GOBIERNO DE ARAGON

Año 1858

Provincia de Teruel, Partido Judicial de Idem, Ciudad de Teruel

Escribanía Numeraria a cargo de D.n Mariano Marco

Indice de los instrumentos públicos otorgados en todo el año de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Número	Fechas de las Escrituras	Su naturaleza y principales circunstancias	Folios del Protocolo
1.º	En 2 de Enero	Poder especial otorgado por D.n Francisco Rollan y Lana, Capitán de Infantería del Batallón Provincial de Teruel número 36 y D.a Carlota Vaga y Frasa, cónyuges vecinos de esta Capital en favor de D.n Mariano Madrid, Abogado y Consejero Provincial de la Ciudad de Huesca; testigos D.n Miguel de la Iglesia y D.n Vicente Cruelas	1 y 2 v.to
2.º	En 5 de id.	Apoca por la cantidad de ocho mil quinientos treinta y tres rs. setenta y tres cent.s otorgada por D.a Tomasa Torres Mora [illegible]	

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Número	Hechos Escritura	Clase de contrato y nombres de contratantes	Folio del protocolo
		Ejecutoria a favor de Dª Manuela Martín de Lagos y consorte contra Dª Manuela Martín de Lagos y Dª Manuela de Rojas y Rosa Serena	Dy 6 vto.
3.	Id. Id.	Venta de tierra que otorga Dª Manuela Martín de Lagos y por Dª Manuela Martín de la Ejecutoria de tierra de Dª Manuela Martín de Lagos y Rosa y Dª Victor Ramón y Rosa vecinos de Vallecas y Dª Manuela Martín de Lagos y Rosa y Dª Manuela Rosa	Dy 6 vto.
4.	Id. Id.	Venta de tierra que otorga por Juan Izquierdo vecino de Vallecas a favor de Dª Andrea Serena viuda de Rojas y consorte de la Ejecutoria de Dª Manuela Martín de Lagos y Rosa y Dª Victor Ramón y Rosa vecinos de Vallecas y Dª Manuela Martín de Lagos y Rosa y Dª Manuela Rosa	Dy 6 vto.
5.	Id. Id.	Venta que otorga por Ramón Izquierdo vecino de Vallecas a favor de Dª Andrea Serena viuda de Rojas y consorte de la Ejecutoria de Dª Manuela Martín de Lagos y Rosa y Dª Victor Ramón y Rosa vecinos de Vallecas y Dª Manuela Martín de Lagos y Rosa y Dª Manuela Rosa	Dy 6 vto.
6.	Id. Id.	Venta que otorga Dª Manuela Martín de Lagos y Rosa y Dª Manuela Martín de la Ejecutoria de Dª Manuela Martín de Lagos y Rosa y Dª Victor Ramón y Rosa vecinos de Vallecas y Dª Manuela Martín de Lagos y Rosa y Dª Manuela Rosa	Dy 6 vto.

Número	Hechos Escritura	Clase de contrato y nombres de contratantes	Folio del protocolo
		de tierra que otorga Dª Domingo Rojas y Andrea Serena viuda de Rojas y consorte de la Ejecutoria de Dª Manuela Martín de Lagos y Rosa y Dª Victor Ramón y Rosa vecinos de Vallecas y Dª Manuela Martín de Lagos y Rosa y Dª Manuela Rosa	Dy 6 vto.
7º	Id. Id.	Venta de tierra que otorga Ramón Izquierdo vecino de Vallecas a favor de Dª Andrea Serena viuda de Rojas y consorte de la Ejecutoria de Dª Manuela Martín de Lagos y Rosa y Dª Victor Ramón y Rosa vecinos de Vallecas y Dª Manuela Martín de Lagos y Rosa y Dª Manuela Rosa	12 y 12 vto.
8º	Id. Id.	Venta que otorga Ramón Izquierdo vecino de Vallecas a favor de Dª Andrea Serena viuda de Rojas y consorte de la Ejecutoria de Dª Manuela Martín de Lagos y Rosa y Dª Victor Ramón y Rosa vecinos de Vallecas y Dª Manuela Martín de Lagos y Rosa y Dª Manuela Rosa	15 y 15 vto.

GOBIERNO DE ARAGON

Numero	Fechas de las Escrituras	Su naturaleza y principales circunstancias	Folios del Protocolo
9	En 27 de Enero	Venta de una Heredad de dos yugadas e Yguales en dicho termino de la Parroquial de Barbastro en la Yguada de las Casas Blancas de Pertenencia de Yugadura de que Jues en el termino de dicha Ciudad otorgada por Juan Pastor y su Esposa de una parte en favor de Juan Bernal y la Yugada mas cercana y por precio de Veinte sueldos dineros con testigos Juan de Leon y Nicolas Blanco	16 y 16 v.to
10	En 28 de id.	Division de los Bienes que quedaron sin dividir en la Herencia que dexo finado en esta Ciudad el Doctor Don Estevan Lopez Canonigo de esta Santa Yglesia Catedral y como a favor de Dn. Juan Pastor Racionero de dicha Yglesia, otorgada por este y su consorte Dn. Miguel Blasco Racionero de dicha Yglesia Estevan y Roman Testigos	17 y 18 v.to
11	En id. de id.	Division de los Bienes que quedaron sin dividir en la Herencia que dexo finado en esta Ciudad el Doctor Don Estevan Lopez Canonigo de dicha Yglesia Catedral y como a favor de Dn. Juan Pastor Racionero de la misma otorgada por este y su consorte Dn. Pedro Labarga testigos Jose Hernando y Diego Cortes	19 y 20 v.to

Numero	Fechas de las Escrituras	Su naturaleza y principales circunstancias	Folios del Protocolo
12	En 28 de Enero	Carta de pago Cumplida en esta Ciudad otorgada por Dn. Juan Pastor y Dn. Miguel de Grasa Racionero de dicha Yglesia en favor de Dn. Juan Pastor y Manuel Mora de dicha ciudad de Barbastro por razon de Dote y Capitulos matrimoniales de Dona Maria Mora muger de dicho Juan Pastor testigos Dn. Juan de Lorca y Diego Cortes	23 y 24 v.to
13	En 29 de id.	Reconocimiento de Yglesia Censal Pasa y Vinda de Diego Pastor y Maria de la Ciudad testigos Dn. Juan de Mora y Dn. Miguel de la Yglesia	23 y 24 v.to
14	En 30 de id.	Fundacion de Yglesia Capellania otorgada por Dn. Miguel Blasco Racionero de la Yglesia Catedral de esta Ciudad en favor de Miguel Pastor de la misma vecino de dicha Ciudad testigos Dn. Bernardo Mur Roya y Dn. Vicente Pastor	25 y 26 v.to
15	En 1 de Febrero	Venta de una Heredad de tres Cahizes de Barbilla en el termino de la Villa de Alcolea del Cinca otorgada por Juan Pastor y Dn. Manuela Lafuente Mayegas vecinos de dicha Villa en favor Juan Lorita y Francisca Reynes Vecinos Mayegas vecinos y Agricultores de dicha Villa	

GOBIERNO DE ARAGON

Numero	Fechas de las Escrituras	Sus naturalezas y principales circunstancias	Folios del Protocolo
		presencia de mi Escribano y de dos testigos vecinos Labradores	
		Zaragoza y Granada Vecinos	26 y 26 v.to
16	En 14 de Febrero	Poder general otorgado por D.n Gabriel de Rosas	
		vecino del Campo de Calanda del partido de Caspe	
		Regimiento de Zaragoza residente en la Ciudad y	
		a favor de D.n Joaquin Latorre Vecino de Granada	del 27
		testigos N.s Juan de Dios y N.s Fernando de Vargas	al 29 v.to
17	En 15 de d.o	Apoca por la cantidad de ciento nueve quinientos	
		treinta reales otorgada por Francisco Sanchez	
		Vecino de esta Ciudad en favor de su convecino D.n	
		Manuel Cosme testigos D.n Fernando de Vargas y Joaquin	29 y 30 v.to
18	En 18 de d.o	Poder especial otorgado por D.n Vicente Salas de esta	
		Ciudad en favor de su Hermano D.n Joaquin	
		y de Latorre testigos D.n Juan Marin y Juan Martin	31 y 31 v.to
19	En 22 de d.o	Codicilo de D.n Tomas Cosme y Arguelles Caballero	
		testigos D.n Fernando de Vargas y D.n Manuel Serrano	32 y 33 v.to
20	En 20 de d.o	Poder especial otorgado por D.n Francisco Marin de Lau	
		rencio y de esta Ciudad en favor de D.n Manuel	
		Joaquin de la Villa de Belga testigos D.n Mariano Sanz y Juan Latorre	34 y 35 v.to
21	En 21 de d.o	Poder especial otorgado por Melchor Marin y de Mel	
		chora Pueyo en favor de D.n Fernando de Vargas y de Arguelles	
		Caballero testigos el Granadino Latorre	
		y Pablo Diez	35 y 36 v.to

Numero	Fechas de las Escrituras	Sus naturalezas y principales circunstancias	Folios del Protocolo
22	En 24 de Febrero	Carta de venta y Real situada en la Villa de Caspe	
		otorgada por Domingo Capdevila y Vecino de Lagu	
		na de Jalon en favor de Pedro Gonzalez Vecino	
		de dicha Villa y por precio de mil trescientos	
		treinta reales de vellon testigos D.n Antonio Pinilla y Juan Mardo	36 y 36 v.to
23	En 11 de Marzo	Carta de pago Maria viuda del Licenciado de Villarroya	
		testigos Pinares, Vacuada del Rio otorgada por D.n	
		Gonzalo Ruiz de Lamadrid, Vecino de esta Ca	
		pital, a favor de D.n Esteban Vicente Cosme	
		y D.a Manuela Galindo conjuges Vecinos de Ca	
		diciana, por precio de ciento y doce mil quinientos	del 37
		reales de vellon testigos D.n Joaquin Sanchez y Gonzalo Carlos	al 46 v.to
24	En 15 de d.o	Poder especial otorgado por D.n Jose Guillen de Cosme	
		la Arquitecto en favor de Mariano Rivera de la mis	
		ma Vecindad y testigos D.n Vicente Jordan	
		y D.n Juan Romero	47 y 48 v.to
25	En 29 de d.o	Carta de pago de ciento veinte pesetas en el Vecin	
		dario de Barbastro otorgada por N.s Modesto Pa	
		lau y Maria y D.n Manuela de Quintana	

GOBIERNO DE ARAGON

Numº	Fechas de las Escrituras	Nombres naturaleza y prenombres de los otorgantes	Folios del Protocolo
		Reinoso de esta Capital con favor de Dª Gregoria Ve-	
		cino y de esta Capital con favor de Dª Gregoria Ve-	
		cino y de dicho Pueblo, por poder de Dª Gregoria	
		Dª Vicenta testigos Pedro Cabrera y Ramon Pedro	59 y 60
26.	En 26 de Abril	Poder a pleitos otorgado por Dª Mariano Ferna-	
		dez de Vejer vecino de esta Capital con favor de Dª	
		Fernando de Mª Rioja Procurador otorgado de	
		testigos Dª Vicente Saudoy y Dª Miguel Lopez	61 y 61 v.to
27.	En Madrid	Poder a pleitos otorgado por Dª Eulalia de Val-	
		de Vejar con favor de Dª Leandro Saenz y otros	
		Procuradores de la Audiencia de Zaragoza y Agente	
		Procurador: testigos Dª Pio de Soto y Dª Diego Mariano	62 y 63 v.to
28.	En Madrid	Sustitucion de Poder a pleitos otorgada por Dª Fe-	
		de Mª Rioja vecino de esta Capital con favor de Dª Pio	
		Gomez y Dª Mariano Paredes Procuradores del Juzgado de	
		Alhama: testigos Dª Vicente Saudoy y Dª Fernando Rioja	63 y 64 v.to
29.	En Madrid	Venta de una Heredad de seis dias de tierra	
		en el Termino de la Villa de Madrid del Ber-	
		tijo otorgada por Dª Mariano Pastor y Dª Manue-	
		la Lafuente Conyuges vecinos de esta Capital con	
		favor de Dª Benigna Gomez viuda de Pastor	
		Villa y por precio de mil seiscientos cin-	
		cuenta reales: testigos Dª Benigno Ber-	
		tijo y Lorenzo Morales	64 y 65 v.to

Numº	Fechas de las Escrituras	Nombres naturaleza y prenombres de los otorgantes	Folios del Protocolo
30.	En 25 de Abril	Declaracion de Pastor vecino de esta Capital	
		titulo o derecho de Edificar y adquirido	
		Capital otorgada por Dª Pio Gomez	
		y Dª Maria Valero Conyuges en favor de	
		Dª Fernando Mª Rioja y Dª Eulalia	
		Dª Pio también Conyuges vecinos de	
		la misma: testigos Dª Mariano Navarro	
		y Dª Vicente Saudoy	65 y 66 v.to
31.	En Id	Declaracion y consentimiento por la Sociedad de	
		este con el siguiente de Dª Rioja otorgada por	
		Dª Pio Gomez y Dª Maria Valero Conyu-	
		ges vecinos de esta Capital con favor de Dª	
		Fernando Mª Rioja y Dª Eulalia	
		Dª Pio también Conyuges vecinos	
		testigos Dª Mariano Navarro y Dª Vicente Saudoy	66 y 67 v.to
32.	En 27 de Id	Convenio y obligacion otorgada por Dª	
		Joaquina Diez vecina de esta Capital y	
		Dª Pio Alvarez y Diez y Dª Mª Conyuges	
		Conyuges vecinos de Zaragoza con favor	

GOBIERNO DE ARAGÓN

Numero	Fechas de los Escrituras	Naturaleza y pactos de los documentos	Folios del Protocolo
		de cuyo dote se obligaron dichos Esposos a pagar al Rey la cantidad de mil ducados anuales y con hipoteca especial de ciertos bienes que la dan en dote, e hipoteca subsidiaria con sus demás correspondientes al importe de seis mil ducados en cada año hasta la aprehensión de la dote de la Esposa Dª Manuela de Rojo y Dª Tomasa Pinilla	63 y 63 vto
33	18 de Mayo	Obligación por la cantidad de cuatro mil libras jaquesas otorgada con hipoteca especial por Manuel Ramón y Gómez de Mayoralgo vecino de esta Ciudad en favor de Dª Juan Antonio Lastor y Dª Manuela Espinosa, conjuges vecinos de esta Capital: testigos Ramón Ferrer y Claudio Pinilla	60 y 60 vto
34	Sin fecha	Testamento de Dª Isabel Rojo de esta vecindad de esta Capital: testigos Ignacio Prats y Dª Manuela Pinilla	61 y 62 vto
35	En 15 de id.	Capitulaciones para el matrimonio de Dª Josefa Soto y Lasala y Dª Antonia Rojo viuda de esta Ciudad, que otorgaron sus padres y demás respectivos Dª Ana de Soto y Lasala	

Numero	Fechas de los Escrituras	Naturaleza y pactos de los documentos	Folios del Protocolo
		y Dª Miguel Rojo testigos Dª Ramón Navarro y Dª Juan Navarro	D. 63 al 63 vto
36	En 1º de Mayo	Poder a pleitos otorgado por Dª Ramón Navarro y Dª Ramón Navarro conjuges de esta Ciudad, en favor de Dª Josefa Pinilla Dª de la Audiencia de Zaragoza testigos Dª Ramón Fernandez y Dª Manuel Pinilla	66 y 66 vto
37	En 21 de id.	Venta de tres cahizadas de tierra de secano y 20 olivares y de una finca de dos hornos y otras cosas en el termino de Cuevas de Cañart otorgada por Dª Ramón Navarro y Dª Josefa Ramón de esta Capital, con la calidad de reversion de dicha cahizada de Dª Ana Pinilla, en favor de Dª Miguel Navarro de Villalengua y por precio de doce mil trescientos sesenta sueldos: testigos Dª Manuel Pinilla y Dª Manuel Pinilla	67 y 68 vto

Numero	Fechas de las Escrituras	De Naturaleza y grados circunstancias	Folios del Protocolo
38	Cuellas Mayo	Venta judicial de una yunta de vacas en el punto de Esiluce, otorgada por el Sor Juez de primera instancia de esta Capital en favor de Dn Manuel Guillen Vecino de la misma, por precio de cuatro mil quinientos reales vellon Testigos Dn Del 69 Vicente Salas y Dn Fernando de Hoyo al 75	
39	Cuid de id.	Venta de una yunta de vacas en el punto de Esiluce, otorgada por Dn Manuel Guillen Vecino de esta Capital en favor de Dn Miguel Serrano de Villastanga: por precio de cuatro mil quinientos reales vellon Testigos Dn Manuel Vera y Dn Fernando Social —	76 y 76 v.to
40	Su 28 cuid.	Venta a instancia de Gracia de un cerrado para abrevadero propio de Hoby de cinco fanegas y media de sembradura poco mas ó menos, Agrario de Hoby en favor de Dn Vicente Social de esta vecindad, por precio de veinte reales Testigos Dn Miguel de la Iglesia y Cabeo Vecinos —	78 y 78 v.to

Numero	Fechas de las Escrituras	De Naturaleza y grados circunstancias	Folios del Protocolo
41	Su 28 Mayo	Poder para pleitos cumplido bastante que otorga Dn Mariano Sanchez Vecino de Almudevar en favor de Dn Manuel Guillen Vecino de esta Capital Testigos Dn Vicente Salas y Dn Fernando de Hoyo Agrario de la Iglesia y Dn Rafael Mendo	76 y 76 v.to
42	Id 31 Mayo	Poder para pleitos cumplido bastante que otorga por Dn Pedro Pablo Dn Pedro Pablo Sanchez Vecino de Almudevar en favor de Dn Manuel Guillen Vecino de esta Capital Testigos Dn Pedro de esta Vecindad Testigos Dn Pedro Gabon y Dn Rafael Mendo	77 y 77 v.to
43	Id 2 de Junio	Poder cumplido bastante que otorga Dn Gaspar Dn Gaspar Sanchez Vecino de Almudevar en favor de Dn Manuel Guillen Vecino de esta Capital en favor de Dn Antonio Mendo Dn Rafael Mendo Agrario de esta Vecindad Testigos Dn Pedro Gabon y Dn Rafael Mendo	77 y 77 v.to
44	Id 2 de id.	Sustitucion de poder cumplido bastante otorgado por Dn Manuel Guillen Vecino de esta Capital en favor de Dn Antonio Mendo Vecino de esta Vecindad	

GOBIERNO DE ARAGON

Años	Escribanos	Nombres y vecindades	Folios
		[illegible]	
1[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
1[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
1[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
1[

Número	Fechas de las Escrituras	Su naturaleza y principales circunstancias	Folios del Protocolo
		otorgada por Dn. Fran.co Lopez Vecino de Valencia en favor del Sr. Baron de Berolés, por precio de [illegible] testigos Dn. Fernando M.a Rojo y [illegible]	94 y 95 v.to
50	En 13 de Julio	Obligacion por la cantidad de [illegible] otorgada por Fran.co Ricetes vecino de [illegible] en favor del Sr. Baron de Berolés testigos Dn. Fernando M.a Rojo y Felipe Navarro	96 y 97 v.to
51	En 21 de id.	Fianza carcelera de Fernando [illegible] vecino de Villalba otorgada por Dn. Juan Soriano de esta Capital: testigos Dn. Francisco Clemente y Tomas Soriano	97 y 97 v.to
52	En id. id.	Fianza carcelera de Clemente [illegible] vecino de Villel otorgada por Manuel Ricetes de esta Capital testigos Francisco Clemente y Tomas Soriano	98 y 98 v.to
53	En 24 de id.	Cancelacion de la Escra. de afianzamiento otorgada por Dn. Juan Chamon vecino de Valencia en meritos de la Cancelacion de sus sobrinos	

Número	Fechas de las Escrituras	Su naturaleza y principales circunstancias	Folios del Protocolo
		Dn. Jose, Dn. Segundo y Da. Eleuteria Chamon otorgada dicha cancelacion por [illegible] testigos Dn. Fernando M.a Rojo y Dn. Miguel de la Iglesia	99 y 100 v.to
54	En 24 de Julio	Poder especial otorgado por Dn. [illegible] Mateo residente en esta Capital en favor de Dn. Juan Antonio Cabanero Pro.r del Juzgado de Mora testigos Ramon Perez y Jose Alpuente	101 y 101 v.to
55	En 26 de id.	Revocacion de donacion entre vivos otorgada por Emerenciana Marcos Viuda de Miguel Garcia y Manuel Lamonedo y Romualda Garcia conyuges vecinos de esta Capital a favor de sus conyuges [illegible] por aquella testigos Manuel Garcia y Francisco [illegible]	102 y 103 v.to

GOBIERNO DE ARAGO

Numero	Fecha de las Escrituras	Escrituras y partes principales	Folio del Protocolo
66 Siguiente	En 25 de Julio.	Poder a pleitos otorgado por Dn Blas Dn Jorge a favor de Dn Jorge Dn Pablo y Dn Vicente Lopez Vecinos de la Ciudad de Zaragoza de Julio Dn Fernando del Rio y Dn Francisco Gimeno	[illegible]
67	En 31 de Dicm.	Obligacion por la Cantidad de dos cientos pesos Corrientes que Dn Jorge Maria Moral a favor de Dn Vicente el Real Oficio Capitular otorgado por Dn Thomas Blasco Oficial mayor de Rentas Diligencia de Dn Vicente	105 y 106
68	En 2 de Agosto.	Liquidacion para el Cumplimiento de la Escritura de Dn Vicente Vicente Capitular otorgada por los Comisarios de Rentas de dicho Real Oficio	Del 106 al 107
69	En 3 de Dicm.	Escritura de Obligacion otorgada por Dn Miguel de la Iglesia y Dn Fernando de Rioja	110 y 110
70	En dicm a 10.	Escritura de Obligacion otorgada por Gerardo Blasco de Lezo Capitular Capitular a favor de Dn Francisco Gimeno y Dn Manuel Zaragoza Zaragozano	

Numero	Fecha de las Escrituras	Escrituras y partes principales	Folio del Protocolo
		Comercio, por la cual se obliga a con tregar la suma de cien pesos Blasco por Rey alimento de Indias Santiago Vela y Dn Manuel Gimeno	115 y 115
60	En 28 de Agosto.	Venta de quatro Varas de terreno Cuadra do Sin edificio y una Vivienda de quatro Quartos, Sitos en el Camino de Vera Cruz, Cargada por Dn Jose de Dn Ber nardo Capitular en favor de Dn Dn Diego Gimeno Labrador y por Razon de Censo enfiteutico cedido a favor de Dn Jose Gilabert y Dn Juan de Zaragoza	112 y 113
61	En dicm a dicm.	Poder a pleitos otorgado por Dn Vicente Vicente y otros vecinos de esta Ciudad en favor de Dn Bernardo Moreno Rioja y de Juan Romero Procurador del Numero de Santiago y Dn Miguel de la Iglesia	114 y 116
62	En 31 de Dicm.	Poder a pleitos otorgado por Dn Miguel	

GOBIERNO DE ARAGON

Num.º	Fechas de las Escrituras	Se naturaleza y p.ª las circunstancias	Folios del Protocolo
		Labernia de esta Capital, en favor de D.n Antonio Benito Pror. de este Juzgado. Testigos D.n Jose Galan y Jose Muñoz	116 y 116 v.to
63	En 9 de Agosto	Testamento de Emerenciana Maria Vda. de Miguel Gomez, de esta Capital. Testigos D.n Jose Galan y Jose Muñoz	117 y 117 v.to
64	En 17 de idem	Poder especial otorgado por D.n Mariano Crespo v.o de esta Capital como tutor y Curador del menor D.n Luis Vayo en favor de D.n Mariano Alvarez de Aguilar de Segovia de [illegible] testigos D.n Manuel Aguilar y Mariano Cortes	118 y 119 v.to
65	En 20 de idem	Cesion de una heredad de una fanega de sembradura, otra de igual cabida, otra de una fanega y dos cuartillas, otra de una fanega, otra de cuatro jugadas, otra de valores que corresponden seis jugadas, ntas. dichas fincas en el termino de Villel, valoradas en veinte y dos mil seiscientos cincuenta reales vn. otorgada por Juan Cortes y Manuela Bolenguer conjuges v.os de Villel	

Num.º	Fechas de las Escrituras	Se naturaleza y p.ª las circunstancias	Folios del Protocolo
		en favor de su sobrino D.n Tomas Benito relativa otra cesion a formar patrimonio que le sirva de titulo de ordenes. Testigos D.n Vicente Lalero y Bonifacio Aranda	120 y 121 v.to
66	En 22 de Agosto	Venta de una casa sita en la Villa de Rubielos de Mora, otorgada por D.n Pedro Juan Barberan y D.a Lucia Gargallo conjuges v.os de Valencia en favor de Jose Blasco y Pascual Izquierdo v.os de dicha Villa, por precio de mil setecientos reales. Testigos D.n Manuel Casanova y D.n Hermenegildo Arnau	122 y 123 v.to
67	En 24 de idem	Venta de una heredad de un jornal y tres cuartos sita en el termino de la Villa de Rubielos de Mora otorgada por D.n Pedro Juan Barberan	

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGON

Num.s	Fechas de las Escrituras.	De naturaleza y pactos circunstancias	Folios del Protocolo.
		y Dª Luisa Gargallo Conyugues y de Vecinos de Palomar en favor del Primero Re	
		dondo y Juliana Esteban de Vta Villa	
		por precio de Sesenta y ocho sueldos	
		quinientos sueldos Dineros Jaqueses	
		mengoldo de Censo y Alforma Perpetuo	125 y 126 vto
68	2 de Octubre	Tierra de quatro Cahizadas de Sembradura	
		Viña de quatro Jornales y otra de siete	
		cahizadas poco mas o menos sitas en el Termi	
		no de la Villa de Esplus de una parte	
		gada por Dª Ana Juana Cabrera y Dª	
		Luisa Gargallo Conyugues y Dª de Palomar	
		de favor Dos Alforma Perpetuo y	
		Maria Esteban de dicha Villa: por pre	
		cio de seis sueldos quinientos Sesenta	
		mengoldo de Censo y Forma	126 y 127 vto
69	3 de dicho	Una Pieza de Tierra de quatro Cahizadas	
		gadas, Tierra de la misma Pieza de Cam	
		po alogada por Dª Antonia Salvador y	
		Pedro Pablo Pueblo en favor de Es	
		teban Garcia y Ana Maria de la	
		misma Vecindad: por precio de Sesenta y	
		cinco sueldos Dineros Jaqueses mengoldo	127 y 128 vto

Num.s	Fechas de las Escrituras.	De naturaleza y pactos circunstancias	Folios del Protocolo.
70	En 21 de dicho	Poder especial otorgado por Dª Adriana	
		Alcaro y Dª Manuela Guillen mugeres y	
		vecinas de esta Ciudad en favor de	
		Juan Pastor vecino de esta misma: Escri	
		ta y firmada de Mano y Letras acostum	130 y 131 vto
71	En 26 de dicho	Sexta parte de una Heredad de cin	
		cuenta y siete sueldas = Otra de un Ce	
		ntenar y siete sueldas = Otra de un	
		Centenar de sueldas = Una Viña = Un Campo de cin	
		ta y quatro = Otro de cinco = Una Casa	
		Mas Otra en Lupiana y sus Campos	
		Termino de la Villa de Pastriz, otorga	
		da por el Sr Duque de Villahermosa en favor de	
		ta Capilla con favor de Juan Pas	
		tor Habitante en Pastriz y Maria: precio	
		de ochocientos sueldos Dineros Jaqueses	del 135
		cha Escritura y Pacto acostumbrado	al 136 vto
72	En 26 de idem	Sexta parte de una Heredad de cincuenta	
		sueldas de Tierra Blanca en favor de	

GOBIERNO DE ARAGÓN

Num.º	Fechas de las Escrituras	Su naturaleza y prales. circunstancias	Folios del Protocolo
		Vta. en el Termino de la Villa de Villastar, otorgada por Mariano Martin y Joaquina Yagüe conyuges vs. de dicha Villa en favor de Matias Izquierdo y Maria Yagüe sus convecinos; por precio de mil trescientos noventa y dos rs.: testigos Dn. Fernando Mª Rojo y Manuel Albertos	174 y 175 vto.
73	En 18 de febrero	Amojonacion de la Dehesa de las Maria del Valle del Termino Vta. en el Termº. de la Puebla de Valbeses, otorgada por varios individuos de Ayuntamiento y Dn. Ramon Lega Apoderado del Sor. Conde de Creixell, Propietario de dicha finca: testigos Leandro Torres y Antº. Eco	Del 176 al 147 vto.
74	En id. de idem	Locacion de la Escra. de amojonacion anterior otorgada por el Ayuntamto. Constitucional de la Puebla de Valbeses: testigos Antonio Vallestro y Joaquin Garcia	148 y 149 vto.

Num.º	Fechas de las Escrituras	Su naturaleza y prales. circunstancias	Folios del Protocolo
75	En 2 de [illegible]	Venta de una [illegible] de [illegible] [illegible] de la Villa de [illegible] otorgada por Dn. [illegible] y Dª. [illegible] conyuges propietarios [illegible] de Valencia en favor de [illegible] y [illegible] [illegible] de dicha Villa por precio de [illegible] y tres rs. [illegible] testigos el Sor. Conde de la [illegible] y Dn. [illegible]	150 y 151 vto.
76	En idem de idem	Venta de una [illegible] de [illegible] en la Puebla de [illegible] otorgada por Dn. [illegible] y Dª. [illegible] conyuges propietarios [illegible] de Valencia en favor de Joaquin Eco y Ramona Cabalan [illegible] conyuges [illegible] de dicha Villa de [illegible] por precio de mil ciento cincuenta [illegible]	

GOBIERNO DE ARAGON

Núm.	Fechas de las Escrituras.	Notas marginales y pactos accesorios.	Folios del Protocolo.
		del Vte Conde de la Florida y Dª Ramona Segalerva Juan	1ª y 1ª v.ta
11	Pola de Allande	Venta á favor de Ramón Fernández vecino de esta Villa de Pola de Allande de la Villa de Pravia y su esposa Dª Josefa Ramón Fernández y Dª Luisa Fernández conyuges propietarios vecinos de Valencia en favor de Dª Ramona Eva soltera vecina de dicha Villa y propia de Oviedo sirviente casi como hija de los Condes de la Florida y Dª Ramona Segalerva Juan	1ª y 1ª v.ta
12	Pola de Allande	Venta á favor de Ramón Fernández de Cangas de Tineo y Vecino de esta Villa de Pola de Allande y Dª Josefa Ramón Fernández conyuges propietarios vecinos de Valencia en favor de Dª Ramona Eva soltera vecina de dicha Villa y propia de Oviedo sirviente casi como hija de los Condes de la Florida y Dª Ramona Segalerva Juan	1ª y 1ª v.ta

Núm.	Fechas de las Escrituras.	Notas marginales y pactos accesorios.	Folios del Protocolo.
			Folios del
11	Pola de Allande	Venta á favor de Ramón Fernández de Cangas de Tineo y Vecino de esta Villa de Pola de Allande de la Villa de Pravia y su esposa Dª Josefa Ramón Fernández y Dª Luisa Fernández conyuges propietarios vecinos de Valencia en favor de Dª Ramona Eva soltera vecina de dicha Villa y propia de Oviedo sirviente casi como hija de los Condes de la Florida y Dª Ramona Segalerva Juan	1ª y 1ª v.ta
12	Pola de Allande	Venta á favor de Ramón Fernández de Cangas de Tineo y Vecino de esta Villa de Pola de Allande de la Villa de Pravia y su esposa Dª Josefa Ramón Fernández y Dª Luisa Fernández conyuges propietarios vecinos de Valencia en favor de Dª Ramona Eva soltera vecina de dicha Villa y propia de Oviedo sirviente casi como hija de los Condes de la Florida y Dª Ramona Segalerva Juan	1ª y 1ª v.ta
13	Pola de Allande	Venta á favor de Ramón Fernández de Cangas de Tineo y Vecino de esta Villa de Pola de Allande de la Villa de Pravia y su esposa Dª Josefa Ramón Fernández y Dª Luisa Fernández conyuges propietarios vecinos de Valencia en favor de Dª Ramona Eva soltera vecina de dicha Villa y propia de Oviedo sirviente casi como hija de los Condes de la Florida y Dª Ramona Segalerva Juan	1ª y 1ª v.ta

Num.º	Fechas de las Escrituras	Su naturaleza y principales circunstancias	Folios del Protocolo
		testigos el Sor. Conde de la Florida y Dn. Hermenegildo Arnau	160 y 161 vto.
81	En 20 de Noviembre	Poder especial otorgado por Dn. Manuel Navarro y Dª Fran.ca Colom conyuges vecinos de la Villa y Corte de Madrid en favor de Dn. Jose Garcia vecino de esta Capital testigos Dn. Mariano Martin y Dn. Manuel Martin	162 y 162 vto.
82	En 22 de idem	Retrovendieron de una cuadra de fanega y media de sembradura sita en el Tercio de Cortajada otorgada por Jose Herrera vecino de Vaina Navarro y otros vecinos de esta Capital en favor de Genoveva Marquez y otros vecinos de la misma por precio de mil trescientos cincuenta reales vellon testigos Dn. Fernando Mª Rojo y Miguel Gil	de 169 al 165 vto.
87	En idem de idem	Cesion y traspaso de un huerto de una fanega con treinta cuartos sito en el Arrabal de la Ciudad de Albarracin otorgado por Dn. Jose Latorre vecino de esta Capital en favor de Dn. Luis Molins su convecino testigos	

Num.º	Fechas de las Escrituras	Su naturaleza y principales circunstancias	Folios del Protocolo
		Dn. Miguel de la Iglesia y Genoveva Cisneros	166 y 167 vto.
84	En 22 de Nov.re	Venta de una cuadra de fanega y media de sembradura sita en el Tercio de Cortajada otorgada por Genoveva Marquez vecina de Pedro Navarro y otros vecinos de esta Capital en favor de Maria Navarro Vda. de Joaquin Alonso vecina de la misma por precio de mil trescientos reales vellon testigos Dn. Fernando Mª Rojo y Miguel Gil	168 y 169 vto.
85	En 24 de idem	Juana Carrilero de Lorenzo Domingo vecino de Rio de Lira otorgada por Pedro Lorenzo de esta Capital testigos Dn. Fernando Mª Rojo y Miguel Aranda	170 y 171 vto.
86	En id. de idem	Venta de un cerrado de tres fanales y diez y siete varas sito en la Huerta de la Villa de Ombrielos de Mora otorgado por Dn. Pedro Juan Barberan y Dª Luisa Gargallo conyuges propietarios	

GOBIERNO DE ARAGON

Numº	Fechas de Posiciones	Clase de fincas y sus circunstancias	Folio del Protocolo
		Casa Parador y pajar sita en la Villa de Palencia en favor de Dª Francisca Gallo viuda de D. Joaquín Pascual vecina de expresada Villa por precio de Veinte mil reales vellon y cuatro reales con testigos El Sor Cura de la Iglesia de S. Hermenegildo de Aguas	177 y 178
87.	de Ofa de Hip.	Pieza de tierra secano y regadío que consta de seis fanegas sin alamino y quinto sitio y sus vistas sita en el termino de la Villa de Palencia de Medio dia lindando por Dº Pedro Juan Pascual y Dª Luisa Gallo conjuges propietarios vecinos de Palencia en favor de Matias Gomez y Agustina Iglesias tambien conjuges vecinos de dicha Villa por precio de cinco mil trescientos veinte y dos reales con testigos el Sor Cura de Olmillos y D. Hermenegildo Aguas	177 y 178
88.	Sin dud.	Venta de una Casa sita en la Villa de Medina de Medio dia lindando por Pedro Juan Pascual y Dª Luisa Gallo conjuges propietarios vecinos de Palencia en favor de [illegible]	

Numº	Fechas de la Posicion	Clase de fincas y sus circunstancias	Folio del Protocolo
		Casa Parador y pajar sita en la Villa de Palencia en favor de Dª Francisca Gallo viuda de D. Joaquín Pascual vecina de expresada Villa por precio de Veinte mil reales vellon y cuatro reales con testigos El Sor Cura de la Iglesia de S. Hermenegildo de Aguas	177 y 178
89.	Sin dud.	Venta de una Casa sita en la Villa de Medina de Medio dia lindando por Pedro Juan Pascual y Dª Luisa Gallo conjuges propietarios vecinos de Palencia en favor de Matias Gomez y Agustina Iglesias tambien conjuges vecinos de dicha Villa por precio de cinco mil trescientos veinte y dos reales con testigos el Sor Cura de Olmillos y D. Hermenegildo Aguas	177 y 178
90.	Sin dud.	Venta de una heredad de una media fanega de sembradura sita en la Vega de Palencia otorgada por Juan Vicente [illegible] Martin y Maria Herrero conjuges vecinos de Campillo en favor de [illegible]	

GOBIERNO DE ARAGON

Numº	Fecha del Escritura	Naturaleza y demás circunstancias	Folio del Protocolo
		Romana Vicente también conyuges vº de dho Conde; por precio de 1000 rs vn ducientos cincuenta rs vn. Testigos Vicente Gerónimo y Fran.co Vicente	1779
91	26 Nov.re 1779	Carta de dote otorgada por Fran.co Gerónimo Cabrero en favor de su Hija Theresa Gerónimo con el Testigo Fran.co Vicente Cabrero	Pag.a Siguiente
92	28 de dho mes	Declaracion y ampliacion de poder otorgado en favor de Agustin Gerónimo por D.n Vicente Lopez y D.a Clara Romana conyuges vº de Bspe en favor de dho Agustin Gerónimo Procurador de Causas Egecutor testigos D.n Vicente Vega Procurador de Causas Egecutor testigos D.n Vicente Vega y D.n Leopoldo Delgado	Del 1779
93	1º de dho	Venta de una mesa con su cajon de una Mesilla y otro de otra Mesilla y Cama Hacen Pico en el Termino de Castillo de Cabra otorgada por D.n Blas Lopez Vargas vº de dho Castillo en favor de D.a Jose Clemente de dho Pico por precio de Mil cuatrocientos rs vn testigos Fran.co Gerónimo y D.n Bruno Gomez	1779
94	1º de dho	Testa de una casa sita en el pueblo de Castillo de Cabra Calle que va de la Casa de una puerta de Hierro con su cuadra de dos Pesebres de dos Pilares de Piedra con su Corral de dos Pilares de Piedra con su Pozo en medio

Num.º	Fechas de los Escritos.	Naturaleza y objeto de los documentos.	Folio del Protocolo.
96.	11 de Octubre	Testamento de Dn. José Aragues y Serano natural de esta Ciudad: testigos Dn. Fernando Royo y Dn. Juan Moreno	190 y 191.
97.	11. de dicho	Carta de gracia otorgada por Dn. Manuel Ramirez del Campillo vecino de esta Ciudad a favor de Dn. Vicente Ortiz Ramirez vecino de dicho Campillo por precio de trescientos reales vellon: testigos Dn. Fernando Royo y Dn. Manuel Ramirez	192 y 193.
98.	12 de dicho	Carta de gracia otorgada por Manuel Ramirez del Castillo a favor de Cristobal Martinez de Dn. Vicente Ortiz Ramirez de Arellano: testigos Dn. Fernando Royo y Dn. Juan Moreno	194 y 195.
99.	14 de dicho	Testamento de Dn. Juan Antonio Ramirez y Arellano vecino de esta Ciudad: testigos Dn. Fernando Royo y siguientes Basilio Ramirez y Dn. Vicente Ramirez	196 y 197.
100.	18 de dicho	Obligacion de Dn. Vicente Ramirez de Arellano vecino de esta Ciudad a favor de Dn. Fernando Royo vecino de dicha Ciudad: testigos Dn. Manuel Ramirez y Dn. Juan Moreno	198 y 199.

Num.º	Fechas de los Escritos.	Naturaleza y objeto de los documentos.	Folio del Protocolo.
		Dn. Manuel Ramirez vecino de esta Ciudad a favor de Dn. Vicente Ramirez de Arellano vecino de dicha Ciudad: testigos Dn. Fernando Royo y Dn. Juan Moreno	200 y 201.
101.	21 de dicho	Obligacion de Dn. Fernando Royo vecino de esta Ciudad a favor de Dn. Vicente Ramirez de Arellano vecino de dicha Ciudad: testigos Dn. Manuel Ramirez y Dn. Juan Moreno	202 y 203.
102.	21 de dicho	Obligacion de Dn. Vicente Ramirez de Arellano vecino de esta Ciudad a favor de Dn. Fernando Royo vecino de dicha Ciudad: testigos Dn. Manuel Ramirez y Dn. Juan Moreno	204 y 205.
103.	25 de dicho	Poder especial otorgado por Dn. Vicente Ramirez de Arellano vecino de esta Ciudad a favor de Dn. Juan Bernal de Navarrete: testigos Dn. Fernando Royo y Dn. Juan Moreno	206 y 207.
104.	26 de dicho	Poder especial otorgado por Dn. Vicente Ramirez de Arellano vecino de esta Ciudad a favor de Dn. Juan Bernal de Navarrete: testigos Dn. Fernando Royo y Dn. Juan Moreno	208 y 209.
105.	28 de dicho	Poder especial otorgado por Dn. Vicente Ramirez de Arellano vecino de esta Ciudad a favor de Dn. Juan Bernal de Navarrete: testigos Dn. Fernando Royo y siguientes Basilio Ramirez y Dn. Vicente Ramirez	210 y 211.
106.	28 de dicho	Carta de gracia otorgada por Dn. Juan Antonio Ramirez y Arellano vecino de esta Ciudad a favor de Dn.	

Num.º	Fechas de las Escrituras	Su naturaleza y principales circunstancias	Folios del Protocolo
		[illegible] en el [illegible] de Cuebla otorgada por Fran.co Domingo [illegible] de dicho pueblo en favor de Juan Julian de la misma vecindad por precio de ciento cincuenta [illegible] testigos Juan [illegible] y Joaquin [illegible]	203 y 204 v.to
105	En 31 de Octubre	Venta de un pajar sito en el [illegible] de la [illegible] de una yugada [illegible] de tres cuartos y otra de igual cabida en el mismo término otorgada por Fran.co Domingo en favor de Juan [illegible] de dicho pueblo por precio de novecientos [illegible] testigos Juan Julian y Joaquin [illegible]	205 y 206 v.to
106	En 2 de Noviembre	Venta de una [illegible] de dos fanegas sita en el [illegible] de Ejea de [illegible] otorgada por el Sor. Conde de la Florida [illegible] en su nombre propio y en el de su hermano mediante poder en favor de D.n Ygnacio [illegible] de dicho pueblo por precio de siete mil quinientos [illegible] testigos D.n Pedro Juan [illegible] y [illegible]	207 y 208 v.to
107	En 3 de idem	Venta de una casa sita en esta Ciudad otorgada por D.n Pedro Juan [illegible] de la [illegible] en favor de Agustin [illegible] de esta [illegible]	

Num.º	Fechas de las Escrituras	Su naturaleza y principales circunstancias	Folios del Protocolo
		dad por precio de trescientos [illegible] testigos el Sor. Conde [illegible] y D.n Hermenegildo [illegible]	209 y 210 v.to
108	En 3 de Noviembre	Obligacion con hipoteca [illegible] por la cantidad de [illegible] otorgada por Agustin [illegible] en favor de D.n Francisco [illegible] testigos D.n Pedro Juan [illegible] y D.n Hermenegildo [illegible]	211 y 211 v.to
109	En id. de idem	Obligacion y [illegible] de un [illegible] otorgada por D.n Fran.co de la [illegible] de esta Ciudad en favor de sus sobrinos D.n [illegible] y D.n [illegible] testigos D.n Pedro Joaquin [illegible] y D.n [illegible] de la [illegible]	212 y 212 v.to
110	En id. de idem	Convenio y obligacion otorgado entre D.n [illegible] de esta Ciudad y [illegible] en virtud de [illegible] se obliga al primero a cobrarle al segundo por espacio de seis años [illegible]	

GOBIERNO DE ARAGON

Núm.	Fechas de las Escrituras	Se declara la naturaleza y vecindad y circunstancias	Folios del Protocolo
		y esto por haberse dado el conocimiento de los	
		testigos que de ello se hace mención todo	
		por D. Juan Romero y D. Diego Palomar	215 y 215 v.
115.	5 de Octubre	Poder especial otorgado por Isabel de	
		Jesus viuda de Domingo Lopez	
		Palomar vecina de esta Capital a favor	
		de Juan Romero y D. Diego Palomar	216 y 216 v.
116.	5 de Octubre	Venta real otorgada por Maria Antonia Ximenez	
		viuda de Domingo Lopez Palomar	
		vecina de esta Capital a favor de Juan	
		Romero y D. Diego Palomar vecinos	
		de esta Capital por precio de	
		cantidad de dinero	218 y 218 v.
117.	5 de Octubre	Venta real otorgada por Isabel Ximenez	
		viuda de Domingo Lopez Palomar	
		vecina de esta Capital a favor de	
		Juan Romero y D. Diego Palomar	
		vecinos de esta Capital por precio	
		de cantidad de dinero	220 y 220 v.

Núm.	Fechas de las Escrituras	Se declara la naturaleza y vecindad y circunstancias	Folios del Protocolo
117.	5 de Octubre	Poder especial otorgado por D. Maria Antonia Ximenez	
		viuda de Domingo Lopez Palomar	
		vecina de esta Capital a favor de D. Fernando Lopez Palomar	
		vecino de esta Capital: Testigos D. Juan	
		Romero y D. Miguel Gracia vecinos de	
		esta Capital	221 y 221 v.
118.	Dicho dia	Poder especial otorgado por D. Juan	
		Antonio Lopez vecino de esta Capital en	
		favor de D. Miguel Gracia de esta vecindad	
		Testigos Manuel Miguel y	
		Antonio Gimenez	222 y 222 v.
119.	Dicho dia	Venta de una yegua pinta en el termino	
		de Capital otorgada por D. Pedro	
		Nicasio Pardos vecino de esta ante	
		por el Ayuntamiento vecino de esta Capi	
		tal, por ante el conocimiento emanda	
		do. Testigos el Sor. Conde de la Florida	
		y D. Hermenegildo Arnau	223 y 224 v.
120.	Dicho dia	Venta de una yegua pinta en el termino de esta	
		Capital, otorgada por D. Pedro	

Num.º	Fechas de la Escrituras	Su naturaleza y principales circunstancias	Folios del Protocolo
"	"	Barberan V.º de Valencia, en favor de Manuel Garcia de esta Ciudad, por precio de setecientos cuarenta reales: testigos el Sor. Conde de la Florida y Dn. Hermenegildo Arnau	225 y 226 v.to
118	En 15 de Nobre.	Venta de una Casa sita en el pueblo de Santa Eulalia, otorgada por Dn. José de Soto y Varona V.º de esta Ciudad en favor de Pedro Hernandez V.º de dicho pueblo, por precio de doce mil setecientos cincuenta reales: testigos Antonio Mateo y Dn. José Mª de Soto	227 y 228 v.to
119	En 16 de id.	Venta judicial de una yugada y tres cuartos = media y dem = media idem = tres cuartos de yugada y media fuerte, sitas dichas fincas en el Term.º de Aldehuela y diferentes muebles y efectos, otorgada por el Sor. Juez de primera inst.ª de esta Capital en favor de Dn. Pedro Muñoz de esta Ciudad por precio de mil quinientos ochenta y tres reales; quince cent.s testigos Pedro Salas y Dn. Pedro Moraba	Del 229 al 232

Num.º	Fechas de las Escrituras	Su naturaleza y prales. circunstancias	Folios del Protocolo
120	En 16 de Nobre.	Poder a pleitos otorgado por Dn. Pascual José V.º de esta Ciudad en favor de Dn. Pedro Puyo y otros Prores. de la Audiencia de Zaragoza: testigos Dn. Fernando Mª Royo y Dn. Vicente Fandos	233 y 233 v.to
121	En id. de id.	Poder a pleitos otorgado por Dn. Hermenegildo Lopez V.º de esta Ciudad en favor de Dn. Pedro Puyo y otros Prores. de la Audiencia de Zaragoza: testigos Dn. Fernando Mª Royo y Dn. Vicente Fandos	234 y 234 v.to
122	En 17 de id.	Convenio otorgado entre Dn. Pedro Juan Barberan V.º de Valencia y Dn. Antonino Lamata Alcalde de la Villa de Rubielos de Mora y Dn. Ramon Español V.º de la misma en nombre del Ayuntamiento y mayores contribuyentes de ella, en virtud del cual dejan sin efecto la Escra. de venta de los dos Boalages llamados de las Aguas	

ARCHIVO TERUEL HISTORICO
GOBIERNO DE ARAGON

Núm.	Fechas de las escrituras.	Naturaleza y pactos circunstancias.	Folios del Protocolo
		ritos en la Iglesia de dicha Villa de Grisén por dicho Regimiento a los Barberan en cuenta y cuenta de Dote, dejo y cantidad en contra para Barberan cada uno en sus partes respecte contra sí y la Alma en especialis dejo estos en lo en cuenta y cuenta de Testig. Dn. Vicente	Del 236
		Mn. de Soto y de Dn. Clemente Jiménez Secretario	al 239 vto.
127	del 17 de Octubre.	Escritura de cinco jornales de tierra [illegible] en la Villa de Fuentes de Ebro y de Castejón en la jurisdicción de dicha Villa, cuya finca pertenece a Dn. Vicente Gómez de Fuentes y Fernández de Heredia, vecino de dicha Villa de Fuentes, otorgada por Dn. Vicente Gómez de Fuentes y Fernández de Heredia, vecino de dicha Villa de Fuentes, en favor de Dn. Eugenio Gómez de Fuentes y Fernández de Heredia, vecino de dicha Villa de Fuentes, por razón de dote y arras

Núm.º	Fecha de las Escrituras.	Su naturaleza y principales circunstancias	Folio del Protocolo.
		Pueblo con quien se [illegible]	
		[illegible]	
		de dicha Ciudad y [illegible]	
128	[illegible]	Poder de [illegible]	
		[illegible]	
		[illegible]	

Numº	Fecha de la Escritura	Suma de valores y principales circunstancias	Folio del Protocolo
135	Idem de Dña	Carta de dote de Dña [illegible] otorgada por el Sr. D. [illegible] a favor de [illegible] consistente en [illegible]	
		en dinero [illegible] y en [illegible]	Del 264
		[illegible]	al 270
136	Id. de Dña	Carta dotal otorgada por [illegible] a favor de [illegible] consistente en [illegible]	
		[illegible]	Del 270
		[illegible]	al 275
137	Id. de Dña	Escritura de [illegible] otorgada por [illegible] y [illegible] a favor de [illegible]	
		[illegible]	

Numº	Fecha de la Escritura	Suma de valores y principales circunstancias	Folio del Protocolo
		[illegible]	Del 276
138	1º de Dña	Carta [illegible] otorgada por [illegible] a favor de [illegible]	
		[illegible]	
		[illegible]	

Número	Fechas de las Escrituras	Escrituras y personas que comparecen	Folios del Protocolo
		a la Adicion de bienes dentro del Inventario	
		Antigo D. Miguel de la Iglesia Notario	
161	24 Mayo 1826	Poder especial otorgado por Cristobal Benito y Diaz	
		Vecino Pedáneo Segundo de la Villa de Alcañiz	
		Diputado de D. Mariano Chaza [illegible]	
		Procurador [illegible] Cristobal otorgado	
		[illegible] Escribano	
162	5 de Junio	Venta Perpetua Cedida Pública otorgada por	
		Antonia Ramón Viuda de Manuel Ramón Vecina de	
		[illegible] por Procuradora especial de la Viuda	
		vecina de dicho Pueblo Ramón Ramón,	
		por razon de Hijuela del Caudal, Relicto	
		a favor del Estado	
163	24 Mayo 1826	Venta Perpetua Cedida Pública otorgada por	
		Pedro Joaquin Ramón Vecino de [illegible]	
		Diputado Pedáneo Segundo de la Villa de	
		Alcañiz Partido de la misma, por razon	
		de Hijuela del Caudal Relicto de D.	
		Antonio Ramón Vecino de dicho Pueblo	
		a favor del Estado	
		Carolina Ramón y Pedro Soler	
164	26 de Junio	Venta Perpetua Cedida otorgada por Dª Teresa	
		Pueblo Vecina de esta Capital de Alcañiz	
		Viuda de Dª Antonia Ramón de Salvador	
		y Dª Maria Rosa Ramón Vecinas de	

Número	Fechas de las Escrituras	Escrituras y personas que comparecen	Folios del Protocolo
		[illegible]	
		[illegible]	
		[illegible]	
		[illegible]	
		[illegible]	
165	24 Junio 1826	[illegible]	
		[illegible]	
		[illegible]	
		[illegible]	

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

Protocolo o registro de instrumentos publicos de mi el infrascrito Escno por S. M. y de Gº del Numero Colegio y Juzgado de la Ciudad de Teruel y Titular de Guerra del Gobierno Militar de esta provincia. Y para que en todo tiempo se les de entera fe y credito pongo mi signo y firma en dicha Ciudad de Teruel a primero de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho



Mariano Marzo

Poder especial para un pliego de sello de 4 rs. de su otorgamiento doy

Num.º 1.º

En la Ciudad de Teruel a dos de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho

Que nosotros D. Francisco Bet llan y Coma natural de [illegible] en la provincia de Zaragoza, Capitan de Infanteria del Batallon provincial de Teruel numero cincuenta y seis y D.ª Carlota Naya y Azara previa la oportuna licencia marital concedida a presencia de mi el infrascrito Pseño doy fe natural de Huesca en la provincia de este nombre conyuges mayores de edad residentes en esta Capital. Por cuanto en el mes de Noviembre del año proximo pasado celebramos nuestro matrimonio en la citada Ciudad de Huesca y por circunstancias especiales no fue posible otorgar

SELLO 4.º AÑO 1858 40 Ms

en aquella época nuestra Capitulacion matrimonial. Y por cuanto dicha Capitulacion hemos determinado otorgarla y se hace indispensable que esto sea en la referida Ciudad de Huesca residencia de nuestra Sra. Madre y hermanos carnales y politicos respectivos D.ª Josefa Azara Viuda de D. Blas Maria Naya difunto Baron de Alcala, D. Antonio Naya y Azara Baron actual de Alcala y su Sra. esposa D.ª Jacoba Veraiz y Coma como hijo primogenito el D. Antonio y heredero universal de nuestros nombrados padres carnales y politicos respectivos, en razon a tener que intervenir dichos Sres. en otorgamiento. Y en consideracion a que al predicho acto no podemos concurrir personalmente por la larga dist.ª y por tener al [illegible]

Aprobados sobre
pliego de otro
sello anterior
doy fe

SELLO 4º AÑO 1854 40 Mrs

En la Ciudad de Teruel a veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis ——

Ante mi D. Benito Cortes Cortes y D. Pedro García consortes vecinos de la presente Ciudad de Teruel. Parroquia de San Miguel que en virtud y firma de ocho días del mes y año pasado presentaron por S.S. Letrado del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y su partido compuesto de D. Jose de Soto, y Amigable componedor D. Jose de Soto, y Tercero arbitro por D. Juan Navarro Conde de Parras a D. Hermenegildo Martel Viuda de D. Manuel Sarmiento y sus hijos Ramon y José Manuel Sarmiento y Martel y D. Jose Bernadino D. Ramon Sarmiento y D. Jose Alonso mayor y menor respectivamente Dª. Nicolasa y Dª. Manuela Ramona Sarmiento Martel, y Viuda, y herederos de Don Vicente Sarmiento Martel, y Viuda de Don Manuel Fernandez Pereda y Vargas vecinos de esta Ciudad y Parroquia de Santa y Dª. Ramona Sarmiento de la misma



posicion. Considerando que en este dia, y den-
tro del plazo arriba in——dicado, se me
ha presentado ante el ——— Escno. la pre-
sente testificante la referida cantidad. Por
tanto de nuestro buen grado cierta ciencia
y cerciorado de todo nuestro dro. confesamos
y otorgamos haber recibido en nuestro poder
de la referida Dª. Manuela Barber y sus hijos la
cantidad ya expresada de Ochomil quinientos
treinta y tres reales setenta y tres cent. Y
en su virtud, y para que en todo tiem-
po conste este pago, renunciando como
renunciamos las excepciones de fraude
y engaño del dinero no contado y de-
mas del caso, les otorgamos por la
presente escra. Apoca y recibo en
forma de la mencionada canti-
dad, para que en todo tiempo pue-
dan acreditarlo asi judicial y extra-
judicialmente; y prometemos no ir
ni venir contra el tenor de la pre-
sente escra. de Apoca que queremos
sea en todos tiempos firme y vale-

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

dera, sin que en ningun tiempo ni
por ningun motivo ni persona se
contravenga a ella, bajo la obligacion
que a ello hacemos de todos nuestros bienes
asi muebles como sitios presentes y fu-
turos, los cuales queremos tener aqui
por nombrados especificados y confrontados
debidamente y segun fuero de Aragon;
y que esta obligacion sea especial y surta los
efectos de aprension y ejecucion inventarios,
emparamiento secuestro y demas que el fuero
requiere, como consecuencia de este instru-
mento. Previne a los interesados que
del mismo se ha de tomar razon en el
oficio de Hipotecas del partido de esta
capital dentro del preciso termino de
doce dias contados desde el de su

Nota

SELLO 4º AÑO 1852 40 Mrs

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4º AÑO 1876 40 MS

Fedora Sello 4º
Cumplido de
Año 1852 y 53
a Dpto.

Sello 4º

SELLO 4º AÑO 1852 40 Mrs

En la Ciudad de Huesca a [illegible] de Diciembre de mil
ochocientos cincuenta y ocho

Ante mí [illegible] Escribano de Número y de Rentas de esta Capital
y testigos que se expresarán [illegible] Don [illegible]
[illegible] Don [illegible] Don [illegible]
[illegible] Don [illegible] Don [illegible]
[illegible] Don

Poder a pleitos
Dn. Manuel Rivas
de Diego Diaz
de partido

SELLO 4º AÑO 1814 10 Mrs

N.º 55

En la Ciudad de Tarazona y quince de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.

Ante mí el Escribano de Provincia y del Tribunal de primera instancia de este Partido y testigos que se expresarán, Don Manuel Rivas de Diego Diaz, Procurador del Tribunal de primera instancia de esta Capital, vecino de esta Ciudad, Parroquia de Santa Maria la Mayor, Calle de Tarazona, Numero [illegible] de [illegible] años de edad, casado, propietario, de este vecindario, de que doy fe conozco, dijo: que por el presente otorga que da y confiere su poder cumplido, bastante y el mas necesario en derecho sea, a favor de Don Pedro Benito que lo es del Juzgado de primera instancia de esta Capital, a fin de que en nombre del poderdante y representando su persona, acciones y derechos pueda parecer y parezca ante cualesquiera Juzgados, Tribunales de Justicia y Autoridades de cualquiera clase y gerarquia que sean, donde le convenga y haga presentar cualesquiera escritos, documentos y demas que convengan a su derecho, pidiendo, oyendo, haciendo y practicando todos los actos y diligencias que sean necesarios hasta dejar terminados y concluidos los negocios que se expresarán, que para el efecto le confiere con las facultades generales y especiales que se requieran, segun derecho, sin limitacion alguna, que para su validez las relevará en forma, y con las demas que tenga a bien reservarse, que aunque no se expresen en el presente, las da por expresadas, obligando a su representado a estar y pasar por todo lo que en virtud de este poder hiciere, dijere y practicare, que es el siguiente:

Para que en nombre del poderdante y representando su persona, acciones y derechos,

hecho o derecho tanto en demanda como en
defensa presentando al efecto los escritos pedi-
mentos recursos autos y todas clases
de probanzas pidan sumarias o embargos
ejecuciones inventarios cuentas y cuantas
diligencias convengan hasta definitiva
conclusion en primera segunda y tercera
instancia apelaciones y demas recursos para ante quien
convenga siendo en mi nombre como dueño
interesado y parte legitima en virtud
de lo que en el mismo pleito tengo
diligenciado necesaria para el mejor
exito del pleito o pleitos que tengan lugar
por su naturaleza requiriendo dicho especial
poder que le presente y para todo ello
con sus incidencias dependencias y anexidades
y otro tanto todo el que en mi nombre y en virtud
de poder y para presentando como en virtud
permito tener siempre por firme y valedero
cuanto dicho mi apoderado bajo la obligacion y relevo
de todos mis bienes en forma de derecho y que
en este Juzgado ante este Capitular
hecho no hay que salvar y para que conste lo firmo
en [illegible]

[illegible]

Venta judicial nº Cuatro
Papel de sello 4º clase
de cuatro años

nº 6.

SELLO 4º AÑO 1862 40 Mrs

(3)

En la Ciudad de Barbastro a diez y ocho de Enero de
mil ochocientos cincuenta y ocho

Ante mi D. Pedro de Lobenicos Escribano
de primera instancia de esta presente Ciudad de
Barbastro y testigos que se nombrarán al final
del Partido y presente el procurador Don Ramon
Vicente Lopez vecino de esta Ciudad de Barbastro
como apoderado que acredita de Don Jose Maria
Ramon Vicente de Lopez vecino de esta misma Ciudad
de Barbastro como dueño y propietario de la casa
numero cuarenta y dos de la calle de Mayor
de esta misma Ciudad de Barbastro como
mejor proceda en derecho y que acredita
con el poder que exhibe en papel de
oficio que le fue conferido en esta misma
Ciudad de Barbastro a veinte y cuatro de
Diciembre del año proximo pasado de mil
ochocientos cincuenta y siete ante el
Escribano de Numero de esta misma Ciudad
Don Jose Maria Ramon Vicente de Lopez
que original queda en mi poder y oficio
de que doy fe y que yo el Escribano
conozco al otorgante de que doy fe
y dijo que con los poderes que tiene
y mas cumplidos que obran en
poder del Escribano de Numero
Don Jose Maria Ramon Vicente de Lopez
de esta Ciudad de Barbastro

GOBIERNO DE ARAGON

para el reintegro de papel, portes de correo y
paga de costas segun tasacion al efecto pre-
sentada: Por tanto por auto provisto en seis de
Setiembre del año ultimo se mandó proce-
der a la venta con citacion del Promotor
Fiscal de una heredad de doce cuartillas de
sembradura sita en el termino del relatado
pueblo y partida de la Callejuela lindante
con el Rio, Salvador Montarde y la misma Calleju-
ela, cuya finca previa tasacion y fijacion de
anuncios correspondientes quedó sema-
tada en el pueblo de Tramacastiel a
favor de Domingo Alegre vecino del
indicado pueblo en la subasta celebra-
da en siete de Noviembre del propio
año ante el Juez de paz del relacio-
nado pueblo Dn. Juan Julian por
la cantidad de mil doscientos reales
vellon. En su virtud aprovado el re-
mate por este Juzgado de conformi-
dad con el dictamen del Promotor Fiscal

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

por auto provisto en veinte y tres del referido
mes se mandó entre otras cosas se hiciese
saber al Alegre y que en el termino de
ocho dias consignase en la Escribania
la relatada suma y verificada dicha compara-
cion se le otorgase la oportuna escritura. En
su consecuencia entregada en dos de Diciem-
bre la indicada cantidad de mil del remate
y a fin de que haya efecto lo demas ordenado
en el auto antes citado, Yo Dn. Pedro de Echeni-
que Juez de primera instancia de esta Ca-
pital mando de la Real jurisdiccion que
ejerzo y de las facultades que me conceden las
leyes en la forma que mas haya lugar a
derecho, por la presente otorgo: Que vendo
y traspaso a y en favor del nombrado

GOBIERNO DE ARAGON

rematante Domingo Meyre vecino de
Tramacastiel la supra confrontada
heredad franca y libre de toda car
ga y grabamen con todas sus entra
das y salidas usos derechos y servidum
bres para si y sus habientes derecho
por la cantidad de mil doscientos
reales vellon que tiene entregados
en virtud de dicho remate de cuya
cantidad formaliza a su favor
la correspondiente apoca y carta
de paga en forma. Y desde este
dia desisto y aparto a cualesquiera
herederos y sucesores que pudieran
presentarse, del derecho, accion y

SELLO 4º AÑO 1838 40 Ms

dominio que pudieran tener en dicha fin
ca. Quedan obligados a la eviccion
y saneamiento de esta venta todos a
quellos bienes que pudieran resultar corres
pondientes a la difunta Domingo
Quintanilla. Y al cumplimiento de esta
escritura obligo igualmente todos los
bienes y rentas que asi mismo puedan apa
recer pertenecientes a dicha señora tanto
muebles como sitios presentes y futu
Nota. ros. Prebine al interesado que de
esta Escritura se ha de tomar ra
zon en el oficio de Hipotecas de lo
partido de esta Capital dentro del
preciso termino de [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

tados desde el de su otorgamiento exclusive y bajo las penas establecidas.

Testigos D. Fernando Mª Royo y Pedro Sales ambos vecinos de esta Capital

Pedro Lechenque

Pedro Sales soy testigo.

Fernando Mª Royo testº

Acto seguido hay que salvar lo que en fuero de Aragon mas q. el interlindº dichoano

Antonio Mariano Marco

Venta nº en un pliego de sello 4º [illegible]

12

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

Nº 7.

En la Ciudad de Teruel a veintidos [illegible] de mil ochocientos cincuenta y ocho

Que nosotros D. Francisco Pastor y Dª Manuela La fuente conyuges vecinos y del Comercio de la presente Ciudad de Teruel, de nuestra libre y espontanea voluntad, vendemos y traspasamos a y en favor de Francisco Salas y Patricia Asensio conyuges vecinos de Albalate del Arzobispo para si y sus habientes derecho á saber es: Una heredad de cuatro horas de arar de tercera calidad, situada en el termino de dicho pueblo y partida de Melida, linda con linda de Jose Pelegrin é Isidro Pastor, franca y libre de toda carga y grabamen, con todas sus entradas y salidas. Por precio de mil setecientos sesenta reales vn. los cuales en nuestro poder y en moneda metalica sonante de dichos compradores confesamos haber recibido, renunciando la excepcion de fraude y engaño no numerata pecunia y demas de este caso, y por ello [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

a su favor la correspondiente ejecu-
toria de hidalguía de Sangre a favor de Diego
Antonio Gonçalez de Mendoza Vecino de esta
dicha Villa y Parroquia de Santa Maria de
esta Ciudad de Huesca, y dada en la Villa de
Madrid a veinte y quatro de Noviembre de
mil seiscientos y treinta y quatro años
ante el Señor Don Pedro de Contreras
Alcalde de Casa y Corte de su Magestad
Escribano de Camara de los que residen en
la Corte, en virtud de la Real Provision
de su Magestad de Executoria de hidalguía
que por parte de dicho Diego Antonio Gonçalez
de Mendoza se presentó en el Tribunal de
la Real Audiencia de este Reyno de Aragon
en el pleito que trató y siguió con el Fiscal
de su Magestad de dicho Tribunal sobre
la hidalguía de dicho Diego Antonio Gonçalez
de Mendoza, y en virtud de dicha Real Provision
de su Magestad, y de la dicha Executoria
de hidalguía, y de todo lo en ella contenido
y declarado, y de todo lo demas que de
dicho pleito resulta, y de los autos y
diligencias que sobre la dicha hidalguía
se hicieron ante el Señor Don Pedro de
Contreras Alcalde de Casa y Corte de su
Magestad, y Escribano de Camara de los que
residen en la Corte, en virtud de la dicha
Real Provision de su Magestad, y de la dicha
Executoria de hidalguía, y de todo lo en ella
contenido y declarado, y de todo lo demas que
de

tro del premio termino de cua-
renta dias, contados desde el de su
otorgamiento exclusive y bajo las
penas establecidas

Testigos Joaquin Asensio y Ramon
Redon vecinos de esta capital

Franco Pastor otorgo todo

Manuela Lafuente otorgo

Ramon Redon soy testigo y firmo por mi con testigo
Joaquin Asensio que digo no saber

Todo lo hay que salvar el interlineado dicho
año segun fuero de Aragon

Ante mi
Mariano Marco

Contrato en un pliego de sello 4.º de su otorgte

N.º 68.

SELLO 4.º AÑO 1858 40 Ms



En la Ciudad de Teruel a veintidos de Ene-
ro de mil ochocientos cincuenta y ocho

Que nosotros D. Francisco Pastor y D.ª
Manuela Lafuente conjuge vecino y
del Comercio de la presente Ciudad de Teruel
de nuestra libre y espontanea voluntad vende-
mos y traspasamos a q. en favor de Florencio Ro-
drigo y Maria Rica tambien conjuges vecinos
de Alcalá del Arzobispo para si y los suyos a
saber es: Una heredad de dos horas de arar de pri-
mera calidad sita en el termino de dicho pue-
blo y partida de Malpuen, lindante con Ma-
ro Palos y camino, franca y libre de toda carga
y gravamen, con todas sus entradas y salidas.
Por precio de mil seiscientos veinte reales con los
cuales en nuestro poder y en moneda me-
talica sonantes, de dichos compradores con-
fesamos haber recibido, renunciando de la ex-
cepcion de fraude

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1904 40 Mrs

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGÓN

Renta [illegible]
de sello 2º [illegible]
de [illegible]

SELLO 4º AÑO 1858 40 Mrs

Nº 9

Por la Cindad de Teruel a veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho

Ante don Juan Corte y Navarro Juez de primera instancia de esta Capital del partido de Teruel y Escribano de Actuaciones de la misma Capital y del Numero de esta Ciudad y partido por su Magestad (Dios guarde) y testigos que se expresaran Parecieron de una parte como Demandantes Don Joaquin [illegible] Vecino de esta Ciudad y de la otra como Demandados Don Manuel [illegible] Vecino de esta Ciudad y Don Ramon [illegible] Vecino de esta Ciudad y Don Ramon [illegible] Vecino de esta Ciudad y Don Ramon

Otorgamiento poder para pleitos y causas y particular derecho Carta Dotal

a favor de [illegible]

En la Ciudad de Zaragoza a veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis

Ante mí el infrascrito Escribano Público de esta ciudad y testigos que abajo se expresarán comparece [illegible]

Doña [illegible] y Doña [illegible] y Doña [illegible] y

Una hanega de tierra calidad de secano en dos hojas que linda con tierras propias del mismo, tierras de D. Ramón Pedro Lou y regueros de las mismas que valen cien reales, a saber: Una robada de tierra [illegible] de la calidad de secano en dos hojas que linda con tierras de Miguel Ramón y Ramón Martínez. Una robada de tierra de la calidad del tercio de segunda calidad en cuatro hojas que linda con tierras de Miguel Ramón y Ramón Valero. Una robada de tierra de la calidad de tercio de segunda calidad en cuatro hojas que linda con tierras de Manuel Ruiz y D. Valentín Ruiz

SELLO 4º AÑO 1864 40 Mrs

Libro de instrumentos

Testimonio

Número 3º

Año 11.

(Nota)

En la Villa de Tamarite de Litera a [illegible]
[illegible] de Septiembre de mil ochocientos [illegible]
de Septiembre ante mí D. [illegible] Escribano del Juzgado
de primera instancia de este Partido de Tamarite de Litera
y testigos que se expresarán parecieron presentes de una parte
como Otorgante D. Ramón Vidal Vecino de esta Villa y de la otra

SELLO 4º AÑO 1851 40 Mrs

y tierra del Dº Pedro Latorre = Otra de cuatro robadas con su casa de labor situada en término de dicha villa partida de Vallonga que confina por todos vientos con tierras de dicho Pedro Latorre = Otra de una robada en la misma partida Vallonga que confina por todos vientos con tierras de dicho Pedro Latorre = Otra de una robada y media en la misma partida Vallonga que confina por todos vientos con tierras de dicho Pedro Latorre = Otra de una robada

Ante mí

Juan de Pastor otorgo la Fee

Jose Latorre otorgo lo dicho

Manuel Lafuente otorgo lo dicho

Jose Mesado por testigo

Jose Cortes Saylugo

Sello 4º Año 1861 40 Mrs

Ante la Ciudad de Barbastro a [illegible] de [illegible] de mil ochocientos [illegible] ante mí el Escribano [illegible] y testigos [illegible] Manuela Lafuente [illegible] viuda de Mariano Pastor [illegible] por sí y en nombre de sus hijos [illegible] Pastor [illegible] Pastor [illegible] Pastor

carta de pago en forma de dicha suma; y los [illegible]
en tanto deberán entregarnos [illegible] de dos años, [illegible]
[illegible] antes de dicho término [illegible]
en el entretanto nos satisfarán el rédito [illegible]
a razón de [illegible] por ciento anual. Y con esto [illegible]
[illegible] en favor de los relatados compradores [illegible]
[illegible] todos los derechos, [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] y a su voluntad como cosa [illegible]
adquirida legítimamente. Reconocemos y con-
fesamos tener y poner la medida [illegible]
[illegible] precario [illegible] por los referidos
compradores y sus habientes derecho [illegible]
mente tomen la verdadera y mas conforme [illegible]
[illegible]
[illegible] Nos obligamos a [illegible]
[illegible] derecho; y en atención a que la mencionada [illegible]
[illegible] hipotecada por la cantidad de [illegible]
[illegible] comprado anteriormente, para [illegible]
de los compradores [illegible]
[illegible] hipotecamos [illegible]
[illegible] propiedad [illegible] propia [illegible]

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
Aceptación [illegible] como consecuencia de este [illegible]
[illegible] los compradores [illegible]
[illegible] de la [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] la cantidad de [illegible]
[illegible] para dentro de dos años [illegible]
[illegible] el entretanto el rédito [illegible]
[illegible] por ciento anual [illegible]
[illegible] la misma [illegible]
[illegible] todos [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

Juan de Dios otorgo testo

Manuela Lafuente otorgo lo dicho

Jose Mesado

Vicente Mesado

Manuel Mesado

Jose Latorre y Cortijos

Jose Costa Soy testigo

Testado [illegible] Vale

Mariano

SELLO 4º. AÑO 1858 40 Mrs

Nº 13

En la Ciudad de Tomel a veintinueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho

Yo Manuela Lafuente Viuda de Jose Mesado vecina de esta Ciudad, hallandome enferma de cama pero en mi cabal juicio memoria y entendimiento natural que Dios nuestro Señor ha tenido por bien darme creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y verdadera Cristiana temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y deseando ponerme en disposicion de hacer mi testamento y ultima voluntad para despues de mi fallecimiento por medio de la presente mi Cedula que otorgo en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosisima Sangre y muerte en la Cruz y mando que luego que mi cuerpo fallezca sea amortajado con el Abito de Nuestro Padre San Francisco de Asis y sepultado en la Iglesia Parroquial de esta Ciudad en la sepultura que tiene mi marido Jose Mesado

Mando se digan por mi alma y cuerpo Misas rezadas hasta el numero de [illegible] que se pagaran de mis bienes

y que el entierro de mi haga a voluntad
de mi sobrino Dn. Manuel Pomar y
Esteban; y que se celebren por mi alma
las misas llamadas de San Gregorio. Man-
do sean pagadas todas mis deudas le-
gítimas. Dejo a cada uno de mis pa-
rientes que se crean con derecho como
sueldos por bienes sitios y otros cin-
co por bienes muebles con los
cuales se hayan de dar por conta-
tos, satisfechos y pagados. Mi que
puedan pretender mas que lo que
por este mi testamento les dejare si al-
go fuere. Satisfecho, cumplido y pagado
todo lo referido, en el remanente de todos
mis bienes asi muebles como sitios, creditos
rentas derechos, instancias y acciones habi-
dos y por haber, instituyo, creo y nombro
en mi heredero universal a mi citado

SELLO 4º AÑO 1854 40 Ms

sobrino Dn. Manuel Pomar y Es-
teban a sus hijos, quienes podran disponer de
ellos libremente y a su voluntad, de-
claro solemnemente que todos mis bie-
nes en la actualidad no exceden de cinco
mil reales vellon. Nombro en Ejecu-
tores de este mi testamento y en Exami-
nadores de mi alma y conciencia al cura
que es y por tiempo sera de mi Parroquia
de San Martin de esta Ciudad y a ella
tras Nuevamente mi conciencia a los mas
fundos, et in solidum les doy todo el po-
der y facultad que a Ejecutores testamen-
tarios, segun fuero, derecho o en otra
manera darlos pueda y debo. Este
es mi ultimo testamento ultima
voluntad, ordinacion y disposicion

GOBIERNO DE ARAGO

de todos mis bienes, hasta cumplir todos mis débitos, legados, deudas, costas y mejoras que declaro y por tales, el cual quiero que valga por tal, por codicilo o por cualquiera otra última voluntad que haya hecho antes de ahora, que quiero sea nula y de ningún valor.

Testigos D. Fernando Mª Mayo y D. Miguel de la Iglesia vecinos de esta Capital

Y para Mª Mayo un testigo y otro por mí mismo que lo firmo a mi ruego

Miguel de la Iglesia Pastor

Ante mí
Mariano Navarro

Sustitución de poder
para cumplimiento de
su testamento

Nº 55.

SELLO 4º AÑO 1870 40 Mrs

28.

En la Ciudad de Teruel a treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho

Ante mí Mariano Navarro Martínez escribano de la provincia de Teruel de número y como Gobernador civil que soy de la misma por S.M.D. José de Espejo noble de Utrera Caballero de la Orden de Isabel la Católica y Militar de Ultramar de 1ª Clase de Infantería Auditor honorario de Guerra y Abogado de los Tribunales del Reino vecino de la Corte de Borja con habilitación legal mediante poder otorgado por dicho Sr. a mi favor en esta Capital ante D. Juan de Dios y Soler Cano del número Colegio y Juzgado de la misma vecino el día diez y nueve de Junio del año próximo pasado de que doy fe hallándose en esta Capital el Sr. Espejo mi poderdante para cumplir hacer y otorgar a mi favor el citado testificante me ha conferido poder cumplido para en nombre y representación de S.M. el Rey (que Dios guarde) en el ejercicio de mis funciones y la misma autoridad que tiene para que en nombre

se le adeuda en el pueblo de Castelflavi por
completo de cuentas atrasadas con inclusion
de las correspondientes a dicho presente
pasado mil ochocientos cincuenta y siete
ya sea en pesetas ya en metalico reconocido
de empeño de la cantidad de cuatrocientos
reales vellon y de pagar en mi oficio dentro
de y sobre de firme y otorgue los apod
tuvos recibo en publico como privado y
y necesario fuere pueda cobrar y percibir en virtud
juicio verbal y de conciliacion que se ofrecia en con la
persona de dicho acreedor ante con las providencia
y Reales Ordenes de paz o conciliadores y para ello
se da se le libren y entreguen las correspondientes certificaci
testimonios cuantos los Tenga de justicia los que convenga a dicho de
su interesado pidio para lo cual en la mejor forma y
ordinaria que haya lugar en derecho y por mi fue
visto lo proveyo mando y firmo de que doy fe
Testigos D. Fernando de Diego y D. Vicente Pando vecinos de esta Capital

Mariano Marin

Ante mi

Vicente Fernando Testigo

Ante mi hago saber segun [illegible]

Mariano Marin

Fernando

Vista [illegible]
[illegible]

S. S.

SELLO 4.º AÑO 1858 40 Mrs

En la Ciudad de Barbastro a veinte de febrero de mil ochocientos cincuenta y siete ——

Ante mi Notario D. Francisco [illegible] y testigos D. Fernando [illegible]
presente se hizo saber el contenido de la provision dictada por el Juez de primera instancia de este partido de cuantia [illegible] y pedimento de [illegible] en virtud de la cual [illegible] y requerimiento se hizo saber a [illegible] vecino de esta Ciudad y [illegible] dentro de tres horas de como [illegible] dicha [illegible] y de no verificarlo [illegible] Villa y [illegible] de [illegible] alta, [illegible] Miguel [illegible] y [illegible] alta de toda carga y gravamen con todos sus anexos y dependencias, [illegible] Por virtud de dicho [illegible] se [illegible] [illegible] [illegible]

Vida Capitulante [illegible] y confirmo y hago [illegible] la expresada poder
Vida de Manuela para el efecto [illegible] por lo expuesto en [illegible] y [illegible]
[illegible] de verdad y que [illegible] la razón de
[illegible] necesidad de autoridad de derecho alguno [illegible]. Así lo dijo
[illegible] a [illegible] de este testo. contesto todo por ante [illegible] de [illegible]
[illegible] y la verdad [illegible] de [illegible] de [illegible]. De [illegible]
[illegible] y [illegible] de todo [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

autos públicos como privados con las obligaciones y cláusulas de la naturaleza regular dicho y como mejor convenga a sus derechos y Otrosí: Para que de la misma manera pueda poner, tachar y sobrar y ponga y use los demás que hasta hacer para cualquiera causa y pleito ejecutivo y ordinario de cualquiera clase que sea en la forma acostumbrada y para que a nombre de dicho poderdante pueda hacer y otorgar las escrituras y demás instrumentos públicos y privados que convengan y sean necesarios hasta dejarlos concluidos y para que en caso de ausencia o muerte

Para seguir el pleito con las costas y costas a seguir pueden ser Valencia
Valgan y de su celebración

Y. Para que en su nombre pueda entablar y celebrar todos aquellos juicios civiles y de comercio que se ofrezcan con cualesquiera persona o corporación ante los alcaldes, regidores, síndicos, diputados del común y hombres buenos de esta villa y su término, y ante los alcaldes ordinarios de esta villa y ante los tribunales de justicia de su distrito, y ante los tribunales de justicia de su distrito, y ante los tribunales de justicia de su distrito,

por el presente en Testimonio de
fe la obligación que dá Otto
Cargo de todos cuios bienes pue
den Muebles y Raices &c.
Testigos D. Juan Sobrino y D. Fernando Ortiz Vecinos
enbecinados de esta Capital

Ante mí de que doy
Juan Diez de Rioja
Fernando Martínez Luque

Ante mí Escribano Real y Secretario
de Ayuntamiento

Antonio
Mariano Lopez

Aprobado en esta
Pliego de Sello
3º para los
años 1852 y 53

3a.

SELLO 4º AÑO 1852
40 Mrs

Nº 17.

En la Muy Noble Ciudad de Teruel a catorce de Febrero de mil
ochocientos cincuenta y seis

Yo el Escribano Público y del Número de esta Ciudad de
Teruel doy fe que hoy fecha publico y fijo en la Puerta de la Casa Consistorial de esta Ciudad
el Edicto que antecede, que original queda en mi Oficio, y para que conste lo firmo
en dicho día mes y año

Mariano Lopez

Diligencia. Seguidamente hice saber el Edicto que antecede
a Dª Manuel Tomás de la Cruz Vecino de esta Ciudad, y
enterado dijo que lo oye y firma

Ante mí

Poder especial cumplido
Dn Ignacio de Abos Dº
Dn Ignacio otorgto

Nº 88.

SELLO 4º AÑO 1858 40 Mrs

En la Ciudad de Teruel a diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho

Sepan quantos esta carta de poder especial vieren como yo D. Ignacio Jover y Cantero mayor de edad vecino de esta presente Ciudad de Teruel sin revocar los demas Poderes que tengo dados de anteriores fecha de mi libre y grado sin violencia ni coacion alguna y cerciorado de todo mi derecho Otorgo: Que doy y confiero todo mi poder cumplido y bastante en derecho requerido y necesario a mi Dª hermana D. Ignacia Jover y Cantero de Justicia vecina de esta misma Ciudad para que en mi nombre y representacion de mi propia persona accion y derecho pueda parecer y parezca ante el Señor Juez de primera instancia de esta Ciudad

GOBIERNO DE ARAGO

Nota. Vale entre renglones = Mandado = cuitados = Vale = Testigos = Y para mas validacion y firmeza lo otorgo en la referida Ciudad de Teruel a diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho

Y por mi Dª Ignacia Jover y Cantero que dice no saber firmar lo hace un testigo a su ruego

Testigos D. Fernando de Mª Arroyo y Jover de esta vecindad y naturaleza y de esta Ciudad

Y por mi Dª Ignacia Jover y Cantero que dice no saber firmar lo hace un testigo a su ruego

Testigos

Y para mas validacion y firmeza lo otorgo en la referida Ciudad de Teruel a diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho

Y por mi Dª Ignacia Jover y Cantero que dice no saber firmar lo hace un testigo a su ruego

Testigos

Notario no hay que sellos reglamentarios

Ante mi

Mariano Blasco

Nota. Vale entre renglones = Mandado = cuitados = Vale = Testigos = Y para mas validacion y firmeza lo otorgo en la referida Ciudad de Teruel a diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho

Y por mi Dª Ignacia Jover y Cantero que dice no saber firmar lo hace un testigo a su ruego

Testigos D. Fernando de Mª Arroyo y Jover de esta vecindad y naturaleza y de esta Ciudad

Y por mi Dª Ignacia Jover y Cantero que dice no saber firmar lo hace un testigo a su ruego

Testigos

Y para mas validacion y firmeza lo otorgo en la referida Ciudad de Teruel a diez y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho

Y por mi Dª Ignacia Jover y Cantero que dice no saber firmar lo hace un testigo a su ruego

Testigos

Notario no hay que sellos reglamentarios

Ante mi

Mariano Blasco

propiedad de Dª [illegible] de esta Ciudad de Játiva y
me afianzaba, bien entendido con la renuncia especial de
hermano por la cantidad de los mil seiscientos
trece mil reales, pues mas o menos resultase
resultase en todo la expresada cantidad o la que
S.S. reconviniere, otorgando en mi virtud la Escritura
o Escrituras de fianza necesarias con las claus-
las, seguridades y generalidades propias de mi natu-
raleza. Para cuyo efecto con los asesores ciudadanos de
dicho Juzgado y consulta del referido magistrado y fianza ni
ninguna diligencia que estime de hacer yo presente
to tengo por fiador y principal pagador mancomunado de este
modo para todos y cualquier de por dicho mi hijo
de obligar sus bienes habidos y por haber presentes y futuros
Rodrigo de Grandoriano y Pedro Martinez ambos vecinos de esta
Capital

Juan Jorro Norejo

Rodrigo Martinez Grandoriano

Juan Soriano

Acto seguido hago que de la [illegible] mandado
las citaciones [illegible] de esta

Testigos

Mariano [illegible]

Certificado en un
pliego de oficio
de Alfabeto
de [illegible]

32.

SELLO 4º. AÑO 1857. 40 MS

Nº 19.

En la Ciudad de Játiva a veintidos de febrero
de mil ochocientos cincuenta y seis

Ante yo D. Tomas Torres Santayo
escribano de la presente Ciudad de Játiva: Por
[illegible] Rodrigo Martinez Grandoriano [illegible] vecino de esta
[illegible] y [illegible] vecino [illegible] [illegible] Juzgado de primera
[illegible] de esta Ciudad y [illegible] Juzgado [illegible] Dijeron
[illegible] de [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

[illegible]

[illegible] Dª Magdalena Tarazona y Torres consorte actualmente del Capitan Dn Pablo Torrente tres mil reales vellon, [illegible] Item [illegible] Que a mi otra sobrina que tengo en mi Casa y Compañia Doña Eugenia Garcia Plaza se la den igualmente de gracia especial y por sola una vez tanta cantidad como mi consorte Dª Maria Garcia Milla de de su parte a mi otra sobrina [illegible] Elisa Hurtado de Mendoza [illegible] Elisa Hurtado de Mendoza; de todos modos [illegible]

SELLO 4º AÑO 1838 40 Ms

que me corresponde se de de gracia especial y por sola una vez a la espresada mi amada sobrina Dª Eugenia Garcia Plaza la cantidad de dos mil reales vellon [illegible] Dª Eugenia Garcia Plaza. Item [illegible] Heredera universal de todos los bienes [illegible] Dª Maria Garcia y Milla [illegible] Item [illegible] la Cedula que espreso en el citado mi testamento [illegible] Item: Quiero y es mi voluntad que el citado mi Testamento en cuanto no se oponga al presente mi codicilo [illegible] dispuesto y ordenado, en todo quede en la misma fuerza eficacia y valor porque el presente mi codicilo [illegible]

GOBIERNO DE ARAGO

Poder para pleitos
con Dn Pedro Diego
sobre Dominio
en Abril

Sello 4º AÑO 1852 40 Mrs

N.º 20

En la Ciudad de Barbastro a veintitres de Febrero de mil ocho cientos cincuenta y seis

Ante mi Cesareo Perez de Larraya Escribano Real del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y testigos que se expresarán, compareció Dn Manuel Ruiz y Salas vecino de Alquezar, a quien doy fe conozco, y dijo: que por el presente otorga que da y confiere todo su poder cumplido, bastante cual se requiere y mas puede y debe valer a Dn Manuel Gonzalez Procurador del Juzgado de primera instancia de la Villa de Alquezar, para que en su nombre y representacion de dicho otorgante, y como cosa propia suya, pueda comparecer y comparezca en todos los pleitos, causas y acciones civiles que en el dia tenga y en adelante contra con dicha Ciudad, con cualesquiera personas, Corporaciones, Comunidades, Tribunales y Juzgados de primera instancia, Audiencias, Chancillerias y Tribunales Supremos de la Nacion, ya sea como demandante, reo, tercero, coadyuvante, interesado, opositor, o en cualquiera otra forma, clase o manera que sea, y en todos los Juicios, pleitos y causas que ante dichos Juzgados, Tribunales y Audiencias, pueda tener con dicha Ciudad

Poder a pleitos en favor
Diego de Ulloa
y Dª Diega de
otra Dª Josefa

Nº 21.



En la Ciudad de Bruselas a veinticinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho ante mí

Don Pedro Antonio Servián Labrador y vecino de Madrid y hallado accidentalmente en la presente Ciudad de Bruselas doy fe conozco a los otorgantes de que yo el Escribano Real Numerario de esta Capital y Corte

y de lo contrario cede y suplica que para cada quien convenga
mande dar los Autos y Juntas en cuanto ha lugar en
derecho y juntamente pide y suplica que en cuanto
a los Autos ultimamente presentados por el Reo
Don Felix que por la Ciudad se alega sea
condenado en el Juramento y para todo ello con lo necesario
Juro &c. y lo firmo Ante mi de que doy fe del valor
que puede y debe ser Vista y se regulen por costas
lo que en lo que pide &c. Otrosi pide
lo mismo por lo que toca a los Autos
que por el mismo Reo se presentaron
por el mismo Reo se presentaron
por el mismo Reo se presentaron

[illegible] Obligamos a [illegible] plenaria con arreglo [illegible]

[illegible] Obligamos igualmente todos nuestros bienes [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Ota. Y yo el Antonio [illegible] Escribano [illegible]

[illegible]

Capital [illegible]

[illegible]

Testigos. D. Antonio Benito vecino de esta Capital e Ygnacio Ylardo de la Cañada

Tomas Marcoste Arzobispo

Antonio Benito soy testigo de [illegible] y firmo por Maria Angela Soriano otorgante y por Ygnacio Ylardo mi contestigo que dijeron no saber

A testo no hay que salvar segun fuero de Aragon

Antonio Mariano Marco

SELLO 3º AÑO 1858 4 Rs

Ygnacio Martin Escno. de S. M. y del Juzgado de primera instancia de Aliaga

Certifico y doy verdadero testimonio: que en el expediente que pende en este Juzgado por la escribania de mi cargo, instado por el Pror. de D. Manuel Escorigüela en nombre y con poder bastante de D. Cesario Ruiz y Lanzarote Coronel retirado y vecino de la Ciudad de Teruel, con la calidad de curador dativo de D. Manuel Campillo, antes Ruiz, menor de veinte años y mayor de catorce, vecino de la expresada Ciudad en solicitud de que se le conceda al mencionado curador la correspondiente licencia judicial para vender una maria propia de dicho menor, llamada del rio situada en el término de Villarroya de los Pinares, se presentó por el referido Pror. el escrito del tenor sig.te

Escrito "Manuel Campillo, antes Ruiz, menor

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGON

de veinte años y mayor de catorce veci
no de esta Ciudad de Teruel; y D. Ma
nuel Enrigüela, Prôr. numerario
de este Juzgado de Aliaga, en nom
bre y con Poder bastante, que pre
sento y juro en debida forma con el
nº 1º, de D. Cesario Ruiz y Lanzarote,
Coronel Retirado y vecino de la expresa
da Ciudad, con la calidad de curador dativo
del mencionado Menor, á quien asiste
para esta peticion; parecemos, con
nuestras respectivas calidades, ante V.S.
Juez de primera Instancia de este
citado partido de Aliaga, y como mejor
en dro. proceda Decimos = 1º Que segun
aparece de la Escritura Publica, que
tambien presentamos y juramos en de
bida forma con el nº 2º, en el dia vein
te y cinco del último Setiembre compró
el referido Curador, para mi el me
nor una Masia llamada del Rio, si
tuada en los terminos de la villa

de Villarroya de los Pinares, con todos
sus edificios, tierras cultas é incultas, y de
mas pertenecientes á la misma por pre
cio de veinte mil reales vellon = 2º Que cu
ando el citado Curador compró esa Ma
sia de tal poco valor, y en la cual no pue
de sustenerse un Colono con toda su fami
lia, habitando en ella, lo hizo bajo el con
cepto de que muy luego podria adquirir al
guna otra finca de las limitrofes, y agre
garla á la del Rio haciendo así de dos ó
de tres fincas separadas en aquel entonces,
una buena y productiva = 3º Que habien
dose convenido el expresado Curador de
que su proyecto no se podria realizar,
por no haberse hallado sus dueños á
vender las fincas limitrofes, no ha podi
do dejar de aceptar por su parte así como
yo el menor acepto por la mia, la pro
posicion de compra q. han hecho de la
Masia del Rio D. Cristobal = Vicente Lo

GOBIERNO DE ARAGO

zano y Dª Manuela Galindo, conyuges y vecinos del lugar de Valdelinares, ofreciendo por ella veinte y ocho mil quinientos reales vellon llevando este precio, sobre el de la adquisicion, ocho mil quinientos reales en utilidad y provecho del Menor q. suscribo.- 4º- Que ese traspaso de la Masia no solo produciria esa utilidad que lleba consigo el precio ofrecido sobre el de la compra de veinte y cinco de Setiembre, si es q. produciria tambien la consiguiente, invirtiendo la cantidad ofrecida por Lozano y su Esposa en ganados mayores y menores destinados á consumir los pastos de las diferentes Masias y haciendas que me pertenecen á mi el menor, como heredero universal de Dª Eulalia Campello, situadas en los términos de Villarroya, Teruel y otros pueblos de esta provincia y de la de Castellon; y destinados á aumentar los estiercoles con que poder abonar las tierras y hacerlas mas productivas.- 5º Que siendo imposible que se ofrezca en pública subasta mayor precio del que tienen ofrecido Lozano y su Esposa, por que son los unicos á quienes conviene adquirir la masia del Rio, por estar proxima á otras de la pertenencia de los mismos; parece procedente q. se conceda la autorizacion judicial correspondiente para venderla á los citados Conyuges, por el precio que tienen ofrecido, demasiado ventajoso, por si solo, para mi el Menor.- En esta atencion.- A V. Suplicamos q. habiendo por presentados los referidos documentos, y habiendo por hecha esta peticion en debida forma, se sirva tomar en consideracion las utilidades especificadas, y en su virtud conceder al expresado Curador la correspondiente Licencia para ven-



SELLO 5º AÑO 1854 4. Rs

GOBIERNO DE ARAGON

der á los citados Compradores la con-
frontada Maria del Rio, recientemente
adquirida por el mismo Curador pa-
ra su menor, y q. no procede de la
enunciada herencia, por el precio
de los veinte y ocho mil quinientos
reales vellon, q. tienen ofrecidos, sin q.
haya necesidad de avaluo pericial, ni
de subasta pública. Así procede en
justicia que pedimos, juramos lo necesa-
rio, y para ello &c. = Hernel ventitres de
Febrero del año mil ochocientos cincuenta
y ocho = D. Lorenzo Cebrian = dros. y papel
sesenta y ocho r.s v.n = Manuel Campillo
antes Ruiz y Valero = Manuel Escorí-
güela = Y comunicado el expediente al Pro-
motor Fiscal, lo devolvió con su dic-
tamen diciendo que por su parte no
se oponia á que se accediese á la ena-
genacion de la referida masada, me-
diante á las ventajas utilísimas que
se prestaban al expresado menor aten-

dido á los inconvenientes y dificultades
que de llebar la incoronia, resultaria ser
un perjuicio irreparable para aumentar
sus intereses; y en este supuesto, y prescin-
diendo á que, segun se prebiene en el ar-
ticulo mil cuatrocientos siete de la ley de
enjuiciamiento civil, respecto á estos casos
que no ha sido tasada la expresada ma-
sada, ni tampoco se saca á subasta por un
auto no la avaluarian por el precio in-
trinseco que al presente se la daba de
aumento que excede al de ocho mil qui-
nientos reales vellon, le parecia que se
estaba en el caso de verificar su enagena-
cion, puesto que de otro modo no le pro-
duciria tanta cantidad y por ello pro-
ponia y pedia al Juzgado que podia
desde luego dispensar la autorizacion
competente para la enagenacion de la
mencionada masada é interponer su
judicial Decreto: y en el dia de ayer se acor-
Auto en vista dó el auto que dice así = „En la Villa de
Aliaga á veinte y seis de Febrero de

mil ochocientos cincuenta y ocho: el
Señor D. Sabino Ruiz de Lope, Juez
de primera instancia de la mis-
ma y su partido: en vista de los pode-
res escritura que acompañan al es-
crito en que se solicita la autoriza-
cion por D. Cesario Ruiz para la
venta de la masia llamada del
Rio sita en Villarroya de los Pina-
res y propiedad de su hijo D. Manuel
Campillo antes Ruiz, como Admor.
de sus bienes = Vista la utilidad que
le reporta la indicada venta y ob-
geto que se lleba en colocar el capi-
tal en el comercio lucrativo de gana-
do para mejor cultivo y aumento
en sus haciendas y teniendo presen-
te lo expuesto por el Promotor Fis-
cal su Señoria por ante mí el es-
cribano Dijo: que debia de conce-
der y concedia la correspondiente li-

SELLO 5º AÑO 1858. 4. Rs

cencia al curador para vender la indi-
cada masia á los sugetos que se expresan
por el precio de veinte y ocho mil qui-
nientos reales vellon ó mayor cantidad en
beneficio de los intereses del menor; pa-
ra lo que interpone su autoridad judicial
librándose para el efecto el oportuno
testimonio y si lo solicita se desglosará
quedando nota suficiente, el poder y es-
critura que acompaña. Y por este su
auto en vista, así lo mandó y firmó, de
que doy fé. = Sabino Ruiz de Lope = An-
te mí = Ygnacio Martin,, Y para que
conste, en cumplimiento de lo manda-
do en dho. auto, doy, signo y firmo el presente
en Aliaga á veinte y siete de Febrero de mil
ochocientos cincuenta y ocho.

En testimonio de verdad

Ygnacio Martin

GOBIERNO DE ARAGON

Venta de un despliego de sello de [illegible] de su otorg.to

Nº 23.

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

En la Ciudad de Teruel a once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Que yo D. Cesario Ruiz de Lanzarote, Coronel de infantería retirado, vecino de la presente Ciudad de Teruel y Curador dativo de mi hijo Dn. Manuel Campillo antes Ruiz y Valero, nombrado en tal por el Sor. Dn. Pedro de Echenique Juez de primera instancia de la misma y su partido en diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, cuyo cargo fue aceptado, jurado y afianzado, y discernido en forma por el expresado Sor. Juez, segun asi y mas por menor resulta del expediente instruido al efecto en el Juzgado de primera instancia de esta Capital y por la actuacion del Escribano la presente testificante (doy fe): Por cuanto en veinte y cinco de Setiembre del año proximo pasado compré para mi referido hijo Dn. Manuel Campillo antes Ruiz y Valero, a Dn. Manuel Villarroya y Vicente [illegible]

del Excmo. de la Ciudad de Valencia, una villa
sita en el termino de Villamoza del Rey, Viuda
llamada del Rio, con todos sus edificios, hornos
cubas, e tinajas y demas anexidades por precio de
Veinte mil reales vellon como apparece de la Escri
tura otorgada en dicha Ciudad y dia veinte de
Julio del corriente año ante el Escribano
que fue de Gobierno de dicha Ciudad y Reyno de Valencia
Don Joaquin Antonio Montiber
por cuanto esta Villa se halla bajo el concepto de
finca muy cargada por varias obligaciones algunas otras
foreas de los limitrofes y agregada a la del Rey
mencionado asi de hoy a dos años y apreciadas con
aquellas cargas como libre y propia finca por
la actual dueña en poder testimonio con todas
las facultades anexas y concernientes con
el Vecindario de sus propios vecinos y foreros
por no haberse allanado sus dueños a venderlos
fincas limitrofes, y habiendose ofrecido de la misma
clase ofrecio por Dn Cristobal Vicente Lozano
y Dª Manuela Galindo conjuges y vecinos del lu
gar de Valdelinares, la cantidad de Veinte y
ocho mil quinientos reales vellon Usos mas alto
precio sobre el de la adquisicion ocho mil pesetas

SELLO 4º AÑO 1858 40 Mrs

hoy en cabildo y provado de su oficio dijo mayor
D. Septimo, proposicion que se le hacia para
aquella por su cuenta de dicha Villa del Rey
de la aquella por las fincas mencionadas en dicho
dia se sacaba con arreglo de la tasacion practica
correspondiente, en cuanto a hoy de Octubre corriente año
todos en un cambaro bajo el pie Real de cuenta de
Francia de Villaza en cuanto pidiendo se autorizase
para realizar la cuenta recaida a su favor de los sugetos
antedichos y por el precio ofrecido, haciendose cuenta
de ahi ofrecio en cuanto de dicho cuanto el apoderado
peticente y oido el Ministerio Fiscal se provee por
el mencionado por Dios el auto en cuanto de la Villa de Villaza
Sobre siguiente de los Villa de Villaza en cuanto y dos de Oc
tubre de cuyo otorgamiento resulta y dijo D. Alcalde
no Real de Lo del Rey de vecindario cuenta en la Villa
ma y en cuanto en cuanto de los terrenos de cuenta
pidiendo en cuanto se solicita la autorizacion
por Dn Gabriel Vicente para la venta

SELLO 4º AÑO 1898 40 Mrs

Villa llamada del Rio vecino de Villarroya de los Pinares y propietario de su hijo D. Fco. Javier Ximenez Ximenez vecino y Rio, como Administrador de sus bienes. Cuya identidad personalidad y edad que dijo ser la indicada doy fe y exhibió un ejemplar impreso para mayor validez y firmeza de poderes de Septiembre próximo pasado de mil ochocientos noventa y ocho ante el Notario que fue de esta villa y su distrito Don Pedro Antonio Ximenez de Embun y cuenta de comparecencia ante mí el Escribano para usar de la facultad que se le confiere por el precio de venta y demás del gravamen real, vitalicio o mayor duración que sea de la vida de los cuatro mil reales vellon; para la que dicho poder da autoridad judicial abundante para el objeto de que trata este instrumento y en la solicitud de inscripción que acompaña. Y por el de cuyo conocimiento, de poder y escritura que acompaña. Y por el de cuyo conocimiento, de poder y escritura que acompaña. Y por el de cuyo conocimiento, de poder y escritura

inscrita en el Catastro de dicha Villa, franca y
libre de toda carga, censo y responsabilidad, con to-
das sus entradas, salidas, yerbas, arbolado, usos, luces
vertientes, derechos, servidumbres y demas anexidades.
Por precio de veinte y ocho mil quinientos reales
vellon, los cuales en mi poder de dichos compradores
y en monedas de plata y oro, confieso haber recibido (de
cuya entrega y recibo yo el Escribano doy fe por haberse hecho
en mi presencia) formalizando en su virtud y en favor de
dichos compradores la correspondiente apoca y carta
de pago en forma. Y con esto cedo y transfiero en favor
de los mencionados compradores y los suyos todos los
derechos, instancias y acciones que en la supra confron-
tada Mano que vendo tiene y le corresponden a mi re-
petida hija Dª Manuel Campillo antes tenia por
cualquiera causa, titulo, derecho o razon, pudien-
do disponer de ella libremente y a su voluntad
como cosa suya legitimamente adquirida. Me
conozco tener y poseer con dicha calidad la
nombrada finca vendida nomine precario
et constituto por los compradores y sus
habientes derecho hasta que realmente
tomen la verdadera y mas conforme

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

posesion las que puedan ocupar por si sin necesi-
dad de autoridad ni decreto alguno judicial.
Me obligo con la expresada calidad a la eviccion
y saneamiento de esta venta con arreglo a de-
recho. Y a su cumplimiento y con la misma
calidad obligo todos los bienes y rentas de mi
citado hijo, asi muebles como sitios presen-
tes y futuros, los cuales quiero tener aqui
por nombrados, especificados y confronta-
dos debidamente y segun fuero del presen-
te Reino de Aragon, y que esta obliga-
cion sea especial y surta los efectos de apre-
hension, ejecucion, inventario, empara-
miento, secuestro y demas que se requie-
re como consecuencia de este instrumento.
Nota. Y yo el Escribano previene que de esta
Escritura se ha de tomar razon en

GOBIERNO DE ARAGON

el Oficio de Hipotecas del partido de Aliaga al cual corresponde la Villa de Villarroya de los Pinares, dentro del preciso termino de cuarenta dias contados desde el de su otorgamiento exclusive y bajo las penas establecidas.

Testigos. D. Andres Sanchez vecino de Villarroya de los Pinares y Lorenzo Calvo de esta Ciudad.

Cesareo Ruiz con dicha calidad testigo

Andres Sanchez voy testigo

Lorenzo Calvo voy testigo

A esto hay que salvar el interlind.o = D.n Fran.co Antonio Martinez y los mand.os = e mara = segun fuera de Aragon.

Antonio Mariano Marco

Poder especial
n.o en cumplimiento de sello 3.o
[illegible]

47.

N.o 24

SELLO 4.o AÑO 1856 40 M.s

En la Ciudad de Teruel a quince de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho

Que yo D. Jose Guillen vecino y del Comercio de la presente Ciudad de Teruel, sin revocar los demas Procuradores por mi antes de ahora nombrados, de nuevo de mi buen grado, cierta ciencia y cercenado de todo mi derecho, Otorgo: Que doy y confiero todo mi poder cumplido y bastante cual en derecho se requiere y es necesario a Nicasio Ribero y Jose Guillen y Lahuerta mis convecinos a los dos juntos y de por si para que en mi nombre y representando mi propia persona acciones y derechos puedan pedir recibir y cobrar y otorgar haber recibido y cobrado en su poder cualesquiera sumas y cantidades de dinero, efectos e intereses que se me estubieren adeudando por cualesquiera persona

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGON

ó Corporacion sin diferencia ni dis-
tincion no excediendo empero de la can-
tidad de dos mil reales, practicando al
indicado fin las gestiones oportunas
y de lo que en su virtud reciban
y cobren den, firmen y otorguen
los recibos, apocas y cartas de pago
tanto publicas como privadas que se
hicieren necesarias. Otrosi: Para que
asimismo tambien juntos et in solidum
puedan intentar y celebrar aquellos
juicios verbales y de conciliacion que
en su consecuencia se ofrecieren con
cualesquiera personas ó Corporacion
en los asuntos que ocurran y ten-
gan relacion conmigo el otorgan-
te, asociandose de los hombres buenos
que les pareciere, conformandose ó
no con la providencia que dieren
los Jueces de paz ó conciliadores, y caso
de no conformarse pidan se les libren
y entreguen las oportunas certifica-
ciones para con ellas reclamar

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

ante los Tribunales de Justicia lo
que convenga á mi derecho. Otrosi:
Para que del propio modo puedan
parecer y parezcan ante cualesquie-
ra Audiencias, Jueces y Tribunales
de S. M. y principien, prosigan y con-
cluyan todos y cualesquiera pleitos y cau-
sas civiles y criminales que en el dia
tengo y en adelante podre tener tanto
en demanda como en defensa presen-
tando al efecto los escritos, pedimentos,
recursos, alegatos, letras y toda clase
de provanzas, pidan embargos, desembar-
gos, venta y remates de bienes, oigan an-
tes y sentencias interlocutorias y definiti-
vas, consientan lo favorable y de lo con-
trario apelen y supliquen para ante
quien convenga, recusen á los SS. Jue-
ces y Escrivanos si fuere necesario y final-
mente practiquen cuantas diligencias

GOBIERNO DE ARAGO

crean oportuna en el curso del alcibil
o pleitos, causa o causa aunque sean
tales que por su naturaleza se re-
quiera de mas especial poder q.
el presente pues para todo ello con
lo accesorio, incidente y dependiente les
doy y atribuyo todo el poder y facul-
tad que en mi reside y se requiera
por dro y fuero, prometiendo como
prometo tener siempre por firme
y valido cuanto en meritos del pre-
sente fuere hecho y ejecutado por
los referidos mis apoderados, bajo la
obligacion que a ello hago de todos
mis bienes presentes y futuros.

Testigos. D. Vicente Jaudos y D. Juan
Herrero ambos vecinos de esta Capital

Con Guillen otorgo

Vicente Jaudos soy testigo

Juan Herrero soy testigo

A testo no hay que salvar segun fuero de Ara-
gon

Antonio
Mariano Marco

Venta ex.ª en un pliego
de sello 2.º
dia de su
otorg.to doy fe

49.

SELLO 4.º AÑO 1858 40 Ms

N.º 25.

En la Ciudad de Teruel a veintinueve de Mar-
zo de mil ochocientos cincuenta y ocho

Que nosotros D. Antonio Ortiz y Mai-
cas y D. Bernardo Muñoz ambos vecinos y del
Comercio de la presente Ciudad de Teruel, de
nuestra libre y espontanea voluntad vendemos y traspa-
samos en favor de Miguela Esteruelas viuda de An-
tonio Abadia vecina de Castelnou para si y los su-
yos a saber es: Un campo en regadio situado en la par-
tida de Valdezafan termino de dicho pueblo de
Castelnou, tiene cuatro juntas de terreno de primera
clase, lindantes con Jose Secanella y Mateo Esteruelas;
cuyo campo correspondio a los propios de dicho pueblo
y a mi el Antonio Ortiz me fue vendido por la Nacion
en la subasta publica celebrada en esta Capital
en ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta
y cinco: franco y libre de toda carga y gravamen
y tal como el Estado lo enagena, con todas
sus entradas y salidas, usos, riegos, derechos

y servidumbres: Por precio de seis mil
reales vn.s, los cuales en nuestro poder de
dicha compradora y en moneda metalica
sonantes confesamos haber recibido, renun
ciando la excepcion de fraude y engaño con nu
merata pecunia y demas de este caso. Y por
ello formalizamos en su favor la correspon
diente apoca y carta de pago en forma, sien
do de nuestra cuenta el recoger á sus res
pectivos vencimientos los pagares ú obliga
ciones correspondientes á los plazos que
se adeudan al Estado, obligandonos como nos
obligamos y es consiguiente á satisfacer
su importe en la Tesoreria de Hacienda
pup.ca de esta Prov.a. Y con esto cedemos
y traspasamos á y en favor de dicha com
pradora y sus habientes derecho, todos los
derechos instancias y acciones que en el
supra confrontado campo tenemos y nos
corresponden por cualquiera causa, titulo
derecho ó razon que escogitarse pueda
para que hagan y dispongan de él
á su voluntad como cosa suya legi
timamente adquirida. Reconocemos

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

y confesamos tener y poseer la espresada finca
vendida nomine precario et constituto por la
mencionada compradora y los suyos, hasta
que realmente tomen la verdadera y mas
conforme posesion y que puedan ocupar por
si sin necesidad de autoridad ni decreto al
guno judicial. Nos obligamos á eviccion de
acto trato ó contrato hecho por nosa
tros ó los nuestros desde que adquirimos la relata
da finca hasta la fecha con arreglo á derecho.
Y á su cumplimiento obligamos igualmen
te todos nuestros bienes asi muebles como si
tios presentes y futuros, los cuales queremos
tener aqui por nombrados especificados y
confrontados debidamente y segun fuero
de Aragon, y que esta obligacion sea espe
cial y surta los efectos de apreheccion
ejecucion, inventario, emparamento secuestro
y demas que dicho fuero requiere como

GOBIERNO DE ARAGON

Nota) Convenimos dejar de intervenir en el Ejercicio de esta Escribanía de Rentas de esta Escribanía de la de Romar vecino de el oficio de Hijosdalgo del partido de Hijar al cual corresponde el juzgado de Castelnou, Vecino del mismo Pueblo de Vecindario de cuarenta días, contados desde el de su Organización existencias y dejo las penas establecidas.

Testigos Pedro Cabañas, cabo primero de la quinta compañía del primer Batallón de Aragón Fusilero de Barbastro Ramon Tello y Ramon Julbe quinto del reemplazo de este año del Vecindario de Villanueva, ambos vecinos de esta Ciudad.

Antonio Datir Otzoga lo dicho

Bernardo Muñoz otorgo lo dicho

Pedro Cabañas doy testigo

Ramon Julbe soy testigo

Ante mi otorgante que salvo y firmo de

Asistencia

Mariano Lozano

Poder para pleitos con cumplimiento de ntro Dia de notoria

Sello 4º Año 1862 40 Mrs

Sepan cuantos esta Carta de Poder vieren como yo D. Antonio Datir Otzoga natural de esta Ciudad de Zaragoza de estado casado vecino y del Comercio de la misma Ciudad de Zaragoza, en virtud de mi propio derecho y en nombre de Dª Josefa Otzoga mi esposa vecina de esta Ciudad de Zaragoza, mayor de edad, y de mi libre y espontanea voluntad Otorgo: Que doy y confiero toda mi poder cumplido y bastante cual en Dro se requiere y se necesario sea a D. Fernando Mariscal Rogo que sea del Juzgado de primera instancia de esta Capital y a D. Dionisio Ramon Bueno de la Primera Instancia Secretaria de Zaragoza a los dos juntos et in solidum para que en mi nombre y en representacion de mi persona derechos y acciones parezcan ante cualesquiera Audiencias, Jueces y Tribunales de Dro y principalmente ante el Juzgado de primera instancia de esta Capital y en el de Castelnou vecino de Vecindario de cuarenta días contados desde el de su organizacion existencias y dejo las penas establecidas y en el de Romar vecino de el oficio de Hijosdalgo del partido de Hijar al cual corresponde el juzgado de Castelnou, Vecino del mismo Pueblo de Vecindario de cuarenta días,

Sello 4º Año 1852 40 Mrs

Pleito ejecutivo
de mayor cuantía
Sobre pago de
maravedís

N.º 27

En la Ciudad de Zaragoza a catorce de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis

Ante mí Escribano de Real nombramiento del Juzgado privativo de Hacienda de esta provincia y testigos parecieron presentes de una parte como demandante D. Manuel García de Paz Martínez y de la otra como demandado D. Mariano Pérez Ballarín, vecinos de esta Ciudad, el primero Oficial de la Secretaría de la Excma. Diputación provincial de Zaragoza, y el segundo Depositario de fondos provinciales de la misma, a todos los cuales doy fe conozco y dijeron: que habiendo ocurrido entre ellos varias diferencias sobre la inteligencia y cumplimiento de la escritura de fianza que otorgó el segundo en favor del primero en 30 de Diciembre de 1854 ante el Escribano que fue de esta Ciudad D. Manuel Ramírez, para asegurar el cargo de Depositario de fondos provinciales que desempeñaba el segundo, y habiendo acudido ambos a la Excma. Diputación provincial de esta Provincia, la cual en sesión de 31 de Enero último, a consulta de la Comisión de Hacienda, acordó que el segundo otorgase nueva fianza a satisfacción del primero, y que en el caso de no hacerlo así en el término de 15 días, cesase en el desempeño de dicho cargo, y habiendo el segundo manifestado que no podía otorgar nueva fianza, y que por lo tanto cesaba en el desempeño de dicho cargo, y habiendo el primero manifestado que no podía admitir la dimisión del segundo, mientras no diese cuenta de su gestión, y entregase los fondos que existiesen en su poder, y habiendo el segundo manifestado que no podía hacer la entrega de los fondos que existían en su poder, mientras no se le diese el finiquito de su gestión, y habiendo el primero manifestado que no podía dar el finiquito mientras no se le

dimandar, recusar, alegar, oir, leer y todas clase de probanzas, dijan, autos y sentencia interlocutorias y definitivas pronunciar buenas favorables y de lo contrario apelar y suplicar, para ante quien convenga, practicar en mi nombre los autos y requisitos juramentos, pidan y reciban juramentos de calumnia, autos y demas de derecho, recusar a los Sres. Jueces y Jueces a los contrarios sospechosos y finalmente practiquen cuantas diligencias acuerde el Procurador del Exhibido y este aunque sean tales que por mi mismo debian y se requieren poder especial Cumplido y bastante para todo ello con libre facultad de sostituir y desostituir los doy y otorgo todas las facultades que en mi tienen y se requieren con dicho y para, prometiendo como prometo hacer siempre lo que resulte cuanto en cuanto de Cierto sea fuere hecho y ejecutado por mi Procurador de mis bienes nombrados, bajo las obligaciones que a ello hago de todos mis bienes presentes y futuros

Testis: D. Jose de Soto y D. Jose Garcia Abogados vecinos de esta Capital

Atesto solo hago que salva el interlineado = y D. Anto. Benito y D. Pedro Benito y igualmente testigos del Juzgado de primera inst.a de esta Capital Corte: por fuero de Aragon

Antonio Mariano Blasco

Sustitucion de poder a pleito con un pliego sello 4.o dia de enero de 1858

(R)

Sello 4.º Año 1858 40 Mrs

Sello 4.º

En la Ciudad de Valencia a diez y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho

Ante mi D. Jose Martinez Cadiz y del Comercio de la Ciudad de Valencia y testigos

infrascritos estando en la puerta de Cotanda de esta ciudad y casa de su oficio parecio Dn. Vicente Rosado y de Dn. Vicente Sorolla vecinos de esta ciudad, de la una, y de Dn. Vicente Sorolla vecino de Villa, de la otra, los cuales dijeron que mediante poder otorgado en favor del dicho Vicente Sorolla en la Villa de Valencia y dia veinte del mes de enero del corriente año ante el Escribano Notario infrascrito en la citada Villa por Dn. Francisco Borgunio Flores Escribano del Numero y Colegio de dicha Villa legalizado en Valencia por el Regente de esta Audiencia cuyo poder se halla depositado en el oficio del infrascrito Escribano Notario en la cabeza y cuenta de que se hara mencion (Clausula) en dicha Villa valido y de su letra y especial voluntad, testimonio de cuyo y tenor de dicho legalizado y apostillado Dn. Pio Gomez y Dn. Vicente Rosado y Prades del Juzgado de primera inst.a de Villarreal y Dn. Pio Pago Juez de la Real Audiencia Territorio de Aragon y para que del Condado, Regente un pliego y papel de oficio y de sello quarto de que doy fe y los de mas pliegos para dar y dado uno de ellos y para el y para mas de las escrituras y testimonios de que hara mencion y de ello y lo que sigue los pidio por testimonio y como yo el Escribano doy fe de que a dicho poder se refieren las escrituras siguientes

GOBIERNO DE ARAGON

Vicente Ximeno
Procurador de Causas
de esta Corte

En Madrid

[illegible]

SELLO 4º AÑO 1857 40 Mrs

[illegible]

[illegible] 64

En la Ciudad de Zaragoza a diez y ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho

Por ante mí D. Francisco Tudor y D. Manuela La Fuente conjuezes vecinos y del Comercio de esta Plaza de Zaragoza de nuestro Señor y testigos infrascriptos

Parecio Doña Virginia Ximeno viuda de D. Rafael Ruiz, vecina de la Villa de Alhambra en Andalucia para si y los suyos a saber el Dia heredad de dos horas de azud de hacer hasta dar dos Aguas y dos cuartos de otra con su Casa y parte Llamada Dya Cimbal con todos sus usos y costumbres que le pertenecen y pertenecer puedan en cualquier manera y forma que sea de todo cargo y gravamen con todas sus entradas y salidas, usos, derechos y costumbres acostumbradas y Porque el Real permiso para contratar con los poderes de dicha Compareciente que acompaña original en cuanto sea conforme con el Sello y papel en que se halla extendido y Manifestando la Compareciente Jurada y empeñada con Juramento que hizo en forma de derecho que dicha heredad es propia suya y de los suyos y que no tiene ningun derecho ni accion a hacer la venta que de ella hace a favor de Don Eugenio Ximeno vecino de esta Ciudad y de dicho de la Compareciente y para que la venta que

Donación testamentaria
a favor del Colegio de Pbros
de esta ciudad
por D. [illegible]

Nº 30

SELLO 4º AÑO 1858 40 MS

En la Ciudad de Zaragoza a veinte y cinco de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho

Ante mí

Que el Sr. D. Pedro Zorrilla Cura del numeroso Colegio de las parroquiales de esta Ciudad de Stª Engracia y Dª Virgen del Pilar de Zaragoza, vecino y Beneficiado de dicha Stª Iglesia Metropolitana, hijo legítimo y natural de D. Manuel Zorrilla y Dª Josefa Gallar naturales y vecinos que fueron de esta Ciudad de la primera y de la segunda de la Villa de Ejea de los Caballeros, ambos ya difuntos, bautizado en la Iglesia Parroquial de Stª Engracia de esta Ciudad, de edad de cincuenta y cinco años, poco más o menos, de estado Soltero, de profesión Presbítero, y vecino que fue de esta Ciudad, hijo de los referidos sus padres, y en virtud de Real Orden de veinte y cinco de Febrero último, que se le ha comunicado por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para otorgar el presente Testamento, que ha de ser abierto después de su fallecimiento, y que se le ha devuelto en el acto, cerrado y sellado, según se ha hecho constar por certificación del Escribano de Cámara de S. M. D. Manuel Ortiz de Pinedo, de fecha de ayer, que original se une a la presente, y que se ha leído íntegramente por el Escribano, a presencia de los Testigos, que se dirán, y que se hallan presentes, y dicho Señor Otorgante dijo: Que por cuanto en la

Royo y su consorte Dª Gertrudis Dolz mis
convecinos, les cedemos y traspasamos á fa
vor de los ante dichos S.S. Dn Fernando
y Dª Gertrudis, la mencionada Caja
libre de toda carga y gravamen
Escribanía, franca y gratuitamente por
mera donacion que el derecho llama
inter vivos para que hagan y disponga
de ella libremente y á su voluntad co
mo cosa suya propia legítimamente
adquirida. Asimismo hacemos dona
cion pura perfecta é irrevocable
en favor de los referidos S.S. Dn Fernan
do y Dª Gertrudis de todas las notas
y protocolos tanto de los donantes como
de sus ascendientes dueños de dicha Caja
Dn Pedro Vicente Torres y Dn Manuel
Torres y Corella para que igualmente
dispongan de ellas y las custodien se
gun esta mandado; y en prueba
del intimo afecto que les profesamos
les hacemos entrega de los Titulos

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms



de adquisicion y ejercicio de dicha Escriba
nia. Y á la observancia y cumplimien
to de este instrumento obligamos
todos nuestros bienes presentes y futu
Nota ros. Y yo el Escno. previne á los in
teresados que del mismo se ha de to
mar razon en el oficio de Hipotecas
del partido de esta Capital dentro del
termino de doce dias y bajo las penas
establecidas.

Testigos D. Juan Navarro Abogado y D.
Vicente Pardo estudiante ambos
vecinos de esta Capital
Josef Torres otorgo lo dicho
Rosa Valero
Juan Navarro los testigos
Vicente Pardo los testigos
Atento solo hay que salvar los entrelineados y achaques

GOBIERNO DE ARAG

libre de toda carga y gravamen y el
su mdo. consorte - segun fuero de Ara-
gon

Ante mi
Mariano Marco

Decl.on y recibo

57

Nº 31

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

En la Ciudad de Teruel a veinte y nueve de
Abril de mil ocho cientos cincuenta
y ocho

Que nosotros D. Jose Torres
y Dª Rosa Valero conyuges vecinos
de la presente Ciudad de Teruel de-
claramos que por cuanto en este dia he-
mos hecho donacion inter vivos a favor
de Dn. Fernando Maria Rojo y Dª
Gertrudis Dolz de una Caja titulo
ó derecho de Justificar ó sea Escritura
de las dos de que compone el Numero
y Colegio de esta Capital, ó igual-
mente de cientos nobas protocolos
y titulos de adquisicion y ejercicio, en
remuneracion de semejante donacion
nos han entregado ocho mil doscien-
tos reales vellon en metalico

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGON

Cuya cantidad confesamos haber re-
cibido. Y a la seguridad y firmeza de esta Escri-
tura obligamos nuestros bienes presen-
Nota tes y futuros. Y yo el Escribano pre-
bine á los interesados la toma de
razon de esta Escritura en el oficio
de Hipotecas de este partido den-
tro del termino de diez dias y bajo
las penas establecidas.

Testigos D. Juan Antonio Abogado y D.
Vicente Pardos estudiante ambos
vecinos de esta Capital.

Josef Gonzalez [illegible]

Rosa Vaeto

Juan Navarro [illegible] testigo

Vicente Pardos [illegible] testigo

Ante mi solo hay que salvar el [illegible] la
seguridad y firmeza segun fuero
de Aragon.

Ante mi
Mariano Marco

Convenio y oblig.n ex.a
[illegible] sello
[illegible]
[illegible]

L.o 32.

SELLO 4.o AÑO 1858 40 M.s

En la Ciudad de Teruel a veintisiete de Abril
de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Que ante mi el infrascrito testigos abajo nom-
brados comparecieron D. Joaquin Ruiz Farmacéutico
vecino de la presente Ciudad de Teruel y Don Pascual y Ruiz y Fran.co
Campos conyuges labradores y vecinos de Escorihuela, accidentalmente ha-
llados en dicha Ciudad y Digeron: Que en el dia ocho del actual por
el Juzgado Civil ordinario de esta Capital y á instancia del D.n
Joaquin Ruiz fueron embargadas á los referidos conyuges diferen-
tes fincas sitas en el pueblo de su vecindad, á consecuencia de una deu-
da de catorce mil cuatrocientos doce rea.s que tenian en favor de aquel.
Que habiendo entregado en el anterior los relatados conyuges al D.n Joa-
quin Ruiz la cantidad de seis mil rea.s vn. quedó reducida la espresada
suma á la de ocho mil cuatrocientos doce rea.s y el D.n Joaquin en sus-
pender la continuacion de los autos ejecutivos por espacio de quince dias,
dentro de cuyo termino solventarian al mismo la indicada deuda, pero,
habiendo transcurrido este y no siendoles humanamente posible efec-
tuarlo en la actualidad por falta de recursos se habian convenido y
convenian en otorgar la correspondiente Escra. de convenio y obligacion
y en su virtud de su libre y espontanea voluntad la hacian y otorga-

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1868 40 Mrs

ban con los pactos siguientes. Primero: Que los predichos cón
yuges Dn Bernal Ruiz y Dª Ramona Campos viuda et ter-
tis bidem reconocen y confiesan deber al Dr Joaquin la citada
cantidad de ocho mil cuatrocientos doce rs vn, que han de
reintegrar ocho y cinco rs. cuarenta y cuatro cent. que
cedentes de los sedidos de dos años de los catorce mil cuatrocien-
tos doce rs al respecto de cien seis por ciento en razon a cada
cientos trimestres, cuyas dos sumas componen la total de diez
mil ciento cuarenta y cinco rs. cuarenta y cuatro cent.
obligandose á entregarle en casa en año y dia de San Miguel de
Octubre hasta se reintegren la de cinco mil rs vn con sus cedidos
respectivos á razon á cien seis por ciento anuales, debiendo
entregarle en el ultimo año el quebrado que resulte de ciento cin-
cuenta y cinco rs cuarenta y cuatro cent. Y segundo Que el Dr Jo-
aquin Ruiz tomando en consideracion la manifestado por los espo-
sados conyuges suspende desde hoy la continuacion de la ejecucion
siendo de su cuenta satisfacer los costas ocasionadas hasta la
fecha con multas de ella congratulandose mutuamente de
haberse dicho y hecho cuanto y solemnidades que se han hecho
cinco ciento cuarenta y cinco rs cuarenta y cuatro cent. y se
dicen que se obtengan quedará al Juzgado el alzamiento de
dicho embargo. Confesan los otorgantes con este instrumen-
to a su observancia y cumplimiento Y Ejecutoria con
jural y formalidades que hay en dicho y Fuero

Nota

cual Ruiz y su esposa Dª Ramona Campos las fin-
cas siguientes: Una cerrada llamada de la Caja de seis
fanegas de sembradura con cuarenta y cinco robadas, lin-
dante con la Ronda de Dª Juana Lamberto Si-
mon = Una tierra en el Val de cinco fanegadas que
dan lindante con camino de la Estada = Otra tierra
en lo Olivero de cuatro fanegadas y media lindante con
montes Blancos = Igualmente otra tierra
de cuatro celemines el Val y la Hoya de siete fane-
gadas lindante con Corral Morada y Eras di-
chas piezas en el Termino de Estadilla,
y á mayor abundamiento ambas partes se
obligaron la una en favor de la
otra et vice versa con todos sus be-
nes muebles presentes y futuros. Rebiendo
el Escribano á los interesados
que de esta Escritura se ha

de tomar razon en la Contaduria de Hipotecas del partido de esta Capital dentro del preciso termino de doce dias contados desde el de su otorgamiento en la que y bajo las penas establecidas.

Testigos D. Fernando Mª Royo Pror. del Juzgdo. de primera instª. de esta Ciudad y D. Tomas Vicente del Comº. ambos vecinos de la misma

Jose Pascual y Bj. otorgo lo dicho

Joaquin Buj otorgo

Tomas Vicente salt testigo y firmo por Fran.co Capos otorgante que dijo no saber

Fernando Mª Royo Ecl.º

A testo solo hay q.e salvar fho. Escno. segun fuero de Aragon

Ante mi
Mariano Alvarez

Obligacion pro.ª en Simplizo de sello 4.º via de su otorgamiento

60

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

Nº 33

En la Ciudad de Teruel a dos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho

Que yo Mariano Gomez Viudo de Ana Esteban labrador y vecino de Villar, esa barrio de la presente Ciudad de Teruel, hallado accidentalmente en la misma Por cuanto D. Francisco Pastor y Dª. Manuela Lafuente conyuges vecinos de dicha Ciudad para atender a las urgencias de mi casa y familia me han prestado en este dia y con el interes de un seis por ciento a mas la cantidad de mil reales von con la obligacion de devolverles siempre y cuando me la pidan. Y por cuanto los relatados conyuges me han indicado que para su seguridad y resguardo les otorgare la competente Escra. de reconocimiento y obligacion. En esta atencion accediendo a sus deseos y de mi libre y espontanea voluntad otorgo haber recibido con esta fecha de los cincuenta Señores la expresada cantidad de mil reales von la cual en oro o plata y con los correspondientes reditos al respecto de un seis por ciento anual prometo y me obligo a devolver el dia en que por los dichos Dn. Francisco Pastor y Dª. Manuela Lafuente o los suyos se me pida. Y a la mayor firmeza de este acto hipotecario especial y señaladamente una heredad de tres fanegas de sembradura sita en el termino de Villastar y partida de las quinolinas, lindante con Jose

GOBIERNO DE ARAGON

el conocido por el Realista y con camino Real y acequia y a mayor abundamiento en general obligo todos mis bienes presentes y futuros. Y yo el Escribano prebi ne a los interesados que de esta Escra se ha de tomar razon en el Oficio de Hipotecas del partido de esta Capital, dentro del termino de doce dias contados desde el de su otorgamiento exclusive y bajo las penas establecidas.

Nota

Testigos Ramon Redon y Claudio Bicente, ambos vecinos de esta Capital.

Ramon Redon soy Testigo y firmo
por Mariano Gomez Otorgante que digo no saber
Claudio Bicente soy testigo

Atesto no hay que salvar segun fuero de Aragon

Ante mi
Mariano Marco

Testam.to

61.

N.º 34.

SELLO 4.º AÑO 1858 40 M.s



En la Ciudad de Teruel a cuatro de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho

Que yo D.ª Isabel Alegre soltera mayor de edad y vecina de la presente Ciudad de Teruel, hallandome enteramente buena y por la misericordia de Dios en mi buen juicio, firme memoria y palabra manifiesta y clara, revocando y anulando todas las disposiciones testamentarias por mi antes de ahora hechas y ordenadas, nuevamente, de mi buen grado, cierta ciencia y enterada de todo mi derecho, hago y otorgo el presente mi ultimo testamento, ultima voluntad, ordinacion y disposicion de todos mis bienes, asi muebles como sitios, creditos, rentas, derechos, instancias y acciones habidos y por haber en esta forma. Primeramente encomiendo mi alma a Dios y encarecidam.te le suplico se digne colocarla con sus santos en la gloria. Quiero que mi

GOBIERNO DE ARAGON

cuerpo si fuere cadaver sea enterrado en cele
siastica sepultura: Que mis funerales se
me hagan en la forma que disponga mi
heredero u herederos y que se celebren en
sufragio de mi alma las Misas que tenga
por voluntad. Mando sean pagadas todas
mis deudas legitimas: Nada dejo al Santo
Hospital de Nª Sª de Gracia de la Ciu
dad de Zaragoza, unicamte las Mandas
Pias forzosas que haya establecidas por la
Ley: Dejo la legitima de fuero á los parien
tes que se crean con derecho y lo tengan á
mis bienes, sin que puedan pretender otro
ni mas que lo que por este mi testamento
les dejare si algo fuere. Satisfecho cumplido
y pagado todo lo expresado de parte de arriba,
en el remanente de todos mis bienes asi
muebles como sitios, creditos, rentas, derechos,
instancias y acciones habidos y por haber y
de los que me pertenezcan y puedan pertenecer
de los bienes de mi difunto padre Dn Vicente
Alegre, instituyo, creo y nombro en heredera
mia universal á mi Señora Madre Da

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

Tomasa Pomeirol y muerta esta sin testar á mi sobrina
Maria de la Concepcion Lega y Alegre menor de edad
y caso de morir antes de la edad de poder testar á mi her
mano politico Dn Ramon Lega para que pueda disponer
de ellos libremente y á su voluntad como de bienes y
cosa suya legitimamente adquirida. Nombro
en Tutores y Curadores de mi citada sobri
na Da Maria de la Concepcion Lega, á Dn
Francisco Gimenez Medico de esta Capital
vecino de la misma y al cura que es y por
tiempo será de mi Parroquia de San Pe
dro con relevacion de fianzas y en Egecu
tores Testamentarios y Conservadores
de mi alma y conciencia á los relato
dos Señores Dn Francisco Gimenez y
Cura de San Pedro, á los cuales jun
tos et insolidum les doy y atribuyo todo
el poder y facultad que por derecho

GOBIERNO DE ARAGO

se requiere. Este es mi ultimo testa-
mento, ultima voluntad, ordinacion
y disposicion de todos mis bienes el mal
quiera valga por tal y sino por co-
dicilo ó por cualesquiera otra disposicion
que segun fuero, derecho ó en otra
manera mas puede y debe valer.

Testigos Serapio Mateo y D. Vicente
Fandos, ambos vecinos de esta
Capital

Isabel Mayo otorgo lo dicho

Serapio Mateo soy testigo de lo dicho

Vicente Fandos soy testigo

A testo solo hay que salvar el inter-
lineado = creditos = segun fuero
de Aragon

Ante mi
Mariano Marco

Capitulacion matrimonial ña en dos pliegos de letras dia de su otorgamiento doy fe

63

N.º 35.

SELLO 4.º AÑO 1858 40 Ms

En la Ciudad de Teruel a cuatro de Mayo de mil
ochocientos cincuenta y ocho

Que ante mi el Escno y testigos que abajo
se expresarán comparecieron los S.S. D. Miguel
Royo Presbitero Beneficiado de la Iglesia Parroquial
de Mirambel. Diocesis de Zaragoza como Tio Carnal Tu-
tor y Curador de Dª Manuela Royo y Hernandez y Pere-
dero fidei comisario de la Madre de esta Dª Manuela
Hernandez y Rabastens segun consta del ultimo testa-
mento que otorgó en la referida Villa de Mirambel en
dos de Julio del año pasado de mil ochocientos cincuenta
ante el Escribano de S. M. D. Jose Clemente en ella do-
miciliado y D. Jose de Soto y Barona con su hijo D. Jose
de Soto y Sanz de Larrea, los dos vecinos de la presente
Ciudad de Teruel y Abogados de su Ilustre Colegio y di-
geron: Que tenian tratado, convenido y ajustado el matri-
monio que se ha de celebrar ante nuestra Santa Madre
la Iglesia entre los expresados D. Jose de Soto y Sanz de Larrea
y Dª Manuela Royo y Hernandez, y deseosos de que
consten los bienes que uno y otro aportan para sostener sus

GOBIERNO DE ARAGON



bienes y los Muebles y Semovientes comprendidos los gravados, bien con-
siderados equitativamente en cuenta, como otorgan la presente
Escritura de Capitulaciones Matrimoniales en esta forma
Primeramente D.ª Ygnacia de Soto y Saenz de Lamadrid trae
y aporta a este matrimonio su persona y bienes habidos
y por haber; y el Padre D. Ygnacio de Soto y Manuela como
tal Padre y en uso de las facultades que le confiere
la Ley de Partida Segunda D.ª Ygnacia y Juan de Lamadrid, cuenta
y da la presente al referido su hijo la cantidad de Cinco mil
pesos sencillos radicados en Logroño por mitad de Bienes,
Muebles y Semovientes de toda clase. Y por lo que respecta
D.ª Manuela Ygnacia trae su persona y bienes habidos y
por haber; y el nominado D. Miguel Ygnacio con las ex-
presadas dotes arriba expresadas, y en cuanto de sus gananciales
pertenezca a su sobrina D.ª Manuela Ygnacia como bienes
propios de su Madre difunta D.ª Manuela Hernandez
y Barbadillo con la reserva que abajo se expresará los
que siguen, a saber: Una Casa sita en el Lugar de Alla
del Partido Judicial de Arnedo de esta Provincia de Lo-
groño que se compone de Planta baja con dos Cuadras de la casa
grande y tres cuadras altas en sus frentes bien tratadas, la
una de la Solana y la otra del Rio arriba, y la otra Septen-
trional con todas sus Pertenencias, cubas e incubas, montes, ce-
rrados y cuanto a ellas corresponda y haya correspondido

1º Junta de dhas. dos bienes y medianeras que dejan. Mismo.
Que hasta los bienes que aporta D.ª Ygnacia de Soto y Saenz de Lamadrid
como D.ª Manuela Ygnacia los lleva y aceptan como bienes
2º dotales. Segundo. Que hasta el mes de Octubre que entregue
Doña Ygnacia de Soto los fondos en todos los bienes el mismo Juez
o Derecho de Vecindad, gananciales y en los pertenecientes a los
disposiciones de los Fueros de Logroño. Tercero. Que los bienes
3º adjudicados a D.ª Manuela Ygnacia se entiendan dotales de
dha. Esposa; como tales obligados a cuanta por razon se grave
estos ellos y que cuando haber y pudiera resultar contra
los demas bienes de la herencia de sus difuntos Padres y que
se adjudicaran a los dos Hermanos D. Juan y D.ª Cecilia Ygnacia
Manuela por su parte; a todo lo que les corresponde y pu-
diera corresponder por herencia entendida de su Padre.
4º Cuarto. Que todo el objeto del referido D. Miguel Ygnacio
sus dos calidades, ó y ha sido el distribuir el Patrimonio de
sus difuntos Hermanos D. Juan Ygnacio y D.ª Manuela Ygnacia
usando todos los bienes bajo de esta, de su modo que sea
a los dos el equitativo y conveniente lo que esto

nicilio que hayan de tener á su colocacion y habien-
do creido necesario reunir para este caso los bienes
sitos en Allepuz y entre ellos la Masada
del Molar que fue vinculada, si en algun
tiempo, y contra las esperanzas de los otorgantes,
se aspirase á esta Masada por su sobrino D.
Jose Royo, bajo el titulo de sucesor inmedia-
to del vinculo y se calificase su derecho; en tal
caso, deberá indemnizar á su hermana Dª
Manuela en la cantidad de ciento veinte
mil reales y para que no se siga ningun per-
juicio al espresado su sobrino, ni quede de-
fraudado en sus esperanzas de inmediato
sucesor, el Sor D. Miguel Royo se compro-
mete á indemnizarle del valor de la sefe-
5.º rida Masada en otros bienes = Y quinto:
Que esta Escritura se loará y aproba-

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

ra por la futura contrayente Dª Manuela
Royo y Hernandez. Y asi pactada con-
venida y ajustada esta Escritura de la
petulacion matrimonial, todos los otorgan-
tes manifestaron que la hacian y otorga-
ban segun su tenor arriba espresado; pro-
metiendo como prometian, guardarla y cum-
plirla obligando á ella cada uno en las
formas con que interviene todos sus bienes
presentes y futuros, los cuales quisieron tener
aqui por nombrados, especificados y confrontados
debidamente y segun fuero de este Reino de
Aragon y que esta obligacion sea especial y
justa los efectos de aprehension, ejecucion, in-
ventario, emparamento, secuestro y demas

que dicho fuera requiere como consecuencia de este instrumento. Previene yo el Escribano a los interesados que del mismo se ha de tomar razon en el Oficio de Hipotecas del partido de Ilaga y Albarracin dentro del precio termino de cuarenta dias contados desde el de su otorgamiento exclusive y bajo las penas establecidas.

Nota

Testigos D. Juan Navarro Abogado del Colegio de esta Ciudad primer Juez de paz y D.n Joaquin M.a Blasco Licenciado en Jurisprudencia y Catedratico del Instituto provincial, ambos vecinos de la misma.

M. Miguel Royo

José de Soto otorgo lo dicho

Otorgo lo dicho

José Maria de Soto otorgo lo dicho

Juan Navarro soy testigo de lo dicho

Joaquin Maria Blasco soy testigo de lo dicho

Aterto solo hay que salvar los interlind.os los cuales radican en el term.o de S.ta Eulalia y Albarracin segun fuero de Aragon

Antonio Mariano Marco

Poder de pleitos exp.a en un pliego de Mo 3.o dia de su otorg.o doy fe

66.

SELLO 4.o AÑO 1858 40 M.s

N.o 36

En la Ciudad de Teruel a quince de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho

Que nosotros D. Juan Navarro Abogado del Colegio de la presente Ciudad de Teruel y D.a Teresa Montoro conjuges vecinos de la misma sin revocar los demas Poderes por nosotros antes de ahora nombrados de nuestro buen grado cierta ciencia y sucesivos de todo nuestro dro constituimos y nombramos en tales a saber a D. Andres Lazaro y D. Fernando M.a Rojo Procurador del Juzgado de primera instancia de esta Capital y a D. Jose M.a Guillen y D. Pedro Polo que lo son de la Sevilla Audiencia Territorial de Zaragoza para que en nuestro nombre y representando nuestras propias personas acciones y dros puedan juntos y cada uno de por si parecer y parezcan ante cualesquiera Audiencias Jueces y Tribunales de S. M. y principios prosigan y concluyan cuantos pleitos y cuestiones civiles tenemos en el dia y lo sucesivo podamos tener con cualesquiera persona o Corporacion sin diferencia ni distincion [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

como en defensa presentando al efecto los escritos,
pedimentos recursos, alegatos, Letras y toda
clase de pruebas, pidan embargos, desembar-
gos, ejecuciones, ventas y remates de bienes, ejecu-
torias y sentencias interlocutorias y definitivas, recurren
y hubiere necesidad a los SS. Jueces y Escribanos ó á
cualesquiera otro funcionario, presten en nues-
tro nombre los lícitos y permitidos juramentos, consien-
tan lo favorable y de lo contrario apelen y suplican
para ante quien convenga y finalmente
practiquen cuantas diligencias estimen necesarias
en el curso del pleito ó pleitos aunque sean tales
que por su naturaleza se requiera de mayor
especial poder que el presente, pues para todo ello
con lo accesorio incidente y dependiente les damos
y atribuimos cuantas facultades en nosotros
residen y se requieran por dro. y fuero, prometiendo
como prometemos tener siempre por firme y vali-
do cuanto en mérito de este poder fuere hecho y
ejecutado por los citados nuestros apoderados,
bajo la obligación que á ello hacemos de to-
dos nuestros bienes presentes y futuros.

Testigos D. Isidoro Hernandez y D. Vicente Jordan ambos
vecinos de esta Capital

Atento solo hay q. salvar el mmdo. = Cuillen = segun
fuero de Aragon

Antemi
Mariano Carrasco

Venta pª en un
pliego de sello 3º
dia de su otor-
gamto. doy fe

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

Nº 37.

En la Ciudad de Teruel á veintiuno de Mayo
de mil ochocientos cincuenta y ocho

Que yo D. Pascual Sosa mayor de
edad vecino de la presente Ciudad de Teruel
y Apoderado especial de Dª Rosa Estebanell Viu-
da de Dn Joaquin Gonzalez de Aguero vecina y
del Comercio de dicha Ciudad mediante poder otor-
gado al efecto por la misma á mi favor en la espre-
sada Ciudad y dia diez y ocho de Julio de mil ocho-
cientos cincuenta y siete ante el Escribano del Mcmo.
Colegio y Juzgado de ella Dn Tomas Torres (de cuyo tenor
y de ser suficiente para el otorgamto. de este instru-
mento á mi el Escno. me ha constado y consta por
la exibicion que se me ha hecho del supra calendado
poder doy fe), con dicha calidad y en nombre de la
relatada Señora, de mi buen grado, cierta ciencia y ser-
viorado de todo mi dro., vendo, cedo y traspaso en favor
de Dn Miguel Serrano vecino de Villaluenga para si
y los suyos á saber es: Tres quiñones de tierra en la haya
del pinar de diez y seis jornales todos ellos poco

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGON

mas ó menos ó lo que fuere, cuyas confrontaciones no se
tienen presentes en este acto pero son los mismos que
ha ya algun tiempo posee el nombrado comprador
y igualmente otra finca llamada el Mas Ropa y Por-
rador de tres jornales poco mas ó menos ó lo que fuere,
lindante con tierras de Domingo Vallestero y Antº
Garcon, sitas en el termino de Cuebas de Cañart, fran-
cas y libres de toda carga y gravamen, con todas sus entra-
das y salidas, usos, derechos y demas anexidades: Por
precio de dos mil trescientos ochenta reales vn. cuya
cantidad en mi poder de dho. comprador y en moneda
metalica sonante confieso haber recibido renunciando
la excepcion de fraude y engaño non numerata pe-
cunia y demas de este caso, formalizando en su favor
la correspondiente apoca y carta de pago en forma:
Reconozco con la mencionada calidad tener y poner
las nombradas fincas nomine precario et constitu-
to por el citado comprador y sus habientes dros.
hasta que realmente tome la verdadera y mas
conforme posesion la que pueda ocupar por
si sin necesidad de autoridad ni decreto alguno
judicial, y con la misma calidad cedo y traspaso en fa-
vor del relatado comprador y los suyos todos los dros.
instancias y acciones que en las repetidas fincas

SELLO 4º AÑO 1856 40 Mrs

tiene y le corresponde á mi pral. pudiendo disponer de
ellas libremente y á su voluntad como de bienes y cosa su-
ya legitimamente adquirida. Obligo á mi principal ó
eviccion de acto, trato ó contrato hecho por la predicha
tenora ó los suyos con arreglo á derecho. Y á su cumpli-
miento obligo igualmente todos sus bienes asi muebles
como sitios presentes y futuros los cuales quie-
ro tener aqui por nombrados, especifica-
dos y confrontados debidamente y segun
fuero de Aragon, y que esta obligacion
sea especial y surta los efectos de
aprehension, ejecucion inventario
secuestro y demas que dicho fuero
requiere como consecuencia de
Nota este instrumento. Prebene yo el
Escribano que de esta Escritura se

GOBIERNO DE ARAGON

Venta judicial.

Don [illegible]

A los que la presente escritura de venta judicial vieren, hago saber: Que declarados por las Córtes constituyentes en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, á la Beneficencia, Instruccion pública, y cualesquiera otros correspondientes á manos muertas por la ley de 1.° de Mayo de 1855; consiguiente á lo prevenido en esta y en la Real Instruccion de 31 del mismo, publicada para su ejecucion, se instruyó el oportuno expediente en este mi Juzgado para la enajenacion de la finca que á continuacion se expresa:

Cuya finca fué tasada en Rs. vn. [illegible] capitalizada en [illegible] y anunciada la subasta en la cantidad de rs. vn. [illegible]

se verificó aquella con todas las solemnidades prevenidas el dia [illegible] quedando rematada á favor de [illegible]

como mejor postor en la suma de [illegible] á pagar en quince plazos y catorce años, y adjudicada al mismo en [illegible]

segun oficio de la Junta superior de Ventas fecha [illegible] verificó el pago al contado del diez por ciento de los [illegible] rs. vn., precio líquido del remate en los términos que manifiesta la carta de pago unida al expediente, cuyo tenor literal es el siguiente:

CARTA DE PAGO: [illegible]

Verificado lo cual, ha otorgado el citado D. .....

los pagarés correspondientes á los catorce plazos restantes en que ha de satisfacer el total importe de la finca subastada en la forma establecida por el art. 6.° de la mencionada ley, los cuales quedan entregados en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, segun previene el art. 155 de la Instruccion, y asegurado el pago total del precio de la finca, habiéndose puesto en posesion de ella al comprador. Y con el fin de que este tenga un título solemne de adquisicion de la misma, por el presente instrumento, con arreglo á la obligacion 10.ª que por el art. 103 de la citada Instruccion se

GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4º AÑO 1838
40 Ms

GOBIERNO DE ARAGÓN

impone á los Jueces de primera instancia, y en virtud de lo mandado en el 167 de la misma, en nombre de S. M. Doña Isabel II, de la Nacion y de la Corporacion á que perteneció la citada finca, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, OTORGO: Que vendo y traspaso la mencionada finca, con todos sus usos y servidumbres al expresado D. [illegible] sus herederos y sucesores por el precio del remate, cuyo pago ejecutado segun la carta de pago y obligaciones de que queda hecho mérito, aunque no parece ahora de presente, le doy por hecho conforme á la ley é Instruccion que así lo han prevenido, en el concepto de que esta venta se otorga bajo las condiciones prevenidas en aquellas, que entre otras son las siguientes:

1.ª Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados, durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion.

2.ª Que las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes exceptuados por el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas, pues las que fueren á favor de las Corporaciones cuyas fincas están declaradas en venta, se enajenan con ellas, y queda su pago por cuenta del Estado.

3.ª Que las fincas así vendidas no han de poder jamás ser vinculadas ni pasar en ningun tiempo á manos muertas.

4.ª Que la cantidad en que se rematen ha de pagarse indispensablemente en la forma y tiempo que previene el art. 6.º de la ley citada, á cuyo efecto quedan expresamente hipotecadas la finca ó fincas á que se refiere esta escritura.

5.ª Que será de cuenta del rematante, ó persona á quien se adjudique la finca, el pago de todos los derechos del expediente, tasacion y demás hasta la toma de posesion.

6.ª En la venta de estos bienes no se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas.

7.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

Y 8.ª No se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni otras Autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente, y sídole negada.

Con cuyas condiciones desde este acto para siempre aparto á la Nacion española y á la Corporacion á quien pertenecia la finca á que se refiere esta escritura, del dominio y posesion que tenia sobre aquella, cediéndolos y renunciándolos en favor del expresado comprador sus herederos y sucesores,

GOBIERNO DE ARAGÓN

quedando obligadas la Nacion y la referida Corporacion, á la eviccion y saneamiento de esta venta, con arreglo á derecho. El comprador que está presente acepta esta escritura en todas sus partes, y se obliga á su cumplimiento. Así lo otorgo y firmo con el comprador en Zaragoza á veintiuno de Mayo de mil ocho cientos cincuenta y ocho

siendo testigos Pedro Sales y Fernando Mayo Royo ambos vecinos de esta Capital

Y yo el infrascrito Escribano, que doy fe conocer á los otorgantes, he prevenido al comprador que de la copia de esta escritura se ha de tomar razon en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, y en la de Hipotecas del partido donde radica la finca que comprende, dentro del término y bajo las penas establecidas.

[illegible]

Manl Guiller aceptante

Fernd. Mª Royo test.

Pedro Sales testigo

Ante mí [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible]

Antonio Mariano [illegible]

Testamento
nuncupativo
de Dª Mª Dolores
Cantos
en favor de
su marido

SELLO 4º AÑO 1856 40 Mrs

Nº 54

En la Ciudad de Teruel a veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis

Ante mí D. Manuel Guillen escribano de este numero y del Comercio de la presente Ciudad de Teruel, y de los testigos que se expresarán dijo: Que estando como está enferma de cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido enviarle, pero en su libre y cabal juicio memoria y entendimiento natural, creyendo como cree firmemente en el misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene creido y confesado nuestra Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana bajo cuya fe y creencia ha vivido y protesta vivir y morir como fiel cristiana que es, temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente, y deseando poner en orden su alma y conciencia para cuando llegue el caso de morir, ha determinado hacer su testamento nuncupativo en la forma siguiente.

Primeramente encomienda su alma a Dios Nuestro Señor que la creó y redimió con su preciosísima sangre, y el cuerpo a la tierra de que fue formado.

Item declara que es viuda de D. Miguel Serrano Vecino de Villarluengo y que de su matrimonio tuvo por sus hijos legítimos a Pedro, Vicente, Joaquín, Isidro, Andrés, Francisco y Vicente Manuel, todos vivos, y a Josefa, Andrea, Gregoria y Vicenta Manuela, todas difuntas, y que de estas dos últimas tiene hijos.

Item declara que debe a Dª Francisca Garcés viuda de Don Manuel Guillen de esta vecindad la cantidad de cuatro mil quinientos reales vellon que le prestó en dinero efectivo para atender a los gastos de la enfermedad de su marido, cuya cantidad le fue entregada en varias veces y en distintos plazos, y que no tiene documento alguno que acredite la deuda, por cuya razon quiere se le pague con preferencia a todos los demas acreedores que resulten contra su caudal.

Item declara que debe a Dª Manuela Cantos viuda de Don Manuel Guillen de esta vecindad la cantidad de cuatro mil quinientos reales vellon que le prestó en dinero efectivo para atender a los gastos de la enfermedad de su marido, cuya cantidad le fue entregada en varias veces y en distintos plazos, y que no tiene documento alguno que acredite la deuda, por cuya razon quiere se le pague con preferencia a todos los demas acreedores que resulten contra su caudal.

Item declara que debe a Dª Manuela Cantos viuda de Don Manuel Guillen de esta vecindad la cantidad de cuatro mil quinientos reales vellon que le prestó en dinero efectivo para atender a los gastos de la enfermedad de su marido, cuya cantidad le fue entregada en varias veces y en distintos plazos, y que no tiene documento alguno que acredite la deuda, por cuya razon quiere se le pague con preferencia a todos los demas acreedores que resulten contra su caudal.

Item declara que debe a Dª Manuela Cantos viuda de Don Manuel Guillen de esta vecindad la cantidad de cuatro mil quinientos reales vellon que le prestó en dinero efectivo para atender a los gastos de la enfermedad de su marido, cuya cantidad le fue entregada en varias veces y en distintos plazos, y que no tiene documento alguno que acredite la deuda, por cuya razon quiere se le pague con preferencia a todos los demas acreedores que resulten contra su caudal.

Item declara que debe a Dª Manuela Cantos viuda de Don Manuel Guillen de esta vecindad la cantidad de cuatro mil quinientos reales vellon que le prestó en dinero efectivo para atender a los gastos de la enfermedad de su marido, cuya cantidad le fue entregada en varias veces y en distintos plazos, y que no tiene documento alguno que acredite la deuda, por cuya razon quiere se le pague con preferencia a todos los demas acreedores que resulten contra su caudal.

GOBIERNO DE ARAGÓN

Vuante confieso haber recibido la de setecientos cincuenta re-
ales, renunciando la excepcion de fraude y engaño con con-
sumada premisa y demas de este caso. Y por ello formalizo
en su favor la correspondiente apoca y carta de pago en
forma de esta cantidad; empero con la obligacion de ha-
ber de recoger el Serrano á sus respectivos vencimientos los pa-
gares ú obligaciones correspondientes á los plazos que se aden-
dan á la Nacion y que yo el vendedor tengo firmados y entre-
gados en la Tesoreria de Hacienda publica de esta Prov.ª,
haciendo efectiva en dha Tesoreria tan pronto como hayan
venido los indicados plazos prescritos por las leyes y dispo-
siciones que rijan sobre este particular la cantidad á que
estos asciendan. Y con esto cedo y traspaso en favor del
prestado comprador y los suyos todos los dros, instancias
y acciones que en la referida finca que vendo tengo y
me corresponden por cualquiera causa, titulo, derecho
ó razon que escogitar se pueda, para que haga y dis-
ponga de ella libremente y á su voluntad como de bie-
nes y cosa suya propia adquirida legitimamente.
Me obligo á evision de acto, trato ó contrato hecho
por mi ó los mios desde que adquirí dha finca hasta
la fecha con arreglo á derecho. Y á su cumplimiento
obligo igualmente todos mis bienes asi muebles como

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

sitios presentes y futuros, los cuales quiero
tener aqui por nombrados, especificados y con-
frontados debidamente y segun fuero del
presente Reyno de Aragon, y que esta obli-
gacion sea especial y surta los efectos
de aprehension, ejecucion, inventario, em-
paramento, secuestro y demas que el
fuero requiere como consecuencia de este
Aceptacion instrumento. Presente yo Dn. Miguel Ser-
rano vecino de Villarluengo al otorgamien-
to del mismo y bien enterado de su con-
tenido lo acepto en todas sus partes y en su
virtud me obligo á recoger á sus respec-
tivos vencimientos los pagares ú obli-
gaciones que tiene firmados y entre-
gados en la Tesoreria de Hacienda
publica de esta Capital el expresado

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGON

vendedor D. Manuel Guillen, haciendo efectiva en ella la cantidad a que asciendan hasta el completo pago de la finca, bajo la obligacion que ha ello tambien hago de todos mis bienes presentes y futuros. Nota Reclamo yo el Escno. que de esta Escritura se ha de tomar razon en el oficio de Hipotecas del partido de la villa de Aliaga al cual corresponde el pueblo de Ejulve dentro del preciso termino de cuarenta dias, contados desde el de su otorgamiento esclusive y bajo las penas establecidas.

Testigos D. Pascual Jorge y D. Rosendo Sociats ambos vecinos de esta Capital

Manl. Guillen Estevez

Miguel Serrano Sacelo

Pascual Jorge testigo

Rosendo Sociats soy testigo

Atesto solo haber que salvar el sobre lo bajo [illegible] recoger segun fuero de Aragon

Antonio Mariano Marco

Venta a cartas de gracia en un pliego de sello tercero via de [illegible]

SELLO 4º AÑO 1854 40 Ms

Nº 40

En la Ciudad de Teruel a treinta y uno de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho

Que nosotros Pascual Villarroya e Ignacia Martin conyuges labradores y vecinos de Abaluz y hallados accidentalmente en la presente Ciudad de Teruel de nuestra libre y espontanea voluntad vendemos y traspasamos en favor de Dn. Jose Igual y Cano Propietario vecino de Noguerolas para ir y los suyos a saber es: Un cerrado prado sito en el termino de Abaluz y partida de la Tegeria de cinco fornales y medio poco mas o menos o lo que fuere lindante con cerrado de Isidro Navarro, Heredad de Rafael Paricio y Camino que guia al Sobo, franco y libre de toda carga y grabamen con todas sus entradas y salidas, usos, dros y demas anexidades. Por precio de tres mil reales von. los cuales en nuestro poder de Dios comprador y en moneda metalica sonante confesamos

haber recibido, renunciando las excepciones de fraude y engaño, con renuncia de prueba y demas de este caso, y mancomunadamente con dicho Diego Jorge obligaron en favor del referido comprador la correspondiente apoca y carta de pago en forma y mediante esta carta de gracia que para cancelar y otorgarla cada uno de ellos dio y confirio todo su poder cumplido en derecho a sus respectivos Procuradores de todas las Curias de cualesquiera partes, especialmente a la persona del Illmo Regente de esta Real Audiencia, a cuyo fuero y jurisdiccion se sometieron, y renunciaron todas las leyes de su favor, y la general del derecho en forma, para que por todos los dichos constituyentes, y cada uno de ellos, y en nombre de sus herederos y sucesores, fuesen compelidos y apremiados a lo referido, como por sentencia definitiva de Juez competente, pasada en cosa juzgada, sobre que renunciaron todas las leyes de su favor, y la general del derecho en forma, y otorgaron carta de sumision en forma, con poder a las Justicias de Su Magestad de sus fueros y jurisdicciones para que a ello les apremien

pedimento del comprador que dispuesto los
documentos se lea de Poner razon en
el Oficio de Hipotecas del partido
de Alagon del mal consignando de
pueblo de Alcalaj, distrito del
Juzgado termino de Cuarenta dias
contados desde el de su otorgamien
to en cuyo caso pone la dicha
Escritura D.ª Ignacia de la Pastora vecin
dente en esta Capital, y Calle
Mayor nº 20 de Casarrillas

Por mi Escribano de Cargo testigos que
Mig.l de la Iglesia Sayz Testigo y Juanico
Jose Ignacio Martin Alcaraz vecinos de dho
Casarrillas Pedro Monzon con testigo
Alcalde que no firmo que no sabe a ruego que
lo hizo uno de los

Antonio Sierra Alcalde

Aragon nº 1 en un
pliego de sello 5º
de un testo
vale

40

SELLO 4º AÑO 1852 40 Mrs

Nº 41

En la Ciudad de Zaragoza a veinte y cuatro de Abril de mil
ochocientos cincuenta y ocho

Ante mi Francisco Serrano Notario de este Ilustre Colegio
de esta vecindad del Lugar de Alagon y testigos que se expresarán
y firmarán dicho Señor y de que doy fe hallandose en
la Casa Palacio de esta Ciudad y Calle de Predicadores
numero cincuenta y dos ante el Ilustre Colegio de Notarios
que dejo dicho comparecio el Señor Don Manuel Ponce
de Leon Marques de Ayerbe a quien doy fe conozco
de la una y de la otra Doña Maria Josefa Pilar Fernandez
de Heredia y Gayoso de los Cobos Condesa de Sobradiel
Viuda del Señor Don Jose Maria Queipo de Llano Conde
de Toreno Teniente General de los Reales Exercitos
Gentil Hombre de Camara de Su Magestad con exercicio
y servidumbre Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden
de Carlos Tercero Caballero Gran Cruz de la Real y Militar
Orden de San Fernando Caballero Gran Cruz de la Real
Orden de San Hermenegildo Caballero Gran Cruz de la
Real Orden de Isabel la Catolica Caballero Gran Cruz de
la Real Orden de Nuestra Señora de Villaviciosa de Portugal
Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Leopoldo de Austria
Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Francisco de Paula
Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Nuestra Señora de
Guadalupe de Estremadura Caballero Gran Cruz de la Real
Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa
de Portugal Caballero Gran Cruz de la Real Orden de
Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal
Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Nuestra Señora de
la Concepcion de Villaviciosa de Portugal Caballero Gran Cruz de
la Real Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa
de Portugal

que restaba ya con inclusion de reditos de la en que me sustituí;
y en atencion a que para su seguridad y resguardo me ha pedido
le otorgase la correspond.te Escra de apoca y cancelacion de la
q.e al principio se lleva hecho merito. Por tanto accediendo a su
deseo y reconociendolo procedente de su libre y espontanea volun-
tad otorgo haber recibido del repetido Tomas la referida suma de
cuatro mil seiscientos cuarenta y ocho en moneda metalica sonante
renunciando la excepcion de fraude y engaño con numerata pecunia y demas
de este caso y con ello formalizo a su favor la presente apoca y carta de
pagos en forma queriendo ademas se tenga por mi la extinta y sin ningun
valor ni efecto como si no se hubiese otorgado la supra calendada Escra
Y a su cumplim.to obligo todos mis bienes presentes y futuros. Previniendo que el Sr.
q.e de este instrumento se ha de tomar razon en el oficio de hipotecas &c.

Testigos D. Mig.l de la Ygla residente en esta Capital y D.
Rafael Vicente vecino de Camarilla

Fran.co Soriano otorgo codicho

Rafael Vicente soy testigo

Mig.l de la Yglesia soy testigo

Atento solo hay que salvar el insud.o de los
segun fuero de Aragon

Antonio
Mariano Alvarez

Poder a pleitos a mano
pliego de sello
tercero dia
a su otorgo
[illegible]

81

N.º 42

SELLO 4.º AÑO 1858 40 Ms

En la Ciudad de Teruel a primero de Junio de
mil ochocientos cincuenta y ocho

Que yo D. Pedro Valero mayor de edad, pro-
pietario y vecino del Lugar de Pozondon, hallado
accidentalmente en la presente Ciudad de Teruel, con la calidad de
Tutor y Curador que soy de las personas y bienes de Pedro Jose y Maria Concepcion
Lario y Valero, menores de edad e hijos del difunto D. Jose Lario y D.a Josefa Valero segun
mas largam.te consta del alt.o testamento otorgado por el citado D. Jose Lario, testifica-
do por D. Diego Rubio Valero publico domiciliado en el lugar de Villa a [illegible] de Diciem-
bre de mil ochocientos cuarenta y ocho, de su buen grado, cierta ciencia y conocimiento
de todo mi dro., con dicha calidad otorgo que doy y confiero todo mi poder cumplido
y bastante cual en dro. se requiere y es necesario, a D. Fernando M.a Royo Pbro. del
Hospital de primera cant.a de esta Capital, especial y expresamente para que pueda
a nombre de los referidos menores y en representacion de sus personas, acciones y
dros., celebrar y celebre cualesquiera juicios verbales o de conciliacion que se ofre-
cieren, haciendo las reclamaciones e impugnaciones que estime convenientes
al dro. de dichos menores, acordandose de los hombres buenos que le parecieren y cuan-
do no conformaren con las providencias que dicten los Jueces de paz, recla-
me los oportunos testimonios y con ellos comparezca ante cualesquiera Au-
diencias Jueces y Tribunales de S. M. y principie, prosiga y concluya

los pleitos juegos el dho Sor. Abo. Comisario y en la misma forma pueda Sor. Sustituir en Procurador todos los asuntos, pleitos, causas, alegatos, pruebas y todas clase de procesos y pedimentos hasta dejarlos fenecidos y acabados, y para que pueda hacer y otorgar los autos, escrituras, obligaciones y demas papeles que convengan y sean necesarios, que aunque aqui no se expresen, se entiendan y sobrentiendan por expresados, que para todo lo referido y lo anexo y dependiente le doy y confiero este poder con la misma amplia facultad que tengo y me ha sido conferida, con libre y general administracion, y con las cláusulas de estilo, que para su validacion se requieran, aunque sean tales que por su calidad necesiten de mas especial poder que el presente, que para todo ello me relevo de costas con arreglo a derecho, y obligo a mi persona y bienes habidos y por haber, presentes y futuros, con sumision a los Jueces y Tribunales de esta Capital, renuncio mi propio fuero y vecindad, domicilio y vecindad, y la ley de que la general renuncia no vale, en testimonio de todo lo cual otorgo la presente escritura en esta Ciudad de Zaragoza a veinte y cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco años siendo testigos para ello llamados y rogados los Señores Don Jose Cabero y Gomez vecino de Villa y Don Rafael Vicente de Camarilla, vecino de esta Ciudad, de que doy fe. Vale no doy fe. Vale en regla. Fecho ut supra.

Testigos
Jose Cabero y Gomez
Rafael Vicente de Camarilla

Ante mi
Nicasio Marco

Poder general a favor de

un pliego de

papel

92

Nº 43.

En la Ciudad de Zaragoza a los 6 dias del mes de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco ante mi el infrascrito Escribano de Numero de esta misma Ciudad y testigos que se expresaran, Don Cristobal Cabero y Don Manuel Lorente vecinos de esta misma Ciudad, en la calidad de individuos de la Comision de la Sociedad titulada "Fraternidad" establecida en la calle de Cabero numero 2 de esta misma Ciudad, y en nombre de la misma Sociedad, segun acreditan con el testimonio de nombramiento de mayo y cuatro del corriente año que exhiben, que original devolveran, otorgan: Que dan y confieren su mas cumplido poder amplio y bastante cual en derecho se requiere y es necesario a Don Antonio Conde Vecino de esta Ciudad, Procurador del Juzgado de primera instancia de esta Capital y a Don Francisco Cerco y Nieto vecino que igualmente lo es del de Cortes para que en nombre de la Sociedad que representan puedan pedir y demandar en juicio civil o criminal ante los Jueces y Tribunales competentes de cualquier clase y gerarquia que sean, que puedan comparecer en todos los actos de conciliacion que se ofrezcan ante cualesquiera Jueces de paz o conciliadores, y caso de no conformarse pidan los autos, hagan pedimentos, los generalicen, los ratifiquen, reconozcan documentos, los reconozcan, los reciban, los presenten, los impugnen, los tachen, los reconozcan, los reciban, los presenten, los impugnen, los tachen, los reconozcan, los reciban, los presenten, los impugnen, los tachen

tiene su civil como acaba, que con la referida calidad en
el dia tenemos y en lo sucesivo podremos tener tanto en demanda
como en defensa presentando al efecto los escritos, pedimentos, recursos, alegatos, [illegible]
y todo cuanto de procesos, pedir embargos, desembargos, ejecuciones, ventas y remates
de bienes, oigan autos y sentencias interlocutorias y definitivas, recusen a los
Sres. Jueces y Escribanos tachen y contradigan lo que en contrario se dijere y alegare
[illegible] y de lo contrario apelen y repliquen para ante quien convenga [illegible]
los juramentos [illegible] y finalmente practiquen cuantas diligen-
cias sean oportunas, al mejor servicio del pleito o pleitos, aunque sean
tales que por su naturaleza se requiera de otro especial poder, que el presente
pues para todo ello con lo accesorio incidente y dependiente les damos y
conferimos el mas amplio y cumplido sin ninguna limitacion y
con espresa facultad de que lo puedan sustituir, revocar unos sus-
titutos y nombrar otros nuevos, permitiendo como prometemos tener por
firme y valido cuanto en nuestro del presente fuere hecho por
los mencionados nuestros apoderados o sustitutos nombrados por
ellos, bajo la obligacion que a ello hacemos con la citada cali-
dad de todos nuestros bienes presentes y futuros.

Testigos D. Jacobo Chavao Ingeniero de Minas residente en esta ca-
pital y Pascual Pérez vecino de la misma.

Atento hay que salvar el [illegible] y el interlocu-
calidad [illegible] puntuados, oigan autos y sentencias in-
terlocutorias y definitivas [illegible]
[illegible] de Aragon

Tulcan
Mariano [illegible]

Sustitucion de Poder
a pleitos [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

Nº 44

En la Ciudad de Teruel a veintiuno de Junio de mil ochocientos cincuen-
ta y ocho

Luego D. Manuel Jose [illegible] de edad y vecino
de la presente Ciudad de Teruel en nombre y como Apoderado le-
gitimo que soy de mi consecuencia D. Juan [illegible] Vicente de
D. Joaquin Gonzalez de Aguero, constituido en tal mediante po-
der otorgado a mi favor en dicha Ciudad y dia diez y ocho de
Julio del año ultimo ante el Señor de esta propia Ciudad D.
Tomas Torres, cuyo poder de sustituto para lo infrascrito hacer y
otorgar a mi el Señor la presente testificante me ha consti-
tuido y escrito por su subdivision (doy fe) con dicha ca-
lidad y de mi libre y espontanea voluntad sustituyo, cuyo
nombre en Pueblos de la relatada Señora D. Juan [illegible]
y D. Joaquin Jones que lo son del Juzgado de primera
instancia de Castellote y a D. Vicente Lopez y D. Juan Ma.
Guillen que igualmente lo son de la Excma. Audiencia
Territorial de Zaragoza para que en nombre de la re-
ferida Sra. y representando su propia persona a cienes y
derechos puedan juntos y cada uno de por si parecer y parecer
y parezcan ante [illegible] Audiencia [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

Núm.º 539.

D. Mariano Lorenzo

Notario público del Número y colegio de la Ciudad de Barbastro.

Certifico: Que ante mí y mi colegio he otorgado la escritura del tenor siguiente:

En la Ciudad de Barbastro á seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis. Ante mí el Notario y testigos nombrados y con fe de mi conocimiento. Compareció D. Manuel Lorenzo, natural y vecino de la misma Ciudad, de estado viudo, mayor de edad, de profesión propietario, de que doy fe, y dijo: que en virtud de poder que le confirió en la misma Ciudad á veinte y cinco de Febrero último ante el Notario de la misma D. Manuel Ramón Ferrer, que exhibe en copia, cierta y verdadera, que le devuelve, facultado al efecto, en virtud de escritura otorgada

es de la Ciudad de Valencia, con los pactos, condi-
ciones y tiempo al propio su apoderado bien visto,
y con promesa de observar y cumplir cuanto por
su parte le corresponda, pues para ello le autoriza
y faculta en la mas amplia forma para que
pueda practicarlo del mismo modo que si el Es-
poderdante se hallase presente, quien promete
tenerlo en todo tiempo por firme y valedero y no
contravenirlo ni revocarlo por motivo ni pretexto
alguno, bajo obligacion de sus bienes con las re-
nuncias necesarias. En cuyo testimonio como
cido asi lo otorga y firma siendo testigos D. Jose
Martí y Roca y D. Isidro Puig vecinos de esta
— Luciano Parcet — Ante mi: Monserrate
Corominas Notario.

Concuerda con el numero quinientos
treinta y dos que obra en el protocolo corriente
del suscrito Notario. Y requerido lo signo y fir-
mo en este pliego de sello de Ilustrez y dia de
su otorgacion.

Monserrate Corominas

Dos m

[illegible]

[illegible] Notario publico del numero y colegio de la Ciudad de
Barcelona damos que el Monserrate Corominas de quien no dado
la presente certificacion es tal como se titula y que a sus actos
[illegible] y en toda su grado [illegible] lo signamos y firmamos en
dicha Ciudad de Barcelona fecha ut supra.

[illegible]

[illegible]

Dia 4 Mayo 1858

GOBIERNO DE ARAGON

Sociedad [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

N.º 48.

SELLO 4.º AÑO 1858 40 Ms

En la Ciudad de Teruel a veintidos de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho

Que ante mi el infrascrito Escribano y testigos que abajo se expresan [illegible] D. Mateo Tarrat en su nombre propio y en el de D. Luciano Perot vecino y del Comercio de la Ciudad de Barcelona (mediante poder otorgado por este a su favor en dicha Ciudad y dia cuatro de Mayo ultimo ante el notario [illegible] del Numero y Colegio de ella D. [illegible] Corominas legalizado en debida forma (cuyo poder de ser bastante para lo infrascrito hacer y otorgar a mi el Escno la presente testificante me ha constado y consta por su exhibicion doy fe) y D. Geronimo Tarrat del Comercio individual y solidariamente como socios en la de Perot y Tarrat y D. Rafael Sociats y D. Rosendo Sociats todos mayores de edad y vecinos de la presente Ciudad de Teruel a escepcion del penultimo que lo es de Valencia y Digeron: Que por razones de utilidad reciproca y con el fin de dar impulso a sus intereses se han convenido en formar entre si una Sociedad por el tiempo y bajo las condiciones siguientes: Pri-

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1858 40 Mrs

nera: Esta sociedad tiene por objeto la explotación de la fabrica de Utilleraje de lana y demas inherente a la industria de esta materia que los Sres. D. Rafael y D. Berardo Carilla tienen establecida en esta Ciudad y sitio llamado "El Plano" y siendo como es el objeto en q. se halla establecida mi casa el titulo procede, debera y cuanto le pueda corresponderle, de la sucesion de D. Josefa Pallarés viuda de D. Joaquin Carilla el expresado marido de la aprecada Sociedad y de los Sres. D. Rafael y D. Berardo Carilla, la Sociedad se compone de un abonado por cada de ellos la cantidad de sesenta mil quinientos reales vellon quedando de cuenta de los respectivos todos los reparos necesarios para la conservacion de aquella como los que exija la buena conservacion del edificio y demas utiles citados = Segunda: La razon bajo que ha de girar la Sociedad es la de Parcet Barrat y Carilla = Tercera: La direccion y por consiguiente la administracion de los intereses sociales estara a cargo de los Sres. Parcet y Barrat sin que por esto se entienda que se renuncia a lo que previene el articulo trescientos ocho del Codigo de Comercio = Cuarta: El capital social se fija en trescientos mil reales vellon representado la mitad

los Sres. Parcet y Barrat y la otra mitad D. Rafael y D. Berardo Carilla de la cual se impondran cien mil reales por cada parte a medida que la sociedad lo exijan y los doscientos mil restantes en una o dos veces que convenga a ambos socios el importe y a medida tambien que lo reclamen las operaciones = Quinta: Los Sres. Parcet y Barrat imponen en la Sociedad la parte que les corresponde en efectivo metalico y los Sres. D. Rafael y D. Berardo Carilla se les considerara como tal pago en este objeto el valor en la negociacion y enseres que la Sociedad crea conveniente tomarles tasando de justa y apreciada en leal y legitima tasacion en lo perteneciente a la restante tambien en efectivo metalico = Sexta: Todos los años y en la epoca que se crea mas conveniente se deberan hacer un balance general del estado de la Sociedad y todos los beneficios como las perdidas que resulten despues de haberse deducido por separado los gastos generales de la Sociedad se acreditaran o adeudaran por partes iguales entre los Sres. Parcet y Barrat y D. Rafael y D. Berardo = Septima: Los gastos generales de la Socie-

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGON

tal se compromete á cuatro mil reales cada uno que los Sres Parent y Tarrat percibirán en compensación del encargo que tendrán en las mejoras personales de contribución é inquilinato de almacenes y expendedurías para el depósito y persona de la custodia de los productos que de cuenta de la Sociedad se recolecten en las obras; con el primer entrante que se pase y entregue de sus respectivos haberes, deberán designarse la cantidad que á los dos se ha de abonar por el desempeño de la dirección y administración de la Sociedad, teniéndose en consideración el trabajo que estos les produzca en el Estado y

8.ª Esta Sociedad quedará instalada desde el primero de Julio próximo en la que se le concede empresa, á tomar efecto dicho día y su duración será de seis años, pero si por circunstancias especiales de el genio de las partes se acordase prorrogar á su disolución antes de este tiempo, de ninguna manera podrá exigir su ejecución la parte que la pidiese, sino un año después de el acuerdo. Si en los cinco años no hubiese manifestado ninguna de las partes deseo de que la Sociedad proceda á su disolución, ó de separarse de ella se entenderá que continua existiendo con promiso por tiempo indefinido, debiendo en este caso regularse en el caso de disolución á las reglas



9.ª establecidas. Asimismo los Sres Parent y Tarrat como propietarios del Molino harinero llamado de Puebla se obligan á dotar á la Sociedad el agua que necesite tomar para dar movimiento á la Fábrica de él que hoy á aquel y la Sociedad se obliga á satisfacer á proporcion la proporcional que le corresponda por este concepto, tomando por tipo cinco mil reales año por la totalidad de la que

10.ª contiene la regata de nacimiento en adelante. Asimismo si algunos de los partícipantes en la Sociedad esta debiera abonarle un recibo anual de seis por ciento para evitar en lo posible que ninguno de ellos tenga que retirar capitales de las demas Sociedades que tuviere establecidas, la Sociedad autoriza á los Sres Parent y Tarrat como Directores y Administradores de ella para que la nombre y bajo la responsabilidad de la misma lleve á cabo las negociaciones que la operaciones de la Fábrica exijan, contando siempre en este caso con el consentimiento de ambos Sres Socios.

11.ª Finalmente. El Director de la Sociedad los Sres D. Rafael Cyd y D. Casimiro Isaals deberán tener el cargo

GOBIERNO DE ARAGÓN

de toda la maquinaria y demas utiles que se
les hubiera considerado como capital mediante
su leal y legitimo justiprecio y la maquinaria
y demas enseres comprados despues por cuenta
de la Sociedad sera divisible por mitad entre
12.ª ambas partes. Duodecima: En el caso de no
haber acuerdo entre los Socios para la aprecia-
cion de las causas que induzcan a la peticion por
alguno de ellos de separarse de la Sociedad se
someterá al buen juicio y decision de arbitros
arbitradores y amigables componedores nombra-
dos el uno por la parte reclamante y el otro por
la otra entendiendose como tal los Sres Tarrel
y Tarrats si el reclamante fuese alguno de los
Sres Sociats y viceversa, y en caso de disordia
entre los arbitros, el fallo definitivo sera el que
dicte un tercero nombrado al efecto. La misma
regla se observará para toda duda ó diferencia
que ocurra entre las partes, siempre y en cualquie-
ra circunstancia que ocurra. Bajo cuyas con-
diciones establecen los otorgantes la mencio-
nada Sociedad y a la mayor seguridad
y firmeza de cuanto en este instrumento

SELLO 4º AÑO 1858 40 Mrs

se contiene se obligaron los unos en favor de los
otros et vice versa con todos sus bienes an mue-
Acept.ⁿ bles como sitios presentes y futuros. No hallan-
dose presente al otorgamiento de esta Escra D. Ro-
sa Lilibonell viuda de D. Joaquin Gonzalez de Agu-
ero para su aceptacion en la parte que a ella hace
relacion y estando competentemente autorizado por
la misma el expresado D. Rosendo Sociats mediante
poder otorgado a su favor en esta propia Ciudad y
dia treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cin-
cuenta y cinco ante el Escno que fue de la de
este Estegno D. Tomas Torres (cuyo poder de ser
suficiente para este acto a mi el Escno me ha mos-
tado y consta por su exhibicion y doy fe) la acepta
en su nombre el repetido D. Rosendo Sociats ba-
jo la obligacion que a ello hace de todos los bie-
nes y rentas de su pral, asi muebles como sitios
(Nota) habidos y por haber. Previne yo el Escno que
de la misma se ha de tomar razon en el oficio
de Hipotecas del partido de esta Capital de

GOBIERNO DE ARAGON

de del presente termino de dos dias contados desde el de la otorgamiento inclusive y bajo las comprehendidas

Testigos D. Jose Carnejal y D. Manuel Gil vecinos vecinos y del Comercio de esta Capital

Mateo Sorial en mi nombre propio y en ella calidad otorgante

Miguel Sorial otorgo

Ramon Sorial en mi nombre propio y en dicha calidad otorgo

Gerardino Barrio otorgo

Jose Carnejal soy testigo

Manuel Gil soy testigo

A todo lo cual presentes fueron por ante mi

Notario

Pidiera [illegible] en un pliego de sello 5.to 4to

Nº 176

SELLO 4º AÑO 1858 40 Mrs

90

En la Ciudad de Teruel a veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho

Ante mi Escribano de Rentas y Provincia de Libre de este accidente y testigos mayores de toda excepcion parecen de una parte como demandantes Don Miguel Sorial y Don Ramon Sorial padre e hijo vecinos de Mora y de mi Vecindad y de la otra como demandados Don Miguel Sorial y Don Mateo Sorial padre e hijo y vecinos de Mora y de mi Vecindad y dijeron que habiendo entablado pleito ordinario ante el Juzgado de primera instancia de esta Capital a virtud de demanda y contestacion pendiente para ante el Tribunal de Apelaciones de Zaragoza y deseando evitar gastos y costas que se originarian de la continuacion de dicho pleito y de la sentencia definitiva que en el se dictara y que ambas partes consideran favorable a sus derechos y pretensiones y que ambas partes creen que ha de ser confirmada en todas sus partes por el Tribunal de Apelaciones de Zaragoza y deseando ademas evitar los gastos y costas que se originarian de la ejecucion

tario ejecutivas ventas y remate de bienes rigan en esta provincia interinamente y definitivas, comisionando para ello y dichos contratos ejecutar y cumplir cuanto previenen en mi nombre la Ley y pregones jurando en forma legal y fielmente practicar las diligencias judiciales, extrajudiciales, citaciones, requerimientos, embargos de bienes, ventas y remate de ellos, que por mi actuados se necesite de mi real y personal asistencia que guardando, cumpliendo y haciendo con la exactitud y diligencia todas y cada una de las facultades que en virtud de mi oficio y por ellas se me confieren, por derecho y fuero prevenido como practicado tengo siempre por firme y valedero cuanto en mi nombre dejare hecho por lo relacionado mis Peones bajo la obligacion que tengo de todos mis bienes presentes y futuros

Berlegor D. Antonio Benito y Delegado de la Villa
sin perjuicio de tercero Capitel

Asesto en lo que valer puede segun
fuero de Aragon

Antonio
Mariano Berlegor

Esta escritura pasa
a folios 91 frente
a 92 vuelto

91

Sello 4º AÑO 1858 40 Mrs

Nº 47

En la Ciudad de Barbastro a veintiocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho

Ante mi Don Mariano Berlegor y Delegado Notario de Barbastro y de los testigos que se expresarán Parecen Don Antonio Benito y Delegado de la Villa de Berbegal de esta vecindad y Doña Rita Ferrer viuda de Martinez sin profesion de la misma vecindad mayores de edad y de mi conocimiento doy fe

Dijo el Don Antonio Benito y Delegado que en nombre y representacion de la Villa de Berbegal de cuyo Pueblo y Ayuntamiento es Delegado y en virtud de Real Orden de veintiseis de Mayo ultimo que original queda unida a la Escritura de Venta que se otorgó en veintinueve de dicho mes ante el Escribano de Huesca Don Mariano Lasierra a favor de Don Juan Bautista Ferrer y Doña Rita Ferrer viuda de Martinez vecinos de Barbastre del citado pueblo para si y los suyos a saber: Una hondal de cinco hanegadas de tierra de primera calidad y cinco moreras sita en la partida de las Basaderas lindante con Jose Perez y Manuel Lisa = Otra idem de cinco hanegadas de tierra de primera calidad con cinco moreras sitas en la partida de las Corralizas lindante con Lorenzo Rodrigo y comun = Otra idem de dos hanegadas de tierra de segunda calidad con cuatro moreras en la partida de las Rocas lindante con dicho vecino y Manuel Lisa = Otra idem de dos cuarteras de tierra de segunda calidad en la misma partida con una morera lindante con dicho vecino Real y Matias Plague = Otra idem de cuatro cuarteras de

SELLO 4º AÑO 1861 10 MS

...ora de segunda calidad con seis olivos y cinco mo...
...ras en la misma partida lindante con Joaquín
Peregrín y Joaquín Chaverría = Otra ídem de tres
cuartas de arar de segunda calidad en el Mordedor
con tres olivos y cuatro moreras lindante con
D. Juan Francisco Berrad y otro. Otra ídem en
el Portillero de seis horas de arar de segunda ca-
lidad con diez olivos y dos moreras lindante
con D. Leandro Pérez y Pedro de Reyes Pérez
Otra ídem de ocho horas de arar de tercera ca-
lidad con veinte olivos en la partida del Rigo
lindante con Joaquín de Juan y Antonia Subirón
Otra ídem de tres horas de arar de tercera calidad con
ocho olivos y cuatro moreras en la partida de Melida
baja lindante con ramón y Pedro Pruñero Y fi-
nalmente otra heredad de una hora de arar de
tercera calidad con tres olivos y una morera en la
partida de Melida lindante con Barbara Chaverría y
Isidoro Lopez, todas todas dhas en el término de
la referida Villa de Albalate del Arzobispo pro-
pias y libres de toda y qualesquiera clase de cargas
deudas y salidas a unos derechos y demas enecidades. Por
precio de veintidos mil reales vellon que en
cuentro poder de dichos compradores y se dan por

...satisfechos durante con seis meses haber recibido remitiendo
la excepcion de fraude y engaño con lo demas de este caso y por ello se obligaron segun
la con regular especie y carta de pago conforme hagan
fincas no se mezclen en ellas propiedad segun Ley de divi-
sion y particion otorgada ante D. Francisco Pastor mestre
convenio y yo el otorgante en esta ciudad y dia
dominicho de Pascua ultimo ante el Señor la cuenta testi-
cuenta firmados con el Capitular de la espe-
cie y firmaron rematados con otras a favor del Pastor
en la subasta practicada ayer en esta Capital y dia de Pas-
cua de mil ochocientos cincuenta y cinco ante el Sr. Juez de pri-
mera instancia de la misma y Secretario de D. Jose Borrás
en virtud de la ley de desamortizacion la misma de cargo de di-
cho año y Real disposicion de hallo cargo del mismo. Por
esto vendemos y transferimos en favor de los precitados com-
pradores y los suyos todos los derechos intereses y acciones
que en la referida finca tenemos y nos corresponden por
cualquiera concepto dho o hecho que exigir en pena de pa-
ga que hagan y dispongan de ella libremente y a su vo-
luntad

GOBIERNO DE ARAGÓN

Poder á pleitos
en cumplim.to
de lo Sr.
Juez de 1.ª Inst.a
de esta
y

[illegible]

Testigo [illegible]

Acto hay que salvar [illegible]

[illegible]

Ventas [illegible] en un pliego de sello 4º día de [illegible] doy fe

Nº 49.

SELLO 4º AÑO 1856 40 Mrs

En la Ciudad de Teruel á diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y [illegible]

Que yo D. Francisco Lopez y Bueno soltero mayor de edad natural de Villalba alta, vecino de Valencia y hallado accidentalmente en la presente Ciudad de Teruel, de mi libre y espontanea voluntad vendo y traspaso en favor de D. Luis Ibañez Cuevas y Escribá Baron de Herolez y Marques de la Cañada vecino de la Villa y Corte de Madrid para si y los suyos á saber es: Un Campo regadio sito en dicho termino de Villalba alta y partida de la Vega alta de dos fanegas un cuartal de sembradura poco mas ó menos ó lo que fuere, lindante con el comprador y Tomas Martin franco y libre de toda carga y gravamen, con todas sus entradas y salidas usos, riegos derechos, servidumbres y demas anexidades. Por precio de seiscientos

sesenta reales vellon, cuya cantidad
en mi poder de dicho comprador en
moneda metalica sonante confieso
haber recibido renunciando la es-
cepcion de fraude y engaño
non numerata pecunia y demas
de este caso; y por ello formalizo en
su favor la correspondiente apoca
y carta de pago en forma. Y con
esto cedo y transfiero en favor de di-
cho comprador y los suyos todos
los derechos, instancias y acciones
que en el referido campo q.
vendo tengo y me corresponden por
cualquiera causa, titulo dere-
cho ó razon que escogitar se pue-
da para que haga y disponga de
el libremente y á su voluntad
como cosa suya propia legiti-
mamente adquirida. Reconoz-
co y confieso tener y poseer el
espresado campo vendido no

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

mine precario et constituto por
el relatado comprador y sus
habientes derecho, hasta que
realmente tomen la verda-
dera y mas conforme pose-
sion, el cual puedan ocu-
par por sí, sin necesidad
de autoridad ni decreto
alguno judicial. Me
obligo á la eviccion y sanea-
miento de esta venta con
arreglo a derecho. Y á su
cumplimiento obligo i-
gualmente todos mis bienes
asi muebles como sitios presen-
tes y futuros, los cuales quiero

GOBIERNO DE ARAGÓN

tener aquí por nombrados especificados y
confrontados debidamente y segun fuero
(Sola) de Aragon. Previene yo el Escno. q.
de esta Escra. se ha de tomar razon
en el oficio de Hipoteca del partido
de esta Capital dentro del preciso
termino de doce dias, contados desde el de
su otorgamiento exclusive y bajo las po
nas establecidas.

Testigos. Fernando Mª Royo vecino de esta Capi
tal y Olegario Lizondo de Noguerruelas.

Franco. Lopez y Pº Alvarez lo dicho

Fernando Mª Royo con testigo y firmo por
Olegario Lizondo mi contestigo que dijo no
saver

A testo hay que salvar el enmdo. ap
segun fuero de Aragon

Ante mi
Mariano Marzo

Obligacion [illegible] de
[illegible] dia de
[illegible]

96

N.º 50

SELLO 4º AÑO 1858 10 Ms

En la Ciudad de Teruel a trece de
Julio de mil ochocientos cincuen
ta y ocho.

Que yo Ramon Fuertes
mayor de edad vecino de Alfambra
y medicero en la Maria llamada
del Rebolla propia de D. Luis Ib
añez Cuevas y Lemba Baron de Hero
les, Marques de la Cañada de mi
libre y espontanea voluntad, confieso
haber recibido en calidad de prestamo
de mi referido amo y por mano de su
Apoderado en esta Capital D. Maria
no Ibañez la cantidad de seis mil reales
para redimir la suerte de soldado que
ha cavido a mi hijo Juan en la quinta del
año actual habiendo sacado el numero [illegible]
en el sorteo al efecto celebrado, cuya canti
dad prometo y me obligo devolver a dicho Sr. [illegible]
[illegible] de recibo [illegible] su caso
dentro del seisenio en muebles y efectos dejando

GOBIERNO DE ARAGÓN

en cada un año en su favor a contar desde el presente la lana y ganado q. me corresponda por razon del contrato de la amedia de dha Masada hasta la completa extincion de la citada deuda. Y al cumplim.to de esta Escra obligo todos mis bienes y rentas asi muebles como estos presentes y futuros. Previniendo el Escno q. de la misma se ha de tomar razon en el oficio de Hipotecas del partido de esta Capital dentro de dos dias y bajo la pena establecida.

Nota

Testigos D. Fernando M.a Royo y Felipe Navarro vecinos de esta Capital

Ramon Fuertes otorgante
Fernando M.a Royo con testigo y firmo por Felipe Navarro mi contestigo que dijo no saver

Al testo hay que salvar el interlineado y no habientes derecho en [illegible] segun fecha de [illegible]

Ante mi
Mariano Marco

Fianza Carcelera

SELLO 4.º AÑO 1858 40 M.s

No 51

En la Ciudad de Teruel a veintiuno de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho

Dice ante mi el infrascrito Escno y testigos q. abajo se expresaran compareció D. Juan [illegible] mayor de edad primer practicante del Hospital provincial de esta Capital y dijo: Que en el Juzgado de primera instancia de la misma y por la Escuela del testificante se instruye causa criminal contra Bernardo Inojosa vecino de Villastar y Clemente Inojosa de Villel presos en las Carceles de esta Ciudad, sobre homicidio de [illegible] vecino de la referida Villa de Villastar. Que en dicha causa se ha pronunciado la sentencia en el dia de ayer por la cual se absuelve de la instancia a los referidos dos procesados, y se manda se les ponga desde luego en libertad previa empero fianza carcelera atendida la grabedad de la causa por si S.E. la Audiencia Territorial no aprobase la expresada sentencia. Que en su virtud se habia suplicado el Bernardo Inojosa al compareciente se constituyese en fianza carcelera

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGON

del mismo, acudiendo a sus deseos y de su libre y espontanea voluntad. Otorga que se constituye fiador comentariense del relatado Bernardo Inojosa, obligandose a volverle a la carcel siempre que se le mande sugetandose en otro caso a sufrir la pena que se le imponga por el Tribunal Superior. Y al cumplimiento de esta Escra obliga todos sus bienes presentes y futuros —

Testigos. Testigos D. Fernando Mª Rojo, Diego Francisco Clemente y Tomas Soriano ambos vecinos de esta Capital

Juan Soriano Otorgo lo dicho
Franco Clemente soy testigo y firmo por mi Contestigo Tomas Soriano que digo no saber

A testo hay que saluar el nombre Mariano Marques segun fuera de [illegible]

Antonio Mariano Marques

Fianza carcelera



94

Nº 52.

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

En la Ciudad de Teruel a veintiuno de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho

Que antemi el infrascrito Escno y testigos que abajo se expresaran comparecio Manuel Fuertes mayor de edad vecino de esta Ciudad de Teruel y dijo que en el Juzgado de primera instancia de la misma y por la Escria del que testifica se instruye causa criminal contra Bernardo Inojosa vecino de Villastar y Clemente Inojosa de Villel presos en las Carceles de esta propia Ciudad sobre homicidio de Mariano Marques de Villastar. Que en dicha causa se ha pronunciado la sentencia en el dia de ayer por la cual se absuelve de la instancia a los referidos dos procesados y se manda se les ponga en libertad empero bajo fianza carcelera atendida la grabedad de la causa por [illegible]

Manuel Fuertes otor Todo de Cho
Franco Clemente Soy testigo y fir
mo por mi Contestigo Fran[illegible]
que dijo no saber
Alto

Escritura de Poder especial otorgada por
D. Gerónimo Clemente y Vera
en favor de
D. Pedro Clemente y Vera
su hijo
para la testamentaría
de
D. Pedro Clemente y Vera
su padre

Sello 4º Año 1858 40 Mrs

Sepan quantos esta carta de Poder especial vieren como yo D. Gerónimo Clemente y Vera Caballero de la Orden de Santiago Coronel retirado de Infantería y Regidor perpetuo de esta Ciudad de Teruel hijo legítimo y natural de D. Pedro Clemente y Vera Caballero de la misma Orden Coronel de Infantería y Regidor perpetuo que fue de esta Ciudad y de Doña Josefa Ferrer natural del Campo Jurisdicción de la Ciudad de Daroca vecino que fue de Teruel difuntos de quien heredé por testamento que otorgué en esta Ciudad ante el Escribano de Número de ella y testigos en veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido darme pero en mi entero juicio memoria y entendimiento natural como parece y se reconoce de mi habla y acciones exteriores que hago y otorgo mi Poder especial cumplido y bastante el que de derecho se requiere y es necesario a favor de D. Pedro Clemente y Vera mi hijo legítimo y natural Caballero de la Orden de Santiago Coronel de Infantería y Regidor perpetuo de esta Ciudad de Teruel y vecino de la de Zaragoza a quien doy este Poder especial para que en mi nombre y representando mi propia persona pueda parecer y parezca ante el Excmo. Señor Regente de la Real Audiencia de Aragón y ante el Excmo. Señor Presidente y Señores Regidores de la Real Chancillería de Granada y ante cualesquiera otros Tribunales Jueces y Justicias de cualquier clase y condición que sean que en razón de la testamentaría de mi citado padre D. Pedro Clemente y Vera Caballero que fue de la Orden de Santiago Coronel de Infantería y Regidor perpetuo que fue de esta Ciudad de Teruel y de Doña Josefa Ferrer natural del Campo Jurisdicción de la Ciudad de Daroca difuntos vecinos que fueron de esta Ciudad de Teruel se hallan pendientes o pendan en lo sucesivo en cualquier manera y forma que sea y pueda ser y en razón de todo lo demás que sea anexo y dependiente de lo referido y de cada cosa y parte de ello pueda y le sea permitido hacer y parecer en mi nombre y representando mi propia persona y como yo mismo lo haría y hacer pudiera siendo presente aunque sea cosa que requiera mayor especial mandato y no aquí expresada y declarada para que en todo lo referido y en cada cosa y parte de ello pueda mi citado Apoderado hacer y haga cuantas instancias requerimientos pedimentos protestas y protestaciones de daños y menoscabos pida y haga y cuantas diligencias y demás actos judiciales y extrajudiciales sean necesarios y convenientes y que yo mismo haría y hacer podría

pital Civil de la Ciudad de Valencia
fue [illegible] al borne de los comparecien-
tes hasta que [illegible] de la menor edad
y de su hermano D. Segundo hasta el [illegible]
de [illegible] de [illegible]
[illegible] de la Cantidad
[illegible] Uno [illegible]
[illegible] las [illegible] de la [illegible]
[illegible] Manuel
Castell [illegible] de dicha Ciudad de Valen-
cia [illegible] de [illegible]
[illegible] hipoteca
[illegible] diez y nueve [illegible]
[illegible] las de esta [illegible]
[illegible] partidas del [illegible]
Cabañas [illegible] con otras de Francisco
Castell [illegible] y Cantidad
Castell, de cuya [illegible] la debido
[illegible] en la Contaduría de Hipotecas
de la mencionada Ciudad de Valencia
[illegible] al [illegible]
del [illegible]
[illegible] de su [illegible]

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

[illegible] y habiendola [illegible]
[illegible] la [illegible]
que el [illegible] Juan [illegible]
[illegible] legalmente [illegible]
[illegible] libremente
de la finca que [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] Uno tambien [illegible]
Cuidado de su hermano [illegible]
[illegible] por esta [illegible]
[illegible] de [illegible]
hipoteca de la [illegible] destinada a fin de
que su [illegible] Juan [illegible] pueda disponer
de ella libremente y [illegible]
[illegible] a que [illegible]
[illegible] de la [illegible]
[illegible]
[illegible] de que [illegible]
[illegible] en todas las costas [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

por su reclamacion se irrogaren de la segu-
ridad y presencia de cuanto queda expresado
obligan la D.ª Eleuteria todos sus bienes presentes
y el D. Jacobo los suyos y los del mismo que
presente tanto muebles como sitios, presentes
y futuros los cuales quieren tener aqui por
[illegible] expresados y consignados de la manera
y segun fuero de Aragon y que esta obligacion
no perjudique ni afecte de ninguna manera
[illegible] mientras [illegible] se [illegible]
que el mencionado fuero requiere como consta
Nota en este instrumento. Presentes por testigos
del [illegible] de Zaragoza [illegible] de la Ciudad de Valencia
[illegible] de cuarenta dias contados desde el de su otorg.to
[illegible] y [illegible] las personas [illegible]

Testigos D. Fernando M.ª Rojo y D. Mig.l de
la Iglesia vecinos de esta Capital

Fernando M.ª Rojo test.o
Jacobo Clemon Otorgo.
Eleuteria Clemon Otorgo.
Mig.l de la Iglesia Soy testigo
Ante mi doy fe [illegible] de [illegible]
[illegible]
Mariano [illegible]

Pedir especial [illegible]
pliego de sello
[illegible]
[illegible]

101

SELLO 4.º AÑO 1858 40 M.s

N.º 54

En la Ciudad de Teruel a veinticuatro de Julio de mil ocho
cientos cincuenta y ocho

Yo D. Jacobo Clemon mayor de edad Ingenie-
ro de Minas residente en esta Ciudad de Teruel [illegible]
[illegible] por mi [illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] Otorgo: Que doy y confiero toda mi poder amplio
[illegible] a D. Juan Ant.º Cabanero que
lo es del Juzgado de primera instancia de la Villa de [illegible] para que en mi
nombre y representacion mi persona acciones y derechos pueda [illegible]
[illegible] haber [illegible] en [illegible] de cualesquiera
persona [illegible] aquellas cantidades que [illegible]
no [illegible] de los de [illegible] [illegible]
[illegible] los resguardos necesarios [illegible] publico [illegible] privados
Otros: Para que como consecuencia de lo anteriormente
expresado pueda celebrar cualesquiera juicios verbales y de
conciliacion que se ofrezca en los asuntos que ocurran y tenga
[illegible] con mi [illegible] otorgante [illegible] de los [illegible]
[illegible] formando o no con las providencias que [illegible]
[illegible] y reclamando las certificaciones oportunas para con
ellas pedir ante cualesquiera Jueces y Tribunales de [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

[illegible] principio [illegible]

[illegible] plato [illegible] civil [illegible]

[illegible] tenga [illegible] puede [illegible]

[illegible] al efecto [illegible]

[illegible] y toda clase de [illegible]

[illegible] inventario [illegible]

[illegible] y [illegible]

[illegible] favorable [illegible]

[illegible] que [illegible]

[illegible] y [illegible]

[illegible] al mejor [illegible] del pleito [illegible]

[illegible] del [illegible]

[illegible] incidente [illegible]

[illegible] y [illegible]

[illegible] del mismo [illegible]

[illegible] hago de todo [illegible]

presentes y futuros

Testigos Ramon Perez y Jose Alpuente [illegible]

Jaime Chabaud

Jose Alpuente testigo

Ramon Perez testigo

A este no hay que salvar [illegible]

de [illegible]

Antonio Mariano [illegible]

Revocacion de Donacion interino

[illegible] pliego de sello 2º [illegible]

[illegible]

N.º 55.

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

En la Ciudad de Teruel a veintiseis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho

Que ante mi el Escno y testigos que abajo se expresaran comparecieron de una parte Emerenciana Manuela Viuda de Miguel Garcia y de otra Manuel Lemuncho y Romualda Garcia conyuges vecinos de la presente Ciudad de Teruel y Digeron: Que en cuatro de Mayo ultimo y por ante el Escno del Numero Catalogo y Juzgado de la misma D. Juan Dolz otorgo la Emerenciana Escra de donacion interino en favor de los citados Manuel Lemuncho y Romualda Garcia sus hijos, de todos sus bienes sitios y muebles, titulo y demas, habidos y por haber consistente en la quinta parte y la mitad de otra quinta parte de una casa sita en la Calle de las Abadias de esta Ciudad, con pajar en su parte de hora en la llamada larga, cuatro yugadas en el alto de la Florida, y una en el Rio seco, todo en el termino de esta misma Ciudad

SELLO 4º AÑO 1904 40 Mrs.

[illegible] mil ochocientos cincuenta y [illegible]
[illegible] y la [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

gado, a cuyo efecto se obligan los
unos en favor de los otros, et vice
versa con todos sus bienes, asimu
blo como estos presentes y futuros.

(Nota) Previene yo el Escno que de este ins
trumento se ha de tomar razon
en el oficio de Hipoteca del par
tido de esta Capital dentro de doce
dias y bajo la pena establecida.

Testigos Manuel Garzaran y Joaquin Sanchez
vecinos de esta Capital

Manuel Lemoncho otorgo

Cromtada Garza otorgo

Manuel Garzaran Soy testigo de lo dicho y
firmo por mi contestigo Joaquin Sanchez
que dijo no saber y tambien por la Eme
renciana Maicas otorgante que igualmente
dijo no saber

Si lo hay que salvar el interlindo convenido
segun fuero de Aragon

Antonio
Mariano Alzaga

Poder a pleitos ex.
en un pliego de sello
q.e dia veinte y q.to
doy fe

104

SELLO 4.º AÑO 1858 40 Ms

N.º 55.

En la Ciudad de Teruel a veinte ocho de Julio de mil
ochocientos cincuenta y ocho

Que yo Jose Perez y Martinez mayor de
edad, vecino de Cauda preso en la Carcel Nacional de la presen
te Ciudad de Teruel, sin revocar los demas Pres.
por mi antes de ahora nombrados de nuevo y de mi
libre y espontanea voluntad constituyo, creo y
nombro en la dha a D. Jose M.ª Guillen y a
Vicente Lopez que lo son de la Audiencia
Territorial de Zaragoza, a los dos juntos y a cada
uno de por si para que en mi nombre y representan
do mi persona acciones y dros puedan parecer
y parezcan ante cualesquiera Audiencia
Jueces y Tribunales de Lima y principien, prosigan
y concluyan todos los pleitos y causas criminales
que en el dia tenga y en lo sucesivo pueda
tener tanto en demanda como en defensa pre
sentando al efecto los escritos, pedim.tos, recursos ale
gatos, tierras y toda clase de probanzas, pidan
embargos, desembargos, ejecuciones, inventarios

GOBIERNO DE ARAGON

ventas y remates de bienes, oigan autos y sentencias interlocutorias y definitivas, consientan lo favorable y de lo contrario apelen y supliquen, reuna a los S.S. Jueces y Señores, presten en mi nombre los licitos y permitidos juramentos si fuere necesario y por ultimo practiquen cuanta diligencia estimen conducente al mejor exito del pleito o causa aunque por su naturaleza sean de tal necesidad que se requiera de una especial poder que el presente pues para todo ello con lo accesorio incidente y dependiente les confiero todas las facultades que en mi residen prometiendo tener por valido cuanto en meritos deste poder fuere hecho y ejecutado por los nombrados mis Apoderados, bajo la obligacion que a ello hago de todos mis bienes asi muebles como sitios presentes y futuros —

Testigos D. Fernando M.ª Royo y D. Jeronimo Lafuente ambos vecinos de esta Cap.l

Atento hay que salvar el interlind.o — vecino de Cande — segun fuero de Aragon

Antonio Mariano Marco

Obligacion a ex.a en un pliego de sello 1.º dia de su otorg.to doy fe

105

N.º 96.

SELLO 4.º AÑO 1858 40 M.s

En la Ciudad de Teruel a treinta y uno de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho —

Que yo D. Tomas Alonso soltero mayor de edad Arquitecto de la presente Ciudad de Teruel. Por cuanto Maria Sevot y Ros tambien soltera mayor de edad natural de la Puebla de Valverde hace sobre diez años se halla en mi compañia en clase de criada y durante este periodo me ha prestado muy buenos servicios habiendo mirado con el mayor celo e interes todos los asuntos referentes a mi el otorgante. Y por cuanto tiene determinado salirse de mi casa y fijar su residencia en el Pueblo de Riodeva por convenir asi a sus intereses, queriendo yo el otorgante

GOBIERNO DE ARAGON

darle una prueba de grati=
tud y remunerarle lo mejor posi=
ble los citados servicios, a fin de
que esto tenga efecto, de mi libre
y espontanea voluntad otorgo la
presente Escritura en meritos de
la cual me obligo á entregarle
la cantidad de cuatro mil qui=
nientos reales vellon en tierras ó
edificios que al efecto le compraré
en el espresado pueblo y termino
de Riodeva las cuales serán paga=
das por mí y otorgadas en su fa=
vor las correspondientes Escrituras
y hasta tanto que esto se verifique
me obligo igualmente y prometo entregarle dos
reales vellon diarios, con la condicion
y no sin ella de que si falleciese
sin haber consumido para sus necesi=
dades las fincas que le compre recae=
rán en favor de Carmen de Gracia
niña esposita, bautizada en el

SELLO 4º AÑO 1838 40 Ms

Hospital de Nuestra Sra de la Asun=
cion de esta Capital, cuya niña
se halla en la actualidad al cuida=
do de la referida Maria Nevot y
Ros y por fallecimiento de la men=
cionada Carmen de Gracia antes de la
edad de poder testar y aun cuando llega=
se á dicha edad si falleciese intestada vol=
verán las referidas fincas al otorgante ó
habientes derecho en su caso y si ocurriese
como pudiera suceder que yo muriese
antes de realizar la citada compra quie=
ro que de mis intereses se entreguen por
mis herederos á la Maria Nevot y Ros
y por fallecimiento de esta á la referida
niña Carmen la espresada cantidad
Acep.ⁿ de cuatro mil quinientos reales vellon. Ha=
llandome presente yo la Maria Nevot
y Ros al otorgamiento de este instrumento
y bien enterada de todo su contenido, des=

GOBIERNO DE ARAGO

nes de tributarlo a mi Sr. amo las mas sinceras gracias por este rasgo de generosidad lo acepto en todas sus partes y con las condiciones referidas. Y a la seguridad y firmeza del mismo nos obligamos el uno en favor de la otra et vice versa con todos sus bienes presentes y futuros. Previene que el Sr. Juez de esta Ciudad se ha de tomar razon en el oficio de Hipotecas del partido de esta Capital dentro de doce dias y bajo las penas establecidas.

Testigos Felipe Arcuina y Abdon Jimenez ambos vecinos de la misma Ciudad.

Tomas Alonso otorgo

Felipe Arcuina soy testigo y firmo por Maria Nebot y Ros aceptante que dijo no saber

Abdon Jimenez soy testigo

A testo hay que salvar los interlindos = ... entregarles = segun fuero de Aragon

Antonio Marian ...

Capitulacion ... de Alto 18 ...

N.º 51

SELLO 4.º AÑO 1858 40 Ms

En la Ciudad de Teruel a dos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho

Que ante mi el infrascrito Escno. y testigos que abajo se expresaran comparecieron Jose Navarrete Viudo de Josefa Macias labrador y Maria Sanchez tambien Viuda de Hilario Marques ambos mayores de edad y vecinos de la presente Ciudad de Teruel y Dijeron: Que matrimonio habia sido tratado convenido y ajustado entre los mismos el cual esperaban solemnizar in facie Ecclesiae y en ayuda y contemplacion de el aportaban como bienes propios los siguientes. Primeramente el referido Jose Navarrete aporta para dicho matrimonio un carro con tres mulas y utiles correspondientes valuado en seis mil cuatrocientos reales vn. = Una heredad secano de una yugada sita en los Alpenares lindante con Jose Garzaran = Otra idem. idem. de igual cavida en los Planos lindante con Lorenzo Lafuente = Otra idem. idem de dos yugadas en la Villa vieja lindante con Joaquin Civera = Otra idem. idem

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGON

de igual cavida en los Campuzares lin-
dante con Manuel Martin y Otra
idem. idem de una en San Abdon y
Senen lindante con Domingo Villarroya
valuadas todas en mil trescientos cin-
cuenta reales vellon, cantidad que
unida a la de los seis mil cuatrocientos
reales compone la total de siete mil
setecientos cincuenta reales de cuya
suma rebajados tres mil cien reales
que adeuda resulta que aporta pa-
ra su tratado matrimonio en valor de
cuatro mil seiscientos cincuenta
reales vellon Y por lo semejante la re-
ferida Maria Sanchez aporta para
dicho su matrimonio los siguientes = Otro
carro con con cinco machos y corriente
como el anterior valuado en trece mil
reales = En frutos y cosecha de este año
cuatro mil reales = En muebles ro-
pas y menage de casa tres mil = En
metalico doce mil reales = En fincas
Una heredad en la huerta nueva de

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

tres fanegas y un cuartal de sembradura lindan-
te con Miguel Barrachina valuada
en ocho mil reales = Otra heredad secano
en la Conegera de una yugada lindante
con Pedro Pomar = Otra idem. idem en la
Juen fresca de tres lindante con Jose La huer-
ta = Otra idem idem en la Puerta blanca
de dos lindante con Pedro Tregon = Otra
idem. idem en el Corral de los Planos de una
lindante con Joaquin Herreras = Otra
idem. idem en los Algezares de dos lin-
dante con Viuda de Tomas La fuente = Otra
idem. idem en el barranco de Mansueto
de una lindante con Viuda de Francis-
co Martin = valuadas dichas yugadas en cuatro mil doscientos cincuenta
Dos Pajares con sus heras en
lindan con Man.l Peron
en los Arreñales valuados en dos mil reales =
Una casa en el Arrabal y su Calle de la
Fuente buena señalada con el numero o-
cho linda con el Capitulo General valuada

GOBIERNO DE ARAGO

en seis mil reales — Otra idem frente a la
anterior señalada con el numero catorce
linda con Miguel Guillen valuada en tres
mil reales dichas fincas se hallan sitas todas
en esta propia Ciudad y sus terminos cu-
yas sumas reunidas componen la de cincuen-
ta y cinco mil doscientos cincuenta reales
y rebajados doce mil reales por razon de deu-
das resulta que aporta para su tratado
matrimonio un valor de cuarenta y
tres mil doscientos cincuenta reales
vellon. Todo con los pactos y condiciones si-
guientes. Primeramente es pacto que por dis-
lecion de dicho matrimonio sin hijos y aunq.
los tengan si no llegan a la edad de poder testar,
los bienes que respectivamente aportan recaigan
en sus habientes derecho. Item: Que la Ma-
ria Sanchez se reserva el derecho de poder dis-
poner en favor de sus hijos habidos en su pri-
mer matrimonio con Hilario Marques, Rosa,
Pedro, Miguel, Manuel y Mariano Marques
y Sanchez de la cantidad de veinte mil reales
vellon ya que su estado y difunto primer marido

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms



en el Testamento que otorgó ante el Escno la presente testificante
en fecha veinte cinco de Abril del año pasado mil ochocientos
cincuenta y seis bajo del cual nunca tubo la generosidad de
constituirla heredera universal con facultad de disponer de la
herencia libremente cuya cantidad se obliga a entregarsela por igu-
las partes conforme vayan tomando estado a sus ser que le cara vinien
muy a menos y lucrecentan para su subsistencia que en eso con no
tendria efecto dicha obligacion y si falleciese alguna de ellas recaera
su parte en los que vivos fueren. Item: Que los bienes q.
adquieran con su industria y trabajo sean mitaderos y los q. adqui-
eran a titulo lucrativo como herencia donacion &a sean del conyuge
q. los adquiera. Item: Renuncian expresamente el derecho de Vin-
dedad y aventajas forales q. por fuero del presente Reino de Ara-
gon les corresponden. Y finalmente se convienen q. en lo q. no se
encuentre pactado en este instrumento se haya de estar y sele
a los fueros y observancia de dicho Reino de Aragon. Y asi
hechas convenidas y ajustadas las presentes Cura de Capitulaciones
a su observancia y cumplimiento se obligaron las referidas
partes las unas en favor de las otras a vice versa con todo

GOBIERNO DE ARAGON

[illegible] presente y futuros los cuales quisieron
tener a que por ambos [illegible] especificados y enfrentados debidamente y [illegible] fuero de Aragon
y que estas obligaciones son especiales y [illegible]
los efectos de aprehension, ejecucion, [illegible] em-
paramiento, secuestro y demas q. dt. fuero requiere
como consecuencia de este instrumento. Previne
y el Señor a los interesados q. del mismo se ha de
tomar razon en el oficio de Hipoteca del par-
tido de esta Capital dentro de doce dias &c.

Nota

Testigos Javier Izquierdo y Manuel Perez ambos
vecinos de esta Capital

Jose Navarrete otorgo lo ~~dtto~~

Javier Izq.do soy testigo y firmo por
mi contestigo Manuel Perez que dijo
no saber y por Maria Sanchez
otorgante que igualmte. dijo no saber

A testo hay que salvar los interlineados mayores de edad y
valuadas dichas yugadas en cuatro mil doscientos cin-
cuenta de lindante con Manuel Perez a su tomar estado
y los enmendados Algezares jud. Que te mil rea-
gen fuero de Aragon

Antonio
Mariano [illegible]

Fianza Carcelera

110

SELLO 4º AÑO 1868 10 Mrs

Nº 58.

En la Ciudad de Teruel a tres de Agosto de
mil ochocientos cincuenta y ocho

Que ante mi el el Escribano y tes-
tigos que abajo se expresaran, compareció Ber-
nardo Ortiz, de oficio Bolero vecino de la presen-
te Ciudad de Teruel y dijo: Que a consecuen-
cia de la Causa criminal pendiente en este
Juzgado de primera instancia y Guia del in-
frascrito sobre muerte violenta de Jose Guillen
de la propia vecindad conocido por el Borre-
queño se halla presente la Carcel de esta Capital
su hijo Joaquin Ortiz y las Heras al Jaranta
natural y vecino de esta propia Ciudad; y habiendo
solicitado que se le pusiese en libertad en atencion
a hallarse enfermo y a efecto de poder tomar los
baños de esta expresada Ciudad, por auto de esta
fecha y oido al Promotor fiscal, se ha accedido,
siempre que preste para ello la correspondiente
Fianza de Carcel segura. Bajo tal supuesto y
habiendose ofrecido el expresado Bernardo

GOBIERNO DE ARAGON

Voto a Dios que no sabe lo que pone [illegible]
voluntad otorga: Que se acuerda lo que fir-
dos comparecientes del apoderado de di-
jo Joaquina y en su comparecencia se obliga
a volverlo a la Casa siempre que lo mande
su poderdante en otro caso a hacer las pena
que le imponga [illegible] cumplim.to de esta Escri
que le impongan [illegible] obliga todos sus bienes presentes y futuros y
Testigos D. Migl. de la Iglesia y D. Fernando
M.a Borgo de esta vecindad

Bernardo Ortiz hotorgo lo dicho

Migl. de la Iglesia soy testigo

Juan.do M.a Borgo test.o

Ante mi otorgan estos regis

Juzgado de Magallón

Sin derechos

M. Soriano Garcés

Obligación y fianza
Mig.l de la Iglesia
Juan de M.a Borgo

111.

SELLO 4.º AÑO 1852 30 Mrs

N.º 9.º

En la Ciudad de Borja a [illegible] de [illegible] de mil ochocientos cincuenta y dos

Ante mi [illegible] Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Borja y testigos que se expresarán [illegible] parecen de una parte como otorgantes Joaquina Ibarra y Murillo Viuda de Francisco Ibarra y Murillo Vecina de esta Ciudad de la otra Bernardo Ortiz Labrador vecino de Magallón y de que doy fe conozco y dicen que [illegible] de la cantidad de cuarenta y cinco mil reales vellón que la primera confiesa haber recibido del segundo en dinero efectivo de contado [illegible] de cuya cantidad se da por entregada a su voluntad [illegible] de que otorga carta de pago en forma [illegible] cuya cantidad reconoce la otorgante deber al otorgante [illegible] con el interés anual de cinco por ciento [illegible] de cuyo principal y réditos se constituye la otorgante deudora y principal pagadora [illegible] y para mayor seguridad del pago de dicha cantidad [illegible] hipoteca especial y señaladamente [illegible] que posee en término de esta Ciudad [illegible] Primera [illegible] Segunda [illegible] Tercera [illegible] Cuarta [illegible] Quinta [illegible] Sexta [illegible] Séptima [illegible] Octava [illegible] Novena [illegible] Décima [illegible] Undécima [illegible] Duodécima [illegible] Décimatercia [illegible] Décimacuarta [illegible] Décimaquinta [illegible] Décimasexta [illegible] Décimaséptima [illegible] Décimaoctava [illegible] Décimanona [illegible] Vigésima [illegible] Vigésimaprimera [illegible] Vigésimasegunda [illegible] Vigésimatercia [illegible] Vigésimacuarta [illegible] Vigésimaquinta [illegible] Vigésimasexta [illegible] Vigésimaséptima [illegible] Vigésimaoctava [illegible] Vigésimanona [illegible] Trigésima [illegible] Trigésimaprimera [illegible] Trigésimasegunda [illegible] Trigésimatercia [illegible] Trigésimacuarta [illegible] Trigésimaquinta [illegible] Trigésimasexta [illegible] Trigésimaséptima [illegible] Trigésimaoctava [illegible] Trigésimanona [illegible] Cuadragésima [illegible] Cuadragésimaprimera [illegible] Cuadragésimasegunda [illegible] Cuadragésimatercia [illegible] Cuadragésimacuarta [illegible] Cuadragésimaquinta [illegible] Cuadragésimasexta [illegible] Cuadragésimaséptima [illegible] Cuadragésimaoctava [illegible] Cuadragésimanona [illegible] Quincuagésima [illegible] Quincuagésimaprimera [illegible] Quincuagésimasegunda [illegible] Quincuagésimatercia [illegible] Quincuagésimacuarta [illegible] Quincuagésimaquinta [illegible] Quincuagésimasexta [illegible] Quincuagésimaséptima [illegible] Quincuagésimaoctava [illegible] Quincuagésimanona [illegible] Sexagésima [illegible] Sexagésimaprimera [illegible] Sexagésimasegunda [illegible] Sexagésimatercia [illegible] Sexagésimacuarta [illegible] Sexagésimaquinta [illegible] Sexagésimasexta [illegible] Sexagésimaséptima [illegible] Sexagésimaoctava [illegible] Sexagésimanona [illegible] Septuagésima [illegible] Septuagésimaprimera [illegible] Septuagésimasegunda [illegible] Septuagésimatercia [illegible] Septuagésimacuarta [illegible] Septuagésimaquinta [illegible] Septuagésimasexta [illegible] Septuagésimaséptima [illegible] Septuagésimaoctava [illegible] Septuagésimanona [illegible] Octogésima [illegible] Octogésimaprimera [illegible] Octogésimasegunda [illegible] Octogésimatercia [illegible] Octogésimacuarta [illegible] Octogésimaquinta [illegible] Octogésimasexta [illegible] Octogésimaséptima [illegible] Octogésimaoctava [illegible] Octogésimanona [illegible] Nonagésima [illegible] Nonagésimaprimera [illegible] Nonagésimasegunda [illegible] Nonagésimatercia [illegible] Nonagésimacuarta [illegible] Nonagésimaquinta [illegible] Nonagésimasexta [illegible] Nonagésimaséptima [illegible] Nonagésimaoctava [illegible] Nonagésimanona [illegible] Centésima [illegible] Centésimaprimera [illegible] Centésimasegunda [illegible] Centésimatercia [illegible] Centésimacuarta [illegible] Centésimaquinta [illegible] Centésimasexta [illegible] Centésimaséptima [illegible] Centésimaoctava [illegible] Centésimanona [illegible] Ducentésima [illegible] Ducentésimaprimera [illegible] Ducentésimasegunda [illegible] Ducentésimatercia [illegible] Ducentésimacuarta [illegible] Ducentésimaquinta [illegible] Ducentésimasexta [illegible] Ducentésimaséptima [illegible] Ducentésimaoctava [illegible] Ducentésimanona [illegible] Trecentésima [illegible] Trecentésimaprimera [illegible] Trecentésimasegunda [illegible] Trecentésimatercia [illegible] Trecentésimacuarta [illegible] Trecentésimaquinta [illegible] Trecentésimasexta [illegible] Trecentésimaséptima [illegible] Trecentésimaoctava [illegible] Trecentésimanona [illegible] Cuadringentésima [illegible] Cuadringentésimaprimera [illegible] Cuadringentésimasegunda [illegible] Cuadringentésimatercia [illegible] Cuadringentésimacuarta [illegible] Cuadringentésimaquinta [illegible] Cuadringentésimasexta [illegible] Cuadringentésimaséptima [illegible] Cuadringentésimaoctava [illegible] Cuadringentésimanona [illegible] Quingentésima [illegible] Quingentésimaprimera [illegible] Quingentésimasegunda [illegible] Quingentésimatercia [illegible] Quingentésimacuarta [illegible] Quingentésimaquinta [illegible] Quingentésimasexta [illegible] Quingentésimaséptima [illegible] Quingentésimaoctava [illegible] Quingentésimanona [illegible] Sexcentésima [illegible] Sexcentésimaprimera [illegible] Sexcentésimasegunda [illegible] Sexcentésimatercia [illegible] Sexcentésimacuarta [illegible] Sexcentésimaquinta [illegible] Sexcentésimasexta [illegible] Sexcentésimaséptima [illegible] Sexcentésimaoctava [illegible] Sexcentésimanona [illegible] Septingentésima [illegible] Septingentésimaprimera [illegible] Septingentésimasegunda [illegible] Septingentésimatercia [illegible] Septingentésimacuarta [illegible] Septingentésimaquinta [illegible] Septingentésimasexta [illegible] Septingentésimaséptima [illegible] Septingentésimaoctava [illegible] Septingentésimanona [illegible] Octingentésima [illegible] Octingentésimaprimera [illegible] Octingentésimasegunda [illegible] Octingentésimatercia [illegible] Octingentésimacuarta [illegible] Octingentésimaquinta [illegible] Octingentésimasexta [illegible] Octingentésimaséptima [illegible] Octingentésimaoctava [illegible] Octingentésimanona [illegible] Noningentésima [illegible] Noningentésimaprimera [illegible] Noningentésimasegunda [illegible] Noningentésimatercia [illegible] Noningentésimacuarta [illegible] Noningentésimaquinta [illegible] Noningentésimasexta [illegible] Noningentésimaséptima [illegible] Noningentésimaoctava [illegible] Noningentésimanona [illegible] Milésima [illegible] Milésimaprimera [illegible] Milésimasegunda [illegible] Milésimatercia [illegible] Milésimacuarta [illegible] Milésimaquinta [illegible] Milésimasexta [illegible] Milésimaséptima [illegible] Milésimaoctava [illegible] Milésimanona [illegible] Dos Milésima [illegible] Dos Milésimaprimera [illegible] Dos Milésimasegunda [illegible] Dos Milésimatercia [illegible] Dos Milésimacuarta [illegible] Dos Milésimaquinta [illegible] Dos Milésimasexta [illegible] Dos Milésimaséptima [illegible] Dos Milésimaoctava [illegible] Dos Milésimanona [illegible] Tres Milésima [illegible] Tres Milésimaprimera [illegible] Tres Milésimasegunda [illegible] Tres Milésimatercia [illegible] Tres Milésimacuarta [illegible] Tres Milésimaquinta [illegible] Tres Milésimasexta [illegible] Tres Milésimaséptima [illegible] Tres Milésimaoctava [illegible] Tres Milésimanona [illegible] Cuatro Milésima [illegible] Cuatro Milésimaprimera [illegible] Cuatro Milésimasegunda [illegible] Cuatro Milésimatercia [illegible] Cuatro Milésimacuarta [illegible] Cuatro Milésimaquinta [illegible] Cuatro Milésimasexta [illegible] Cuatro Milésimaséptima [illegible] Cuatro Milésimaoctava [illegible] Cuatro Milésimanona [illegible] Cinco Milésima [illegible] Cinco Milésimaprimera [illegible] Cinco Milésimasegunda [illegible] Cinco Milésimatercia [illegible] Cinco Milésimacuarta [illegible] Cinco Milésimaquinta [illegible] Cinco Milésimasexta [illegible] Cinco Milésimaséptima [illegible] Cinco Milésimaoctava [illegible] Cinco Milésimanona [illegible] Seis Milésima [illegible] Seis Milésimaprimera [illegible] Seis Milésimasegunda [illegible] Seis Milésimatercia [illegible] Seis Milésimacuarta [illegible] Seis Milésimaquinta [illegible] Seis Milésimasexta [illegible] Seis Milésimaséptima [illegible] Seis Milésimaoctava [illegible] Seis Milésimanona [illegible] Siete Milésima [illegible] Siete Milésimaprimera [illegible] Siete Milésimasegunda [illegible] Siete Milésimatercia [illegible] Siete Milésimacuarta [illegible] Siete Milésimaquinta [illegible] Siete Milésimasexta [illegible] Siete Milésimaséptima [illegible] Siete Milésimaoctava [illegible] Siete Milésimanona [illegible] Ocho Milésima [illegible] Ocho Milésimaprimera [illegible] Ocho Milésimasegunda [illegible] Ocho Milésimatercia [illegible] Ocho Milésimacuarta [illegible] Ocho Milésimaquinta [illegible] Ocho Milésimasexta [illegible] Ocho Milésimaséptima [illegible] Ocho Milésimaoctava [illegible] Ocho Milésimanona [illegible] Nueve Milésima [illegible] Nueve Milésimaprimera [illegible] Nueve Milésimasegunda [illegible] Nueve Milésimatercia [illegible] Nueve Milésimacuarta [illegible] Nueve Milésimaquinta [illegible] Nueve Milésimasexta [illegible] Nueve Milésimaséptima [illegible] Nueve Milésimaoctava [illegible] Nueve Milésimanona [illegible] Diez Milésima [illegible] Diez Milésimaprimera [illegible] Diez Milésimasegunda [illegible] Diez Milésimatercia [illegible] Diez Milésimacuarta [illegible] Diez Milésimaquinta [illegible] Diez Milésimasexta [illegible] Diez Milésimaséptima [illegible] Diez Milésimaoctava [illegible] Diez Milésimanona [illegible] Once Milésima [illegible] Once Milésimaprimera [illegible] Once Milésimasegunda [illegible] Once Milésimatercia [illegible] Once Milésimacuarta [illegible] Once Milésimaquinta [illegible] Once Milésimasexta [illegible] Once Milésimaséptima [illegible] Once Milésimaoctava [illegible] Once Milésimanona [illegible] Doce Milésima [illegible] Doce Milésimaprimera [illegible] Doce Milésimasegunda [illegible] Doce Milésimatercia [illegible] Doce Milésimacuarta [illegible] Doce Milésimaquinta [illegible] Doce Milésimasexta [illegible] Doce Milésimaséptima [illegible] Doce Milésimaoctava [illegible] Doce Milésimanona [illegible] Trece Milésima [illegible] Trece Milésimaprimera [illegible] Trece Milésimasegunda [illegible] Trece Milésimatercia [illegible] Trece Milésimacuarta [illegible] Trece Milésimaquinta [illegible] Trece Milésimasexta [illegible] Trece Milésimaséptima [illegible] Trece Milésimaoctava [illegible] Trece Milésimanona [illegible] Catorce Milésima [illegible] Catorce Milésimaprimera [illegible] Catorce Milésimasegunda [illegible] Catorce Milésimatercia [illegible] Catorce Milésimacuarta [illegible] Catorce Milésimaquinta [illegible] Catorce Milésimasexta [illegible] Catorce Milésimaséptima [illegible] Catorce Milésimaoctava [illegible] Catorce Milésimanona [illegible] Quince Milésima [illegible] Quince Milésimaprimera [illegible] Quince Milésimasegunda [illegible] Quince Milésimatercia [illegible] Quince Milésimacuarta [illegible] Quince Milésimaquinta [illegible] Quince Milésimasexta [illegible] Quince Milésimaséptima [illegible] Quince Milésimaoctava [illegible] Quince Milésimanona [illegible] Dieciséis Milésima [illegible] Dieciséis Milésimaprimera [illegible] Dieciséis Milésimasegunda [illegible] Dieciséis Milésimatercia [illegible] Dieciséis Milésimacuarta [illegible] Dieciséis Milésimaquinta [illegible] Dieciséis Milésimasexta [illegible] Dieciséis Milésimaséptima [illegible] Dieciséis Milésimaoctava [illegible] Dieciséis Milésimanona [illegible] Diecisiete Milésima [illegible] Diecisiete Milésimaprimera [illegible] Diecisiete Milésimasegunda [illegible] Diecisiete Milésimatercia [illegible] Diecisiete Milésimacuarta [illegible] Diecisiete Milésimaquinta [illegible] Diecisiete Milésimasexta [illegible] Diecisiete Milésimaséptima [illegible] Diecisiete Milésimaoctava [illegible] Diecisiete Milésimanona [illegible] Dieciocho Milésima [illegible] Dieciocho Milésimaprimera [illegible] Dieciocho Milésimasegunda [illegible] Dieciocho Milésimatercia [illegible] Dieciocho Milésimacuarta [illegible] Dieciocho Milésimaquinta [illegible] Dieciocho Milésimasexta [illegible] Dieciocho Milésimaséptima [illegible] Dieciocho Milésimaoctava [illegible] Dieciocho Milésimanona [illegible] Diecinueve Milésima [illegible] Diecinueve Milésimaprimera [illegible] Diecinueve Milésimasegunda [illegible] Diecinueve Milésimatercia [illegible] Diecinueve Milésimacuarta [illegible] Diecinueve Milésimaquinta [illegible] Diecinueve Milésimasexta [illegible] Diecinueve Milésimaséptima [illegible] Diecinueve Milésimaoctava [illegible] Diecinueve Milésimanona [illegible] Veinte Milésima [illegible] Veinte Milésimaprimera [illegible] Veinte Milésimasegunda [illegible] Veinte Milésimatercia [illegible] Veinte Milésimacuarta [illegible] Veinte Milésimaquinta [illegible] Veinte Milésimasexta [illegible] Veinte Milésimaséptima [illegible] Veinte Milésimaoctava [illegible] Veinte Milésimanona [illegible] Treinta Milésima [illegible] Treinta Milésimaprimera [illegible] Treinta Milésimasegunda [illegible] Treinta Milésimatercia [illegible] Treinta Milésimacuarta [illegible] Treinta Milésimaquinta [illegible] Treinta Milésimasexta [illegible] Treinta Milésimaséptima [illegible] Treinta Milésimaoctava [illegible] Treinta Milésimanona [illegible] Cuarenta Milésima [illegible] Cuarenta Milésimaprimera [illegible] Cuarenta Milésimasegunda [illegible] Cuarenta Milésimatercia [illegible] Cuarenta Milésimacuarta [illegible] Cuarenta Milésimaquinta [illegible] Cuarenta Milésimasexta [illegible] Cuarenta Milésimaséptima [illegible] Cuarenta Milésimaoctava [illegible] Cuarenta Milésimanona [illegible] Cincuenta Milésima [illegible] Cincuenta Milésimaprimera [illegible] Cincuenta Milésimasegunda [illegible] Cincuenta Milésimatercia [illegible] Cincuenta Milésimacuarta [illegible] Cincuenta Milésimaquinta [illegible] Cincuenta Milésimasexta [illegible] Cincuenta Milésimaséptima [illegible] Cincuenta Milésimaoctava [illegible] Cincuenta Milésimanona [illegible] Sesenta Milésima [illegible] Sesenta Milésimaprimera [illegible] Sesenta Milésimasegunda [illegible] Sesenta Milésimatercia [illegible] Sesenta Milésimacuarta [illegible] Sesenta Milésimaquinta [illegible] Sesenta Milésimasexta [illegible] Sesenta Milésimaséptima [illegible] Sesenta Milésimaoctava [illegible] Sesenta Milésimanona [illegible] Setenta Milésima [illegible] Setenta Milésimaprimera [illegible] Setenta Milésimasegunda [illegible] Setenta Milésimatercia [illegible] Setenta Milésimacuarta [illegible] Setenta Milésimaquinta [illegible] Setenta Milésimasexta [illegible] Setenta Milésimaséptima [illegible] Setenta Milésimaoctava [illegible] Setenta Milésimanona [illegible] Ochenta Milésima [illegible] Ochenta Milésimaprimera [illegible] Ochenta Milésimasegunda [illegible] Ochenta Milésimatercia [illegible] Ochenta Milésimacuarta [illegible] Ochenta Milésimaquinta [illegible] Ochenta Milésimasexta [illegible] Ochenta Milésimaséptima [illegible] Ochenta Milésimaoctava [illegible] Ochenta Milésimanona [illegible] Noventa Milésima [illegible] Noventa Milésimaprimera [illegible] Noventa Milésimasegunda [illegible] Noventa Milésimatercia [illegible] Noventa Milésimacuarta [illegible] Noventa Milésimaquinta [illegible] Noventa Milésimasexta [illegible] Noventa Milésimaséptima [illegible] Noventa Milésimaoctava [illegible] Noventa Milésimanona [illegible] Cien Milésima [illegible] Cien Milésimaprimera [illegible] Cien Milésimasegunda [illegible] Cien Milésimatercia [illegible] Cien Milésimacuarta [illegible] Cien Milésimaquinta [illegible] Cien Milésimasexta [illegible] Cien Milésimaséptima [illegible] Cien Milésimaoctava [illegible] Cien Milésimanona [illegible] Doscientos Milésima [illegible] Doscientos Milésimaprimera [illegible] Doscientos Milésimasegunda [illegible] Doscientos Milésimatercia [illegible] Doscientos Milésimacuarta [illegible] Doscientos Milésimaquinta [illegible] Doscientos Milésimasexta [illegible] Doscientos Milésimaséptima [illegible] Doscientos Milésimaoctava [illegible] Doscientos Milésimanona [illegible] Trescientos Milésima [illegible] Trescientos Milésimaprimera [illegible] Trescientos Milésimasegunda [illegible] Trescientos Milésimatercia [illegible] Trescientos Milésimacuarta [illegible] Trescientos Milésimaquinta [illegible] Trescientos Milésimasexta [illegible] Trescientos Milésimaséptima [illegible] Trescientos Milésimaoctava [illegible] Trescientos Milésimanona [illegible] Cuatrocientos Milésima [illegible] Cuatrocientos Milésimaprimera [illegible] Cuatrocientos Milésimasegunda [illegible] Cuatrocientos Milésimatercia [illegible] Cuatrocientos Milésimacuarta [illegible] Cuatrocientos Milésimaquinta [illegible] Cuatrocientos Milésimasexta [illegible] Cuatrocientos Milésimaséptima [illegible] Cuatrocientos Milésimaoctava [illegible] Cuatrocientos Milésimanona [illegible] Quinientos Milésima [illegible] Quinientos Milésimaprimera [illegible] Quinientos Milésimasegunda [illegible] Quinientos Milésimatercia [illegible] Quinientos Milésimacuarta [illegible] Quinientos Milésimaquinta [illegible] Quinientos Milésimasexta [illegible] Quinientos Milésimaséptima [illegible] Quinientos Milésimaoctava [illegible] Quinientos Milésimanona [illegible] Seiscientos Milésima [illegible] Seiscientos Milésimaprimera [illegible] Seiscientos Milésimasegunda [illegible] Seiscientos Milésimatercia [illegible] Seiscientos Milésimacuarta [illegible] Seiscientos Milésimaquinta [illegible] Seiscientos Milésimasexta [illegible] Seiscientos Milésimaséptima [illegible] Seiscientos Milésimaoctava [illegible] Seiscientos Milésimanona [illegible] Setecientos Milésima [illegible] Setecientos Milésimaprimera [illegible] Setecientos Milésimasegunda [illegible] Setecientos Milésimatercia [illegible] Setecientos Milésimacuarta [illegible] Setecientos Milésimaquinta [illegible] Setecientos Milésimasexta [illegible] Setecientos Milésimaséptima [illegible] Setecientos Milésimaoctava [illegible] Setecientos Milésimanona [illegible] Ochocientos Milésima [illegible] Ochocientos Milésimaprimera [illegible] Ochocientos Milésimasegunda [illegible] Ochocientos Milésimatercia [illegible] Ochocientos Milésimacuarta [illegible] Ochocientos Milésimaquinta [illegible] Ochocientos Milésimasexta [illegible] Ochocientos Milésimaséptima [illegible] Ochocientos Milésimaoctava [illegible] Ochocientos Milésimanona [illegible] Novecientos Milésima [illegible] Novecientos Milésimaprimera [illegible] Novecientos Milésimasegunda [illegible] Novecientos Milésimatercia [illegible] Novecientos Milésimacuarta [illegible] Novecientos Milésimaquinta [illegible] Novecientos Milésimasexta [illegible] Novecientos Milésimaséptima [illegible] Novecientos Milésimaoctava [illegible] Novecientos Milésimanona [illegible] Mil Milésima [illegible] Mil Milésimaprimera [illegible] Mil Milésimasegunda [illegible] Mil Milésimatercia [illegible] Mil Milésimacuarta [illegible] Mil Milésimaquinta [illegible] Mil Milésimasexta [illegible] Mil Milésimaséptima [illegible] Mil Milésimaoctava [illegible] Mil Milésimanona [illegible] Dos Mil Milésima [illegible] Dos Mil Milésimaprimera [illegible] Dos Mil Milésimasegunda [illegible] Dos Mil Milésimatercia [illegible] Dos Mil Milésimacuarta [illegible] Dos Mil Milésimaquinta [illegible] Dos Mil Milésimasexta [illegible] Dos Mil Milésimaséptima [illegible] Dos Mil Milésimaoctava [illegible] Dos Mil Milésimanona [illegible] Tres Mil Milésima [illegible] Tres Mil Milésimaprimera [illegible] Tres Mil Milésimasegunda [illegible] Tres Mil Milésimatercia [illegible] Tres Mil Milésimacuarta [illegible] Tres Mil Milésimaquinta [illegible] Tres Mil Milésimasexta [illegible] Tres Mil Milésimaséptima [illegible] Tres Mil Milésimaoctava [illegible] Tres Mil Milésimanona [illegible] Cuatro Mil Milésima [illegible] Cuatro Mil Milésimaprimera [illegible] Cuatro Mil Milésimasegunda [illegible] Cuatro Mil Milésimatercia [illegible] Cuatro Mil Milésimacuarta [illegible] Cuatro Mil Milésimaquinta [illegible] Cuatro Mil Milésimasexta [illegible] Cuatro Mil Milésimaséptima [illegible] Cuatro Mil Milésimaoctava [illegible] Cuatro Mil Milésimanona [illegible] Cinco Mil Milésima [illegible] Cinco Mil Milésimaprimera [illegible] Cinco Mil Milésimasegunda [illegible] Cinco Mil Milésimatercia [illegible] Cinco Mil Milésimacuarta [illegible] Cinco Mil Milésimaquinta [illegible] Cinco Mil Milésimasexta [illegible] Cinco Mil Milésimaséptima [illegible] Cinco Mil Milésimaoctava [illegible] Cinco Mil Milésimanona [illegible] Seis Mil Milésima [illegible] Seis Mil Milésimaprimera [illegible] Seis Mil Milésimasegunda [illegible] Seis Mil Milésimatercia [illegible] Seis Mil Milésimacuarta [illegible] Seis Mil Milésimaquinta [illegible] Seis Mil Milésimasexta [illegible] Seis Mil Milésimaséptima [illegible] Seis Mil Milésimaoctava [illegible] Seis Mil Milésimanona [illegible] Siete Mil Milésima [illegible] Siete Mil Milésimaprimera [illegible] Siete Mil Milésimasegunda [illegible] Siete Mil Milésimatercia [illegible] Siete Mil Milésimacuarta [illegible] Siete Mil Milésimaquinta [illegible] Siete Mil Milésimasexta [illegible] Siete Mil Milésimaséptima [illegible] Siete Mil Milésimaoctava [illegible] Siete Mil Milésimanona [illegible] Ocho Mil Milésima [illegible] Ocho Mil Milésimaprimera [illegible] Ocho Mil Milésimasegunda [illegible] Ocho Mil Milésimatercia [illegible] Ocho Mil Milésimacuarta [illegible] Ocho Mil Milésimaquinta [illegible] Ocho Mil Milésimasexta [illegible] Ocho Mil Milésimaséptima [illegible] Ocho Mil Milésimaoctava [illegible] Ocho Mil Milésimanona [illegible] Nueve Mil Milésima [illegible] Nueve Mil Milésimaprimera [illegible] Nueve Mil Milésimasegunda [illegible] Nueve Mil Milésimatercia [illegible] Nueve Mil Milésimacuarta [illegible] Nueve Mil Milésimaquinta [illegible] Nueve Mil Milésimasexta [illegible] Nueve Mil Milésimaséptima [illegible] Nueve Mil Milésimaoctava [illegible] Nueve Mil Milésimanona [illegible] Diez Mil Milésima [illegible] Diez Mil Milésimaprimera [illegible] Diez Mil Milésimasegunda [illegible] Diez Mil Milésimatercia [illegible] Diez Mil Milésimacuarta [illegible] Diez Mil Milésimaquinta [illegible] Diez Mil Milésimasexta [illegible] Diez Mil Milésimaséptima [illegible] Diez Mil Milésimaoctava [illegible] Diez Mil Milésimanona [illegible] Once Mil Milésima [illegible] Once Mil Milésimaprimera [illegible] Once Mil Milésimasegunda [illegible] Once Mil Milésimatercia [illegible] Once Mil Milésimacuarta [illegible] Once Mil Milésimaquinta [illegible] Once Mil Milésimasexta [illegible] Once Mil Milésimaséptima [illegible] Once Mil Milésimaoctava [illegible] Once Mil Milésimanona [illegible] Doce Mil Milésima [illegible] Doce Mil Milésimaprimera [illegible] Doce Mil Milésimasegunda [illegible] Doce Mil Milésimatercia [illegible] Doce Mil Milésimacuarta [illegible] Doce Mil Milésimaquinta [illegible] Doce Mil Milésimasexta [illegible] Doce Mil Milésimaséptima [illegible] Doce Mil Milésimaoctava [illegible] Doce Mil Milésimanona [illegible] Trece Mil Milésima [illegible] Trece Mil Milésimaprimera [illegible] Trece Mil Milésimasegunda [illegible] Trece Mil Milésimatercia [illegible] Trece Mil Milésimacuarta [illegible] Trece Mil Milésimaquinta [illegible] Trece Mil Milésimasexta [illegible] Trece Mil Milésimaséptima [illegible] Trece Mil Milésimaoctava [illegible] Trece Mil Milésimanona [illegible] Catorce Mil Milésima [illegible] Catorce Mil Milésimaprimera [illegible] Catorce Mil Milésimasegunda [illegible] Catorce Mil Milésimatercia [illegible] Catorce Mil Milésimacuarta [illegible] Catorce Mil Milésimaquinta [illegible] Catorce Mil Milésimasexta [illegible] Catorce Mil Milésimaséptima [illegible] Catorce Mil Milésimaoctava [illegible] Catorce Mil Milésimanona [illegible] Quince Mil Milésima [illegible] Quince Mil Milésimaprimera [illegible] Quince Mil Milésimasegunda [illegible] Quince Mil Milésimatercia [illegible] Quince Mil Milésimacuarta [illegible] Quince Mil Milésimaquinta [illegible] Quince Mil Milésimasexta [illegible] Quince Mil Milésimaséptima [illegible] Quince Mil Milésimaoctava [illegible] Quince Mil Milésimanona [illegible] Dieciséis Mil Milésima [illegible] Dieciséis Mil Milésimaprimera [illegible] Dieciséis Mil Milésimasegunda [illegible] Dieciséis Mil Milésimatercia [illegible] Dieciséis Mil Milésimacuarta [illegible] Dieciséis Mil Milésimaquinta [illegible] Dieciséis Mil Milésimasexta [illegible] Dieciséis Mil Milésimaséptima [illegible] Dieciséis Mil Milésimaoctava [illegible] Dieciséis Mil Milésimanona [illegible] Diecisiete Mil Milésima [illegible] Diecisiete Mil Milésimaprimera [illegible] Diecisiete Mil Milésimasegunda [illegible] Diecisiete Mil Milésimatercia [illegible] Diecisiete Mil Milésimacuarta [illegible] Diecisiete Mil Milésimaquinta [illegible] Diecisiete Mil Milésimasexta [illegible] Diecisiete Mil Milésimaséptima [illegible] Diecisiete Mil Milésimaoctava [illegible] Diecisiete Mil Milésimanona [illegible] Dieciocho Mil Milésima [illegible] Dieciocho Mil Milésimaprimera [illegible] Dieciocho Mil Milésimasegunda [illegible] Dieciocho Mil Milésimatercia [illegible] Dieciocho Mil Milésimacuarta [illegible] Dieciocho Mil Milésimaquinta [illegible] Dieciocho Mil Milésimasexta [illegible] Dieciocho Mil Milésimaséptima [illegible] Dieciocho Mil Milésimaoctava [illegible] Dieciocho Mil Milésimanona [illegible] Diecinueve Mil Milésima [illegible] Diecinueve Mil Milésimaprimera [illegible] Diecinueve Mil Milésimasegunda [illegible] Diecinueve Mil Milésimatercia [illegible] Diecinueve Mil Milésimacuarta [illegible] Diecinueve Mil Milésimaquinta [illegible] Diecinueve Mil Milésimasexta [illegible] Diecinueve Mil Milésimaséptima [illegible] Diecinueve Mil Milésimaoctava [illegible] Diecinueve Mil Milésimanona [illegible] Veinte Mil Milésima [illegible] Veinte Mil Milésimaprimera [illegible] Veinte Mil Milésimasegunda [illegible] Veinte Mil Milésimatercia [illegible] Veinte Mil Milésimacuarta [illegible] Veinte Mil Milésimaquinta [illegible] Veinte Mil Milésimasexta [illegible] Veinte Mil Milésimaséptima [illegible] Veinte Mil Milésimaoctava [illegible] Veinte Mil Milésimanona [illegible] Treinta Mil Milésima [illegible] Treinta Mil Milésimaprimera [illegible] Treinta Mil Milésimasegunda [illegible] Treinta Mil Milésimatercia [illegible] Treinta Mil Milésimacuarta [illegible] Treinta Mil Milésimaquinta [illegible] Treinta Mil Milésimasexta [illegible] Treinta Mil Milésimaséptima [illegible] Treinta Mil Milésimaoctava [illegible] Treinta Mil Milésimanona [illegible] Cuarenta Mil Milésima [illegible] Cuarenta Mil Milésimaprimera [illegible] Cuarenta Mil Milésimasegunda [illegible] Cuarenta Mil Milésimatercia [illegible] Cuarenta Mil Milésimacuarta [illegible] Cuarenta Mil Milésimaquinta [illegible] Cuarenta Mil Milésimasexta [illegible] Cuarenta Mil Milésimaséptima [illegible] Cuarenta Mil Milésimaoctava [illegible] Cuarenta Mil Milésimanona [illegible] Cincuenta Mil Milésima [illegible] Cincuenta Mil Milésimaprimera [illegible] Cincuenta Mil Milésimasegunda [illegible] Cincuenta Mil Milésimatercia [illegible] Cincuenta Mil Milésimacuarta [illegible] Cincuenta Mil Milésimaquinta [illegible] Cincuenta Mil Milésimasexta [illegible] Cincuenta Mil Milésimaséptima [illegible] Cincuenta Mil Milésimaoctava [illegible] Cincuenta Mil Milésimanona [illegible] Sesenta Mil Milésima [illegible] Sesenta Mil Milésimaprimera [illegible] Sesenta Mil Milésimasegunda [illegible] Sesenta Mil Milésimatercia [illegible] Sesenta Mil Milésimacuarta [illegible] Sesenta Mil Milésimaquinta [illegible] Sesenta Mil Milésimasexta [illegible] Sesenta Mil Milésimaséptima [illegible] Sesenta Mil Milésimaoctava [illegible] Sesenta Mil Milésimanona [illegible] Setenta Mil Milésima [illegible] Setenta Mil Milésimaprimera [illegible] Setenta Mil Milésimasegunda [illegible] Setenta Mil Milésimatercia [illegible] Setenta Mil Milésimacuarta [illegible] Setenta Mil Milésimaquinta [illegible] Setenta Mil Milésimasexta [illegible] Setenta Mil Milésimaséptima [illegible] Setenta Mil Milésimaoctava [illegible] Setenta Mil Milésimanona [illegible] Ochenta Mil Milésima [illegible] Ochenta Mil Milésimaprimera [illegible] Ochenta Mil Milésimasegunda [illegible] Ochenta Mil Milésimatercia [illegible] Ochenta Mil Milésimacuarta [illegible] Ochenta Mil Milésimaquinta [illegible] Ochenta Mil Milésimasexta [illegible] Ochenta Mil Milésimaséptima [illegible] Ochenta Mil Milésimaoctava [illegible] Ochenta Mil Milésimanona [illegible] Noventa Mil Milésima [illegible] Noventa Mil Milésimaprimera [illegible] Noventa Mil Milésimasegunda [illegible] Noventa Mil Milésimatercia [illegible] Noventa Mil Milésimacuarta [illegible] Noventa Mil Milésimaquinta [illegible] Noventa Mil Milésimasexta [illegible] Noventa Mil Milésimaséptima [illegible] Noventa Mil Milésimaoctava [illegible] Noventa Mil Milésimanona [illegible] Cien Mil Milésima [illegible] Cien Mil Milésimaprimera [illegible] Cien Mil Milésimasegunda [illegible] Cien Mil Milésimatercia [illegible] Cien Mil Milésimacuarta [illegible] Cien Mil Milésimaquinta [illegible] Cien Mil Milésimasexta [illegible] Cien Mil Milésimaséptima [illegible] Cien Mil Milésimaoctava [illegible] Cien Mil Milésimanona [illegible] Doscientos Mil Milésima [illegible] Doscientos Mil Milésimaprimera [illegible] Doscientos Mil Milésimasegunda [illegible] Doscientos Mil Milésimatercia [illegible] Doscientos Mil Milésimacuarta [illegible] Doscientos Mil Milésimaquinta [illegible] Doscientos Mil Milésimasexta [illegible] Doscientos Mil Milésimaséptima [illegible] Doscientos Mil Milésimaoctava [illegible] Doscientos Mil Milésimanona [illegible] Trescientos Mil Milésima [illegible] Trescientos Mil Milésimaprimera [illegible] Trescientos Mil Milésimasegunda [illegible] Trescientos Mil Milésimatercia [illegible] Trescientos Mil Milésimacuarta [illegible] Trescientos Mil Milésimaquinta [illegible] Trescientos Mil Milésimasexta [illegible] Trescientos Mil Milésimaséptima [illegible] Trescientos Mil Milésimaoctava [illegible] Trescientos Mil Milésimanona [illegible] Cuatrocientos Mil Milésima [illegible] Cuatrocientos Mil Milésimaprimera [illegible] Cuatrocientos Mil Milésimasegunda [illegible] Cuatrocientos Mil Milésimatercia [illegible] Cuatrocientos Mil Milésimacuarta [illegible] Cuatrocientos Mil Milésimaquinta [illegible] Cuatrocientos Mil Milésimasexta [illegible] Cuatrocientos Mil Milésimaséptima [illegible] Cuatrocientos Mil Milésimaoctava [illegible] Cuatrocientos Mil Milésimanona [illegible] Quinientos Mil Milésima [illegible] Quinientos Mil Milésimaprimera [illegible] Quinientos Mil Milésimasegunda [illegible] Quinientos Mil Milésimatercia [illegible] Quinientos Mil Milésimacuarta [illegible] Quinientos Mil Milésimaquinta [illegible] Quinientos Mil Milésimasexta [illegible] Quinientos Mil Milésimaséptima [illegible] Quinientos Mil Milésimaoctava [illegible] Quinientos Mil Milésimanona [illegible] Seiscientos Mil Milésima [illegible] Seiscientos Mil Milésimaprimera [illegible] Seiscientos Mil Milésimasegunda [illegible] Seiscientos Mil Milésimatercia [illegible] Seiscientos Mil Milésimacuarta [illegible] Seiscientos Mil Milésimaquinta [illegible] Seiscientos Mil Milésimasexta [illegible] Seiscientos Mil Milésimaséptima [illegible] Seiscientos Mil Milésimaoctava [illegible] Seiscientos Mil Milésimanona [illegible] Setecientos Mil Milésima [illegible] Setecientos Mil Milésimaprimera [illegible] Setecientos Mil Milésimasegunda [illegible] Setecientos Mil Milésimatercia [illegible] Setecientos Mil Milésimacuarta [illegible] Setecientos Mil Milésimaquinta [illegible] Setecientos Mil Milésimasexta [illegible] Setecientos Mil Milésimaséptima [illegible] Setecientos Mil Milésimaoctava [illegible] Set

[illegible] y estan haciendo por mi y de la incomodidad y [illegible]
[illegible] y [illegible] dando [illegible] por ninguno de mis parientes se pretenda [illegible]
[illegible] a nadie [illegible] que [illegible] se portasen de distinto modo q.
[illegible] en [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] por [illegible] de alimentos [illegible] a contar desde el dia en q. se pasaron
[illegible] q. [illegible] consignado [illegible] [illegible] de Julio último y en su
virtud [illegible] que quedare q. [illegible] insignificante pues todos mis bienes
[illegible] de seis mil reales [illegible] en mi legítimo heredero. Del cum-
plimiento de la presente [illegible] obligo a mayor abundamiento todos mis bienes
Nota. presentes y futuros. Previniendo que [illegible] que de la misma se ha de tomar
[illegible] en el oficio de Hipotecas de esta Capital dentro de [illegible] y bajo
las penas establecidas.
Testigos. Santiago Vela y Juan Alpuente vecinos de esta
propia Ciudad.

Santiago Vela soi testigo y firmo
por emerenciana Navarrete o Vor-
gon [illegible] que dijo no saber
Juan Alpuente soy testigo

Atento hay que salvar los [illegible] lindos = sin
haber sido seducida, violentada ni engañada por
nadie, antes bien de mi libre y espontanea vo-
luntad = sa = segun fuero de Aragon

Antonio
Mariano [illegible]

Venta Dep.ª con un
pliego de sello
de [illegible] dia
de [illegible]
doy fe

N.º 60

SELLO 4.º AÑO 1858. 40 Ms

En la Ciudad de Teruel a cuatro de Agosto
de mil ochocientos cincuenta y ocho —

Que yo D. Antonio Edo Empleado
de Hacienda publica de esta provincia y
vecino de la presente Ciudad de Teruel
de mi libre y espontanea voluntad, vendo
y traspaso a y en favor de D. Antonio Alegre
Presbitero Regente la Cura de Almas del
Lugar de Cuevas Labradas, a saber es: Una
Huerta de cinco fanegas de sembradura poco
mas ó menos ó lo que sea, cercada de pared,
y arboleda, sita en el Lugar de Peralejos
y Partida la Hoya, lindante con carretera
de Alhambra, camino de la vega, bienes de
la Capellania llamada de Soriano, y ca-
mino que conduce al Puente; y una heredad
en el sitio llamado Vallejo de las Pasaderas de
once yugadas, poco mas ó menos con una
Paridera, lindante con heredades de Cristobal
Muñoz y Jaime Tió, paso del Barranco

GOBIERNO DE ARAGON

nebroso y viesos del Concejo sita en dicho ter-
mino de Peralejos. Francas y libres ambas
fincas de toda carga y gravamen
con todas sus entradas y salidas usos, dotes y demas anexidades.
Por precio de quince mil quinientos rea-
les vellon, cuya cantidad en mi poder
del referido comprador y en moneda meta-
lica sonante confieso haber recibido, re-
nunciando la excepcion de fraude y engaño
con numerata pecunia y demas de ella
y por ello formalizo en su favor apoca
y carta de pago en forma. Y con esto
cedo, renuncio y traspaso en favor
del nombrado comprador y los suyos
el dominio, propiedad y señorio que
tengo en dichas fincas, para que dis-
ponga de ellas como de cosa suya
aquirida con justo y legitimo titu-
lo y tome la posesion que de dere-
cho le corresponde sin necesidad de
autoridad ni decreto alguno judicial
a interin no la tome reconozco y confie-
tenerla a su beneplacito. Domine precario
el constituto. Me obligo a la eviccion

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

y saneamiento de esta venta
con arreglo a derecho. Y a su
cumplimiento obligo igual-
mente todos mis bienes asi
muebles como sitios presen-
tes y futuros los cuales quiero
tener aqui por nombrados, es-
pecificados y confrontados
debidamente y segun fuero
de Aragon y que esta obli-
gacion sea especial y surta
los efectos de aprehension, eje-
cucion, inventario, empara-
mento, secuestro y demas
Sota de fuero. Previne yo el Escno
que de esta Escra se ha de to-

GOBIERNO DE ARAGON

mar razon en el Oficio de Hipotecas del partido de esta Capital dentro del preciso termino de doce dias contados desde el de su otorgamiento exclusive y bajo las penas establecidas

Testigos D. Jose Esteban y D. Francisco Gimenez ambos vecinos de esta Capital

Antonio Edo, otorgo (José Esteban, soi testigo)

Fran.co Gimenez
soy testigo

Atesto hay q.e salvar los enmendados = pr.a r.e ap.e y el interlind.o = con todas sus entradas y salidas usos, dros y demas anexidades = segun fuero de Aragon

Antonio
Mariano Marco

114

Poderes a los Pleitos y juicios en un pliego de sello 9.o dia de su otorg.to
[illegible]

N.o 61

SELLO 4.o AÑO 1858 40 MS

En la Ciudad de Teruel a cuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho

Que nosotros D. Blas Vicente, D. Isac Chamon, D. Jose Esteban y D. Manuel Lega Profesores de Medicina y Cirugia de la presente Ciudad de Teruel vecinos de la misma sin revocar los demas Procuradores por por nosotros antes de ahora nombrados de nuevo y de nuestra libre y espontanea voluntad otorgamos: Que damos y confirmamos todo nuestro poder cumplido y bastante cual en derecho se requiere y necesario a saber: A D. Fernando M.a Royo y D. Pedro Romero que lo son del Juzgado de primera instancia de esta propia Ciudad para que en nuestros nombres y representacion pue-

GOBIERNO DE ARAGON

lan los dos juntos y cada uno de
por si celebrar y celebren malesq.ª
juicios verbales y de conciliacion
que se ofrecieren con cualquiera
persona o corporacion, asociandose
de los hombres buenos que les pa-
reciere con los mandaren o no en
las providencias que recaigan. Otra
si: Para que de la misma
manera puedan parecer y
parecer y parecer y parecer
cansante los Tribunales de
Justicia y principien, pro-
sigan y concluyan los plei-
tos y causas civiles y crimi-
nales que en el dia tene-
mos y en lo sucesivo po-
dremos tener tanto en de-
manda como en defensa
presentando al efecto los
escritos pedimentos, re-
cursos, alegatos, escri-



turas y toda clase de proban-
zas, digan autos y senten-
cias interlocutorias y defini-
tivas, consientan lo favora-
ble y de lo contrario apelen
y supliquen, para ante
quien convenga, hacen y
contradigan lo que en con-
trario se digere y alegare, re-
cusen a los S. S. Jueces y
Escribanos, pidan embargos
desembargos, ejecuciones, inven-
tarios, ventas y remates de bienes,
presten en nuestros nombres
los licitos y permitidos juramen-
tos y por ultimo practiquen cuan-

GOBIERNO DE ARAGO

Poder = poblete

SELLO 4.º AÑO 1858 40 Mrs

N.º 62.

En la Ciudad de Huesca a veinte de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho ante mí Pelegrín Laborda de esta vecindad y los testigos Ramón Rojo y [illegible] vecinos de esta Ciudad de mayores de toda excepción conocidos de mí Escribano de que doy fe y de que el otorgante se halla en el pleno uso de sus facultades mentales y en el libre ejercicio de sus derechos civiles y que no firma por no saber hacerlo a su ruego lo hace el testigo Don Esteban Ortego y Abad vecino de esta Ciudad y Don Esteban Ortego y Abad vecino de esta Ciudad dijo: Que confiere poder general cumplido y bastante cuanto en derecho se requiere y sea necesario a favor de Don Manuel Vega Ortego y Don Mariano Callén y Ortego vecinos de esta Ciudad para que en nombre del otorgante y en representación de sus derechos y acciones comparezcan ante el Excmo. Señor Gobernador Civil de esta Provincia y demás Autoridades y Tribunales de la misma y de cualquiera clase que sean y ante el Excmo. Señor Ministro de Fomento y demás Autoridades y Tribunales de la Corte de S. M. la Reina (Q. D. G.) y ante cualesquiera otras Autoridades y Tribunales de cualquiera clase que sean y ante cualesquiera Jueces y Tribunales de primera instancia de esta Provincia y demás de la Península e Islas adyacentes

Testamento.
Inventario
y Avalúo
que Formam
Diego de Salas
vecino en la Ciudad
de Teruel
de Salas
de Mila
Hermanos
Vecino y Comer
de Teruel

Nº 63.

SELLO 4º 1840 40 Mrs.

En la Ciudad de Teruel a nueve de Agosto de mil ochocientos
cincuenta y dos

Ante mí Escribano Real de Número de esta Ciudad y testigos
que se expresarán, Compareció en su casa habitación situada en
la Plaza de Fuenfresca, Diego Salas Vecino de esta Ciudad, Viudo
de Doña Josefa Mila, natural de Cella, Partido de Teruel, de
edad de sesenta y cinco años, Labrador, Hijo legítimo de Pedro
Salas y de Doña Josefa Mila, Vecinos que fueron de Cella, y
Otorgante Vecino de esta Ciudad, Hermano de Pedro Salas Vecino
de Cella, Partido de Teruel, Viudo de Doña Josefa Mila, natural
de Cella, Partido de Teruel, de edad de sesenta y cinco años,
Labrador, Hijo legítimo de Pedro Salas y de Doña Josefa Mila,
Vecinos que fueron de Cella, y Otorgante Vecino de esta Ciudad,
Hermano de Pedro Salas Vecino de Cella, Partido de Teruel

Poder especial

Pedro Lopez de Ayala

a favor de Diego

Sanz de Otero

SELLO 4º AÑO 1847 40 Mrs

114

Nº. 24.

En la Ciudad de Cervera á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho

Ante mí Mariano Borrego Escribano de la Real Audiencia de este Principado de Cataluña del Colegio de esta Ciudad de Cervera y Testigos que se expresarán, Compareció Don Luis Pagés y Otros vecinos de esta Ciudad de Cervera, Mayor de edad, Labrador, Casado, del cual doy fe conozco, y dijo: Que por el presente Instrumento confiere Poder especial cumplido, bastante y el mas necesario en derecho sea, á favor de Don Pedro Lopez de Ayala, Vecino de esta Ciudad de Cervera, Mayor de edad, Casado, Propietario, del cual doy fe conozco, y dijo: Que por el presente Instrumento confiere Poder especial cumplido, bastante y el mas necesario en derecho sea, á favor de Don Diego Sanz de Otero

herederos de los difuntos conyuges D. Fran.co Bayo y
D.a Joaquina Abril con nuestras respectivas ca-
lidades y sin revocar los demas Pr.res por nos-
tros antes de ahora nombrados, de nuevo y de nues-
tra libre y espontanea voluntad. Otorgamos: Que da-
mos y conferimos todo nuestro poder cumplido y bastan-
te cual en dro se requiere y es necesario a D. Mariano
Alcaide Agente de negocios de la Villa y Cor-
te de Madrid para que en nuestros nombres y
representando nuestras personas acciones y derechos
con la calidad q.e intervenimos pueda recibir y co-
brar y otorgar haber recibido y cobrado en su poder
cualesquiera sumas y cantidades de dinero efectos e inte-
reses de cualquiera clase q.e a los difuntos conyuges
correspondan y se les estén debiendo practicando
a este fin las gestiones que convengan judicial y
extrajudicialmente, y de lo que reciba y cobran-
de, firme y otorgue las cartas de pago q.e p.a su
guarda le exijan los deudores. Otrosi: Para q.e pue-
da celebrar y celebre los juicios verbales y de conci-
liacion que haya necesidad en aquellos asuntos
que ocurran y tengan relacion con nosotros
los otorgantes, asociandose de los hombres buenos

SELLO 4.º AÑO 1858 40 Ms

q.e le parecieren conformandose o no con las providen-
cias q.e dieren los Jueces de Paz o Conciliadores y re-
clamando si fuere preciso las oportunas certificaciones.
Otrosi: Para q.e asimismo principie prosiga y concluya
cuantas pleitos y cuestiones civiles y criminales tene-
mos con la citada calidad, en el dia y en lo sucesivo
podemos tener tanto en demanda como en defensa con
cualquiera persona o corporacion tanto en demanda
como en defensa, presentando al efecto los escritos, pe-
dimentos, recursos, alegatos, escrs. y toda clase
de probanzas, visas, autos y sentencias interlo-
catorias o definitivas, pidan embargos, desem-
bargos, ejecuciones, inventarios, ventas y remates
de bienes, tachas y contradiga lo que en
contrario se dijere y alegare, comienta lo favo-
rable y de lo adverso apele y suplique para
ante quien convenga, recuse a los SS. Jueces y
Escrs. y estén en nuestro nombre los licitos y permitidos
juramentos y finalmente practique cuantas diligencias
estime necesarias al mejor resultado de estos pleitos, como

Patrimonio
p.ª ordenes
sin trabajo
de vellos
p.ª ordenar
en la
Diocesis
que le
corresponda

n.º 65



En la Ciudad de Teruel a veinte de septiembre de mil ochocientos cincuenta y seis

Jose Marcos Juan Bautista y Hermila Belenguer conjuges labradores y vecinos de la villa de Villel y hallados al presente en esta ciudad de Teruel: En atencion a q nuestro sobrino carnal D. Tomás Benito y Belenguer natural y residente en dha Villa, cursante Teologia en el Seminario conciliar de la misma en clase de oblato, nos ha manifestado la firme decision de ser promovido a las ordenes menores y sagrados hasta el Presbiterado inclusive, lo q no podria verificar por carecer de titulo de ordenacion q de suficiente congrua, y deseando nosotros se cumplan los sus dables deseos: Por tanto de nuestro buen grado, cierta ciencia y certificados de nuestro derecho los dos juntos y cada uno de por si, por la presente como Padres q hacemos y formamos y q en favor de nuestro sobrino D. Tomás Benito y Belenguer para ordenarse de congrua competente, a cuyo efecto de ahora nos consignamos y nos obligamos a entregarle cada un año la cantidad de mil doscientos cincuenta reales vn. que es la congrua q previenen los Estatutos de esta Diocesis, cuya cantidad anual le asignamos sobre los productos anuales de las fincas propias de nuestro dominio que le hipotecamos especialmente y que no nos hacen falta para nuestro decente

Patrimonio
p.ª ordenes
sin trabajo
de vellos
p.ª ordenar
en la
Diocesis
que le
corresponda

por no exceptuarlos de pantalon y pañuelos de mano que quedan exceptuados para todo lo demas en los terminos prevenidos en dicha Real orden de 19 de septiembre de 1845 y que le pueden servir de título suficiente para ordenarse a Patrimonio, cuyo documento nos entregó para que le devolvamos original, y para que conste firmamos la presente en papel de oficio de que doy fe. Teruel 19 de septiembre de 1856.

Mariano Calbo

Jose Marcos Juan Bautista y Hermila Belenguer conjuges labradores y vecinos de la villa de Villel y hallados al presente en esta ciudad de Teruel: En atencion a q nuestro sobrino carnal D. Tomás Benito y Belenguer natural y residente en dha Villa, cursante Teologia en el Seminario conciliar de la misma en clase de oblato, nos ha manifestado la firme decision de ser promovido a las ordenes menores y sagrados hasta el Presbiterado inclusive, lo q no podria verificar por carecer de titulo de ordenacion q de suficiente congrua, y deseando nosotros se cumplan los sus dables deseos: Por tanto de nuestro buen grado, cierta ciencia y certificados de nuestro derecho los dos juntos y cada uno de por si, por la presente como Padres q hacemos y formamos y q en favor de nuestro sobrino D. Tomás Benito y Belenguer para ordenarse de congrua competente, a cuyo efecto de ahora nos consignamos y nos obligamos a entregarle cada un año la cantidad de mil doscientos cincuenta reales vn. que es la congrua q previenen los Estatutos de esta Diocesis, cuya cantidad anual le asignamos sobre los productos anuales de las fincas propias de nuestro dominio que le hipotecamos especialmente y que no nos hacen falta para nuestro decente

Otorgan dicho Testimonio ante el Sr. Alcalde Corregidor de esta Capital y este Juzgado de 1ª Instancia de Teruel y actuando por ante mi el infrascrito Escribano de Numero de Gobierno de la misma Capital y testigos vecinos de Teruel que lo son Mariano Crespo con dha calidad otorgo lo dicho

Jose Marcos con dicha calidad otorgo lo dicho

Ladislao Bayo otorgo lo dicho

Manuel Argilés soy testigo de todo lo dicho

Mariano Calbo soy testigo de todo lo dicho

Ante mi

Mariano Calbo

Derechos

En el Juzgado de hoy

Por Derechos de copia

Se leyó, firmó y rubricó

Otorgo

GOBIERNO DE ARAGÓN

manutención, y en las siguientes. Una heredad de una fanega de sembradura [illegible] lugar de esta en la partida del cerro frente y termino de la Villa del Villar confrontante con otra de Manuel Moreno. Item otra en la misma partida de una fanega de tierra sembradura confrontante con otra de Mariano Mijeal. Item otra en esta propia partida y termino de una fanega y seis cuartales confrontante con otra de Carlos Belenguer. Item otra en dicho paraje y termino de una fanega confrontante con otra de Elias Mijeal. Item otra heredad secano de cuatro fanegas en la partida de las eseras del cerro termino de dicha Villa del Villar que confronta con el rio. Item otra de calma jubilada sita en la partida de la Barbacia del mismo termino que confronta con otra de Ramon Barachina. Item un corral con seis jubilada de tierra en la partida del Val del propio termino lindante con heredades de Martin Marin, cuyas fincas q se hallan libres de todos gravamen tienen un valor capital de veinte y dos mil reseientos cincuenta reales y producen anualmente mil ochocientos diez y seis reales producto q excede a la cantidad consignada; cuya pension anual queremos y nos obligamos a entregarle al dicho nuestro sobrino para que le sirva de titulo a recibir las sagradas ordenes a que aspira, la cual gozara durante su vida o hasta que obtenga otro titulo beto, en cuya caso quedara sin valor ni efecto esta escritura, cesara dicha pension y a nuestra libre disposicion los productos de las fincas Mijeal



hecados. Y con este suplicamos al Señor Vicario Ordinario de esta Diocesis de Segorbe y vicaria gral. tenga a bien aprobar este patrimonio de sacerdote por titulo de suficiencia segun prevenido el expresado nuestro sobrino no pueda ser promovido a las sagradas ordenes hasta el Patrimonio indicado, para lo cual los obligantes con dichas reservas nos obligamos a hacerle efectivo anualmente los mil seiscientos cincuenta reales de renta anual, y a la cesion plenaria de esta finca con el gravamen sobre las fincas hipotecadas fuere puesta e intentada. Y al cumplimiento y seguridad de todo lo sobre dicho obligamos todos nuestros bienes y rentas presentes y futuros como sitios donde quiera habidos y por haber, de los cuales los muebles queremos tener seguir por nombrados y los sitios por confrontados debidamente y seguir fuero del presente Reyno de Aragon, y queremos que esta obligacion especial y sea para los fines y efectos que segun fuero sentir pueda y debe, y reconocemos y confesamos tener y poseer dichos bienes arriba obligados por el expresado nuestro sobrino D. Tomas Bonete y Belenguer Vecino presente al constituto y que la posesion civil y natural nuestra sea habida por suya, y con esta obtencion de dicha escritura, pueda este enfeusion tener competente aprender dichos bienes sitios ocupados, manutenerse y cuanto los muebles, obtener sentencias en favor en cualesquiera instancias



que intentaren, siguiendo las apelaciones y en virtud de dichas sentencias pose ——— her y usufructuar dichos bienes hasta ——— ser pagado de todo juntamente con las costas y daños originados. Renunciamos nuestros propios Jueces ordinarios y locales &c.ª Y yo el Notario previne al interesado que de esta escra. ha de tomarse razon en el oficio de hipotecas de este partido dentro del termino de doce dias bajo las penas establecidas. ———

Prevencion

Testigos D. Vicente Lahoz residente en esta Capital y Bonifacio Aranda vecino de la misma ———

Vicente Lahoz soy testigo y firmo por Juan Corsel y Manuela Belenguer otorgantes y por mi con testigo Bonifacio Aranda que dijeron no saber

Acto lo hay que salvar el mnd.º Carlos Belen — segun fuero de Aragon

Antonio Manuel Alvarez

Venta escr.ª en un pliego de sello 4.º dia de su otorg.to

122

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

Nº 66.

En la Ciudad de Teruel a veintidos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho ———

Que nosotros D. Pedro Juan Barberan y D.ª Luisa Gargallo conyuges propietarios y vecinos de Valencia de nuestra libre y espontanea voluntad, vendemos y traspasamos a y en favor de Jose Blasco y Novella y Pascuala Izquierdo tambien conyuges vecinos de la Villa de Rubielos de Mora para si y los suyos a saber es: Una casa sita en la espresada Villa de Rubielos y su Plaza llamada del Pino, sin numero, lindante con la Olleria de Lucas Pastor y casa de Francisco Bertolin franca y libre de toda carga y gravamen con todas sus entradas y salidas, usos, luces, vertientes, derechos y demas anexidades. Por precio de mil setecientos reales vellon que en nuestro poder de dichos compradores y en moneda metalica sonante con

GOBIERNO DE ARAGON

fesamos haber recibido renunciando la
excepcion de fraude y engaño con
numerata pecunia y demas de este
caso y por ello formalizamos en su poder
la correspondiente apoca y carta de
pago en forma. Y con esto cedemos y
transferimos en favor de los espresados
compradores y los suyos todos los
derechos, instancia y acciones que
en la supra confrontada casa
que vendemos tenemos y nos cor-
responden para que hagan y dis-
pongan de ella libremente y á
su voluntad como cosa suya pro-
pia legitimamente adquirida.
Reconocemos y confesamos tener
y poseer la nombrada casa
vendida Nomine Precario et Con-
stituto por los relatados compradores
y los suyos hasta que realmente
tomen la verdadera y mas con-
forme posesion la que puedan
ocupar por si sin necesidad

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

de Autoridad ni decreto alguno ju-
dicial. Nos obligamos á la eviccion
y saneamiento de esta venta con
arreglo a derecho. Y á su cum-
plimiento obligamos igualmente
todos nuestros bienes asi mue-
bles como sitios presentes y
futuros, los cuales queremos
tener aqui por nombrados es-
pecificados y confrontados debi-
damente y segun fuero de Aragon

Nota) Previene yo el Escribano
que de este instrumen-
to se ha de tomar ra-
zon en el Oficio de hipote-

GOBIERNO DE ARAGON

cas del partido de la Villa de Mora dentro del preciso termino de Cuarenta dias contados desde el de su otorgamto. esclusive y bajo las penas establecidas

Testigos D. Manuel Casanova Beneficiado de la Ygla. de Rubielos de Mora y D. Hermenegildo Arnao vecino de dha Villa

Pedro Juan Barberan Otorgo

Luisa Gargallo Otorgo

Manuel Casanova soy testigo

Hermenegildo Arnao soy testigo

Aserto no hay que salvar segun parece de Arrayan

Antonio Mariano Mar

Venta ... en ... pliego de sello 9º ... de ...

SELLO 4º AÑO 1854 40 Ms

Nº 67.

En la Ciudad de Teruel a veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho —

Que nosotros Dn. Pedro Juan Barberan y Da. Luisa Gargallo conyuges propietarios y vecinos de la Ciudad de Valencia y de nuestra libre y espontanea voluntad vendemos y traspasamos a que favor de Jaime Pedon y Juliana Pdo. tambien conyuges vecinos de la Villa de Rubielos de Mora para si y los suyos a saber es: Una heredad de cavida un jornal y tres mastos, tierra huerta, sita en el termino de dicha Villa y partida de la Bambla, lindante con otras de Maria Placencia y camino de Alcala franca y libre de toda carga y gravamen con todas sus entradas y salidas usos, riegos, derechos y demas anexidades. Por precio de tres mil ochocientos cincuenta reales vellon cuya cantidad en nuestro poder de di

chos compradores y en moneda metali-
ca sonante confesamos haber recibi-
do renunciando la excepcion de
fraude y engaño non numerata pe-
cunia y demas de este caso, y por ello
formalizamos en su favor la corres-
pondiente apoca y carta de pago
en forma. Y con esto cedemos y
transferimos en favor de los expre-
sados compradores y los suyos todos
los derechos, instancias y acciones
que en la supra confrontada he-
redad que vendemos tenemos y no
corresponden, de la cual pue-
dan disponer libremente como cosa
suya propia adquirida legitimamen-
te. Reconocemos y confesamos tener-
la y poseerla. Nomine Precario
et constituto por los relatados com-
pradores y sus habientes derecho
hasta que realmente tomen la
verdadera y mas conforme posesion la que
puedan ocupar por si mi nue-

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

sidad de autoridad ni de civil al-
guno judicial. Nos obligamos á
la eviccion y saneamiento de
esta venta con arreglo á dere-
cho. Para cumplimiento obliga-
mos igualmente todos nues-
tros bienes asi muebles como
sitios presentes y futuros los
cuales queremos tener asi
por nombrados especificados
y confrontados debidamen-
te y segun fuero de Aragon.
Previne yo el Escribano
que de este instrumento se
ha de tomar razon en el Ofi-
cio de Hipotecas del partido
de la Villa de Mora de Ru-
bielos dentro de [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

Ventaja nº un
papel de
Hacienda de
este otorgto
Vale

Nº 69.

SELLO 4º AÑO 1854 40 Mrs

la dias contados desde el de
su otorgamiento y observe
y bajo las penas establecidas.
Testigo D. Hermenegildo Arnau
y Manuel Benedicto am-
bos vecinos de las villas de
Rubielos de Arbarca

Pedro Juan Bordonau Borgo

Luisa Gargallo Borgo

Hermenegildo Arnau testigo y firmo por Manuel Benedicto mi contestigo que dijo no saber

Sepan cuantos esta carta de testimonio de poder vieren como nos Pedro Juan Bordonau y Cortes y Doña Luisa Gargallo y Borgo conyuges propietarios y vecinos de la Ciudad de Valencia y de nuestra libre y espontanea voluntad sin dolo ni fraude alguno ni engaño otorgamos y conocemos por esta carta que damos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun mas lo tiene y de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Manuel Benedicto y Doña Maria Arnau tambien conyuges vecinos de las villas de Rubielos de Arbarca para si y los suyos a saber y Doña Maria de la Merced de tierra nuestra ausentes en ausencia de los primeros citados y de cada uno de ellos juntos o separadamente con libre y general administracion para que en nombre de nosotros y de cada uno de nosotros y como nuestros propios bienes puedan arrendar y subarrendar todas las fincas rusticas y urbanas que nosotros tenemos y poseemos en el Reyno de Aragon especialmente en la de las villas de Rubielos de Arbarca

En la Ciudad de Teruel a veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro

Ante el notario D. Pedro Juan Bordonau y Cortes y Doña Luisa Gargallo y Borgo conyuges propietarios y vecinos de la Ciudad de Valencia y de nuestra libre y espontanea voluntad sin dolo ni fraude alguno ni engaño otorgamos y conocemos por esta carta que damos todo nuestro poder cumplido libre y bastante segun mas lo tiene y de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Manuel Benedicto y Doña Maria Arnau tambien conyuges vecinos de las villas de Rubielos de Arbarca para si y los suyos a saber y Doña Maria de la Merced de tierra nuestra ausentes en ausencia de los primeros citados y de cada uno de ellos juntos o separadamente con libre y general administracion para que en nombre de nosotros y de cada uno de nosotros y como nuestros propios bienes puedan arrendar y subarrendar todas las fincas rusticas y urbanas que nosotros tenemos y poseemos en el Reyno de Aragon especialmente en la de las villas de Rubielos de Arbarca y sus terminos y en la de Teruel y sus terminos y en la de Alcañiz y sus terminos y en la de Caspe y sus terminos y en la de Fraga y sus terminos y en la de Mequinenza y sus terminos y en la de Fuentes de Ebro y sus terminos y en la de Zaragoza y sus terminos y en la de Huesca y sus terminos y en la de Barbastro y sus terminos y en la de Jaca y sus terminos y en la de Ayerbe y sus terminos y en la de Sariñena y sus terminos y en la de Monzon

camino del Molino heredad de Joa-
quin Padilla y de Ramon Gil
y otra en la Plana tambien
tierra huerta de igual cavida que
la anterior ó sea medio jornal lin-
dante con Manuel Gonzal y
Antonino Lamata todas tres
tas en el termino de la expresada
Villa franca y libres de toda carga
y gravamen con todas sus entradas
y salidas usos riegos derechos y de-
mas anexidades. Por precio de seis mil
cien reales vellon que en nuestro poder
de dichos compradores y en su moneda
metalica jornales confesamos haber re-
cibido renunciando la excepcion de
fraude y engaño de su numerata
pecunia y demas de este caso y por
ello formalizamos en su favor la corres-
pondiente apoca y carta de pago
forma. Y con esto cedemos y transferimos
en favor de los citados compradores y los
suyos todos los derechos sus tanas y accio-
nes que en las supra confrontadas fin-

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

cas que vendemos tenemos y nos en su poder
de las cuales puedan disponer libremen-
te como cosa suya propia adquirida
legitimamente. Reconocemos y empeñamos
tenerlos y por la nomina Precario al Consti-
tuto por los citados compradores y sus habien-
tes hasta que realmente tomen la verdadera y
mas conforme posesion a que puedan ocu-
par por su necesidad de autoridad en decreto
alguno judicial. Los obligamos a la eviccion y saneamiento
de esta venta con arreglo a derecho. Y a
su cumplimiento obligamos igualmente todos nuestros
bienes asi muebles como sitios presentes y
futuros los cuales queremos tener
aqui por sinceramente especificados
y confrontados debidamente y
(Sola) segun fuero de Aragon. Previ-
ne a los interesados que el Escribano que
de este instrumento se ha de toma-
ron en el Oficio de Hipotecas [illegible]

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGON

sido de la Villa de Mora de Rubielos dentro de cincuenta dias contados desde el de su otorgamiento exclusiva y bajo la pena de estilo

Testigos D. Hermenegildo Arnau y Jaime Redon ambos vecinos de la Villa de Rubielos de Mora

Pedro Juan Barberan Otorgo

Luisa Gargallo Otorgo

Hermenegildo Arnau soy testigo

Jaime Redon Soi testigo

A ruego de los que no saben [illegible] de [illegible]

Antonio [illegible]

Venta en un pliego de sello cuarto de [illegible] de su otorgamiento [illegible]

128

N.º 69

SELLO 5.º AÑO 1858 40 Ms

En la Ciudad de Teruel a veintinueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho

Que nosotros Antonia Salvador viuda de Gregorio Hernandez y Simon y Miguel Hernandez madre e hijo respectivo todos tres vecinos de Cañada y hallados accidentalmente en la presente Ciudad de Teruel de nuestra libre y espontanea voluntad vendemos y traspasamos en favor de Antonio Gascon y Teresa Jativa conyuges vecinos de dicho pueblo para si y los suyos a saber es: Una heredad de cinco yugadas tierra secano sita en el termino del citado pueblo de Cañada y partida Cabeza Miguel franca y libre de toda carga y gravamen con todas sus entradas y salidas usos de

rechos y demas anexidades, lindan-
te con Marco Martin y Dehe-
sa del pueblo. Por precio de cua-
trocientos cincuenta reales vellon
cuya cantidad en nuestro po-
der de dichos compradores y en
moneda metalica sonante
confesamos haber recibido, remu-
nerando la mejora de fraude
y engaño con numerata pe-
cunia y demas de este caso y
por ello formalizamos en su favor
la correspondiente apoca y cal-
ta de pago en forma. Y cuan-
to cedemos y transferimos en fa-
vor de los espresadores compra-
dores y los suyos todos los derechos
instancias y acciones que en la in-
pra confrontada heredad que en-
demos tenemos y nos corresponden
de la cual puedan disponer li-
bremente como cosa suya propia
adquirida legitimamente Re-

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

conocemos y confesamos tenerla y poseer-
la. Asimismo precario el constituto por
los relatados compradores y sus ha-
bientes derecho hasta que real-
mente tomen la verdade-
ra y mas conforme pose-
sion la que puedan ocupar
por sí sin necesidad de auto-
ridad ni decreto alguno judi-
cial. Nos obligamos a la eviccion
y saneamiento de esta venta con
arreglo a derecho. Y a su cumpli-
miento obligamos igualmente
todos nuestros bienes asi muebles
como sitios presentes y futuros los
cuales queremos tener aqui por
nombrados, especificados y

Poder especial bastante

Sello 4º 1826 50 Mrs

Nº 9/0

1826

En la Ciudad de Zaragoza treinta y uno de Agosto de mil ochocientos veinte y seis ante

Don Mariano D. Fabian Alvarez

Manuel Guillen vecino de esta Ciudad y de la Comunidad de Regantes de dicha Ciudad de Zaragoza otorga que da y confiere todo cumplido poder amplio bastante el que de derecho se requiere y necesario sea a favor de Juan Bautista Navarro vecino de esta propia Ciudad para que en nombre del otorgante y representando su propia persona pueda recibir y cobrar y dar cartas de pago de todas las cantidades de reales vellon que se le adeuden por razon de la Comunidad de Regantes de esta Ciudad de Zaragoza y de cualesquiera otras personas de cualquier clase y condicion que sean, pues para todo lo que dicho es y para cada una de las cosas que se ofrezcan relativas a lo expresado le da este poder con todas las facultades que se requieren y son necesarias aun las que segun derecho necesitan mas especial mandato y clausula que aqui no se exprese, que para todo ello le da este poder con libre y general administracion y con facultad de sustituir en quien le parezca y revocar sustituciones y nombrar otros nuevos apoderados en su lugar, que asi lo dice y otorga ante mi el Escribano y testigos de que doy fe, siendo estos Don Francisco Navarro Don Juan Navarro y Don Miguel Fernandez vecinos de esta Ciudad.

Manuel Guillen

Ante mi

Mariano Alvarez

Signo y firma del Escribano

Testimonio

Concuerda con su original que queda en mi poder y oficio a que me remito y para que conste a instancia de Juan Bautista Navarro vecino de esta Ciudad y de la Comunidad de Regantes de la misma doy el presente en Zaragoza a treinta y uno de Agosto de mil ochocientos veinte y seis.

Mariano Alvarez

Signo y firma del Escribano

Sello 4º 1826 50 Mrs

Nº 9/0

1826

Testimonio

Signo y firma del Escribano

Fernando Mª Rayo vecino y testigo

Signo y firma del Escribano

Juan Navarro vecino y testigo

Signo y firma del Escribano

Miguel Fernandez vecino y testigo

Signo y firma del Escribano

Ante mi

Mariano Alvarez

Signo y firma del Escribano

Nota no se otorgo. Previene el Escribano que de esta Escritura se ha tomado razon en el Oficio de Hipoteca del partido de esta Capital dentro de los dias y bajo las penas establecidas

Testigos Fernando Mª Rayo y Juan Navarro vecinos de esta Capital

Signo y firma del Escribano

Fernando Mª Rayo vecino y testigo y firma por Antonia Salvador, y Miguel Fernandez vecino y testigo que dice no saber firmar

Juan Navarro vecino y testigo

Ante mi

Mariano Alvarez

Signo y firma del Escribano

Concuerda con su original que queda en mi poder y oficio a que me remito y para que conste a instancia de Juan Bautista Navarro vecino de esta Ciudad y de la Comunidad de Regantes de la misma doy el presente en Zaragoza a treinta y uno de Agosto de mil ochocientos veinte y seis.

Mariano Alvarez

Signo y firma del Escribano

[illegible] las gravedades necesarias, pudiendo celebrar en nuestro nombre cuantos juicios verbales y de conciliacion se ofrecieren en los asuntos q. ocurran y tengan relacion con nosotros [illegible] gentes, asociandose de los hombres buenos q. le parezca conformandose o no con las providencias q. [illegible] de paz o conciliadores y caso de no conformarse pida a la libre y [illegible] con las oportunas certificaciones y [illegible] por [illegible] en [illegible] diligencias [illegible] necesarias [illegible] tales q. por su naturaleza se requiera de mas especial poder q. el presente pues para todo ello con la accesorio &c. prometiendo tener siempre por valido cuanto en [illegible] del mismo se hiciere por el [illegible] nuestro Apoderado bajo la oblig.on q. a ello hacemos &c.

Testigos Tomas Jalpe [illegible] y [illegible] de Castralbo

Fabian Alvaro otorgo

Mar.l Guillen otorgo

Tomas Jalpe testigo

Nicolas Morata soy testigo

A testo no hay que salvar segun fuera de [illegible]

Aragon

Antonio Mariano [illegible]

Junta judicial [illegible] en [illegible] pliego de [illegible] dia [illegible] otorg.to

[illegible]

N.º 171.

SELLO 4.º AÑO 1856 40 M.s

En la Ciudad de Teruel a siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho

Que yo D. Pedro de Echenique Juez de primera instancia de la presente Ciudad de Teruel y su partido por cuanto en este Juzgado y por la Escribanía de D. José Torres se siguió causa criminal contra Lorenzo Calvo vecino de Villel sobre hurto de una [illegible] habiendose confirmado la sentencia pronunciada por la de vista de S.E. la Sala tercera de la Audiencia Territorial de Zaragoza en nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis. Y por cuanto se le embargaron para las resultas de la espresada causa los bienes de que abajo se hará mencion sin que se presentase postor alguno a pesar de haberse anunciado su venta en publica subasta por tres veces con

la retasa correspondiente y la ul-
tima a plazos. Y en atencion a que
posteriormente comparecio en este
propio Juzgado Jose Perez habi-
tante en la Maria llamada del Cam-
po termino de la Villa de Villel, ve-
cino de la misma ofreciendo por los bie-
nes que se enseñaran la cantidad de
ochocientos reales vellon a pagarse
dos plazos el primero en el dia de
S. Miguel de Setiembre o lo que es
lo mismo en veintinueve del corrien-
te y el segundo en igual dia del año
proximo mil ochocientos cincuenta
y nueve y como dicha proposicion
haya sido aprobada por S. E. la Sala
de la Audiencia Territorial en proveido
de trece de Abril ultimo por auto
provisto en las diligencias de ejecucion
de sentencia que corren por la actua-
cion del Escno la presente testificante
(doy fe) se mando entre otras cosas se
otorgase la correspondiente Escra

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

de venta judicial en favor de aquel. Y pa-
ra que tenga efecto yo el predicho D. Pe-
dro de Echenique Juez de primera ins-
tancia de esta Capital, usando de la real
jurisdiccion que ejerzo y de las facultades
que me conceden las leyes, en aquella
via y forma que mas haya lugar en dro
por la presente otorgo en nombre del
referido Lorenzo Calvo, sus hijos herederos
y sucesores presentes y futuros, que vendo
y traspaso al repetido Jose Perez vecino de
Villel los bienes siguientes y a los cuales
se refiere la proposicion de este, a saber:
Una heredad en el reguero del Campo
de un cuartal tres cuartillas lindante con
el reguero y Pedro Calvo = Otra idem en las
cortadas de tres cuartillas lindante con Martin
Diaz y Vicente Calvo = Otra idem en la cortada
grande de un cuartal lindante, lindante con
Juan Pardo = Una viña de [illegible]

lindante con camino y Manuel
Calve = Un campo secano de media
yugada en las Solanas lindante con Ma
Miguel y Mon.te = Otro idem de una
yugada en Montan, lindan con Mel
chora Calve y Montes = otro de igual
cavida en el Barranco del Conejo,
lindan con Manuel Romero y Mon
tes Blancos y finalmente una casa en
las Masias del Campo lindan con Ca
los Retenguer y Salvador Calomarde
estas dichas fincas en el termino de la
mencionada Villa de Villel, francas
y libres de toda carga y gravamen,
con todas sus entradas y salidas, usos de
rechos y demas anexidades, por la refe
rida cantidad de ochocientos reales
vellon que deberá hacer efectivos en la
Recaudacion de Costas de este Juzgado
en los plazos y epocas citadas. Y en su
virtud desde este dia desisto y aparto a
como igualmente al mismo Lorenzo Calve
cualesquiera herederos y sucesores, del de
recho, accion y dominio que pudie

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

ran tener en las supra confrontadas
fincas. Quedan obligado el nombrado Lo
renzo Calve a la eviccion y saneamien
to de esta venta con arreglo a derecho
Y al cumplimiento de esta Escritu
ra obligo igualmente todos los bienes
y rentas que asi mismo puedan apare
cer pertenecientes al repetido Calve
tanto muebles como sitios presen
tes y futuros. Presente yo Jose
Perez al otorgamiento de esta Escri
tura y bien enterado de su contenido
la acepto en todas sus partes y en su con
secuencia prometo consignar en
la Recaudacion de Costas de este Juz
gado los ochocientos reales vellon en
los plazos y epocas que tengo ofrecido
bajo la obligacion que [illegible] o hago
de todos mis bienes habidos [illegible]
Sobre. Previene yo el [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

este instrumento se ha de tomar
razon en la oficina de Hipotecas de
partido de esta Capital dentro
el especio de termino de doce dias
contados desde el dia en que otorgante
sobrevivan y bajo las penas establ
dan.

Testigos

D. Miguel de la Iglesia vecino
desta enesta Ciudad y Vicente
Sanzarrate vecino de Villel

Miguel de la Iglesia
Jose Pons

Y para que surta sus efectos el interesado
ron se la presente en Teruel
mes de [illegible]

Antonio
[illegible]

Partes de un pleyto
Testimonio de venta
y otros documentos

194

SELLO 4º AÑO 1854 10 Mrs

Nº 592.

En la Ciudad de Teruel a diez y seis de
Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro
Ante mi Escribano y testigos que se expresarán
parecieron Miguel Bayo vecino de Villel
y Joaquina Bayo vecina de Villarluengo
de la una y Vicente Bayo vecino de Villel
y Maria Bayo vecina de Villarluengo
de la otra todos mayores de edad y
de mi conocimiento doy fe y dicen que
por escritura de venta otorgada en esta
Ciudad a veinte y cinco de Agosto de
mil ochocientos cincuenta y cuatro ante
el Escribano que fue de ella Don Ramon
Gonzalez Ramos vendieron a favor de
Miguel Bayo y Maria Bayo todos
los bienes que constan de dicha escritura
por precio de cuatrocientos reales
que confesaron haber recibido de los
compradores a su entera satisfaccion
y que en dicha escritura se reservaron
el derecho de retraer dichos bienes
dentro el termino de un año segun
mas latamente aparece de dicha escritura
que original queda en mi poder
y protocolo a que me remito y ahora
los otorgantes usando de dicho derecho
de retraer dichos bienes los retraen
y vuelven a comprar a favor de los
mismos compradores por el mismo precio
de cuatrocientos reales que confiesan
haber recibido de los mismos a su
entera satisfaccion y se obligan a
la evicion y saneamiento de dichos
bienes segun derecho y de no hacerlo
asi dan poder cumplido a los Jueces
y Tribunales de su vecindad para
que a ello les compelan y apremien
como por sentencia pasada en autoridad
de cosa juzgada renunciando todas las
leyes de su favor y la general en forma
Asi lo dicen otorgan y firman siendo
testigos Don Ramon Gonzalez Ramos
Don Jose Pons y Don Jose Ramon
Gonzalez vecinos de esta Ciudad
Doy fe conozco a los otorgantes
Miguel Bayo
Joaquina Bayo
Vicente Bayo
Maria Bayo
Ante mi
Ramon Gonzalez Ramos

tos noventa y dos reales vellon cuya
cantidad en nuestro poder de dichos
compradores y en monedas metá-
licas sonantes confesamos haber
recibido renunciando la excepcion
de fraude y engaño con numera-
ta pecunia y demas de este caso
y por ello formalizamos en su
favor la apoteosis apoca y carta
de pago en forma. Y con esto cede-
mos y transferimos en favor de dhos
compradores y los suyos todos los
derechos instancias y acciones
que en la citada finca tene-
mos y nos corresponden para
hagan y dispongan de ella libre-
mente y a su voluntad como
cosa suya propia adquirida
legitimamente. Reconocemos
y confesamos tener y poseer
la supra confrontada he-
redad vendida. Nomine
precario et constituto por

SELLO 4º AÑO 1856 40 Mrs



los relatados compradores y sus
habientes derechos, hasta que
realmente tomen la verda-
dera y mas conforme posesion
la que puedan recuperar por
si sin necesidad de autoridad
ni decreto alguno judicial. Nos
obligamos a la eviccion y saneamto
de esta venta con arreglo a
derecho y a su cumplimien-
to obligamos igualmente todos
nuestros bienes asi muebles como
sitios presentes y futuros, los
cuales queremos tener aqui
por nombrados especificados
y confrontados de orden

GOBIERNO DE ARAGON

Nota y segun fuero de Aragon [illegible]
[illegible] a los interesados que de
esta fecha se ha de tomar
razon en el oficio de Hipote-
cas del partido de esta Capital
dentro de doce dias contados desde
el de su otorgamiento exclusive y bajo
las penas establecidas

Testigos D. Fernando Mª Royo vecino de
esta Ciudad y Manl. Silvestre de Rubiales

Fernando Mª Royo soy testigo y firmo por
Mariano Martin y Joaqn. Yaque otorgan-
tes, y por mi contestigo Manuel Silves-
tre que dijeron no saber

Atento no hay que salvar segun fuero
de [illegible]

Ante mi
Mariano [illegible]

Imposicion entrada
[illegible] pliego de
[illegible] 1º [illegible]
[illegible] de 4º [illegible]
[illegible] 24 del
[illegible] Potosino

[illegible] 5 [illegible]
[illegible] año
[illegible] libro 2º
[illegible] en la mi
[illegible] y
[illegible] de plu-
[illegible] la 1ª
[illegible]

96

Nº 73

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

En la Masia del Val de Benisco termino
del Lugar de La Puebla de Valverde a
diez y ocho de Setiembre de mil ochocien-
tos cincuenta y ocho

Que ante mi el infrascrito Escno
y testigos que se expresaran comparecie-
ron de una parte los SS. Dn. Juan Manuel Guillen
Alcalde Constitucional del Lugar de la Puebla
de Valverde, Dn. Pablo Mengod Crespo y Dn.
Joaquin Monleon Crespo Regidores y Dn. Ra-
mon Yañez Rector Procurador Sindico del Ayun-
tamiento Constitucional del referido pueblo, en
asistencia de Dn. Manuel Izquierdo Lloscos Ex-
cuentes Alcalde, Dn. Pablo Rodriguez, Dn. Jose
Izquierdo Lloscos y Dn. Ramon Izquierdo Llos-
cos Regidores del mismo por hallarse ocupados
en asuntos del pueblo a excepcion de este ultimo
que se halla ausente de el, y de otra Dn. Ra-
mon Lega vecino de la Ciudad de Teruel en
concepto de Apoderado del M. I. S. Dn. Mariano

GOBIERNO DE ARAGON

Lagarriga antes Borras, Conde y Creixell me-
diante Escritura de sustitucion de poder que
me ha sido exhibida, otorgada en la Ciudad
de Valencia por Dn. Basilio Genovés Abogado
de su Ilustre Colegio con el caracter de Apo-
derado general del expresado Sor. Conde a
veinte y uno de Marzo de mil ochocientos
cincuenta y uno ante el Escribano del Nume-
ro y Juzgados de la misma Dn. Carmelo Mar-
quez, cuya Escritura de ser suficiente para el
otorgamiento de la presente y hallarse de-
vidamente legalizada en la referida Ciu-
dad y dia (doy fé), auxiliadas ambas par-
tes de Dn. Joaquin Rodriguez Propieta-
rio Juez de paz del relacionado pueblo,
Miguel Martin Redon y Roque Redon
Torres labradores y vecinos del propio lu-
gar. Digeron: Que con motivo de ha-
berse suscitado entre ambas partes algunas
pequeñas dudas y diferencias acerca de la
Amojonacion de la Dehesa de esta Maria
llamada el Val de Benisco y con el
fin de evitar en lo sucesivo los disgustos
que necesariamente se habian de ocasionar

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

entre los vecinos que frecuentemente se diri-
gen a este territorio en busca de leñas a causa
de ignorar lo que es propiedad particular y
lo que corresponde al comun de vecinos, ha-
bian determinado la renovacion de mojones
y aumento de algunos otros para mayor cla-
ridad, transigiendo a la vez dichas dife-
rencias; y en su virtud con asistencia de mi el
infrascrito Escribano y testigos de que abajo se
hara mencion, habiendo tenido a la vis-
ta la Escritura de vendicion y privilegio de
la Dehesa correspondiente a esta finca, o-
torgada por el Concejo general del predicho
lugar en favor de Dn. Jose Antonio Borras
Arnal y Brusca Caballero del habito de
Nuestra Señora de Montesa y San Jorge
de Alfama, bajo el dia veinte y cuatro de Agos-
to de mil setecientos trece recibida y testifi-
cada en el relacionado lugar de la Puebla
por Dn. Jose Pablo de Torres y Ventemi-

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGON

lla público Notario domiciliado en la
Villa de Rubielos, cuyo instrumento
comprende la amojonacion de la Dehesa
correspondiente á dicha Masia; y asimis-
mo teniendo tambien á la vista las dili-
gencias de la ultima amojonacion que se
hizo en cuatro de Octubre de mil setecientos
noventa y siete autorizadas por Dn Juan
Peregrin Bielsa Escribano de S. M. domi-
ciliado en la relatada Villa, se dió principio
á la mojonacion y en efecto la hicieron en
1º la forma siguiente: Primeramente sobre la
punta de una peña que se halla en vista
del regajo del Val y debajo de un motorron
de peña alto, que esta en vista de la casa
de la Masia y sobre la hera y pajar viejo de la mis-
ma se encontró y dejó el primer mojon de cal
2º y piedra: Y de alli subiendo solana arriba
á ciento veinte pasos se encontró y dejó el segun-
do mojon tambien de cal y piedra en medio
3º de un sabinar: Y de alli cruzando dicha
solana arriba á ciento y nueve pasos se en-
contró y dejó el tercer mojon de cal y pie-

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

dra en medio de una cantera vulgarmente llama-
4º da clapiza: Y de alli continuando siempre en cru-
zar solana arriba y torciendo un poco á la mano
izquierda, á ciento cincuenta y ocho pasos se colocó
5º de cal y piedra el cuarto mojon: Y de alli subien-
do espolon arriba de la solana via recta al alto
de las salegas de Cuquin sobre una clapiza
y á los setenta y cinco pasos se puso el quinto mo-
jon de cal y piedra y á raiz del mismo una
cruz hecha al medio dia en la misma clapiza:
6º Y de alli continuando espolon arriba en direccion
al alto á los ciento diez y nueve pasos se colocó el
7º sexto mojon de cal y piedra: Y de alli siguien-
do la misma direccion y en el referido alto
de las salegas, á los sesenta y cuatro pasos se
colocó el septimo mojon de cal y piedra:
8º Y de alli pasando mas adelante al vertien-
te de la Casa sobre el banco de una peña
y en el cual se hizo una cruz al poniente
se colocó á los noventa pasos el octavo mo-

GOBIERNO DE ARAGON

9º fon: Y de alli pasando por debajo de las
talegas del collado, dejandolas unos sesen
ta pasos á la derecha, á los ciento trein
ta y nueve se colocó de cal y piedra
10. el nono mojon: Y de alli á los ciento
treinta y cinco pasos formando ciento en
derechura á un morron de piedra que hay
sobre una corraliza se puso el decimo mo
11. jon: Y de alli siguiendo la misma direc
cion formando ciento á los setenta pasos
y siete de dicho morron en el cual se hizo
una cruz ó sea en la cantera, al medio dia,
se colocó de cal y piedra el undecimo mojon.
12. Y de alli á doscientos pasos á la decantada
del val sobre una risela de piedra y á los
cinco pasos de esta en la cual se hizo tam
bien una cruz al medio dia, se colocó el
13. duodecimo mojon de cal y piedra. Y de
alli sobre el cerro que da vista al barran
co ondo sobre unas piedras, se colocó á los
ciento diez y ocho pasos el mojon trece de
cal y piedra, habiendose hecho otra cruz
á los cinco pasos en la cantera al ponien

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

14. te: Y de alli, torciendo un poco á la derecha
solana adelante á cruzar el barranco á los
ciento ocho pasos se colocó de cal y piedra el
15. mojon catorce: Y de alli á los ciento cincuen
ta y nueve pasos al lado del espresado bar
ranco y en la parte de la solana se puso
16. de cal y piedra el mojon quince: Y de alli
cruzando el citado barranco formando siempre
ciento y sobre una risela á los ciento setenta
y cuatro pasos y de cal y piedra se colocó el
mojon diez y seis y al pie del mismo se grabó
17. ó hizo una cruz: Y de alli subiendo solana ar
riba en derechura al morron de piedra que
hay á la falda del cerro del capon y á dis
tancia de este como unos ciento cincuenta pasos
por la parte de oriente habiendo dejado en
tre este y el anterior dos sin cal, á los dos
cientos veinte y cinco pasos se colocó de cal
y piedra el mojon diez y siete con una
cruz que se grabó ó lo que es lo mismo

GOBIERNO DE ARAGON

18. se tiro al pie dho él: Y dho allí siguien
do la cingla a los noventa pasos se coloco
el mojon diez y ocho de cal y piedra: Y allí
bajando ciento pasos dho arroyo del Cayon
habiendose hecho otra cruz al pie de dicho
19. mojon: Y dho allí, siguiendo la misma cin
gla, dejando uno sin cal intermedio, a los
ciento tres pasos se puso de cal y piedra el dho
mojon diez y nueve, distante cien pasos del
20. espaldo alto, a la derecha: Y dho allí, siguien
do dicha cingla, al pie dho esta y dejando
uno intermedio sin cal, en esta dho barran
ranco que baja de una Hondad de dicha alto
ria y por donde subio el camino de Cuella
se coloco de cal y piedra a los ciento treinta
y cinco pasos el mojon veinte, al pie de el
21. cual y al poniente se tiro otra cruz: Y dho
allí bajando al mismo barranco a los ciento
treinta pasos poco mas ó menos dejando
uno intermedio sin cal, se coloco el mojon
22. veinte y uno de cal y piedra: Y dho allí
cruzando el citado barranco y el camino
dho Cuella a los ciento y cuatro pasos



y veinte dho dicho camino, se coloco el mojon
23. veinte y dos de cal y piedra: Y de allí, si
guiendo la cuesta a los ciento treinta y cinco pa
sos y sobre una risela de peñas, se coloco el
24. mojon veinte y tres de cal y piedra: Y dho
allí siguiendo la misma risela adelante a
los ciento noventa y seis pasos se puso el mo
jon veinte y cuatro de cal y piedra dejan
25. do uno intermedio sin cal: Y dho allí continuan
do adelante por la espresada risela y despues
torciendo un poco arco abajo a doscientos ocho
pasos en medio de una clariza que da vis
ta al barranco del rebollo, se coloco el mojon
veinte y cinco de cal y piedra dejando inter
26. medio uno sin cal: Y dho allí volviendo adelante
a ciento noventa y tres pasos se coloco el mojon
veinte y seis de cal y piedra, dejando inter
27. medio uno sin cal: Y dho allí cruzando el bar
ranco del rebollo de bolayo y dejando la
piedra roya a la izquierda como unos ciento treinta pasos

y al subir del barranco á los cincuenta y en
una clapiza, á los doscientos cuarenta pasos
se colocó el mojon veinte y siete de cal y pie-
28. dra: Y de allí cruzando dicho collado, como
arriba á los setenta y nueve pasos se colocó
29. el mojon veinte y ocho de cal y piedra: Y de
allí, siguiendo la solana ó sea cortando la
y torciendo un poco aun abajo derecho al
cerro verde á los sesenta y cuatro pasos se
colocó el mojon veinte y nueve de cal y
30. piedra: Y de allí llevando la misma
direccion ó sea cruzando la solana á los
cincuenta y cuatro pasos se puso el mo-
31. jon treinta de cal y piedra: Y de allí,
bajando la solana y con la misma
direccion á los ciento tres pasos y fren-
te al cerro del castillo se colocó el
mojon treinta y uno de cal y piedra:
32. Y de allí, siguiendo la misma direc-
cion á los ochenta y tres pasos se colo-
có el mojon treinta y dos de cal y
33. piedra: Y de allí continuando la
misma direccion y en vista del

SELLO 4º AÑO 1856 40 Mrs

cerro del castillo, dejando uno intermedio
sin cal se colocó á los ciento ocho pasos el mo-
34. jon treinta y tres de cal y piedra: Y de allí
siguiendo la misma direccion y bajando
á donde se unen dos barrancos, á los cuarenta
pasos se puso el mojon treinta y cuatro de
35. cal y piedra: Y de allí á los ciento cuarenta
y en la punta del triangulo que forma
la union de dos barrancos se colocó el mo-
36. jon treinta y cinco de cal y piedra: Y de
allí cruzando el barranco del cerro verde
y subiendo la ombria en direccion á las
labores de dicho cerro, á los cien pasos se
puso el mojon treinta y seis de cal y pie-
37. dra: Y de allí en el mismo morron de las
referidas labores caido á la ombria, á
ochenta pasos y en la orilla de las predi-
chas labores se puso el mojon treinta y
38. siete de cal y piedra: Y de allí cruzan-
do las labores yermas del cerro verde

GOBIERNO DE ARAGON

y el camino de Camarena y á los veinte
y nueve pasos de este, se colocó el mojon
treinta y ocho de cal y piedra á los cien
39 to cuarenta y ocho pasos del anterior: Y
de allí torciendo á la mano izquierda
para salir á la solana de sobre la fuen
te del saz y al empezar el agua ver
tiente á la misma solana, á los ochen
ta y dos pasos se puso el mojon trein
40 ta y nueve de cal y piedra: Y de allí
solana abajo por el pie del cinglo
y á la raiz del peñasco se hizo una
cruz y esta sirve del mojon cuarenta
que dista del anterior ciento noventa
41. y cuatro pasos: Y de allí á los treinta
pasos y cinco del peñasco se colocó el
mojon cuarenta y uno de cal y pie
42. dra. Y de allí bajando derecho á otra
peña que hay al otro lado del bar
ranco, en la raiz de la misma al
desaguadero de un gallisero se hizo
una cruz que sirve del mojon cuaren
ta y dos, distante del anterior ciento se
senta y ocho pasos, quedando uno

SELLO 4º AÑO 1858 40 Mrs

43. intermedio sin cal: Y de allí á los ciento doce
pasos y al lado del orcajo de una pie
dra que se quiere desprender de un cinglo
que hay unas gallomas se puso el mojon
44. cuarenta y tres de cal y piedra: Y de allí
por bajo del cinglo y una arriba de la om
bria á los ciento doce pasos se puso el
mojon cuarenta y cuatro de cal y piedra.
45. Y de allí á los cincuenta y cuatro pasos
y sobre los chamarradores y á trescien
tos de estos y antes de llegar al camino
del pinar se puso el mojon cuarenta
46 y cinco de cal y piedra: Y de allí cru
zando dicho camino á los ocho pasos de
este, se puso á los cincuenta y uno
siempre ombria adelante el mojon
47. cuarenta y seis de cal y piedra: Y de
allí ombria adelante de una
cantera pequeña á los cincuenta y cua
tro pasos se puso el mojon cuarenta

GOBIERNO DE ARAGON

48. y siete de cal y piedra: Y de alli si-
guiendo la ombria adelante y a la
envista de la cueva de la pelarda
a los ciento dos pasos se puso el mo-
fon cuarenta y ocho de cal y piedra,
quedando uno sin cal sobre unos pe-
49. ñascos: Y de alli a los cien pasos se
encuentra la lueba llamada de la
pelarda que sirve del mofon cua-
renta y nueve y desde este al anterior
podran cruzar de paso los ganados
50. del pueblo: Y de alli en derechura a
la fuente de la marcilla a los se-
tenta pasos se puso el mofon cincuen-
51. ta de cal y piedra: Y de alli ba-
jando en la misma direccion a
los ciento treinta pasos en el ri-
baso de una labor vieja y en medio
de unas chaparras se puso el
mofon cincuenta y uno de cal
52. y piedra: Y de alli continuan-
do la misma direccion a los

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

cincuenta pasos se puso el mofon cin-
53. cuenta y dos de cal y piedra: Y de alli
siguiendo la propia direccion a los
cuarenta y seis se puso el mofon cin-
54. cuenta y tres de cal y piedra: Y de alli
siguiendo lo mismo a los cuarenta
pasos se puso el cincuenta y cua-
55. tro de cal y piedra: Y de alli en igual
direccion a los cuarenta y ocho pasos
se colocó el cincuenta y cinco mofon de cal
56. y piedra: Y de alli siguiendo la pro-
pia direccion a los cuarenta y un pa-
sos se puso el mofon cincuenta y seis
57. de cal y piedra: Y de alli en igual direc-
cion a los treinta pasos se puso el mo-
fon cincuenta y siete de cal y piedra:
58. Y de alli siguiendo dicha direccion a los se-
tenta pasos se puso el mofon cincuenta
59. y ocho de cal y piedra: Y de alli siempre
la misma direccion a los sesenta y siete

GOBIERNO DE ARAGON

nos se puso el mojon cincuenta y nueve
60. de cal y piedra. Y de alli en igual
direccion ó sea al siguiente mojon vie-
jo que hay al frente de la fuente de
la Marcilla dejando esta fuera de
la dehesa para abrebadero de los ga-
nados, a los sesenta y siete pasos se co-
loco el mojon sesenta de cal y piedra
61. Y de alli a los cincuenta y nueve pasos
se coloco el mojon sesenta y uno de cal
y piedra el cual es el mismo que
se cita en el anterior y dista de la
fuente ciento veinte y siete pasos al
oriente, el cual se halla en el
62. rellano de un puntalito: Y de alli
torciendo un poco a la izquierda
y por la orilla del paso dejando
siempre el regajo de dicha fuente
a la derecha, se puso el mojon sesen-
ta y dos. de cal y piedra, a los treinta
63. y cuatro pasos: Y de alli solana abajo
y continuando por la orilla del men-

SELLO 4º AÑO 1858 40 MS

cionado paso a los cincuenta y cinco se
puso el mojon sesenta y tres de cal y
piedra, distante del regajo setenta pasos:
64 Y de alli torciendo un poco a la derecha y
siempre por la orilla del paso a los trein-
ta y cinco se puso de cal y piedra el
65. mojon sesenta y cuatro: Y de alli en
igual direccion a los cuarenta y dos pa-
sos se puso de cal y piedra el mojon
sesenta y cinco, distante del regajo diez
66 y seis pasos: Y de alli a los cuarenta
y siete pasos, nueve del regajo y cien-
to cuarenta de la fuente se puso de
cal y piedra el mojon sesenta y seis:
67. Y de alli pasando el regajo y a los diez y
nueve pasos en un cinglo junto a las
labores de la Mazada se coloco de
cal y piedra el mojon sesenta y siete
68. el cual dista del regajo diez pasos: Y
de alli a los ciento cuarenta y seis pasos

continuando arriba en derechura al colla
do ó loma del yedigo, torciendo un poco
a la mano derecha se puso el mojon se
senta y ocho de cal y piedra, sobre unas
69 labores yermas de la Masada. Y de alli
siguiendo siempre la misma direccion a
los sesenta y seis pasos se colocó el mojon
70 sesenta y nueve de cal y piedra. Y de
alli continuando la propia direccion
a los cincuenta y cinco pasos se puso
71 el mojon setenta de cal y piedra. Y de
alli continuando dicha direccion y en el
mismo alto del yedigo a la vista de la
Loma Gomera a los ciento noventa y
cinco pasos se puso el mojon setenta y uno
de cal y piedra, dejando intermedio
72 uno sin cal. Y de alli Solana abajo de
dicho alto y cruzando el barranco del
mismo a los doscientos dos pasos y
en medio de la Rubria se puso el
mojon setenta y dos de cal y piedra.
73 Y de alli Rubria arriba y en un altito
que hay en vista de la Loma Go-



SELLO 4º AÑO 1838 40 MS

mera y a tres pasos de una hera del
conocido por matorral a los cien pa
sos se puso el mojon setenta y tres de cal
74 y piedra. Y de alli torciendo un poco
a la izquierda y antes de cruzar el
barranco de la Baqueriza a los cien
pasos se puso el mojon setenta y cua
75 tro de cal y piedra. Y de alli a los cien
to ochenta y tres pasos en un puntal
que hay enfrente de las labores de los
Vascalicos de la Naba y a los doce del
cinglo que se halla junto a estos, despues
de haber cruzado dicho barranco se puso
el mojon setenta y cinco de cal y piedra.
76 Y de alli a los doscientos ochenta y seis pa
sos frente a la portera de la Naba, so
bre un puntalito que baja de dicha fuen
te de la Baqueriza y a cinco pasos del
camino que baja del corral de Soriano
se puso el mojon setenta y seis de cal y piedra.

GOBIERNO DE ARAG

77. Y de alli á los ciento setenta pasos bajando
por la derecha de dicho camino y frente de los
corrales de la Naba distantes ciento cincuenta
pasos del citado corral se puso el mojon seten-
78. ta y siete de cal y piedra: Y de alli á los cien-
to cuarenta y seis pasos sobre las labores referidas
se puso el mojon setenta y ocho de cal y piedra:
79. Y de alli á los doscientos treinta y dos pasos conti-
nuando siempre por sobre las mismas labo-
res en la orilla de estas por la parte de arriba,
se colocó el mojon setenta y nueve de cal y pie-
80. dra: Y de alli continuando por sobre las mis-
mas labores, divisandose ya la masada á los
doscientos ochenta y seis pasos se puso el mojon
81. ochenta de cal y piedra: Y de alli continuan-
do por sobre las antedichas labores y casi al
fin de ellas, á los ciento noventa pasos se
puso el mojon ochenta y uno de cal y pie-
82. dra: Y de alli á los ciento treinta pasos diri-
giendose en derechura á una cordillera de peña
que sube al morron del Tajo y en la misma
y en vista de la fuente del Tajo y de las
labores de la Naba se coloca de cal y piedra

SELLO 4º AÑO 1858 40 MS

el mojon ochenta y dos, habiendo hecho al pie del mismo
83. una cruz: Y de alli bajando la Umbria de la fuente del
Tajo y cruzando el barranco, á los doscientos cincuenta pasos
y quince de dicho barranco se puso el mojon ochenta y tres de
84. cal y piedra: Y de alli siguiendo la Umbria referida y sobre
una peña que hay en ella, á los sesenta pasos se colocó el
mojon ochenta y cuatro de cal y piedra, el cual dista de
85. la mencionada fuente una-sesta setenta pasos: Y de
alli siguiendo adelante una enfrente de la casa á los
ciento y dos pasos se puso el mojon ochenta y cinco de
86. cal y piedra: Y de alli continuando por la misma Um-
bria adelante y á los ciento cuarenta pasos se puso el mo-
87. jon ochenta y seis de cal y piedra: Y de alli siguiendo en
direccion á unas salegas que hay enfrente de la Masada del
Val por la misma Umbria á los doscientos treinta pasos se
88. puso el mojon ochenta y siete de cal y piedra: Y de alli
siempre Umbria abajo y en la misma direccion, donde for-
ma un circulo el camino del Peral al paso de este se
puso el mojon ochenta y ocho de cal y piedra distan-
89. te del anterior ciento diez pasos: Y de alli á los ciento

GOBIERNO DE ARAGON

y treinta pasos y antes de llegar a las Salegas se puso el mojon
90 ochenta y nueve de cal y piedra: Y de alli a los sesenta y
siete pasos semina de las Salegas y frente a la Mana se
coloco el mojon noventa de cal y piedra con una cruz que
91 se hizo al pie del mismo mirando al cierzo: Y de alli si-
guiendo el codo que forma el barranco, la pared
que hay sobre la labor de enfrente de dicha Mana
del Val y continua por la misma pared, hasta u-
nos veinte y cuatro pasos antes de llegar a la Ti-
geria, en donde se puso el mojon noventa
92 y uno de cal y piedra: Y de alli siguien-
do la pared antigua dejando a unos seis
pasos de distancia la Tigeria a la dere-
cha, a buscar la esquina del pajar viejo
cuya esquina mira al pueblo, a cuatro
pasos de esta se puso el ultimo mojon
de cal y piedra, numero noventa y
dos, el cual dista del primero ó sea de
la raiz del peñasco en donde esta colocado
noventa pasos. Y en dicha forma las
referidas partes digeron habian
practicado y practicaron con las res-

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

pectivas calidades la sobredicha amojona-
cion la que dieron por bien hecha
y egecutada y prometieron haberla
por firme y valedera y no contradecir-
la en que la contradiran sus princi-
pales en tiempo alguno antes bien
que la aprobaran, ratificaran y daran
tambien por bien hecha, a cuyo efecto
y a la mayor seguridad y firmeza
de este instrumento, se obligaron la
una parte en favor de la otra et vi-
ce-versa, con todos sus bienes y rentas
tanto muebles como sitios presentes
Nota y futuros. Previne a los interesa-
dos que de este instrumento se
ha de tomar razon en el Oficio de
Hipotecas de la Ciudad de Teruel
dentro del termino de cuarenta

GOBIERNO DE ARAGON

Dias y Bajo las penas establecidas.=
Testigos Leandro Torres y Antonio
Ydo ambos vecinos del Lugar
de La Puebla de Valverde

Juan Manl. Guillen Con dicha Calidad
Otorgo lo dicho

Ramon Ybañez Redon Con dicha calidad otorgo
lo dicho.

Joaquin Rodriguez Como auxiliar
otorgo lo dicho

Roque Redon Torres con dicha calidad
otorgo lo dicho

Ramon Lega con dha. calidad otorgo lo dho.
Leandro Torres sostestigo y firmo
Por Pablo Mengod Crespo Regidor
y Joaquin Moleon Crespo Regidor
y Miguel Martin Redon auxiliar
del ayuntamiento que dijeron no saber
Antonio

Atento hay que salvar los interlindos viejos
a la izquierda y los enmendados a la izquierda
de e a la izquierda dos segun pueden
de Aragon

Antonio
Mariano [illegible]

Ocasion en un pliego
de sello 1º dia de
otorgto doy

128.

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

N.º 74.

En el Lugar de La Puebla de Valverde a diez
y ocho de Setiembre de mil ochocientos
cincuenta y ocho

Que estando en las Salas Consistoriales
del Ayuntamiento Constitucional de este
lugar de la Puebla de Valverde ante el infrascrito Escribano y testigos
que a bajo se expresaran nosotros los S.S. Dn. Juan
Manuel Guillen Alcalde, Dn. Manuel Izquierdo Flores
Teniente, Dn. Pablo Mengod Crespo, Dn. Joaquin Moleon
Crespo, Dn. Jose Izquierdo Flores, Dn. Pablo Rodriguez, Re-
gidores, y Dn. Ramon Ybañez Redon Por Indicio sin
concurrencia del Regidor Dn. Ramon Izquierdo Flores por
hallarse ausente, unicos componentes que se-
mos el Ayuntamiento en vez voz y nombre del
mismo Decimos: Que por cuanto en este dia
no nos ha sido posible pasar a la Mana del
Val de Benisca sita en el termino de este pueblo
a nosotros los Señores Dn. Manuel Izquierdo Flores, Teniente
Alcalde, Dn. Pablo Rodriguez y Dn. Jose Izquierdo Flores Re-
gidores por hallarnos ocupados en otros negocios

ARCHIVO TEXUEL HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGON

del pueblo y a D. Francisco Izquierdo Blasco, [illegible]
[illegible] Regidor en virtud de otro [illegible]
[illegible] de la citada [illegible] por los Vecinos [illegible]
[illegible] del Pino la cuenta justificada [illegible]
[illegible] de esta Aguantamiento en cuanto en ella a
[illegible] [illegible] Francisco Blasco Fuente de la Miguel Santa
[illegible] Izquierdo Blasco y cinco [illegible]
[illegible] de esta Pagos Vega y Huerta y [illegible]
[illegible] acordadas del buen Gobierno y que en la Pa
[illegible] Pueblo [illegible] de esta citada Huerta
igualmente un Pleno Conocimiento del expresado
Cuenta, [illegible] a que la Expresada Cuenta
se ha dado en toda Regla y la Comisión y Pleno
[illegible] Aprobación de la Cuenta y Cargada del citado
año del día de hoy en el [illegible] Cuenta [illegible]
por todo colectivamente en este acto por el Pleno
(doy fe) con el que de [illegible] por Cualquiera Duda y falta
[illegible] que se [illegible] Pueda haber por razón de no
[illegible] [illegible] a la Aprobación de esta
mayor parte de este Ayuntamiento. En la presente [illegible]
[illegible] Pagamento, Pleno del y con [illegible]
por parte el Alcalde Presidente del presente Cargo

SELLO 4º. AÑO 1861. 40 Mrs.

del Pueblo de cuentas bien grado, Vecino y
Hacendado de toda cuenta Cuenta, Obligamos Jun-
tos y por bien Pueblo la Aprobación y partida
de en este día que se Vista, Lo firmamos y apro-
bamos y ratificamos la Pleno Calendario Cuenta. y Pleno
se Ruega por firme y Cortesía presentando
como Pleno Ruego presentamos en Cuenta donde se
Ajuste y Alguna y Pleno Cuenta en [illegible]
Pleno Cuenta a toda Reclamación y a la Se-
guridad y firmeza de este Pleno Pleno
Obligamos a todos los Bienes y Rentas del Pleno
Pueblo en Pleno Pleno como Pleno Juramento y
Nota Particular. Previene a los Interesados que
de esta Pleno Cuenta de los de Pleno se
Pone en el Oficio de Hipotecas del Par-
tido de Ocaña Cuenta del Pleno
Pleno Cuenta días contados
desde del de de otorgamiento Pleno

(O)

y bajo los juramentos acostumbrados.

testigo Antonio Ballester y Joaquín García vecinos de esta ciudad de La Puebla

Juan Manuel Guillén Condichas calidades

José Manuel Izquierdo testigo otorgo

Pablo Rodrigues Izquierdo otorgo

José Izquierdo Izquierdo otorgo con dicha calidad

Ramón Ramón Rodríguez otorgo

Antonio Ballester testigo y firmo por Pablo Mengod porque dijo que no sabía y Juan Manuel Guillén porque dijeron no saber Joaquín García Martín son testigos

Ante mí hay que valuar el comisionado Vicente Izquierdo Izquierdo

Antonio María Jaime

Sello 5º Año 1858 40 Mrs

Nº 25

170

En la Ciudad de Morella a veinte de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho

Los comparecientes Pedro Juan Bautista y D. Vicente Gargallo vecinos y propietarios respectivamente de la Ciudad de Valencia y los demás vecinos de esta Ciudad de Morella, dicen: que hallándose interesados en el abastecimiento de carnes y pretendiendo establecer matadero público en esta Ciudad, para lo cual han hecho varios ofrecimientos al Excmo. Ayuntamiento de la misma, para que se sirva acceder a sus deseos, y en su virtud

Exponen: Que habiendo hecho varios ofrecimientos al Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, para que se sirva acceder a sus deseos, y en su virtud

Exponen: Que habiendo hecho varios ofrecimientos al Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad de Morella

SELLO 4º 150 1876 40 Mrs

sus entradas y salidas, con ruego que siempre las han corresponsido. Derechos y demas anexidades. Por precio de cuatro mil novecientos ochenta y tres reales once mrs. vellon a razon de dos mil trescientos treinta reales jaquesa, cuya cantidad en cuanto a mi parte de dichos compradores y sus dichos bienes metalicos, confieso tener recibido en efectivo dinero de buena ley y contado, renunciando la excepcion de dicho engaño con sus remedios y leyes de esta razon, y demas de esta razon, y por ello formalizamos las mencionadas cartas de pago y venta y cartas de pago en forma. Por lo cual cedemos y transferimos en favor de los nombrados compradores y sus ruegos todos los derechos, instancias y acciones que a los supradichos vendedores y cada uno de ellos competen y pueden competer en qualquier manera y razon sobre dichos bienes vendidos, constituyendonos por los supradichos vendedores y cada uno de ellos tenedores precarios de dichos bienes vendidos en nombre de los supradichos compradores y sus ruegos, y prometemos y nos obligamos a la seguridad tenencia y posesion de los supradichos bienes vendidos, y a sanearlos siempre que sea menester, y a nuestra costa, mision y riesgo, de toda persona, universidad, collegio, capitol, corporacion eclesiastica o secular, y de qualquier otra persona que pretenda derecho alguno en dichos bienes vendidos, y a defenderlos en juicio y fuera de juicio, y a nuestra costa, mision y riesgo, hasta dejarlos libres, quietos y pacificos a los supradichos compradores y sus ruegos, y en caso de evicion y sentencia de desposesion, a dar y pagar a los supradichos compradores y sus ruegos todos los gastos, costas, daños y menoscabos que se les recrezcan y se les hagan, y a la cantidad de ellos, en virtud de su simple juramento, sin otra prueba alguna, a que nos remitimos, nos obligamos, y para todo lo sobredicho, y cada cosa de ello, obligamos todos nuestros bienes muebles y sitios habidos y por haber, y damos poder cumplido a todos y qualesquier jueces y cortes de qualesquier partes que sean, a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos, renunciando nuestro fuero propio y jurisdiccion propia, y la ley si conbenerit de jurisdictione omnium judicum, para que a lo sobredicho nos compelan y apremien, como por sentencia definitiva de juez competente, pasada en cosa juzgada, y por nos consentida, y no apelada, y de la qual no se pueda ni deba apelar ni suplicar, ni pedir nulidad ni restitucion in integrum, y renunciamos todas las leyes, fueros, privilegios, libertades, usos y costumbres de nuestro favor, y la ley que dice que general renunciacion de leyes no vale, y en testimonio de todo lo sobredicho, y cada cosa de ello, otorgamos la presente carta de venta y de pago en forma, ante el infrascripto notario y testigos, que fue hecha y otorgada en la ciudad de Zaragoza, a veinte y cinco de febrero, año del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de mil ochocientos setenta y seis.

GOBIERNO DE ARAGON

como sitios presentes y futuros.

Nota) Previene yo el Gefe que de este instrumento se ha de tomar razon en el oficio de Hipoteca del partido de la Villa de Mora de Rubielos, dentro de cuarenta dias contados desde el de su otorgamiento esclusive y bajo las penas establecidas.

Testigos El M. B. S. Conde de la Florida vecino de esta Capital y D. Hermenegildo Arnau Vno de Rubielos de Mora

Pedro Juan Barberan Otorgo

Luisa Gargallo Otorgo

El Conde de la Florida soy testigo

Hermenegildo Arnau soy testigo

Ante mi no hay gefe de Arnau segun fuera de Aragon

Ante mi
Mariano Garcia

Vuelta en su empliego de sello 4º dia de su otorgamiento

Nº 916.

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

En la Ciudad de Teruel a veinte de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho

Que nosotros D. Pedro Juan Barberan y Dª Luisa Gargallo conjuges propietarios, vecinos de la Ciudad de Valencia y hallados accidentalmente en esta de Teruel de nuestra libre y espontanea voluntad vendemos y traspasamos en favor de Joaquin Edo y Ramona Catalan tambien conjuges vecinos de la Villa de Rubielos de Mora para si y los suyos a saber: Una heredad de medio jornal sita en la Huerta y termino de dicha Villa y partida del Cerezo lindante con heredad de Domingo Edo y heredad de nosotros los vendedores, franca y libre de toda carga y gravamen con todas sus entradas y salidas, nos riegos que siempre la han correspondido derechos, servidumbres y demas anexidades por precio de mil ciento cincuenta reales de vellon a

razon de dos mil trescientos reales
vellon jornal, cuya cantidad de di-
chos compradores y su nuestro poder en mo-
neda metalica sonante confesamos
haber recibido, renunciando la excepcion
de fraude y engaño con numerata pe-
cunia y demas de este caso; y por ello
formalizamos en su favor la corres-
pondiente apoca y carta de pago
en forma. Y con esto cedemos y trans-
ferimos en favor de los nombrados
compradores y los suyos todos los
derechos, instancias y acciones que
en la supra confrontada heredad
tenemos y nos corresponden de la
cual puedan disponer libremen-
te y a su voluntad como de bienes y
cosa suya propia adquirida legi-
timamente. Reconocemos y con-
fesamos tener y poseer la expresada
finca vendida nomine precario
et constituto por los referidos com-
pradores y sus habientes derecho

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

hasta que realmente tomen la ver-
dadera y mas conforme posesion
la que puedan ocupar por su mi-
necesidad de autoridad ni decreto
alguno judicial. Nos obligamos
a la eviccion y saneamiento de es-
ta venta con arreglo a de re-
cho. Y a su cumplimiento
obligamos igualmente todos
nuestros bienes asi muebles
como sitios presentes y fu-
Nota turos. Previne y el Escri-
bano que de este instru-
mento se ha de tomar ra-
zon en el Oficio de Hipotecas

GOBIERNO DE ARAGON

del partido de la Villa de Alco
cer de Barbiestro dentro de el preci
termino de veinte y dias con
tados desde el dia de otorgarse esta
de ochenta y bajo las penas en esta
dichas _____

Testigo El Mo. B. L. Conde de la Flo
da vecino de esta Capital y D.
Hermenegildo Arnau de Barbastro de

Pedro Juan Barbican Otorgo

Luisa Gargallo Otorgo

El Conde de la Florida voy testigo

Hermenegildo Arnau voy testigo

Ante mi hay que entre vgo para
de testigos

Antonio Francisco

Vendaxa.on
un pliego
de sello 9º
de que otorgo

Nº 977.



fue la Condesa de Peralta vecina de esta
(illegible) de mi conocimiento cincuenta y ocho
años _____

Que contrata D. Pedro Juan Barbican y D.ª Luisa Gargallo consortes propietarios vecinos de esta Ciudad de Barbastro y hallados accidentalmente en esta de Huesca de cuarenta años poco mas menos cada uno de estado casados vecinos y trabajadores mayores de toda excepcion de una parte y de la otra D. Maria Pilar Latorre vecina de Barbastro de Aragon mayor de edad viuda de D. Jose Cano Lindante con otra de la misma vecindad y naturaleza y de la otra parte de la Cerca

bres y demas anexidades. Por precio
de dos mil trescientos reales vellon
los cuales en nuestro poder de dichos
compradores en moneda metali-
ca sonante confesamos haber re-
cibido renunciando la excepcion
de fraude y engaño con numerata
pecunia y demas de este caso; y por
ello formalizamos en su favor las
correspondientes apoca y carta de
pago en forma. Y con esto cedemos
y transferimos en favor de la nom-
brada compradora y los suyos todos
los derechos, instancias y accio-
nes que en la mencionada me-
ridad tenemos y nos corresponden
de la cual pueda disponer libre-
mente y a su voluntad como
de cosa suya propia legitimame-
te adquirida. Reconocemos y con-
fesamos tener y poner la supre-

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms



confrontada finca vendida de Nomine
precario et constituto por la repetida
compradora sus habientes derecho
hasta que realmente tomen la
verdadera y mas conforme posesion
la que pueda ocupar por si sin ne-
cesidad de autoridad ni decreto judicial
alguno. Nos obligamos a la eviccion y
saneamiento de esta venta con arre-
glo a derecho. Y a su cumplimiento
obligamos igualmente todos nues-
tros bienes asi muebles como sitios
(Nota) presentes y futuros. Previne
yo el Escribano que de este
instrumento se ha de tomar
razon en el Oficio de Hipotecas

GOBIERNO DE ARAGON

del partido de la Villa de Mora de Rubielos dentro del preciso termino de cuarenta dias contados desde el de su otorgamiento exclusive y bajo las penas establecidas

Testigos El M. I. S. Conde de la Florida vecino de esta Capital y D. Hermenegildo Arnau de Rubielos de Mora

Pedro Juan Barberan Otorgo

Luisa Gargallo Otorgo

El Conde de la Florida soy testigo

Hermenegildo Arnau soy testigo

Al testo hay que salvar el mun.do de Mora de Rubielos segun fuero de Arag.

Antonio Mariano Aranz

Venta ... en un pliego de sello 2.º dia de su otorg.to doy fe

N.º 918.

SELLO 4.º AÑO 1858 40 M.s

En la Ciudad de Teruel a veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho

Que nosotros D. Pedro Juan Barberan y D.ª Luisa Gargallo conyuges propietarios vecinos de la Ciudad de Valencia y hallados accidentalmente en esta de Teruel de nuestra libre y espontanea voluntad, vendemos y traspasamos en favor de Domingo Edo y Vicenta Escriche tambien conyuges vecinos de la Villa de Rubielos de Mora, para si y los suyos a saber es: Una heredad de tres jornales, dos celemines y doscientas ochenta y ocho varas, sita en la huerta y termino de dicha Villa y partida de la Ombria lindante con D. Joaquin Villanova y D. Miguel

Amas, franca y libre de toda carga
y gravamen, con todas sus entra-
das y salidas, usos, riegos, dros. servidum-
bres y demas anexidades. Por precio
de seis mil ochocientos diez y ocho
reales vellon al respecto de dos mil
cien reales jornal, cuya cantidad
en nuestro poder de dichos compra-
dores y en moneda metalica sonan-
te confesamos haber recibido re-
nunciando la excepcion de fran-
de y engaño non numerata pecu-
nia y demas de este caso; y por
ello formalizamos en su favor la
oportuna apoca y carta de
pago en forma. Y con esto cedemos
y traspasamos en favor de los
repetidos compradores y los suyos
todos los derechos, instancias y
acciones que en la espresada pri-
ca tenemos y nos corresponden

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

para que hagan y dispongan de
ella libremente y a su voluntad
como de cosa suya propia legitima-
mente adquirida. Reconocemos y
confesamos tener y poseer la su-
pra confrontada finca vendida
Nomine precario et constitutio por
los relatados compradores y sus habientes
derecho hasta que realmente to-
men la verdadera y mas conforme
posesion la que puedan ocupar pu-
si sin necesidad de autoridad ni decreto
alguno judicial. Nos obligamos a la
eviccion y saneamiento de esta venta
con arreglo a derecho. Y a su cum-
plimiento obligamos, igualmente
todos nuestros bienes inmuebles

GOBIERNO DE ARAGO

como estos presentes y futuros.

Nota Previene yo el Escno que de este instrumento se ha de tomar razon en el Oficio de Hipotecas del partido de Mora de Rubielos dentro del preciso termº de cuarenta dias y bajo las penas establecidas.

Testigos El M. I. S. Conde de la Florida vecino de esta Capital y D. Hermenegildo Arnau de Rubielos de Mora.

Pedro Juan Barberan Otorgo

Luisa Gargallo Otorgo

El Conde de la Florida soy testigo

Hermenegildo Arnau soy testigo

A esto hay que salvar el enmdº [illegible] y el interlindº [illegible] de Torres

Antemi
Mariano Alarcon

158

Venta exª en un pliego de sello 2º dia de su otorgto doy fe

Nº 47.

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

En la Ciudad de Teruel a veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Que nosotros D. Pedro Juan Barberan y Dª Luisa Gargallo conjuges propietarios vecinos de la Ciudad de Valencia y hallados accidentalmente en esta de Teruel, de nuestra libre y espontanea voluntad, vendemos y traspasamos en favor de Jose Edo y Rosa Villanueva tambien conjuges vecinos de la Villa de Rubielos de Mora para si y los suyos a saber: Una heridad de dos jornales, nueve celemines y doscientas diez y ocho varas, sita en la Huerta y termino de dicha Villa y partida bajo de San Roque, lindante con camino de Valencia, Dª Francisca Mata, D. Felipe Pascual y Barranco Travel, franca y libre de toda carga y gravamen, con todas sus entradas y salidas

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1842 40 MS

...ros, rey y derechos cualesquiera
y demas que debe dar por precio de
cinco mil sueldos dotales dotados sobre
bienes expresados, a respecto de dos
sueldos jaqueses cada libra, segun cons-
ta dicho contrato poder de dichos
comprador y vendedor a que nos
remitimos en la confesamos haber recibi-
do y numerado la expresada cantidad
de dinero en presencia de nos escribano
y testigos infrascritos en dichas pecunias y
en mi dicho escribano en
plata de ley antes de ahora y
de la cual cantidad nos damos por
contentos y bien pagados a nuestra
voluntad renunciando la excepcion de
la no numerada paga y prueba de ella
y por ello formalmente en favor del
dicho vendedor y sus herederos y
de la dicha cantidad y cada cosa de
ella hacemos pacto de no pedir ni
demandar mas cosa alguna en juicio
ni fuera de juicio y de no hacer
ni intentar accion ni razon alguna
que en la expresada dote tengamos
ni nos pertenezca en manera alguna
y en caso que contra lo susodicho
o parte de ello hagamos o intentemos
en juicio o fuera de juicio por
nosotros o por otra persona alguna
que no valga y no nos valga ni
sea oida ni admitida en juicio ni
fuera de juicio ni en parte alguna
y para mas seguridad de lo susodicho
y cada cosa de ello nos obligamos
nosotros y nuestros herederos y
sucesores y todos nuestros bienes
muebles y sitios habidos y por haber
donde quiera que sean y cualesquiera
que sean a la jurisdiccion y fuero
de la corte del justicia de Aragon
de la ciudad de Zaragoza y de
cualquier otra corte y jurisdiccion
eclesiastica y secular ante la cual
esta carta sea presentada para ser
compelidos y executados a todo lo
susodicho y cada cosa de ello como
por sentencia definitiva de juez
competente pasada en cosa juzgada
y por nosotros consentida y no
apelada y de la cual no haya lugar
apelacion ni suplicacion alguna y
renunciamos a todos y cualesquiera
fueros y privilegios de nuestra
jurisdiccion y a la ley que dice
que general renunciacion de fueros
no valga y renunciamos a todas
y cualesquiera cartas de gracia
y de merced y de justicia y
de cualquier otra manera que
sean impetradas y por impetrar
y a todas y cualesquiera otras
cosas que nos puedan valer y
favorecer en lo susodicho y cada
cosa de ello y a la ley que dice
que general renunciacion de ley
no valga y para mas seguridad
de lo susodicho y cada cosa de
ello nos obligamos nosotros y
nuestros herederos y sucesores
y todos nuestros bienes muebles

todos nuestros bienes presentes y

Nota) futuros. Previene yo el Escrivano a los interesados que de esta Escra se ha de tomar razon en el Oficio de Hipoteca del partido de la Villa de Mora de Rubielos dentro de cuarenta dias y bajo las penas establecidas.

Testigos. El M. I. S. Conde de la Florida vecino de esta Capital y D. Hermenegildo Arnau de Rubielos de Mora

Pedro Juan Barberan Otorgo

Luisa Gargallo Otorgo

El Conde de la Florida soy testigo

Hermenegildo Arnau soy testigo

Atento no hay que salvar segun fuero de Aragon

Ante mi
Mariano Marco

Ventas en 2.ª en un pliego de sello 1.º dia de su [illegible] doy

N.º 80.

SELLO 4.º AÑO 1858 40 Ms

En la Ciudad de Teruel a veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho

Que nosotros D. Pedro Juan Barberan y D.ª Luisa Gargallo conyuges, propietarios y vecinos de la Ciudad de Valencia y hallados accidentalmente en esta de Teruel, de nuestra libre y espontanea voluntad, vendemos y traspasamos en favor de Pablo Baselga y Petra Jarque conyuges vecinos de Rubielos de Mora para si y los suyos a saber: Una heredad de siete celemines y ciento cuarenta y ocho varas sita en el termino y huerta de Rubielos de Mora y partida de la Ombria lindante con Domingo Edo y Gregorio Ibañez, franca y libre de toda carga y gravamen, con todas sus entradas y salidas, usos, riegos, derechos

GOBIERNO DE ARAGON

ser ordumbres y demas anexidades,
Por precio de mil trescientos once
reales vellon al respecto de dos
mil cien reales jornales, los cuales
en nuestro poder de dichos compra-
dores y en moneda metalica so-
nante confesamos haber recibido
renunciando la excepcion de fran-
de y engaño con numerata pe-
cunia y demas de este caso; y por
ello otorgamos en su favor la opuesta
tema a poca y carta de pago en
forma. Y con esto cedemos y transfe-
rimos en favor de los citados com-
pradores y los suyos todos los dros
instancias y acciones que en la
mencionada heredad tenemos
y nos corresponden por cual-
quiera causa titulo, derecho ó
razon que escogitar se pueda pa-
ra que hagan y dispongan de

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

ella libremente y a su voluntad co-
mo de cosa suya propia adquirida
legitimamente. Reconocemos y confe-
samos y tener y poseer la supra con-
frontada heredad vendida a nomi-
ne precario et constituto por los nom-
brados compradores y sus habientes
derecho, hasta que realmente to-
men la verdadera y mas confor-
me posesion la cual puedan o-
cupar por si sin necesidad de auto-
ridad ni decreto alguno judicial.
Nos obligamos a la eviccion y sanea-
miento de esta venta con arreglo
a derecho. Y a su cumplimiento obli-
gamos igualmente todos nuestros

GOBIERNO DE ARAGON

bienes asi muebles como sitios pre-

Nota sentes y futuros. Previne yo el Escribano á los interesados que de este instrumento se ha de tomar razon en el oficio de Hipoteca del partido de la Villa de Mora de Rubielos dentro de cuarenta dias y bajo las penas establecidas

Testigos El M. I. S. Conde de la Florida vecino de esta Capital y D. Hermenegildo Arnau de Rubielos de Mora

Pedro Juan Barberan Otorgo

Luisa Gargallo Otorgo

El Conde de la Florida soy testigo

Hermenegildo Arnau soy testigo

A testo no hay que salvar segun fuero de Aragon

Antonio Marcos Navarro

Poder especial
pa. cumplir
por sello 1º
[illegible]
[illegible]

N.º 81.

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

En la Ciudad de Teruel a veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho

Que nosotros D. Marcos Navarro y Dª Francisca Tolosa conyuges vecinos de la Villa y Corte de Madrid y hallados accidentalmente en la presente Ciudad de Teruel otorgamos que damos y conferimos todo nuestro poder cumplido y bastante cual en derecho se requiere y es necesario a D. Jose Garcia mayor de edad vecino de esta Capital para que en nuestro nombre y representando nuestras personas acciones y derechos pueda recibir y cobrar y otorgar haber recibido y cobrado en su poder de la Junta administradora y de ventas de la extinguida Comunidad de Teruel todas aquellas cantidades que a nosotros los poderdantes nos correspondan como acreedores censalistas que somos a la espre-

GOBIERNO DE ARAGON

Poder y obligación

Testigos de vecindad

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Dn Marianno Martin Otro y Dn Manuel Martin propietarios vecinos de esta Ciudad de Zaragoza, practicando en este punto las gestiones que fueren necesarias y de lo que doy fe de conocimiento de los otorgantes y de que a mi juicio se hallan en el pleno uso de sus facultades mentales y obrar con libertad, decimos y otorgamos que por la presente carta de poder otorgamos y conocemos que damos todo nuestro poder cumplido, bastante y el que de derecho se requiere y es necesario en favor de Dn Pedro Navarro Gregorio Navarro y Vicenta Tomas conyuges, Dn Ramon Navarro y Maria Margarita Tomas conyuges Dn Francisco Navarro y Francisca Roy igualmente conyuges y Dn Juan Navarro y Juana Navarro conyuges todos vecinos de esta Ciudad de Zaragoza para que en nuestro nombre y representacion puedan comparecer ante el Juez de primera instancia de esta Ciudad de Zaragoza y demas Juzgados y Tribunales de esta Provincia y de cualquiera otra parte donde convenga y sea necesario y en los pleitos causas y negocios que tengamos pendientes o nos muevan o movamos en adelante en razon de la herencia que nos ha tocado por fallecimiento de nuestra tia Dª Francisca Navarro y Tomas viuda de Dn Pedro Navarro y para que en nuestro nombre y representacion puedan par

cincuenta reales vellon. Y por cuanto
hasta tanto que nos devolviesen la es-
presada suma nos adjudicase, vendie-
se u obligase para la seguridad de la
misma una heredad de fanega
y media de sembradura dividida en tres
tablas sita en el termino y huerta de
Cortajada partida del Bco, lindan-
te con el Rio de Alfambra, acequia
y Manuel Gomez, sin que recuer-
dase otorgo al efecto la correspondiente
Escritura ante el Escno de este Colegio
D. Juan Andres y Adame ó se hizo algun
recibo o documento privado. Y en atencion
a que en este dia la repetida Genoveba
y sus hijos carnales y politicos respectivos
Pedro Navarro y Josefa Perez conyuges
Jose Navarro y Salvadora Izquierdo i-
gualmente conyuges, Jose Martin y
Florentina Navarro y Maria Navar-
ro viuda de Manuel Vicente nuestros
convecinos nos han devuelto la enun-
ciada suma de mil trescientos cin-

SELLO 4º AÑO 1830 40 Ms

cuenta reales vellon y rogado que
en su consecuencia les retrovendie-
semos la supra confrontada here-
dad y cancelasemos la Escra recibo
o documento privado que en su caso
se hiciere en la epoca citada ú otra
mas cierta. Por tanto considerando lo jus-
to y accediendo a sus deseos de nuestra
libre y espontanea voluntad, retroven-
demos y traspasamos en favor de la re-
latada Genoveba Marques e hijos car-
nales y politicos respectivos nombrados an-
teriormente, dicha heredad franca y li-
bre de toda carga y gravamen, son todas
sus entradas y salidas, usos, riegos, dros
servidumbres y demas anexidades por
los mil trescientos cincuenta reales
vellon que de los mismos hemos reci-
bido en moneda metalica sonante
de cuya entrega por haberse hecho a

GOBIERNO DE ARAGON

mi presencia y el Escno doy fe
y por ello formalizamos en su fa-
la oportuna a poca y cuarta de
pago en forma. Y con esto cede-
mos y traspasamos en favor
de los expresados compradores y
los suyos todos los derechos, ins-
tancias y acciones que en la
relacionada finca tenemos
y nos corresponde de la cual
puedan disponer libremente
y a su voluntad como cosa
suya adquirida legitimamente.
Reconocemos y confesamos tenerla
y poseerla Nomine precario et
constituto por los mismos y los
suyos hasta que realmente
tomen la verdadera y mas
conforme posesion la que
puedan ocupar por si sin
necesidad de autoridad ni de

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

creto alguno judicial. Los obligamos
a eviccion de acto, trato o contrato
hecho por nosotros o los nuestros
desde q. adquirimos la precita-
da finca hasta la fecha
con arreglo a derecho; y quere-
mos que la Escra. recibo o do-
cumento privado de que se lleve
hecha mencion se tengan desde
este dia por cancelados, nulos y como
si jamas hubiesen sido otorgados re-
nunciando como renunciamos a toda
reclamacion. Y al cumplimiento
de este instrumento obligamos
todos nuestros bienes presentes
Nota y futuros. Previno yo el Escno
a los interesados que del mis-
mo se ha de tomar razon en

GOBIERNO DE ARAGON

el oficio de Hipotecas del partido de esta Capital dentro de doce dias y bajo las penas establecidas

Testigos D. Fernando Mª Rojo y Miguel Gil vecinos de la misma

Gregorio Herrero Otorgo

Tomas Herrero Otorgo

Geronimo Herrero otorgo

Simon Roca otorgo

María Mezquita Otorgo

Fernando Mª Rojo soy testigo y firmo por Vicenta Pomar, Franco Bujo y Juan Herrero otorgantes que dijeron no saber y Jose Herrero que tambien dijo no saber

Miguel Gil soi testigo

Atento hay que salvar los enmendados e interlineados nuestra conveniencia asi mismo conyugal que segun fueron trasladados

Antonio Mariano Marco

Cesion y traspaso en [illegible] sello 9º dia de su [illegible]

Nº 83.

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

En la Ciudad de Teruel a veintidos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Que ante mi el Escno y testigos que abajo se espresaran comparecio D. Jose Latorre vecino y del Comercio de esta Ciudad de Teruel y dijo que por cuanto en la publica licitacion y doble subasta que se celebro en esta propia Ciudad y en la de Albarracin bajo el dia veintitres de Abril del año mil ochocientos cincuenta y seis ante el Sr. D. Pedro de Echenique Juez de primera instancia de la misma y por testimonio del Escno la presente testificante, quedo rematado en su favor un Huerto sito en el Arrabal de la espresada Ciudad de Albarracin, procedente de la Rectoria de Santiago, consta de una fanega o sean mil seiscientas varas cuadradas con treinta cirolero, lindando con otro

GOBIERNO DE ARAGON

de los herederos de Dª Magdalena
de Arcos, Rio y camino de dicho
Arrabal y es el señalado con el
numero diez y nueve del inventario,
por la cantidad de tres mil qui-
nientos veinte reales aprobado dicho
remate por la Junta de Ventas
de Bienes Nacionales en sesion de
primero de Junio del citado año.
Y por cuanto ha sido rogado diferentes
veces por su convecino D. Luis Mo-
lins, para que le traspasase la rela-
tada finca. Por tanto accediendo á
sus deseos y á fin de complacerle, de su
libre y espontanea voluntad Otorga
Que cede y traspasa el supra con-
frontado huerto en el modo y for-
ma con que le fue vendido por la
Nacion y con todos sus derechos, usos
servidumbres, obligaciones y demas
anexidades en favor del relatado D.
Luis Molins su convecino por la
misma cantidad de su remate que

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

lo fue la de tres mil quinientos
veinte reales vellon los cuales deberá
hacer efectivos en la Tesoreria de Ha-
cienda publica de esta provincia
en los plazos y epocas presentes por
las leyes y disposiciones que rijan
en este particular. Se obliga
á eviccion de actos trato ó contrato he-
cho por el mismo otorgante á los su-
desde que adquirió la relacionada
finca hasta la fecha con arreglo
á derecho. Y á la seguridad y firmeza de
este instrumento obliga igualmente
todos sus bienes, asi muebles como
Acepn. sitios presentes y futuros. Presente al
otorgamiento de esta Escra. D. Luis Molins
de esta vecindad y bien enterado de todo su
contenido la aceptó en todas sus partes
y se obligó á hacer efectiva en la Tesoreria
de esta provincia la referida cantidad

GOBIERNO DE ARAGON

de tres mil quinientos veinte reales en los plazos mandados, a cuyo efecto se obliga con todos sus bienes habidos y por haber. Previene yo el Escrivano que de esta Escritura se ha de tomar razon en el Oficio de Hipoteca del partido de la Ciudad de Albarracin dentro de cuarenta dias y bajo las penas establecidas

Testigos D. Migl. de la Iglesia residente en esta Capital y Teodoro Gimeno vecino de la misma

Jose Latorre Otorgo
Luis Molina Alcorta
Migl. de la Iglesia Soy testigo
Teodoro Gimeno Soi testigo

A testo hay que salvar el mismo bal. segun fuero de Aragon

Ante mi
Mariano Franco

Venta de un pliego de sello 4º dia de su otorgto. doy fe

Nº 84.

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

En la Ciudad de Teruel a veinte dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho

Que nosotros Genoveba Marques Viuda de Pedro Navarro, Pedro Navarro y Josefa Pérez conyuges, Jose Navarro y Salvadora Izquierdo igualmente conyuges, Jose Martin y Florentina Navarro tambien conyuges y Maria Navarro Viuda de Manuel Virache todos vecinos de la presente Ciudad de Teruel de nuestra libre y espontanea voluntad, vendemos y traspasamos en favor de Maria Navarro Viuda de Joaquin Blasco nuestra convecina para si y los suyos a saber: Una heredad de fanega y media de sembradura dividida en tres tablas, sita en el termino y huerta de Tortajada partida del Bao, lindante con el Rio de Alfambra, acequia y Manuel Gomez, franca y

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGON

libre de toda carga, gravamen
con todas sus entradas y salidas, u-
sos, riegos, derechos, servidumbre y
demas anexidades. Por precio de ciento
ochenta pesos moneda valencia-
na ó sean dos mil setecientos reales
vellon, cuya cantidad en nuestro po-
der de dicha compradora y en mo-
neda metalica sonante confesamos
haber recibido renunciando la es-
cepcion de fraude y engaño non
numerata pecunia y demas de
este caso, y por ello formalizamos
en su favor la oportuna apoca
y carta de pago en forma. Y con
esto cedemos y transferimos en
favor de la nombrada compra-
dora y los suyos todos los derechos
instancias y acciones que en
la supra enfrontada heredad
tenemos y nos corresponden, de
la cual puedan disponer libre-
mente y á su voluntad como

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

de cosa suya adquirida legitimamen-
te. Reconocemos y confesamos tener-
la y poseerla Nomine precario et com-
titulo por la referida compradora y
sus habientes derecho hasta que real-
mente tome la verdadera y mas con-
forme posesion la que pueda ocu-
par por sí sin necesidad de autoridad
ni decreto alguno judicial. Nos obli-
gamos á la eviccion y saneamiento
de esta venta con arreglo á derecho.
Y á su cumplimiento obligamos igual-
mente todos nuestros bienes asi inmu-
bles como sitios presentes y
Nota futuros. Previne yo el
Escribano que de este ins-
trumento se ha de tomar
razon en el oficio de Hipo-

GOBIERNO DE ARAGON

tecas del partido de esta
Capital, dentro del pre-
ciso termino de doce dias
contados desde el de su otor-
gamiento inclusive y bajo
las penas establecidas ——

Testigos D. Fernando Mª Royo y
Miguel Gil ambos veci-
nos de esta Ciudad ——

Fernando Mª Royo como testigo y fiscal por
Genoveba Marques, Pedro Navarro Josefa
Perez, Jose Navarro Salvadora Izquierdo
Jose Martin Florentina Navarro y Maria
Navarro otorgantes que dijeron no saber

Migl. Gil Sr. testigo

Ante mi hay que salvar lo mandado a [illegible]
[illegible] Arazo

Antonio
Mariano Mar[illegible]

Fianza Carcelera

170

SELLO 4º AÑO 1858. 40 Ms

Nº 85

En la Ciudad de Teruel a veinte
cuatro de Setiembre de mil ocho
cientos cincuenta y ocho ——

Que ante mi el infrascrito
Escribano y testigos que abajo se
espresaran, compareció Pedro Lo-
zano, de oficio Alambrero, vecino de
la presente Ciudad de Teruel
y Dijo: Que en el Juzgado de pri-
mera instancia de la misma y
por la Escribania del infrascrito
testificante, se instruye causa criminal
contra Lorenzo Domingo preso en las
Carceles de esta propiedad y contra
Maria Inojosa ambos vecinos de
Riodeva sobre herida causada por esta
al primero y este heridas igualmente
inferidas a su convecino Jose Inojosa.
Que en dicha causa se ha provisto en
veintiuno del corriente un auto por el

GOBIERNO DE ARAGON

que entre otras cosas se manda
se ponga en libertad al expresado Yo-
renzo Domingo a motivo de haber de-
saparecido el estado peligroso del
herido mas como por otro auto del
mismo dia se suspenda lo ordenado
en el anterior, hasta tanto que
preste fianza de cien duros en metá-
lico consignados en la Caja de Depósitos
de esta Capital, o de quinientos
en fincas, al notificarle los citados
autos manifestó que en la actualidad
solo podia prestar la de Carcel segura
de la cual tambien se hacia meri-
to en ellos, pero que dentro de unos
seis u ocho dias cree encontraria quien
le prestase los cien duros para consig-
narlos en la referida Caja de depósi-
tos, si bien esta diligencia la haria
mejor personalmente poniendolo
en libertad. Que en vista de esta
manifestacion y el objeto de que
pudiese diligenciar con mas faci-

SELLO 4º AÑO 1858 40 Mrs

lidad la fianza ofrecida se acordó en
el dia de ayer por el Sr. Juez de prime-
ra instancia la libertad del Domingo
previo empero fianza carcelera bajo
apercibimiento de que si transcurridos
ocho dias no efectuaba dicha consignacion
o afianzaba en fincas segun estaba man-
dado volveria a constituirsele en prision
En su consecuencia y habiendole rogado
en este dia al compareciente el
Yorenzo Domingo que podia
constituirse fianza carcelera
del mismo, accediendo a
sus deseos y de su libre y
espontanea voluntad otorga.
Que se constituye fiador co-
mentariense del citado Yo-
renzo Domingo hasta que

Venta pr. Sres.
Obligo de
Mod. de Otro
a favor
Hoja

Sello 4º Año 1858 40 Mrs.

Nº 186.

En la Ciudad de Barcelona veintinueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho

Ante mi notario D. Pedro Juan Barberan y de D.ª Luisa Gargallo consortes propietario y vecino de la Ciudad de Valencia, hallado accidentalmente en esta de Barcelona, hábiles y de mayores de toda excepción y tachas personales de que doy fe, de una parte, y de la otra D. Jaime Vigué vecino de Sagunto, de quien doy fe conozco y los mayores a saber: D. Vicente Adsara vecino de Sagunto de estado de casado de treinta y tres años y siete meses, hallándose en esta ciudad de tránsito, de que doy fe conozco,

derechos, servidumbres y demas ane-
xidades. Por precio de treinta mil
trescientos cincuenta y cuatro reales v.
a razon de dos mil cien reales jornal
hallandose ya incluida en dicha suma
la de tres mil cuarenta y cuatro reales
valor de las paredes, cuya cantidad
de treinta mil trescientos cincuenta y
cuatro r.s en nuestro poder de la referida
compradora y en moneda metalica
sonante confesamos haber reci-
bido renunciando la excepcion
de fraude y engaño con numera-
ta pecunia y demas de este
caso, y por ello formalizamos
en su favor la oportuna apo-
ca y carta de pago en forma.
Y con esto cedemos y transfe-
rimos en favor de la nominada
compradora y sus habientes de-
recho, todos los derechos, insta-



SELLO 4º AÑO 1856 40 Mrs

cias y acciones que en la citada
finca tenemos y nos corresponden
de la cual pueda disponer li-
bremente y a su voluntad co-
mo de cosa suya propia adqui-
rida legitimamente. Reconoce-
mos y confesamos tenerla y poseer
la de Domine precario el constitu-
to por la repetida compradora
y los suyos hasta que real-
mente tome la verdadera y
mas conforme posesion la
cual pueda ocupar por sin ni-
necesidad de autoridad ni decreto
alguno judicial. Nos obligamos a
la eviccion y saneamiento de esta
venta con arreglo a derecho. Ya

GOBIERNO DE ARAGON

se cumplimiento obligarano y que
anuncio todos sus bienes y ra-
ces presentes y futuros en forma y yo
el Juez de este instrumento
a los de tomar y recaudo para la Hipoteca
Hipoteca del gravado de la Villa
de Monzon de Ribagorza — dan
tro de quarenta Dias y bajo la
pena establecida

Testigos Don D. Conde de la Florida
y D. Bernardo Gallo Vecinos
que de esta Ciudad y forte de Ribagorza

Vicente Juan Barberan Obligo

Luis Gargallo Obligo

El Conde de la Florida soy testigo

Mariano de Arnau soy testigo

Alerto hay que salvar los enmendados
treinta = cuatro = vale para no
Arag.

Antonio
Manuel

Sello 4º Año 1838 40 Mrs

Sello 4º

Sello 4º

1774

Sello 4º

Sello 4º

Sello 4º

vamos con todas sus entradas y sali-
das, usos, derechos, servidumbres y
demas anexidades. Por precio toda
ellas de mil trescientos setenta y
dos reales vellon, á razon de dos
cientos diez reales jornales, los cua-
les en nuestro poder de dichos com-
pradores y en moneda metali-
ca, son ante confesamos haber
recibido, renunciando la excep-
cion de fraude y engaño, nor-
numerata pecunia y demas
de este caso, y por ello otorgamos
en su favor la oportuna
apoca y carta de pago en forma.
Y con esto cedemos y transferimos
á los relatados compradores y
los suyos todos los derechos ins-
tancias y acciones que en las
supra confrontadas heredades
tenemos y nos corresponden

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

de las cuales puedan disponer li-
bremente y á su voluntad como
cosa suya propia adquirida le-
gitimamente. Reconocemos y
confesamos tenerlas y poseerlas
Nomine precario et constituto
por los relacionados compra-
dores y sus habientes dro has-
ta que realmente tomen
la verdadera y mas confor-
me posesion la que puedan
ocupar por sí sin necesidad de
autoridad ni decreto alguno
judicial. Nos obligamos á la
eviccion y saneamiento de esta
venta con arreglo á derecho
Y á su cumplimiento obliga-
mos igualmente todo nues-

GOBIERNO DE ARAGON

tros bienes presentes y futuros.

Nota. Previene yo el Escno. a los interesados que de este instrumento se ha de tomar razon en el oficio de Hipotecas del partido de la Villa de Mora dentro de cuarenta dias y bajo las penas establecidas.

Testigos. El M. I. S. Conde de la Florida vecino de esta Ciudad y D. Hermenegildo Arnau de Rubielos de Mora

Pedro Juan Barberan Otorgo

Luisa Gargallo Otorgo

El Conde de la Florida soy testigo

Hermenegildo Arnau soy testigo

A testo hay que salvar el enmend.o fan segun fuero de Aragon

Antonio Marzano Jaro

Venta ex.a en un pliego de sello 4.o dia de motor gto.

N.o 88.

SELLO 4.o AÑO 1858 40 Ms.

En la Ciudad de Teruel a veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho

Que nosotros D. Pedro Juan Barberan y D.a Luisa Gargallo conyuges, propietarios vecinos de la Ciudad de Valencia, hallados accidentalmente en esta de Teruel de nuestra libre y espontanea voluntad vendemos y traspasamos en favor de Manuel Bentura y Brigida Gerrer tambien conyuges vecinos de la Villa de Rubielos de Mora para si y sus habientes derecho a saber es: Una casa señalada con el numero veintitres sita en dicha Villa y su Calle de los Barberanes con frontante con nosotros los vendedores y Joaquin Martin franca y libre de toda carga y gravamen con todas sus entradas y salidas usos luces vertientes dros. [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

dumbres y demas anexidades
Por precio de mil trescientos
reales vellon, los cuales en
nuestro poder de dichos com-
pradores y en moneda meta-
lica sonante confesamos haber
recibido, renunciando la excepcion
de fraude y engaño con numera-
ta pecunia y demas de
este caso, y por ello formal-
izamos en su favor la opor-
tuna apoca y carta de pago
en forma. Y con este cedemos
y traspasamos en favor de los
nombrados compradores y los
suyos todos los drôs, instan-
cias y acciones que en la re-
ferida casa tenemos y nos
corresponden, de la cual puedan
disponer libremente y a su ar-

SELLO 4º AÑO 1838 40 Mrs

vitrio como cosa suya propia
legitimamente adquirida.
Reconocemos y confesamos
tener y poseer la supra con-
frontada casa vendida de Semi-
ne precario et constituto por
los repetidos compradores y sus ha-
bientes derecho, hasta que realmen-
te tomen la verdadera y mas
conforme posesion la que puedan
ocupar por si sin necesidad de au-
toridad ni decreto alguno judicial.
Nos obligamos a la eviccion y sa-
neamiento de esta venta con ar-
reglo a derecho. Y a su cumplimto.
obligamos igualmente todos
nuestros bienes presentes y

GOBIERNO DE ARAGON

Nota testimonio

Sello 4º Año 1852

40 Mrs

Sello Quarto. Para los años de mil ochocientos cincuenta y dos

Nos Don Victor [illegible] Caballero de la Orden de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y Distinguida Española de Carlos Tercero, Caballero de la Real Orden de San Hermenegildo, Gentil Hombre de Cámara de S. M. con ejercicio de servidumbre, Teniente General de los Reales Ejércitos, Capitán General de este Distrito y Presidente de su Real Audiencia, Subinspector de Infantería, Comandante General de la Provincia de Huesca, Gobernador Político y Militar de la misma, Vocal nato de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la misma, Subdelegado de Fomento, Presidente de la Diputación provincial, Jefe superior político de la misma provincia, Intendente de Hacienda de la misma, Superintendente subdelegado de Correos y Postas, Vocal nato de la Junta de Instrucción pública, Protector de las Reales Academias de Nobles Artes de San Luis de Zaragoza y de San Fernando de Madrid, Socio de mérito de la Económica Aragonesa, de la Real Sociedad Matritense, de la Real Academia de Ciencias Naturales de Madrid, de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona, de la Real Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales de Sevilla, de la Real Academia de Medicina y Cirugía de Cádiz, de la Real Academia de Medicina de Valencia, de la Real Academia de Medicina y Cirugía de Barcelona, de la Real Academia de Medicina y Cirugía de Sevilla, de la Real Academia de Medicina de Madrid, de la Real Academia de Medicina y Cirugía de Zaragoza, de la Real Academia de Medicina y Cirugía de Valladolid, de la Real Academia de Medicina y Cirugía de Granada, de la Real Academia de Medicina y Cirugía de Valencia, de la Real Academia de Medicina y Cirugía de Barcelona, de la Real Academia de Medicina y Cirugía de Sevilla, de la Real Academia de Medicina y Cirugía

Vertigo D. Jn mpliego
de villo D. Diego
Notario de Dorde

179

Nº 70

SELLO 4º AÑO 1881 40 Mrs

En la Ciudad de Teruel á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno ante mí el Escribano de Número de esta Ciudad de Teruel y testigos que se expresarán al final, Compareció Don Vicente Pérez Pérez, mayor de edad, Viudo, Propietario, vecino de esta Ciudad de Teruel, calle de Santa Clara, número veinte y cuatro, de la que doy fe conozco y dijo: Que por el presente otorga poder general cumplido, tan bastante como en derecho se requiere y sea necesario, á favor de su hijo político Don Manuel Sánchez Ruiz, mayor de edad, Casado

tendrá su decreto alguno judicial. Nos obligamos a la comision y
saneamiento de esta venta con arreglo a derecho. Y a su
cumplimiento obligamos igualmente todos nuestros
Nota. ses an muebles como otros presentes y futuros. Previnos
y el Escribano los interesados que de esta Escritura
ha de tomar razon en el Oficio de Hipotecas de
partido de esta Capital dentro del término de
doce dias contados desde el de su otorgamiento
estimamos y Cajas las penas establecidas.

Testigos Vicente Gimeno vecino de esta
Capital y Fran.co Vicente de Can-
de

Vicente Gimeno hay testigo y firmo Por Juan Vi-
cente y Maria Gimeno otorgantes y por mi los
testigo Fran.co Vicente que vigeron en Salva

Atento no hay que salvar segun fue
de Aragon

Antonio
Mariano Ibarra

Poder á pleito exª en
un pliego de sello
5º dia dia de su
otorg.to doy fe

Nº 91.

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

En la Ciudad de Teruel a treinta de Setiembre de mil ocho-
cientos cincuenta y ocho

Que nosotros D. Manuel Guillen y D. Fabian
Alcaro mayores de edad vecinos y del Comercio de esta
Ciudad de Teruel, sin revocar los demas Pbres por nosotros
antes de ahora nombrados, de nuevo y de nuestra libre y espontá-
nea voluntad otorgamos: Quedamos y conferimos todo nues-
tro poder cumplido y bastante cual en dro se requiere y es necesario
a D. Pio Gomez y D. Mariano Posadas Pbres que son del Juz-
gado de primera inst.a de la Ciudad de Albarracin a los dos juntos y
a cada uno de por si para que en nuestro nombre y representando
nuestras personas acciones y dros puedan parecer y parezcan an-
te cualesquiera Audiencias, Jueces y Tribunales de S. M. y principien
prosigan y concluyan cuantos pleitos y negocios asi civiles co-
mo reales en el dia tenemos y en lo sucesivo podamos tener
con cualq.a persona o Corporacion, tanto en demanda como
en defensa presentando al efecto los escritos, pedim.tos re-
cursos, alegatos, Escrs y toda clase de provanzas, oigan
autos y sentencias interlocutorias y definitivas, con-
sientan lo favorable y de lo adverso apelen y supliquen

GOBIERNO DE ARAGON

puesten en nuestro nombre los lícitos y permitidos
juramentos, recusen a los SS. Jueces y Señores pidan
embargos, desembargos, ejecuciones, ventas y re-
mates de bienes y finalmente practiquen cuan-
tas diligencias estimen necesarias al mejor servicio
del pleito o pleitos aunque sean tales que por su
naturaleza se requiera de mas especial poder q.
el presente; pues para todo ello con lo accesorio
incidente y dependiente les damos y atribuimos to-
do algun en nuestro rendido y se requiere poder
fuero, prometiendo como prometemos tener siempre
por valido cuanto en meritos de este poder fuere he-
cho y ejecutado por los nombrados nuestros apode-
rados, bajo la obligacion q. a ello hacemos de todos
nuestros bienes presentes y futuros.

Testigos D. Vicente Jandos y Juan Pastor
ambos vecinos de esta Capital.

Atento no hay q. salvar regula [illegible]
de Aragon

Ante mi
Mariano [illegible]

Declaracion y ampliacion de
poder [illegible]
[illegible] de
[illegible] de Illmo
[illegible] de su otorgto
[illegible]

N.º 92

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

En la Ciudad de Teruel a cuatro de Octubre de mil
ochocientos cincuenta y ocho

Que ante mi el Escno. y testigos que abajo
se expresaran comparecieron personalmente los
M. Illmos. SS. Dn. Juan de Lopez Noble de Aragon, la-
ballero de la Yndita y Militar Orden de San Juan
de Jerusalen, Auditor Honorario de Guerra y su le-
gitima la Señora Da. Teresa Gonzalez de Castejon, ma-
yores de edad, vecinos de la Ciudad de Borja y ha-
llados accidentalmente en esta de Teruel, precedi-
da que ha sido la licencia marital prevenida por
la Ley pedida por la Da. Teresa a su esposo y con-
cedida por este para formalizar el presente instru-
mento doy fe, Dijeron: Que el dia once de Ma-
yo ultimo estando en la Villa y Corte de Madrid,
mediante poder que otorgaron ante el Notario del
Ilustre Colegio de la misma Dn. Otallo Me-
gia, nombraron en apoderado suyo al Exmo.
Sor. Dn. Jaime Ortega Marinal [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

de los Egercitos Nacionales, Caballero, Gran Cruz
de la Real Orden Americana de Ysabel la
Catolica, Gentil Hombre de Camara
de S. M. &c. &c. como persona de su ma-
yor confianza para que tomase á su cargo
la direccion de los asuntos e intereses de la
casa de los comparecientes, y como en el apa-
rece haberle entregado en Zaragoza la su-
ma de noventa mil reales von. en dos pago-
res para el arreglo de los creditos existentes
contra las misma, lo cual debe atribuirse
á equivocacion de pluma por ser este un he-
cho enteramente diferente, y en sentido
muy contrario, respecto de que tal cantidad
para los objetos indicados fue desembolsa-
da por su citado apoderado, y á fin de que
en ningun tiempo se dude de ello y evite
las cabilosidades de familia que en lo
sucesivo pudieran ocurrir con equivocacio-
nes de tal trascendencia, de su buen gra-
do, cierta ciencia y certificados de todo su
derecho, los dos juntos y cada uno de por
si por la presente otorgan y decla-

SELLO 4º AÑO 1850 40 Ms

ran: Que los noventa mil reales vellon, de que
se ha hecho merito deben tenerse y considerarse
como reales y verdaderamente lo son satisfe-
chos y desembolsados por su Apoderado el
Exmo. Sor. Dn. Jaime Ortega, y no entre-
gados al mismo por los otorgantes, como se dice
en el poder indicado para arreglar los cre-
ditos que á la sazon existian contra la casa:
Y por cuanto por otra de las clausulas compren-
didas en aquel documento, se le confiere la fa-
cultad de vender, permutar y enagenar
los bienes que contenga de la universal he-
rencia de los concurrentes, con la idea tambien
de satisfacer deudas y creditos que tienen contra
si, pero con la circunstancia de que para
ello y antes de que tales ventas se verifiquen,
deba ponerse de acuerdo con los mismos pa-
ra deliberar lo mejor á sus intereses, y como
este ultimo extremo ofrezca dificultad

des, difíciles quizá de vencer y que desde
luego entorpecerían el giro y marcha
activa que se deja para el pronto arre-
glo de los asuntos é intereses de la casa, asi
mismo otorgan: Que la facultad de ven-
der, permutar y enagenar conferidas
anteriormente al Exmo. Sor. Dn. Jaime
Ortega, de los bienes que considere conven-
gan de la universal herencia y patrimo-
nio de los comparecientes, se entenderá am-
plia, sin restricción ni limitación algu-
na, de forma que por sí ante sí pueda
otorgar al efecto los instrumentos que sean
necesarios con las cláusulas, firmezas y
seguridades propias de su naturaleza.
Y finalmente otorgan: Que hechas las
innovaciones anteriores quieren dejar co-
mo desde luego dejan en su fuerza
y vigor y tengan por subsistentes todos
y cada una de las demas facultades
y pormenores comprendidos en la su-
pracalendada escritura de poder en
cuanto no se oponga á la letra
y espíritu del presente, y

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

por firme, valedero y eficaz, cuanto á vir-
tud de ambos se hiciere por nuestro Apo-
derado ó los que el mismo eligiere, á conse-
cuencia de las atribuciones que tiene para
sustituirlo en el todo ó en parte. Que para
todo ello con lo accesorio, incidente y depen-
diente le damos y conferimos el poder mas
amplio y eficaz sin ninguna limitación
como se lleva dicho, bajo las obligaciones
que á ello hacemos de todos nuestros bienes
presentes y futuros.

Testigos D. Joaquin Sastron Administrador Prin-
cipal de propiedades y derechos del Estado de
esta Provincia y D. Leopoldo Anglés Empleado
Cesante de Hacienda residente en esta Capital.

José Lopez Otorgo

Joaquin Sastron
Soy testigo

Teresa Gonzalez del Castejon

Leopoldo Anglés
Soy testigo

A este solo hay que salvar el enmen-

GOBIERNO DE ARAGON

dado citas segun fuero de Ara-

gon

A ruego
Mariano Alvarez

Vista en ...
Pliego de sello
de Altres
... de ...
...

N.º 72.

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

En la Ciudad de Teruel a ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho

Que nosotros D. Blas Gualtarga y D.ª Jerónima Mugallo conyuges propietarios y vecinos de esta Ciudad de Teruel, de nuestra libre y espontanea voluntad vendemos y traspasamos en favor de D.ª Ana Clara Monte y D.ª Tomasa Vila tambien conyuges vecinos de Castel de Cabra para ... y los suyos a saber: Un Molino harinero de una muela situado en la partida de Adobas, termino de dicho pueblo de Castel de Cabra de mil y cien pies cuadrados de superficie, confrontante con Domingo Cerbera y Juan Martin = Otro Molino tambien harinero con una muela y caja habitacion denominado el Alto sito en los mismos termino y partida que el anterior, de mil ochocientos setenta pies cuadrados de superficie, confrontantes con Manuel Lecina y Viuda de Pedro Martin, cuyos dos Molinos correspondieron a los propios del citado pueblo, y fueron enagenados por la Nacion en seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, en subasta publica

Alcabala de esta Ciudad ante el Notario del Colegio de la Audiencia D. Pedro Alcaide y Franco y Lobera de toda carga y gravamen con todas sus entradas y salidas, usos, luces, vistas, aguas, derechos, servidumbres y demas cuanto de hecho y derecho pueden tener y corresponderles en cualquier manera, libres de todo censo, tributo, hipoteca, fianza, obligacion, pleito, hipoteca, fianza, obligacion, pleito, hipoteca, fianza, obligacion, pleito

Nota presentes y futuros. Previne yo el Escribano que de este instrumento se ha de tomar razon en el Oficio de Hipotecas del partido de la Villa de Alhaga, dentro de cuarenta dias contados desde el de su otorgam.to exclusive y bajo las penas establecidas.

D. Francisco Canizares y D. Fermin Torres ambos vecinos de esta Capital

Blas Espallargas otorga lo dicho

Fran.co Canizares soy testigo de lo dicho y firmo por D.a Fermina Magallon otorgante que dijo no saber.

Fermin Torres soy testigo de lo dicho

Alterto hay q.e salvar el interlin.do Magallon segun fuero de Aragon

Antonio Mariano [illegible]

Venta [illegible] en un pliego de sello 1.o dia de su otorg.to [illegible]

N.o 94

SELLO 4.o AÑO 1856 40 M.s

En la Ciudad de Teruel a ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho

Que nosotros D. Blas Espallargas y D.a Fermina Magallon conyuges propietarios y vecinos de esta Ciudad de Teruel de nuestra libre y espontanea voluntad vendemos y traspasamos en favor de D. Jose Clavamonte y D.a Tomasa Viel tambien conyuges vecinos de Castel de Cabra a saber: Una casa sita en dicho pueblo de Castel de Cabra y su calle del Collado señalada con el numero ocho con frontante con D. Mateo Gonzalez y Roque Aparicio. Una huerta contigua a la expresada casa de una yunta linda con Manuel Villar y Diego Lopez. Un campo regadio y secano con su pardera de tres yuntas en la partida de la Barrosa linda con Carlos Sanz y V.da de Joaquin Lacueva. Otro idem en Santa Barbara secano de cinco yuntas

lindante con Lorenzo Trallero y Diego
Lopez = Otro idem tambien secano lla-
mado el viejo de una yunta linda
con Miguel Arnal y senda vecinal =
Otro regadio en los Regallos de dos horas
de arar lindante con pupilos de Antonio
Martin y Sda de Casimiro Laterre y si-
nalmente un Quiñon de cuatro horas
de arar secano en S. Juan lindante con
camino Real y Silvestre Sanbedo cuyas
fincas son de la cavida que se menciona
poco mas o menos o lo que fueren
sitas todas en el termino del repetido
pueblo de Castel de Cabra francas y
libres de toda carga y gravamen con
todas sus entradas y salidas usos luces
vertientes riegos derechos servidumbres
y demas anexidades Por precio todas ellas
de diez mil reales vn que en
nuestro poder de dichos compradores y
en moneda metalica sonante confe-
samos haber recibido renunciando
la excepcion de fraude y engaño nos
numerata pecunia y demas de

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

este caso y por ello formalizamos en su
favor la correspondiente apoca y carta de
pago en forma Y con este cedemos y transferimos
en favor de los relatados compradores y los suyos
todos los derechos instancias y acciones que en
las supra confrontadas fincas tenemos y nos
corresponden para que hagan y dispongan
de ellas a su arbitrio como de bienes y cosa
suya propia legitimamente adquirida Re-
conocemos y confesamos tener y poner las re-
lacionadas fincas vendidas a Nomine precario
et constituto por dichos compradores y sus
habientes derecho hasta que realmente
tomen la verdadera y mas conforme po-
sesion la que puedan ocupar por si sin ne-
cesidad de autoridad ni decreto alguno
judicial. Nos obligamos a la eviccion y
saneamiento de esta venta con arreglo
a derecho. Y a su cumplimiento obliga-
mos igualmente todos nuestros bienes

GOBIERNO DE ARAGON

mi muebles con sus tios presentes y futuros

Nota Prevengo el Escno que de este instrumento se ha de tomar razon en el Oficio de Hipotecas del partido de la Villa de Aliaga dentro de cuarenta dias contados desde el de su otorgamto exclusive y bajo las penas establecidas

Testigos D. Franco Cañizares y D. Fermin Torres ambos vecinos de esta Capital

Blas Espallargas otorgo lo dicho

Franco Cañizares soy testigo de lo dicho y firmo por Da Fermina Magallon otorgante que dijo no saber

Fermin Torres soy testigo de lo dicho

Atento no hay que salvar segun fuero de Aragon

Antonio Mariano Mar

Obligacion de Pension

Pliego de 2.º dia sigte de su otorgto doy fe

Nº 95.

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

En la Ciudad de Teruel a diez de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho

Que ante mi el infto Escno y testigos que abajo se expresaran comparecieron de una parte Tomas Muñoz y Josefa Mesado conyuges vecinos de la presente Ciudad de Teruel y de otra Jose Aragones y Serrano soltero mayor de edad natural de la Fresneda licenciado del Exercito procedente del Regimiento del Rey primero de Infanteria de Ultramar y dijeron: Que a Jose Muñoz y Mesado hijo de dichos conyuges le habia cabido la suerte de soldado en el sorteo celebrado en esta Capital el dia cuatro de Abril ultimo y queriendo que hiciese el servicio de las armas por medio de sustituto a dicho fin se habian convenido y convenian en la forma siguiente: Primero: Que el referido Jose Aragones y Serrano se obliga a servir en el Exercito en clase de sustituto por el Jose Muñoz

y Mesado y por todo el tiempo que es-
te esta obligado a hacerlo. Segundo:
Que por este servicio a que se obliga
el Jose Aragones y Serrano le han de
dar y entregar los expresados Tomas
Muñoz y Josefa Mesado trece onzas
y media de oro o sean cuatro mil tres
cientos veinte reales von en esta forma:
Dos onzas que tiene ya recibidas despues
de haber ingresado en Caja y haber sido
destinado al Regimiento Infanteria
de Navarra numero veinticinco, media
onza que deberan entregar dentro de
un año al conocido por Jorge el Civil
de esta vecindad, y las restantes once on-
zas o sean tres mil quinientos veinte
reales von concluido el tiempo de su em-
peño y presentando la licencia ab-
soluta en los terminos prevenidos por
la ley u otro documento bastante que
le exima del servicio de las armas.
Tercero: Que asi mismo le han de
dar y entregar los relatados conjuges

SELLO 4º AÑO 1858 40 Mº

el Serrano el cinco por ciento de la ulti-
ma cantidad por razon de reditos o inte-
reses en cada un año que la tengan en
su poder quedando en beneficio de ellos el
redito o interes correspondiente al primer
año pero el importe de los correspondientes
a los años sucesivos lo deberan de entregar
y entregaran al repetido Serrano de ven-
gados que sean y segun los vaya nece-
sitando. Y cuarto: Que los nombrados con-
juges han de atender a los alimentos del
Serrano hasta el dia en que salga para
su destino. Y hallandose presente Ramon
Muñoz Vdo. de Roselda Andres vecino de Concud
y bien enterado del contenido de este ins-
trumento se constituyo en fianza y llano
pagador de los mencionados Tomas Muñoz
y Josefa Mesado por la mencionada can-
tidad de tres mil quinientos veinte rea-
les y sus reditos a cuyo efecto hipoteco en que

ARCHIVO TERUEL TELEFONICO

GOBIERNO DE ARAGON

neral todos sus bienes habidos y por haber
Y asi hecha y convenida la presente
Escra a su observancia ejecucion y
cumplimiento se obligaron la una
parte en favor de la otra y vice ver-
sa con todos sus bienes presentes y fu-
turos

Nota Previne yo el Escno a los interesados
que dicho instrumento se ha de to-
mar razon en el oficio de Hipoteca
del partido de esta Capital dentro
de doce dias contados desde el de su otor-
gamiento exclusive y bajo las penas establecidas

Testigos Migl de la Yglesia residente en
esta Capital y Jose Gimenez vecino de la misma
Tomas Muñoz otorgo lo dicho

Ramon Muñoz otorgo lo dicho
Jose Gimenez Soltero
Testigo y firmo por Josefa Mesado
y Jose Aragones y Serrano otorgantes
que dijeron no saber

Migl de la Yglesia Soy testigo

Atento no hay q. salvar segun fuero de
Aragon

Antonio
Mariano Marco

Testamento

190

N.º 96.

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

En la Ciudad de Teruel a once de Octu-
bre de mil ochocientos cincuenta
y ocho

Que yo Jose Aragones y Serra-
no soltero mayor de edad natural de la
Yesneda soltero mayor de edad sustituto de
Jose Muñoz y Mesado de esta Capital destina-
do al Regimiento Infanteria de Navarra nu-
mero veinticinco hallado actualmente en es-
ta Ciudad de Teruel y en estado completo
de salud y por la misericordia de Dios en
mi buen juicio, palabra manifiesta y
clara, revocando y anulando todas las dispo-
siciones testamentarias por mi antes de aho-
ra hechas y ordenadas, nuevamente de
mi buen grado cierta ciencia y cerciorado
de todo mi dro, hago y otorgo el presente
mi ultimo testamento, ultima volun-
tad ordinacion y disposicion de todos
mis bienes asi muebles como sitios credi-

GOBIERNO DE ARAGON

tos, rentas, derechos vistancia y acciones
habidos y por haber en esta forma
sea. Primeramente encomendando mi alma a Dios
nuestro señor cuando la separe de mi cuerpo
que mi cuerpo si fuere cerca
de Zaragoza sea enterrado en el Convento
de Jesus Nazareno de la ciudad de Zaragoza
y

siendo desde esa dicha parte del mismo que de su
tenido [illegible] parte de la Cierra de obligamiento
que [illegible] Cuenta presente [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

nunciando la excepcion de fraude y
engaño con numerata pecunia
y demas de este caso y por ello for-
malizamos en su favor la oportuna
apoca y carta de pago en forma.
Y con esto cedemos y traspasamos a
los citados compradores y los suyos
todos los derechos, instancias y accio-
nes que en la expresada pardera
tenemos y nos corresponden por
cualquiera causa titulo derecho
o razon que escogitar se pueda para
que hagan y dispongan de ella a
su arbitrio como cosa suya propia
adquirida legitimamente. Reconoce-
mos y confesamos tener y poseer la
supra confrontada pardera ven-
dida Nomine Precario et constituto
por los relatados compradores y sus
habientes dro hasta que realmte
tomen la verdadera y mas con-
forme posesion la que puedan
ocupar por si sin necesidad de auto-

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

ridad ni decreto alguno judicial. Nos obli-
gamos a la eviccion y saneamiento de
esta venta con arreglo a derecho, a
cuyo efecto hipotecamos especial y seña-
ladamente una casa sita en el rela-
cionado pueblo de El Campillo y su calle
de la Torre, lindante con José Martin
La Torre y Franco Domingo teniendo
por objeto esta hipoteca, el que si con
el tiempo por alguno de nuestros hijos
se hiciese alguna reclamacion en tér-
minos que fuese retraida la precitada
finca puedan los compradores o los suyos
en su caso no solamente reintegrarse
del precio de ella sino de cuantas mejo-
ras hayan hecho en la misma. Y a la
mayor seguridad y firmeza de este ins-
trumento obligamos todos nuestros
bienes asi muebles como sitios pre-

GOBIERNO DE ARAGON

Nota sentes y futuros. Previene yo el Escno. a los compradores q. del mismo se ha de tomar razon en el oficio de Hipotecas del partido de esta Capital dentro de doce dias y bajo las penas establecidas.

Testigos D. Fernando Mª Royo y Franco Gonzalez ambos vecinos de esta Capital

Juan Mª Tinotigo

Fernando Mª Royo testº. y firmo por Maria Garzon otorgante y por mi contestigo Franco Gonzalez que digeron no saber

Atento no hay que salvar mas a mi el inmedº. de doce segun fuero de Aragon

Antonio Mariano Garcia

Cuenta ... en un pliego de sello 3º ... otorgto

Nº 98.

SELLO 4º AÑO 1858. 40 Ms

En la Ciudad de Teruel a trece de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Que nosotros Mariano Garcia viudo de Isabel Domingo y Joaquin Garcia viudo de Isabel Mor mayores de edad vecinos de Cedrillas y hallados accidentalmente en esta Ciudad de Teruel, de nuestra libre y espontanea voluntad, vendemos y traspasamos en favor de Cristobal Martin y Francisca Moreno conyuges nuestros convecinos para si y los suyos a saber: Una casa sita en dicho pueblo y su calle Mayor, sin numero, lindante con Pedro Martin y Vilas y Juan Fuertes, franca y libre de toda carga y gravamen con todas sus entradas y salidas, usos, tinas, vertientes, derechos, servidumbre y demas anexidades. Por precio de dos mil diez reales vellon, los cuales en nuestro poder de dichos compradores y en moneda ...

GOBIERNO DE ARAGON

tatica sonante confesamos haber
recibido renunciando la excepcion
de fraude y engaño con numera-
ta pecunia y demas de esta casa
y por ello les otorgamos la opor-
tuna apoca y carta de pago en
forma. Y con esto cedemos y tran-
ferimos en favor de los relatados
compradores y los suyos todos
los dros. instancia y acciones que
en la espresada casa tenemos
y nos corresponden para que ha-
gan y dispongan de ella asi al
estrio como cosa suya propia ad-
quirida legitimamente. Reconoci-
mos y confesamos tener y poseer
la supra confrontada casa ven-
dida Nomine Precario et constituto
por los mencionados compradores
y sus habientes dro. hasta que
realmente tomen la verdadera
y mas conforme posesion la
que puedan ocupar por si sin

SELLO 4º AÑO 1856 40 Mrs

necesidad de autoridad ni decreto alguno
judicial. Nos obligamos a la eviccion
y saneamiento de esta venta con arre-
glo a dro. a cuyo efecto hipotecamos es-
pecial y señaladamente otra casa si-
ta en el mismo pueblo y su Calle del Ca-
stillo tambien sin numero, lindante
con Francisco Guillen y Pablo Sanchez
Una bancal en el Campo alto de seis
jornales poco mas o menos, lindante
con Bernabe Martin y Jose Ldo. Y a
la seguridad y firmeza de esta
Escritura obligamos en general
todos nuestros bienes asi mue-
bles como sitios presentes
y futuros. Previne yo el
Escribano que de este instru-
mento se ha de tomar ra-

con en el Oficio de Hipo-
tecas del partido de esta Ca-
pital dentro del preciso
termino de doce dias
y bajo las penas establecidas

Testigos D. Fernando Maria Ro-
y D. Juan Herrero ambos ve-
cinos de esta Capital

Joaquin Garcia Arago
Fernd. Mª Royo soy testigo y firmo por
Mariano Garcia otorgante que dijo
saber

Juan Herrero soy testigo

Alberto Ruy que salva el enmdo. de
doce segun fuero de Aragon

Antonio
Mariano Garcia

Testamento

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

Nº 99.

En la Ciudad de Teruel a catorce de Octubre
de mil ochocientos cincuenta y ocho

Que yo Luis Bayo y Abril soltero
mayor de catorce años natural y residente
en esta Ciudad de Teruel hallandome en es-
tado de salud y por la misericordia de
Dios en mi buen juicio palabra manifies-
ta y clara revocando y anulando cua-
lesquiera otros testamentos y dispo-
siciones por mi antes de ahora hechos
y ordenados de nuevo y de mi libre y
espontanea voluntad hago y otorgo
el presente mi ultimo testamento ul-
tima voluntad ordenacion y dispo-
sicion de todos mis bienes asi muebles
como sitios credito rentas derechos
instancias y acciones habidos y por ha-
ber en la forma siguiente. Primera-
mente encomiendo mi alma a Dios

y le suplico encarecidamente se
digne colocarla con sus tantos
en la Gloria. Quiero que si mi
cuerpo fuera cadaver sea enter-
rado en eclesiastica sepultura.
Quiero que se me haga el entier-
ro capitular y que en sufragio de
mi alma se celebren igual nu-
mero de misas que se celebraron
a mi difunta madre. Mando
sean pagadas todas mis deudas
legitimas. Dejo al Hospital
de Nuestra Sra de Gracia de la
Ciudad de Zaragoza la can-
tidad de cien reales vellon
pero esto por una sola vez, como
asimismo las mandas pias
forzosas que haya estable-
cidas por la ley. Dejo a cada
uno de los que se crean con
derecho de legitima herencia
a mis bienes cinco sueldos por

SELLO 4º AÑO 1858 40 Mrs

bienes sitios y otros cinco por bienes
muebles, moneda jaquesa con los
cuales se hayan de dar y den por
contento satisfechos de cuanto les
pueda corresponder en que pue-
dan sacar otro ni mas que lo que
por este testamento les dejan si al-
go fuere. Nombro en herederos mios
fideicomisarios a D. Mariano Crespo
Cura de la Parroquial Iglesia del Sal-
vador de esta Ciudad D. Martin Sanchez
Canonigo Penit.º de la Catedral de Lerma
y Jose Lahuerta vecino de esta propia
Ciudad y a D. Antonio Olivas vecino de
Villaiquemado para que tan luego no
ocurra mi fallecimiento se incauten de
todos mis bienes muebles e inmuebles, dros
instancias y acciones habidos y por
haber y junto los cuatro o la mayor parte
los distribuyan en dos porciones [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

la misma entre los vecinos de [illegible]
[illegible] Madrid [illegible]
[illegible] testadores relativamente a las [illegible]
[illegible] que [illegible] [illegible]
[illegible] de dicho [illegible] Hecho y [illegible]
[illegible] testamento [illegible] [illegible]
[illegible] a todos [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

tiempo de dos años, de modo que este arrendamiento
concluirá el dia dos de Abril del año mil
2º ochocientos setenta. Segundo: Que el Pueblo de
Porondon continuará disfrutando de la misma De-
hesa (Van solo con los muebles mayores y de ninguna modo con los menores segun costumbre) desde el dia dos de Abril hasta el de todos sa-
tos de cada un año: y por ello pagará al nominado
Sor. Conde la cantidad de veinte y cinco libras
moneda valenciana y sesenta fanegas trigo
centeno, segun lo ha verificado hasta de aquí li-
bre de contribucion y puestos en esta Capital.
3º Tercero: Que el relatado Dn. Manuel Maorad
pagará al Sor. Conde ó habientes derecho en su
caso, la cantidad de mil cien reales vn. en ca-
4º da un año. Y cuarto: Que si el precitado pueblo
de Porondon no se conviniere a este arriendo
viendo asi que se le deja en el disfrute que sie-
pre ha tenido, quedará roto el trato con
el mismo y en todo su disfrute el Sor.
Maorad, pero pagando este lo que dicho
pueblo hoy satisface. Con cuyos pactos
y condiciones dá en arrendamiento
al prenombrado Dn. Manuel

SELLO 4º AÑO 1858. 40 Ms

Maorad la citada Dehesa y se obliga á
no inquietarlo ni permitir que nadie lo
inquiete en el disfrute de ella durante
el tiempo prefijado y si alguno la
hiciere se obliga á la eviccion y saneamiento con arreglo a derecho. Y en continuan-
te el expresado Dn. Manuel Maorad dijo: Que
recibe en arrendamiento dicha Dehesa, bajo
los pactos y condiciones consignadas en esta
Escritura que acepta en todas sus
partes, obligandose á devolver
la enunciada Dehesa libre y desem-
barazada finalizado el tiempo
del arriendo. Y al cumplimiento
de este instrumento, se obligan el
uno en favor del otro et vice versa

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

con todos sus bienes presentes y futuros.

(Nota) Previene yo el Escribano que de esta Escritura se ha de tomar razon en el Oficio de Hipotecas del partido de la Ciudad de Albarracin dentro de cuarenta dias y bajo las penas establecidas.

Testigos D. Pedro Juan Barberan vecino de Valencia y D. Hermenegildo Arnau vecino de Rubielos de Mora

El Conde de la Florida otorgo

Man.l Macorad acepto

Pedro Juan Barberan soy testigo

Hermenegildo Arnau soy testigo

A testo solo hay que salvar el interlindo tan solo con los muebles mayores y de ningun modo con los menores segun costumbre segun fuero de Aragon.

Antonio Mariano Marco

Poder especial rec.a en un pliego de sello 1.o dia de su otorg.to

N.o 101

SELLO 4.o AÑO 1858 40 M.s

En la Ciudad de Teruel a veintiuno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho

Que yo D. Pedro Juan Barberan propietario vecino de Valencia y hallado accidentalmente en esta Ciudad de Teruel de mi libre espontanea voluntad otorgo que doy y confiero todo mi poder licencia y facultad cumplido y bastante cual en derecho se requiere y es necesario a mi Sra. Esposa D.a Luisa Gargallo, para que en mi nombre y en el suyo pueda vender y venda la parte que le corresponde de la propiedad de los bienes que usufructua su Sra. madre D.a Bernarda Muñoz V.da de D. Jose Gargallo por herencia de este, cuyos bienes consisten en una hacienda titulada del Lugar, situada en termino del pueblo de la Cañada de Benatanduz en favor de las personas que sean de su agrado, como asi mismo cualesquiera otra finca que corresponda al consorcio y esto por el precio en que pueda convenirse y ajustarse, el cual recibira en su poder otorgando en

Aragonesa Com
mm.ª de Arago.a
Pl.ª 1.ª Dist.º
Sello 4.º

Sello 4.º Año 1852. 40 Mrs.

Nº 102.

Fol.

En el lugar de Calla a veinte de Octubre de mil
ochocientos cincuenta y dos

Ante mí [illegible] Escribano de Número y testigos que se expresarán comparecieron Antonio Barona vecino de Madrid, Rafael Barona vecino de Alcañiz, Ramón Galtier, Jorge Bruna y José Bruna padre y hijo vecinos de este Lugar de Calla a quienes doy fe conozco y parecen hallarse en el uso de su razón y entendimiento natural, de que doy fe, y dijeron: Que dan y conceden todo su poder cumplido y tan bastante cual se requiere y en derecho se necesita a D. Ramón Arana y D. Rafael Cabanas vecinos de Madrid para que juntos o separados recojan de la dirección general de la deuda pública del título al portador de la deuda diferida del tres por ciento procedente de los créditos que tienen reconocidos a favor de sus poderdantes con arreglo a la ley de primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis con la cual se hallan conformes, por cuya manifestación les dan y conceden todo su poder cumplido y bastante cual se requiere y en derecho se necesita para que en nombre de los otorgantes y en representación de sus poderdantes

[illegible]

[illegible] Lugar de Calla a veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos

Ante mí [illegible] Escribano de Número y testigos que se expresarán comparecieron Antonio Barona vecino de Madrid, Rafael Barona vecino de Alcañiz, Ramón Galtier, Jorge Bruna y José Bruna padre y hijo vecinos de este Lugar de Calla a quienes doy fe conozco y parecen hallarse en el uso de su razón y entendimiento natural, de que doy fe, y dijeron: Que dan y conceden todo su poder cumplido y bastante cual se requiere y en derecho se necesita a D. Ramón Arana y D. Rafael Cabanas vecinos de Madrid para que juntos o separados recojan de la dirección general de la deuda pública del título al portador de la deuda diferida del tres por ciento procedente de los créditos que tienen reconocidos a favor de sus poderdantes con arreglo a la ley de primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis con la cual se hallan conformes, por cuya manifestación les dan y conceden todo su poder cumplido y bastante cual se requiere y en derecho se necesita para que en nombre de los otorgantes y en representación de sus poderdantes

---

[illegible] testigo [illegible] Escribano de Número de esta Capital y de Hermenegildo Arnau de [illegible] Pablo la Señora

Pedro Juan Barberan Otorgo

El Conde de la Florida soy testigo

Hermenegildo Arnau soy testigo

Alcalde

Mariano Alegre

Ante mí

Mariano Alegre

Poder para pleitos
Dn Manuel Diego
Pueblo de Dn Diego
Otorgado

Nº 103.

SELLO 4º AÑO 1852 40 Mrs

En la Villa de Bermeo a veinte y ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis

Ante mí Dn Juan Pascual Escribano de Rentas de esta Villa y testigos que se expresarán

Dn Manuel Diego Aldazabal Vecino de esta Villa (Dn Manuel de la Quadra Salcedo Vecino de esta Villa) Dn Mariano Diego Aldazabal Vecino de esta Villa y Dn Francisco Javier Landabaso Vecino de esta Villa (Dn Francisco Javier Landabaso Vecino de esta Villa) Dn Francisco Javier Landabaso Vecino de esta Villa (Dn Francisco Javier Landabaso Vecino de esta Villa) por sí mismos y en nombre de sus Consortes Dn Manuel Diego Aldazabal y Dn Francisco Javier Landabaso Vecinos

que mantas diligencias estimen necesarias al mejor exi-
to del pleito ó pleitos aunque sean tales que por su
naturaleza se requiera de mas especial poder que el
presente, con facultad que asi mismo le doy de que
lo pueda sustituir en una ó mas personas y la vez
que lo pareciere, revocar unos sustitutos y nombrar
otros nuevos si lo conceptuare oportuno, que a todo relie-
vo en forma, pues para todo ello con lo anexo inciden-
te y dependiente le doy y atribuyo al citado Dn.
José Jimé el mas amplio é ilimitado poder, prometien-
do como prometo tener siempre por valido cuanto
en meritos del mismo fuere hecho por el nombra-
do mi Apoderado ó sustitutos, bajo la obligacion que
a ello hago de todos mis bienes asi inmuebles como
sitios presentes y futuros

Testigos D. Victorio Andres y D. Vicente
Gandos vecinos de esta capital

A esto no hay que salvar segun
fuero de Aragon

Ante mi
Mariano Marco

Venta en
un pliego de
sello 4º dia
de su otorgto.
doy fe

SELLO 4º AÑO 1858 10 Ms

Nº 104

En el lugar de Cubla a treinta y uno de
Octubre de mil ochocientos cincuenta
y ocho

Que nosotros Francisco Domingo
y Maria Gimenez conyuges vecinos de
este lugar de Cubla, de nuestra libre
y espontanea voluntad, vendemos y
traspasamos en favor de Juan Julian
y Antonia Tomas tambien
conyuges nuestros convecinos para
si y los suyos a saber: Una heredad de
yugada y media poco mas ó menos
ó lo que fuere de tierra secano sita
en el termino de este lugar y partida
llamada de las Casetas, lindante con
Miguel Tomas y Simon Ju-
lian, franca y libre de toda
carga y gravamen con todas
sus entradas y salidas, usos

derechos servidumbre y
demas anexidades. Por pre-
cio de diez libras moneda
valenciana o sean ciento
cincuenta reales vellon, los
cuales en nuestro poder de
dichos compradores y
en moneda metalica
sonante confesamos ha-
ber recibido renunciando
la escepcion de fraude
y engaño con numera-
ta pecunia y demas
de este caso; y por les otor-
gamos la oportuna
apoca y carta de pago

SELLO 4º AÑO 1858. 40 Mrs

en forma. Y con esto cedemos
y traspasamos en favor de
los relatados compradores
y los suyos todos los dere-
chos, instancias y acciones
que en la supra confron-
tada finca que vendemos
tenemos y nos corresponden
para que hagan y dispongan
de ella como cosa suya legi-
timamente adquirida. Reco-
nocemos y confesamos tener la
y poseerla nomine Precario
et constituto por los citados com-
pradores y sus habientes dere-
cho hasta q. realmente tomen la

GOBIERNO DE ARAGON

verdadero y mas conforme posesion
la q. puedan ocupar por si sin ne-
cesidad de autoridad ni decreto algu-
no judicial. Nos obligamos a la eviccion
y saneam.to con arreglo a dro. Y a su
cumplim.to obligamos igualmente to-
dos nuestros bienes presentes y futuros

Nota Previno yo el Escno. que de esta Escra.
se ha de tomar razon en el Oficio
de Hipotecas del partido de la Ciu-
dad de Hercul dentro de cuarenta
dias y bajo las penas establecidas —

Testigos Juan Pascual y Joaquin Alcusa
vecinos de este lugar de Cubla —

Francisco Domingo otorgo

Juan Pascual soi testigo y firmo
Maria Gimenez otorgante y por
gon testigo Joaquin Alcusa ge-
geron nos saber

Atento no hay que salvar segun fuero
de Aragon

Antemi
Mariano Marco

Vista a D.n Man
obligo de sello
4.o dia de su
otorg.to doy fe

SELLO 4.o AÑO 1858 40 M.s

N.o 105

En el lugar de Cubla a treinta y uno de
octubre de mil ochocientos cincuen-
ta y ocho

Que nosotros Francisco Do-
mingo y Maria Gimenez conjuges
vecinos de este lugar de Cubla de
nuestra libre y espontanea volun-
tad vendemos y traspasamos en
favor de Juan Pascual y Dolores
Gimenez tambien conjuges nues-
tros convecinos para si y sus ha-
bientes derecho a saber: Un pajar
sito en la partida de los Hornachales
lindante con Juan Fran.co
Domingo, Agustin Alegre y los
mismos compradores = Una heredad
en la Loma Gorda de una yugada
lindante con dhos compradores y via
publica = Otra idem en Pinas Blan-

cas de tres cuartos lindante con
Ygnacio Monleon y Francis-
co Navarrete. Y otra idem de
la misma cavida que la
anterior en los Terreros lin-
dante con Custodio Navarrete
y Ramon Yzquierdo, cuyas
fincas son de la cavida referida
poco mas ó menos, ó lo que
fueren, todas de secano y se ha-
llan sitas en el termino
de este propio lugar, francas y
libres de toda carga y grava-
men, con todas sus entradas
y salidas, usos, derechos, ser-
vidumbres y demas anexidades.
Por precio de sesenta y dos
libras moneda valencia-
na ó sean novecientos treinta
reales vellon, los cuales en

SELLO 4º AÑO 1850. 40 Ms

nuestro poder de dichos compra-
dores y en moneda metalica
sonante confesamos haber re-
cibido renunciando la excepcion
de fraude y engaño non nu-
merata pecunia y demas
de este caso; y por ello les for-
malizamos en su virtud la
oportuna apoca y carta de
pago en forma. Y con esto cedemos
y transferimos en favor de los cita-
dos compradores y los suyos to-
dos los dros, instancias y acciones
que en las supra confrontadas fin-
cas tenemos y nos corresponden
de las cuales puedan disponer como
de cosa suya legitim.te adquirida. Reco-

GOBIERNO DE ARAGON

nosemos y confesamos tener y poseer las
dichas fincas vendidas Nomine precario et con-
stituto por los referidos compradores y los suyos
hasta realmente tomen la verdadera y mayor
por mas posesion la q. puedan ocupar por
mi necesidad de autoridad ni decreto alguno
judicial. Nos obligamos a la eviccion y saneamiento
con arreglo a dro. Da su cumplimiento obligamos
igualmente todos nuestros bienes presentes y fu-
Nota turos. Previniendo el Escno. que de esta Escra. se
ha de tomar razon en el Oficio de Hipote-
cas del partido de Teruel dentro de cuarenta
dias y bajo las penas establecidas.

Testigos Juan Julian y Joaquin Alonso
vecinos de este propio lugar

Francisco Domingo Otorgo
Juan Julian Soitestigo y Firmo
por Maria Gimenez y Otor Gante
y por Mi contestigo Joaquin Alcu-
la que digeron no saber

Alterto no hay que salvar segun fuero
de Aragon

Ante mi
Mariano Alarcon

Vuelta en un pliego
de sello 4.º dia
de su otorg.to
doy fe

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

N.º 106.

En la Ciudad de Teruel a dos de noviem-
bre de mil ochocientos cincuenta y
ocho

Que yo D. Pedro Manuel Dolz de
Espejo Conde de la Florida vecino de la
Ciudad de Valencia y hallado residen-
talmente en esta de Teruel en mi nom-
bre propio y en el de mis S.S. hermanos
D. Joaquin D. Federico y D.ª Carmen Dolz
de Espejo, mediante poder otorgado al efecto
por los mismos a mi favor en la expre-
sada Ciudad de Valencia y dia veinti-
uno de Octubre proximo pasado ante
D. Francisco Alarcon Notario de Reynos Es-
cribano del Numero Colegio y vecindario de
esta ultima Ciudad, debidamente legali-
zado y bastante para el otorgamiento
de este instrumento segun que a mi el
Escno. testificante me ha constado y consta
por su exivicion doy fe de mi li-

GOBIERNO DE ARAGON

bre y espontanea voluntad, vendo y
traspaso en favor de D. Ignacio Ben-
tura y Dª Isabel Julian conyuges
propietarios y vecinos de Egea
de Albarracin para si y sus habien-
tes derecho a saber: Una heredad de
dos fanegas sita en la Vega de la Villa
de Egea de Albarracin ya referida, par-
tida de las Membrilleras lindante
con fincas de los compradores por tres
lados y acequia de la Herreria y otro
de la misma cavida que la precedente
situada en la partida de la Tejeria
nueva lindante con finca de la herre-
ria de los S.S. Prospero D. Francis-
co Santa Cruz, D. Joaquin Marzo
y acequia dicha, ambas sitas en el ter-
mino de la citada Villa, francas
y libres de toda carga y grava-
men, con todas sus entradas y sa-
lidas, usos, riegos, derechos servidum-
bres y demas anexidades. Por precio
de siete mil quinientos reales vellon

SELLO 4º AÑO 1858 40 Mrs

que en mi poder de dichos compra-
dores y en moneda metalica cuanta
confieso haber recibido renunciando la
escepcion de fraude y engaño non nu-
merata pecunia y demas de este caso
Y por ello formalizo en su favor la
oportuna apoca y carta de pago en
forma. Y con esto cedo, renuncio y tras-
paso en favor de los nominados compra-
dores y los suyos el dominio propie-
dad y señorio que tengo y tienen mis
citados hermanos en las supra confron-
tadas fincas de las cuales puedan di-
poner como de cosa suya legitimamen-
te adquirida y tomen la posesion q.e
de derecho les corresponde sin necesidad
de autoridad ni decreto alguno ju-
dicial, a interin no la tome reconozco y
confieso tenerlas y poseerlas con mis pre-
dichos hermanos a su beneplacito. Que

go y obligo a mis referidos hermanos
a la eviccion y saneamiento de esta
venta con arreglo a dro. y a su
cumplimiento obligo igualmente
todos sus bienes y los mios asi muebles
como sitios presentes y futuros. Pre-
sente y el Escno. que de este instrumen-
to se ha de tomar razon en el Oficio de
Hipotecas del partido de Albarracin
dentro de cuarenta dias y bajo las pe-
nas establecidas

Nota

Testigos D. Pedro Juan Barberan vecino de Valencia y
Timoteo Izquierdo de Rubielos de Mora

El Conde de la Florida otorgo

Pedro Juan Barberan soy testigo y firmo por
mi con testigo Timoteo Izquierdo que dijo no
saber

Atento no hay que salvar segun fuero
de Aragon

Antonio
Mariano Marco

Venta en un pliego
de sello de Ultra
dia de su otor-
gamiento doy fe

SELLO 4º AÑO 1858 40 Mrs

209.

N.º 1077

En la Ciudad de Teruel a tres de
Noviembre de mil ocho cientos cin-
cuenta y ocho

Que yo D. Pedro Juan Bar-
beran propietario vecino de la Ciudad
de Valencia y hallado accidental-
mente en esta de Teruel en mi
nombre propio y en el de mi Sra. Es-
posa Da. Luisa Gargallo y Muñoz
Serrano autorizado mediante poder
otorgado por la misma a mi favor en di-
cha Ciudad de Valencia y dia veinti-
uno de Octubre ultimo ante D. Francisco
Atard, Notario de Reinos Escno. del Nu-
mero Colegio y vecindario de esta ulti-
ma Ciudad, debidamente legalizado y bastan-
tante para el otorgamiento de este instru-
mento (segun que a mi el Escno. la pre-
sente testificante me ha constado y cons-
ta por su exivicion doy fe) de mi

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGON

libre y espontanea voluntad
otorgo: Que vendo y traspaso en
favor de Agustin Lopez y Ma-
ria Maicas conyuges vecinos
de la presente Ciudad de Teruel
para si y sus habientes derecho
a saber: Una casa con su corral
y demas anexidades incluyendose la
Hera y pajar, señalada con el numero
ochenta sita en el Arrabal de esta
propia Ciudad y su calle de San
Jorge, confrontante con la Ermita
de dicho Santo y casa de Romualdo
Perez, con todas sus entradas y salidas, usos
luces vertientes derechos y servidumbre. Con
la obligacion de haber de satisfacer un censo a
la Cofradia de Santa Barbara de esta Capital del alto de ochen-
ta y cuatro reales veinti cuatro mrs. vn. de pension
anual y su capital correspondiente caso de lici-
cion, capitalizada dicha suma a razon del
tres por ciento. Y fuera del expresado censo
franca y libre de cualquiera otra y gra-
samen. Por precio ademas de trece mil
novecientos reales vellon, cuya cantidad

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

de los mencionados compradores, en mi poder y
en monedas de oro y plata confieso haber
recibido renunciando la excepcion de fraude y en-
gaño non numerata pecunia y demas de este
caso; y por ello les otorgo la oportuna apoca y ca-
ta de pago en forma. Y con esto cedo y transfiero en
favor de los referidos compradores y los suyos todos los
derechos, instancias y acciones que en la supra con-
frontada finca que vendo tenemos y nos corres-
ponden, de la cual puedan disponer a su benepla-
cito como de cosa suya legitimamente adquirida.
Reconozco y confieso tenerla y poseerla con mi re-
tada esposa. Lo mismo precario et constituto por los
prenombrados compradores y sus habientes dro. has-
ta q. realmente tomen la verdadera y mas confor-
me posesion la q. puedan ocupar por si sin ne-
cesidad de autoridad ni decreto alguno judicial.
Me obligo con mi referida esposa a la eviccion y
saneamiento de esta venta con arreglo a dro. Y a su cum-
plimiento obligo igualmente todos mis bienes asi muebles

GOBIERNO DE ARAGON

Acep.to como testigo presente y firmo yo. Presente marido
los dichos Agustin Lopez y Maria Marias conjuges
vecinos de este nuestro reyno aceptamos esta Carta
todas sus partes y en su conformidad nos obligamos
dejar a la Cofradia mencionada los ochenta sueldos
de censal mensual mencionado de pension anual y
dal conjuge D.n Manuela Marias por la parte
a salir afecta la obligacion que hace a lo mismo y de todo mi estilo Escri-
bano habiendo y por haber. Presentes a todo presentes fueron
por testigos Don Jose Conde de la Florida vecino de la
ciudad y D.n Hermenegildo Arnau y de Tomas de Ruiz de la

Por Juan Bautista Otorgo en mi
nombre y en el de dha Cabildad

Agustin Lopez acepto

El Conde de la Florida como testigo y firmo
por Maria Marias otorgante dejo en blanco
y dijo no saber

Hermenegildo Arnau como testigo

Ante mi

Mariano Lopez

Nº 108

Sello 4º Año 1852 40 Mrs

Publicado en el oficio
pliego de sello
del dia de mañana

En la Ciudad de Huesca a tres de Septiembre de mil ochocientos
cincuenta y ocho

Ante mi Escribano y Agustin Lopez y Maria Marias con-
juges vecinos de esta Ciudad de Huesca D.n Manuela Juan
Bautista y D.n Manuela La Fuente tambien conjuges vecinos
de esta dicha Ciudad de Huesca dijeron que por escritura
de un censo por cinco mil sueldos jaqueses de pension anual
de doscientos sueldos jaqueses que otorgaron ante mi Escribano
y testigos en catorce de Septiembre de mil ochocientos cincuenta
y siete los referidos conjuges Lopez y Marias a favor de la Cofradia
de Nuestra Señora de la Asuncion de Huesca sita en la Iglesia
de San Lorenzo de esta Ciudad de Huesca y por la expresada
escritura los referidos conjuges Lopez y Marias se obligaron
a pagar a la referida Cofradia los mencionados doscientos sueldos
jaqueses de pension anual en dos iguales partes en los dias
de Pascua de Resurreccion y de Navidad de cada un año
segun mas largamente aparece de la referida escritura
a que se remiten y en la misma se obligaron los referidos
conjuges Lopez y Marias a redimir el referido censal
de cinco mil sueldos jaqueses de pension anual de doscientos
sueldos jaqueses cuando les diera la gana dando a la
Cofradia mencionada los cinco mil sueldos jaqueses de
principal en dinero efectivo de plata y oro contado

especialmente una casa sita en esta ciudad y su barrio de S. Jorge señalada con el número cincuenta y cuatro confrontante con la Cuesta de dicho Santo y Ramona de Tena, con el Corral y Pajar que le corresponden. De mayor abundamiento dio gracia en general todas cuantas tiene, presentes y futuros. Por ante mí el Escribano que de este instrumento se le ha de tomar razón de Oficio de Hipotecas, del Partido de esta Capital dentro de doce días y bajo las penas establecidas. ——————

Testigos D. Pedro Juan Barberan vecino de Valencia y D. Hermenegildo Arnau de Nuez los de esta

Agustín López Otorgo

Hermenegildo Arnau soy testigo y firmo por María Magias otorgante que dijo no saber

Pedro Juan Barberan soy testigo

Ante mí hago que salvo y siguen firmas de Ley

Antonio Mariano Sanz

Sin derechos por ser pobre

Sello 4º Año 1852 40 Mrs

Nº 107

En la Ciudad de Huesca a tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco

Ante mí Francisco de Paula Garcia vecino de esta Ciudad de Huesca Notario del Ilustre Colegio de Aragón y testigos que se expresarán

Compareció Dª Francisca Martínez viuda de Arnau vecina de esta Ciudad de Huesca de la que doy fe conozco y dijo: que en virtud de Real Orden de veinte y cinco de Octubre último se le ha concedido la gracia de poder vender los bienes de la Comunidad de Monjas de Jesús de esta Ciudad, y como tal viuda y usufructuaria de los bienes de su difunto marido Don Pedro Arnau y Dª Francisca Martínez vecinos que fueron de esta Ciudad de Huesca, y como albacea testamentaria de los mismos, y para cumplir la voluntad de los mismos, y para pagar las deudas que tienen contraídas, y para cumplir las mandas piadosas que tienen hechas en sus testamentos, y para pagar los gastos de sus funerales, y para pagar los gastos de sus entierros, y para pagar los gastos de sus misas, y para pagar los gastos de sus aniversarios, y para pagar los gastos de sus novenarios, y para pagar los gastos de sus cabos de año, y para pagar los gastos de sus honras fúnebres, y para pagar los gastos de sus exequias, y para pagar los gastos de sus sufragios, y para pagar los gastos de sus oficios, y para pagar los gastos de sus responsos, y para pagar los gastos de sus vigilias, y para pagar los gastos de sus procesiones, y para pagar los gastos de sus peregrinaciones, y para pagar los gastos de sus romerías, y para pagar los gastos de sus ofrendas, y para pagar los gastos de sus limosnas, y para pagar los gastos de sus obras pías, y para pagar los gastos de sus fundaciones, y para pagar los gastos de sus capellanías, y para pagar los gastos de sus memorias, y para pagar los gastos de sus aniversarios perpetuos, y para pagar los gastos de sus misas perpetuas, y para pagar los gastos de sus novenarios perpetuos, y para pagar los gastos de sus cabos de año perpetuos, y para pagar los gastos de sus honras fúnebres perpetuas, y para pagar los gastos de sus exequias perpetuas, y para pagar los gastos de sus sufragios perpetuos, y para pagar los gastos de sus oficios perpetuos, y para pagar los gastos de sus responsos perpetuos, y para pagar los gastos de sus vigilias perpetuas, y para pagar los gastos de sus procesiones perpetuas, y para pagar los gastos de sus peregrinaciones perpetuas, y para pagar los gastos de sus romerías perpetuas, y para pagar los gastos de sus ofrendas perpetuas, y para pagar los gastos de sus limosnas perpetuas, y para pagar los gastos de sus obras pías perpetuas, y para pagar los gastos de sus fundaciones perpetuas, y para pagar los gastos de sus capellanías perpetuas, y para pagar los gastos de sus memorias perpetuas

del Excmo. Sr. Conde de Par-
cent en años en que corre-
pondió su percibo á los nombra-
dos mis padres y Abuelos respectivos
de aquellos, D. Eclastico y D.ª Pe-
renciana; y deseando facilitar
á los referidos mis sobrinos el
modo de cobrar la parte que
les corresponde del indicado
credito pudiendo hacerlo por
sí y sin mi intervencion
aun cuando para la cuenta
de la Comunidad sea una
sola la atencion: Por tanto
de mi libre y espontanea
voluntad Otorgo: Que en pa-
go de lo que pueda corres-

SELLO 4º AÑO 1858 40 Mrs



ponder á dichos mis sobrinos
por el concepto de que se
ha hecho mencion, y segun
las disposiciones testamenta-
rias de los citados mis padres
y Abuelos de dichos mis sobrinos,
les asigno, cedo y traspaso
desde luego la cantidad de
once mil reales vellon, pa-
ra que puedan percibirla
por sí á cuenta de la mayor
á que tenemos derecho y nos
esta reconocida en concepto
de herederos de los referidos
nuestros padres y abuelos ci-

GOBIERNO DE ARAGON

tados. Ya tener por firme y vale-
dera esta Escra. y a no pedir su
revocacion en tiempo ni por causa
alguna, obligo todos mis bienes
asi muebles como sitios presentes y futuros

Nota Previne yo el Escno. que de la mis-
ma se ha de tomar razon en el ofi-
cio de Hipotecas del partido de esta Capl.
dentro de doce dias y bajo las penas establecidas

Testigos Pedro Joaqn. Escriche vecino de Alcala
de la Selva y D. Migl. de la Iglesia rendte. en esta
oficial
Franco. de Paula Garcia otorgo

Pedro Joaqn. Escriche soy testigo
Migl. de la Iglesia soy testigo

A testo no hay que salvar segun fuero de
Aragon

Antonio
Mariano Barco

Convenio y oblign. en
un pliego
de sello 1o. dia
de su otorgto.
doy fe

214

N.o 110.

SELLO 4o. AÑO 1856 40 Ms.

En la Ciudad de Teruel a tres de No-
viembre de mil ochocientos cincuen-
ta y ocho

Que ante mi el Escno. y tes-
tigos que abajo se expresaran compa-
recieron Antonio Lopez Cueva vecino
de Sarrion y D. Rafael Asensio
de Civera Profesor de Instruc-
cion primaria vecino de esta
Ciudad de Teruel y Digeron:
Que al primero se hacen varios
censos diferentes personas y Corpora-
ciones; y no siendole posible hacer
efectivas sus pensiones asi como tam-
poco huirlos ni venderlos como de-
seara ya por falta del conocimto.
especial que se necesita para
ello como por carecer de recursos pa.
costear los gastos que consiguientemte.

GOBIERNO DE ARAGON

se le han de ocasionar y teniendo
presente la amistad intima que
le une con el D. Rafael y los
distinguidos favores que este le
tiene dispensados habia determi-
nado compensarselos para lo cual
se habia convenido y convenia
con el mismo en otorgar la
presente Escritura de con-
venio y obligacion con los
pactos y condiciones siguien-
1.º tes. Primero: Que el D. Rafael
desde este dia y por espacio de
seis años se encargará de ha-
cer efectivas al Antonio las pen-
siones que se le adeuden por con-
cepto de censos y hasta de estos
podrá huir ó vender cuantos
crea convenientes por el precio
ó precios en que se conviniere
con los censuarios ó censatarios; á cuyo
efecto lo autorizará en este dia media-
2.º te poder bastante: Segundo: Que las

SELLO 4.º AÑO 1856. 40 Ms

extractas que faltan de algunos actos
censales y cuantas diligencias haya
necesidad de practicar, sus gastos serán
3.º todos de cuenta del D. Rafael: Ter-
cero: Que por este trabajo é incomo-
didad que le da y en compensacion
tambien de los favores que segun se
lleva dicho le tiene dispensados al
Antonio el D. Rafael, se dividirán
entre ambos y por mitad cuantos se
vaya cobrando por razon de pensio-
nes ya sean atrasadas ya corrientes
y del importe de los Capitales de los
censos que se huyan ó vendan se ha-
ran tres partes dos para el Antonio
y una para el D. Rafael. Cuar-
to: Que este instrumento quedará res-
cindido finalizados los referidos seis
años. En cuya forma ambos compa-
recientes otorgaban y otorgaron esta

GOBIERNO DE ARAGON

Escra; y a la seguridad y firmeza de la misma se obligaron el uno en favor del otro et vice versa con todos sus bienes asi muebles como sitios presentes y futuros.

Nota Previne yo el Escno que de esta Escra se ha de tomar razon en el Oficio de Hipoteca del partido de esta Capital, dentro de doce dias y bajo las penas establecidas.

Testigos D. Juan Herrero vecino de esta Capital y D. Jose Palomar de Cella

Rafael Asensio acepto

Juan Herrero soy testigo y firmo por Antonio Lopez Cuevas otorgante q. dijo no saber

Jose Palomar soy testigo

Atento no hay que salvar lo que fue de Aragon

Antonio Mariano Marco

Poder especial a.a en papel de sello 1.o [illegible]

216

SELLO 4.o AÑO 1858 40 Ms

N.o 111

En la Ciudad de Teruel a tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho

Que yo Antonio Lopez Cueva vecino de Sarrion y hallado accidentalmente en esta Ciudad de Teruel, sin revocar los demas Procuradores por mi antes de ahora nombrados, de nuevo y de mi libre y espontanea voluntad otorgo: Que doy y confiero todo mi poder cumplido y bastante cual en derecho se requiere y es necesario a D. Rafael Asensio de Civera Profesor de Instruccion primaria vecino de esta Capital para que en mi nombre y representando mi propia persona acciones y derechos, pueda recibir y cobrar y otorgar haber recibido [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

en su poder de cualesquiera per-
sonas ó Corporaciones sin di-
ferencia ni distincion, el im-
porte de las pensiones que
por concepto de censos se
me estan adeudando como
asi mismo huirlos ó venderlos
si se le proporciona ocasion
favorable y esto por el pre-
cio ó precios en que se con-
viniere con los censuarios ó
censatarios, recogiendo al efec-
to sus Capitales y otorgando
en su virtud las Escrituras
necesarias con las Clausulas
y seguridades propias de
su naturaleza, pudiendo ce-
lebrar cuantos juicios verbales y
de conciliacion haya necesidad

SELLO 4º AÑO 1858. 40 Ms

para el cobro de los espresa-
dos censos, asociandose de los
hombres buenos que le pare-
ciere, conformandose ó no con
las providencias que dieren los
Jueces de paz y caso de no
conformarse pida se le libren
y entreguen las oportunas
certificaciones para con ellas
reclamar ante los Tribuna-
les de justicia lo que convenga
á mi derecho; pues para
todo ello con lo accesorio in-
cidente y dependiente le doy

GOBIERNO DE ARAGON

y confiero el mas amplio
y eficaz poder prometiendo
como prometo tener siempre
por firme y valido cuanto en
meritos del mismo se hiciere
por mi referido apoderado; bajo
la oblig.on q.e a ello hago de todos
mis bienes presentes y futuros

Testigos Juan Herrero vecino de esta Capital
y Jose Palomar de Cella

Juan Herrero soy testigo
y firmo por Antonio Lopez Cuevas otorgante q.e dijo no saber

Jose Palomar soy testigo

Atento no hay que salvar segun fuero
de Aragon

Antonio
Mariano Garcia

Venta [illegible]
pliego de sello
[illegible] dia de motor
[illegible]

N.º 112.

SELLO 4.º AÑO 1858. 40 M.s

En la Ciudad de Teruel a seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho

Que nosotros Antonio Pastor y Maria Joaquina Galindo conyuges vecinos de esta Ciudad de Teruel, vendemos y traspasamos en favor de Juan Jose Jecedo y Maria Antonia Gascon tambien conyuges vecinos de Camarillas para si y los suyos a saber: Una Casa sita en dicho pueblo de Camarillas y su Barrio llamado de la Zorra, confronta con Jose Pons e Isidro Miguel, franca y libre de toda carga y gravamen con todas sus entradas y salidas, usos, luces, vertientes, derechos servidumbres, y demas anexi-

GOBIERNO DE ARAGON

dades. Por precio de dos mil qui-
nientos sesenta reales vellon
los cuales en nuestro poder de
dichos compradores, y en mone-
da metalica sonante confesa-
mos haber recibido renunciando
la excepcion de fraude y en-
gaño non numerata pe-
cunia y demas de este caso;
y por ello formalizamos
en su favor la oportuna
apoca y carta de pago en
forma. Y con esto cedemos
y transferimos en favor de
los relatados compradores
y los suyos todos los de-
rechos instancias y accio-
nes que en la supracon-

SELLO 4º AÑO 1853. 40 Ms

frontada casa que vende-
mos tenemos y nos corres-
ponden para que hagan
y dispongan de ella libre-
mente como de cosa suya
legitimamente adquirida.
Reconocemos y confesamos
tenerla y poseerla. Domi-
ne precario et constituto por
los nominados compradores
y sus habientes dro hasta
que realmente tomen
la verdadera y mas con-
forme posesion la que pue-
dan ocupar por si sin necesidad

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGON

de autoridad judicial. Los obligamos a la entrega y saneamiento de esta especie con arreglo a derecho. Ya la cumplimiento obligamos igualmente todos nuestros bienes muebles y raices habidos y por haber. Asi lo otorgan, piden y firman. Presente el Notario infrascrito y testigos que de esta vecindad se dirá de Objetos, de Cuantia de Alia de derecho de cuarenta dias y bajo las penas en ella dichas.

Testigos. D. Pedro de Cerat de Sasia Ramon del Corro ambulante y Manuel de Sales Departamento de la Guardia y Roman Asiain de esta Capital.

Antonio Cortes otorga Pedro Pemán

Soy testigo y firmo por mi y por Maria Guaguinaga viendo otorgante y por mi con testigo Tomas Mayo que dijeron no saber

Ante mi Mariano

Nota de [illegible] obligado [illegible] a [illegible]

Sello 4º Año 1852 40 Mrs

220.

Nº 113.

En la Ciudad de Tolosa a siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho

Ante mi Juan Francisco Domingo y Ruiz de Arbulo Notario de este Colegio de esta Capital y Partido y testigos que se expresarán Comparecen de una parte como Vendedores Don Pedro Pemán y Doña Maria Antonia Cortes de Pemán vecinos de esta Ciudad y de la otra Don Francisco Javier Ramon Ramon de Carvallo y Doña Maria Josefa Ramon y Ramon de Carvallo vecinos de Madrid y hallandose presentes dijeron que por escritura otorgada en esta Capital ante mi el dia veinte y cinco de Octubre del año proximo pasado de mil ochocientos cincuenta y siete los primeros vendieron a los segundos la casa numero [illegible] de la calle de [illegible] de esta Capital que linda [illegible] por precio de [illegible] reales vellon que confesaron haber recibido en el acto de otorgarse la referida escritura y en la misma se obligaron a la evicción y saneamiento de la misma casa en la forma que aparece de dicha escritura a que se remiten y para mayor seguridad de la misma se obligaron a otorgar la presente escritura de ratificación y en su virtud la otorgan en la forma siguiente

Primera Que ratifican la referida escritura de venta de la casa numero [illegible] de la calle de [illegible] de esta Capital que linda [illegible] otorgada en esta Capital ante mi el dia veinte y cinco de Octubre del año proximo pasado de mil ochocientos cincuenta y siete a favor de los segundos por precio de [illegible] reales vellon que confesaron haber recibido en el acto de otorgarse la referida escritura y en la misma se obligaron a la evicción y saneamiento de la misma casa en la forma que aparece de dicha escritura a que se remiten y para mayor seguridad de la misma se obligaron a otorgar la presente escritura de ratificación y en su virtud la otorgan en la forma siguiente

Segunda Que ratifican la referida escritura de venta de la casa numero [illegible] de la calle de [illegible] de esta Capital que linda [illegible] otorgada en esta Capital ante mi el dia veinte y cinco de Octubre del año proximo pasado de mil ochocientos cincuenta y siete a favor de los segundos por precio de [illegible] reales vellon que confesaron haber recibido en el acto de otorgarse la referida escritura y en la misma se obligaron a la evicción y saneamiento de la misma casa en la forma que aparece de dicha escritura a que se remiten y para mayor seguridad de la misma se obligaron a otorgar la presente escritura de ratificación y en su virtud la otorgan en la forma siguiente

Tercera Que ratifican la referida escritura de venta de la casa numero [illegible] de la calle de [illegible] de esta Capital que linda [illegible] otorgada en esta Capital ante mi el dia veinte y cinco de Octubre del año proximo pasado de mil ochocientos cincuenta y siete a favor de los segundos por precio de [illegible] reales vellon que confesaron haber recibido en el acto de otorgarse la referida escritura y en la misma se obligaron a la evicción y saneamiento de la misma casa en la forma que aparece de dicha escritura a que se remiten y para mayor seguridad de la misma se obligaron a otorgar la presente escritura de ratificación y en su virtud la otorgan en la forma siguiente

GOBIERNO DE ARAGÓN

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Testigos D. Fernando M.ª Royo [illegible] de esta Capital y D. Miguel de la Iglesia [illegible]

Juan Fran.co Domingo Otorgo

Fernando M.ª Royo soy testigo y firmo por Joaq.n Puerta otorgante que dijo no saber

Mig.l de la Iglesia soy testigo

Alerto no hay que salvar [illegible] de Aragon

Antonio Martinez Marco

Poder a pleitos [illegible] en [illegible] de [illegible] Mo. [illegible] dia [illegible] motor [illegible]

N.º 114

SELLO 4.º AÑO 1858 40 M.s

221

En la Ciudad de Tamarite a [illegible] de [illegible] de mil ochocientos [illegible] ocho

Que yo D.ª [illegible] de D. Vicente Miguelle [illegible] que fue de esta Ciudad de Tamarite [illegible] de la misma [illegible] la demas [illegible] de [illegible] de mi libre [illegible] voluntad [illegible] Que doy y confio todo mi poder [illegible] y bastante [illegible] a D. Fernando M.ª Royo [illegible] de [illegible] de primera instancia de esta Capital [illegible] para que en mi nombre y representando mi persona [illegible] y derechos pueda parecer y [illegible] cualesquiera [illegible] y tribunales de S. M. y [illegible] mantos pleitos y cuestiones civiles [illegible] en el dia [illegible] tanto en demanda como en defensa [illegible] personas [illegible] presentando al efecto los [illegible] pedimentos, recursos, alegatos, [illegible] y toda clase de [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

Poder especial bastante
que otorgan
Dn Miguel Grande
y Dª Dolores Grande
conyuges vecinos
de esta Ciudad
en favor de
Dn Francisco Montoro
y otros

Sello 4º AÑO 1852 40 Mrs

Nº 115.

En la Ciudad de Baeza á diez de octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho

Ante mí Dn Francisco Montoro y Dª Dolores Grande conyuges vecinos de esta Ciudad de Baeza (precedida separada de la de Dª Dolores la licencia marital que de haber sido solicitada y concedida para el otorgamiento de este poder como de la conocí á dicho conyuge por el Cerro de doy fe) de mancomun, bien y en forma de derecho otorgamos que damos y conferimos todo nuestro poder cumplido y bastante cual en derecho se requiere y se necesario sea á Dn Miguel Grande y Rojo natural del Pueblo de Bordehumos partido de Medina en la Provincia de Valladolid para que en nuestro nombre y representando nuestras personas acciones y derechos pueda recibir y cobrar de

GOBIERNO DE ARAGON

[illegible] para que en nombre de dicho conyuge y en el mio propio y de cada uno de nosotros in solidum y cada uno de por si haga presentacion ante el Juez de primera instancia de esta Ciudad y demas Tribunales que corresponda y pida y solicite se declare por nula y de ningun valor y efecto la donacion que dicho conyuge otorgó en favor de Dª Dolores Grande mi hija en escritura de [illegible] de [illegible] ante el Escribano de esta Ciudad Dn Manuel Ramirez de Arellano y Ramirez de Arellano y Ramirez de Arellano y

ya haber recibido y cobrado en su poder
de D. Antonio Garcia Navarro vecino
del citado pueblo ó Villa de Rioseco, la
cantidad de seis mil á siete mil reales
vellon que obran en su poder emanan-
tes de la herencia del difunto D. Ciriaco
Grande nuestro Sr. Padre carnal y politico re-
pectivo y del cual yo la Dª Dolores soy su uni-
ca heredera otorgando en su favor los recibos
ó cartas de pago en publicas como privadas con
las clausulas y seguridades propias de la natu-
raleza de esta clase de instrumentos; pues para
todo ello con lo accesorio, incidente y dependte
le damos y confirmamos el mas amplio é ilimi-
tado poder prometiendo como prometemos
tener siempre por firme y valido cuanto en ese
ritos del mismo se hiciere por el nombrado
nuestro Apoderado bajo la obligacion
que á ello hacemos de todos nuestros bienes
presentes y futuros

Testigos Manuel Alegre y Antonio Gi-
menez de esta vecindad

Dolores Grande otorg.

Yo Franco Montero otorgo
Manuel Alegre soy testigo
Antonio Gimenez que dijo no saber
Alberto no hay q. salvar
Antonio Mariano Moreno

Cuenta en un pliego de
sello 4º dia de
otorgte.

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

Nº 116

En la Ciudad de Teruel a doce de No-
viembre de mil ochocientos cincuenta
y ocho

Que yo D. Pedro Juan Barberan
propietario vecino de la Ciudad de Va-
lencia y hallado accidentalmen-
te en esta de Teruel en mi nom-
bre propio y en el de mi Señora
Esposa Dª Luisa Gargallo y Manuel
Serrano autorizado mediante po-
der otorgado por la misma á mi fa-
vor en dicha Ciudad de Valencia
y dia veintiuno de Octubre ul-
timo ante D. Francisco Mard No-
tario de Reinos del Numero Colegio
y Secundario de ella debidamente
legalizado y bastante para el otor-
gamiento de este instrumento de

todo lo cual yo el Escribano doy fe) de mi libre y espontanea voluntad, vendo y traspaso en favor de Manuel Ortiz y Francisca Maicas conyuges vecinos de esta Capital para si y sus habientes derecho a saber: Un Pajar con la mitad de una hera sito en la partida del Arquillo termino de esta propia Ciudad, lindante con otro y la otra mitad de hera de mi el vendedor y hera y pajar de Pascual Gomez franco y libre de toda carga y gravamen, con todas sus entradas y salidas, usos derechos, servidumbre y demas anexidades. Por precio de mil cientos cuarenta reales de

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

llos que en moneda metalica sonante confieso haber recibido renunciando la excepcion de fraude y engaño non numerata pecunia y demas de este caso; y por ello les otorgo en su virtud la oportuna apoca y carta de pago en forma. Y en esto cedo y transfiero en favor de los relatados compradores y los suyos todos los derechos, instancias y acciones que en la relacionada finca que vendo tenemos y nos corresponden a ambos conyuges, de los cual puedan disponer como de cosa suya legitimamente adquirida. Reconozco y confieso tener y poseer con mi esposa de consorte la citada finca vendida

se precario el constituto por los rela-
tados compradores y los suyos hasta
q.e realmente tomen la verdadera
y mas conforme posesion, la que puedan
ocupar por sí sin necesidad de autoridad
ni decreto alguno judicial. Me obligo
con mi repetida esposa a la eviccion y
saneam.to con arreglo a dro. y a la segu-
ridad y firmeza de este instrumento obligo
igualmente todos los bienes del comercio
presentes y futuros. Previne yo el Escno. q. de
mismo se ha de tomar razon en el oficio de
Hipotecas de esta Cap.l dentro de doce dias y
bajo las penas establecidas.

Testig. Ill.mo S. D. Pedro Man.l Dobe de Espejo Conde de la
Florida Señor de Val.a y D. Hermenegildo Arnau de Rubio de Arnau
Pedro Juan Barberan en mi nombre propio y
con dicha calidad otorgo

El Conde de la Florida soy testigo

Hermenegildo Arnau soy testigo

A testo no hay que salvar segun fuero
de Aragon

Antonio
Mariano Marco

Venta en un pliego
de sello 4.o dia
de su otorg.to
doy fe

225.

SELLO 4.o AÑO 1856. 40 Ms.

N.o 117

En la Ciudad de Teruel a doce de No-
viembre de mil ochocientos cincuenta
y ocho

Que yo D. Pedro Juan Bar-
beran propietario vecino de la Ciudad
de Valencia y hallado accidental-
mente en esta de Teruel en mi
nombre y en el de mi Señora Espo-
sa D.a Luisa Gargallo y Muñoz Serra-
no autorizado mediante poder otorga-
do por la misma a mi de vos en dicha
Ciudad de Valencia y dia veintiuno
de Octubre ultimo ante D. Francisco
Abad Notario de Reinos del Nu-
mero Colegio y vecindario de ella
debidamente legalizado y bastante
para el otorgamiento de este ins-
trumento (de todo lo cual yo el Escri-
bano doy fe) de mi libre [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1854 10 MS

voluntad d[e] vendo y transpaso en favor de Manuel García y Pascuala Plazo conjuges vecinos de esta Capital Zaragoza y todos y cada uno a saber: Del pajar con las entradas de casa hoy existente en la partida del Espinillo termino de esta expresada Ciudad, lindante con otro y la otra entrada de dicha casa de Manuel Soler y hera y pajar de Pascual Gomez, libre de toda carga y gravamen con todas sus entradas, usos, derechos, pertenencias y demas anexidades. Por precio de pesetas cuarenta reales vellon que en fuerza de dicha venta he recibido, renunciando la excepcion de paga y en prueba con cuya cantidad se da por entregada y satisfecha de que otorgo esta escritura y demas de esta carta

por ello formalizada en derecho valiosa apoyo y cautela, me obligo de sanear lo vendido y transferido en favor de los relatados conjuges y todos y cada uno de ellos y sus herederos y sucesores, pues en la referida forma y que vendo lo tengo y me pertenece libre de toda carga y gravamen y en caso de no serlo me obligo de sanearlo legitimamente hasta dejarlo en pacifica posesion y propiedad de los relatados conjuges

Vale la anotacion
Diago de sello
de Blanco y dos
y entorchado

S. 1114

SELLO 4.º AÑO 1852 40 MS

En la Ciudad de Zaragoza treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho ——————

Yo el Conde de la Florida rey testigo

Yo el Conde de la Florida rey testigo

Yo Juan Bautista Ximenez rey testigo

Ante mi

Mariano Alegre

Nota

Hay una rubrica

Hay un sello

Hay dos

Hay entorchado

Hay un sello

Hay dos

Hay entorchado

Hay un sello

Hay dos

Hay entorchado

libre de toda carga y grava-
men con todas sus entra-
das y salidas, usos, luces
vertientes, dros, servidum-
bres y demas anexidades
Por precio de doce mil se-
tecientos cincuenta reales
vellon que en moneda
metalica sonante y de di-
chos compradores confieso
haber recibido renunciando
la excepcion de fraude
y engaño non numera-
ta pecunia y demas de
este caso; y por ello forma-
lizo en su favor la oportu-
na apoca y carta de pa-

SELLO 4º AÑO 1858 40 Mrs

gen forma. Y con este cedo y
transfiero en favor de los re-
latados compradores y los
suyos todos los derechos, ins-
tancias y acciones que en la
relatada finca tengo y me
corresponden, de la cual pue-
dan disponer libremente y a
su beneplacito como de cosa
suya legitimamente adqui-
rida. Reconozco y confieso tener
y poseer la espresada finca
vendida nomine precario
precario et constituto por
dichos compradores y sus ha-

Nº 117

Nota judicial

En la ciudad de Teruel a diez y siete de noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis

Ante mí D. Pablo Echenique y testigos de asistencia vecinos de esta Ciudad de Teruel y de que doy fe. Se mandó entonces un juzgado de primera instancia de esta Ciudad y su partido D. Manuel Bruno Vallés Vecino de esta Ciudad en virtud de auto de este dia dictado en los autos de mayor cuantía que sigue contra Manuel Bruno y Isidora Vecino de Villel Vallés Vecina de esta Ciudad, por cantidad de mil reales, y costas, sobre se le embargasen bienes suficientes de su propiedad, a saber: Una viña, sita en el Pinar de Villel, que fue de Manuel Bruno y Isidora Vecino de Villel Vallés Vecina de esta Ciudad, sita en el Pinar de Villel, que fue de Isab

una mesa vieja = Un taburete = Dos fanales de
aguardiente = Un silla de montar vieja = Un
otro fuego con tapia de cama y tarima = Una jaula
con su cubrejaula y guarda loro todo lo
La cubrejaula = El gato gran de color de
El capuchino de cristal con agua = La pila de
barro fina = La cama de madera con su cuerda
sombrilla, fina = Una silla de cuero de dos
Un par de zapatos viejos de hombre = Un par
de botines de cuero con dos pares de cordones
nuevos = Una manta gruesa vieja con pocos
pelos = Una manta = Una sombrilla = Dos
Ellas = Cuatro pares de zapatos viejos =
Una cama madera colcha = Seis camisas cuadi-
das = Cinco pares de calcetines medios = Una
cama de madera y cuero = Una silla vieja con
la pata = Una silla vieja arreglo = Una silla pata
la pata = Una silla medio de paja = Un
par de calcetines = Un de paja y cinco de lana y
la cinco de algodón viejos y los otros cuarenta cu-
biertos = Un chaleco viejo = Unas alforjas de
cama cubierta = Una pieza de cuatro a cinco
pasos = Cinco cubos viejos = Una libra de cinco

SELLO 4º AÑO 1858 10 Mrs

Un trigo = Ocho fanegas cebada y cinco fanegas
Un salvado de yeso = Un trigo y cuarta trigo nuevo
cho = Cuatro de cebada = Ocho libras cubrejas de
Cáñamo = Una Cabona cubierta = Una Cigüeña cu
bierta = Una Cabada cubierta = Un pico de yeso =
El Almacén de Cartera cubierto con cinco de yeso y
Una puerta cubierta = Ocho cubiertos yeso =
Un trabajo de cuero = Un Cabo cubierta cubierta.
Un cuero de yeso cubierta = Una silla cubierta cubierta
Una cubierta = Una con dos tapas cubierta =
Un cubierto de Cabona trigo = Dos cabos y un yeso y cabo
dos trigos cubiertos y cinco cubiertos en la cantidad de
cinco trigos tanto y cinco cubiertos ocho cubiertos con
pocos cubiertos cinco y la dicha trigo ochocientos
seis cubiertos ocho cubiertos: Cuyos trigo y cubiertos
pocos en trigo mil cuatro cubiertos y cinco y seis cubiertos
Con. habiendo trigo cubierto de la Parroquia la cuenta
gasto a motivo de no haberse presentado postor
en la primera subasta celebrada en este Lugar de
Adelantado y habiendo celebrado la 2ª

multanea en esta Capital y pueblo cita-
do en el dia catorce de Octubre del año
ultimo, entre otros licitadores se presentó
Dn. Pedro Muñoz de esta vecindad, cubrien-
do las dos terceras partes de la retasa y ofre-
ciendo por ultimo hasta la cantidad
de mil quinientos ochenta y tres reales cin-
co cuarenta vn. en que quedaron rematados.
En su consecuencia aprovado por auto
provisto por este Juzgado con fecha vein-
te y uno del mismo mes el remate, se
mandó se hiciese saber al Muñoz con-
signase dicha suma en la Recaudacion
de Costas de este propio Juzgado y que
verificado se le otorgase la correspondien-
te Escritura, consultandolo previa-
mente con la Superioridad, y ha-
biendose aprovado por S. E. la Sala
Extraordinaria de la Audiencia Ter-
ritorial, en treinta y uno de Julio ul-
timo el mencionado remate y notoriado-
le al relatado Muñoz tal pro-

SELLO 4º AÑO 1858 40 Mrs

videncia, compareció en veinte y nueve de Oc-
tubre proximo pasado exhibiendo un cri-
bo cedido en el mismo dia por la Recauda-
cion de Costas, acreditando haber consig-
nado en ella la suma de mil quinien-
tos ochenta y tres reales quince centimos va-
lor de los bienes que quedaron rematados
en su favor. En cuya consecuencia y para
que tenga efecto lo acordado Yo el predicho
Dn. Pedro de Echeniquez Juez de prime-
ra instancia de esta Capital y partido,
usando de la Real jurisdiccion que ejerzo
y de las facultades que me conceden las le-
yes, en aquella via y forma que mas haya
lugar en derecho, por la presente otorgo
en nombre del relatado Pascual Torres y
Esteban, que vendo y traspaso al repeti-

GOBIERNO DE ARAGON

do Dn. Pedro Muñoz vecino de esta
Ciudad, para si y los suyos todos los
bienes asi muebles como sitios, de que
se lleva hecho mérito, francos y li-
bres de toda carga y gravamen con todos
sus derechos y anexidades, por la refe-
rida cantidad de mil quinientos ochen-
ta y tres reales quince céntimos, que se
resulta haber ingresado en la Recauda-
cion de Costas. Y en su virtud desde
este dia desisto y aparto al relacionado
Pascual Torres y Esteban y los suyos
del derecho, accion y dominio que pu-
dieran tener en los relacionados bienes,
quedando obligado dicho sugeto y todos
los bienes que en lo sucesivo adquiera,
á la eviccion y saneamiento de esta ven-
ta con arreglo á derecho. Y al cumpli-
miento de esta Escritura obligo igual-



SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

mente todos los bienes y rentas que asimis-
mo puedan aparecer correspondientes al
repetido Torres. Previene ya el Escribano
al comprador que de este instrumento
se ha de tomar razon en el oficio de Hipo-
tecas del partido de esta Capital dentro
del premio termino de doce dias y bajo las
penas establecidas.

Testigos Pedro Sala y D. Pedro Mu-
ñoz vecinos de esta
Capital

Pedro de Echenique

Testigo Pedro Muñoz

Pedro Sales Testigo

Atento en [illegible] Pedro [illegible]

[illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

Poder a pleitos en el cumplimiento de este 9 día de su otorgamiento

N.º 120.

SELLO 4.º AÑO 1858 40 Ms

En la Ciudad de Teruel a diez y seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho

Que yo D. Pascual Jona vecino de esta Ciudad de Teruel de mi libre y espontanea voluntad. Otorgo Que doy y confiero todo mi poder cumplido y bastante cual en derecho se requiere y es necesario a D. Pedro Puyo, D. Francisco Turbe y D. Dionisio Ramon Franco Procs. de la Excma. Audiencia Territorial de Zaragoza a los tres juntos y a cada uno de por si para q.e en mi nombre y representando mi propia persona acciones y derechos puedan parecer y parezcan ante cualesquiera Audiencias Jueces y Tribunales de S. M. y principios prosigan y concluyan cuantos pleitos en el dia tengo y en lo sucesivo puedo tener con cualquiera persona o corporacion sin diferencia ni distincion y muy especialmente la causa criminal q.e en la actualidad se instruye contra mi el otorgante y la D. Hermenegildo Lopez mi convecino sobre desacato a la autoridad cuya causa ha debido remitirse ya por el Juzgado de primera instancia de esta propia [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

cutta de la sentencia pronunciada en la misma dicha
audiencia de Zaragoza validos para mi defensa
los Letrados de esta M.N. y M.L. Ciudad D. Cirilo de Larbe, D.
Manuel Villarroel o D. Andres Cangas, presentando al
efecto lo escrito pedimento recursos alegatos Cedulas y
todo clase de escritos pidan embargos decretos
ejecuciones inventarios tasas y cuenta de bienes
pujas remates y posturas interlocutorias y definitivas
consentidas o favorables y de la contraria en todo grado
que para cada juicio mencionados en nombre
dicho otorgante juramento, tachas y contradi
gan todos o cualesquiera testigos que presenten en contrario dirijan y absuelvan preguntas
a cualesquiera testigos juramentados y generalmente
dirijan cuentas de libranza para que necesario en nom
bre de mi defensa asignen cedan tasen y finalmente
lleven a cualquiera de mis y especial poder que del presente
les confiero con todo lo accesorio incidente y dependiente
les confiero tan amplia e ilimitada como se requiera
de derecho prometo tener por valido cuanto en uso
de a virtud de lo que obligo todos mis bienes presentes
y futuros

Testigos D. Fernando N. Moya y D. Vicente Jandon vecinos de esta Ciudad

Hasta un renglon que vale

Firmado

Para el sello siguiente

Sello 4º Año 1858 40 Mrs

Nº 121.

En la Ciudad de Teruel a dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho

Ante mi D. Hermenegildo Cano vecino de esta Ciudad de Teruel Abogado del Ilustre Colegio de esta Provincia y testigos que se expresaran otorga poder cumplido tan bastante como sea necesario a favor de D. Diego Moya D. Francisco Larbe y D. Dionisio Cano Procuradores de la Audiencia Territorial de Zaragoza a todos juntos y a cada uno de por sí para que en mi nombre y representando mi propia persona acciones y derechos puedan parezcan ante cualquiera Audiencias Jueces y Tribunales de Real y principales primeras y segundas instancias pleitos en todos los que tengo que litigar o pueda tener con cualquiera persona de cualquiera clase y condicion que sea y muy especialmente la causa criminal que en la actualidad se instruye contra mi el otorgante y D. Tomas Jordan de esta propia vecindad sobre desacato a la autoridad cuya causa se halla en el estado de sustanciarse y en consulta de la sentencia pronunciada en la misma por el Juzgado de primera instancia de esta Ciudad a cuya Real Audiencia

a Zaragoza validando para dicho defensa de los
tados de esta dicha ciudad D. Candido Lorbes,
D. Manuel Villazan y D. Andres Carajol, por
cuanto a lo que tocare escritos, pedimentos, recursos, alegatos
Cuenta, pida de dicho pleito, pidan embargos, desembargos, jure
nes, inventarios, cuentas, generales de bienes, haga cuentas, practique
liquidaciones y definitivas, consienta lo favorable y de lo contrario
se alce y suplique, para ante quien convenga, pida prueba, oiga la
contraria y la repreguente, para cuyo efecto presente escritos, testigos
y documentos, haga cotejar, saque compulsas, oiga autos interlocutorios
y definitivos, consienta los favorables y de los contrarios se alce y
suplique, para ante quien convenga, pida prueba, oiga la contraria
y la repreguente, para cuyo efecto presente escritos, testigos y documentos
haga cotejar, saque compulsas, oiga autos interlocutorios y definitivos
consienta los favorables y de los contrarios se alce y suplique para
ante quien convenga, pida prueba, oiga la contraria y la repreguente
para cuyo efecto presente escritos, testigos y documentos haga cotejar
saque compulsas, oiga autos interlocutorios y definitivos consienta los
favorables y de los contrarios se alce y suplique para ante quien
convenga, pida prueba, oiga la contraria y la repreguente para cuyo
efecto presente escritos, testigos y documentos haga cotejar saque
compulsas, oiga autos interlocutorios y definitivos consienta los favorables
y de los contrarios se alce y suplique para ante quien convenga, pida
prueba, oiga la contraria y la repreguente para cuyo efecto presente
escritos, testigos y documentos haga cotejar saque compulsas, oiga
autos interlocutorios y definitivos consienta los favorables y de los
contrarios se alce y suplique para ante quien convenga, pida prueba,
oiga la contraria y la repreguente para cuyo efecto presente escritos,
testigos y documentos haga cotejar saque compulsas, oiga autos
interlocutorios y definitivos consienta los favorables y de los contrarios
se alce y suplique para ante quien convenga, pida prueba, oiga la
contraria y la repreguente para cuyo efecto presente escritos, testigos
y documentos haga cotejar saque compulsas, oiga autos interlocutorios
y definitivos consienta los favorables y de los contrarios se alce y
suplique para ante quien convenga, pida prueba, oiga la contraria
y la repreguente para cuyo efecto presente escritos, testigos y documentos
haga cotejar

puedan juntos y cada uno de por si pa-
sar a abistarse con ——— D.n Pedro Juan
Barberan propietario ——— y residente en
la actualidad en la Ciudad de Teruel, o con
la persona que le representare, para que
puedan tratar, convenir y transigir la
cuestion que hay pendiente entre el dho Bar-
beran y el Comun de vecinos de esta villa
sobre los Boalages, Cuesta de Santa Barbe-
ra, Tinte con sus artefactos y Calle lla-
mada del Carretinte, todo sito en esta
villa y su termino, transigiendo y con-
viniendo las cuestiones pendientes segun
las instrucciones que les tienen dadas ver-
balmente a dhos sus apoderados, otorgando
estos la Escra o Escras que del caso fueren
necesarios, con los pactos, clausulas, y
seguridades que correspondan. Otro si: Pa-
ra que juntos y cada uno de por si puedan
intervenir e interbengan en cualesquiera
juicios de Conciliacion que fueren neces-
arios, pareciendo ante los Alcaldes o Jueces
de paz que correspondan, conformandose
con sus providencias si los consideraren

justas, y separandose de ellas caso con-
trario, pidiendo los testimonios oportunos.
Otro si: Para que asi mismo puedan inter-
benir e interbengan en cualesquiera cau-
sas asi civiles como criminales que al
presente tienen y puedan ocurrirles
por razon de lo sobre dicho, pareciendo
al efecto ante los SS. Jueces y demas Tribu-
nales de S. M. asi Eclesiasticos como
seculares, dando en ellos pedimentos,
haciendo requerimientos, protestas, ex-
ibitos, pruebas, alegatos, contradictorios,
apelaciones, y suplicas, siguiendolas en
todas las instancias, hasta obtener autos
y sentencias interlocutorias y difinitivas
y su egecucion inclusive. Y con facul-
tad de que puedan sustituir este poder
en cuanto apleytos tan solamente en
una o mas personas y las veces que
les pareciere, nombrando unos sus-
titutos y separando otros; pues para
todo lo sobre dho les dan los otorgantes
en dhos nombres cuanto poder es nece-
sario y se requiere de dro, de turna-

GOBIERNO DE ARAGON

que por falta de otro mas especial
no deje de tener cumplido efecto cua
to dho sus apoderados y sustitutos e
scontra de los mismos fuere dho, he
cho y procurado. Y estando por fin
y baledero y de no revocarlo en tiempo
ni en manera alguna obligara bs
suyos y por fin de Comun de vecinos
asi como bien como vistas hacibos
y por mas firme. Hasta fue lo sobredicho en
la villa de Teruel a los doce dias del mes de
Noviembre del año mil ochocientos cincuenta
y ocho siendo presentes por testigos D. Juan
Ramon Monton Sin, y Alejandro Sanz
Miguel Vecinos de esta misma y Vecindario
de que firmaban de que doy fee en mi nota original que
corresponde al Numero doscientos treinta y siete

Sig[no] y [rú]brica de mi Notario. Ramon Bono y de [illegible]
Hago [illegible] domiciliado en Cuenca Reconozco que
[illegible] de mi saber y entender con los testigos
nombrados y [illegible] y [illegible] del Reyno infrascr
[illegible] de [illegible] y [illegible]
[illegible] en [illegible] dia de [illegible]

Comunidad de Teruel
Protocolo
Año de 1858
Escribano

Sello 4º Año 1858 40 Mrs

Nº 122.

2337

En la Ciudad de Teruel a diez y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho ——

Los infrascritos el infrascrito Escribano y testigos que abajo se expresaran comparecen en la Ciudad de Teruel y sus puertas D. Pedro Juan Pastor vecino de esta Ciudad y Parroquia y hallado accidentalmente en esta de Cuenca en quien doy fee conozco y dice se halla enfermo de cama pero en su cabal juicio memoria entendimiento natural y demas potencias que Dios Nuestro Señor se ha servido darle creyendo como firmemente cree en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene creido y confesado la Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana bajo cuya fe y creencia ha vivido y protesta vivir y morir como fiel Catolico Cristiano y deseando poner en orden y disposicion de su alma y bienes temporales por el presente otorga su testamento en la forma siguiente

Primeramente encomienda su alma a Dios Nuestro Señor que la creo y redimio con su preciosisima sangre y muerte en la Cruz y el cuerpo a la tierra de que fue formado

Item manda se le entierre con el Abito de Nuestro Padre San Francisco de Asis y que su entierro y funerales sean los que corresponden a su calidad

Item manda se le digan por una vez por el Clero de esta Ciudad y Parroquia de la misma las misas que se acostumbran decir por los Sacerdotes

SELLO 4º AÑO 1852 40 Mrs

llevarse a efecto por haberse averiguado que no comprendia el
expresado terreno a la Villa sino a la Comunidad de Cuenca
dos mil reales por las quedaciones que han mediado entre el Sor. Ba-
rberan y el Ayuntamto., por lo que pudo el Sor. Barberan contribuir
a los pedidos de la Villa durante la ultima Guerra Civil con arreglo
a los demas vecinos y contribuyentes y los treinta mil reales sesenta
tes por igual cantidad que el predicho Sor. Barberan entregó
al Ayuntamiento cuando se realizó la venta de los Bodegones
cuyas tres cantidades componen el total de treinta y cinco mil
reales vn. a que se obligan a reintegrar el Ayuntamiento y sus
contribuyentes; cuyo reintegro y pago convinieron las partes en
hacerse y verificarse del modo siguiente. Con la cantidad
de ocho mil cuatrocientos ochenta reales que el Sor. Barberan debia
de entregar al Ayuntamiento como precio del tinte y adherentes que
compró en publica subasta y se le adjudicó con aprobacion
del Sor. Gefe politico de esta Provª. en el dia veinte y ocho de
Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco. Con la de ocho mil
doscientos que igualmente debia de entregar el Sor. Barberan
al Ayuntamiento por el precio de los cien fornales de tierra
compró en subasta publica y le fueron adjudicados con aprobacion
del referido Sor. Gefe en el mismo dia veinte y ocho de Enero
de mil ochocientos cuarenta y cinco por legitimarse una y otra
venta en este propio dia y ante el presente Escribano mediante
la correspondiente Escra.: Con la de tres mil ochocientos cuarenta

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

cinco que en mismo debia de entregar el Sor. Barberan al Ayuntamiento por
las pensiones vencidas que pesaban sobre el Bodegon llamado de abajo y
cuyas pensiones ha satisfecho el Ayuntamto. Provisto con la cantidad en
metalico de catorce mil cuatrocientos setenta y cinco reales vn. que se
entregan en este acto al Sor. Barberan y de que este Sor. se da por recibido
de esta suma y por satisfecho y pagado completamente de los treinta y cinco
mil reales vn. En cuya forma ambas partes otorgaron la
presente Escra. se imponieron perpetuo silencio y a
la seguridad y firmeza de la misma se obligaron
la una en favor de la otra el vice versa
a saber: El Dn. Antonino Lamata y Dn. Ra-
mon Español con todos los bienes y rentas
de la corporacion que representan y el Dn.
Pedro Juan Barberan con los suyos
propios y los de su Señora Esposa
todos sus inmuebles como sitios presentes
Nota y futuros. Previene yo el Escrivano
a los interesados que de esta Es-

ARCHIVO TERUEL HISTORICO
GOBIERNO DE ARAGON

Cultivo de la de Lanas parando en el pue
blo de Hijaloaga del partido de la de
lla de Valmanda Cabeza, dicha Aparcería
dias y bajo las pactas de costumbre.
Testigos D. Jose Mª de Soto Hoy de vecino
de Aguilar y D. Hermenegildo Arnau
vecino de Sabiñanigo de Alto

Ramon Español Hoy en dicha calidad
Antonino Lamata Testigo a ruego de
su

Pedro Juan Barbero por mi y en la calidad
de apoderado de mi hija Eugenia Luisa Garcia
lo otorgo testigo

José María de Soto [illegible] go lo dicho

Hermenegildo Arnau Hoy testigo

Ante mi Jose [illegible]
y de numero = Concuerda con su
original = Lo mencionado = Testimonio
mio y de Verdad = Eugenio
[illegible]

Asesor
[illegible]

Sello 4º Año 1857 40 Mrs

Nº 120.

Sello de la Ciudad de Jaca [illegible]
cuenta corriente [illegible]

En virtud de Superior Decreto de Vuestra Majestad de
que emparecieron ante mi Antonio Lamata Alcalde de la Villa de Valmanda Cabeza y D. Ramon Español Vecino de la misma Villa
Hoy nombrados por los Apoderados Hoy Hombres y Concejo Abogados de dicha Villa que se
guarnan en virtud de Autorizamiento de esta Escritura y D. Jose Soto Labradores
dados por los Apoderados Hoy y Hombres Concejo Abogados de esta Villa de Hijaloaga
de esta jurisdicion de Sesma Alta del partido del Partido con dicho Vecino
con Apoderados de la Sociedad Propietaria de Minas de Hulla galleca
y dicho Lugar el nombrado a favor de D. Pedro Juan Barbero vecino de
Valmanda Cabeza Hoy primero de Febrero Hoy en su Hoy galeria de Aragon, como de la Compañia
Propietaria: Jose Magnifico el Nombrado Hoy Administrador de la Factoria dicha por dicho Sr.
Barbero en Apoderado por el Sr. Ingeniero Jefe Facultativo de la Provincia de Huesca
Vias generales de Sesma de dicho dia Sr. D. Pedro Juan Barbero Hoy vecino
de dicho mes Diecinueve cabeza, por el pago Hoy Aparcero de cuatrocientos ve
cuatro reales de Vellon que Hoy parcia de Vecino mes de enero de esta Aparcería
arrendado por dicha Sociedad con fecha Veinte y ocho de Febrero
de mil ochocientos cincuenta y seis para que se cumpla lo contenido en
esta Escritura Papel timbrado de Oficio con Firmas de Vecinos

SELLO 4º AÑO 1854 40 Mrs

de las Reyes en [illegible] fincas [illegible] y [illegible] de [illegible] de [illegible] de

bles, comositios, creditos, rentas
derechos instancias y acciones
habidos y por haber en la for-
ma siguiente. Primeramente
encomiendo mi alma á
Dios y encarecidamente le
suplico se digne colocarla
con sus Santos en la Gloria.
Quiero que a mi fallecimiento
se me haga el entierro parro-
quial y funerale en la misma
forma que se hicieron en la
Yglesia de S. Andres Apostol á
mis difuntos padre y hermanos
con igual numero y caridad
de misas por mi alma. Mande
sean pagadas todas mis deudas le-
gitimas. Declaro no dejar cosa
alguna al Hospital de Nuestra
Señora de Gracia de la Ciudad

SELLO 4º AÑO 1838 40 Ms

de Zaragoza, solamente las mandas
pias forzosas establecidas por la ley.
Dejo por parte y derecho de legitima
herencia en mis bienes a mi her-
mano Rudesindo lo mismo que
a cualesquiera otros parientes mios
que se crean con derecho a mis bie-
nes cinco sueldos jaqueses a cada uno
por bienes sitios y otros cinco por bienes
muebles con cuya cantidad se hayan
de dar y den por contentos satisfechos
y pagados de cuanto les pueda corres-
ponder. Satisfecho cumplido y paga-
do lo arriba ordenado instituyo y nombro
herederos fideicomisarios de todos mis
bienes asi muebles comositios creditos ren-
tas, derechos instancias y acciones habi-
dos y por haber al Dr. D. Miguel Ferrer
Canonigo Magistral de la Santa Ygla Catedral
de esta Capital, al Lic.do Martin Sanchez Cano

Penit.º de la misma a D. Mar.no Crespo Cura de la Parroquia de
Salvador del Salvador de dha Ciudad y a D. José Labuerta de esta
vecindad para q.e todos y cada uno de por si hagan y executen
todo lo q.e les tengo prevenido y encargado en las respectivas
instrucciones particulares escrita y firmada por mi mano q.e
obrara en poder de los mismos. Este es mi ult.º testam.to
ultima voluntad ordinacion y disposicion de todos mis
bienes habidos y por haber el mal quiero vega por tal y
sino por codicilo o mal q.e otra disposicion q.e en quien fuere
derecho o en otra manera mas puede y debe valer.

Testigos D. Hermenegildo Arnau vecino de la Villa de
Rubielos de Mora y Mig.l Guillen de esta Capital

Otorgo Luis Bayo
Hermenegildo Arnau soy testigo y firmo por mi contes-
tigo Miguel Guillen que digo no saber.

A testo no hay que salvar [illegible]
fuero de Aragon

Antonio
Mariano [illegible]

Venta [illegible] en
un pliego de sello
4.º dia de su
otorg.to [illegible]

SELLO 4.º AÑO 1858 40 M.s

N.º 125.

En la Ciudad de Teruel a veinte de
Noviembre de mil ochocientos
cincuenta y ocho.

Que yo D. Pedro Juan Barbe-
ran propietario vecino de la Ciudad
de Valencia y hallado accidentalmente en esta de
Teruel, en mi nombre y en el de mi Señora Esposa
D.a Luisa Gargallo y Menor Serrano autorizada
mediante poder otorgado por la misma a mi favor
en dicha Ciudad de Valencia y dia veinte y uno
de Octubre ultimo ante D.n Francisco Alaro Nota-
rio de Reynos del Numero Colegio y vecindario de
ella debidamente legalizado y bastante para el
otorgamiento de este instrumento (de todo lo cual
yo el Escribano doy fe), de mi libre y espontanea
voluntad vendo y traspaso en favor de
Manuel Pastor y Barrachina vecino de Rubielos de
Mora para si y sus habientes derecho a saber:
Una Casa sin numero sita en dicha Villa de Rubielos

de Mora y su calle llamada de la Taberna;
lindante con otra del comprador y de mi el
vendedor, con todas sus entradas y salidas, usos, luces
vertientes, derechos y servidumbres: Empero con el car
go y obligacion de que aun cuando por necesidad ten
ga que hacer alguna obra en ella, no pueda de nin
gun modo ni bajo ningun pretexto el precitado
Manuel Pastor y Barrachina en los suyos, levantar
mas alto el edificio de manera que perjudique
las luces de la de mi el vendedor: Y fuera de la
espresada servidumbre, franca y libre de cualquiera
otro gravamen: Por precio de mil ochocientos reales
von. que en moneda metalica sonante confieso haber
recibido, renunciando la excepcion de fraude y enga
ño non numerata pecunia y demas de este caso;
y por ello formalizo en su virtud la oportuna
apoca y carta de pago en forma. Y con esto cedo y
transfiero en favor del relatado comprador y
los suyos todos los dros. instancias y acciones que
en la relacionada casa que vendo tenemos y nos
corresponden a ambos conyuges, de la cual pue
dan disponer como de cosa suya legitimamen
te adquirida: Reconozco y confieso tener y
poseer con mi espresada esposa la citada

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

casa vendida a nombre precario y constituto por el
precitado comprador y sus habientes dro. hasta que real
mente tomen la verdadera y mas conforme posesion,
la que puedan ocupar por si sin necesidad de autoridad
ni decreto alguno judicial. Me obligo con mi re
petida Esposa a la eviccion y saneamiento de esta ven
ta con arreglo a derecho. Y a la seguridad y firmeza
de la misma, obligo igualmente todos los bienes
Aceptacion del comercio presentes y futuros. Presente yo el
comprador Manuel Pastor y Barrachina,
al otorgamiento de esta Escra. y bien enterado
de su contenido, la acepto en todas sus par
tes y en su consecuencia prometo y me obligo
a no levantar la supra confrontada casa
de modo que perjudique en lo mas mini
mo las luces de la del referido Dn. Pe
dro Juan Barberan; a cuyo efecto obli
go igualmente todos mis bienes habidos

GOBIERNO DE ARAGON

Nota. y por haber. Previno yo el Escribano que de este instrumento se ha de tomar razon en el Oficio de Hipotecas del partido de la Villa de Mora de Rubielos dentro del preciso termino de cuarenta dias y bajo las penas establecidas.

Testigos D. Hermenegildo Arnau vecino de la Villa de Rubielos de Mora y D. Cesareo Ruiz de esta Capital

Pedro Juan Barberan en mi nombre y en el de mi Señora mi esposa otorgo

Hermenegildo Arnau soy testigo y firmo por Manuel Pastor y Barrachina aceptante que dejo no saber

Cesareo Ruiz soy testigo

A testo hay que salvar el interlineado sin numero y el mismo esposa segun fuero de Aragon

Vendo 2.ª en un pliego de sello 3.º dia de su otorgamiento doy fe

246

N.º 126.

SELLO 4.º AÑO 1858 40 Ms

En la Ciudad de Teruel a veintiuno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho

Que yo D. Pedro Juan Barberan propietario vecino de la Ciudad de Valencia y hallado accidentalmente en esta de Teruel en mi nombre propio y en el de mi Señora esposa D.ª Luisa Gargallo y Muñoz Serrano autorizado mediante poder otorgado por la misma a mi favor en dicha Ciudad de Valencia y dia veintiuno de Octubre proximo pasado ante D. Francisco Mard Notario de Reinos del Numero Colegio y vecindario de ella debidamente legalizado y bastante para el otorgamiento de este instrumento de todo lo cual yo el Beno doy fe de mi libre y espontanea voluntad vendo y traspaso en favor de D. Eugenio Arnau Presbitero Beneficiado de la Iglesia de la Villa de Rubielos de Mora [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

sus habientes derecho á saber: Un
Huerto cercado de pared de cuatro
celemines y dos almudes poco mas
ó menos ó lo que fuere sito en el ter-
mino de la espresada Villa y par-
tida llamada el Camino de la
Monjas, lindante con dicho cami-
no que de la Villa va al Convento,
heredad de D. José Igual, D. Antonio
Igual y D. Joaquin Calpe franco
y libre de toda carga y gravamen
con todas sus entradas y salidas, uso
riegos, derechos servidumbre y de-
mas anexidades. Por precio de cua-
tro mil setecientos cincuenta reales
vellon que en moneda metalica so-
nante confieso haber recibido renun-
ciando la escepcion de fraude
y engaño non numerata pecunia
y demas de este caso; y por ello for-
malizo en su virtud la oportuna
apoca y carta de pago en forma. Y con
esto cedo y transfiero en favor del

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

relatado comprador y los suyos todos
los derechos instancias y acciones que
en el supra confrontado Huerto que
vendo tenemos y nos corresponden
á ambos conjuges, del cual puedan
disponer como de cosa suya legiti-
mamente adquirida. Reconozco
y confieso tener y poseer con mi
espresada Esposa el nombrado Hue-
rto vendido. Nomine precario et constituto
por el citado comprador y sus habien-
tes derecho hasta que realmente
tomen la verdadera y mas confor-
me posesion la que puedan ocupar
por sí sin necesidad de autoridad ni
decreto alguno judicial. Me obligo con
mi repetida esposa á la eviccion y sa-
neamiento de esta venta con arreglo á
derecho. Y á la seguridad y firmeza de

GOBIERNO DE ARAGON

la misma obligo igualmente to-
dos los bienes del consorcio asimis-
mo bles como sitios presentes y futu-
ros. Previno yo el Escno que de este
instrumento se ha de tomar ra-
zon en el Oficio de Hipoteca del
partido de la Villa de Mora de
Rubielos dentro de cuarenta dias
y bajo las penas establecidas

Sola

Testigos D. Hermenegildo Arnau vecino de
la Villa de Rubielos de Mora y Joaqn
Blasco de Valencia

Pedro Juan Barberan en mi nombre y en el de mi señora
otorgo

Hermenegildo Arnau soy testigo

Joaquin Blasco Soi testigo

Atento no hay que salvar segun
fuero de Aragon

Venta Lcia en
un pliego de sello
3º dia de su otor-
gamto doy fe

Nº 127.

SELLO 4º AÑO 1858. 40 Ms

En la Ciudad de Teruel a veintiuno
de Noviembre de mil ochocientos cin-
cuenta y ocho

Que yo D. Pedro Juan Barbera
propietario vecino de la Ciudad de
Valencia y hallado en esta de Teruel, en mi nombre propio
y en el de mi señora Esposa Dª Luisa Gargallo y Muñoz Serra
no autorizado mediante poder otorgado por la misma a mi fa-
vor en dicha Ciudad de Valencia y dia veinte y uno de
Octubre ultimo ante Dn Franco Alard Notario de Reynos
del Numero, Colegio y Vecindario de ella debidamente legali-
zado y bastante para el otorgamiento de este instrumento
(yo el Escribano doy fe) de mi libre y espontanea vo-
luntad vendo y traspaso en favor de Ramon
Izquierdo Monleon vecino de la Puebla de Valverde pa-
ra si y sus habientes derecho a saber: Una casa sita en
dicho pueblo y su calle llamada del patin, sin numero,
lindante con otra de la viuda de Joaquin Mengod y here-
dad de mi el vendedor, con todas sus entradas y salidas

Nota habidos y por haber. Firmé yo el Escribano que de este instrumento se ha de tomar razon en el oficio de Hipotecas del partido de esta Ciudad de Teruel dentro del precio de doce dias y bajo las penas establecidas.

Testigos El Mr. I. S. D. Pedro Manl. Dotor de Espejo Conde de la Florida vecino de Valencia y D. Hermenegildo Arnau de Rubielos de Mora

Pedro Juan Barberan en mi nombre y el de mi señora Esposa otorgo

Hermenegildo Arnau soy testigo por Ramon Izquierdo Molina aceptante que dijo no saber

El Conde de la Florida soy testigo

Atento hay que salvar el enmdo. mrl. y el interlindo. el segundo fuero de Aragon

Ante mi
Mariano Ibañez

Vista en [illegible]
pliego de sello
[illegible]

N.º 128.

SELLO 1.º AÑO 1856 40 MS

En la Ciudad de Teruel a veintiocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho

Que nosotros D. Mariano Ibañez y D.ª Antonia Ardid conyuges vecinos de esta Ciudad de Teruel, de nuestra libre y espontanea voluntad vendemos y traspasamos en favor de D. Victor Prunedа nuestro convecino, para si y sus habientes, derecho a saber: La mitad de la Imprenta que con sus correspondientes enseres se halla colocada y funcionando en el edificio llamado "Casa de la Comunidad" en esta Capital, emanante dicha Imprenta de la Testamentaria de D. Juan Garcia y Pomar, franca y libre de toda carga y gravamen con todos sus derechos, usos, servidumbres y de-

mas necesidades. Por precio de Seis mil quinientos reales vellon de los cuales en nuestro poder y del espresado comprador en moneda contante y sonante confesamos haber recibido la cantidad de dos mil reales vellon y la restante de cuatro mil quinientos debera entregarnos la y nos la entregara en dos años y cuatro plazos de a mil ciento veinticinco reales uno, formalizando en favor del relatado comprador la correspondiente apoca y carta de pago en forma de los dos mil reales que tenemos recibidos. Nos apartamos desde este dia del dominio y posesion que tenemos en dicha mitad de Imprenta y enseres y lo transferimos al comprador y los suyos, quedando como quedamos obligados a la eviccion y saneamiento de esta venta con arreglo a derecho. Y a la seguridad y firmeza de la misma obligamos todos nuestros bienes asi muebles como sitios presentes y futuros, los cuales queremos tener aqui por nombrados, especificados y confrontados debidamente y segun fuero de Aragon; y que esta obligacion sea especial y surta los efectos de aprehension, ejecucion, inventario, emparamento, secuestro y demas que dicho fuero requiere como consecuencia de este instrumento. Previene yo el Escno que de esta Escra se ha



Recepcion Nota

GOBIERNO DE ARAGON

de tomar razon en el Ofi-
cio de Hipotecas del par-
tido de esta Capital dentro
de doce dias contados desde
el de su otorgamiento es-
clusive y bajo las penas esta-
blecidas

Testigos D. Fernando Mª Royo ve-
cino de esta Capital y D. Migl
de la Iglesia Comandante Grad.
Capn del Batn provl de la misma

Mariano Ibañez otorgo lo dicho

Antonio Ardid otorgo lo dicho

Victor Granada acepto

Fernd Mª Royo testo

Migl de la Iglesia soy testigo

A testo hay que salvar los enmdos = de seis mil [illegible]
y el interlinde = Presente yo el D. Victor Granada [illegible]
de esta Gra y bien enterado de su contenido la [illegible]
en todas sus partes y a su cumplimiento obligo [illegible]
[illegible]
[illegible]
Antonio
Mariano Ibañez

Pr del especial exa en
un pliego de
sello 2º dia
de su otorgto doy

Nº 129

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

En la Ciudad de Teruel a veintiocho de No-
viembre de mil ocho cientos cincuenta
y ocho

Que yo Antonio Sanchez, mayor
de edad y vecino de esta Ciudad de Te-
rruel, de mi libre y espontanea vo-
luntad otorgo: Que doy y confiero to-
do mi poder cumplido y bastante
cual en derecho se requiere y es
necesario a mi esposa Joaquina
Marques que se halla accidental-
mente en la de Valencia para que
en mi nombre propio y en el suyo pue-
da vender y venda en favor de la per-
sona o persona que tenga a bien
el Carro de su propiedad y la mia
con las cuatro Caballerias y aperos
y esto por el precio en que lo tiene
ajustado que lo es el de diez y seis

Vintr.s 2.s en
un pliego de
Mr.d 9.no
otorg.to

SELLO 4.º AÑO 1848 40 MS

Nº 170

En la Ciudad de Teruel a veintiocho de febrero
de mil ochocientos cincuenta y ocho
Ante nos Juan Francisco Domingo y
Joaquina Tierta conyuges vecinos de Celadas de Al-
lá pasando residentalmente en esta Ciudad de Teruel, de cuales doy fe
Voluntad, Poderes y Cargas ante en favor de Juan Andres y Dos Rodrigos de
ya cuantos vecinos y para ny los que sobre Una Cuadra de Yeguada y cuatro de Yeguas
Mayores pocos mas o menos de Lego y pan) esta misma Cuadra de Cabo grande y pequeña de la
Raza Vacuna, Cuadra de Una Toro, Cuatro Vacunos, Yeguas y Cria de toda raza y
pequeños, todos enteros y pelados, Cuatro Cuadras, Cuatro Cuadras de Cuatro y Cuatro años
de Cuarenta de Ciento treinta y cinco reales vellon para cuando cumplan cuatro años
Cuatro y pasen cuatro cumplidos de Yeguas de Yeguas y cuatro para cuando
Yeguas y Cuatro de este caso pertenecen en propiedad la Conyuge cuatro y cuatro
Cuatro de Yeguas Cuatro Cuatro y Cuatro en favor de Cuatro Yeguas
para dos Yeguas Cuatro Cuatro y Cuatro Cuatro y Cuatro y Cuatro para cuatro
con Cuatro Yeguas Cuatro Cuatro Cuatro y Cuatro Cuatro y Cuatro Cuatro
Cuatro Cuatro Cuatro Cuatro y Cuatro Cuatro y Cuatro Cuatro y Cuatro
Cuatro Cuatro Cuatro Cuatro y Cuatro Cuatro y Cuatro Cuatro y Cuatro
Cuatro Cuatro Cuatro Cuatro y Cuatro Cuatro y Cuatro Cuatro y Cuatro
Cuatro Cuatro Cuatro Cuatro y Cuatro Cuatro y Cuatro Cuatro y Cuatro

Cuatro Cuatro Cuatro Cuatro y Cuatro Cuatro y Cuatro Cuatro y Cuatro
Cuatro Cuatro Cuatro Cuatro y Cuatro Cuatro y Cuatro Cuatro y Cuatro
Cuatro Cuatro Cuatro Cuatro y Cuatro Cuatro y Cuatro Cuatro y Cuatro
Cuatro Cuatro Cuatro Cuatro y Cuatro Cuatro y Cuatro Cuatro y Cuatro
Cuatro Cuatro Cuatro Cuatro y Cuatro Cuatro y Cuatro Cuatro y Cuatro

GOBIERNO DE ARAGON

cuatro, doce o cuarenta mil ciento veinte
años o por dos Yeguas cuatro cuatro cuatro cuatro cuatro
ochocientos reales otorgando en su virtud la Escritura
necesarias con las cláusulas y requisitos propios de su
naturaleza; para que todo lo cuanto acerca de
dependiente pueda ampliar el mandatario
y firmado todos en unión por ante mí y testigos
instrumento de Comisión se hallen por mi presencia
Yeguas a cuyo efecto obligo todos mis bienes
presentes y futuros
Vecinos Leandro Martes y Domingo Otón vecinos de esta
ante

Antonio Sanchez otorgo
Leandro Mateo hoy testigo
Domingo Ortin testigo

Ante mi hoy que salvan y firmo

Autorizo
Mariano Abarca

libre de toda carga y gravam
con todas sus entradas y sali
das, usos riegos derechos ser
vidumbre y demas anexida
des: Por precio de trescien
tos sesenta reales vellon
que en moneda metalica
sonante confesamos haber
recibido de dichos comprado
res, renunciando la escep
cion de fraude y engaño
con numerata pecunia
y demas de este caso, forma
lizando en su virtud la cor
respondiente apoca y cal
ta de pago en forma. Y con
esto cedemos y transferimos
en favor de los referidos com

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

pradores y los suyos todos los
derechos instancias y acciones
que en la suprema confron
tada finca tenemos y nos cor
responde de la cual puedan
disponer como de cosa suya
legitimamente adquirida. Reco
nocemos y confesamos tenerla
y poseerla. Nomine precario
A constituto por los menciona
dos compradores y sus habien
tes derecho hasta q.e realmen
te tomen la verdadera y mas
conforme posesion la que pue
dan ocupar por si sin necesidad de
autoridad ni decreto alguno
judicial. Nos obligamos a la

GOBIERNO DE ARAGON

vicción y saneamiento de esta
venta con arreglo a dro. Ya
la seguridad y firmeza de la
misma obligamos todos nuestros
bienes, asi muebles como sitios
presentes y futuros. Previniendo el
Escno. q. de esta Escra. se ha de to-
mar razon en el oficio de Hipo-
tecas de esta Capital dentro de
doce dias, y bajo las penas esta-
blecidas. D. Fernando Ma. Royo y
Juan Francisco Domingo

Nota

Testigos

Juan Francisco Domingo

Torgo.

Yo Fernando Ma. Royo testo. y firmo por
Joaqna. Puerta otorgante y por mi conte-
tigo José Puerta q. dijeron no saber

Atesto no hay que salvar segun fuero
de Aragon

Antonio
Marianoche

Sustitucion de poderes
en un pliego de sello 9º
dia de su
otorgamto.
doy fe

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

Nº 132.

En la Ciudad de Teruel a veintiocho de No-
viembre de mil ochocientos cincuenta y ocho

Que yo D. Manuel Gomez Cordova
Escribano del Numero Colegio y Juzgado de
esta Ciudad de Teruel en nombre y como
Apoderado especial que soy de los Muy Ilus-
tres S.S. D. José de Espejo Noble de Aragon
Caballero de la Ynclita y Militar Orden de
San Juan de Jerusalen Auditor Honorario
de Guerra y de su Sra. Esposa Da. Teresa
Gonzalez del Castejon de Espejo vecinos de
Borja constituido en tal mediante poder otor-
gado a mi favor por el Excmo. Sr. D. Jaime
Ortega Mariscal de Campo de los Egercitos Na-
cionales Caballero Gran Cruz de la Real
Orden Americana de Isabel la Catolica Gen-
til hombre de Camara de S. M. vecino de
Madrid con la calidad de Apoderado es-
pecial de dichos SS. en el Lugar de Cella
y dia veinte del actual ante D. Joaquin

GOBIERNO DE ARAGON

Lavanela y Clemente Notario de
Reinos con domicilio en dicho lugar
de Ceilla (cuyo poder de su bastante
para el otorgamiento de la presente
yo el Escno doy fe) en el referido nom
bre y de mi libre y espontanea voluntad
sustituyo creo y nombro en Procu
rador especial de los referidos mis prin
cipales a D. Vicente Garrido vecino de
Cartil Jabit para que en nombre de di
chos S.S. y representando sus propias
personas acciones y derechos celebre los
juicios verbales y de conciliacion que
se ofrezca y sean menester compare
ciendo al efecto ante los SS. Jueces de
paz que proceda y sea necesario, deman
dando y respondiendo segun la natura
leza del caso conformandose ó no con
las sentencias ó providencias que se dicten
y exigiendo las certificaciones que nece
site de dichos Juicios para hacer de
ellos el uso que convenga. Y finalmente
para que compareciendo ante los
SS. Jueces de primera instancia

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

y demas Tribunales que proceda y
sea necesario, siga los pleitos que en
el dia tienen ó en adelante podran
tener los expresados SS. por todos sus tra
mites é instancias hasta su termina
cion apelando de las providencias
que consideren gravosas, recusando SS.
Jueces y Escribanos y demas Minis
tros jurando las recusaciones y apar
tandose de ellas cuando convenga y
practicando en fin cuantas diligencias
judiciales y extrajudiciales sean necesa
rias como mis principales y yo lo
podriamos hacer si presentes fuese
mos, pues para todo ello con lo accesorio,
incidente y dependiente doy al citado D.
Vicente Garrido todo el poder que me
tienen conferido los referidos mis poder
dantes, tal cual en mi reside y es ne

cesario por lo que respeta á dichos juicios y pleitos, con facultad de sustituirlo. Y prometo haber por firme y valedera la presente sustitucion de poder y no contravenir á lo que en su virtud se obrare ahora en tiempo ni por causa alguna, bajo la obligacion que á ello hago de todos los bienes y rentas de los mencionados mis principales, así muebles como sitios habidos y por haber donde quiera.

Testigos D. Miguel de la Iglesia residente en esta Capital y D. Felipe G. Cordobes vecino de la misma

Manuel G. Cordobes con dha calidad otorgo los títulos

Migl. de la Iglesia soy testigo

Felipe Jose Cordobes soy testigo de lo dicho

A testo hay que salvar segun fuero de Aragon el entendido con facultad de sustituirlo

Antonio Mariano Marco

258

Venta judicial.

133

Nº en dos pliegos impresos con otros dos de 3º por ora de reintegro de [illegible]

Don [illegible] Juez de 1ª inst. de la Ciudad de [illegible] y su parte de [illegible]

A los que la presente escritura de venta judicial vieren, hago saber: Que declarados por las Córtes constituyentes en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, á la Beneficencia, Instruccion pública, y cualesquiera otros correspondientes á manos muertas por la ley de 1.º de Mayo de 1855; consiguiente á lo prevenido en esta y en la Real Instruccion de 31 del mismo, publicada para su ejecucion, se instruyó el oportuno expediente en este mi Juzgado para la enajenacion de la finca que á continuacion se expresa: [illegible]

Cuya finca fué tasada en Rs. vn. [illegible] capitaliza-

da en [illegible]

y anunciada la subasta en la cantidad de rs. vn. [illegible]

se ve-

rificó aquella con todas las solemnidades prevenidas el dia [illegible] quedando rematada á

favor de [illegible]

como mejor postor en la suma de [illegible]

á pagar en quince

plazos y catorce años, y adjudicada al mismo en [illegible]

segun oficio de la Junta superior de Ventas

fecha [illegible]

verificó el pago al contado del diez por ciento de los [illegible]

rs. vn., precio

líquido del remate en los términos que manifiesta la carta de pago unida al expediente, cuyo tenor literal es el siguiente:

CARTA DE PAGO: [illegible]

[illegible]

Verificado lo cual, ha otorgado el citado D. [illegible]

los pagarés correspondientes á los catorce plazos restantes en que ha de satisfacer el total importe de la finca subastada en la forma establecida por el art. 6.° de la mencionada ley, los cuales quedan entregados en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, segun previene el art. 155 de la Instruccion, y asegurado el pago total del precio de la finca, habiéndose puesto en posesion de ella al comprador. Y con el fin de que este tenga un título solemne de adquisicion de la misma, por el presente instrumento, con arreglo á la obligacion 10.ª que por el art. 103 de la citada Instruccion se

SELLO 4.º AÑO 1858 40 Mrs

Esta foja y las dos siguientes rubricadas por mi el Escrivano son por reintegro al impreso de la presente Escra

[illegible]

GOBIERNO DE ARAGON


SELLO 4º
AÑO 1848
40 MS



SELLO 4º AÑO 1858
40 Ms

GOBIERNO DE ARAGON

impone á los Jueces de primera instancia, y en virtud de lo mandado en el 167 de la misma, en nombre de S. M. Doña Isabel II, de la Nacion y de la Corporacion á que perteneció la citada finca, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, OTORGO: Que vendo y traspaso la mencionada finca, con todos sus usos y servidumbres al expresado D.

sus herederos y sucesores por el precio del remate, cuyo pago ejecutado segun la carta de pago y obligaciones de que queda hecho mérito, aunque no parece ahora de presente, le doy por hecho conforme á la ley ó Instruccion que así lo han prevenido, en el concepto de que esta venta se otorga bajo las condiciones prevenidas en aquellas, que entre otras son las siguientes:

1.ª Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados, durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion.

2.ª Que las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes exceptuados por el art. 2.° de la ley de 1.° de Mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas, pues las que fueren á favor de las Corporaciones cuyas fincas están declaradas en venta, se enajenan con ellas, y queda su pago por cuenta del Estado.

3.ª Que las fincas asi vendidas no han de poder jamás ser vinculadas ni pasar en ningun tiempo á manos muertas.

4.ª Que la cantidad en que se rematen ha de pagarse indispensablemente en la forma y tiempo que previene el art. 6.° de la ley citada, á cuyo efecto quedan expresamente hipotecadas la finca ó fincas á que se refiere esta escritura.

5.ª Que será de cuenta del rematante, ó persona á quien se adjudique la finca, el pago de todos los derechos del expediente, tasacion y demás hasta la toma de posesion.

6.ª En la venta de estos bienes no se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas.

7.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

Y 8.ª No se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni otras Autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente, y sídole negada.

Con cuyas condiciones desde este acto para siempre aparto á la Nacion española y á la Corporacion á quien pertenecia la finca á que se refiere esta escritura, del dominio y posesion que tenia sobre aquella, cediéndolos y renunciándolos en favor del expresado comprador sus herederos y sucesores,

GOBIERNO DE ARAGON

quedando obligadas la Nacion y la referida Corporacion, á la eviccion y saneamiento de esta venta, con arreglo á derecho. El comprador que está presente acepta esta escritura en todas sus partes, y se obliga á su cumplimiento. Así lo otorgo y firmo con el comprador en

siendo testigos

Y yo el infrascrito Escribano, que doy fe conocer á los otorgantes, he prevenido al comprador que de la copia de esta escritura se ha de tomar razon en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, y en la de Hipotecas del partido donde radica la finca que comprende, dentro del término y bajo las penas establecidas.

Poder especial a D. en un pliego de sello 3.º dia de su otorg.to doy fe

N.º 134

SELLO 4.º AÑO 1858 40 Ms

En la Ciudad de Teruel a tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho

Que yo D. Manuel Juan Tenebro Perito Agronomo de esta provincia, mayor de edad, residente en la presente Ciudad de Teruel, de mi libre y espontanea voluntad Otorgo: Que doy y confiero todo mi poder cumplido y bastante en el derecho se requiere y [illegible] a mi Sr. hermano D. Pablo Juan Tenebro vecino de la Villa de Aranda de Duero provincia de Burgos para que en mi nombre y representando mi propia persona acciones y derechos, pueda recibir y cobrar y otorgar haber recibido y cobrado en su poder cualesquiera sumas de

des de dinero que se me estubieren
adeudando por cualesquiera concep-
to, persona o corporacion no escedien-
do empero de la cantidad de cin-
co mil reales vellon y de lo que
en su virtud reciba y cobre, dé fir-
me y otorgue en favor de los que
pagaren los recibos y cartas
pago tanto publica como pri-
vadas y con las clausulas y segu-
ridad propia de su naturaleza
y si fuese necesario pueda celebrar
en mi nombre cualesquiera jui-
cios verbales, y de conciliacion
que se ofrezca en todos aque-
llos asuntos que ocurran
y tengan relacion conmigo
el poderdante, asociandose
de los hombres buenos que
le pareciere, conformando
se ó no con las providencias

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

que dictaren los Jueces de Paz
y reclamando en otro caso las
oportunas certificaciones p.ª
con ellas reclamar ante
los Tribunales de justicia
lo que convenga á mi dere-
cho; pues para todo ello con
lo accesorio incidente y dependiente
le confiero el mas am-
plio é ilimitado poder y prometo
haber por firme y valido cuan-
to en meritos del mismo
se hiciere por el relatado
mi hermano, bajo la obli-
gacion que á ello hago de

GOBIERNO DE ARAGON

todos mis bienes ac muebles
como raices presentes y
futuros

Testigos. D. Ramon Alonso Calvo
Remigio Ramos de la Cruz
Dad

Manuel Fuentenebro Borgo

Juan Manuel ... testigo de

Abel Jimenez testigo

Alcalde hago que mando el citado
poder segun juro de hacerlo

Antonio
Maximo Marco

Venta judicial. Nº 135.

Don ... Alcalde ... de esta Ciudad de Teruel y partido ...

A los que la presente escritura de venta judicial vieren, hago saber: Que declarados por las Córtes constituyentes en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, á la Beneficencia, Instruccion pública, y cualesquiera otros correspondientes á manos muertas por la ley de 1.º de Mayo de 1855; consiguiente á lo prevenido en esta y en la Real Instruccion de 31 del mismo, publicada para su ejecucion, se instruyó el oportuno expediente en este mi Juzgado para la enajenacion de la finca que á continuacion se expresa: Un trozo de tierra blanca de cuarto en la partida de la Horca de Vaquero [illegible] que linda ... Manuel Fuentes de tierra viuda de Juan Manuel Fuentes de tierra de Manuel Fuentes de tierra de Manuel Fuentes de tierra de

Cuya finca fué tasada en Rs. vn. [illegible] capitaliza-
da en [illegible] y anunciada la subasta en la cantidad de rs. vn. [illegible]
se ve-
rificó aquella con todas las solemnidades prevenidas el dia [illegible] quedando rematada
favor de [illegible]

como mejor postor en la suma de [illegible] á pagar en quince plazos y catorce años, y adjudicada al mismo en [illegible]
segun oficio de la Junta superior de Ventas fecha [illegible]
verificó el pago al contado del diez por ciento de los [illegible] rs. vn., precio líquido del remate en los términos que manifiesta la carta de pago unida al expediente, cuyo tenor literal es el siguiente:

CARTA DE PAGO: [illegible]

Tomé razon el Admor. = Vicente Garcia de la Torre = Interviene = El Contador = Leandro Cousa Mez = El Tesorero = P.O. = Pedro Andres = Sentado en la Contaduria de Hacienda publica = Sentado en Tesoreria = Sentado en la Admon. de Ventas = Esta rubricada = Productos de Ventas de Bienes nacionales = Tesoreria de la Hacienda publica de la Prov.a de Teruel = Sum. 2222 de la Tesoreria = Fincas Rusticas = Propios de Ayuntamientos = 80 p.% [illegible] de la Admon. pral. de Ventas = D.n Martin Landa Tesorero de Hacienda publica de esta Prov.a = Recibi de D.n Manuel Guillen v.o de [illegible] la cantidad de mil novecientos setenta y siete rs. sesenta cent.s por el 80 p.% que asciende el 20 por 100 del 1.er plazo de la finca que resta a la venta [illegible] perteneciente a la corporacion que se expresa adjudicada a su favor en la cantidad de Reales von. 24720 = El 1.er trozo de la tierra llamada el cuarto centro [illegible] de la Raya del Aguero de 9 jorn.s de tierra inculta p.a pasto y una de labor [illegible] en 2520 = El 2.o trozo de la finca de 8 1/2 jorn.s para pasto y 1 1/2 de labor id. en 4520 = El 2.o id. de id. de 9 jorn.s p.a pastos y uno de labor id. en 3140 = El 4.o id. de id. de 9 id. y 1 1/2 de labor con 1/2 corral de ganado anejo en 7520 = El 5.o trozo de la finca de 16 jorn.s incultos y 2 de labor [illegible] en 20,20 = 24720 = Expresa del pago = En billetes de la emision de 230 millones = 1977 = Cont.a Sat. = 1977 = 60 = Y de esta carta de pago que va sin enmienda ni [illegible] se ha de tomar razon por la expresada Tesoreria, Contaduria y Admon. de Ventas, sin cuyo requisito sera nula y de ningun valor = Teruel 3 de Junio de 1977 = Tomé razon = El Admor. = Vicente Garcia de la Torre = Interviene = El Contador = Leandro Cousa Sanchez = El Tesorero = P.O. = Pedro Andres = Sentado en la Contaduria de Hacienda publica = Sentado en Tesoreria = Sentado en la Admon. de Ventas = Esta rubricada =

Verificado lo cual, ha otorgado el citado D. Manuel Guillen los pagarés correspondientes á los catorce plazos restantes en que ha de satisfacer el total importe de la finca subastada en la forma establecida por el art. 6.° de la mencionada ley, los cuales quedan entregados en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, segun previene el art. 155 de la Instruccion, y asegurado el pago total del precio de la finca, habiéndose puesto en posesion de ella al comprador. Y con el fin de que este tenga un título solemne de adquisicion de la misma, por el presente instrumento, con arreglo á la obligacion 10.ª que por el art. 103 de la citada Instruccion

SELLO 4.° AÑO 1854 40 Ms

Esta foja y las dos siguientes rubricadas por el infrascrito son por reintegro al impreso de esta Secretaría n.° 135

[illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4.º AÑO 1852 40 M.

GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4º
AÑO 1824
40 MS

impone á los Jueces de primera instancia, y en virtud de lo mandado en el 167 de la misma, en nombre de S. M. Doña Isabel II, de la Nacion y de la Corporacion á que perteneció la citada finca, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, OTORGO: Que vendo y traspaso la mencionada finca, con todos sus usos y servidumbres al expresado D. [illegible] sus herederos y sucesores por el precio del remate, cuyo pago ejecutado segun la carta de pago y obligaciones de que queda hecho mérito, aunque no parece ahora de presente, le doy por hecho conforme á la ley é Instruccion que así lo han prevenido, en el concepto de que esta venta se otorga bajo las condiciones prevenidas en aquellas, que entre otras son las siguientes:

1.ª Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados, durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion.

2.ª Que las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes exceptuados por el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas, pues las que fueren á favor de las Corporaciones cuyas fincas están declaradas en venta, se enajenan con ellas, y queda su pago por cuenta del Estado.

3.ª Que las fincas así vendidas no han de poder jamás ser vinculadas ni pasar en ningun tiempo á manos muertas.

4.ª Que la cantidad en que se rematen ha de pagarse indispensablemente en la forma y tiempo que previene el art. 6.º de la ley citada, á cuyo efecto quedan expresamente hipotecadas la finca ó fincas á que se refiere esta escritura.

5.ª Que será de cuenta del rematante, ó persona á quien se adjudique la finca, el pago de todos los derechos del expediente, tasacion y demás hasta la toma de posesion.

6.ª En la venta de estos bienes no se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas.

7.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

Y 8.ª No se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni otras Autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente, y sídole negada.

Con cuyas condiciones desde este acto para siempre aparto á la Nacion española y á la Corporacion á quien pertenecia la finca á que se refiere esta escritura, del dominio y posesion que tenia sobre aquella, cediéndolos y renunciándolos en favor del expresado comprador sus herederos y sucesores.

GOBIERNO DE ARAGON

quedando obligadas la Nacion y la referida Corporacion, á la eviccion y saneamiento de esta venta, con arreglo á derecho. El comprador que está presente acepta esta escritura en todas sus partes, y se obliga á su cumplimiento. Así lo otorgo y firmo con el comprador en [illegible]

siendo testigos [illegible]

Y yo el infrascrito Escribano, que doy fe conocer á los otorgantes, he prevenido al comprador que de la copia de esta escritura se ha de tomar razon en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, y en la de Hipotecas del partido donde radica la finca que comprende, dentro del término y bajo las penas establecidas.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Venta ex.ª en Sem.
pliego de sello
1.º [illegible]

SELLO 4.º AÑO 1858 40 Ms

N.º 136.

En la Ciudad de Teruel á cuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Que yo D. Manuel Guillen vecino y del Comercio de esta Ciudad de Teruel, de mi libre y espontanea voluntad vendo y traspaso en favor de D. José Igual y D.ª Joaquina Vicente conyuges vecinos de Noguerulas para si y los suyos á saber: Unas tierras sitas en el termino de dho pueblo de Noguerulas y partida llamada la Hoya del Baquero, divididas en cinco trozos en esta forma: El primero llamado el cuarto de nueve jornales de tierra inculta para pasto y uno en cultivo, es el primer trozo q.e se encuentra yendo del expresado pueblo al de Alcala, lindante con camino, Simon Bosa y el segundo trozo. El segundo de nueve jornales de tierra inculta para pasto y uno de labor, linda con el anterior camino de Alcala y el trozo tercero. El tercero de ocho jornales y medio de tierra inculta para pasto y jornal y medio de labor, linda con el anterior y camino de Alcala [illegible]

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGON

cuenta jornales de tierra inculta para espartos y una jornada de tierra secano con dicho corral de guardar ganado que linda con el Torcaro y guisado y con la Hermandad de corral de los compradores y finalmente el quinto de diez y seis jornales de tierra secano inculta para espartos y de labor linda de este con el citado Torcaro, Manuel Pascual y otros Vecinos de Sariñena y libre de todo cargo, gravamen con todos sus entradas y salidas usos derechos costumbres y libres como dicho es por escritura de venta real otorgada en favor de los referidos compradores y en virtud de dicha escritura y pacto de retro haber recibido cantidad de dinero en cuya virtud de fraude y engaño con el mismo contrato convenido con el mayor de este caso y para ello formalizada en debida forma correspondiente para cuyo efecto hago pago en forma de dicho tercio y quinto que corresponden de los frutos del referido pueblo de Sariñena y fueron prendados bajo el mismo gravamen sin tener en cuenta el inventario como favor en la subasta que hoy se hace en todo el capital y veintisiete duros de mi costa ciento cincuenta y seis pesetas del 10 por ciento de la misma y seis la presente tercera en cantidad de la ley y de donde hice cargo el primero de abajo del mismo cinco cuartos y uno y Real Hacienda de tramitación del mismo. Y con esto cedo y transfiero en favor de los

SELLO 4º AÑO 1882 40 Mª

citados compradores y sus sucesores todos cuantos derechos y acciones que en la referida compra pueda tengo y me corresponden y pertenecer puedan y de cuyo pago de ella me doy por satisfecho, obligando mis bienes y persona habidos y por haber a la referida finca a D. Dominga y cesando dominio de la misma y sus sucesores y causa habientes y declarando que la referida finca la poseo libre de toda clase de gravamen y cargo real verdadero y mas conforme a derecho y para que en todo tiempo valga y surta sus efectos legales y para que conste a los efectos de la ley de Enjuiciamiento civil, lo firmo en Sariñena a veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y dos. Ante mi de que doy fe. Hay un sello de oficio que dice Juzgado de primera instancia de Sariñena. Hay una rubrica. Ante mi Manuel Ibarra. Hay una rubrica. Concuerda con su original que he tenido a la vista y devuelto a la parte interesada a que me remito. Y para que conste a instancia de Dª Dominga Ibarra Vecina de esta Capital extiendo la presente en Sariñena a veinte y uno de Abril de mil ochocientos ochenta y dos

las fincas se adeuden al Estado. Y a la se-
guridad y firmeza de este instrumento
obligo asi mismo todos mis demas bienes
asi muebles como sitios presentes y futuros

Nota) Previene yo el Escno que de esta
Escra se ha de tomar razon en
el oficio de Hipotecas del partido
de la Villa de Mora de Rubie-
los y en el de esta Capital den-
tro de cuarenta dias y bajo las
penas establecidas

Testigos Fernando Mª Royo y Do-
mingo Blasco de esta Capital

Manl. Guillen Otiñazo Fernd. Mª Royo Testº

Domingo Blasco Soy testigo

A este no hay que salvar lo que
fuere de Aragon

Antonio
Mariano Azara

Protocolizacion de
inventº y
ejemplar
de Mtro
de Mtro dia
de notorio
[illegible]

N.º 131

SELLO 4º AÑO 1838 40 Ms

En la Ciudad de Teruel a cuatro de Di-
ciembre de mil ocho cientos cincuen-
ta y ocho

Que ante mi el infrascrito
Escribano y testigos que abajo se es-
presaran, comparecieron Domingo y Joaquin Blasco
y Robledo Hermanos Carnales y Matias Navarrete
y Tomas Perez Tutores y Curadores del segundo co-
mo de menor edad, segun espresaron, todos vecinos
de esta Ciudad de Teruel y Dijeron: Que ocurrido
el fallecimiento de Santiago Blasco padre de los
dichos Domingo y Joaquin formaron el correspon-
diente inventario familiar de los bienes sitios y
muebles que dejara a su muerte pertenecien-
tes a la sociedad de este con su consorte Martina
Robledo difunta anteriormente y deseosos de
que se elevase a instrumento publico el espresa-
do inventario para que en todos tiempos conste
de un modo fehaciente, me requirieron a mi
el infrto Escno. para su protocolizacion

GOBIERNO DE ARAGON

y en su virtud acudiendo a los autos originales que quedan
gustoso a este juzgado de que doy fe. Y para que
de Procuraduría conste en papel de oficio libro
do de sellos firmado por los señores presidente y
vocales en Alcañiz a diez y ocho de Agosto
a presencia de los mismos y testigos que lo son
cinco horas Ramón Gonzalez siguientes = Procuraduría
de los Reyes Pedro y Ramón Gonzalez Pedro
te años Santiago Blasco vecinos de Alcañiz
ces con domicilio de dicha villa en la casa
da Pública y que doy fe conozco a los otorgantes
ramón Domingo y Joaquín = Testigos = La casa
da que la habitan los apreciadores Domingo y Joaquín
sita en el Arrabal de dicha villa de Alcañiz con
fuente con tres de Pedro Pérez norte la derecha y
na que da a las dos calles contiguas y corral de Do
gués Aragonés norte izquierda = Otra casa de dos
dos de tierra plano sitas en la parte de Levante
de Cristóbal Gonzalez Pedro = Dos cuadras
de tres cuartos y cada de ellas capaces para dos
la partida de Salvador = Un pajar con una tinada
parte de pera contiguo a dicha casa sito en el término
dela Joaquín = Seis tierras calma de riego en el término
de Cantamento de Santiago Blasco de Alcañiz



de Algarrobo la tierra de que doy fe cuando se hallan dividi
dichas tres hijas Domingo y Ramón cuando llegue el caso
de poder dividir lo ninguno de lo perteneciente a cada una
Quarto y los doy de valuados a dicho dinero
muy muebles = Un cuadro de cuatro varas de largo en
dichas cada una = Una cama de dicha dimensión
ro = Un mueble de cuatro palmos de alto cada uno
Un baúl pardo en dos cuerpos = Una cómoda
ro pardo = una arada = una colcha = un baúl = una radadu
ra = un jergón regular = una guadaña = dos hoces
y una alguer = y un martillo valuados en 100 rs.
Un baúl = Una cántara mayor = valuada en 60
Un trillo = una cuerda correspondiente para = y cinco cor
cas con dos cuernos llamados = cornos = cada uno de
dos cabras de cinco = Un cuarto = Un cuarto de
al pedir Cristóbal Gonzalez = Un par de alforjas
de Algodón = Un almohadon muy usado = Cua
tro dos de nueve y una de jarcha = Un cobertor
de un uso regular = Un cabello de cama dos de una
diendo uso y otro estropeado = Y con lo que

SELLO 4º AÑO 1881 10 Mª

Cuchara = 2 pares de tenazas, un belenguero, un
gancho = 2 sartenes de fierro = Una tapa
de pan para = Una almohada de tafetán
a cuadros colorada = 2 cuadros a cuadros de mu
2 manteles de lienzo ordinario = 2 serville
tas = 2 cucharas de peltre con mango = 2 cuch
tablas = 2 cuchillos de cocina = 3 manteles
gas, 2 pequeñas y otra mayor = 2 sábanas una
de lienzo y otra de media ancha de cama
cama, una quadra vieja de cama = 3 cuadros pequeños de
nino = 6 sillas de anea viejas, de anea de color
tas en la sala = Un bufete viejo, también de pino = Una
anea de pino a cuadros de cama = 12 sillas ordinarias de
lienzo con asiento de cuero = 2 bancos de pino = 2 cu
tas de cama de pino, y 2 pequeñas, la una de cuna
cuadros y la otra de cuero = muy estropeada = Un cal
dero de cabida de 2 cántaros, y otro pequeño = 2 cu
de fuego = 2 pares de tenazas unas pequeñas y otras
cuchas = Un asador de hierro = 6 platos = Un bufe
Un fuelle = 3 platos, dos cuchas y 2 pequeñas = 2
tinajas, 2 para el vino y una para el aceite
2 cubos, uno cuchado y dos medianos = 4 sillas de
cabida de 2 cántaros y 6 regulares = 2

[illegible] de [illegible] ordinario de vino = 3 cuentos [illegible]
ordinarios y 3 pequeños = 12 cuchillos = 12 pisaos = 12
tenedores viejos = 6 tomos una vieja y 2 ordinarios = 2 mas
de pinto = 2 tomos de aceite = 2 pequeños y otra grande =
2 tinajas de una arroba de cada = 2 cántaros = 2 mantas de
grandes = 2 mantas de cama viejas, cada una de las
grandes = Una manta de lana, con la cabecera
que no se cama = 6 varas = Un tomo = Una cortina
con sus barras = 2 pabellones de cama viejos = 2 ca
tas de pino = 2 tinajas de [illegible] = 2 cuentas de cu
ba y una para el vino = 12 botellas viejas de vare
Cláusula que Domingo adelante a su padre recaden
tes de la compra y descuento = Un [illegible] mado,
2 cuba y las 17 tinajas de cabida que se [illegible] en el
cuerpo que murió Santiago Viana de la cuba del vi
cio que tenía a renta quedan a favor de Domingo
Viana en recompensa de las cantidades en la
cuentadas en la obra cuenta puesto en la casa y el mis
mo Domingo Viana trabajara en la casa y cultivara los
viñas que tenían de su cuenta y que [illegible]

al expresado Domingo y a su hermano Joaquin con
la obligacion de mantener a este hasta que con-
traiga matrimonio o que se separe de su herma-
no, pero sin que el Joaquin tenga derecho a reclamar
ni percibir nada de lo que se adquiera por su herma-
no Domingo y su comercio, y unicamente sacara cuando
contraiga matrimonio o cuando se separe de su herma-
no por cualquier otro motivo la parte de bienes que
su padre le deja en testamento y la mitad de los mue-
bles que resultan de este inventario, o su valor, pues es
la voluntad de Domingo y Joaquin Blasco y de los tu-
tores y curadores de este, aun cuando el Joaquin viva
con el Domingo, no se entienda por ello que reci-
ta sociedad entre ambos y a su cumplimiento se
obligaron los expresados Domingo y Joaquin y los
Tutores y curadores de este en consideracion a que
los ultimos estan persuadidos de que el Domingo ha
sido generoso con su hermano y a que la circunstan-
cia de vivir el Joaquin con el Domingo es el de fa-
vorecer al primero sede en beneficio del segundo. Este
inventario se hizo en 28 de Marzo de 1852 y hoy con
arreglo al mismo se entienden estas copias que se en-
tregaran una al Joaquin Blasco o a sus Tutores
y Curadores y otra al Domingo Blasco, cuyas

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

copias por estar conformes con la voluntad de todos
los firmantes interesados. Teruel 8 de Abril de
1857 = Joaquin Blasco = Domingo Blas-
co = Geronimo Lafuente firmo por Matias
Navarrete y Tomas Perez Tutores y Cu-
radores del Joaquin Blasco que dije-
ron no saber = Y asi leido y publicado
el preinserto inventario, por los expresa-
dos Señores al principio nombrados se
me requirio para que lo protocoliza-
se y al efecto levantase el correspondien-
te acto publico: A cuyo requirimiento
y accediendo a sus deseos lo hice y testi-
fique en la forma referida.

Nota Previne yo el Escribano que
de este instrumento se ha

de tomar razon en el Oficio de Hipotecas del partido de esta Capital, dentro de doce dias y bajo las penas establecidas.

Testigos D. Juan Millan vecino de Castellar y Jose Mesado de esta vecindad.

Domingo Blasco otorgo
Joaquin Blasco otorgo
Juan Millan soy testigo y firmo por Maria Nabarrete y Tomas Perez Tutores y curadores del Joaquin Blasco que dijeron no saber. Jose Mesado soi testigo

A testo hay que salvar los enmendados = 2 = los = 6 = y el interlineado [illegible] [illegible] Aragon

Antonio Marcos [illegible]

X

Inventario de los bienes sitios y muebles que quedaron á la muerte de Santiago Blasco pertenecientes á la sociedad de este con su consorte difunta anteriormente Martina Robledo y que corresponden á los dos hijos de ambos Domingo y Joaquin

Sitios.

La casa posada que habitan los espresados Domingo y Joaquin sita en el Arrabal calle del Meson de Jativa, confrontante con casas de Pedro Perez por la derecha y esquina que da á las dos calles contiguas y con la de Joaquin Petraque por la izq.da

De once á doce yugadas de tierra secano sitas en la partida llamada Cerro de Cavizgordo ó sea Corral de Villalva.

Dos viñas de tres cuartos y medio de yugada entre las dos sitas en la partida del Planizar.

Un pajar con una tercera parte de esa contigua al mismo sita en el Camino de la tejeria.

GOBIERNO DE ARAGON

Estos bienes resultan mas extensamente del testamto de Santiago Blanco en el que se dispone la forma en que los mismos se han de dividir entre sus hijos Domingo y Joaquin, y cuando llegue el caso de esta division se arreglará á lo prevenido en aquel documento y los dos se atendran á lo en él dispuesto.

Bienes muebles

Un cerdo de cuatro arrobas ó diez y seis pesetas cada una = Una hacina de leña tasada en media onza = Un monton de estiercol valuado en otra media onza = Un burro vendido en 18 duros = Una legona, un arado, una azada, una solera, un barron, una podadera, un legon pequeño, unos ganchos y dos azuelos y una ce gur y un martillo valuados en 150 rs. = Dos serones de caballería mayor va

luados en 16 rs. = Dos trillos con su correspondiente palo y cinco horcas, con dos capazos llamados hurones tasados en 40 rs. = 10 sabanas de lienzo = 15 camisas pertenecientes al padre tambien de lienzo = 4 pares de almohadas de algodon = Un almohadon muy usado = 3 mantas, dos de maraña y una de jarata = 3 cobertores de un uso regular = 3 tablas de manteles de mediano uso y otro estropeado = 9 servilletas = Una banova = 3 pares de calzoncillos pertenecientes al padre = 2 armillas de lienzo = Una capa de paño pardo = Una almohada destinada á cocer cebolla = ~~[illegible]~~ = 4 cernaderos á mitad de usar = 4 mandiles de horno medianos = 2 arcas grandes = 2 casnas de pino con pilares y otra de tablas = 2 cortinas de indiana

GOBIERNO DE ARAGON

= 3 marfegas, dos pequeñas y otra
mayor = 2 colchones, uno de borra y
otro de pelo á mitad de usar = 3
delante camas, uno que no puede
usarse = 5 cuadros pequeños de
pino = 6 sillas de pino pintadas
de encarnado colocadas en la sala =
Un lavamanos tambien de pino =
Una mesa de pino á mitad de
usar = 12 sillas ordinarias en la co
cina con asiento de esparto = Dos
bancos de pino = 3 mesas de cocina
de pino, y dos pequeñas, la una de
la misma madera y la otra de no
gal muy estropeada = Un caldero
de cabida dos cántaros y otro peque
ño = Dos pares de trendes = Dos
pares de tenazas unas pequeñas
y otras crecidas = Un recogedor
ó rodea fuego = 4 sesos = Un ba
dil = Un tedero = 8 sartenes, seis

crecidas y dos pequeñas = 3 tinajas
dos para el vino y una para el agua
= 3 cocios, uno crecido y dos media
nos = 4 ollas de cabida de un canta
ro y 6 regulares = Dos docenas de pla
tos ordinarios del pais = 8 fuentes tam
bien ordinarias y 8 pequeñas = 12 es-
cudillas = 12 jicaras = 12 tazas finas
= 3 jarras, una fina y dos ordinarias =
3 vasos de cristal = 3 vasos de vidrio
= Dos botellas, una pequeña y otra
grande = Dos tinajas de una arroba
de aceite = 6 cantaros = Dos pares de
parrillas crecidas y otros dos pequeñas
= Una docena de cucharas con un
cucharero que no se usaba = 6 race
ras = Un torno = Una artesa con sus
bancos = Dos cubas para tener salvado

GOBIERNO DE ARAGON

= Dos cestas de horno = Dos capa
zos de palma = Dos cestas de coci
na y una para ir al rio = 14
talegas á mitad de usar.

Cuarenta rs. que Domingo adeudaba á su
padre procedentes de la compra de
un macho.

El estiércol, cerdo, leña y las 19 fanegas de
cebada que se cogieron el año que
murió Santiago Blanco de la pie
za del Rio seco que tenia á rento
quedan á favor de Domingo Blanco
en recompensa de las cantidades
que ha invertido en la obra que ha
hecho en la casa, y el mismo Do
mingo Blanco habitará en la casa
y cultivará los bienes, que fueron
de sus padres y que corresponden
al espresado Domingo y á su her
mano Joaquin con la obligacion

de mantener á este hasta que con
traiga matrimonio ó que se separe
de su hermano, pero sin que el Joa
quin tenga derecho á reclamar ni
percibir nada de lo que se adquiera
por su hermano Domingo y su
consorte, y unicamente sacará cuan
do contraiga matrimonio ó cuando
se separe de su hermano por cual
quier otro motivo la parte de bienes
sitios que su padre le dejó en testa
mento y la mitad de los muebles
que resultan de este inventario ó su
valor, pues es la voluntad de Domin
go y Joaquin Blanco y de los tuto
res y curadores de este, que aun cuan
do el Joaquin viva con el Domingo no
se entienda por ello que existe socie
dad entre ambos, y á su cumplimien
to se obligaron los espresados Domin
go y Joaquin y los tutores y cura

GOBIERNO DE ARAGON

Inventario de comunicación
á quien ubiesen estar presente
dido de que el Domingo Lasuén
gaviero con subsistencia y a
por las circunstancias de ciencia
Joaquin con el Domingo sobre
se favorecen al primero cede
en beneficio del segundo.

Este inventario se hizo en 28 de Mar
zo de 1852 y hoy con cargo del
mismo se entregarán estas copias que
se entregarán una al Joaquin Blas-
co ó á sus Tutores y curadores y otra
al Domingo Blasco, cuyas copias
por estar conformes con la voluntad
de todos los firman los interesados. Fe
cha el 8 de Abril de 1857, Joaquin Blasco

Domingo Blasco Gerónimo Lafuente firmo por
Matías Navarro y por mi Pedro Pastor y cuan
do el Joaquin Blasco mayor dejen en estos

Cesión y transacción en
un pliego
de papel de 6.º
que en
Zaragoza
doy fe de haber visto en la Ciudad de Zaragoza a veinte de
[illegible] de mil ochocientos cincuenta y ocho

Nº 1355

SELLO 4º AÑO 1858 10 MS

Por ante mí el infrascrito Notario y testigos que
dirán comparecen con residencia en esta Ciudad
Don Joaquin Blasco mayor de edad viudo
del Cabello y Carmen Monserrat y por
ella misma de Castellar ambos mayores de edad
y dijeron, Que en virtud de la facultad testa-
mentaria y poderes que tienen de la Testa-
dora Doña Carmen Blasco de Alcubierre de
quien son hijos legítimos de Alcubierre de cuyo
fallecimiento hace cerca de un año y en virtud
de la facultad que les concede el Real Decreto
de catorce de Marzo último para hacer
entre sí la división de los bienes que
quedaron al fallecimiento de la Testadora
y que pertenecen a los otorgantes por
mitad y en virtud de la facultad que
les concede el Real Decreto de catorce de
Marzo último para hacer entre sí la división
de los bienes que quedaron al fallecimiento
de la Testadora y que pertenecen a los
otorgantes por mitad y en virtud de la

idem en la Solana baja de una yunta lin-
dante con camino de Alcalá y la tercera
suerte señalada con el numero setecientos
diez. Y finalmente la septima suerte en
la solana alta de dos yuntas y tres cuarto lin-
dante con la sesta suerte y camino, señalada
con el numero setecientos veintiuno, correspondiente
dichas fincas a los Propios de Cedrillas, estas todas
en su termino, por la cantidad de cuatro mil
setecientos veinte reales, aprobado dicho remate
por la Direccion general de propiedades y de-
rechos del Estado en sesion de catorce de Mayo
ultimo. Y por cuanto ha sido rogado por
la espresada Concepcion Monserrate para
que la traspasase las relacionadas fincas.
Por tanto accediendo a sus deseos y con objeto
de complacerla de su libre y espontanea
voluntad otorga que cede y traspasa las
supra confrontadas fincas en el modo
y forma con que le fueron vendidas
por la Nacion y con todos sus dere-
chos, usos, servidumbres, obligaciones
y demas anexidades en favor de la
precitada Concepcion Monserrate

SELLO 4º AÑO 1858 40 Mrs

y Fortuna y los suyos por la misma cantidad de
su remate que lo fue la espresada de cuatro
mil setecientos veinte reales vellon, los cuales deberan
hacer efectivos en la Tesoreria de Hacienda pu-
blica de esta provincia en los plazos y epocas pre-
critas por las leyes y disposiciones que rijan
sobre el particular. Se obliga el relatado D.
Juan a eviccion de este trato o contrato hecho
por el mismo o los suyos desde que que le fueron
adjudicadas las mencionadas fincas hasta
la fecha con arreglo a derecho. Y a la segu-
ridad y firmeza de este instrumento obliga
igualmente todos sus bienes presentes y fu-
turos. Y hallandose bien enterada la Con-
cepcion Monserrate y Fortuna del con-
tenido de esta Escritura la acepta
en todas sus partes y promete hacer
efectivos en la Tesoreria de Hacienda
publica de esta provincia los

GOBIERNO DE ARAGON
FONDO HISTORICO

respectivamente cantidad de cuatrocientas setenta y siete reales vellón que los referidos mandados, acompaño pido se obligue a cumplir todo con lo prevenido. Sostenido y ratificado. Previene que el Oficio a las interesadas que se cita en la de tercera para ante el Registro de Hipotecas de este partido de esta Capital donde se dirá y hoja la pena establecida en días y hoja la pena establecida en días y hoja la pena establecida en días

de los tres ochomil reales vellon
a menos de que no presten fianza
con hipoteca espresa a responder
de dicha suma para las resultas
de la nombrada causa, cuya
providencia le ha sido notificada
al D. Damaso Josa por el Señor
la presente testificante a virtud
de exhorto emanante de dicho
Juzgado: Por tanto a fin de que
no tenga efecto el embargo
decretado y cumpliendo con
el segundo estremo del cita-
do auto yo la otorgante Fran-
cisca Mesado bien enterada
de la presente Escritura
de sus efectos y responsabi-
lidad a que en virtud de
ella me someto, de mi libre
y espontanea voluntad y
aun haciendo de deuda y obli-

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

gacion agena mia propia
y renunciando todos los pri-
vilegios, fueros y leyes de mi
favor, en fianza pura y lla-
na pagadora del relatado D.
Damaso Josa me constituyo
en la forma mas amplia
de derecho de modo que si por
dicho Sr. Juez u otro competen-
te se manda a consecuencia
de la espresada causa verifique
la entrega de la referida suma y
este no lo ejecuta, sin dilacion
alguna yo la otorgante lo ejecuta-
re como su fiadora y llana paga-
dora hasta la relatada suma
de ochomil reales vellon, para cuyo
efecto hipoteco especial y señaladamente

una casa de mi propiedad señalada con el numero nueve sita en esta Ciudad y su Plaza de S. Juan esquina a la del Tremedal lindante con Manl. Garrarán libre de toda carga y gravamen; y a mayor abundamto. obligo en general todos mis demas bienes presentes y futuros. Previne yo el Escno. al interesado q. de este instrumento se ha de tomar razon en el Oficio de Hipotecas del partido de esta Capital dentro de doce dias y bajo las penas establecidas.

Sota

Testigos D. José Esteban y Domingo Martinez de esta vecindad.

José Esteban testigo y firmo por Da. Franca. Mesado otorgante y por Domingo Martinez mi antestigo que digeron no saber

Al testo hay que salvar los enmendados espresados [illegible] y obligo [illegible] fuero [illegible]

Antonio Mariano Marco

Transaccion y convo.

Sello 1o. dra. de su autoridad

N.o 140

SELLO 4o. AÑO 1858 40 Ms.

En la Ciudad de Teruel a ocho de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho

Que ante mi el infrascrito Escno. y testigos que abajo se espresaran comparecieron de una parte D. Francisco Esteban y Blasco Presbitero Racionero de la Parroquial y Patrimonial Iglesia de S. Andres de esta Ciudad de Teruel y de otra Vicente Cueva y Teresa Esteban y Blasco conyuges vecinos de la misma hermanos carnales y politicos respectivos y digeron: Que para zanjar las cuestiones que entre ambas partes median respecto a la division de bienes de la difunta Tomasa Blasco madre del D. Francisco y la Teresa y con el fin de transigir amistosamente este negocio como corresponde entre hermanos y evitar los disgustos y gastos que necesariamente ha de ocasionar si se entabla un pleito, se han convenido estando acor-

des y conformes en formalizar la pre-
sente Escritura de transaccion y con-
venio y en efecto de su libre y espon-
tanea voluntad la otorgan en esta
forma: Que el D. Francisco cede á su
hermana Teresa para si y los suyos
la casa numero siete sita en esta
propia Ciudad y su calle de Argel
cuya casa era de la propiedad de sus pa-
dres de la cual pueda disponer libre-
mente y á su voluntad como de cosa
suya propia adquirida legitimamen-
te: Que la Teresa y su marido renun-
cian á favor de su hermano D. Franci-
co todos los derechos que les corresponden
y pueden tener á los demas bienes sitios
y muebles que fueron de sus padres
y de la casa que habita su espre-
sado hermano D. Francisco en la ca-
lle de S. Andres, sin que se entienda
por esto que renuncian el derecho
á cualquiera otra herencia que pu-
diera corresponderles bien sea de

SELLO 4º AÑO 1856 40 Ms

estraños ó de parientes por parte de sus
difuntos padres; obligandose ademas co-
mo se obligan los relatados conyuges á
entregar al D. Francisco la cantidad de
mil y quinientos reales vellon en el termi-
no de dos meses contar desde este dia ó an-
tes si venden la casa que se les adjudica
En cuya forma ambas partes otorgan
la presente Escritura de transaccion y
convenio, se hacen mutua y reciproca re-
nuncia de todos sus derechos y acciones
y prometen que en ningun tiempo re-
clamaran en contra de este convenio, q.
quieren sea cumplido y ejecutado co-
mo sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada, quedando de este mo-
do terminadas todas las diferencias
y dudas que entre ellos mediaban.
Y á la seguridad y firmeza de este
instrumento se obligan la una parte en

GOBIERNO DE ARAGON

Poder especial

SELLO 4.º AÑO 1858 10 Mrs

Nº 101

En 11 Abril de 1861, ante mí el Escribano de la Puebla de Valverde a fines de diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho

Parecen nuestros Cuñados Jaime y Barbara Redon conyuges mayores de edad y vecinos de esta villa de la Puebla de Valverde, de que doy fe, hallándose en pleno uso de sus facultades, mentales, y corporales, y a saber: D. Pablo Clavero y D.ª Juana Clavero de la Cuadra de este vecindario, hermanos legítimos de la otorgante, de que doy fe, conocidos, y vecinos de esta villa, y dijeron: Que por el presente confieren poder especial, cumplido, lleno, bastante, y el que de derecho se requiere, a favor de su hermana política Vicenta Esteban, viuda de Don Juan Clavero, vecina de esta villa, para que en nombre de los otorgantes y representando sus propias personas, derechos y acciones, puedan parecer en juicio ante cualesquiera Juzgados, Tribunales, Justicias, Jueces, Alcaldes, Regidores, Escribanos, Notarios, Procuradores, Abogados, Agentes, Ministros, Oficiales, Porteros, Alguaciles, Alcaldes de Barrio, Cabos de Vara, Ronda, Guardas, Serenos, Pregoneros, Peritos, Arbitradores, Arbitros, Amigables componedores, Contadores, Partidores, Depositarios, Tasadores, Repartidores, Recaudadores, Cobradores, Mayordomos, Administradores, Síndicos, Personeros, Actuarios, Escribientes, Porteros, Mozos de Oficios, Pregoneros, Verdugos, Ejecutores de Justicia

SELLO 4.º AÑO 1852 40 Mrs

falta que por su naturaleza se requiera de
mas especial poder que el presente
pues para todo ello con lo accesorio
incidente y dependiente les damos
y conferimos el mas cumplido poder
con facultad de que lo puedan sustituir en
cuanto a pleitos solamente [illegible]
nombrar otros [illegible] todos [illegible]
[illegible] como [illegible]
cuanto se hiciere en virtud de este poder por [illegible]
de nuestros apoderados o sustitutos, bajo la obligacion que
a ello hacemos de todos nuestros bienes [illegible]
Testigos D. Rafael Asensio y D. Juan Manl. Guillen [illegible]
[illegible] de la Puebla de Valverde

Custodio Fuentes otorgo

Rafael Asensio soy testº y firmo por
Barbara Pedon otorgante que dijo
no saber

Juan Manl. Guillen soy testigo

A esto hay que salvar Florencio
de Lugar de La Puebla de Valverde
[illegible] y nombre segun fuero de
Aragon

Antonio
Mariano Marco

Venta de [illegible]
pliego de
sello 4º dia
de [illegible]

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

Nº 112

En la Ciudad de Teruel a once de
diciembre de mil ochocientos cincuen-
ta y ocho

Que yo Emerenciana Navarrete
Viuda de Ramon Sanchez vecina de
esta Ciudad de Teruel de mi libre y
espontanea voluntad vendo y tras-
paso en favor de Florencio Rivera
y Maria Garcia [illegible] conyuge mis
convecinos a saber: Una heredad de una
fanega de tierra sembradura po-
co mas o menos sita en el termino y
huerta de esta Ciudad y su partida
llamada de la Argentera lindan-
te con D. Luis Sierra y via publi-
ca, franca y libre de todas car-
gas y gravamenes con todas sus
entradas y salidas, usos, riegos,
derechos, servidumbres y demas
anexidades: Por precio de dos mil

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1862 40 MS

[illegible] de dicho comprador [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

arreglo a Dro. Y a la seguridad y firmeza de esta Escra. Digo todos mis bienes presentes y futuros. Previniendo el Señor a los interesados que de este instrumento se ha de tomar razon en el oficio de Hipoteca de esta Capital dentro de doce dias y bajo las penas establecidas.

Testigos: S. Faustino Crespo y Mateo Estevan de esta vecindad.

Faustino Crespo soy testigo y firmo por Emerenciana Nabarrete otorgante que dijo no saber

Mateo Estevan soy testigo

Atento hay que salvar el interlineado de esta venta segun fuere de Aragon

Antonio Mariano Mar...

Venta judicial. N.º 143.

Don Pedro de Echenique Juez de primera instancia de la Ciudad de Teruel y su partido &c.

A los que la presente escritura de venta judicial vieren, hago saber: Que declarados por las Córtes constituyentes en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, á la Beneficencia, Instruccion pública, y cualesquiera otros correspondientes á manos muertas por la ley de 1.º de Mayo de 1855; consiguiente á lo prevenido en esta y en la Real Instruccion de 31 del mismo, publicada para su ejecucion, se instruyó el oportuno expediente en este mi Juzgado para la enajenacion de la finca que á continuacion se expresa: Una posada en la calle larga del pueblo de Nogueruelas procedente de los propios de Quiñones, tiene mil quinientos veinte y un pies superficiales, linda con casas de Joaquin Sinsa y Ramon Martin, comprendida bajo el número seiscientos once del Inventario

como mejor postor en la suma de seiscientos cincuenta y cinco mil reales vn. á pagar en quince plazos y catorce años, y adjudicada al mismo en pleno ejecutoria de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco segun oficio de la Junta superior de Ventas fecha treinta de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco verificó el pago al contado del diez por ciento de los seiscientos cincuenta y cinco mil reales vn., precio liquido del remate en los términos que manifiesta la carta de pago unida al expediente, cuyo tenor literal es el siguiente:

CARTA DE PAGO: Productos de fincas del ramo procedentes de la Provincia de Teruel. Núm.º 1.º Partido de Teruel. Fincas rústicas. Sierra de Manzanera. 2.º 2.º Núm.º 67 de la Relación principal de fincas. D.n Martin Landa Tesorero de Hacienda pública de esta Prov.a Vecino de D.n Manuel Casillas, vecino de Teruel la cantidad de seiscientos treinta y cinco reales vn. del 2.º 2.º á cuenta del importe del 1.º plazo de la finca que cita á la vuelta vecino de la Poyuela que se remata adjudicada á su favor en la cantidad de Rvn. 6500. Para cuya prueba, pide un documento de reconocimiento que calla haya comparecido con fianza de Ramon Alastuey. Importe del pago. Por Partido de la Provincia de 2.º millares. 500. Total. 1500. Y de esta carta de pago que va de mi comision mia verdadera de la de formar cuenta con la expresada Tesorería, Contaduría y Comision de fincas, mi cargo y siguiente razon cuenta y de cuyo cargo salvo. Teruel 31 de Diciembre de 1856. Ramon Alastuey. Manuel Casillas de los Pozos. Conforme. El Contador. Leandro Gomez Vera. El Tesorero. Pedro Mendez. Anotado en la Contaduría de Hacienda pública. Anotado en Tesorería. Anotado en la Comision de fincas. Esta publicada. Productos de fincas de Teruel.

Cuya finca fué tasada en Rs. vn. tres millones trescientos mil reales capitalizada en seiscientos cincuenta mil reales vn. y anunciada la subasta en la cantidad de rs. vn. seiscientos cincuenta mil reales se verificó aquella con todas las solemnidades prevenidas el dia veinte de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco quedando rematada á favor de D.n Manuel Casillas vecino de esta Ciudad de Teruel.

nacional = Provincia de la Hacienda pública de la Provincia de Teruel = Num. 2.º 3.º de la Provincia = Finca Urbana = Porcion de ... gruesa = 60 p. % = Num. 1.º 12 de la Provincial de Ventas = D.ª Martina Gaudes Tesorera de Hacienda pública de esta Provincia = Recibí de D. Manuel Guillen vecino de Teruel la cantidad de quinientos cincuenta y dos pesetas, por el 5 p. % á cuenta de el importe del 1.º plazo de la finca que se cita en la cruelta perteneciente á la corporacion municipal de dicha á su favor en la cantidad de ... cuatrocientos 6.900 = Una casa nueva, sita en dicho pueblo de Rapolas y su calle larga, con fachada con casas de Ramon Martin = Importe del pago = Un billete de la emision de 2.º millones = 552 = Total 552 = Por el cual se ha pagado en la ... en ... en ... en

SELLO 4.º AÑO 1852 40 Mrs

GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4.º AÑO 1854 40 Mrs

GOBIERNO DE ARAGÓN

impone á los Jueces de primera instancia, y en virtud de lo mandado en el 167 de la misma, en nombre de S. M. Doña Isabel II, de la Nacion y de la Corporacion á que perteneció la citada finca, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, OTORGO: Que vendo y traspaso la mencionada finca, con todos sus usos y servidumbres al expresado D. [illegible] sus herederos y sucesores por el precio del remate, cuyo pago ejecutado segun la carta de pago y obligaciones de que queda hecho mérito, aunque no parece ahora de presente, le doy por hecho conforme á la ley é Instruccion que así lo han prevenido, en el concepto de que esta venta se otorga bajo las condiciones prevenidas en aquellas, que entre otras son las siguientes:

1.ª Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados, durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion.

2.ª Que las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes exceptuados por el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas, pues las que fueren á favor de las Corporaciones cuyas fincas están declaradas en venta, se enajenan con ellas, y queda su pago por cuenta del Estado.

3.ª Que las fincas así vendidas no han de poder jamás ser vinculadas ni pasar en ningun tiempo á manos muertas.

4.ª Que la cantidad en que se rematen ha de pagarse indispensablemente en la forma y tiempo que previene el art. 6.º de la ley citada, á cuyo efecto quedan expresamente hipotecadas la finca ó fincas á que se refiere esta escritura.

5.ª Que será de cuenta del rematante, ó persona á quien se adjudique la finca, el pago de todos los derechos del expediente, tasacion y demás hasta la toma de posesion.

6.ª En la venta de estos bienes no se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas.

7.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

Y 8.ª No se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni otras Autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente, y sídole negada.

Con cuyas condiciones desde este acto para siempre aparto á la Nacion española y á la Corporacion á quien pertenecia la finca á que se refiere esta escritura, del dominio y posesion que tenia sobre aquella, cediéndolos y renunciándolos en favor del expresado comprador sus herederos y sucesores.

GOBIERNO DE ARAGON

quedando obligadas la Nacion y la referida Corporacion, á la eviccion y saneamiento de esta venta, con arreglo á derecho. El comprador que está presente acepta esta escritura en todas sus partes, y se obliga á su cumplimiento. Así lo otorgo y firmo con el comprador en [illegible] y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho

siendo testigos [illegible] y [illegible] los vecinos de la misma

Y yo el infrascrito Escribano, que doy fe conocer á los otorgantes, he prevenido al comprador que de la copia de esta escritura se ha de tomar razon en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, y en la de Hipotecas del partido donde radica la finca que comprende, dentro del término y bajo las penas establecidas.

Pedro de Echenique

[illegible] Testigo

[illegible] Guillen [illegible]

A esto hay que [illegible] [illegible] [illegible]

Antonio [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

Fianza hipotecaria en un pliego de sello 1.º dia de su otorg.to doy

Nº 144.

SELLO 4º AÑO 1858 40 Ms

En la Ciudad de Teruel a veintidos de diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho

Que yo Manuel Guillen vecino y del Comercio de esta Ciudad de Teruel Por cuanto por Vicente Lopez habitante en una de las Ventas sitas en la partida del Pinar termino de esta Ciudad, se ha instado a virtud del fallecimiento de su esposa Maria Garcia el oportuno expediente de nombramiento de Autores y Curadores de las menores Rosa Sebastian y Garcia, Maxima Manuela Sebastian y Garcia y Lucia Sebastian y Garcia habidas en el primer matrimonio de su citada esposa con Ramon Sebastian, e Isabel Ana Trinidad Lopez y Garcia habida en su segundo matrimonio con el expresado Vicente Lopez habiendo sido nombrados por el Sr. Juez de primera instancia de este partido con fecha veintitres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete en Autores y Curadores de dichas cuatro menores, Leandro Torres vecino de

La Puebla de Valverde y Juan Pedro Se-
bastian de la Villa de Mora cuyos cargos
aceptaron y juraron en forma quedan-
do autorizados para que con la calidad de tu-
tes intervinieran en el inventario, descrip-
cion y particion de bienes, y verificado pre-
sentasen documento en forma que acredita-
se los adjudicados a las mencionadas menores
proponiendo a la vez fianza hipotecaria
que respondiese de los muebles y manifes-
tando si se avenian o no a desempeñar
los cargos frutos por pension para en su vir-
tud acordar lo necesario. Y por cuanto los rela-
tados Tutores y Curadores en union con el padre
de las menores formalizaron el correspondiente
inventario familiar de todos los bienes mue-
bles sitios y efectos importando la parte que
les corresponde y deberan sacar aquellas la
suma de diez mil un reales von cuyo in-
ventario presentaron al Juzgado en veinti-
siete de Noviembre proximo pasado a vir-
tud de lo ordenado en la fecha que queda
calendada. Y en atencion a que en veinti-

SELLO 1º AÑO 1858 40 Ms



nueve del referido Noviembre comparecio yo
el otorgante con los relatados Tutores ante la
presencia judicial manifestando que por
el afianzamiento hipotecario presentaban hi-
potecaba una casa de mi propiedad sita
en esta capital y en calle de la Pescadilla
señalada con el numero cuatro, lindante con Luis
Aranda y Vicenta Garzaran, siendo su va-
lor el de once mil reales vellon, expresando
tambien al propio tiempo los Tutores se avenian
a desempeñar los cargos frutos por pension: En
cuya virtud comunicado con este motivo el ex-
pediente al Ministerio Fiscal y devuelto al Juz-
gado se proveyo el auto del tenor siguiente: Au-
to: Se aprueba la fianza propuesta y el desem-
peño de los cargos frutos por pension otorgan la corres-
pondiente Escra y tomada razon en el oficio de Hipote-
cas una se dimension donde pues los cargos. Juzga-
do de primera instancia de Teruel seis de Diciembre
año del sello. Echenique. Antonio Mariano Marco.

SELLO 4º AÑO 1858 40 Mrs

[illegible] en el dia de hoy a mi citado Hipotecario [illegible] [illegible] [illegible]

SELLO 4º AÑO 1824 40 MS

y D. y) del Ilustre Colegio y Jurisdicción de la presente Ciudad de Teruel y Partido de Guardia del Exército y Milicias nacionales voluntarias &c.

Doy fe y testimonio: Que este mi juramento se empezó de practicar con esta solemnidad en virtud del mandamiento y auto antecedente y seis Testigos vecinos de esta ciudad citados por mi ante mí y dos de mi infrascripto escribano y asistencia. Y para que conste todo tiempo lo signo y firmo en la expresada Ciudad a treinta y uno de Diciembre año del sello

Mariano Marco

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

Josefa Martínez Vecina de esta Ciudad de Teruel de estado viuda de edad de cincuenta años poco mas o menos testigo que fue presentado por parte de Don Mariano Marco Escribano de Guerra del Exército y Milicias nacionales voluntarias &c. de esta Ciudad y Partido para el efecto de juramento de fidelidad y obediencia que ha de prestar a Su Majestad el Rey Don Fernando Séptimo (que Dios guarde muchos años) como Rey y Señor natural de estos Reynos y Señoríos y habiendo sido examinada por el tenor del mandamiento antecedente dijo que conoce al referido Don Mariano Marco y que sabe que ha de prestar el juramento de fidelidad y obediencia que se expresa en el mandamiento antecedente y lo firma con migo de que doy fe

Josefa Martínez

Ante mí Manuel Gil y Lorente escribano de Guerra del Exército y Milicias nacionales voluntarias &c. de esta Ciudad y Partido

Rosa Estevanell otorgo lo dicho

Manuel Gil y Lorente escribano de Guerra del Exército y Milicias nacionales voluntarias &c. de esta Ciudad y Partido

Domingo Martínez testigo que fue presentado por parte de Don Mariano Marco Escribano de Guerra del Exército y Milicias nacionales voluntarias &c. de esta Ciudad y Partido para el efecto de juramento de fidelidad y obediencia que ha de prestar a Su Majestad el Rey Don Fernando Séptimo (que Dios guarde muchos años) como Rey y Señor natural de estos Reynos y Señoríos y habiendo sido examinado por el tenor del mandamiento antecedente dijo que conoce al referido Don Mariano Marco y que sabe que ha de prestar el juramento de fidelidad y obediencia que se expresa en el mandamiento antecedente y lo firma con migo de que doy fe

Domingo Martínez

Ante mí Manuel Gil y Lorente escribano de Guerra del Exército y Milicias nacionales voluntarias &c. de esta Ciudad y Partido

Manuel Gil y Lorente testigo y firmo por mí y por testigo Domingo Martínez que dijo no saber

Ante mí Manuel Gil y Lorente escribano de Guerra del Exército y Milicias nacionales voluntarias &c. de esta Ciudad y Partido

Mariano Marco

Josefa Martínez otorgo lo dicho

Ante mí Manuel Gil y Lorente escribano de Guerra del Exército y Milicias nacionales voluntarias &c. de esta Ciudad y Partido

D. Mariano Marco Escribano de Guerra del Exército y Milicias nacionales voluntarias &c. de esta Ciudad y Partido

GOBIERNO DE ARAGÓN

ta / Tengase presente que la Escrivanía
que obra al fol. ciento cuatro de
este pedimento se halla duplicada
por cuya razon resulta un dic-
to mas. Tomel fecha ut retro

Marco



GOBIERNO DE ARAGON

AÑO 1859.

Provincia de Teruel. Partido Judicial de Idem. Ciudad de Teruel.

Escribanía Numeraria á cargo de D.n Mariano Marco.

Indice de los instrumentos públicos otorgados en todo el año de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Número.	Fecha de la escritura.	Su naturaleza y principales circunstancias.	Folio del Protocolo.
1.º	Enero	Poder á pleitos sin facultad de sustituir, otorgado por D. Manuel Guillen y D.ª Agueda Guillen viuda de D. Fabián Alcazar vecino de esta ciudad, en favor de D. Pedro Benito y D. Fernando María Royo Procuradores del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad. Testigos D. Vicente Fando y D. Juan Pastor	Del 1.º al 2 [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

Años.	Fecha de las Escrituras.	Otorgantes y principales circunstancias.	Folio del Protocolo.
2.	En Febrero.	Poder para testar con facultad de nombrar curador y tutor otorgado por D. Cayetano de Mur y Pueyo, vecino de esta Ciudad, en favor de su esposa D. Fernanda de Mur y Pueyo. Testado en [illegible] de Febrero de este año ante el Escribano de Cámara de S. M. y del Número de esta Ciudad D. Diego Antonio Cortés.	
2.	En 18 de Febrero.	Obligación de cuenta, otorgada por D. Fernando Pérez de Calahorra y Pueyo de Cortes, vecino de esta Ciudad, en favor de D. Joaquín Muñoz y Lanzuela y Fernández Hernández y Pueyo, de todo lo bueno que por dicho otorgante, Testigos Pedro Pérez y Ramón Cortés.	Sin novedad.
2.	En 20 de Febrero.	Testamento de la Señora Doña Francisca María Ursúa de Pueyo Capilla y Testigos José Molina y Francisco Rayed.	Sin novedad.
2.	En 20 de Febrero.	Capitulaciones para el matrimonio de Ramón Ortés y Juana Garasa vecinos de esta Ciudad, que otorgan dicho por el padre de la contrayente y el primero de dicho Ortés y Testigos Domingo Colom y Ramón Gracia.	Sin novedad.

Años.	Fecha de las Escrituras.	Otorgantes y principales circunstancias.	Folio del Protocolo.
6.	En 22 de Enero.	Poder para testar y disponer de sus bienes, otorgado por D. José Martínez vecino de esta Ciudad en favor de su esposa Doña Manuela Pérez y Pérez de Lanuza y Gonzalo.	11. Sin novedad.
7.	En 24 de Febrero.	Venta de una casa con su corral y cuadra sita en el Mercadal, otorgada por D. Ramón Pérez y Pérez de Lanuza y Gonzalo, vecino de esta Ciudad en favor de D. Pedro Sánchez y Pérez vecino de Cuba, por precio de veinte y ocho mil reales vellón. Testigos Pedro Pérez y Ramón Cortés.	15. Sin novedad.
8.	En 28 de Febrero.	Donación pura y perfecta otorgada por D. Ramón Pérez y Pérez de Lanuza y Gonzalo, vecino de esta Ciudad en favor de su hijo natural Ramón Pérez y Pérez, vecino de Cuba. Testigos Pedro Pérez y Ramón Cortés.	Sin novedad.

Núm.º	Fecha de los Instrum.s	Naturaleza y principales circunstancias.	Folio del Protocolo.
		Liberal, vecino de Zaragoza con pago en favor de D. Hermenegildo Lopez y su hermano D. Joaquin Lopez, todos vecinos de esta Ciudad. Testigos Pedro Martinez y Maria Peleton	15 y 16 v.to
9	Dic.e 28 Enero	Venta de una casa sita en esta Ciudad, parroquia de Sta Engracia, otorgada por Hermenegildo Lopez vecino de dicha Ciudad como apoderado de D. Pedro Juan Barbosa y de Doña Joaquina Gonzalez de Villa Iglesia, vecinos de Zaragoza, a favor de Pedro Clemente Zaragozano vecino, y parroquia de esta Ciudad. Testigos Mariano Lasa y Eduardo Izquierdo	17 y 20 v.to
10	Feb.o 9 de.o	Declaracion y adjudicacion, otorgada por Pedro Fernandez y Maria Sanchez conjuges vecinos de esta Ciudad, en favor de Antonia Marques y Sanchez y otros tres hijos. Testigo Pedro Maria de Salazar vecino Jaca	19 y 20 v.to
11	Feb.o 16 de.o	Venta de un granero, sito en la calle del Rincon de Cremattes, otorgada por Jaime Delmiguel Zaragozano e Izquierdo vecino de esta Capital, a favor de Eusebio Bordes	

Núm.º	Fecha de los Instrum.s	Naturaleza y principales circunstancias.	Folio del Protocolo.
		vecino de Canfranc, y parroquia de Jaca en cuanto a dos votos de Antonio Delmiguel Ayora y Pedro Cabot.	21 y 22 v.to
12	Feb.o 16 de.o	Poder especial con facultad de sustituir, otorgado por Joaquina Garcia y Galindo vecina de esta Ciudad, a favor de Mariano Valentin Garcia y Galindo vecino de Guara. Testigo Domingo de la Iglesias y Jacinto Crespo.	22 y 24 v.to
13	Feb.o 28 de.o	Testamento de Antonia Maria viuda de Martin otorgado vecino de esta Ciudad D. Testigo Antonio Otin y Jose Pons	24 y 26 v.to
14	Feb.o 28 de.o	Venta de siete cahices y cuatro quartales de trigo de dias superficiales en la alquiza pro. de Huesca, otorgada por Joaquin Ricardos Puertas vecino de Barbuna y otro vecino de esta Ciudad de Huesca, a cuyo pueblo pertenecen dichas tierras, a favor de D. Silvestre Lasa vecino de Canfranc	

GOBIERNO DE ARAGON

Núm.º	Fecha de las Escrs.	Su naturaleza y principales circunstancias	Folio del Protocolo
		Zaragoza, por precio de cinco mil setecientos noventa y nueve reales quince céntimos. Testigos Jerónimo Revol y Raimundo Jimeno.	27, 28 y 29 v.to
15.	En 15 de Fbro.	Poder especial sin facultad de sustituir, otorgado por Francisca Maira vecina de esta Ciudad en favor de su marido Manuel Ortiz. Testigos Cristobal Sanchez y Juan Justo.	30 y 30 v.to
16.	En 17 de Fbro.	Poder especial sin facultad de sustituir, otorgado por Gaspar Fernandez Abril Guardia Civil del pueblo de Mora y natural de Cedillas, en favor de D. Manuel San Juan vecino de esta Ciudad. Testigos D. Roberto Lahoz y Miguel Guiñas.	31 y 31 v.to
17.	En 21 de Fbro.	Particion y adjudicacion de bienes sitios en el termino de esta Ciudad y barrio de Villaespesa, otorgada entre D. Manuel Gomez Cordoba viudo de D.a Juana Julian Escribano de la misma Ciudad y D. Luis Molins del Comercio y D.a Teresa Gines conyuges sus convecinos. Testigos D. José María Romero y D. José Garcia.	32 y 33 v.to

Número	Fecha de las Escrs.	Su naturaleza y principales circunstancias	Folio del Protocolo
18.	En 5 de Marzo	Ampliacion de donacion, de una viña y una quincha sitas en el termino de Libros, otorgada por Juana Calvé viuda de Manuel Miguel, en favor de Rafael e Isabel Miguel conyuges sus hijos, todos vecinos de dicho pueblo de Libros. Testigos Vicente Fanés y Rodrigo Jimeno.	34 y 35 v.to
19	En 6 de Fbro.	Testamento de Joaquina Cortés vecina de Cuelta. Testigos D. Gabriel e Ildefonso Rio.	36 y 37 v.to
20	En 7 de Fbro.	Venta de una heredad de dos fanegas, hermanales de sembradura en partida de la Romiguera termino de esta Ciudad, otorgada por Juan Sanchez y Sra., en favor de Florencio Cibera y María Garzarán conyuges, todos vecinos de esta Ciudad, por precio de cinco mil setecientos cincuenta reales. Testigos Manuel Pedro y Mariano Lopez.	38 y 39 v.to
21.	En 8 de Fbro.	Venta de diferentes creditos procedentes de los daños causados en el pueblo de [illegible]	

GOBIERNO DE ARAGON

Número	Fecha de la Escritura	Su naturaleza y principales circunstancias	Folio del Protocolo
		Valverde en la última guerra civil, otorgada por D. Antonio Pons y otros vecinos de esta Ciudad, Aldehuela, Valbona y dho La Puebla, en favor de D. Esteban Lacasa vecino de Zaragoza, por precio de diez y seis mil cuatrocientos reales noventa y dos céntimos. Testigos Clemente Navarro y Pedro Cadeo Pérez	Del 40 al 42 v.to [illegible]
22.	En 13 Marzo.	Poder especial con facultad de sustituir, otorgado por Joaquín Vicente Fuertes y Pedro Lorna vecinos de Valbona y otros de La Puebla de Valverde, de Aldehuela, en favor de D. Manuel López Campos vecino de Madrid, y D. Esteban Lacasa de Zaragoza. Testigos Elías Torres y Rafael Mengod.	43 y 44 v.to
23.	En 13 id.	Venta de una casa en la calle de Nuez de La Puebla de Valverde, otorgada por Manuel Martín Nuez y Elisa Martín conyuges, en favor de D. Alfonso Mengod Edo y Josefa Hevil también conyuges, todos vecinos de dho La Puebla, por precio de mil ciento veinticinco reales vellón. Testigos Elías Torres y José Salmerón	45 y 46 v.to

Número	Fecha de la Escritura	Su naturaleza y principales circunstancias	Folio del Protocolo
24.	En 14 Marzo	Convenio y obligación, otorgada entre D. Leandro Torres vecino de La Puebla de Valverde y Juan Pedro Sebastián y García de la villa de Mora de Rubielos con la calidad de tutores y curadores de las menores Rosa, Maxima Manuela y Lucía Sebastián y García, e Isabel Ana Trinidad López y García, nombrados por el Juez de primera instancia de esta Capital. Testigos Manuel García y D. Andrés Lazaro.	47 y 48 v.to
25.	En 21 id.	Poder a pleitos sin facultad de sustituir, otorgado por D. Manuel Alonso y Calvo vecino de Villel, en favor de D. Ignacio Novella Procurador del Juzgado de primera instancia de Albarracín. Testigos D. Miguel de la Iglesia y Eugenio Romero.	49 y 50 v.to
26.	En 23 id.	Poder especial sin facultad de sustituir otorgado por D. Blas Espallargas vecino	

GOBIERNO DE ARAGON

Número.	Fecha de la escritura.	Su naturaleza y principales circunstancias.	Folios de Protocolo.
		de esta Ciudad, en favor de Veleramo y Aragallon vecinos de Castelgeralt y D. Vicente Romeo procurador del Juzgado de primera instancia de Alcañiz. Testigos D. Francisco Cañizares y Jerónimo Torres.	91 y 92 v.
92	22 de Mzo.	Poder á pleito ó facultad de Sustitución, otorgado por D. Juan Torres vecino de Alcañiz en favor de D. Pedro Benito y Blanchs, D. Pedro Romeo y D. Isidoro Lazaro Procurador del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad. Testigos D. Francisco Cañizares y Jerónimo Torres.	92 y 93 v.
93	24 de Mzo.	Venta de una casa sita en esta calle de S. Juan de esta Ciudad, otorgada por D. Juan Romeo y D.ª Teresa de Sesma conyuges en favor de Jerónimo de Lecea y Jorge Gio también conyuges, todos vecinos de dha Ciudad, por precio de siete mil reales vn. Testigos Jose Juan y Narciso Romeo.	93 y 96 v.
97	26 de Mzo.	Poder á pleito ó facultad de sustitución otorgado por D. Manuel Diaz y D. Geronimo Gil de Lopez vecinos de la Ciudad de Zaragoza	

Número.	Fecha de la escritura.	Su naturaleza y principales circunstancias.	Folios de Protocolo.
		de D. Pedro Romeo y de D. Benito y Blanchs Procurador del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y por D. Pedro Puyol y D. Domingo Romeo Procurador que fueron de la referida Audiencia del Juzgado de Primera Instancia Testigos D. Jose Galan y D. Miguel de la Iglesia	97 y 97 v.
98	En dicho dia	Censo de un trolino de tierra blanca Romeo del olivo correspondiente á la parroquia de Alcañiz, sito en las parras término de dicha Villa, otorgado por Veleramo y Romeo vecinos de la Ciudad de Zaragoza á favor de D. Isidoro Lazaro y en favor de D. Miguel de la Iglesia vecinos de esta Villa, por precio de cien reales vellon. Testigos D. Jose Galan y Francisco Cañizares	98 y 99 v.
99	En 28	Censal por la cantidad de cuatrocientos cuatrocientos reales vellon, otorgado por Francisco Ciben y Maria Garcia conyuges vecinos de Alcañiz en favor de Jerónimo Gil de Lopez y D.ª Josefa Romeo también conyuges, todos vecinos de esta	

GOBIERNO DE ARAGON

Núm.	Años de Edad	Naturaleza y profesión ó ejercicio.	Folio del Padrón.
		Ciudad de Albarracín, Obispado Segorbe Teruel y Arzobispado Zaragoza.	63 y 63 vto.
32	Jornalero	Casado con la citada de número anterior, de cuya unión tiene veinte hijos, de los que viven diez y nueve, de ellos diez hembras y nueve varones, llamados Dª Manuela, Dª Antonia, Dª Josefa, Dª Francisca, Dª Ramona, Dª Vicenta, Dª Rosa, Dª Pascuala, Dª Ana y Dª Teresa, Dª Manuela, Dª Antonia, Dª Josefa, Dª Francisca, Dª Ramona, Dª Vicenta, Dª Rosa, Dª Pascuala y Dª Ana,

Número.	Hoja de la Capital.	Situación, naturaleza y principales circunstancias.	Valor en Pesetas.
37.	La 28 M.	Venta judicial de una casa [illegible] calle del mismo de Zaidín de Zaidín, perteneciente en propio, otorgada por el Sr. Juez de primera instancia de esta Capital en favor de D. Mariano Fortea vecino de dicha Capital, por precio de cuatrocientas cincuenta reales vellón. Testigos D. Ramón Ipanes y Joaquín Crespo.	450 pesetas 60 cts.
38	La 28 M.	Venta judicial de una casa en la calle del [illegible] de Zaidín, a cargo propio, lindante [illegible], otorgada por el Sr. Juez de primera instancia de esta Capital en favor de D. Ramón Juan y vecino de dicho pueblo, por precio de [illegible] reales vellón. Testigos D. Ramón Ipanes y Joaquín Crespo.	1177 pesetas 20 cts.
39.	La 28 M.	Venta judicial de una casa en la calle de Zaidín de Zaidín, a cargo propio, perteneciente, otorgada por el Sr. Juez de primera instancia de esta Capital en favor de D. Joaquín Crespo vecino de dicho pueblo, por precio de [illegible] reales vellón. Testigos D. Ramón Ipanes y Joaquín Crespo.	882 pesetas 88 cts.
40	La 28 M.	Venta judicial de una casa en la calle de la Cadena de Zaidín, perteneciente a [illegible]	

Número.	Hoja de la Capital.	Situación, naturaleza y principales circunstancias.	Valor en Pesetas.
		propio, otorgada por el Sr. Juez de primera instancia de esta Capital en favor de D. Mariano Fortea vecino de dicho pueblo, por precio de cuatrocientas reales vellón. Testigos D. Ramón Ipanes y Joaquín Crespo.	450 pesetas 60 cts.
41.	La 28 M.	Venta judicial de una casa-habitación, sita en la parte de [illegible] término de Miralbueno alta procedente de los propios de Zaidín, otorgada por el Sr. Juez de primera instancia de esta Capital en favor de Joaquín Mira vecino de dicho pueblo, por precio de [illegible] reales vellón. Testigos D. Ramón Ipanes y Joaquín Crespo.	1177 pesetas 20 cts.
42.	La 28 M.	Viña especial en [illegible] de [illegible], otorgada por D. Mariano Fortea vecino de esta Capital, en favor de D. Vicente Lopez y D. Antonia Trilla, Procuradores que son de los Juzgados de Zaragoza. Testigos D. Alejandro de la Iglesia y Eugenio Romeo.	882 pesetas 88 cts.

Núm.º	Fha de la Escr.ª	Su naturaleza y gravámenes, casas &.ª	Folio del Protocolo.
163	13 de Mayo.	Venta de una casa de dos pisos y de otra accesoria para alta en la Ciudad, lugar de Dª Teresa Martinez, vecina de Mazaleon y otra de Dª Pascuala Martinez, vecina de Pobleta, por precio de mil quinientos reales vellon. Testigos Eugenio Romeo y Vicente Cebrian.	103 y siguiente
164	En 9 d.	Venta de una heredad de dos jugadas y un cuartal de su hadura, sita en la Casa nueva, término de Pobleta, otorgada por Pedro Pablo Gelabert y Adama, conyuges, vecinos de esta Ciudad, en favor de Pascual Cortes, vecino de Pobleta, por precio de dos mil quinientos reales vellon. Testigo Eugenio Romeo y Pablo Lorente.	105 y 106 vto.
165	En 11 d.	Venta de una parideria sita en el Campo y una heredad de nueve jugadas en la cañada de Jaques, término de Caralbos, otorgada por Sebastian Juan y Dichut, viuda, vecinos de esta Capital, en favor de D. Luis Juan Nuevo y Recio Baron de Solan y Marques de la Ciudad y Dª Lucrecia Clemente y Pasco, también conyuges y vecinos	

Núm.º	Fha de la Escr.ª	Su naturaleza y gravámenes, circunst.ª	Folio del Protocolo.
		de Madrid, por precio de mil quinientos veinte y dos reales vellon. Testigo D. Francisco Miralles y D. Jose Martin.	107 y 108 vto.
166	En 16 d.	Reconocimiento para recibir las sagradas Ordenes otorgado por Eduardo Marin y Francisca Juliana conyuges vecinos de esta Capital, en favor de su hijo Manuel y político D. Francisco Alejandro Medina y Portel Abogado Compromisario, la cual otorga una casa y sitio en la plaza de Sta. Maria de esta Ciudad, en la cantidad de veinte mil reales vellon. Testigo D. Manuel Caballero y Eugenio Romeo.	109 y 110 vto.
167	En 17 d.	Censal de la cantidad de cuatro mil cuatrocientos reales vellon con hipoteca especial de una heredad de dos jugadas y su hadura, sita en el Barranco de esta Capital, otorgada por Tomas Molins y Carlota Marin, conyuges vecinos de esta Ciudad, en favor de D. Mariano Pablo Lopez y Dª Josefa Tomas también conyuges y vecinos. Testigo Eugenio Romeo y Bernardo Lopez.	111 y 112 vto.

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGON

Nº	Fecha de la Escritura	Su naturaleza y prales circunst.s	Folio del Protocolo
48	En 29 Mayo	Comanda por la cantidad de tres mil trescientos rs. vn. con hipoteca especial de una pardera con doce yugadas de tierra en el Morron y cuatro yugadas en el cerro Domingo termino de Aldehuela, otorgada por Gregorio Redolar y Maria Martin conyuges vecinos de dicho pueblo, en favor de D. Hermenegildo Lopez y Dª Josefa Perez tambien conyuges vecinos de esta Ciudad. Testigos Eugenio Romero y Pedro Ibañez.	113 y 114 vta
49	En 2 Junio	Sustitucion de poder sin facultad de sustituir, otorgado por D. Pedro Romero Pro. del Juzgado de primera instancia de esta Capital, en favor de D. Pedro Pueyo y D. Pedro Polo que lo son de la Audiencia de Zaragoza. Testigos Eugenio Romero y D. Miguel de la Iglesia.	115 y 116 vta
50	En 8 id.	Comanda de la cantidad de seis mil seiscientos rs. vn. otorgada por D. Joaquin Romero y Dª Maria Joaquina Alpuente conyuges vecinos de Valdemanca en favor de los tambien conyuges D. Hermenegildo Lopez y Dª Josefa Perez tambien conyuges vecinos de esta Ciudad. Testigos Eugenio Romero y Santiago Ibañez.	117 y 118 vta
51	En 11 Junio	Poder a pleitos sin facultad de sustituir, otorgado por D. Mariano Ibañez y Dª Antonia Ardid conyuges vecinos de esta Capital, en favor de D. Gregorio Albalate y D. Joaquin Marquesan Procuradores que son del Juzgado de 1ª inst.a de Hijar. Testigos D. Juan Herrero y Eugenio Romero.	119 y 119 vta
52	En 13 id.	Venta de un pedazo de tierra de tres martillos sito en la pieza del rio de Cando, otorgada por Jose Perez y Tomasa Martin conyuges vecinos de dho pueblo, en favor de sus convecinos los tambien conyuges Marcos Martin y Ana Maria Remon, por precio de setecientos ochenta rs. vn. Testigos Eugenio Romero y Felipe Remon.	120 y 121 vta

GOBIERNO DE ARAGON

Nº	Fha. de la Escrª.	Su naturaleza y principales circunstª.	Folio del Protocolo.
53	En 18 junio.	Venta de una heredad de un cuartal, sita en la cañada término de Caudé, otorgada por José Perez y Tomasa Martin, conyuges vecinos de dicho pueblo en favor de Felipe Ramon y Ramon y Manuela Cerriche tambien conyuges sus convecinos, por precio de setecientos cincuenta rs. vn. Testigos Eugenio Romero y Felipe Ramon y Perez.	122 y 123 vto.
54.	En 13 id.	Venta á carta de gracia de una heredad secano de tres yugadas, en partida la Rambla término de Caudé, otorgada por José Perez y Tomasa Martin conyuges vecinos de dho pueblo en favor de Felipe Ramon y Perez su convecino, por precio de dos mil ochenta reales vn. Testigos Eugenio Romero y Felipe Ramon.	124 y 125 vto.
55	En 11 id.	Convenio y obligacion otorgada entre D. Desiderio Lazaro y D. Luis Gimeno vecinos de esta Ciudad de Teruel. Testigos Eugenio Romero y Manuel Conesa.	126 y 127 vto.

Núm.	Fha. de la Escrª.	Su naturaleza y principales circunstancias.	Folio del Protocolo.
56	En 17 junio	Convenio y obligacion otorgada entre parte de la una D. Desiderio Lazaro y D. Luis Gimeno, y de la otra D. Miguel Lazaro, vecinos todos de esta Ciudad. Testigos Eugenio Romero y Manuel Conesa.	128 y 129 vto.
57.	En 25 Idem	Venta judicial de una suerte en el campo bajo de una yunta, y otra en dho campo de cuatro yuntas, término de Cedrillas, perteneciente á sus propios, otorgada por el Sr. Juez de primera instancia de este Partido, en favor de D. Jorge Benedicto vecino de dho Cedrillas por precio de seiscientos cuarenta y dos rs. cincuenta céntimos. Testigos D. Pedro Morata y Pedro Sales.	130 y 135 vto. ambos incluso.
58.	En 25 id.	Poder especial con facultad de sustituir, otorgado por Dª Joaquina Muñoz y su marido D. Antonio Pou, vecinos de esta Capital, en favor de D. Manuel	

GOBIERNO DE ARAGON

Núm.º	Fechas de las Escrs.	Su naturaleza y principales circunstancias	Folios del Protocolo
		Lopez Campos vecino de Madrid y D.ª Esteban Lacasa de Zaragoza. Testigos Eugenio Romero y Clemente Navarro....	136 y 137.
59.	En 27 Junio	Sustitucion de poder especial y de á pleitos, otorgado por D. Mariano Ibañez vecino de esta Capital, en favor de D. Joaquin de Trabesedo y D.ª José Arní vecinos de Madrid. Testigos Eugenio Romero y Blas Morata....	138 y 139.
60	En 27 id.	Fianza carcelera, otorgada por Luis Sancho vecino de Villalba alta, en favor de su convecino Juan Garcia y Sancho. Testigos Domingo Cañete y Eug.º Romero....	140 y 141 v.º
61	En 1.º Julio.	Deposito de la cantidad de dos mil reales con hipoteca especial de una casa en el poblado de Villel, otorgada por D. Mariano Crespo Cura de la Iglesia del Salvador de esta Ciudad y D. Antonio Olivas vecino de la misma, como ejecutores testamentarios de la difunta D.ª Joaquina Abril, en favor de Maria Cañamache y Marques vecina de Villel. Testigos D. Manuel Lacasa y Eugenio Romero....	141 y 142.

Núm.º	Fechas de las Escrs.	Su naturaleza y principales circunstancias.	Folios del Protocolo.
62	En 7 Julio.	Adveracion de testamento de Maria Gomez viuda de José Martin v.º del Campillo. Testigos Eugenio Romero y Juan Vicente....	Del 143 al 146 v.º
63.	En 8 id.	Venta de una heredad secano de una yugada, en la Cañada del Selo del Campillo, otorgada por Juan Garcia y Antonia Bronchal conyuges vec.s de dho pueblo, en favor de su convecino José Soriano, por precio de novecientos reales vellon. Testigos Eugenio Romero y Ant.º Cibera....	147 y 148.
64	En 15 id.	Testamento de Antonio Ortiz viudo de Viviana Marias vecino de esta Ciudad. Testigos Eugenio Romero y Rafael Mateo....	149 y 150.
65	En 20 id.	Protocolizacion de cedula testamentaria, hecha por D.ª Tomas Torres vecino que fue de esta Ciudad de Teruel. Testigos D. José Chomon y D. Pascual Valiente....	Del 151 al 160 v.º

GOBIERNO DE ARAGON

Nº	Hipoteca especial	Naturaleza y principales circunstancias	Folio del Protocolo
66	En 29 Julio.	Poder á favor de Dª Francisca Garcia vecina de Caudé, cónyuge de D. Pedro Bonilla, Dª Rosa Romeu y D. Roberto Morata Romeu, para que sean del Juzgado de primera instancia de esta Capital, Portero de Estrados de la Iglesia y Sargento Romeu	161 y 161 vto
67	En 31 Julio.	Venta de un huerto con una casa de una puerta, una heredad de moreras y otra de viñas, todo contiguo y agregado en parte de Caz Alcañiz, con la carga de la de las Tres Hijas, otorgada por Ramon Roca y Maria de Arcos conyuges vecinos de esta Ciudad de Teruel, en favor de D. Manuel Soga de la misma vecindad, por precio de veinte libras cuatro sueldos jaqueses. Portero D. Juan Navarro y Luis Martin. - - - - - - - - -	162 y 163.
68.	En 2 Dic.	Obligacion por la cantidad de trescientos reales vellon, con hipoteca especial de dos casas en esta Ciudad y de cinco hectadas de tierra en término de la misma, otorgada por D. Ramon Villanueva y Dª Rosa Salvá conyuges vecinos de esta Capital, en favor de	

Nº	Hipoteca especial	Naturaleza y principales circunstancias	Folio del Protocolo
		consorcio D. Blas Espallargas Portero y Dª Bautista Crespo y Eugenia Romeu. . . .	164 y 165
69.	En 8 Dic.	Obligacion con hipoteca especial constituida otorgada por Dª Antonia Andres vecina de esta Capital, en favor de su esposo Mariano Blanco. Portero D. Mariano Blanco y Eugenia Romeu. - - - - - - - -	166 y 167.
70	En 11 D.	Testamento de Manuela Adrian Viuda de Dn Ramon Ferrer vecina de Caudé. Portero D. Miguel de la Iglesia y Alguacil Calor. - - - - - - - - - - - - - - -	168 y 169.
71.	En 19 D.	Testamento de Juana Ortin Viuda de Antonio Gomez vecina de la Ciudad de Teruel. Portero Vicente Romeu y Sargento Romeu. - - - - - - - - - - - - - -	170 y 171.
72	En 21 D.	Codicilo otorgado por Juana Ortin Viuda de Antonio Gomez vecina de esta Capital. Portero Vicente Romeu y Sargento Romeu. - - - - - - - - - - - - - -	172 y 173.

Nº	Fha de las Escrs.	Su naturaleza y principales circunstancias.	Folio del Protocolo
73.	En 1º Dbre.	Venta de una casa sita en la plaza de la Inderia de esta Capital, otorgada por D. Ramon Esteban y Dª Antonia Gonzalbo conyuges, en favor de Dn José Gimenez y Juana Perales tambien conyuges, vecinos de dha Ciudad, por precio de cinco mil rs. vn. Testigos Eugenio Romero y Vicente Gimeno.	173 y 174 vto.
74.	En 18 Dbre.	Sustitucion de poder á pleitos, otorgado por D. Mariano Ibañez y D. Juan Herrero vecinos de esta Capital como procuradores de Custodio Fuertes y Barbara Bedon conyuges vecs. de La Puebla de Valverde, en favor de D. Fernando Maria Royo y D. Antonio Benito procs. del Juzgado de 1ª inst.ª de dha Ciudad y de D. Pedro Polo y D. Pedro Pereyo que lo son de la Audiencia territorial de Zaragoza. Testigos Isidro Herrero y Eugenio Romero.	175 y 175 vto.
75.	En 1º Dbre.	Poder especial con facultad de sustituir, otorgado por D. Mariano Ibañez y Montañes vecino de esta Ciudad, en favor de D. Pascual Ardid vecino de Mañiz, D. Pascual Ballester del Mas de las Matas y D. Joaquin Balaguer de La Ginebrosa. Testigos D. Fernando Maria Royo y Eugenio Romero.	176 y 176 vto.
76	En 10 Dbre.	Venta de dos vancales, el uno de dos jornales y tres cuartos en las Majadas y el otro de igual cantidad en la Vega, ambos en el termino de Alcalá de la Selva, otorgada por D. Joaquin Izquierdo vecino de Valencia, en favor de Manuel Fuertes y Perez vecino de dho pueblo, por precio de diez mil novecientos diez y siete rs. veintidos mrs. vn. Testigos D. Pedro Martinez y Eugenio Romero.	177 y 178 vto.
77	En 17 D.	Venta de una heredad secano de dos yugadas y media en la obradada de Cubla, otorgada por José Cortés vecino de Cubla, en favor de su convecino Manuel Cortés, por precio de seiscientos	

GOBIERNO DE ARAGON

Nº	Ytes de las Escrias	Su naturaleza y principales circunst.s	Folio del Protocolo
		cuarenta y cinco rs. vn. Testigos D. Fernando María Royo y Manuel Mezado.	179 y 180 v.to
78.	En 19 9bre	Fianza carcelera, otorgada por Santiago Sanchez vecino de esta Capital, a favor de Matías Sanchez y Chulilla del Pobo. Testigos D. Fernando María Royo y Eugenio Romero.	181 y 181 v.to
79	En 24 id.	Poder a pleitos sin facultad de sustituir, otorgado por Matías Sanchez y Chulilla vecino del Pobo, en favor de D. Vicente Lopez Pbro. de la Audiencia de Zaragoza. Testigos Domingo Cañete y Juan Garcia.	182 y 182 v.to
80	En 28 id.	Comandada por la cantidad de catorce mil trescientos rs. vn. otorgada por D. Manuel Fuertes y Navarro vecino de Sta Eulalia, en favor de D. Julian Martinez y Da Gaspara Mazon conyuges vecinos de Torrancoche. Testigos D. Luis Duarte y D. Miguel de la Iglesia.	183 y 184 v.to
81.	En 28 id.	Venta judicial de una heredad secano de una yugada en la loma de Valero,	

Nº	Ytes de las Escrias	Su naturaleza y principales circunst.s	Folio del Protocolo
		otra D. D. en los cerros y la tercera parte de un huerto en el termino de Cubla, otorgada por D. Pedro de Echenique Juez de primera instancia de esta Ciudad de Teruel y su Partido, a favor de Juan Mata Marcos vecino de otro lugar de Cubla, por precio de ciento ochenta rs. vn. Testigos Eugenio Romero y Faustino Crespo.	del 185 al 189 v.to
82	En 30 obre.	Testamento de Antonio Marcos e Isabel Hernandez conyuges vecinos de esta Capital. Testigos Faustino Crespo y Andres Mateo.	188 y 189 v.
83	En 5 Nbre	Venta de un campo dividido en dos porciones de ciento veinte y nueve mil varas superficiales de terreno, en la cerrada del Concejo de Torrelacarcas, otorgada por D. Blas Espallargas y D.a Fermina Magallon conyuges vecinos de esta Ciu-	

GOBIERNO DE ARAGON

Nº	Fhas de las Escrs.	Su naturaleza y prales circunst.	Folio del Protocolo.
		dad de Teruel, en favor de D. Manuel Lopez vecino de Cañizar, por precio de diez mil quinientos setenta rs. vn. Testigos D. Jose Campos y Jose Claramonte.	190 y 191 v.to
84.	En 6 Nbre	Cesion otorgada por D. Blas Espallargas y D.a Jermina Magallon conyuges vecinos de esta Ciudad, á favor de D. Manuel Lopez y D.a Silbestra Castellano tambien conyuges y vecinos de Cañizar, de toda la hacienda que poseen en el termino de Torrelacarcas, por la cantidad de veinte y nueve mil rs. vn. Testigos D. Jose Campos y Jose Claramonte.	192 y 192 v.to
85	En 6 id.	Sustitucion para servir la plaza de soldado, otorgada por Pascual Ferrer y Vadal vecino de Cañizar, en favor del soldado provincial residente en esta Capital Joaquin Sancho y Lahoz, por la cantidad de cinco mil setecientos sesenta rs. vn. Testigos Alejandro Vicente y Jose Claramonte.	193 y 194 v.to
86	En 12 id.	Testamento de Pascual Vizcarlin Viu-	

Nº	Fhas de las Escrs.	Su naturaleza y prales circunst.	Folio del Protocolo.
		do de Petra Navarro en segundas nupcias, vecino de esta Ciudad de Teruel. Testigos Francisco Gomez y Eugenio Romero.	Del 195 al 197 v.to
87.	En 16 Nbre	Poder á pleitos sin facultad de sustituir, otorgado por Fran.co Sanchez y Maria Sarasa conyuges vecinos de Javaloyas en favor de D. Fernando Maria Royo y D. Pedro Benito y Manchó prors. del Juzgado de primera instancia de esta Capital. Testigos D. Fran.co Sanchez y Joaquin Soriano.	198 y 198 v.to
88.	En 17 id.	Poder especial otorgado por D.a Encarnacion Catalan Viuda de D. Fran.co Javier Andres y D.a Josefa Catalan tambien Viuda de D. Ramon Ascasio vecinos de esta Ciudad, en favor de D. Antonio Gonzalez Prov. del Juzgado de 1.a inst.a de Soria. Testigos Eugenio Romero y Jose Muñoz.	199 y 200 v.to

GOBIERNO DE ARAGON

Nº	Fha de la Escrª	Su naturaleza y prales circunstas.	Folio del Protocolo.
89	En 21 Octbre	Fianza de carcel segura, otorgada por Franco Monleon, en favor de José Martin Roy, ambos vecinos de La Puebla de Valverde. Testigos Pablo Redon y Eugenio Romero.	201 y 201 vto
90	En 23 id.	Venta de una Masia llamada el Illes de Minguez con todas sus tierras y anexidades, en el termino de La Puebla de Valverde, otorgada por D. Cristobal Esteban y Da. Dolores Casas y Ferrer conyuges vecinos de esta Ciudad y Joaquin Rodriguez y su tambien consorte Maria Garcia vecinos de dicho lugar de La Puebla, en favor de D. Cristobal Vicente Lozano y Da. Manuela Galindo conyuges vecinos de Valdelinares, por precio de ciento setenta y siete mil reales vellon. Testigos Eugenio Romero y Joaquin Fuertes.	Del 202 al 205 vto ambos inclusive
91	En 26 id.	Patrimonio para recibir los sagrados ordenes, otorgado por Tomas Muñoz y Josefa Mesado conyuges vecinos de esta Ciudad, en favor de su hijo y convecino el Clerigo Tonsurado D. José Muñoz y	

Nº	Fha de la Escrª	Su naturaleza y prales circunstancs.	Folio del Protocolo.
		Mesado, lo constituye una heredad de tres fanegas de cavida sita en el Regatillo otra heredad de cuatro fanegas y media en Valdeabellano, y una viña de una yugada de cinco del pajar de la Masada de Atanavera, todas tres fincas radicantes en el termino de dha Ciudad, valoradas en veintiseis mil seiscientos setenta reales vellon. Testigos Eugenio Romero y D. Fernando Maria Royo.	206 y 206 vto
92	En 28 Octbre	Poder á pleitos sin facultad de sustituir, otorgado por D. Blas Espallargas vecino de esta Capital, en favor de D. Ramon Sega y D. Pedro Benito Rodrigo del Juzgado de 1ª inst.ª de la misma y de D. Vicente Lopez que lo es de la Audiencia Territorial de la Ciudad de Zaragoza. Testigos Jerónimo Torres y Eugenio Romero.	208 y 208 vto

GOBIERNO DE ARAGON

Nº	Ytes de las Escrs.	Su naturaleza y principales circunst.	Folios del Protocolo.
93	En 3 dho.	Fianza carcelera, otorgada por Ramon Lafuente vecino de esta Ciudad en favor de Fran.co Domingo del Campillo. Testigos Fran.co Aguilar y Leon Ventura.	209 y 208 v.to
94	En 5 d.	Testamento de D. Domingo Zapatero soltero vecino de esta Capital. Testigos D. Andres Lacasa y Eugenio Romero.	210 y 211 v.to
95	En 8 id.	Venta de una heredad de cuatro fanegas tres martillas y un marto de martilla de sembradura sita en la vuelta del Cando término de Cella, otorgada por Martin Muñoz y Ramona Hernandez conyuges vecinos de Concud, en favor de Miguela Martinez y Rubira de dho pueblo de Cella, por precio de dos mil trescientos noventa y seis rs. vn. Testigos D. Fernando Maria Royo é Isidro Herrero.	212 y 213 v.to
96	En 9 d.	Testamento de Maria Perez Viuda de Miguel Mateo vecina de esta Ciudad de Teruel. Testigos	

Nº	Ytes de las Escrs.	Su naturaleza y principales circunst.	Folios del Protocolo.
		D. Fernando Maria Royo y José Lorenzo.	214 y 215 v.to

Teruel á las doce de la noche del treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Los enmendados = na = de = por el = términos = en = 5 = S = y de á pleitos = 2 = am = valen.

Mariano Mateo

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

Protocolo o registro de instrumentos publicos de mi el infrascrito Escno por S. M. (q. D. g.) del Numero Colegio y Juzgado de la Ciudad de Teruel y Titular de Guerra del Gobierno Militar de esta provincia. Y para que en todo tiempo se le de entera fe y credito pongo mi signo y firma y rubrica en dicha Ciudad de de Teruel a primero de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Mariano Marco

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGON

Poder á pleitos [illegible] en un pliego de sello 3º [illegible] dia de su otorgamiento [illegible]

Nº 1º

En la Ciudad de Teruel á dos de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve

Que nosotros D. Manuel Guillen y Dª Agueda Guillen Viuda de D. Fabian Alcaro vecinos y del Comercio de esta Ciudad de Teruel, sin revocar los demas Procuradores por nosotros antes de ahora nombrados de nuevo y de nuestra libre y espontanea voluntad otorgamos. Que damos y conferimos todo nuestro poder cumplido y bastante cual en derecho se requiere y es necesario á D. Pedro Benito y D. Fernando Maria Rego Procuradores del Juzgado de primera instancia de esta Capital á los dos juntos y á cada uno de por si para

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

que en nuestro nombre y representando nuestras propias personas acciones y derechos puedan parecer y parezcan ante cualesquiera Audiencias Jueces y Tribunales de S. M. y principien prosigan y concluyan cuantos pleitos y cuestiones asi civiles como criminales en el dia tenemos y en adelante podemos tener con cualquiera persona ó Corporacion tanto en demanda como en defensa presentando al efecto los escritos, pedimentos recursos alegatos Escrituras y toda clase de probanzas, rigan autos y sentencias interlocutorias y definitivas, consientan lo favorable y de lo contrario apelen y supliquen, pidan embargos desembargos, ejecuciones, inventarios, ventas y remates de bienes y finalmente practiquen cuantas diligencias

crean necesarias al mejor exito
del pleito o pleitos aunque sean
tales que por su naturaleza
se requiera de mas especial
poder que el presente; pues
para todo ello con lo accesorio
incidente y dependiente les da-
mos y conferimos el mas am-
plio e ilimitado poder, prome-
tiendo como prometemos te-
ner siempre por firme y valido
cuanto en nuestro del mismo
fuere hecho y ejecutado por
cualesquiera de nuestros
Procuradores bajo la obligacion
que a ello hacemos de todo
nuestros bienes presentes y futuros

Testig.s D. Vicente Jandos y Juan
Pastor de esta vecindad

A testo hay que salvar los enmd.s s-
n. segun fuero de Aragon

Antonio
Mariano Marco

Poder espl. en
un pliego de
sello 1.º dia de
[illegible]

3.

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

N.º 2.

En la Ciudad de Teruel a diez de Enero de
mil ochocientos cincuenta y nueve

Luego D.ª Gertrudis Dolex, mayor
de edad, esposa de D. Fernando M.ª Royo Prior
del Juzgado de primera instancia de esta
Ciudad de Teruel vecinos de la misma, sin
revocar los demas Procuradores por mi antes de
ahora nombrados de nuevo y de mi libre y es-
pontanea voluntad. Otorgo: Que doy y con-
fiero todo mi poder cumplido y bastante cual
en derecho se requiere y es necesario a mi repri-
do esposo D. Fernando M.ª Royo hallado accidentalmente
en la Ciudad de Zaragoza para que
en mi nombre y representando mi propia per-
sona acciones y derechos pueda renunciar y
renuncie en favor del Estado o de cualquiera
particular la Caja Estudio Escribania o derecho
de actuar y testificar en esta Capital y una de
las doce de que se compone el numero y Cole-
gio de la misma la cual [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

dad, como asi mismo venderla si se le pro
porcionase ocasion favorable y esto por
el precio o precios en que se convinieren
otorgando en su consecuencia la Escra
o Escras necesarias con las clausulas y
segundas que correspondan. Otrosi: Para
que si hubiera necesidad pueda vender
cualquiera finca de su propiedad o la mia
por el precio en que pueda convenirse
y ajustarse otorgando al efecto los instru
mentos consiguientes. Otrosi: Para que
pueda pedir y tomar en prestamo
con el redito legal las cantidades que
necesitan hipotecando si lo creyere oportu
no a la seguridad de dicha obligacion
cualesquiera fincas del Consorcio y de
gando tambien en su virtud las Escras
que procedan. Otrosi: Para que pueda
celebrar y celebre cualesquiera juicios
verbales y de conciliacion que pue
dan ofrecerse y asi mismo compare
cer ante cualesquiera Audiencias, Jue
ces y Tribunales de S.M. y principie

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

prosiga y concluya cuantos pleitos y causas
asi civiles como criminales en el dia tem
mos y en lo sucesivo podemos tener con
cualesquiera personas o Corporaciones
tanto en demanda como en defensa
presentando al efecto los escritos
pedimentos recursos alegatos
Escrituras y toda clase de
probanzas conducentes al ne
gocio que se ventile pida embargo
desembargo ejecuciones inventarios
ventas y remates de bienes, tache
y contradiga lo que en contrario
se digere y alegare, siga autos y
sentencias interlocutorias y definitivas
consienta lo favorable y de lo contrario
apele y suplique, recurra a los Sres Jue
ces y funcionarios subalternos y pe

GOBIERNO DE ARAGON

ultimo practique cuantas diligen-
cias sean permitidas al mejor
exito del pleito o pleitos aunque
sean tales que por su naturaleza
se requiera de mas especial poder
que el presente pues para todo
ello con lo accesorio, incidente y de-
pendiente le doy y confiero el mas
amplio y cumplido sin ninguna li-
mitacion y con expresa facultad
de que lo pueda sustituir en cuanto
a pleitos o no con unos sustitutos y nom-
brar otros nuevos, prometiendo tener
siempre por firme y valido cuanto
en merito de esto pide fuere hecho
por dicho mi esposo o los sustitutos
nombrados, bajo las obligaciones que
a ello hago de todos mis bienes presentes
y futuros

Testigos D. Lorenzo Tomas Abogado y Cristobal
Navarrete de esta vecindad

Lorenzo Tomá, soy testigo y firmo
por Dª Gertrudis Dolz otorgante, que dice
no sabe

Cristobal Navarrete — Soy testigo
Atento no hay q. salvar segun fuero de Aragon — Antonio Mariano Alonso

Donacion mortis
Causa de [illegible]
en pliego de sello
[illegible]
[illegible]

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

Nº 3.

En la Ciudad de Teruel a diez y ocho
de Enero de mil ochocientos cincuen-
ta y nueve

Que yo Jose Hernandez Viu-
do de Catalina Sancho vecino del
Lugar de Cella y hallado accidental-
mente en esta Ciudad de Teruel:
Por cuanto bajo el dia primero de Abril
del año mil ochocientos cincuenta y
seis u otro mas cierto, otorgue en el Lugar
de Santa Eulalia ante el Escno del mis-
mo D. Francisco Hernandez Escritura
de cesion de todos mis bienes muebles si-
tios, creditos, derechos instancias y accio-
nes donde quiera habidos y por haber
en favor de mis hijos carnales y politicos
respectivos Tomas Montalvo y Manue-
la Hernandez si bien con algunas
reservas, entre ellas, que [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

separarnos por cualquier in-
cidente en tal caso de todo cuanto
existiese de muebles, ropas, efectos
comestibles y trasto de labranza y de
casa, y tomaria la tercera parte
y me incorporaria asimismo de
mis bienes sitios y de los que tenia
y tengo en usufructo procedentes de mi
difunta consorte. Y por cuanto ha lle-
gado el caso de que todo esto se ha cum-
plido estrictamente por justas
y legitimas causas que son publi-
cas en el pueblo de Cella. Por tanto
dejo sin efecto la supra calendada Li-
critura de cesion, la cual quiero se
tenga por nula, extinta y de ningun
valor; y en atencion a que por mi
avanzada edad no me es posible cul-
tivar la Hacienda que poseo y a
que mis hijos, tambien carnales y
politicos respectivos Joaquin San-
chez y Lawruela y Jacinta Her-
nandez y Sancho de la propia ve-

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

cindad me han ofrecido cultivarla
y dado pruebas del cariño que se debe
a un padre habiendome dispensado al-
gunos favores; a fin de mostrarles por
mi parte la gratitud que he [illegible]
ducido, violentado ni engañado an-
tes bien de mi libre y espontanea
voluntad, cedo renuncio y traspaso
valida y eficazmente desde la hora
para cuando fenezcan los dias de mi vi-
da natural y cesion y donacion
pura, perfecta e irrevocable hago
y otorgo a [illegible] de mis espresados
hijos Joaquin Sanchez y Lawruela y
Jacinta Hernandez y Sancho para
si y sus habientes derecho de todos mis bie-
nes asi muebles como sitios, creditos, rentas, [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

[illegible] y [illegible] conforme [illegible]

[illegible] mi fallecimiento [illegible]

[illegible] voluntad [illegible]

Acep.on [illegible]

[illegible] Joaquin Sanchez [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible] Pedro Culla y Manuel Culla [illegible]

[illegible]

Pedro Culla Soi testigo y firmo por Jose Ernan[illegible] otorgante y por Jacinta Ernandez y Sancho y Joaquin Sanchez Sanguela aceptantes y por mi Contestigo Manuel Culla que dijeron no saber

Nota) Previene yo el Escrivano que de esta Escritura se ha de tomar razon en el Oficio de Hipotecas del partido de la Ciudad de Albarracin dentro de cuarenta dias y bajo las penas establecidas. Teruel fha ut antea

Atento hay que salvar los sumidos sin haber Joaq. Sanchez segun fuero de Aragon

Ante mi
Mariano Marco

Testamento

Nº 4.

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

En la Ciudad de Teruel a veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve

Que yo Maria Dilla Viuda de Joaquin Soria vecina de esta Ciudad de Teruel hallandome gravemente enferma pero por las Misericordia de Dios en mi buen juicio palabra manifiesta y clara, revocando y anulando todos y cualesquiera otros Testamentos y disposiciones por mi antes de ahora hechas y ordenadas nuevamente de mi buen grado cierta ciencia y cercioradas de todo mi derecho hago y otorgo el presente mi ultimo Testamento, ultima voluntad ordinacion y disposicion de todos mis bienes, asi muebles como sitios creditos rentas, derechos instancias y acciones habidos y por haber en esta forma: Primeramente encomiendo mi alma a Dios y le suplico encarecidamente se digne colocarla con sus Santos en la gloria. Quiero que ocurrida mi fallecimiento se me haga el entierro de

GOBIERNO DE ARAGON

Parroquia y que se celebren en sufra-
gio de mi alma sesenta misas con
caridad ordinaria. Mando sean
pagadas todas mis deudas legítimas.
Nada dejo al Santo Hospital de Nues-
tra Señora de Gracia de la Ciu-
dad de Zaragoza y únicamente las
mandas pías forzosas que haya esta-
blecidas por la ley. Dejo por parte de
derecho y legítima herencia en mis
bienes a mi hijo Joaquín Soria y Dilla y
a cualquiera otro pariente que se crea
con derecho cinco sueldos por bienes sitios y
otros cinco por bienes muebles a cada uno
con los cuales se hayan de dar y den por con-
tentos, satisfechos y pagados de cuanto en dichos
bienes y herencia pueda pertenecerles, sin q.
puedan pretender mas que lo que por este mi
testamento les dejaré si algo fuere. Dejo de
gracia especial a Tomasa S. muger de Blas
García de esta vecindad una saya nueva de
indiana. Dejo asimismo de gracia especial a Jose-
fa Burriel de esta propia vecindad un pañue-
lo de estambre, color de café. Satisfecho cum-



plido y pagado lo anteriormente expre-
sado en el remanente de todos mis bienes
asi muebles asi muebles como sitios, créditos,
rentas, derechos, instancias y acciones habidas
y por haber instituyo, creo y nombro en here-
deros mios universales a mis nietos Leoncio,
Joaquín y Petra Soria hijos de Ya difunto
Ramon y de Nicolasa Lacheras por iguales
partes y con libre disposición pero si ocurriese q.
falleciesen los tres antes de la edad de poder testar
recaerán dichos bienes tambien con libre disposi-
cion en su referida Madre Nicolasa Lacheras cu-
yos bienes que actualmente poseo radican en la
Fresneda partido del Valdenebro. Nombro por mis
Albaceas a D. Joaquín Blasco Catedratico
del Instituto prov.l de esta Capital y al Pres-
bítero Cura Párroco Director interino del Colegio
establecido en el mismo Instituto D. Mariano Mar-
lin; y en Tutores y Curadores con relevacion
de fianzas, de mis nombrados nietos menores

GOBIERNO DE ARAGON

Ignacio Joaquin y Pedro Soria y Larrosa, a D. Ramon Sanz Director del espresado Instituto y a D. Cristobal Zapater Contador del Gobierno civil de esta provincia para cada uno de ellos por separado y con insolidum a todos juntos, a los cuales doy y otorgo todo el poder y facultad que se requiere y sea necesario para que en nombre de mis poderdantes y como sus mismas personas puedan parecer y parezcan ante el Señor Gobernador civil de esta provincia y demas Autoridades competentes de ella, y ante cualesquiera Juezes y Tribunales eclesiasticos y seculares de estos Reynos de España, donde mas convenga a mis poderdantes, y en su nombre puedan presentar y presenten cualesquiera Memoriales, Peticiones, Escritos, Probanzas, Testimonios, Autos, Diligencias, Instrumentos y demas papeles que convengan a mis poderdantes, y en su nombre puedan pedir y pidan, oir y oigan, jurar y juren, y hacer y hagan todas las demas cosas que sean necesarias, aunque sean de mas calidad que las aqui expresadas, que yo mismo haria y hacer podria presente siendo, aunque para ellas se requiera especial mandato, que segun derecho mas valga, que para todo ello y lo anexo, dependiente y emergente, conexo y concerniente, les doy y otorgo todo mi poder cumplido, con libre y general administracion, y facultad de sustituir este poder en una o mas personas, y revocar sustitutos, y nombrar otros de nuevo, relevandolos en forma de derecho, con todas las demas clausulas generales y particulares, que segun derecho se requieran, que aqui doy por expresadas, como si de cada una de ellas hiciera mencion especial, que para todo ello

pesos moneda valenciana en me-
talico o lo que es lo mismo seis mil
rs vellon hallandose comprendi-
da en esta cantidad lo que pueda
corresponderle por parte de la
Dra. y [illegible] de padres. Ma-
[illegible] Ramon
y se [illegible] padres le da y manda
de presente mi hacimiento de
ropas una [illegible] de [illegible]
pasada la Rma. de [illegible]
y proxima a la Plaza de [illegible]
esta capital lindante con [illegible]
Al señor y camino de la villa
Vieja su valor cien reales y uni-
das ambas partidas componen la
de seis mil cien reales vellon y
lo semejante trae la referida Juana
Garzaran para su convenido ma-
trimonio con el Ramon [illegible]
en metalico sin hacer tampoco mi-
rito de las ropas de su uso y lle-
var la cantidad de cuatro mil

SELLO 4º AÑO 1839 40 Ms

reales vellon y todo lo [illegible]
[illegible] Primero que los nom-
brados futuros [illegible]
[illegible] desde el dia de la Misa nup-
cial [illegible] como si
ello es todo [illegible] que adquieran [illegible]
[illegible] lo [illegible] y la
[illegible] Segundo que por fallecimiento de
cualquiera de los dos futuros conyuges sin
hijos y aun cuando los tengan si mueren
antes de la edad de poder testar recaigan los
bienes que respectivamente correspondan
a cada conyuge en sus parientes mas proximos
Tercero que renuncian las aventajas forales
y se reservan el derecho de viudedad que vienen
tambien tenerlas en los bienes muebles. Cuarto
que los seis mil reales que le da y manda el
Antonio a su hijo Ramon no se los entre-
gara hasta que [illegible] separe de su compañia
[illegible] a tener determinado [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º AÑO 1859 40 Mrs

Por ante mí Escribano y testigos
Don Ramon Pelay
Don Domingo Calvo
Don Marcos Gracia

Y Por la ciudad de Borja a veintitres de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve

Ante mí Don Ramon Pelay Escribano del Numero de la Ciudad de Borja y testigos vecinos de la misma parecio Don Antonio Gracia vecino de esta ciudad de Borja mayor de edad y de mi conocimiento de que doy fe y dijo que por este instrumento publico otorga que confiere y da su poder cumplido y bastante en derecho que requiere y se necesario a Don Marcos Gracia de esta vecindad para que en su nombre y representando su propia persona se presente en el Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Borja y ante el Escribano de numero de la misma y en su oficio pida y reclame de Don Antonio Gracia vecino de esta ciudad de Borja la cantidad de cien reales vellon que le prestó en el mes de Agosto del año mil ochocientos cincuenta y ocho y que no ha podido cobrar hasta la fecha por mas que se ha valido de varios medios para conseguirlo y en caso de que el referido Don Antonio Gracia se niegue a pagar la referida cantidad de cien reales vellon que le prestó el mencionado Don Marcos Gracia

SELLO 4º. AÑO 1850. 40 Mrs.

ciones para con ellas pedir ante los
Tribunales de justicia lo que con-
venga a nuestro derecho pues para
todo ello con lo accesorio incidente y
dependiente le doy y confiero todo el
poder y facultad que en mi reside
y me tienen atribuido los expresados
Señores en el que sustituyo prometien-
do como desde luego prometo tener siem-
pre por firme y valido cuanto en mé-
ritos de este poder fuere hecho y ejecu-
tado por el relatado mi Procurador
y sustituto nombrado, bajo la obliga-
ción que a ello hago de todo los bienes
y rentas de mis Apoderados y de los
mios propios, asi muebles como otros pre-
sentes y futuros

Testigos D. Vicente Bernaola vecino de
Capital y Lorenzo Gonzalez resid.te en ella

Jose Martinez otorgante

Soy testigo Vicente Bernaola y firmo por Lorenzo
Gonzalez mi testigo que dijo no saber

Atento no hay que salvar [illegible] de
[illegible]

Antonio
[illegible]

Vista ex.a en
un pliego de
sello de 8 ms
[illegible] de su otorg.to
[illegible]

19

SELLO 4º AÑO 1859 40 Ms

Nº 1.

En la Ciudad de Teruel a veintisiete de
Enero de mil ochocientos cincuenta y
nueve

Que yo D. Hermenegildo Aranau
vecino de la Villa de Rubielos de Mora y ha-
llado accidentalmente en esta Ciudad de Te-
ruel con la calidad de Apoderado especial
de los Sres. D. Pedro Juan Barberan y D.a Lui-
sa Gargallo propietarios vecinos de esta pro-
pia Ciudad constituido en tal mediante po-
der otorgado por dichos SS. a mi favor en la
de Valencia bajo el dia ocho del actual an-
te D. Francisco Mard Notario de Reinos y
Escribano del Numero Colegio y vecindario de la
misma legalizado en debida forma en la espe-
cial Ciudad y fecha cuyo poder de su suficien-
te para el otorgamiento de este instrumento
a mi el infrascrito Escribano ha constado y consta
por su exhibicion doy fe) y nosotros Matias
Jorlea y Barbara Jorlea [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

la Villa de Valdeltormo todos vecinos
de dicho Valdeltormo hombres
de Capitulos de nuestra libertad
y contenida voluntad, rendidos con
reverencia y toda sumisión en favor de
Gabriel Rios y Antonio Ferrer vecinos
ros y Antonio Ferrer y Maria Cruz
con también vecinos residentes en dicha
dicho pueblo Valdeltormo en el dicho
to como mejor convenga, exponen diciendo
que tienen muy presente y no olvidan la
gracia de Merced y franqueza que
Antonio hicieron con sus vasallos y mo
habitantes con cierta cantidad de dinero
que recibieron en cierto tiempo que
y siguiendo por mas claro la cantidad
se dieron con francisco Ciberio Rios
Monforte, vecinos y Rio y Cantalejo
Hasta ya referidos en la Villa de
los vasallos de pendencias de la que fue
dicente con Alejo Cantalejo menor
vecino Soriano, Rio y acogiéndose al dicho
Antonio y todas las que en Mesa dicho



sitio en la termino de la citada Villa de Valdeltormo tienden la con todo publico que en esta Villa franco y libre de toda gravamen con todo encontrado y alla contenido en sus cartas reales de dicho y en especial en los años de veintiocho en Especialmente en los años de torre Valdeltormo y Soria y en cuanto a Italia en cuanto en los Villa comunidad en especial de Valdeltormo en Soria en cuanto a Italia y en lo formalizado en Valdeltormo en cuanto en Soria en cuanto en lo formalizado en Soria en cuanto en lo formalizado en Soria en cuanto en lo formalizado

[illegible]

Ilmenegildo Aman en dicha ciudad otorgo
Matías Forteza otorgo
Teodoro Gimeno Soi testigo y
Cirino por Barbara Zorteo otorgante y por mi
con testigo Timoteo y Xcierdo pedi jeron no saber

A este no han q. salvar segun fuero
de Aragon

Antonio
Mariano Marco

Concuerda en [illegible] de sello 2º
[illegible]

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

Nº 4

En la Ciudad de Teruel a veintiocho de Enero
de mil ochocientos cincuenta y nueve.

De nosotros Florencio Cidera
y Mariano Garcia [illegible] jueces labrado-
res y vecinos de esta Ciudad de Teruel
de nuestro buen grado cierta ciencia
y cerciorados de todo nuestro derecho
reconocemos tener en verdadera co-
manda pura llana y fiel deposito
de D. Hermenegildo Loyola y D.ª
Josefa Pérez tambien conjuges nues-
tros convecinos la cantidad de siete
mil seiscientos treinta reales vellon los
cuales en el presente dia de hoy en
nuestro poder han encomendado de
contado y aquellos en comanda y
deposito en moneda metalica sonante
confesamos haber recibido renunciando
la excepcion de fraude y engaño

non numerata pecunia y demas
de este caso cuya cantidad pro-
metemos y nos obligamos a devolver
y entregar en esta Ciudad ó sea
a domicilio en la misma especie de
moneda de oro ó plata con es-
clusion de todo papel creado y por
crear a los nominados D. Hermene-
gildo Lopez y D.ª Josefa Perez
ó a sus habientes derechos dentro de
un año a contar desde esta fe-
cha. Y al cumplimiento
de cuanto queda es-
presado obligamos to-
dos nuestros bie-
nes asi muebles como
sitios, creditos, ren-
tas, derechos instan-
cias y acciones habi-
dos y por haber

SELLO 4º AÑO 1859 40 Ms

donde quiera, los cua-
les queremos tener aqui
por nombrados, especifi-
cados y confrontados
debidamente y segun
fuero de Aragon, y que
esta obligacion sea es-
pecial y justa los efec-
tos de aprehension, eje-
cucion, inventario, em-
paramento, nuestro y
demas que dicho fuero
requiere como consecuen-
cia de este instrumen-

GOBIERNO DE ARAGON

Sobre to Previene yo el Escribano al
de Cuenta de la Ciudad de Tomar
nueva en el Oficio de Hipo-
tecas del partido de esta Ca-
pital dentro de doce días y
bajo la pena establecida —

Testigos Pedro Ibañez y Adrian
Esteban vecinos de esta Capital —

Pedro Ibañez soy testigo y firmo por Flo-
renzo Ibero y Maria Garzaron otorgantes
y por mi contestigo Adrian Esteban que dijeron
no saber

Atento no hay que salvar segun fuero
de Aragon

Antonio
Mariano Alvarez

Vista en el Cuadruplicado
de sello 4º dice
de su otorgº
doy fe

Nº 9.

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

En la Ciudad de Zaragoza veintiocho de
Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve

Ante mi Don Francisco Gil Arman
vecino de la Villa de Arbeito de Alcoy que
ha acudido [illegible] de esta Ciudad de Zaragoza
con la calidad de Apoderado especial para
de los Sres. Don Pedro Juan Barbera y Don Juan
Gargallo propietarios vecinos de esta Capital
constituidos [illegible]
[illegible] de Valencia bajo el dia-
rio del actual ante el Francisco Alarcon Notario
de Alcoy [illegible] del mismo Colegio y Se-
cretario de la misma legalizado en forma de
la propia fecha cuyo poder de su bastante
para el otorgamiento de este instrumento como
el infrascrito Escribano ha constado [illegible]
[illegible] doy fe) [illegible] en favor
de Jose Mercado e Isabel Martin [illegible]
[illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

[illegible] en propiedad sito en el Arrabal
de esta Ciudad y su calle de la Fuente
[illegible] con casas del Capi-
tulo General de [illegible]
y dicha calle, libres de todas
[illegible]
[illegible] y valida, sean derechos
[illegible] y demas anexidades
por precio de cuatrocientos rea-
les vellon [illegible] poder
[illegible] compradores [illegible]
[illegible] y [illegible]
[illegible] recibido [illegible]
de la [illegible] de fraude y
engaño [illegible] pecu-
[illegible] y demas de este caso y [illegible]
[illegible] [illegible]
apoca y carta de pago [illegible]
[illegible] y [illegible]
en favor de [illegible] compra-
dores y [illegible] todos los derechos
[illegible] y acciones que [illegible]
[illegible] Corral



que [illegible] y [illegible]
[illegible] del Corral [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible] constituto
por los [illegible] compradores [illegible]
[illegible] derecho [illegible] que real-
mente [illegible] y que
conforme [illegible] el [illegible]
[illegible]
de autoridad [illegible] decreto [illegible]
judicial. Obligo a mi principal a la
[illegible] y [illegible] de esta [illegible]
[illegible] derechos. Y a la
seguridad y [illegible] de la [illegible]
[illegible] hipotecalmente todos sus
bienes [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

Nota. Presentes y futuros Previene
que el Escribano que de este
instrumento se ha de to-
mar razon en el Oficio
de Hipotecas del partido
de esta Capital dentro de
doce dias y bajo las pena
establecidas.

Testigos. Manuel Zaera
vecino de esta Ciudad y Ju-
nio Requiero de Rubio
de Mora.

Hermenegildo Moran con dos entidad [illegible]

Manuel Zaera Soi testigo y firmo por mi con-
tigo Timoteo y Guardo que dijo no saber

Aterlo no hay que salvar [illegible]
[illegible] de Aragon

Antonio
[illegible]

Dedicado y adjudicado
[illegible]
[illegible]

Nº 30

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

En la Ciudad de Teruel a cuatro de Febrero de
mil ochocientos cincuenta y nueve

Nota
Queda cancelada esta escritura en virtud de otra de apoca otorgada con esta fecha ante el Infrascrito Teruel 11 de Agosto de 1864
Marin

Que ante mi el infrascrito Escribano y
testigo que abajo se expresaran [illegible]
Jose [illegible] y Maria [illegible] [illegible]
[illegible] de esta Ciu-
dad de Teruel y [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] Ciudad [illegible] de
Agosto del año proximo pasado mil ochocientos
cincuenta y ocho testificada [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
habidos en su primer matrimonio [illegible] Marques [illegible]
Pedro Miguel Manuel y Mariano Marques y [illegible] de la
cantidad de veinte mil reales vellon [illegible] [illegible] y difunto
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

no de la herencia libremente cuya cantidad se obliga
a entregarles por iguales partes conforme vayan
tomando estado a no ser que la casa viniese muy
a menos y lo necesitase para su subsistencia
que en ese caso no tendría efecto dicha obligación
y si falleciese alguno de ellos sin tomar estado se
rá su parte en lo que viniese fuera. Conside-
rando que esta limitación es sumamente per-
judicial a los expresados sus hijos de los cuales
ha fallecido ya el Manuel sin tomar estado.
Considerando que la referida cantidad de
veinte mil reales procede de los bienes de
Hilario Marquez y que es justísimo que
se les asegure sin estar a la eventualidad
de que la casa se aumente o disminuya.
Deseosos los dos otorgantes de que así se ver-
fique tanto para su tranquilidad como
para la buena colocación de los menores
Rosa Pedro Miguel y Mariano Marquez
declarando como declaran el pacto arriba
inserto de su capitulación matrimonial de
su libre y espontánea voluntad, se compro-
meten y obligan a dar a los cuatro hi-



jos de la María Sanchez que viven en el día
y quedan arriba nombrados los referidos veinte mil
reales sin ninguna mortificación ni restricción
y prescindiendo enteramente del aumento o dis-
minución que pueda tener la casa y esta ad-
judicación la hacen en los bienes siguientes: Pe-
el Carro de cinco cuachos que la otorgante
aportó al matrimonio y que se aprecia en el día
tasado en la cantidad de trece mil reales y los siete
mil restantes se les entregarán en los efectos
que haya en la casa por su justo precio y da-
do caso que no lo hubiese en lo que mas conve-
niere a los menores esto es en una de las dos casas
que tiene la otorgante o en una heredad que
asimismo tiene en la huerta nueva; pero pa-
ra evitar que los menores reducidos antes de
poder discernir lo que verdaderamente les
conviene abusen de esta adjudicación que gene-
rosamente les hace su Madre María Sanchez
y su padre político José [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

bian los cinco mil reales que a cada uno corresponde
hasta el tomo estado quedando entretanto la dicha y
usufructo de los bienes adjudicados a favor y en beneficio
de la otorgante María Sanchez. Y para formalizar
conjuntos otorgaron la presente Escritura y a la [illegible]
[illegible] y firmeza de la misma obligaron [illegible]
pectivamente todos sus bienes asi muebles como
sitios presentes y futuros. Previene yo el Escrivano
a los interesados que de este instrumento se ha de
tomar razon en el Oficio de Hipotecas del Ar-
tido de esta Capital dentro de doce dias
bajo las penas establecidas.

Testigos D. José María de Soto Abogado y Tomas
Ferrer ambos vecinos de esta Capital

Jose Navarrete. otorgo

José María de Soto soy testigo y firmo por María
Tomas Ferrer soy testigo

Sanchez que dijo
no saber

Ante mi
[illegible]

Vuelta a [illegible]
[illegible]

N.º 33

SELLO 4.º AÑO 1839. 40 Ms

En la ciudad de Teruel a seis de Fe-
brero de mil ochocientos cincuen-
ta y nueve

Que yo D. Miguel [illegible]
e Izquierdo vecino del Comercio de
esta Ciudad de Teruel de mi [illegible]
y [illegible] vendo y tras-
paso [illegible] de Eusebio [illegible]
vecino de [illegible] para si y los su-
yos [illegible] un granero sito en dicho pueblo
de Camarillas en la Calle llamada
del Olmo lindante con Eugenio [illegible]
[illegible] franco y libre de toda carga y
gravamen con todas sus entradas
y salidas [illegible]
y demas [illegible] por precio de [illegible]
[illegible] vellon que [illegible]
[illegible] de dicho comprador y [illegible]
contante y [illegible] confieso haber re-
cibido renunciando la [illegible] de

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGON

pende y engaño [illegible]
[illegible] y demas
de este caso, y por ello [illegible]
[illegible] en su virtud la [illegible]
[illegible] apoca y carta
de pago en forma. Luego [illegible]
pero correspondió a los [illegible]
de dicho pueblo y fue [illegible]
a sus favores en la subasta que
tubo efecto en esta Capital
y dia veinte tres de Enero de mil
ochocientos cincuenta y seis [illegible]
te el Sr. Juez de primera instan-
cia de la misma y Escribano D.
Pedro [illegible], a consecuencia de la
ley de primero de Mayo del año an-
terior y Real instruccion de trein-
ta y uno del mismo. Y con este
cedo y traspaso en favor del re-



latado comprador y los suyos todos
los dros. [illegible] y acciones q.
en la expresada finca tengo y me
corresponden de la cual pueden dispo-
ner a su beneplacito. Reconozco y
confieso tenerla y poseerla
Domine precario et constituto
por el nombrado comprador y
sus habientes dro. hasta que
realmente tomen la verdade-
ra y mas corporal posesion
que puedan ocupar por la [illegible]
cesidad de Autoridad [illegible] al
guno judicial. Me obligo a eviccion
de este trato a contrato hecho por
mi o los mios desde que adquirí
el suyo a [illegible] Gran [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

la fecha con arreglo a dro

Y a la seguridad y firmeza de

este instrumento obligo mi

mente todos mis bienes presentes

Nota) y futuros. Previene yo el Sr. Ess.no

comprador que del mismo se ha

de tomar razon en el Oficio de Hi

potecas del partido de Alcaraz den

tro de cuarenta dias y bajo las

penas establecidas

Testig.s D. Manuel Vera y Pedro Calbo de

esta vecindad

Miguel Garcia otorgo

Manuel Vera soy testigo

Pedro Calbo soi testigo

A testo hay que salvar el interlindo. á

saber = segun fuero de Aragon

Antonio

Mariano Jimeno

Poder a pleitos a Dn. Ju

[illegible] de Sell.

[illegible]

otorgto

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms.

Nº 12

En la Ciudad de Tarazona a siete de febre

ro de mil ochocientos cincuenta y

nueve

[illegible] Joaquina Garcia y Ga

[illegible] de edad [illegible]

[illegible] Ciudad de [illegible]

[illegible] los demas [illegible]

[illegible] por [illegible] de ahora

[illegible] de nuevo y [illegible]

[illegible] Otorgo

Que doy y confiero todo mi poder

cumplido y bastante cual en

derecho se requiere y es necesa

rio a mi hermano Valentin Gar

cia y Galindo residente en el lugar

de [illegible] para que en mi nom

bre [illegible] pueda celebrar y celebre cualesquie

ra juicios verbales y de conciliacion [illegible]

sean necesarios en cuanto [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

Testamento

Nº 13.

SELLO 4º AÑO 1850 40 Mrs

En la Ciudad de Teruel a nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve

Yo yo Antonio Marcos Pardo de Martina natural de esta Ciudad de Teruel hallandome en estado de salud y amo en mi entera razon y libertad creyendo firmemente en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y deseando disponer de mis bienes antes que la enfermedad que padezco me quite el uso de la razon y libertad que Dios me ha concedido para hacer mi testamento ultimo y postrimera voluntad ordenacion y disposicion de todos mis bienes en esta forma. Primeramente encomiendo mi alma a Dios y a la Santisima Virgen Maria Madre de Dios y Señora nuestra en la Gloria que espero merecer por los infinitos meritos de su Hijo Jesucristo Redentor nuestro y mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado para que se le de sepultura en el Cementerio de esta Ciudad

Item mando se digan por mi alma las misas que mis albaceas tengan por conveniente

Item declaro que estoy casado segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia Catolica con Doña Francisca Martinez Vecina de esta Ciudad

Item declaro que al matrimonio que contraje con la referida Doña Francisca Martinez no precedio ninguna clase de capitulaciones matrimoniales ni otro pacto alguno

Item declaro que durante el matrimonio que llevo contraido con la referida Doña Francisca Martinez no hemos adquirido ningunos bienes ni caudales algunos

Item declaro que la referida Doña Francisca Martinez mi esposa no ha aportado al matrimonio que llevo contraido con ella ningunos bienes ni caudales algunos

Item declaro que tengo una hija llamada Doña Antonia Marcos Martinez la cual es legitima y natural mia y de la referida Doña Francisca Martinez mi esposa

Item declaro que la referida Doña Antonia Marcos Martinez mi hija no ha recibido de mis bienes ni caudales cosa alguna por ningun concepto

Item declaro que no tengo otros hijos ni descendientes legitimos ni naturales mas que la referida Doña Antonia Marcos Martinez mi hija

Item declaro que no tengo otros bienes ni caudales algunos mas que los que se hallan en mi casa habitacion de esta Ciudad

Item declaro que no tengo deudas algunas pendientes ni contraidas por ningun concepto

Item declaro que no tengo acreedores algunos que me reclamen cosa alguna

Item declaro que no tengo ningunos bienes ni caudales algunos en poder de ninguna persona

Item declaro que no tengo ningunos bienes ni caudales algunos fuera de esta Ciudad

Item declaro que no tengo ningunos bienes ni caudales algunos en ninguna parte

se nombra heredero universal de todos sus bienes derechos y acciones habidos y por haber, con la carga de entregar a su referido hijo Manuel Sobrino el quinto de todos los bienes que le pertenecen por legítima paterna, y materna, y la cuarta parte de mejoras, que le concede la ley, y en el remanente de todos sus bienes derechos y acciones habidos y por haber instituye y nombra por sus albaceas testamentarios a dicho su referido hijo Manuel Sobrino, y a Don Pedro Guillen de esta vecindad, a los cuales da el mismo poder y facultades que de derecho se requieren, y son necesarias para que entren en la posesión de todos los bienes derechos y acciones que le pertenecen al otorgante, y hagan inventario de ellos, y los administren, y cumplan esta su última disposición, y voluntad, y para que puedan nombrar un Procurador, o Procuradores que defiendan en juicio, y fuera de él, los derechos de la testamentaria, y para que puedan hacer todo lo demas que sea necesario, y conveniente, aunque aquí no se exprese, que para todo ello les da el mismo poder que tiene, y le compete, y para que puedan sustituir este poder en una, o mas personas, y revocar sustituciones, y nombrar otras nuevas, que todo lo que en virtud de este poder hicieren, o hiciere, lo da por bueno, firme, y valedero, como si el mismo otorgante lo hiciese, o hubiese hecho presente, que para todo ello le da el mismo poder,

como sitios, creditos, rentas, dros, instan-
cias y acciones habidos y por ha-
ber el cual quiero valga por tal
y sino por codicilo ó por cualquie-
ra otra ultima disposicion q. se-
gun fuero dro ó en otra manera
(Nota) mas puede y debe valer. De este te-
tamento ocurrido el fallecimiento del testador
deberá tomarse razon
en el oficio de Hipotecas de esta
Capital dentro del termino prevenido
por la ley y bajo las penas establecidas
Testigos Antonio Ortiz y Jose Perez ambos
vecinos de esta Capital

Antonio Ortiz soy testigo y firmo por
Antonio Mayoral otorgante que dijo
no saber José Perez soy tes-
tigo

Nota hay que salvar los interlineados
las facultades ocurrido el fa-
llecimiento del testador segun
fuero de Aragon

Venta ec.a un pliego
de sello de Ultras
[illegible]
[illegible]

N.º 14

SELLO 4.º AÑO 1859. 40 Ms

En el lugar de La Puebla de Valverde a doce de Febrero
de mil ochocientos cincuenta y nueve

Que nosotros Joaquin Vicente Fuertes, Manuel
Lizandara y Pedro Tomas como herederos de Pedro Mar-
co vecino de Valbona, Juan Moleon Palomar, Felix
Izquierdo, Antonio Ballester, Maria Cortes como heredera
de mi difunto marido Antonio Sebot, Joaquin Mengod
como heredero de Pablo Mengod Juan, Ramona Mir
como heredera de Antonio Hernandez, Ignacio
Sevilla, Manuela Izquierdo como herederas de
mi difunto marido Francisco Monleon, Prudencio,
Manuela y Maria Redon como herederos de Jose
Redon, Joaquin Guillendolo, Barbara, Maria-
na y Lorita Ros como herederas de nuestra difun-
ta madre Victoriana Martin y nuestro difun-
to padre Roque Ros, Tomasa Martin como he-
redera de Toribio Ros y Antonio Guillen vecinos
de este lugar de La Puebla de Valverde, todos ma-
yores de edad, comprendidos en el expediente general
de los daños causados en este pueblo durante la ultima

GOBIERNO DE ARAGON

guerra civil, simul et in solidum de nues-
tro buen grado cierta ciencia y certificados
de nuestro respectivo dro, vendemos, cedemos y tras-
pasamos en favor de D. Silvan Lacasa vecino
y del Comercio de la Ciudad de Zaragoza pa-
ra si y los suyos todas las sumas que han sido
liquidadas y aprobadas a nuestro favor por
la Excma Diputacion provincial de la Ciu-
dad de Teruel segun se expresa en la siguien-
te relacion á saber — Rs. vn.

Joaquin Vicente Fuertes, Manuel Lizandara
y Pedro Tomas como herederos de Pedro Cha-
co tres mil quinientos catorce reales — 3514.

Juan Moleon Paloma tres mil seiscientos
treinta y seis reales — 3636.

Felix Izquierdo doscientos cincuenta y nueve — 259.

Antonio Ballesta trescientos noventa y ocho — 398.

Maria Cortes como heredera de su difunto marido
Antonio Sevot seis mil setecientos cuaren-
ta y ocho — 6748.

Joaquin Mengod como heredero de Pablo Men-
god Juan dos mil ciento noventa y dos — 2192.

Ramona Mir como heredera de Antonio Hernandez
tres mil seiscientos treinta y seis — 3636.

Suma y sigue — 20383.



Rs. vn.

Suma anterior — 20.383.

Ignacio Novilla mil setenta — 1.070.

Manuela Izquierdo como heredera de su di-
funto marido Francisco Moleon tres
cientos setenta y dos — 372.

Prudencia, Manuela y Maria Redon co-
mo herederos de Jose Redon mil doscientos — 1.200.

Joaquin Guillen Dolz doscientos cua-
renta y nueve — 249.

Barbara, Mariana y Loreta Ros como here-
deras de su madre Victoriana Martin las
tres quintas partes que les corresponde de
dos mil quinientos veintiun reales que
son mil quinientos doce reales diez y ocho mrs. — 1.512.18

Las mismas como herederas de su difunto pa-
dre Roque Ros tres quintas partes q. les cor-
responde de cinco mil quinientos treinta
y dos que son tres mil trescientos diez y
nueve reales ocho mrs. — 3319.8

Suma y sigue — 28.105.26

GOBIERNO DE ARAGON

	Rs.
Suma anterior - - - -	28105
Tomasa Martin como heredera de Toribio Ros	
matrocientos nueve - - - - -	409
Antonio Guillen - - - - - -	481
Suma - -	28.99[illegible]

Cuyos creditos vendemos como dicho es al referido Sr. Esteban Lacasa, para que haga y disponga de ellos su arbitrio y voluntad como de cosa suya propia legitimamente adquirida, francos y libres de cualquier otro cargo y por precio de cinco mil setecientos noventa y nueve reales quince centimos a que asciende el veinte por ciento de aquella suma en que nos hemos convenido y confesamos haber recibido de dicho comprador y por mano de D. Jose Salmerla vecino y del Comercio de la expresada Ciudad de Teruel en dinero contante y sonante cada uno de los otorgantes individualmente por lo que respectivamente nos pertenece de (cuya entrega y recibo yo el Escno doy fe por haberse hecho en este momento.) Nos obligamos cada uno por lo que a su parte loca

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

a presentar el precitado Sr. Lacasa o los suyos en su caso las justificaciones que nos exigieren y fueren necesarias para acreditar el derecho que respectivamente tenemos en los creditos que le vendemos siendo de nuestra cuenta los gastos que ocurran al efecto y asimismo nos obligamos a la eviccion plenaria de cualquiera pleito y mala voz que en dichos creditos saliera con arreglo a dro. Y a la seguridad y firmeza de esta Escra obligamos todos nuestros bienes presentes y futuros. Previene yo el Escno que de la misma se ha de tomar razon en el Oficio de Hipotecas de la Ciudad de Teruel dentro de cuarenta dias y bajo las penas establecidas

Testigos Geronimo Sevot y [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

Jimeno con los vecinos de este pueblo

Josefa Vicente Fuertes otorga

Ignacio Miguel Sebastián otorga

Yo el infrascripto Escribano de Provincias de esta Ciudad de Barbastro y su Partido, doy fe conozco a los otorgantes, y a los testigos Ramón Gimeno, Antonio Ballester, Pedro Redón, Joaquín Guillén, Bonifacio Bolea, Joaquín Mensa, vecinos todos de este pueblo, de que yo el infrascripto Escribano doy fe.

Bernardo Nebot

Ante mí

Bernardo Nebot

Testigos

Ramón Gimeno soy testigo y firmo por Gimeno no sabe

Pedro Fornas, Juan Antonio Paloma, María Cortes

Manuela Redón, María Redón, Fornas, Martín

Ramona Mir, Manuela Yzquierdo, Bárbara

Mariana, Lorita Ros, Antonio Guillen, como testigos de asistencia Victoriana Martín y Josefa Ros

Ros otorgantes que dijeron no saber

Ante mí

Antonio Navarro

Sello 4º Año 1850 40 Mrs

Por la Ciudad de Barbastro a quince de febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve

Yo Francisca María viuda de Manuel Otín vecina de esta Ciudad de Barbastro. Estando enfermo de cama en mi casa habitación situada en la Plaza de Santa María de esta Ciudad de Barbastro habiendo recibido gracias a Dios todos los Santos Sacramentos de la Penitencia, Eucaristía y Extrema Unción, y en mi entero juicio memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en todos los misterios de nuestra Santa Fe Católica, en la que he vivido y protesto vivir y morir como buena Cristiana, temiendo la muerte como natural a todo viviente, y deseando poner en orden mis bienes, derechos y acciones, para después de mi fallecimiento, por la presente mi última voluntad, testamento, y ordenanza que quiero valga por tal, o por aquella mejor forma que de derecho haya lugar, revoco, anulo y doy por ningunos y de ningún valor ni efecto cualesquiera testamentos, codicilos, memorias, poderes para testar, mandas y legados que antes de ahora haya hecho, dado y otorgado por escrito, de palabra o en otra cualquiera manera, para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo este que ahora hago y otorgo, el cual quiero valga por mi última voluntad, testamento, o por aquella mejor forma que de derecho haya lugar

GOBIERNO DE ARAGÓN

[illegible] que corresponda la Cesa. o Cesas en su virtud ne-
cesarias a dicho objeto hipotecando a la seguridad de la obligacion q. contrae
por una casa de nuestra propiedad sita en esta Capital y en plaza
de Palma, señalada con el [illegible] dos lindante con Fran.co Ortiz
y Fran.ca Perez y un Pajar tambien de una propiedad sita
en el termino de la misma y partida llamada del Arpillo
con la mitad de una hora lindante con otro y la otra mitad de
[illegible] de Manl. Garcia [illegible] fincas en valor no llegan a la
cantidad de ocho mil reales, pues para todo ello con [illegible]
[illegible] incidente y dependiente le doy y confiero el mas cumplido
y [illegible] poder [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
Testigos Cristobal Sanchez y Juan Justo de esta vecindad

Cristoval Sanchez soy testigo, y firmo por Francisca Ellauas otorgante y por mi contestigo, Juan Justo que dijeron no saber

Al acto hay que salvar el interlineado
Religiosas y los enmendados = vs. con [illegible]
[illegible] segun Jerero de Mayo

Ante mi
Mariano Marco

Poder especial

21

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

Nº 16.

En la Ciudad de Teruel a diez y nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Que yo Gaspar Fraguedo Abril, Guardia de segunda clase del pueblo de Mora, mayor de edad natural de Cedrillas, sin revocar los demas Procuradores por mi antes de ahora nombrados de nuevo y de mi libre y espontanea voluntad otorgo: Que doy y confiero todo mi poder cumplido y bastante cual en derecho se requiere y es necesario a D. Manuel San Juan vecino de esta Ciudad de Teruel para que en mi nombre y representando mi propia persona acciones y derechos pueda aceptar y acepte la Cesa. o Cesas de cesion traspaso y venta judicial que se hagan a mi favor de un Horno de pan cocer y una casa sitos en el Pueblo de Cedrillas perteneciente a los propios de dicho pueblo, vendidos dichas fincas en esta Capital a consecuencia de la ley de primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco y Real instruccion de treinta y uno del mismo, y [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

y seguridad propias de su naturaleza obligando a sus bienes a hacer efectivo en la Tesorería de Hacienda pública cuantas cantidades en los plazos marcados y seguros ayan vencido, el importe de la cuantía de las costas que aquellas fueren de mas hasta que prestido como se pacta tenga siempre en fuerza gratis de reputar en mora de pago de la cantidad que se hiciere por el acumulado sin apremio bajo la obligación que sobre tengo de todos mis bienes muebles y raices habidos y por haber

Testigos D. Roberto Lobez y Angel Guiñon vecinos

Gaspar Ignacio Abadías Notario

Roberto Lobez testigo

Angel Guiñon testigo

Ante mi no hay que sellar ni cobrar derechos de oficio

(Rubrica)

Protocolo y adjudicaciones de

un obligo de

[illegible] de la

[illegible] de

[illegible]

(Rubrica)

SELLO 4º AÑO 1850 40 Mrs

92

En la Ciudad de Teruel a veinte y [illegible] de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro

Ante mi el Escribano y los testigos abajo anotados comparecen de una parte D. Manuel Lozano Cortes, Vecino de [illegible] y de otra D. Ramon Gimenez Escribano del Numero Colegio y Juzgado de la misma Ciudad de Teruel habilitados y vecinos de los mismos y de ella D. Luis Molins del Comercio y D.ª Rosa Gimenez consortes de la misma vecindad y dijeron: Que en el dia veinte y cinco de Setiembre del año mil ochocientos cincuenta y cuatro adjudicaron por compra a la Sra D.ª Manuela Barbes y su hijo D. Jose D.ª Parcua viuda y D.ª Manuela Bernardina y Barbes vecinos todos de esta Ciudad una alqueria con su casa corrales tierras y pertenencias denominada de Carrascosa sita en los terminos de la misma Ciudad y su barrio y vega de Villaspesa segun constaba en el instrumento que sirvio y testifico D. Ramon Torres a que se refieren. Que aunque entonces se propusieron cultivarla en sociedad posteriormente conocieron los inconvenientes que se presentaban contra su proyectado intento y determinaron dividirla para que cada uno de los comparecientes administrase y gozase dispone desde pronto en el modo y forma que tienen por conveniente. Que en virtud y para proceder en la particion con la justicia e igualdad correspondiente asistido de los peritos agrimensores D. Pablo Mateo y Esteban y D. Pablo Mateo y Segura y tercero el comun de ambos de nombramiento de ambas contratantes y la expresada alqueria, su estado cercados fincas y valor habian formado dos partes iguales y a toda su satisfaccion y paso

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

dado poniendo a la vuelta la adjudicacion de cada una á cada uno de los
compañeros: Dijo en cuanto tiene una de dichas posturas y forma dos y una
firma de capitulos y equivalentes verificada la apertura de las indi-
cadas propuestas resulto adjudicada al D. Manuel Ramon Cordoba, la
mitad de la expresada masada que contiene las pertenencias que siguen=
La casa cuadra con sus accesorios = Una hemdad de una fanega y dos cuartales
en el puente del mural = Cinco fanegas tres cuartales y una cuartilla por la
parte de Poniente en la hemdad de suerte caida vista en el sitio puente
del mural = Cinco fanegas y tres cuartillas por la parte de Poniente en la hemdad
llamada haza del espino = Una fanega y dos cuartillas tambien por la parte
de Poniente en el Arenal bajo la cantera = Una hemdad de dos fanegas y dos
cuartillas inmediata a la Ermita de la Virgen de la Sabina = Otra de una fanega tres
cuartales y tres cuartillas en la parte baja de la hemdad de suerte caida
en el rincon = Una fanega y dos cuartales por la parte de Poniente en la hem-
dad de suerte caida llamada pieza de la Torre = Nueve fanegas de varias
tablas contra el sitio de los barbechos altos y bajos = Cuatro fanegas y dos
cuartales en las Lomas de suerte caida llamadas Lomas del barrio con
ligeras a las del Hospital = Una hemdad de seis fanegas y tres cuartillas lla-
mada de Lomadas contra la venta = Y finalmente una pegada en sitio
llamada de Lomadas contra la venta = Y por el mismo concepto y en igual forma se pidio la venta al D. Luis
Molins y de conformidad de dicha masada compuesta en las pertenencias
mencionadas siguientes = Cinco fanegas tres cuartales y una cuartilla por la parte
baja de la hemdad del puente del mural = Una tabla de una fanega un
cuartal y cuarenta y cinco de la misma hemdad contra la venta = Cinco fa-
negas y dos cuartillas suelo y por la parte baja de la hemdad llamada haza
del espino = Una fanega y dos cuartillas suelo y por la parte baja tambien de
la hemdad baja del arenal = Cuatro fanegas dos cuartales y dos cuartillas en cuatro
tablas llamadas a las hoyas = Una hemdad de una fanega un cuartal y una
cuartilla llamada de la pena = Seis fanegas dos cuartales y tres cuartillas
por la parte alta de la hemdad del rincon = Una tabla de una fanega dos
cuartales y dos cuartillas en las del rincon bajo la cantera = Dos fanegas y dos cuar-
tales por la parte baja de la pieza de la Torre = Seis fanegas y una cuartilla en dos
tablas en los barbechos altos = Igualmente nueve fanegas dos cuartales y dos
cuartillas en la pieza de las Lomadas al barrio contra la Vda. de Serrano = Y
por fin quedando que cumple en todo tiempo la presente postura y adjudica-
cion por medio de instrumento publico firme y bien valedero y no reinque-
tando nombrar de mutuo grado vista vista y verificada de un dia otorga-
ron y otorgaron la presente escritura por la cual vuelta y recíprocamente se
adjudican los bienes contenidos en la dicha hijuela respectiva para que cada uno de
los otorgantes los disfrute como suyos propios con mas conveniente y sin de-
mision alguna dilatos declarando que cumplidamente satisfechos de la igual
dad y justicia y sobre todo de la buena fe con que han procedido entendien que no hay
perjuicio ni lesion y por ello renuncian mutua y recíprocamente la ley mozita de
que trata de lesiones y rescisiones la otra por insinuada y demas leyes de

á no revocar esta escritura ni reclamarse otro ni mas que
lo que [illegible] y [illegible] se adjudican por la misma, bajo
la obligacion que hacen unos en favor de otros de sus bienes y rentas
Procuracion — asi [illegible] donde quiera habidos y por haber [illegible]
[illegible] testificante previene á los interesados que de la presente escritura
debe tomarse razon en el oficio de hipotecas del partido de esta Ciudad
dentro del precisamente de doce dias sin cuyo requisito no [illegible]
[illegible] alguno

Testigos D. Jose Maria Romero y D. Jose
Garcia ambos vecinos de esta
Capital

Manuel Gomez Cordobes otorgo lo dho

Luis Molins otorgo lo dicho

Jose Ma. Romero soy testigo de lo dicho y firmo por
Da. Teresa Pinas otorgante que dijo no saber

Jose Garcia y Cano soy testigo de lo dicho

Aterto hay que salvar los enmendados
veinte y uno - ri - n - ich - y los interlineados
uno en la rambla - seis fanegas dos cuer-
tales y tres cuartillas - segun fuero de A-
ragon

Ante mi
Mariano Marco

Ampliacion de Donacion
mortis causa de [illegible]
pliego de
sello 4º dia
de su otorgto
doy fe

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

Nº 78.

En la Ciudad de Teruel a cuatro
de Marzo de mil ochocien-
tos cincuenta y nueve —

Que yo Juan Calvo
Viuda de Manuel Miguel
[illegible]

SELLO 4º AÑO 1850 40 Mrs

GOBIERNO DE ARAGÓN

la cantidad de doce pesos moneda valenciana
o cualquiera otra que tenga curso legal para cuyo
efecto le cede y traspasa la propia dicha cantidad
cuando la pida. Declara que lo expresado
sobre ser cierto es público y notorio y que
en caso necesario lo ratifica bajo la fe del
juramento que hace en forma de derecho
en cuya virtud lo otorga así lo dijo y
firma de que doy fe. Siendo testigos
Ramón Gastón y Pedro Miguel vecinos
de Sopeira y en la capital de este de
que doy fe. Ante mí Ramón Gastón

Sopeira.

Pedro Jacoy testigo y Juana por Juana Gabriel
otorgante y por Rafael Miguel a ruego
Miguel declarante que [illegible]

Soy testigo, Teodoro Gironella

Mayte testigo que valuó el interesado = Isabel Miguel
conforme con el contenido y lo firmamos ante
dicho de que doy fe y son todos vecinos de esta

Ante mí
Mariano Navarro

Testamento

96

SELLO 4.º AÑO 1852. 40 Mrs.

N.º 19.

En el Lugar de Cabla, partido judicial de Benabarre a diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro

Ante mí Escribano y testigos que se expresarán

Yo Domingo Gabarre de Cabla, viudo de Josefa Mariano Navarro, hallándome enfermo de cama pero en mi entero juicio memoria y cabal entendimiento, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demás que cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel cristiano que soy, temiendo la muerte que es cierta a todo viviente y la hora incierta de ella, deseando poner mi alma en carrera de salvación, hago y otorgo mi testamento en esta forma. Primeramente encomiendo mi alma a Dios y le ruego que en atención a los méritos de la Pasión de nuestro Redentor Jesucristo se la perdone y mande llevar a su gloria. Mando que mi cuerpo luego que fallezca sea amortajado con el hábito de Nuestra Señora del Carmen y sepultado en la Iglesia de esta Parroquia de Cabla en la sepultura que tengo comprada en el cementerio de la misma. Mando que el día de mi entierro o el siguiente se celebren por mi alma misas cantadas con vigilia y responso y que se digan otras misas rezadas hasta el número de cien en el término de un año contado desde el día de mi fallecimiento

gio de mi alma el numero de misas que
tenga voluntad el heredero o herederos
que nombrare, dejo a mis sobrinos
dos mis deudas legitimas. Dejo los mue
bles precisos para que haya entre ellos
por la ley dejo a mis nietos cinco sueldos
por bienes a igual cantidad a mis
mas muebles no vendidos para cada uno
a mis hijos Joaquin Miguel Manuel
y Maria Teresa y todos los muebles
ganados dentro de mi casa los dejo
a mi sobrino Joaquin Miguel Perez
del Paquero de la cantidad de cinco sueldos
cada uno mas o menos segun el termi
no de este pueblo. La mitad de una casa
en la que habito situada en este propio pueblo
calle de Dolores y finalmente una
casa completa con sus pajares y corralizo

por haber el cual quiero valga por tal
y sino por codicilo ó por cualquiera
otra ultima disposicion que segun
puro derecho ó en otra manera mas
Nota) puede y deba valer. Del presente
testamento deberá tomarse razon en
el oficio de Hipotecas del Par-
tido de esta Capital dentro
del termino prevenido por la
ley y bajo las penas establecidas.
Testigos D. Gabriel Rios e Ildefon-
so Rios vecinos aquel de este
pueblo y este de la Villa de
Rioseco

Gabriel Rios soy testigo y firmo
por Joaquina Cortes otorgante que dijo no saber
Ildefonso Rios soi testigo

A esto hay que salvar el enmdo. a segun fuera
de Aragon

Antonio
Mariano Marco

Venta de 2a en
un pliego de
sello 2o dia
de su otorgto.

SELLO 4o AÑO 1859. 40 Ms

N.o 20

En la Ciudad de Teruel a siete de Marzo
de mil ochocientos cincuenta y nueve

Que nosotros Juan Sanchez
y Andrea Maicas conyuges, An-
tonio Sanchez y Joaquina Marques tam-
bien conyuges, Pascual Sanchez y Ramona
Sanchez tambien conyuges, Esteban Ramon
y Josefa Sanchez viuda de José Gonzalez,
todos mayores de edad y vecinos de esta ciudad
de Teruel, de mucha libre y espontanea vo-
luntad vendemos y traspasamos en favor
de Florencio Cibera y Maria Gorzarin conyu-
ges nuestros convecinos, para ai y sus he-
bientes derecho á saber: Una tienda de dos
fanegas, tres cuartales poco mas ó menos ó lo
que fuere, se tiene sembradura, sita en el
termino y huerta de esta propia Ciudad y
partida de la Hormigilla, lindante con Sam-
berto Santiago y Tomas Lopez, franca y lib-

de toda carga y gravamen, con todas
sus entradas y salidas, usos, riegos, derechos,
servidumbres y demas anexidades por
precio de cinco mil setecientos cincuenta
reales vellon que en nuestro poder de
dichos compradores y en moneda me-
tálica sonante confesamos haber reci-
bido, renunciando la excepcion de fraude y
engaño con numerata pecunia y demas
de este caso; y por ello formalizamos en su
virtud la correspondiente apoca y carta de
pago en forma. Y con esto cedemos y trans-
ferimos en favor de los relatados compra-
dores y los suyos todos los derechos, instan-
cias y acciones que en la referida finca que
vendemos tenemos y nos corresponden, de
la cual le puedan disponer libremente y
su voluntad como de cosa suya legítima-
mente adquirida. Reconocemos y confesa-

SELLO 4º AÑO 1859 40 Ms



tener y poseer la relacion a dicha finca vendida nomi-
ne precario el constituto por los nombrados com-
pradores y los suyos hasta que realmente tomen
la verdadera y mas conforme posesion la que
puedan ocupar por sí, sin necesidad de auto-
ridad ni decreto alguno judicial. Nos oblig-
amos á la eviccion y saneamiento de
esta venta con arreglo á derecho. Y á la
seguridad y firmeza de la misma oblig-
amos igualmente todos nuestros bienes
así muebles como sitios presentes y futu-
ros. Nota. Previno yo el Escribano que de este ins-
trumento se ha de tomar razon en el ofi-
cio de hipotecas del partido de esta capital
dentro del preciso termino de doce dias contados

dende el dia en [illegible] y
la jabla para abablidad: ———

Santiago Pascual Pedroso y Maria
no Lopez vecinos de
esta Capital.

Antonio Sanchez otorgo
Esteban Sanchez otorgo
Pascual pedroso por si y por mi
por juan sanchez Andrea Maji
cas jo a y Mariguel Pascual
Sanchez Ramon Esteban
Ramon Sanchez i Jose Juan
chez o for Santes yo por mi
con Festido Mari no Lopez
y Bidal van rio Subery

Alcalde hago que actuo con mdo de mi oficio
fecho de otorgo

Antonio
Mariano Lopez

(Cuarta Peseta
en papel de
Mod. 1861
para los otorgos
de esta escritura)

40

Nº 21.

SELLO 4º. AÑO 1850. 40 Mrs.

En la Ciudad de Barbastro ocho de enero de mil
ochocientos cincuenta y nueve.

Ante mi D. Antonio Bonet y Dalgo
quien doy fe conozco como herederos de la ul
tima de la tercera parte de mi dicho pueblo
D. Francisco Javier Dalgo
vecino de esta Ciudad y Agricultor por lo que re
pecta a la otra tercera parte de la misma Ciudad vecino de la Ciudad de Barbastro
Joaquin Miguel Antonio Pedro Pablo y Joaquin
Joaquin Miguel Antonio Pedro Pablo y Joaquin
Joaquin Miguel Antonio Pedro Pablo y Joaquin
herederos testamentarios de Joaquin Miguel
del Castillo Joaquin Dalgo que pertenecen con los
restos de tierra de otra mitad pueblo nom? Joaquin
Miguel Pablo y otros
Joaquin Miguel Pablo y otros
Dalgo Joaquin

na Izquierdo Pedro Izquierdo con la calidad
de marido de Valverde Izquierdo y Joaquin
Rodriguez con la de Tutor de los menores
Felix Crispin y Modesta Izquierdo herederos
de nuestra difunta madre Antonia Rodri-
guez y todos de Gaspar Rodriguez y Ve-
ra y Maria Lopez en concepto de heredera
de su difunto marido Agapito Ibañez mayo-
res de edad y vecinos del Lugar de La Puebla
de Valverde excepto yo Isabel Scriche que lo soy
de Aldehuela y Ana Rodriguez de Valbona,
comprendidos en el expediente general de indem-
nizaciones por daños causados durante la ulti-
ma Guerra Civil en dicho Lugar de La Puebla
simul et insolidum de nuestro buen agradecien-
te ciencia y certificados de nuestro respectivo de-
recho vendemos cedemos y traspasamos en favor
de D. Silvan Lacasa vecino y del Comercio de
la Ciudad de Zaragoza para si y los suyos
todas las sumas que han sido liquidadas y a-
probadas a nuestro favor por la Excma. Diputa-
cion provincial de esta Ciudad de Teruel, segun
se expresa en la siguiente relacion a saber

SELLO 4º AÑO 1859 40 Ms

R.s v.n

D.ª Joaquina Muñoz, tercera parte de un
credito de sesenta y seis mil seiscientos diez
reales q.e le ha sido consignado a su difunto
padre D. Francisco Muñoz por daños que
le fueron causados en la ultima Guerra vein-
te dos mil quinientos treinta y seis r.s sesenta y siete c.s 22.536.67

D. Felix Scel heredero de D. Ignacio Scel tres
mil ciento cincuenta y nueve reales 3159

D.ª Manuela Cuera 7.200

Joaquin Miguel Antonio e Isabel Scriche y Joa-
quin Izquierdo con la calidad de marido de Ma-
ria Scriche herederos de los cuatro ultimos de Joa-
quin Scriche Martin dos mil novecientos diez y seis r.s 2.916

Joaquin Rodriguez y Marco heredero de Gaspar
Rodriguez y Marco quince mil trescientos noven-
ta y ocho reales 15.398

Joaquin Miguel Pablo y Ana Rodriguez Elias Torres
Ramon Ibañez y Josefa Sevilla maridos de Fulgencia y
Rita Torres hermanas del anterior herederas de su di-
funta madre Maria Rodriguez Juliana [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

Pedro Izquierdo con la calidad de marido
de Valeria Izquierdo y Joaquin Rodriguez
con la de Autor de Felix Crispin y Modesta
Izquierdo herederas de su madre Ant.ª Rodriguez
y todos de Gaspar Rodriguez y Vera veinti ocho
mil ochocientos seis reales — 28.806

Maria Lopez heredera de su difunto ma-
rido Agapito Ibañez mil novecientos
ochenta y nueve rs — 1.189

Suma — 82.004 67

Cuyos creditos vendemos como dicho es al
expresado D. Esteban Lacasa para que haga
y disponga de ellos a su arbitrio y
voluntad como de cosa suya propia legi-
timamente adquirida francos y libres
de cualquiera otro cargo y por precio de
diez y seis mil cuatro cientos reales
noventa y tres centimos a que ar-
ciende el veinte por ciento de aque-
lla suma en que no habemos conve-
nido y confesamos haber recibido de dicho
comprador y por mano de D. Jose La-
huerta vecino y del Comercio de esta

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

Ciudad de Teruel en dinero metalico cada uno de
los otorgantes individualmente por lo que respectiva-
mente nos pertenece y en cuanto la ocupacion de fraude
y engaño nos numera a premio y demas de este caso, Nos obli-
gamos cada uno por lo q.e a su parte toca a presentar al pre-
citado Sr. Lacasa o los suyos en su caso las justificaciones que
exigiere y fueren necesarias p.a acreditar el dro. q.e respectiva-
mente tenemos en los nombrados creditos siendo de nuestra
cuenta los gastos que ocurran y mucho gusto mismo nos o-
bligamos a evicion plenaria de cualquiera pleito que con q.e
en dichos creditos saliera en arreglo a dro. Y a la seguridad
y firmeza de esta Escra. obligamos todos nuestros bienes pre-
sentes y futuros. Previne yo el Escno. que de esta Escra. se ha de
tomar razon en el oficio de Hipotecas de este Capital den-
tro de doce dias y bajo las penas establecidas —

Testigos Clemente Navarro y Pedro Tadeo Perez ve-
cinos de esta Ciudad

Antonio Pozo Otorgo

Felix Crispin Otorgo

Manuela Cisneros Otorgo

ARCHIVO TEMPL HISTORICO
GOBIERNO DE ARAGON

Joaqn Escriche otorgo

Miguel Escriche otorgo

Antonio Escriche otorgo

Joaquin Rodriguez Vergara otorgo

y no sabe escribir

Miguel Rodriguez otorgo

Pablo Rodriguez otorgo

Elias Moreno otorgo

Ramon Muñoz otorgo

Pedro Zaguero otorgo

Clemente Navarro Confiteltes.

Pedro Gabilondo por no saber firmo

por Joaquin Izquierdo, Isabel Escriche, Ana Rodriguez, D. Jose Gabilondo, Isabel Izquierdo, y Maria Lopez, otorgante que dijo no saber y por D. Joaquin Muñoz otorgante que dijo tambien no saber

Alcalde Rey que valan los enmendados = Ante mi Torres Hermanos de Lecina = Ito = Mediante no y el escribano de Diputacion que signa y firma en este

Antonio Mariano Garcia

Poder especial

43

Sello 4º Año 1850 40 Mrs

En el Lugar de la Puebla de Valverde a tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve

Ante mi el Real y testigos que se dirán comparecieron Joaquin Escriche Vecino y Propietario de esta Villa de Valverde mayor de edad, Miguel Rodriguez Vergara Vecino de dicha Villa, Antonio Mariano Garcia, Joaquin Rodriguez Vergara Vecino de esta Villa, Miguel Pablo y Antonio Rodriguez Vecinos de Valverde mayores de edad, Pablo Rodriguez Vecino de esta Villa, Elias Moreno Vecino de Valverde mayor de edad, Ramon Muñoz Vecino de esta Villa, Pedro Zaguero Vecino de Valverde mayor de edad, Clemente Navarro Confitelte de esta Villa, Pedro Gabilondo Vecino de esta Villa, Joaquin Izquierdo Vecino de esta Villa, Isabel Escriche Vecina de esta Villa, Ana Rodriguez Vecina de esta Villa, D. Jose Gabilondo Vecino de esta Villa, Isabel Izquierdo Vecina de esta Villa, y Maria Lopez Vecina de esta Villa, todos mayores de edad, de que doy fe conozco, y dijeron: Que por el presente otorgan poder especial cumplido, lleno, bastante y el mas necesario en derecho se requiere y sea necesario a favor de Don Juan Bautista Santalla Vecino de Zaragoza, para que en nombre de los otorgantes y representando sus propios derechos y acciones, comparezca ante el Juzgado de primera instancia de Belchite, y en el pleito que tiene entablado con Don Joaquin Izquierdo Vecino de esta Villa, sobre la nulidad de un testamento otorgado por Don Juan Bautista Santalla padre del otorgante Don Juan Bautista Santalla, y Doña Manuela Escriche, en el que instituyeron por sus herederos a los otorgantes Don Joaquin Izquierdo y Doña Maria Escriche, y en el que se ha dictado sentencia en primera instancia, y en la que se ha interpuesto recurso de apelacion para ante la Audiencia de Zaragoza, y en cualquiera otro pleito que sobre el mismo asunto se entable, y en el que se dicte sentencia en primera instancia, y en la que se interponga

vecinos de este lugar de La Rubia de Valverde menor la
Isabel Escrivá que lo es de Alcubuelas a quienes si bien yo
el infrascrito Escrivano no conozco, sí a los testigos infrascritos que bajo
su responsabilidad manifestaron conocer doy fe y que
vi la licencia marital concedida a las dichas Antª
Rodriguez, Isabel y María Escrivá y María Rodriguez
sus respectivos maridos de que hacen dicho doy fe. Dijeron
que se sienten acreedores al Estado por daños causados por la
facción durante la última Guerra civil mediante expediente
[illegible] de la Rubia de Valverde [illegible]
[illegible] ante las oficinas de Madrid [illegible]
Otorgan [illegible] y confieren todo su poder cumplido y bastante en
[illegible] Manuel Lopez Campos vecino de Ma-
drid y [illegible] Esteban Lacasa vecino del Comercio de Zaragoza [illegible]
[illegible] y en representación de sus propias
personas acciones y derechos procuren la liquida-
ción y conversión en títulos al portador de la deuda
diferida del tres por ciento de las cantidades
que les pertenecen en el citado expediente el cual
tienen formado y reclamado en tiempo hábil
en cumplimiento de las leyes vigentes con las
cuales se hallan conformes, recogiendo los
títulos, sus enteros y cuanto les corresponda
otorgando en su virtud los recibos y car-

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

tas de pago procedentes. Otrosí: Para que puedan
vender los precitados títulos, transigir las di-
ferencias que ocurran y celebrar cualesquiera
juicios verbales y de conciliación que se hicieren
necesarios, pudiendo comparecer ante cualesquie-
ra Audiencias, Jueces y Tribunales de Pueblos
y seguir por todas sus instancias cuantos
pleitos ocurran tanto en demanda como
en defensa, pues para todo ello con lo
accesorio, incidente y dependiente les dan
y confieren el mas amplio e ilimitado
poder, facultándolos para que lo pueda
sustituir, revocar unos sustitutos y nombrar
otros nuevos, prometiendo como se con-
tienen tener siempre por firme y valido
cuanto en su virtud de este poder se hiciere por
otros apoderados o sustitutos, bajo la obli-
gación de ello hicieron de todos sus bienes presen-
tes y futuros.
Testigos: Elías Torres y Rafael Longo vecinos
de este pueblo.

Pablo Rodriguez Tango

GOBIERNO DE ARAGON

Joaquin Rodriguez otorgo

Prudencio Redon Otorgo

Antonio Vallester otorgo

Joaquin V. Cristo Huerta otorgo

Joaquin Mengod otorgo

Miguel Rodriguez otorgo

Joaqn Escriche otorgo

Antonio Escriche otorgo

Elias Torres soy testigo y firmo por Pedro Tomas y Manuela Yzquierdo Antonio Rodriguez, Maria Lopez Ysabel y Maria Escriche, Joaquin Edo Pilar Joaquin Edo Montolio Bernardo Agustin, Manuel Redon Maria Redon, otorgantes que digeron no saber

Rafael Mengod soi testigo

Alto hay que salvar los enmendados [illegible]

Antonio
Mariano [illegible]

Vale [illegible] en empliego de sello 4º [illegible] otorg.te doy

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

Nº 23

En el Lugar de La Puebla de Valverde a trece de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve

[illegible]

y cinco [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 1º AÑO 1859. 40 Mrs.

Condenado y obligado por su persona
y bienes habidos y por haber
y Dª [illegible]

SELLO 4º AÑO 1859 40 MS

En la ciudad de Zaragoza a catorce de marzo de mil
ochocientos cincuenta y nueve. Ante mí el Escribano y testigos que
abajo expresaran y firmaran comparecen de una parte como
otorgante Dª [illegible] vecina de esta ciudad de Zaragoza
[illegible] de Dª [illegible] de esta vecindad
[illegible] de Dª [illegible] de esta vecindad
[illegible] de Dª [illegible] de esta vecindad

SELLO 2º AÑO 1850. 40 Mrs.

todos los bienes de la testadora según que la misma los poseía al tiempo de su fallecimiento, tomando en consideración por esta parte de la manda que hace a favor de su esposo, el usufructo que le concede el derecho de Aragón, y que ha de gozar en unión de los hijos de la misma, sin necesidad de dar fianza ni otra seguridad alguna, y sin que se le pueda privar de dicho usufructo por ningún motivo ni pretexto que sea, ni aun por el de pasar a segundas nupcias, pues en este caso solo se le reducirá a la mitad de dicho usufructo, que en tal caso deberá entregar a los hijos de la testadora, o a los que representen su derecho, la otra mitad de los bienes que constituyen la herencia, y que en el caso de fallecer el esposo sin hijos, o los hijos sin descendencia, deberá pasar la propiedad de todos los bienes que constituyen la herencia a favor de los parientes más próximos de la testadora, según el orden establecido por la ley

de conocimiento de Mediación y [illegible] de la equidad y firmeza del
[illegible] Hipotecaria en favor de la otra el vincente á saber
el vicente Lopez con todos sus bienes habidos y por haber hipoteca
[illegible] especialmente todos los que le corresponden del
[illegible] citado Señor Letrado con todas las [illegible]
[illegible] de una y otra parte para la observancia de [illegible]
[illegible] con [illegible] efectos de fuero. Previniendo [illegible]
[illegible] interesados que en [illegible]
[illegible] el oficio de hipotecas del partido de esta
capital dentro de doce dias y bajo las penas de estilo.

Testigos Manuel Garcia y D. Andres
Lazaro vecinos de esta Capital

Vicente Lopez otorgo lo dicho
Leandro Torre otorgo con dicha
calidad
Manuel Garcia Soi testigo
Y firmo por Juan Pedro Sa
bastian otorgante que dijo
no saber Andres Lazaro testi
go

Ante mi [illegible] Zaragoza [illegible] cincuenta
siete = uno = hipotecas = [illegible]
Ante mi
Mariano [illegible]

Poder á pleito [illegible]
[illegible] pliego de [illegible]
[illegible]
[illegible]

SELLO 4º AÑO 1850. 40 Mrs

N.º 25

En la Ciudad de Zaragoza veintiuno
de Marzo de mil ochocientos cin-
cuenta y nueve.

Que yo D. Tomas Monso y
Calvo propietario mayor de edad
vecino de la Villa de Pillel y ac-
cidentalmente hallado en esta
Ciudad de Zaragoza, sin revocar
los demas Procuradores por mi ante
de ahora nombrados de nuevo
y de mi libre y espontanea volun-
tad otorgo que doy y confiero todo
mi poder cumplido y bastante mas
en derecho se requiere y es necesa-
rio á D. Ignacio Novella que lo es
del Juzgado de primera instan-
cia de Albarracin para que en
mi nombre y representando mi
propia persona acciones y dere-

pueda celebrar y celebre cuales
quiera juicios verbales y de con
ciliacion que puedan ofrecer
se en cuantos asuntos tenga
relacion y ocurran conmigo
el poderdante, asociandose
de los hombres buenos que
le parecieren, conformandose
o no con las providencias
que dieren los Jueces de paz
y reclamando si lo conceptua
se necesario las certificacio
nes o testimonios oportunos;
y asimismo comparecer y com
parezca ante cualesquiera
Audiencias Jueces y Tribu
nales de Sala y principio
prosiga y concluya cuan
tos pleitos y cuestiones civi
les en el dia tengo y en

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

lo sucesivo puedo tener con cualquie
ra persona o corporacion tanto
en demanda como en defensa
presentando al efecto los cuan
tos pedimentos recursos alega
tos Escrituras y toda clase
de probanzas conducentes al ne
gocio q.e se ventile, pida em
bargos desembargos, ejecuciones
inventarios ventas y remates
de bienes, tache y contradiga
lo que en contrario se dijere
y alegare, oiga autos y senten
cias ante locutorias y definiti
vas, consienta lo favorable
y de lo contrario apele y supli
que para ante quien

GOBIERNO DE ARAGON

Nº 26

SELLO 4º AÑO 1850 40 Mrs.

En la Ciudad de Tarazona a veinte y seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Ante mí D. Blas Gratacos y Gil propietario vecino de esta Ciudad parroquial de Santa Maria la Mayor y testigos que se dirán, compareció D. Manuel Ramon Pallarés y Ramon, vecino de esta Ciudad parroquial de Santa Maria la Mayor, mayor de edad, casado, propietario, de quien doy fe conozco, y dijo: Que por el presente otorga que da y confiere amplio, cumplido, bastante poder y especial facultad, cuanto por derecho se requiere y mas puede y debe valer, a favor de su esposa Doña Manuela Ramon Pallarés y Ramon, vecina de esta Ciudad parroquial de Santa Maria la Mayor, para que en nombre y representacion del otorgante y como cosa propia de la misma, pueda cobrar y cobre de todas y cualesquiera personas, corporaciones y establecimientos, cuantas cantidades, efectos, créditos, acciones y derechos pertenecientes al otorgante, se le adeuden, deban y pertenezcan por cualquier concepto, causa o razon que sea, y de los que otorgue recibos, cartas de pago y demas documentos que sean necesarios, obligando a la otorgante a la evicion y saneamiento en derecho necesarios, y para que en nombre del otorgante y como cosa propia de la misma, pueda comparecer ante el Señor Juez de primera instancia de esta Ciudad y demas Tribunales y Juzgados de la misma, en los pleitos civiles y criminales que se ventilen o puedan ventilarse, ya sea como demandante, demandada, coadyuvante o en cualquier otro concepto, y en todos los actos judiciales y gubernativos que sean necesarios, hasta dejarlos terminados y fenecidos, y para que en nombre del otorgante y como cosa propia de la misma, pueda nombrar Procuradores que representen a la otorgante

propias de su natural vecindad y de sus jurados
citados y celebrados en la forma y manera
acostumbrada y que en adelante se hayan de hacer y
celebrar en la misma forma y manera y
costumbre hasta aquí guardada y que
ninguna persona de cualquier estado
condición y preeminencia que sea
sea osada de hacer ni intentar
cosa alguna en contra de los
dichos fueros y libertades
y privilegios
y costumbres
antes
todos
y cada uno de ellos
y cualquier
cosa
en
ellos
contenida
en todos
sus puntos
y capítulos
y cada uno
de ellos
según
y como
en ellos
se contiene
y declara
y que
ninguna
persona
de cualquier
estado
condición
y preeminencia
que sea
sea osada
de hacer
ni intentar
cosa alguna
en contra
de los
dichos
fueros
y libertades
y privilegios
y costumbres
antes
todos
y cada uno

ma ni por causa alguna
bajo la obligacion que á
ella hago de todos mis bienes
así muebles como ótros pre-
sentes y futuros.

Testigos D. Francisco Cañizares y
Jeremias Torres ambos vecinos de
esta Capital

Blas Espallargas otorgo

Franc.co Cañizares soy testigo

Jeremias Torres soy testigo

Atento no hay que salvar segun fuero
de Aragon

Antemi
Mariano Alvarez

Poder á
pleitos en
un pliego
de sello 2.º de
[illegible]

SELLO 4.º AÑO 1859. 40 Ms.

N.º 27.

En la Ciudad de Teruel á veintitres de Marzo
de mil ochocientos cincuenta y nueve

Que yo D. Juan Gomez mayor de edad
Alcalde Constitucional de la Villa de [illegible]
y como tal Presidente del Ayuntam.to de la
misma, autorizado á mayor abundamiento
por dicho Municipio para el otorgamiento de
este instrumento en la sesion que celebro bajo
el dia diez y seis del actual (cuya autorizacion
á mi el infr.to Secno me ha sido exhibida doy fe)
haciendo uso de la misma en vez y nombre
del Ayuntam.to expresado y sin revocar los
demas Procres por este antes de ahora nombra-
dos de nuevo y de mi libre y espontanea volun-
tad otorgo que doy y confiero todo el poder mas
amplio cumplido y bastante cual en derecho
se requiere y es necesario á D. Pedro Benito
y Manuel D. Pedro Romero y D. Andres Ma-
[illegible] que lo son del Juzgado [illegible]

Ayuntamiento constitucional
de

Esta corporación municipal, en sesión del día 16. deber corriente, acordó entre otras cosas, nombrar y autorizar á V., como Alcalde de la misma, para que en su nombre y representación pase á la ciudad de Teruel á informarse acerca de la demanda que contra este Ayuntamiento se ha entablado por el Promotor fiscal exhibida en representación del Estado, sobre pago de ciertos débitos de censos que afectan á los propios de esta villa.

Para su conocimiento este acuerdo, le autorizo á V. por el presente, para que en nombre del mismo pueda practicar

[illegible] a esta Capital a los fines y gestiones [illegible]
[illegible] para [illegible] de dicha demanda
[illegible] y representando sus acciones y derechos puedan gestionar y practicar cuantas diligencias juzgue necesarias acerca de la demanda que contra dicho Ayuntamiento se ha entablado por el Promotor fiscal exhibida en representación del Estado, sobre pago de ciertos débitos de censos que afectan á los propios de la citada villa y evacuar cuantas comparecencias, audiencias, juicios y [illegible] de [illegible] Estado y practicar cuantas gestiones y diligencias [illegible] crean oportunas y convengan [illegible] documentos, testigos y cuantas [illegible] sean [illegible] para que tengan conocimiento del negocio referido y acuerdo con analogía, [illegible] corporación. Hasta en donde [illegible] [illegible] y presentado [illegible] [illegible] [illegible]

[illegible] diligencia [illegible]
[illegible] parte [illegible]
[illegible] al mismo tiempo [illegible]
poder y demas documentos
[illegible] del cual para el buen
del negocio a cuyo seguimiento
con lo cual se le confiere
las facultades y atribuciones
[illegible] corporacion tiene sobre
puesta de asunto

Dios guarde a V. muchos años
20 de Marzo de 1854.
El Teniente Alcalde

Joaquin Di[illegible]

P. H. D. S.
Juan G. Bob[illegible]

Don D. Juan Gomez Alde con de esta villa

[illegible] y acuerdo con la exigencia
[illegible] corporacion hasta en donde
[illegible] y presentado de [illegible]
[illegible] en todo y de mancomun
[illegible] y declare de
[illegible] condescender a lo que
[illegible] pida sin embargo de

[illegible] y
[illegible] especial
[illegible] y
[illegible] y
[illegible] y

SELLO 4º AÑO 1820 40 Mrs

[illegible] [illegible] [illegible] [

fuere hecho y Procurado por los re-
cados Apoderados bajo la obliga-
cion que a ello hago de todos los bienes
y rentas del Ayuntamiento que
represento tanto muebles como si-
tios presentes y futuros.—

Testigos D. Francisco Cañizares y Fermin
Torres ambos vecinos de esta Capi-
tal.

A testo no hay que salvar segun
fuero de Aragon

Antonio
Mariano [illegible]

Venta ex-
[illegible]

N.º 28.

SELLO 4.º AÑO 1850. 40 Ms

En la Ciudad de Teruel a cuatro de Abril
de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Que nosotros D. Juan Navarro y
D.ª Teresa Monton conyuges vecinos de
esta Ciudad de Teruel, de nuestra libre
y espontanea voluntad, vendemos y
traspasamos en favor de Ramon Ma-
sado y Josefa Rio — tambien conyu-
ges nuestros convecinos para si y los suyos
a saber: Una casa señalada con el nume-
ro primero, sita en esta Ciudad y su Pla-
za llamada de S. Juan, lindando con D. Be-
nito Fuertes y D. Manuel Ferrer franca
y libre de toda carga y gravamen con
todas sus entradas y salidas, usos, luces, va-
tientes, derechos, servidumbres y demas
anexidades: Por precio de siete mil rea-
les vellon cuya cantidad en nuestro poder
dichos compradores y en moneda metali-

ca sonante confesamos haber recibido
renunciando la excepcion de fraude y
engaño non numerata pecunia y
demas de este caso y por ello formalizamos
en su virtud la oportuna apoca
y carta de pago en forma. Y con esto
cedemos y transferimos en favor de
los expresados compradores y los suyos
todos los derechos instancias y accio-
nes que en la suprascripta de
casa tenemos y nos corresponden
de la cual puedan disponer libre-
mente como de cosa suya propia
legitimamente adquirida. Reco-
nocemos y confesamos tener
la y poseerla. Nomine precario
et constituto por los relatados com-
pradores y sus habientes derecho
hasta que realmente tomen la
verdadera y mas conforme pos-
sesion la que puedan ocupar
por de su necesidad de autoridad

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

ni decreto alguno judicial. Nos obliga-
mos a la eviccion y saneamiento de
esta venta con arreglo a derecho.
Y a su cumplimiento obligamos
igualmente todos nuestros
bienes presentes y futuros
los cuales queremos tener
aqui por nombrados
especificados y confron-
tados debidamente y fuera de
(Nota) Aragon. Previene yo el Escno
que de este instrumento se
ha de tomar razon en el
oficio de Hipotecas del partido
de esta Capital dentro de doce

GOBIERNO DE ARAGON

dias y bajo las penas establecidas

Testigos Jose Franco y Jacinto Herrero de esta vecindad

Juan Navarro otorgo lo dicho

Teresa Monton otorgo lo dicho

Jose Franco soy testigo

Jacinto Herrera soy testigo

Atento no hay que salvar segun fuero de Aragon mas q. el int.do caso

Antemi
Mariano Marco

Poder a pleitos ec.a
en un pliego
de 1 Rs 3 dias
de su otorg.to
doy fe

N.º 29.

SELLO 4.º AÑO 1859. 40 Ms

En la Ciudad de Teruel a seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve

Que nosotros D. Pascual Jose y D. Hermenegildo Lopez vecinos de esta Ciudad de Teruel sin revocar los demas Pres.es por nosotros antes de ahora nombrados de nuevo y de nuestra libre y espontanea voluntad Otorgamos Que damos y confirmamos todo nuestro poder tan amplio y cumplido cual en derecho se requiere y es necesario a D. Pedro Romero y D. Pedro Benito y Mancho Pres.es del Juzgado de primera inst.a de esta Capital y a D. Pedro Rayo y D. Dionisio Ramon Bravo al lado de la Excma. Aud.a Territ.l de Zarag.a a los cuatro juntos y a cada uno de por si para que en nuestros nombres y representacion puedan celebrar y celebren cualesquiera juicios verbales y de conciliacion que se ofrezcan y comparezcan en su consecuencia ante cualesquiera Ciudadanos Jueces y Trib.les de S. M. y principien prosigan y concluyan cuantos pleitos y cuestiones asi civiles como cuales en el dia tenemos y en lo sucesivo tendamos tener con cualquiera persona o personas tanto en demanda como en defensa presentando al efecto los escritos y documentos

Nº 30

SELLO 4º AÑO 1857 40 Mrs

En la ciudad de Tarazona a diez de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Ante mí el Escribano y testigos que abajo se expresarán compareció Dª. Manuela Abad vecina de esta ciudad de Tarazona en virtud de apoderado que ante mí el Escribano y testigos otorgó en favor suyo Dª. Francisca Abad vecina de esta ciudad de Tarazona con fecha de ocho del corriente mes, cuyo poder doy fe conozco y original me exhibe, y dijo: Que por muerte de su padre Dª. Francisca Abad heredó entre otros bienes la casa número cuarenta y dos (42) de la calle de la Merced de esta ciudad, la cual se halla en ruina y amenaza hundirse, y para evitar que ocurra una desgracia, ha acordado derribarla y edificar otra nueva en su lugar, y para ello necesita el correspondiente permiso de esta Autoridad, por lo mismo acude a la misma en la mejor forma que haya lugar en derecho, pidiendo se sirva concederle el permiso que solicita para derribar la casa de su propiedad, que queda designada, y edificar otra nueva en su lugar, que así es justicia que pide y jura en forma no proceder de malicia, y lo firma con los testigos de mi conocimiento, que lo son D. Miguel Clavero vecino de esta ciudad, D. Manuel Clavero vecino de esta ciudad, y D. Miguel Clavero vecino de esta ciudad, mayores de edad, de que doy fe.

Manuela Abad

Ante mí

Mariano Ibarra

Sello de oficio

Ante mí y testigos

Miguel Clavero

Miguel Clavero

Miguel Clavero

posesionidad cedió á su principal D. Anselmo Zarzoso
un molino de harina llamado el Alto corres-
pondiente á la propia de Segura situado en la
partida de las paradas, término de dicha villa,
de cuarenta y ocho pies de longitud y veintinueve
de latitud, lindando con campos de Pedro Royo
y Francisco Martínez, señalado con el número
ciento cuarenta y dos del inventario por la can-
tidad de cuarenta mil reales, aprobado dho
remate por la Junta superior de ventas de Bie-
nes Nacionales, en sesion de cuatro de Marzo
de mil ochocientos cincuenta y seis. Y por cuanto
ha sido rogado su principal por Vicente Pere-
z vecino de Almonacil de la Cuba para que
le haya pasado la supraconfrontada finca. Por
tanto accediendo á sus deseos y de su libre
y espontánea voluntad, en nombre de su
referido principal Otorga: Que cede y traspase
el referido molino en el modo y forma con que
le fue adjudicado por la Nacion, con todos sus
derechos, usos, servidumbres, obligaciones y
demas anexidades, en favor del precitado Vicente
Perez y los suyos por la misma cantidad de su

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

remate que lo fue la expresada de cuarenta mil
reales vellon, los cuales deberá haber efectivos en
la Tesorería de Hacienda pública de esta pro-
vincia en los plazos y épocas prescritas por las leyes
y disposiciones que rijan sobre el particular.
Se obliga con la calidad que interviene la
coercion de acto halo ó contra lo hecho por dho
su principal ó los suyos, desde que adquirió
la mencionada finca hasta la fecha
con arreglo á derecho. Y á la seguridad y fir-
meza de este instrumento o-
bliga igualmente todos los bienes
y rentas de su principal presentes y futu-
ros. Y hallandose asi mismo pre-
sente al otorgamiento de esta Escrit.
el Vicente Perez y bien enterado de
su contenido la acepta en todas sus
partes y promete hacer efectivos á su debido
tiempo en la Tesorería de Hacienda

(Aceptacion)

GOBIERNO DE ARAGON

Comunidad de Jaudan
Pliego de sello 5º.
Para los Autos
que se siguen

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Mrs.

Nº 31.

En la Ciudad de Teruel a diez y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve

Ante mi Notario Florencio Cubero y Marias Carnicer compareció Labrador y vecino de [illegible] y dijo que [illegible] y que [illegible] y [illegible] y [illegible] y

[illegible]

Testigos Eugenio Romero vecino de Torre los negros y Agustin Cebrian de esta Ciudad

Eug.o Romero soy testigo y firmo por Florencio Cebrian y Maria Garzarán otorgantes y por mi con testigo Agustin Cebrian que dijeron no saber

A testo no hay que salvar segun [illegible] de Aragon

Ante mi
Mariano [illegible]

Comanda 4.a en un pliego de sello 2.o [illegible]

SELLO 4.o AÑO 1859. 40 Ms.

N.o 32

En la Ciudad de Teruel a diez y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve

Que yo D.a Manuela Lasarte viuda de D. Pascual Ballestero, vecina de Villar del Salz y hallada accidentalmente en esta Ciudad de Teruel, de mi libre y espontanea voluntad, reconozco tener en verdadera comanda, puro, llano y fiel deposito de D.n Hermenegildo Lopez y D.a Josefa Perez tambien conyuges vecinos de esta capital la cantidad de cinco mil quinientos reales vellon los cuales en este dia de hoy en mi poder han encomendado de contado y aquellos en comanda y deposito en monedas de oro confieso haber recibido, renunciando la excepcion de fraude y engaño con [illegible] y demas de este caso, cuya cantidad prometo y me obligo a devolver en esta Ciudad [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

á domicilio en la misma especie de moneda de
oro con exclusion de todo papel creado y por
crear, á los referidos D. Hermenegildo
Lopez y D.ª Josefa Perez ó á sus habien-
tes derecho dentro de un año á contar desde
esta fecha. Y á la seguridad y firmeza de
cuanto queda espresado hipoteco especial y
señaladamente = una cerrada de tierra
secano, sita en el termino de dho pueblo
de Villar del Sar, de unas diez yugadas po-
co mas ó menos ó lo que fuere,
lindante con otras de José Andres de
Fuentes, y á mayor abundamiento
obligo en general todos
mis bienes así inmue-
bles como estos, créditos
rentas, derechos, sin-
tancias y acciones ha-
bidos y por haber donde
quiera los cuales quiero
tener aquí por nombra-

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

dos, especificados y con-
frontados debidamente y
segun fuero de Aragon; y
que esta obligacion sea
especial y surta los efec-
tos de aprehension, ejecu-
cion, inventario, emparamien-
to, secuestro y demas que
dho fuero requiere como
consecuencia de este instru-
mento. Previne yo el
Escribano que de esta
Escritura ha de tomar
razon en el oficio de hipotecas

(Nota.)

ARCHIVO TERUEL HISTORICO
GOBIERNO DE ARAGON

del partido de la Ciudad de
Albarracín dentro del
preciso término de cua-
renta días contados des-
de el de su otorgamiento
exclusive y bajo las pe-
nas establecidas.

Testigos D. Eugenio Ro-
mero y Florencio
Civera vecinos el pri-
mero de Torre los Negros
y el segundo de esta Ciudad

Eug.º Romero soy testigo y firmo por D.ª
Manuela Lasarte otorgante y por mi con
testigo Florencio Civera que dijeron no
saber

Atento no hay que salvar segun fuero de
Aragon

Poder a pleitos en un pliego de sello 3.º dia de su otorg.to

Nº 35

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

Leg.da ex.a en 21 de Set.e 1860 en pliego de sello tercero

En la Ciudad de Teruel a diez y seis de
Abril de mil ochocientos cincuenta y
nueve.

Que yo D. Julian Moreno y Sal-
machero soltero mayor de edad vecino
de la Villa y Corte de Madrid, sin
reconocer los Procres por mi ante de ahora
nombrados de nuevo y de mi libre
y espontanea voluntad, otorgo y
doy y confiero todo mi poder bastante
cumplido, lleno de cumplido y bastante mas
en derecho se requiere y es necesario a
D. Pedro Romero y D. Pedro Benito y
Moncho que lo son del Juzgado
de primera instancia de esta Ciudad
de Teruel, a los dos juntos y a cada uno
de por sí para que en mi nombre
y representacion puedan celebrar y
celebren cualesquiera juicios verbales y
de conciliacion que [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4.º AÑO 1850 40 MS

puede revocar unos sustitutos
y nombrar otros nuevos;
pues para todo ello con lo
accesorio, incidentes y dependientes les confiero todo el poder
que en mi reside prometiendo como prometo tener
siempre por firme y valido
cuanto en méritos del mismo
se hiciere por cualesquiera
de mis apoderados o sustitutos
bajo la obligación que a
hago de todos mis bienes ni
muebles como sitios presentes
y futuros.

Testigos Antonio Cristobal Sargento
segundo del Bat.n prov.l de esta
Capital y Pablo Sanchez Sold.
del Reg.to de Navarra

A testo no hay que salvar segun fuero de
Aragon

Antonio
Mariano Marco

Comanda de 1.a
pliego de sello
1.o dia de su otorgamiento

N.o 34

SELLO 4.o AÑO 1859. 40 Ms

En la Ciudad de Teruel a diez y siete
de Abril de mil ochocientos cincuen-
ta y nueve

Que nosotros Pascual San-
chez y Ramona Sanchez con-
yuges vecinos de esta capital, de nuestra libre
y espontanea voluntad, reconocemos te-
ner en verdadera comanda, pues,
llano y fiel deposito de D.a Hermenegil-
da Lopez y D.a Josefa Perez tambien
conyuges, vecinos de esta Ciudad la can-
tidad de ochomil ochocientos reales
vellon los cuales en este dia de hoy
en nuestro poder han encomendado
de contado y aquellos en comanda
y deposito, en moneda de oro con fe-
ramos haber recibido, renunciando la
excepcion de fraude y engaños, non-
numerata pecunia y demas de
este caso, cuya cantidad [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

y sus obligaciones al de nobles
en esta ciudad y sea a donde no
en la misma especie de moneda
de oro con exclusion de todo papel mo-
dage que sea, a la especie de Florines
regidos Lagos y de Sueldos Jaca
sus habidos Dineros Jaqueses
con a sus vecinos de dicha ju-
risdiccion. Y la segunda de Jurisdiccion
ordinaria de cinco de julio especial y privativa
de cinco = Una tercera de mil
florines de oro de la misma especie
y con la misma calidad de pagar-
se en la misma ciudad de Zaragoza
a los Damianos de obligaciones
todos vuestros bienes muebles y sitios
habidos, creditos, rentas, dere-
chos, jurisdicciones y acciones

SELLO 4.º AÑO 1859. 40 Mrs.

habidos y por haber a dicho Justi-
cia de la ciudad y juez de su
dicha ciudad y juez de su
juridicion ordinaria y especial
juridicion ordinaria y especial
y con
juridicion ordinaria y especial
y con
juridicion ordinaria y especial
y con

Capitulos, acuerdos del ayuntamiento de dos dias al concejo de dicho de nuestro lugar abajo baja para este hecho.

Testigos Eugenio Bermejo vecino de Torrecilla Lagos y Bernardo Lopez de Villafranca

Yo Bernardo Lopez vecino de dicho lugar de Torrecilla que por mi mismo sabe y firmo en este

Bernardo Lopez

Ante mi = Mariano Lopez = escribano = Lugar de Torrecilla

Mariano Lopez

Sello 4º Año 1859 40 Mrs

Lugar de la Villa de Torrecilla de Valdorba en la Sierra a diez de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve

En este dia el Juez y testigos que abajo se expresan han concurrido a la casa de la Villa para celebrar el concejo abierto que se ha convocado para tratar de los asuntos siguientes

Primero si se ha de hacer el reparto de la contribucion de Hacienda para el año de mil ochocientos setenta y cuatro

Segundo si se ha de hacer el reparto de la contribucion de Consumos para el año de mil ochocientos setenta y cuatro

Tercero si se ha de hacer el reparto de la contribucion de Inquilinato para el año de mil ochocientos setenta y cuatro

Cuarto si se ha de hacer el reparto de la contribucion de Industria y Comercio para el año de mil ochocientos setenta y cuatro

Quinto si se ha de hacer el reparto de la contribucion de Minas para el año de mil ochocientos setenta y cuatro

Sexto si se ha de hacer el reparto de la contribucion de Utilidades para el año de mil ochocientos setenta y cuatro

Septimo si se ha de hacer el reparto de la contribucion de Derechos reales para el año de mil ochocientos setenta y cuatro

Octavo si se ha de hacer el reparto de la contribucion de Hipotecas para el año de mil ochocientos setenta y cuatro

Noveno si se ha de hacer el reparto de la contribucion de Transmisiones para el año de mil ochocientos setenta y cuatro

Decimo si se ha de hacer el reparto de la contribucion de Sucesiones para el año de mil ochocientos setenta y cuatro

Undecimo si se ha de hacer el reparto de la contribucion de Patentes para el año de mil ochocientos setenta y cuatro

Duodecimo si se ha de hacer el reparto de la contribucion de Cedulas personales para el año de mil ochocientos setenta y cuatro

Decimo tercio si se ha de hacer el reparto de la contribucion de Arbitrios para el año de mil ochocientos setenta y cuatro

Decimo cuarto si se ha de hacer el reparto de la contribucion de Arbitrios para el año de mil ochocientos setenta y cuatro

Decimo quinto si se ha de hacer el reparto de la contribucion de Arbitrios para el año de mil ochocientos setenta y cuatro

Decimo sexto si se ha de hacer el reparto de la contribucion de Arbitrios para el año de mil ochocientos setenta y cuatro

Decimo septimo si se ha de hacer el reparto de la contribucion de Arbitrios para el año de mil ochocientos setenta y cuatro

Decimo octavo si se ha de hacer el reparto de la contribucion de Arbitrios para el año de mil ochocientos setenta y cuatro

Decimo noveno si se ha de hacer el reparto de la contribucion de Arbitrios para el año de mil ochocientos setenta y cuatro

Vigesimo si se ha de hacer el reparto de la contribucion de Arbitrios para el año de mil ochocientos setenta y cuatro

Vigesimo primero si se ha de hacer el reparto de la contribucion de Arbitrios para el año de mil ochocientos setenta y cuatro

Vigesimo segundo si se ha de hacer el reparto de la contribucion de Arbitrios para el año de mil ochocientos setenta y cuatro

Vigesimo tercio si se ha de hacer el reparto de la contribucion de Arbitrios para el año de mil ochocientos setenta y cuatro

Vigesimo cuarto si se ha de hacer el reparto de la contribucion de Arbitrios para el año de mil ochocientos setenta y cuatro

Vigesimo quinto si se ha de hacer el reparto de la contribucion de Arbitrios para el año de mil ochocientos setenta y cuatro

Vigesimo sexto si se ha de hacer el reparto de la contribucion de Arbitrios para el año de mil ochocientos setenta y cuatro

Vigesimo septimo si se ha de hacer el reparto de la contribucion de Arbitrios para el año de mil ochocientos setenta y cuatro

Vigesimo octavo si se ha de hacer el reparto de la contribucion de Arbitrios para el año de mil ochocientos setenta y cuatro

Vigesimo noveno si se ha de hacer el reparto de la contribucion de Arbitrios para el año de mil ochocientos setenta y cuatro

Trigesimo si se ha de hacer el reparto de la contribucion de Arbitrios para el año de mil ochocientos setenta y cuatro

GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4.º AÑO 1859
40 Mrs.

SELLO 4º AÑO 1830 40 Mrs

Venta judicial.

Don

A los que la presente escritura de venta judicial vieren, hago saber: Que declarados por las Córtes constituyentes en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, á la Beneficencia, Instruccion pública, y cualesquiera otros correspondientes á manos muertas por la ley de 1.° de Mayo de 1855; consiguiente á lo prevenido en esta y en la Real Instruccion de 31 del mismo, publicada para su ejecucion, se instruyó el oportuno expediente en este mi Juzgado para la enajenacion de la finca que á continuacion se expresa:

como mejor postor en la suma de

á pagar en quince plazos y catorce años, y adjudicada al mismo en

segun oficio de la Junta superior de Ventas fecha

verificó el pago al contado del diez por ciento de los

rs. vn., precio líquido del remate en los términos que manifiesta la carta de pago unida al expediente, cuyo tenor literal es el siguiente:

CARTA DE PAGO:

Cuya finca fué tasada en Rs. vn.

capitalizada en

y anunciada la subasta en la cantidad de rs. vn.

se verificó aquella con todas las solemnidades prevenidas el dia

quedando rematada á favor de

Verificado lo cual, ha otorgado el citado D. [illegible]

[illegible]

los pagarés correspondientes á los catorce plazos restantes en que ha de satisfacer el total importe de la finca subastada en la forma establecida por el art. 6.° de la mencionada ley, los cuales quedan entregados en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, segun previene el art. 155 de la Instruccion, y asegurado el pago total del precio de la finca, habiéndose puesto en posesion de ella al comprador. Y con el fin de que este tenga un título solemne de adquisicion de la misma, por el presente instrumento, con arreglo á la obligacion 10.ª que por el art. 103 de la citada Instruccion se

SELLO 4.° AÑO 1850. 40 Ms.

Esta foja y las dos siguientes subscritas por mí el infrascrito son de mi propia letra y al papel común impreso de cuatro [illegible] Núm. 34.

[illegible]

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4.º AÑO 1882 40 Mrs

GOBIERNO DE ARAGÓN

GOBIERNO DE ARAGÓN

impone á los Jueces de primera instancia, y en virtud de lo mandado en el 167 de la misma, en nombre de S. M. Doña Isabel II, de la Nacion y de la Corporacion á que perteneció la citada finca, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, OTORGO: Que vendo y traspaso la mencionada finca, con todos sus usos y servidumbres al expresado D.

sus herederos y sucesores por el precio del remate, cuyo pago ejecutado segun la carta de pago y obligaciones de que queda hecho mérito, aunque no parece ahora de presente, le doy por hecho conforme á la ley é Instruccion que así lo han prevenido, en el concepto de que esta venta se otorga bajo las condiciones prevenidas en aquellas, que entre otras son las siguientes:

1.ª Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados, durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion.

2.ª Que las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes exceptuados por el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas, pues las que fueren á favor de las Corporaciones cuyas fincas están declaradas en venta, se enajenan con ellas, y queda su pago por cuenta del Estado.

3.ª Que las fincas así vendidas no han de poder jamás ser vinculadas ni pasar en ningun tiempo á manos muertas.

4.ª Que la cantidad en que se rematen ha de pagarse indispensablemente en la forma y tiempo que previene el art. 6.º de la ley citada, á cuyo efecto quedan expresamente hipotecadas la finca ó fincas á que se refiere esta escritura.

5.ª Que será de cuenta del rematante, ó persona á quien se adjudique la finca, el pago de todos los derechos del expediente, tasacion y demás hasta la toma de posesion.

6.ª En la venta de estos bienes no se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas.

7.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

Y 8.ª No se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni otras Autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente, y sídole negada.

Con cuyas condiciones desde este acto para siempre aparto á la Nacion española y á la Corporacion á quien pertenecia la finca á que se refiere esta escritura, del dominio y posesion que tenia sobre aquella, cediéndolos y renunciándolos en favor del expresado comprador sus herederos y sucesores.

GOBIERNO DE ARAGÓN

quedando obligadas la Nacion y la referida Corporacion, á la eviccion y saneamiento de esta venta, con arreglo á derecho. El comprador que está presente acepta esta escritura en todas sus partes, y se obliga á su cumplimiento. Así lo otorgo y firmo con el comprador en [illegible]

siendo testigos [illegible]

Y yo el infrascrito Escribano, que doy fe conocer á los otorgantes, he prevenido al comprador que de la copia de esta escritura se ha de tomar razon en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, y en la de Hipotecas del partido donde radica la finca que comprende, dentro del término y bajo las penas establecidas.

[illegible]

por encargo [illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Venta judicial.

Don [illegible]

A los que la presente escritura de venta judicial vieren, hago saber: Que declarados por las Córtes constituyentes en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, á la Beneficencia, Instruccion pública, y cualesquiera otros correspondientes á manos muertas por la ley de 1.° de Mayo de 1855; consiguiente á lo prevenido en esta y en la Real Instruccion de 31 del mismo, publicada para su ejecucion, se instruyó el oportuno expediente en este mi Juzgado para la enajenacion de la finca que á continuacion se expresa: [illegible]

Cuya finca fué tasada en Rs. vn. [illegible] capitalizada en [illegible]
y anunciada la subasta en la cantidad de rs. vn. [illegible] se verificó aquella con todas las solemnidades prevenidas el dia [illegible] quedando rematada [illegible] favor de [illegible]

como mejor postor en la suma de [illegible] á pagar en quince plazos y catorce años, y adjudicada al mismo en [illegible] segun oficio de la Junta superior de Ventas fecha [illegible] verificó el pago al contado del diez por ciento de los [illegible] rs. vn., precio líquido del remate en los términos que manifiesta la carta de pago unida al expediente, cuyo tenor literal es el siguiente:

CARTA DE PAGO: [illegible]

Verificado lo cual, ha otorgado el citado D.

los pagarés correspondientes á los catorce plazos restantes en que ha de satisfacer el total importe de la finca subastada en la forma establecida por el art. 6.° de la mencionada ley, los cuales quedan entregados en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, segun previene el art. 155 de la Instruccion, y asegurado el pago total del precio de la finca, habiéndose puesto en posesion de ella al comprador. Y con el fin de que este tenga un título solemne de adquisicion de la misma, por el presente instrumento, con arreglo á la obligacion 10.ª que por el art. 103 de la citada Instruccion se

SELLO 4.° AÑO 1859 40 Mrs.

SELLO 4.º AÑO 1869. 40 Mrs.

GOBIERNO DE ARAGÓN

SELLO 4.º AÑO 1850
40 Mrs

GOBIERNO DE ARAGÓN

impone á los Jueces de primera instancia, y en virtud de lo mandado en el 167 de la misma, en nombre de S. M. Doña Isabel II, de la Nacion y de la Corporacion á que perteneció la citada finca, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, OTORGO: Que vendo y traspaso la mencionada finca, con todos sus usos y servidumbres al expresado D.

sus herederos y sucesores por el precio del remate, cuyo pago ejecutado segun la carta de pago y obligaciones de que queda hecho mérito, aunque no parece ahora de presente, le doy por hecho conforme á la ley é Instruccion que así lo han prevenido, en el concepto de que esta venta se otorga bajo las condiciones prevenidas en aquellas, que entre otras son las siguientes:

1.ª Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados, durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion.

2.ª Que las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes exceptuados por el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas, pues las que fueren á favor de las Corporaciones cuyas fincas están declaradas en venta, se enajenan con ellas, y queda su pago por cuenta del Estado.

3.ª Que las fincas así vendidas no han de poder jamás ser vinculadas ni pasar en ningun tiempo á manos muertas.

4.ª Que la cantidad en que se rematen ha de pagarse indispensablemente en la forma y tiempo que previene el art. 6.º de la ley citada, á cuyo efecto quedan expresamente hipotecadas la finca ó fincas á que se refiere esta escritura.

5.ª Que será de cuenta del rematante, ó persona á quien se adjudique la finca, el pago de todos los derechos del expediente, tasacion y demás hasta la toma de posesion.

6.ª En la venta de estos bienes no se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas.

7.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

Y 8.ª No se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni otras Autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente, y sídole negada.

Con cuyas condiciones desde este acto para siempre aparto á la Nacion española y á la Corporacion á quien pertenecia la finca á que se refiere esta escritura, del dominio y posesion que tenia sobre aquella, cediéndolos y renunciándolos en favor del expresado comprador sus herederos y sucesores,

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

quedando obligadas la Nacion y la referida Corporacion, á la eviccion y saneamiento de esta venta, con arreglo á derecho. El comprador que está presente acepta esta escritura en todas sus partes, y se obliga á su cumplimiento. Así lo otorgo y firmo con el comprador en

siendo testigos

Y yo el infrascrito Escribano, que doy fe conocer á los otorgantes, he prevenido al comprador que de la copia de esta escritura se ha de tomar razon en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, y en la de Hipotecas del partido donde radica la finca que comprende, dentro del término y bajo las penas establecidas.

Venta judicial.

[illegible]

Núm. 37.

Don Esteban Gabarda Mogado, [illegible]

A los que la presente escritura de venta judicial vieren, hago saber: Que declarados por las Córtes constituyentes en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, á la Beneficencia, Instruccion pública, y cualesquiera otros correspondientes á manos muertas por la ley de 1.º de Mayo de 1855; consiguiente á lo prevenido en esta y en la Real Instruccion de 31 del mismo, publicada para su ejecucion, se instruyó el oportuno expediente en este mi Juzgado para la enajenacion de la finca que á continuacion se expresa: [illegible]

[illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

Cuya finca fué tasada en Rs. vn. [illegible] capitaliza-

da en [illegible]
y anunciada la subasta en la cantidad de rs. vn. [illegible]

se ve-

rificó aquella con todas las solemnidades prevenidas el dia [illegible] quedando rematada á

favor de [illegible]

como mejor postor en la suma de [illegible] á pagar en quince

plazos y catorce años, y adjudicada al mismo en [illegible]

segun oficio de la Junta superior de Ventas

fecha [illegible]

verificó el pago al contado del diez por ciento de los [illegible]

[illegible] rs. vn., precio

líquido del remate en los términos que manifiesta la carta de pago unida al expediente, cuyo tenor literal es el siguiente:

CARTA DE PAGO:

[illegible]

Verificado lo cual, ha otorgado el citado D. Joaquin Cerrugada

los pagarés correspondientes á los catorce plazos restantes en que ha de satisfacer el total importe de la finca subastada en la forma establecida por el art. 6.° de la mencionada ley, los cuales quedan entregados en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, segun previene el art. 155 de la Instruccion, y asegurado el pago total del precio de la finca, habiéndose puesto en posesion de ella al comprador. Y con el fin de que este tenga un título solemne de adquisicion de la misma, por el presente instrumento, con arreglo á la obligacion 10.ª que por el art. 103 de la citada Instruccion se

SELLO 4.º AÑO 1859. 40 Ms.

Esta fojilla de [illegible] de la misma [illegible] por mí el infrascrito [illegible] en equivalencia al impreso de esta [illegible] N.º 22.

[illegible]

GOBIERNO DE ARAGON


SELLO 4.º
AÑO 1850.
40 Mrs

SELLO 4.º AÑO 1850. 40 Mrs

impone á los Jueces de primera instancia, y en virtud de lo mandado en el 167 de la misma, en nombre de S. M. Doña Isabel II, de la Nacion y de la Corporacion á que perteneció la citada finca, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, OTORGO: Que vendo y traspaso la mencionada finca, con todos sus usos y servidumbres al expresado D. [illegible] sus herederos y sucesores por el precio del remate, cuyo pago ejecutado segun la carta de pago y obligaciones de que queda hecho mérito, aunque no parece ahora de presente, le doy por hecho conforme á la ley é Instruccion que así lo han prevenido, en el concepto de que esta venta se otorga bajo las condiciones prevenidas en aquellas, que entre otras son las siguientes:

1.ª Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados, durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion.

2.ª Que las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes exceptuados por el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas, pues las que fueren á favor de las Corporaciones cuyas fincas están declaradas en venta, se enajenan con ellas, y queda su pago por cuenta del Estado.

3.ª Que las fincas así vendidas no han de poder jamás ser vinculadas ni pasar en ningun tiempo á manos muertas.

4.ª Que la cantidad en que se rematen ha de pagarse indispensablemente en la forma y tiempo que previene el art. 6.º de la ley citada, á cuyo efecto quedan expresamente hipotecadas la finca ó fincas á que se refiere esta escritura.

5.ª Que será de cuenta del rematante, ó persona á quien se adjudique la finca, el pago de todos los derechos del expediente, tasacion y demás hasta la toma de posesion.

6.ª En la venta de estos bienes no se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas.

7.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

Y 8.ª No se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni otras Autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente, y sídole negada.

Con cuyas condiciones desde este acto para siempre aparto á la Nacion española y á la Corporacion á quien pertenecia la finca á que se refiere esta escritura, del dominio y posesion que tenia sobre aquella, cediéndolos y renunciándolos en favor del expresado comprador sus herederos y sucesores.

GOBIERNO DE ARAGON

quedando obligadas la Nacion y la referida Corporacion, á la eviccion y saneamiento de esta venta, con arreglo á derecho. El comprador que está presente acepta esta escritura en todas sus partes, y se obliga á su cumplimiento. Así lo otorgo y firmo con el comprador en

siendo testigos

Y yo el infrascrito Escribano, que doy fe conocer á los otorgantes, he prevenido al comprador que de la copia de esta escritura se ha de tomar razon en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, y en la de Hipotecas del partido donde radica la finca que comprende, dentro del término y bajo las penas establecidas.

por encargo

GOBIERNO DE ARAGON

Venta judicial.

N.º 40

[illegible]

Don [illegible]

A los que la presente escritura de venta judicial vieren, hago saber: Que declarados por las Córtes constituyentes en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, á la Beneficencia, Instruccion pública, y cualesquiera otros correspondientes á manos muertas por la ley de 1.º de Mayo de 1855; consiguiente á lo prevenido en esta y en la Real Instruccion de 31 del mismo, publicada para su ejecucion, se instruyó el oportuno expediente en este mi Juzgado para la enajenacion de la finca que á continuacion se expresa: [illegible]

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Cuya finca fué tasada en Rs. vn. [illegible] capitalizada en [illegible] y anunciada la subasta en la cantidad de rs. vn. [illegible] se verificó aquella con todas las solemnidades prevenidas el dia [illegible] quedando rematada á favor de [illegible]

como mejor postor en la suma de [illegible] á pagar en quince plazos y catorce años, y adjudicada al mismo en [illegible] segun oficio de la Junta superior de Ventas fecha [illegible] verificó el pago al contado del diez por ciento de los [illegible] rs. vn., precio líquido del remate en los términos que manifiesta la carta de pago unida al expediente, cuyo tenor literal es el siguiente:

CARTA DE PAGO: [illegible]

Verificado lo cual, ha otorgado el citado D.

los pagarés correspondientes á los catorce plazos restantes en que ha de satisfacer el total importe de la finca subastada en la forma establecida por el art. 6.° de la mencionada ley, los cuales quedan entregados en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, segun previene el art. 155 de la Instruccion, y asegurado el pago total del precio de la finca, habiéndose puesto en posesion de ella al comprador. Y con el fin de que este tenga un título solemne de adquisicion de la misma, por el presente instrumento, con arreglo á la obligacion 10.ª que por el art. 103 de la citada Instruccion se

SELLO 4.º AÑO 1850. 40 Mrs.



GOBIERNO DE ARAGÓN



GOBIERNO DE ARAGÓN

impone á los Jueces de primera instancia, y en virtud de lo mandado en el 167 de la misma, en nombre de S. M. Doña Isabel II, de la Nacion y de la Corporacion á que perteneció la citada finca, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, OTORGO: Que vendo y traspaso la mencionada finca, con todos sus usos y servidumbres al expresado D. [illegible] sus herederos y sucesores por el precio del remate, cuyo pago ejecutado segun la carta de pago y obligaciones de que queda hecho mérito, aunque no parece ahora de presente, le doy por hecho conforme á la ley é Instruccion que así lo han prevenido, en el concepto de que esta venta se otorga bajo las condiciones prevenidas en aquellas, que entre otras son las siguientes:

1.ª Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados, durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion.

2.ª Que las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes exceptuados por el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas, pues las que fueren á favor de las Corporaciones cuyas fincas están declaradas en venta, se enajenan con ellas, y queda su pago por cuenta del Estado.

3.ª Que las fincas asi vendidas no han de poder jamás ser vinculadas ni pasar en ningun tiempo á manos muertas.

4.ª Que la cantidad en que se rematen ha de pagarse indispensablemente en la forma y tiempo que previene el art. 6.º de la ley citada, á cuyo efecto quedan expresamente hipotecadas la finca ó fincas á que se refiere esta escritura.

5.ª Que será de cuenta del rematante, ó persona á quien se adjudique la finca, el pago de todos los derechos del expediente, tasacion y demás hasta la toma de posesion.

6.ª En la venta de estos bienes no se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas.

7.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

Y 8.ª No se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni otras Autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente, y sídole negada.

Con cuyas condiciones desde este acto para siempre aparto á la Nacion española y á la Corporacion á quien pertenecia la finca á que se refiere esta escritura, del dominio y posesion que tenia sobre aquella, cediéndolos y renunciándolos en favor del expresado comprador sus herederos y sucesores,

GOBIERNO DE ARAGON

quedando obligadas la Nacion y la referida Corporacion, á la eviccion y saneamiento de esta venta, con arreglo á derecho. El comprador que está presente acepta esta escritura en todas sus partes, y se obliga á su cumplimiento. Así lo otorgo y firmo con el comprador en Teruel á veintiuno de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.

siendo testigos D. Ramon Franco y Faustino Crespo vecinos de esta capital.

Y yo el infrascrito Escribano, que doy fe conocer á los otorgantes, he prevenido al comprador que de la copia de esta escritura se ha de tomar razon en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, y en la de Hipotecas del partido donde radica la finca que comprende, dentro del término y bajo las penas establecidas.

Esteban Gabarda

por encargo Fermin Forter Acepta

Ramon Franco soy testigo

Faustino Crespo. Soy testigo

Atento no hay que salvar [illegible] fuero de Aragon

Antonio Mariano [illegible]

Venta judicial.

Don [illegible]

A los que la presente escritura de venta judicial vieren, hago saber: Que declarados por las Córtes constituyentes en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, á la Beneficencia, Instruccion pública, y cualesquiera otros correspondientes á manos muertas por la ley de 1.° de Mayo de 1855; consiguiente á lo prevenido en esta y en la Real Instruccion de 31 del mismo, publicada para su ejecucion, se instruyó el oportuno expediente en este mi Juzgado para la enajenacion de la finca que á continuacion se expresa:

[illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

Cuya finca fué tasada en Rs. vn. capitaliza-
da en
y anunciada la subasta en la cantidad de rs. vn.

se ve-
rificó aquella con todas las solemnidades prevenidas el dia
quedando rematada á
favor de

como mejor postor en la suma de á pagar en quince
plazos y catorce años, y adjudicada al mismo en
segun oficio de la Junta superior de Ventas
fecha
verificó el pago al contado del diez por ciento de los
rs. vn., precio
líquido del remate en los términos que manifiesta la carta de pago unida al expediente, cuyo tenor literal es el siguiente:

CARTA DE PAGO:

Verificado lo cual, ha otorgado el citado D.

los pagarés correspondientes á los catorce plazos restantes en que ha de satisfacer el total importe de la finca subastada en la forma establecida por el art. 6.° de la mencionada ley, los cuales quedan entregados en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, segun previene el art. 155 de la Instruccion, y asegurado el pago total del precio de la finca, habiéndose puesto en posesion de ella al comprador. Y con el fin de que este tenga un título solemne de adquisicion de la misma, por el presente instrumento, con arreglo á la obligacion 10.ª que por el art. 103 de la citada Instruccion se

SELLO 4.° AÑO 1859. 40 Mrs

SELLO 4º AÑO 1880. 40 Mrs

GOBIERNO DE ARAGÓN



ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

impone á los Jueces de primera instancia, y en virtud de lo mandado en el 167 de la misma, en nombre de S. M. Doña Isabel II, de la Nacion y de la Corporacion á que perteneció la citada finca, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, OTORGO: Que vendo y traspaso la mencionada finca, con todos sus usos y servidumbres al expresado D.

sus herederos y sucesores por el precio del remate, cuyo pago ejecutado segun la carta de pago y obligaciones de que queda hecho mérito, aunque no parece ahora de presente, le doy por hecho conforme á la ley é Instruccion que así lo han prevenido, en el concepto de que esta venta se otorga bajo las condiciones prevenidas en aquellas, que entre otras son las siguientes:

1.ª Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados, durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion.

2.ª Que las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes exceptuados por el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas, pues las que fueren á favor de las Corporaciones cuyas fincas están declaradas en venta, se enajenan con ellas, y queda su pago por cuenta del Estado.

3.ª Que las fincas así vendidas no han de poder jamás ser vinculadas ni pasar en ningun tiempo á manos muertas.

4.ª Que la cantidad en que se rematen ha de pagarse indispensablemente en la forma y tiempo que previene el art. 6.º de la ley citada, á cuyo efecto quedan expresamente hipotecadas la finca ó fincas á que se refiere esta escritura.

5.ª Que será de cuenta del rematante, ó persona á quien se adjudique la finca, el pago de todos los derechos del expediente, tasacion y demás hasta la toma de posesion.

6.ª En la venta de estos bienes no se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas.

7.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

Y 8.ª No se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni otras Autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente, y sídole negada.

Con cuyas condiciones desde este acto para siempre aparto á la Nacion española y á la Corporacion á quien pertenecia la finca á que se refiere esta escritura, del dominio y posesion que tenia sobre aquella, cediéndolos y renunciándolos en favor del expresado comprador sus herederos y sucesores,

GOBIERNO DE ARAGON
ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

quedando obligadas la Nacion y la referida Corporacion, á la eviccion y saneamiento de esta venta, con arreglo á derecho. El comprador que está presente acepta esta escritura en todas sus partes, y se obliga á su cumplimiento. Así lo otorgo y firmo con el comprador en [illegible]

siendo testigos [illegible]

Y yo el infrascrito Escribano, que doy fe conocer á los otorgantes, he prevenido al comprador que de la copia de esta escritura se ha de tomar razon en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, y en la de Hipotecas del partido donde radica la finca que comprende, dentro del término y bajo las penas establecidas.

[illegible] Gabarda

por encargo Fermin [illegible] acepta

Ramon [illegible] soy testigo

Faustino [illegible] soy testigo

Atento hay que salvar los [illegible] dos tres = 23 = 23 = ocho = segun fuero de Aragon

Antemi

Mariano [illegible]

Poder especial exª en un pliego de sello 3º dia de su otorgto. [illegible]

SELLO 4º AÑO 1859 40 Ms

Nº 42.

En la Ciudad de Teruel a veinti nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve

Que yo D. Mariano Ibañez propietario mayor de edad y vecino de esta Ciudad de Teruel, sin revocar los demas Procuradores por mi antes de ahora nombrados, de nuevo y de mi libre y espontanea voluntad otorgo: Que doy y confiero todo mi poder cumplido y bastante el cual en derecho se requiere y es necesario á D. Vicente Lopez y D. José María Guillen que lo son de la Escma. Audiencia Territorial de Zaragoza á los dos juntos y á cada uno de por sí para que en mi nombre y representando mi propia persona, acciones y derechos puedan recibir y cobrar y otorgar haber recibido y cobrado en su poder de D. Florentino Bueno vecino de dicha

Ciudad de Zaragoza la cantidad de
mil doscientos cuarenta rs que me es
deber otorgandole en su virtud la
correspondiente apoca ó carta de pago en
forma ya sea publica ya privada,
y asimismo puedan celebrar y celebren
cualesquiera juicios verbales y de conci-
liacion que se ofrezcan y comparecer en su
consecuencia ante cualesquiera Tri-
bunales, Jueces y Tribunales de S. M. y pre-
cipuos, prorogan y concluyan cuan-
tos pleitos y cuestiones civiles y crimi-
nales en el dia tengo y en lo sucesivo
puedo tener con cualquiera perso-
na ó corporacion tanto en demanda
como en defensa presentando al efec-
to los escritos, pedimentos, recursos, ale-
gatos, escrituras y toda clase de pruebas
conducentes al negocio que se ventile,
pidan embargos, desembargos, ejecu-
ciones, inventarios, ventas y remates
de bienes, lo hacen y contradigan lo que
en contrario se dijere y alegare, sigan

SELLO 4º AÑO 1859 40 Ms

autos y sentencias interlocutorias y defini-
tivas, consientan lo favorable y de lo con-
trario apelen y supliquen para ante quien
convenga, recusen á los Señores Jueces
y funcionarios subalternos, presten en mi
nombre los hechos y permitidos juramen-
tos, y finalmente practiquen cuantas
diligencias sean precisas al mejor acierto del
pleito ó pleitos aunque sean tales que por
su naturaleza se requiera de mas especial
poder que el presente; pues para todo ello
con lo accesorio, incidencias y dependencias les
doy y confiero el mas amplio é ilimitado
poder y prometo tener siempre por firme y
valido cuanto en mérito del presente
fuere hecho y procurado por los vale-
dos mis apoderados; y no revocarlo
en tiempo, forma ni por causa alguna

bajo la obligacion que á sello hago de
todos mis bienes ambos muebles como
sitios, presentes y futuros

Testigos. D. Miguel de la Iglesia
Comandante Capitan Graduado
del Batallon prov.l de esta
Capital y Eugenio Romero
vecino de Torre los Negros

Mariano Ibáñez

Miguel de la Iglesia soy testigo

Eug.o Romero soy testigo

Atento hay que salvar los cum.dos
n.s les.s segun fuero de Aragon

Antonio
Mariano Marco

Venta ex.a en un
pliego de
sello 4.o dia
de su otorg.to
doy fe

43

N.o 43

SELLO 4.o AÑO 1859. 40 Ms.

En la Ciudad de Hercul á tres de Ma-
yo de mil ochocientos cincuenta
y nueve

Que nosotros D. Jose Mar-
tinez vecino de Valencia, D. Vicen-
te Arredondo viudo de D.a Maria de los Dolores
Calmache vecino de Cella y D. Julian Maora de Madrid,
mayores de edad, de nuestra libre y espontá-
nea voluntad, vendemos y traspasamos en
favor de D. Ben.o Marcos vecino de Velbona
para sí y los suyos á saber: un cerrado privilegia-
do de dos yugadas de tierra poco mas ó menos
sito á la salida del pueblo de Alcalmela
para esta Ciudad, llamado comunmente el
cerrado de la Virgen, lindante con el com-
prador antes con Francisco Marcos, camino y
yeso del concejo, franco y libre de toda carga
y gravamen, con todas sus entradas y salida-
das, usos, derechos, servidumbres y demas anexidades;
por precio de mil quinientos reales vellon que

en nuestro poder de dicho comprador y en
moneda metalica sonante confesa-
mos haber recibido, renunciando la excep-
cion de fraude y engaño con numera-
ta pecunia y demas de esta casa; y por ello
formalizamos en su virtud la correspon-
diente apoca y carta de pago en forma. Y
con esto cedemos y transferimos en favor
del relatado comprador y los suyos todos los de-
rechos, instancias y acciones que en la re-
ferida finca que vendemos tene-
mos y nos corresponden, de la cual
pueda disponer libremente
y á su voluntad como de bienes
y cosa suya propia legitimamen-
te adquirida. Reconocemos y confesa-
mos tener y poseer la relaciona-
da finca vendida nomine prece-
rio al constituto por el nom-
brado comprador y los suyos hasta
que realmente tome la ver-
dadera y mas conforme posesion
la que pueda ocupar por si

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

sin necesidad de autoridad ni
decreto alguno judicial. Nos obli-
gamos respectivamente por
lo que á cada uno toca á la
eviccion y saneamiento de esta
venta con arreglo á derecho.
Y á la seguridad y firmeza de
esta Escritura obligamos igual-
mente, tambien por lo que res-
pecta á cada uno de nosotros
los vendedores, todos nues-
tros bienes así muebles como
(Nota) sitios presentes y futuros. Previ-
ne yo el Escribano que de
este instrumento, se ha de to-
mar razon en el oficio de

GOBIERNO DE ARAGON

Hipotecas del Partido de esta Capital dentro del termino de doce dias á contar desde mañana, bajo las penas establecidas.

Testigos Eugenio Romero vecino de Torre los Negros y Pascual Herrero de La Puella de Valdeiro

Vicente Arredondo hotorgo

Jose Martinez Otorgo

Julian Maorad Otorgo

Eug.o Romero hoy testigo

Pascual Herrero Sajfestejo

Alerto no hay que salvar segun fuero de Aragon mas q.e el interlind.o de Madrid

Antonio Mariano Marco

Venta ex.a en un pliego de sello 4.o dia de su otorg.to doy

N.o 44

SELLO 4.o AÑO 1859. 40 Ms.

105

En la Ciudad de Teruel á nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve

Que nosotros Pedro Quiles y Maria Ada me conyuges vecinos de esta Ciudad de Teruel de nuestra libre y espontanea voluntad vendemos y traspasamos en favor de Pascual Esteban vecino de la villa de Villel pero á y los suyos á saber: Una Heredad de dos fanegas y un cuartel de sembradura poco mas ó menos el que fuere sita en la partida de Zamarra, huerta y termino de dicha villa, lindante con Ramon Español y con el mismo comprador franca y libre de toda carga y gravamen, con todas sus entradas y salidas, usos, riegos, derechos, servidumbres y demas anexidades; por precio de ciento setenta y un pesos moneda valenciana ó sea en el mismo dos mil quinientos sesenta y cinco reales vellon cuya cantidad deberá entregarnosla en moneda contante y sonante en tres plazos iguales en esta forma: el primero en el primer dia del mes de Abril del año mil ochocientos sesenta: el segundo en igual dia y mes del año sesenta y uno y el tercero en igual dia y mes ó sea en primero de Abril del año mil ochocientos sesenta y dos, si bien tendrá que contribuirnos en el ecitelante con el ocho por ciento por razon de [illegible]

de las cantidades que no reste hasta la entrega total del precio, y
empero si no echa los vendedores para poder atender á al-
guna necesidad apremiante necesitaremos antes algunos
reales en este caso deberá el comprador adelantarnos los á cua-
ta del plazo que es lo pendiente de vencimiento, pues ha-
do el sedilo como es consiguiente. Y con esta se dan y han
firmado en favor del retalado comprador y sus habientes derecho
todos los dros, instancias y acciones que en la supra con-
tenida finca tenemos y nos corresponden, de la cual
pueda disponer libremente y á su voluntad como de cosa
suya legítimamente adquirida. Reconocemos y
confesamos tener y poseer la referida finca
vendida no en cuyo precario el constituto por
el precitado comprador y sus habientes
derecho hasta que realmente tomen la
verdadera y mas conforme posesion la que
puedan ocupar por sí sin nece-
sidad de autoridad ni decreto algu-
no judicial. Nos obligamos
á la eviccion y saneamiento
de esta venta con arreglo á derecho,
y á la seguridad y firmeza de

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

este instrumento obligamos igual-
mente todos nuestros bienes ani-
muebles como sitios presentes y
futuros y que esta obligacion sea
especial y surta los efectos de apre-
hension, ejecucion, inventa-
rio, enseñamiento, secuestro
y demas que el fuero regulare
se como consecuencia de
este instrumento. Presente
yo el comprador Pascual Con-
tel vecino de Villel al otor-
gamiento de esta Escritura y
enterado de su contenido la
acepto en todas sus partes y
prometo entregar á dichos vendedores

Reg. lac.

res el precio de la citada finca
en los plazos y epocas marcadas
á cuyo efecto obligo á hipoteca
especial y señaladamente la cela-
tada finca y á mayor abundamien-
to obligo en general todos mis
Nota. bienes habidos y por haber. Previne
yo el Escrivano que de esta hiera se ha
de tomar razon en el oficio de hipote-
cas del partido de esta Capital, dentro
de doce dias, bajo las penas establecidas.

Testigos. Eugenio Romero vecino de
Torre los Negros y Antonio Foran
de esta vecindad

Eug.º Romero soy testigo y firmo por Pedro
Julian y Maria Adame otorgantes y por Bar-
cual Cortés aceptante que dijeron no saber
Antonio Foran soi testigo

A testo hay que salvar el [illegible] mdo.
en monedas constante y sonante
y los mdos. = Y á = vende = segun fuero
de Aragon

Antonio
Mariano Marco

Ventas en
un pliego de
sello 4.º dia
de su otor-
gto. doy fe

N.º 45.

SELLO 4.º AÑO 1859. 40 Ms.

En la Ciudad de Teruel á catorce de
Mayo de mil ochocientos cincuenta
y nueve

Que nosotros D. Mariano
Ibañez y D.ª Antonia Ardid conyuges
vecinos de esta Ciudad de Teruel, de nuestra li-
bre y espontanea voluntad vendemos y
traspasamos en favor de D. Luis Ibañez
Cuevas y Escriba Baron de Erdes y Marques
de la Cañada y D.ª Zenaida Monserrat y Mar-
co conyuges vecinos de la Villa y Corte de
Madrid para sí y los suyos á saber: Una pari-
dera sita en el Campo termino de Peralejo,
entendida por el Corralico, lindante con
otra de Julian Clemente y yeso del Con-
cejo. Y finalmente una heredad de nueve
yugadas de labor y loma, sita en la cañada de
yagues, del espresado termino, debajo del
Camino de Celadas, y aguas vertientes por
todo lado, lindante con montes blancos

francas y libres dhas fincas de toda carga
y gravamen con todas sus entradas
y salidas, usos, derechos, servidumbres y
demas anexidades: por precio de mil
quinientos diez y seis reales diez centimos
cuya cantidad en nuestro poder de
dichos compradores y en moneda con-
tante y sonante confesamos haber
recibido renunciando la excepcion de
fraude y engaño non numerata
pecunia y demas de este caso, y por no
formalizamos en su virtud la corresp-
ondiente aposa y carta de pago en forma.
Y con esto cedemos y transferimos en
favor de los relatados compradores y
los suyos, todos los derechos, instan-
cias y acciones que en las referidas
y supra confrontadas fincas tene-
mos y nos corresponden por cualquiera
causa titulo derecho o razon que
escojitarse pueda para que hagan
y dispongan de ellas libremente
y a su voluntad como de cosa suya

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

propia legitimamente adquirida. Reco-
nocemos y confesamos tener y poseer
las nominadas fincas vendidas no-
mine precario el constituto por los
relatados compradores y sus habientes de-
recho hasta que realmente tomen
la verdadera y mas conforme posesion
las que puedan ocupar por si, sin
necesidad de autoridad ni decreto algu-
no judicial. Nos obligamos á la evic-
cion y saneamiento de esta ven-
ta con arreglo a derecho. Y a la
seguridad y firmeza de la misma
obligamos igualmente todos nuestros
bienes asi muebles como sitios presentes
Nota. y futuros. Previene yo el escri-
bano que de esta escritura se ha
de tomar razon en el oficio de

GOBIERNO DE ARAGON

Hipoteca del Partido de esta Capital dentro de doce dias y bajo las penas establecidas.

Testigos D. Franco. Macias Subteniente de la Guardia Civil del sexto tercio, residente en esta Capital y D. Jose Martin vecino de la misma.

Mariano Ibañez otorgo

Antonio Ordiz otorgo

Franco. Macias testigo

Jose Martin, testigo.

Atesto no hay que salvar segun fuero de Aragon

Antonio Mariano Ibañez

Patrimonio o titulo de Ordenes ex.a en un pliego de sello de Ultra dia de su otorg.to

109

N.º 46

SELLO 4.º AÑO 1859. 40 Ms

En la Ciudad de Teruel a catorce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Que nosotros Andres Marin y Lorenciana Soriano conyuges vecinos de la presente Ciudad de Teruel: En atencion a que nuestro hijo carnal y politico respectivo D. Francisco Alejandro Marin y Cortal Clerigo tonsurado, cursante cuarto año de Teologia en el Seminario Conciliar de esta Capital nos ha manifestado sus ovios deseos de ascender a los Sagrados Ordenes y que no puede efectuarlo por carecer de titulo de ordenacion y de su suficiente congrua a fin de que por esta circunstancia no deje de realizarlo hemos determinado formarle Patrimonio con nuestros propios bienes para que le sirvan de titulo de Ordena-

ARCHIVO TERUEL HISTORICO
GOBIERNO DE ARAGON

cion, y al efecto de nuestra libre
y espontanea voluntad Otorga-
mos: Que cedemos y traspasamos
y damos por via de usufructo y co-
mo herencia anticipada a nues-
tro relatado hijo carnal y poli-
tico respective D. Francisco
Alejandro Marin y Cortel
una casa de la propiedad de mi
el otorgante sita en esta propia
Ciudad y su Plaza de Santa
Maria, señalada con el nume-
ro cuatro lindante con Dª
Petra Osoria Viuda de D. Jose
Aulestia, y D. Jose Lafuente
franca y libre de toda carga
y gravamen, su valor en su-
ta treinta y cuatro mil rea-
les y en renta mil setecien-
tos diez, cuya casa cedemos
y traspasamos al referido
nuestro hijo como herencia an-
ticipada segun queda dicho

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

declarando como declaramos que
la supra confrontada casa
no nos hace falta para nuestro
sustento y queremos que la usu-
fructue nuestro citado hijo du-
rante su vida natural o hasta
que obtenga otro titulo Ecle-
siastico, con el objeto de que pue-
da ser promovido a los Sagrados
ordenes a que aspira a titulo de
este Patrimonio cumpliendo en asi
sus santos deseos, y fenecida su vida
o luego que obtenga otro titulo Ecle-
siastico volverá a nosotros los otorgan-
tes o habientes derecho quedando lle-
gada esta epoca cancelada la
presente Escra. Y al cumplimto.
de la misma obligamos todos
nuestros bienes presentes y futu-

GOBIERNO DE ARAGON

Nota) ros. Previne yo el Escribano que de esta Escra. se ha de tomar razon en el oficio de Hipotecas del partido de esta Capital dentro de doce dias y bajo las penas establecidas —

Testigos D. Ramon Esteban vecino de esta Capital y Eugenio Romero de Torre los Negros

Andres Maria otorgo

Ramon Esteban soy testigo y firmo por Emerenciano Soriano que dijo no saber

Eug.o Romero soy testigo

Atento hay que salvar el interlind.o bienes y el enmd.o y traspasamos y demos por via de usufructo y como = que fuero de Aragon

Ante mi
Mariano Marco

Comanda ex.a en un pliego de sello 4.o dia de su otorg.to doy fe

SELLO 4.o AÑO 1859. 40 Ms

N.o 47.

En la Ciudad de Teruel a diez y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve —

Que nosotros Tomas Maicas y Casilda Muñoz conyuges vecinos de esta Ciudad de nuestra libre y espontanea voluntad, reconocemos tener en verdadera comanda, puro, llano y fiel deposito de D.n Hermenegildo Lopez y D.a Josefa Perez tambien conyuges nuestros convecinos la cantidad de cuatro mil cuatrocientos reales vellon, los cuales en este dia de hoy en nuestro poder han encomendado de contado y aquellos en comanda y deposito en moneda de oro confesamos haber recibido, renunciando la excepcion de fraude y engaño, non numerata pecunia y demas de este caso, cuya cantidad prometemos y nos obligamos á devolver en esta

Ciudad o sea á domicilio en la misma especie de moneda de oro con exclusion de todo papel creado y por crear, á los referidos D. Hermenegildo Lopez y Dª Josefa Perez ó á sus habientes derecho, dentro de un año á contar desde esta fecha.

Y á la seguridad y firmeza de cuanto queda espresado, hipotecamos especial y señaladamente.

Hipot. esp.l Una heredad de dos fanegas de sembradura poco mas ó menos ó la que fuere, sita en la Huerta de esta Capital y partida del Deanato, lindante con acequia de guadalaviar y camino que guia á la guea; y á mayor abundamiento obligamos en general todos nuestros bienes así muebles como sitios, creditos, rentas, derechos, instancias y acciones habidos y por haber

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

donde quiere los cuales queremos tener aquí por nombrados, especificados y confrontados debidamente y segun fuero de Aragon: y que esta obligacion sea especial y surta los efectos de aprehension, ejecucion, inventario, emparamiento, secuestro y demas que dicho fuero requiere como consecuencia de este instrumento. Pre-

Nota. vine yo el Escribano que de esta

Escritura se ha de tomar razon en el oficio de Hipotecas del Partido de esta Capital dentro del preciso termino de doce dias á contar desde mañana y bajo las penas establecidas.

Testigos D. Eugenio Romero vecino de Borrenlos Segros y Bernardo Lopez de Villafranca

Eug.º Romero soy testigo y firmo por tomar razon y Cantidad de Mano otorgante y que dijeron saber

Bernardo Lopez Soy testigo

Ante mi que doy fe

Juzgado de Hoy

Mariano [illegible]

Comandado
en un pliego
sello 3.º de
este dato 1857

SELLO 4.º AÑO 1859 40 Mrs.

N.º 46

15

En la Ciudad de Teruel á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve

Ante nos Gregorio Redon y Maria Martin conyuges de este Vecindario del Lugar de Alcalá la Vieja Partido de esta Capital y exponentes á Nosotros conocemos hacen venta real de pura libre y expedita propiedad para siempre jamas con todas sus entradas y salidas usos costumbres y servidumbres cuanto les pertenece y pertenecer puede de hecho y de derecho en cualquier manera sin reserva ni limitacion alguna á favor de Joaquin Torrijos Vecino de esta Capital la cantidad de Veinte y cinco Cahices de tierra Secano en varios trozos y en varios dias de hoy en cuanto ha lugar en derecho que tienen en el Termino de Alcalá la Vieja Partido de esta Capital que

D. Hermenegildo Lopez y Doña
Josefa Perez ó á sus habientes
derecho, dentro de un año á contar desde
esta fecha. Y á la seguridad y
firmeza de cuanto queda expresa-
do, hipotecamos especial y seña-
ladamente = Una pardera con
doce yugadas de tierra que tenemos en
el termino de dicho pueblo y par-
tida del Morron confrontante
con Francisco Bolé y Ramon
Lebrun = Y cuatro yugadas en
el cerro Domingo Marco del mismo
termino lindantes con Lorenzo
Perez; y en general obliga-
mos todos nuestros demas bienes
asi muebles como sitios presen-
tes y futuros, los cuales quere-
mos tener aqui por nombrados
apecificados y confrontados debida-
mente y segun fuero de
este Reyno de Aragon. Y á
mayor abundamiento presen-

SELLO 4º AÑO 1859 40 Ms

tamos en fianza á nuestro conve-
cino Antonio Pascual, el cual
hallandose presente y cerciorado de
todo su derecho, se constituyó
en fianza principal y llano
pagador de nosotros los referidos Gregorio
Redolar y Maria Martin conyu-
ges para en el caso de que
no devolviesemos la referida suma
de Resmil trescientos reales en oro,
á su vencimiento á los preci-
lados D. Hermenegildo Lopez y Dª
Josefa Perez con mas los gastos
y costas á que diesemos
lugar, para lo cual obligó tam-
bien todos sus bienes asi
muebles como sitios habi-
dos y por haber donde quiere.
Nota Recibe yo el Escribano á los in-

tenerlos que de esta Sentencia se ha de tomar razon en el oficio de hipotecas del partido de esta Capital dentro del termino de doce dias y bajo las penas establecidas.

Testigos D. Eugenio Romero vecino de Torre los Negros y Pedro Ibañez de esta Capital

Antonio Pajares vecino de la calidad otorgante

Eug.o Romero soy testigo y firmo por Greg.o Redolar y Maria Martin otorgantes que dijeron no saber

Pedro Ibañez soy testigo.

A testo hay que salvar los enmendados tenemos y en general obligamos de nosotros los mos segun fuero de Aragon

Antonio Mariano Romero

Sustitucion de poder a pleitos en un pliego de sello 3.o de su otorg.to doy fe

SELLO 4.o AÑO 1850. 40 Ms

N.o 49.

En la Ciudad de Teruel a dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve

Que yo D. Pedro Romero Procurador del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Teruel y de D. Julian Macarro y Calmache vecino de Tabilla y Corte de Madrid, constituido en tal mediante poder otorgado por dicho Señor a mi favor en esta propia capital, ante el presente Escribano, bajo el dia diez y seis de Abril ultimo, y de los menores Tomas, Gregorio y Ricardo Arredondo, hijos de D. Vicente vecino de Cella y de la difunta D.a Maria de los Dolores Calmache, constituido tambien en tal segun poder otorgado a mi favor en el dia de Ayer por D. Jose Hernandez empleado publico, mi convecino, Curador ad litem de dichos menores nombrado por el Sr. Juez de primera instancia de este Partido en veintiocho del actual, aceptado jurado y discernido ante el Escribano del Crim

SELLO 4º AÑO 1859 40 Mrs

uero Colegio, Juzgado de esta expresada Ciudad de Barbastro, ante mi el Escribano y testigos infrascritos, para lo infrascrito hacer y otorgar, de una parte como demandante Don Ramon Cortada, vecino de esta Ciudad de Barbastro, en nombre y como Procurador que es de Doña Antonia Cortada, vecina de la Villa de Monzon, segun de ello consta por el poder que en favor de dicho Don Ramon Cortada, otorgó la referida Doña Antonia Cortada, en la Villa de Monzon, en veinte y cinco de Febrero del año mil ochocientos cincuenta y cinco, ante el Escribano de aquella Villa Don Ramon Cortada, que original queda unido al proceso de que se hace mérito, de la otra parte como demandados Don Pedro Pueyo y Don Pedro Pueyo, padre é hijo, vecinos de esta Ciudad de Barbastro, el primero de ellos como Procurador que es de la Excma. Audiencia Territorial de Zaragoza, segun de ello consta por el poder que en favor de dicho Don Pedro Pueyo padre, otorgó la referida Excma. Audiencia Territorial de Zaragoza, en veinte y cinco de Febrero del año mil ochocientos cincuenta y cinco, ante el Escribano de aquella Ciudad Don Manuel Ximenez, que original queda unido al proceso de que se hace mérito, y el segundo como Procurador que es de Don Pedro Pueyo hijo, segun de ello consta por el poder que en favor de dicho Don Pedro Pueyo hijo, otorgó el referido Don Pedro Pueyo padre, en veinte y cinco de Febrero del año mil ochocientos cincuenta y cinco, ante el Escribano de esta Ciudad Don Ramon Ximenez, que original queda unido al proceso de que se hace mérito, todos Procuradores de los Tribunales de la referida Excma. Audiencia Territorial de Zaragoza, vecinos de esta Ciudad de Barbastro, de la otra parte como demandados por sí mismos, y como mejor proceda en derecho, y apercibidos en cuanto de la ley haya lugar, los juicios parecen y parecen; ante cualesquiera Alcaldes, Jueces y Tribunales de Letras y Justicias, por quienes y como hagan cuanta pleitos y cuantos hayan tenido en el dia y en lo sucesivo puedan tener, tanto en demandando como en defendiendo, juramentando al efecto la cuantos, podrian antes, recursos, alegatos, pleitos y pleitos, cuantos de derecho juramentos, segun ante

y sentencias interlocutorias y definitivas, consentidas las favorables y no la contrarias apelaciones y suplicaciones para ante quien corresponda, pidan embargo, desembargo, ejecuciones, mandamientos, autos y provisiones de hecho y de derecho, requerimientos, intimaciones, protestas, protestos, protestaciones, protestaciones de daños y perjuicios, costas, costos, costas, costos, costas, costos

que intervengo les doy y atribuyo á
los prenombrados D. Pedro Priego y D.
Pedro Polo, todo el poder y facultad que
en mis poderdantes reside y se requie-
re por derecho y fuero, prometiendo
en su consecuencia tener siempre por
firme y valido cuanto en nombre de
este instrumento se hiciere por los mis-
mos, bajo la obligacion que al efecto hago
de todos los bienes y rentas de los repeti-
dos mis poderdantes así muebles como
sitios presentes y futuros.

Testigos. D. Eugenio Romero vecino
de Torre los Negros y D. Miguel de
la Iglesia resid.te en esta Capital

A testo hay que salvar el mand.o en
segun fuero de Aragon

Comanda ex.a
en un pliego de
sello 2.o dia de
su otorg.to doy fe

SELLO 4.o AÑO 1859. 40 Ms.

N.o 50

En la Ciudad de Teruel á ocho de Junio
de mil ochocientos cincuenta y nueve

Que nosotros D. Joaquin Romero
y D.a Maria Joaquina Aparente con-
yuges vecinos del Sugarde balde-
cuenca, de nuestra libre y espon-
tanea voluntad, reconocemos
tener en verdadera Comanda, puro,
llano y fiel deposito de D. Herme-
negildo Lopez y D.a Josefa Perez tam-
bien conyuges vecinos de esta Ciudad
de Teruel, la cantidad de seis mil seis-
cientos reales vellon, los cuales en
este dia de hoy en nuestro poder
han encomendado de contado
y aquellos en Comanda y deposito,
en moneda de oro confesamos
haber recibido, renunciando la
excepcion de fraude y engaño,

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4º. AÑO 1852. 40 Mrs.

con[illegible] mancomunada [illegible] y
[illegible] de [illegible] cada [illegible], cuya
cantidad [illegible] y [illegible]
obligaciones [illegible] [illegible]
cada [illegible] [illegible]
cridad en la misma especie
de moneda [illegible] con exclusion
de todo papel creado [illegible] y por
crear, a la sumision [illegible]
competidos Jueces y [illegible]
[illegible] a [illegible] [illegible]
[illegible] de un año [illegible]
[illegible] [illegible]. Y a la ter-
[illegible] y firmeza de esta es-
critura [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[

N.º 94.

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Mrs

En la ciudad de Teruel á once de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve

Que nosotros D. Mariano Blasco y D.ª Antonia Ardid conjuges y vecinos de esta Ciudad de Teruel

[illegible] nombrados [illegible] de una y [illegible] de otra [illegible] y reputamos en toda forma de derecho legales y bastantes [illegible] y conformes [illegible] segun [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]

Testigos d. Juan Romero vecino de esta Capital y d. Eugenio Romero de Borja testigos

Atento lo que salvo el entrelineado = vale = Segun juro de derecho

Antonio Mariano Blanco

Testimonio de poder

Sello 4º Año 1868 40 Mrs.

Nº 92.

En la Ciudad de Borja a trece de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve

Ante mi Jose Perez y Romeo Martin conjuez vecino de Cascante hallado en esta Ciudad de Borja, de que doy fe y reputado con la capacidad necesaria para este otorgamiento, de que igualmente doy fe, dijo: que por el presente confiere poder cumplido, bastante y el mas necesario en derecho a favor de Dn. Marcos Martin y Dn. Juan Romero vecinos de esta Ciudad, para que entre ambos o cada uno de por si, en nombre del otorgante y en representacion de su esposa Dª Maria Romero, hija legitima de Dn. Eugenio Romero y de Dª Maria Antonia Martin, vecinos que fueron de esta Ciudad, y como tales herederos de los mismos, puedan pedir, demandar, cobrar y percibir de cualesquiera personas, vecinos y moradores de esta Ciudad y su Partido, todas las cantidades de maravedises, granos, frutos, efectos y demas que se adeuden a los referidos Dn. Eugenio Romero y Dª Maria Antonia Martin, sus padres, por cualquier concepto, razon o causa que sea, ya sea por escritura publica, ya por obligacion privada, ya por cuentas corrientes, ya por simples apuntamientos, ya por cualquier otro medio legal que haya lugar en derecho, que para todo ello les confiere el mas amplio poder que se requiere, con libre y general administracion, con facultad de hacer las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que sean necesarias, con las de prision, embargos de bienes, fianzas, juramentos, posiciones, recusaciones, apelaciones, suplicas, nulidades, agravios, y demas que convengan, hasta dejar a los constituyentes en la posesion de lo que por el presente se les confiere, que para todo lo referido les da el mas amplio poder que se requiere y sea necesario

gravamen, con todas sus entradas y salidas, usos, riegos, derechos, servidumbres y demas anexidades: por precio de cincuenta y dos pesos moneda valenciana, ó sean setecientos ochenta reales vellon, los cuales en nuestro poder de dichos compradores y en moneda metalica sonante confesamos haber recibido renunciando la excepcion de fraude y engaño non numerata pecunia y demas de este caso; y por ello formalizamos en su virtud la correspondiente apoca y carta de pago en forma. Y con esto cedemos y transferimos en favor de los relatados compradores y los suyos todos los derechos, instancias y acciones que en la referida finca que vendemos tenemos y corresponden, de la cual puedan disponer libremente y

SELLO 4º AÑO 1859 40 Ms

á su voluntad como de cosa suya legitimamente adquirida. Reconocemos y confesamos tener y poseer la relacionada finca vendida nomine precario el constituto por los nombrados compradores y los suyos hasta que realmente tomen la verdadera y mas conforme posesion, la que puedan ocupar por sí sin necesidad de autoridad ni decreto alguno judicial. Nos obligamos á la eviccion y saneamiento de esta venta con arreglo á derecho. Y á la seguridad y firmeza de la misma obligamos igualmente todos nuestros bienes así muebles como sitios presentes y futuros.

Nota. Previno yo el Escribano que de

de instrumento se ha de tomar razon en el oficio de Hipotecas del Partido de esta Capital dentro de doce dias y bajo las penas establecidas.

Testigos D. Eugenio Romero vecino de Torre los Negros y Felipe Remon de Candé

Jose Perez otorgo

Eug.º Romero soy testigo y firmo por la otorgante Tomasa Martin que dijo no saber
Felipe Remon soy testigo

Atento no hay que salvar segun fuero de Aragon

Antonio Mariano Marco

Venta en un pliego de sello 4.º dia de su otorg.to

N.º 59.

SELLO 4.º AÑO 1859. 40 Ms.

En la Ciudad de Teruel a trece de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve

Que nosotros Jose Perez y Tomasa Martin conyuges vecinos de Candé y hallados accidentalmente en esta Ciudad de Teruel, de nuestra libre y espontanea voluntad, vendemos y traspasamos en favor de Felipe Remon y Remon y Manuela Escriche tambien conyuges nuestros convecinos para si y los suyos á saber: Una heredad de un cuartal poco mas ó menos ó lo que fuere sita en el termino de Candé y partida de la Cañada, lindante con dichos compradores y Juan Pablo Remon, franca y libre de toda carga y gravamen, con todas

sus entradas y salidas, usos, riegos,
derechos, servidumbres y demas anexi-
dades por precio de cincuenta pesos
moneda valenciana ó sean sele-
cientos cincuenta rs. vn., los
cuales en nuestro poder de di-
chos compradores y en moneda
metalica sonante confesamos
haber recibido renunciando la
excepcion de fraude y engaño con
numerata pecunia y demas
de este caso; y por ello formali-
zamos en su virtud la correspon-
diente apoca y carta de pago
en forma. Y con esto cedemos y
transferimos en favor de los rela-
tados compradores y los suyos to-
dos los derechos, instancias y acciones
que en la referida finca que vendemos
tenemos y nos corresponden, de la
cual puedan disponer libremen-
te y á su voluntad como de cosa
suya legitimamente adquirida. Re-

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

conocemos y confesamos tener y
poseer la relacionada finca ven-
dida nomine precario al consti-
tuto por los nombrados compradores
y los suyos hasta que realmen-
te tomen la verdadera y mas con-
forme posesion, la que puedan
ocupar por sí sin necesidad de au-
toridad ni decreto alguno ju-
dicial. Nos obligamos á la evi-
cion y saneamiento de esta venta
con arreglo á derecho. Y á la segu-
ridad y firmeza de la misma obli-
gamos igualmente todos nuestros
bienes asi muebles como sitios
habidos y por haber don-
de quiera. Previno yo el Es-
cribano que de este instru-
mento se ha de tomar razon en

Vale.

GOBIERNO DE ARAGON

el oficio de Hipotecas del Partido de esta Capital de Donde dias y bajo la pena acostumbrada.

Testigos D. Segundo Romero vecino de Barcelona segun y Jubilado mayor y Pedro de Candé

Jose Perez otorgante

Yo el Escribano Publico, y Real de Aragon por la autoridad de Reina nuestra Señora Doña Isabel Segunda que doy fe conozco al otorgante

Testigo que asiste el mismo

Segundo Romero

Testigo

Mariano Segura

Escribano

Sello 4º Año 1859 40 Mrs

Nº 54

En la Ciudad de Zaragoza trece de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve

Ante mi Jose Perez y Romero Notario del Colegio de esta Capital y testigos que se expresaran Parecieron Antonio Gonzalez y Gonzalez y Doña Maria Antonia Gonzalez y Gonzalez conyuges vecinos de esta Capital de una parte y de otra Don Jose Gonzalez y Gonzalez y Doña Maria Gonzalez y Gonzalez conyuges vecinos de Barcelona y hallandose presentes en esta Capital los primeros Don Antonio y Doña Maria Antonia Gonzalez y Gonzalez dijeron que por escritura de Capitulaciones matrimoniales otorgada en esta Capital ante el Escribano que fue de ella Don Manuel Gonzalez y Gonzalez padre de los comparecientes y de Don Jose y Doña Maria Gonzalez y Gonzalez ausentes en Barcelona en veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis se constituyeron en dote y capital propio de la referida Doña Maria Antonia Gonzalez y Gonzalez la cantidad de cien mil reales vellon que en dicha escritura se expresan y que en la misma se hallan detalladas y especificadas en la forma que se expresa en la misma escritura a que se remiten

cantidad y renuncia de la excepción de dinero y prueba con renuncia general y demas del caso, y por ello fueron requeridos en presencia de los contrayentes dijeron que dicen que reparan cada uno de dichos grados que son reparan hasta el día de hoy en que se hicieron dichos actos en virtud de poder recibir las referidas fincas y pagar dichas cantidades del expresado Don Jose Blanco y Boix a los fines de derecho la referida cantidad de dos mil reales vellon los cuales en oro en la gaveta de la Banca Viuda, papel, la que satisfaga del Hacienda general de precio y gastos de Alejandro, en cuya cada una vez — otorgada la carta de pago referencia. Y para todo lo dicho obligaron sus personas y bienes habidos y por haber dieron poder cumplido a los Señores Jueces de cualesquiera partes que sean para que a ello les compelan y apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada renunciaron todas las leyes de su favor y la general del derecho en forma. En testimonio de lo cual lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don Manuel Ortiz, Don Antonio Ortiz y Don Manuel Ortiz de esta vecindad. Doy fe conozco a los otorgantes.

Manuel Ortiz — Antonio Ortiz — Manuel Ortiz — Ante mí Manuel Ortiz

SELLO 4º AÑO 1852 40 MS

reconocen y confiesan haber y poseer la referida cantidad de dos mil reales vellon procedida del cumplido por el comprador y la paga hasta que realmente tome la posesión de las referidas fincas, la que puede exigir para su seguridad de cualquier clase judicial. No obligan a la evicción y saneamiento de alcabala con arreglo a derecho. Para la segunda y primera declaración obligan igualmente todos sus bienes muebles y semovientes habidos y por haber dieron poder cumplido a los Señores Jueces de cualesquiera partes que sean para que a ello les compelan y apremien como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada renunciaron todas las leyes de su favor y la general del derecho en forma. En testimonio de lo cual lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don Manuel Ortiz, Don Antonio Ortiz y Don Manuel Ortiz de esta vecindad. Doy fe conozco a los otorgantes.

Manuel Ortiz — Antonio Ortiz — Manuel Ortiz — Ante mí Manuel Ortiz

GOBIERNO DE ARAGON

son en el oficio de Hipoteca del partido de esta Capital, dentro de doce dias y bajo las penas establecidas.

Testigos D. Eugenio Romero vecino de Torre los Negros y Felipe Ramon de Cande

Jose Perez otorgo

Eug.o Romero soy testigo y firmo por la otorgante Tomasa de Martin que dijo no saber. Felipe Ramon y Perez Asist.o

Felipe Ramon soy testigo

Atento hay que salvar los enmendados nuestro convecino = cargo = otor = y el interlind.o = llamada el Corralico = segun fuero de Aragon

Ante mi
Mariano Marco

Convenio y oblig.on
en la Ampliac.on
y de sello 1.o dia
de su otorg.to doy

SELLO 4.o AÑO 1850 40 Ms

N.o 55.

En la Ciudad de Teruel a diez y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Sello de Junio de 1861 seg.do en.o a Dimiano el mismo

Que ante mi el Escribano y testigos que abajo se espresaran comparecieron de una parte D. Desiderio Lazaro Profesor de Instruccion primaria vecino de esta Ciudad de Teruel, y de otra D. Luis Gimeno Impresor de la propia vecindad, ambos mayores de edad, y dijeron: Que por cuanto el D. Desiderio Lazaro ha publicado una obra con el titulo de "Nociones de industria y comercio acomodadas a la capacidad de los niños que concurren a las Escuelas" y en atencion a que dicho Angelo es el unico propietario de la espresada obra, deseoso de darle participacion al D. Luis

porque en todo tiempo cumplo lo mandado que
todos deben ser convenidos y condenados en otro
la persona de esta se convenio y obligación, y en
especial en un libro pergaminos ordinario, en
1ª hacen y otorgan dicho bara y apoderado primero;
que el Dr Andrés Lazaro vecino de esta ciudad en dos partes
por iguales, cada una de ellas el Primero porque dijo
gasta valor de [illegible] y de [illegible] dichos otros se hará cuenta
adiciones son necesarias para tolerancia en esta ciudad
de la pública, de manera que cumpla [illegible] pública
placer cada Segunda que se obligue y el Dr Lazaro
Gimeno se encarga de hacerlas a sus expensas, pa-
gando enteramente el Lazaro la mitad de lo que
2ª Segunda que del producto total de la pública
placer que se vendan, percibirá el Lazaro la
cuarta parte y el Gimeno la otra cuarta parte, de cuanto
que de todo ejemplar se vendan por ejemplar
de cinco reales, tocará percibir dos mil quinientos
3ª de cada uno. Tercera: que todos los gastos que se
ocasionen por iguales partes todo lo gasto que ocasio-
4ª nado de portes, gratificaciones y comisiones. Cuarta:
que la parte de propiedad cedida al Gimeno
por el autor Lazaro la pueda ceder, vender donar
S. M. ninguna [illegible] intervinientes que dicha parte

SELLO 4º AÑO 1869 40 MS

ha aneja la condición de hacerse de acuerdo de la persona
en quien recaiga la edición necesaria descripción de
5ª la cuenta de Gimeno. Quinta: que todas las ediciones
hasta de ser vendidas, corregidas y tasadas en la for-
ma que determine Ramón, la tendrá a cargo
6ª más de una tal [illegible]. Sexta: que la parte de cada
interesada de este negocio apercibirá solemne
7ª autor. Séptima: que el Dr Andrés Lazaro disponga
a quien cada una la propiedad cedida obligación
para de dicho todas las ediciones anteriores con-
pañía y malquiera ejemplar que no se haya hecho
8ª con este ejemplar no considerado como fortuito. Oc-
tava: que en el caso de que cualquiera de cualquiera parte
fuera vender la porción de propiedad que tiene, deberá
ofrecerlo a la otra parte de iguales calidades y precio
9ª precio que otro diere será preferido el contrario. Novena:
Para cualquiera de la parte no cumplida de cada una prome-
tan a que se obligan para la total cumplimiento cada una en cada
tienda que tuviere en dicho cumplido [illegible] que
guarde el cumplimiento bien y cabalmente [illegible]

mas la parte que no cumpla responsable de los perjuicios que puedan resultar á la que cumpla con exactitud. Y á la observancia, ejecucion y cumplimiento de esta Escra. se obligan la una parte en fr. de la otra el vice versa con todos sus bienes presentes y futuros y quieren q. esta oblig.on sea especial y justa todos la efecta de fuero. Previene yo el Escno. que de este instrumento se ha de tomar razon en el oficio de hipotecas del Partido de esta Capital dentro de doce dias y bajo las penas establecidas.

Nota

Testigos D. Eugenio Romero vecino de Torrelos Negros y Manuel Conesa Cornetas de la Segunda Comp.a del Bat.on prov.l de esta Capital resid.te en la misma

Desiderio Lazaro otorgo lo dicho

Luis Gimeno otorgo lo dicho

Eug.o Romero soy testigo y firmo por mi contestigo Manuel Conesa que dijo no saber

Alisto no hay que salvar segun fuero de Aragon

Ante mi
Mariano Marco

Convenio y oblig.on
a su cumplim.to
y de sello de Ultres
dia de su Sorg.to
doy fe

SELLO 4.º AÑO 1859. 40 Ms

N.º 56.

En la Ciudad de Teruel a diez y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve

Que ante mi el Escribano y testigos que abajo se expresaran comparecieron de una parte D. Desiderio Lazaro Profesor de Instruccion primaria y D. Luis Gimeno Impresor como propietarios de la obra titulada "Nociones de industria y comercio acomodadas á la capacidad de los niños que concurren á las Escuelas de primera enseñanza, por D. Desiderio Lazaro", y de otra D. Miguel Lacasta, todos mayores de edad, vecinos de esta Ciudad de Teruel y dijeron: Que atendiendo á la falta de recursos y especialmente á las graves y urgentes ocupaciones de que están rodeados el Lazaro y el Gimeno les es de todo punto imposible hacer el viage y permanecer el tiempo necesario en la Villa y Cor.e de Madrid

GOBIERNO DE ARAGON

á fin de practicar las diligencias que luego se dirán y en atencion á que el Dn Miguel Lacasta se ha ofrecido gustoso á hacer dicho viage en sustitucion de los mismos se han convenido y convienen en otorgar la presente Escra de convenio y obligacion y en efecto de su libre y espontanea voluntad lo otorgan con los pactos siguientes. Primero: Que el Lacasta marchará á Madrid con el objeto de solicitar que el Gobierno de S. M. apruebe la espresada obra para servir de testo obligatorio en las Escuelas de primera enseñanza del Reino con privilegio exclusivo por diez años ó al menos por ocho. Segundo: Que el Lazaro y Gimeno se obligan á satisfacer al Lacasta por via de gratificacion y para reintegrarse de los desembolsos que en el desempeño de su cometido pudiera hacer, la cantidad de cuarenta y tres mil rs vn, de los primeros fondos que ingresen en poder de los relatados Lazaro y Gimeno

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms



procedentes de la venta de la obra, aun antes de deducir los gastos de su impresion, dandole la facultad de elegir para hacerse cobro de esta cantidad, bien ejemplares de la obra, al precio que marque el Gobierno, ó bien entenderse directamente con los encargados de los depositos que se establezcan á quienes darán orden de entregarle las cantidades que recauden, hasta que quede pagado. Tercero: Que en el caso de que Lacasta no consiga el objeto segun se espresa anteriormente, no tendrá derecho á exigir cantidad alguna por ningun concepto. Y cuarto: Que ambas partes contratantes han calculado suficientes para gastos de viage mil quinientos reales, pero si la permanencia en Madrid, fuese muy prolongada podrán aumentarle á su juicio hasta dos mil reales vellon. En cuya forma los comparecientes otorgaron este instrumento y á cumplir con cuanto

ARCHIVO TERUEL HISTORICO

GOBIERNO DE ARAGON

queda estipulado se obligaron la una parte en favor de la otra et ire versa, con todos sus bienes asi muebles como sitios presentes y futuros.

Y quisieron q.e esta oblig.on sea especial y surta los efectos de aprehension, ejecucion, inventario, emparam.to, secuestro y demas q.e el fuero de este Reyno requiere como consecuencia de este instrumento. Renuncio por el tiempo q.e de lo mismo se ha de tomar razon en el oficio de hipotecas de esta Capital, dentro del termino de doce dias y bajo las penas establecidas.

Testigos D. Eugenio Romero vecino de Torre los Negros y Manuel Conesa Cornetas de la segunda Comp.a del Rat.mo Prov.l de esta Capital.

Desiderio Lazaro otorgo lo dicho

Luis Gimeno otorgo lo dicho

Miguel Lacasta otorgo lo dicho

Eug.o Romero soy testigo y firmo por mi contestigo Manuel Conesa que dijo no saber

Atento no hay que salvar segun fuero de Aragon

Ante mi
Mariano Mayo

Venta judicial.

N.º 57

Ha en dos pliegos de sello Cuarto dia de notorgam.to

Don Pedro de Echenique, Juez de primera instancia de la Ciudad de Teruel y su Partido.

A los que la presente escritura de venta judicial vieren, hago saber: Que declarados por las Córtes constituyentes en estado de venta todos los bienes pertenecientes al Estado, al Clero, á las Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava, Montesa y San Juan de Jerusalen, á Cofradías, Obras pias y Santuarios, al secuestro del ex-Infante D. Cárlos, á los Propios y Comunes de los pueblos, á la Beneficencia, Instruccion pública, y cualesquiera otros correspondientes á manos muertas por la ley de 1.º de Mayo de 1855; consiguiente á lo prevenido en esta y en la Real Instruccion de 31 del mismo, publicada para su ejecucion, se instruyó el oportuno expediente en este mi Juzgado para la enajenacion de la finca que á continuacion se expresa: una suerte en el Campo bajo de una yunta á cuarenta y cuatro hectareas, setenta y dos areas, lindante con D.n Carmen Bonet y camino, sita en el termino de Cedrillas, correspondiente á sus propios, señalada con el n.º seiscientos noventa y dos del inventario. = Otra idem en el mismo campo de cuatro yuntas, lindante con Pedro Martin y camino de El Pobo, sita en el propio termino y de igual procedencia, señalada con el n.º seiscientos tres del inventario.

GOBIERNO DE ARAGON

como mejor postor en la suma de seiscientos cua-
renta y dos reales cincuenta cts. á pagar en quince
plazos y catorce años, y adjudicada al mismo en la expre-
sada cantidad segun oficio de la Junta superior de Ventas
fecha diez y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho
verificó el pago al contado del diez por ciento de los seis-
cientos cuarenta y dos rs. cincuen-
ta céntimos rs. vn., precio
líquido del remate en los términos que manifiesta la carta de pago unida al
expediente, cuyo tenor literal es el siguiente:

CARTA DE PAGO: Pagará Recibido = Tesorería de Hacienda de Huesca = Negociado de la Sección de la Provincia = Número del Registro General = Número de la Relación = Importe del pago = Número de la Carta = Importe del Descuento = Importe líquido = Fecha del pago = Nombre del Interesado = Clase de Negociado = Sección de la Provincia = Fecha del Decreto = Número del Expediente = Clase de Finca = Situacion = Cabida = Importe del primer plazo = Importe de los plazos restantes = Término de Edictos = Fecha del Anuncio = Importe del Depósito = Importe de la Subasta = Importe del Remate

cantidad de cincuenta y un r.s cuarenta c.s á que asciende el 10 p.% del primer plazo de la finca que cedió la corporacion de la cantidad de P.s v.s 634,50 = Don heredad sita en el término de Cadrilar procedente de la propia de dicho pueblo = Especie del pago = su plata = otro 1/3 en calderilla = 3,40 = Total P.s 51,40 = Importe de cada uno de los pagos que en número de catorce se han de satisfacer en los respectivos vencimientos de 1.º de Enero de cada año = Valor de la finca = Real 22 de Octubre de 1868 = Don Ramon Pedruño = D.n = Cerezo = Secretario = Hay un sello = Un = Antonio P.o = Rubricado, = Leido en el Ministerio de Hacienda pago = Leido en Especial = Leido en las oficinas = Una rubrica = Un sello = Habiendo sido satisfecho el importe de la cantidad de que se hace mérito en la carta de pago inserta en la Gaceta de Madrid número 868, y en la de Avisos con el 56 por lo que se acredita los dos tercios satisfecho en pagarés suscritos la cantidad de 115 P. 68 c.s = Vista = Leida en la Tesorería como núm.º 867 y en la de Avisos con el 56, por lo que se acredita haber entregado el quince interesado en pagarés suscritos, la cantidad de 1621,60 P.

Verificado lo cual, ha otorgado el citado D. Jorge Benedicto

los pagarés correspondientes á los catorce plazos restantes en que ha de satisfacer el total importe de la finca subastada en la forma establecida por el art. 6.º de la mencionada ley, los cuales quedan entregados en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia, segun previene el art. 155 de la Instruccion, y asegurado el pago total del precio de la finca, habiéndose puesto en posesion de ella al comprador. Y con el fin de que este tenga un título solemne de adquisicion de la misma, por el presente instrumento, con arreglo á la obligacion 10.ª que por el art. 103 de la citada Instruccion se

SELLO 4.º AÑO 1869. 40 Mrs.

Sello 4.º año 1869. 40 Mrs.

Sello 4.º año de 1869. 40 Mrs. Para el efecto prevenido en el artículo 5.º de la ley de 13 de Setiembre de 1869 = Vista = Leida = Un sello = Un rubrica = Un sello = Un rubrica = Un sello = Un rubrica

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Mrs



GOBIERNO DE ARAGÓN

impone á los Jueces de primera instancia, y en virtud de lo mandado en el 167 de la misma, en nombre de S. M. Doña Isabel II, de la Nacion y de la Corporacion á que perteneció la citada finca, en la via y forma que mas haya lugar en derecho, OTORGO: Que vendo y traspaso la mencionada finca, con todos sus usos y servidumbres al expresado D. Iñigo Ignacio Paz ——————— sus herederos y sucesores por el precio del remate, cuyo pago ejecutado segun la carta de pago y obligaciones de que queda hecho mérito, aunque no parece ahora de presente, le doy por hecho conforme á la ley é Instruccion que así lo han prevenido, en el concepto de que esta venta se otorga bajo las condiciones prevenidas en aquellas, que entre otras son las siguientes:

1.ª Se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados, durante los cinco años siguientes al dia de su adjudicacion.

2.ª Que las cargas que graviten sobre las fincas á favor de particulares ó de los bienes exceptuados por el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo, han de quedar de cuenta del comprador, siempre que sean corrientes y conocidas, pues las que fueren á favor de las Corporaciones cuyas fincas están declaradas en venta, se enajenan con ellas, y queda su pago por cuenta del Estado.

3.ª Que las fincas así vendidas no han de poder jamás ser vinculadas ni pasar en ningun tiempo á manos muertas.

4.ª Que la cantidad en que se rematen ha de pagarse indispensablemente en la forma y tiempo que previene el art. 6.º de la ley citada, á cuyo efecto quedan expresamente hipotecadas la finca ó fincas á que se refiere esta escritura.

5.ª Que será de cuenta del rematante, ó persona á quien se adjudique la finca, el pago de todos los derechos del expediente, tasacion y demás hasta la toma de posesion.

6.ª En la venta de estos bienes no se admitirán demandas de lesion ú otras dirigidas á invalidarlas, ni se adeudarán laudemios ni veintenas.

7.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas, sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

Y 8.ª No se admitirá por los Jueces de primera instancia, ni otras Autoridades judiciales, demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente, y sídole negada.

Con cuyas condiciones desde este acto para siempre aparto á la Nacion española y á la Corporacion á quien pertenecia la finca á que se refiere esta escritura, del dominio y posesion que tenia sobre aquella, cediéndolos y renunciándolos en favor del expresado comprador sus herederos y sucesores,

GOBIERNO DE ARAGÓN

quedando obligadas la Nacion y la referida Corporacion, á la eviccion y saneamiento de esta venta, con arreglo á derecho. El comprador que está presente acepta esta escritura en todas sus partes, y se obliga á su cumplimiento. Así lo otorgo y firmo con el comprador en Teruel á veinticinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve; siendo testigos D. Pedro Morata y Pedro Salas vecinos de esta Capital.

Y yo el infrascrito Escribano, que doy fe conocer á los otorgantes, he prevenido al comprador que de la copia de esta escritura se ha de tomar razon en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, y en la de Hipotecas del partido donde radica la finca que comprende, dentro del término y bajo las penas establecidas.

Ing.º Romero p.r encargo acepto. Pedro de Echenique

Pedro Morata testigo

Pedro Salas testigo

Atento no hay que salvar segun fue o de dragon

Antonio Mariano Marco

Poder especial [illegible] en un pliego de sello 1º [illegible]

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

Nº 58

En la Ciudad de Teruel a veinticinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Que ante mí el Escno y testigos que abajo se expresarán comparecieron Dª Joaquina Muñoz y su marido Dn Antonio Pou como herederos de la tercera parte de la herencia del difunto Dn Franco Muñoz, y Dª Manuela Civera Viuda de Dn Pedro Pelegrín Marín, vecinos todos de esta Ciudad de Teruel (a quienes doy fe conozco) y previa la licencia marital concedida a la Dª Joaquina por su expresado marido (de que también doy fe) dijeron: Que siendo acreedores al Estado por daños causados por la facción durante la última guerra civil, mediante el expediente general instruido en el lugar de La Puebla de Valverde pero teniendo persona que los

representa ante las oficinas de la Villa
y Corte de Madrid, de su libre y espontanea
voluntad otorgan: Que dan y confie-
ren todo su poder especial, cum-
plido y bastante cual en derecho se requie-
re, y es necesario a D. Manuel Lopez
Campos vecino de la citada Villa y Cor-
te de Madrid y D. Esteban Lacasa vecino
y del Comercio de Zaragoza para que jun-
tos ó separados y representando sus
propias personas, acciones y derechos,
procuren la liquidacion y conversion en
titulos al portador de la deuda
diferida del tres por ciento de las
cantidades que les pertenecen en el
citado expediente el cual tienen for-
mado y reclamado en tiempo ha-
bil en cumplimiento de las leyes
vigentes con las que se hallan con-
formes, recogiendo la enuncia-
da titulos, sus intereses y cuan-
to les corresponda, otorgando
en su virtud los recibos y cartas

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

de pago procedentes. Otrosí: Para
que puedan vender los precitados
titulos, transigir las diferencias
que se presenten y celebrar cuales-
quiera juicios verbales que se hi-
ciéren necesarios, pudiendo com-
parecer ante cualesquiera Au-
diencias, Jueces y Tribunales de
S. M. y seguir por todos sus tra-
miles cuantos pleitos ocur-
ran como consecuencia de
lo espresado, tanto en demanda
como en defensa, pues pa-
ra todo ello, con lo accesorio, in-
cidente y dependiente les dan
y confieren el mas amplio é ili-
mitado poder, facultandolos para
que lo puedan sustituir en una ó mas
personas y las veces que les pareciere reva-

ARCHIVO TERUEL HISTORICO
GOBIERNO DE ARAGON

car unio sustituta y nombrar otro ó otros nuevos, prometiendo como prometieron tener siempre por firme y valido cuanto en virtud de dicho poder se hiciere por dicho su apoderado ó sustituto, bajo la obligacion que hacen de todos sus bienes muebles y raices. Testigos D. Eugenio Romero vecino de Torre los negros y D. Clemente Navarro de esta Capital

Antonio Pou otorgo

Manuela Cisera otorgo

Eug.º Romero un testigo y firmo por D.ª Joaquina Cisera otorgante que dijo no saber

Clemente Navarro Soy testigo

Ante mi de que yo el infrascripto Escribano Real doy fe conozco a los otorgantes y lo firmo

Mariano Abarca

Sustitucion de poder especial q.e un empleado sello de Hoja de entrega. [illegible]

138

SELLO 4.º AÑO 1839. 40 Mrs.

N.º 69.

En la Ciudad de Teruel a veintisiete de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Ante mi el infrascripto Escribano y testigos que abajo se expresaran comparecio D. Mariano Abarca vecino de esta Ciudad de Teruel (aquien doy fe conozco) y dijo: Que usando de la facultad que le confiere el poder dado por [illegible] ante [illegible] Escribano de Real Provision de esta Ciudad de Teruel a veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve, sustituye el referido poder en favor de D. Joaquin Cisera vecino de esta Ciudad de Teruel, para que en nombre de [illegible] Cisera y en virtud de dicho poder que original queda en mi poder y protocolo de que doy fe, comparezca en juicio y fuera de el ante el Juez de primera instancia del partido de esta Ciudad de Teruel y demas Tribunales y Juzgados de esta Provincia, y en todos los pleitos civiles y criminales que tenga pendientes o le muevan en lo sucesivo, ya sea como demandante, demandado, reo, querellante, coadyuvante, o en cualquier otro concepto, y en todos los actos judiciales y extrajudiciales que sean necesarios hasta la conclusion definitiva de los mismos, pues para todo ello le confiere el mismo poder con todas las facultades que en el se expresan, y las mismas que tiene el otorgante, sin limitacion alguna, y con la de nombrar procuradores que representen a la sustituyente, revocar los nombrados y nombrar otros nuevos, prometiendo como prometio tener siempre por firme y valido cuanto en virtud de dicho poder se hiciere por dicho su apoderado ó sustituto, bajo la obligacion que hace de todos sus bienes muebles y raices. Testigos D. Eugenio Romero vecino de Torre los negros y D. Clemente Navarro de esta Capital

Antonio Pou otorgo

Manuela Cisera otorgo

Eug.º Romero un testigo y firmo por D.ª Joaquina Cisera otorgante que dijo no saber

Clemente Navarro Soy testigo

Ante mi de que yo el infrascripto Escribano Real doy fe conozco a los otorgantes y lo firmo

Mariano Abarca

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGON

del tres por ciento de las cantidades que les pertenecen en el citado espediente del mal habido, jurado y reclamado en tiempo hábil con cumplimiento de las leyes vigentes en la que ha sido confirmado y arreglado por la Junta calificadora de esta provincia sus intereses y cuanto les corresponda con arreglo de esta carta de pago, pendiente en el Ministerio de Hacienda bajo el título de Tercera consignación para gastos generales de justicia con las reclamaciones que hubiesen entablado y que se hallen pendientes de resolución, y no las resolviendo en ellas las reclamaciones, reconocimientos y correcciones que les parezcan con justa causa, con la que antes se decidan, y no las considerando justas para entonces dejar de pedir certificación de no reclamación del mismo derecho: Y habiendo convenido en lo referido los otorgantes y parecer en juicio ante el Señor Juez y Tribunales competentes dando en ello jurisdicción bastante, renunciando las leyes, fueros y derechos de su favor y la general en forma, en testimonio de lo cual así lo dicen, otorgan y firman, siendo testigos que fueron presentes, llamados y rogados para este acto Don Manuel Ramón Ximeno, Don Manuel Ramón Ximeno, Don Manuel Ramón Ximeno, vecinos de esta villa de Calamocha, y el Señor Juez lo hizo ante mí el infrascrito Escribano de su Juzgado, de que doy fe. Sobre raspado = Don = Vale.

Manuel Ramón Ximeno — Manuel Ramón Ximeno — Manuel Ramón Ximeno

Ante mí, Manuel Ramón Ximeno

SELLO 4º AÑO 1852 40 Mrs

que dicho hacienda con todos los bienes y granos del comun de esta villa así muebles como sitios de dicha vecindad habida y por haber. Hecha fianza en forma en la villa de Calamocha a los seis días del mes de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno; siendo presentes por testigos a lo mismo llamados y rogados Don Manuel Ramón Ximeno, Don Manuel Ramón Ximeno, Don Manuel Ramón Ximeno, vecinos de dicha villa de Calamocha, lo firmó el Señor Juez de que doy fe. Sobre raspado = Don = Vale.

Manuel Ramón Ximeno — Manuel Ramón Ximeno — Manuel Ramón Ximeno

Ante mí, Manuel Ramón Ximeno

Y para que lo cumplido y otorgado se proceda según lo dispuesto por la Real orden de veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve, expido el presente en papel del sello cuarto, año de mil ochocientos cincuenta y uno, en la villa de Calamocha a seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno.

Manuel Ramón Ximeno

Y para que lo cumplido y otorgado se proceda según lo dispuesto por la Real orden de veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve, expido el presente en papel del sello cuarto, año de mil ochocientos cincuenta y uno, en la villa de Calamocha a seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno.

Manuel Ramón Ximeno

GOBIERNO DE ARAGON

titucion se practique obligo todos los bienes y rentas
de sus poderdantes ni muebles como sitios habi-
dos y por haber.

Testigos D. Eugenio Romero vecino de Torre
los Negros y Blas Morata de esta
Capital

Mariano Muñoz Hijos

Eug.o Romero soy testigo

Blas Morata soy testigo

A testo hay que salvar el cund.o que a
la le y el interlind.o con el numero
segun fuero de Aragon

Ante mi
Mariano Marco

Fianza Carcelera

SELLO 4.º AÑO 1859. 40 Ms

N.º 60

En la Ciudad de Teruel a veintisiete de Junio de mil
ochocientos cincuenta y nueve

Que ante mi el Escno y testigos que
abajo se expresaran, comparecio Luis Sancho la-
brador vecino de Villalba alta y dijo: Que en la
Causa criminal que pende en este Juzgado de pri-
mera instancia y Escria del q. testifica contra Juan
Garcia y Sancho de la propia vecindad sobre heridas in-
feridas a Ramon Herrero de la misma vecindad se prove-
yo en quince del actual el auto q. entre otros particulares con-
tiene el siguiente = Respecto a que las heridas inferidas al Ramon produge-
ron enfermedad e incapacidad para trabajar por mas de treinta dias por lo q.
se halla comprendido el procesado en el art.o segundo del Real decreto de treinta de
Set.e de mil ochocientos cincuenta y tres requiriendole p.a q. en el acto preste fianza
de doscientos cincuenta duros consignandolos en la Caja de deposito de esta prov.a o de
mil duros en fincas bajo la responsabilidad del Escno testificante la Sra y si en
una u otra fianza pudiera dar por ser actoriam.te pobre prestara la de Carcel
segura bajo apercibim.to de ser reducido a prision si no lo verifica con una de las
tres. Que habiendo manifestado el reo carecia de toda clase de bienes y q. pres-
taria la de Carcel segura se habia accedido a ello. Bajo tal supuesto

GOBIERNO DE ARAGON

Depositó esquela en un pliego de papel sello 4º de la misma clase

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Mrs.

Nº. 61.

En la Villa de Tarazona a primero de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco ante mí el Escribano y testigos que al fin se expresarán comparecieron de una parte Don Manuel Izquierdo de Izquierdo y Pablo Ramiro Oliva propietario de la misma Ciudad de Tarazona y de la otra Don Pablo Ximeno Oliva propietario en dicha Ciudad de Tarazona con la calidad de ejecutado Don Manuel Izquierdo y Don Pablo Ximeno Oliva propietarios de la misma vecindad de Tarazona con la calidad de ejecutantes y dijeron: Que habiendo seguido ante el Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Tarazona y Escribanía del infrascrito un pleito ejecutivo a instancia de Don Manuel Izquierdo de Izquierdo y Don Pablo Ximeno Oliva propietarios de la misma vecindad de Tarazona con la calidad de ejecutantes contra Don Pablo Ximeno Oliva propietario de la misma vecindad de Tarazona con la calidad de ejecutado sobre pago de cantidad de dinero y costas del mismo pleito, en el cual se ha dictado sentencia definitiva de remate en catorce de Junio último, la cual se ha notificado a las partes en el mismo día, y habiendo pasado el término de la apelación sin haberse interpuesto recurso alguno contra la misma, la cual ha pasado en autoridad de cosa juzgada, y habiendo pedido los ejecutantes que se proceda a la venta en pública subasta de los bienes embargados al ejecutado para con su importe hacer pago a los ejecutantes de la cantidad que se les adeuda, y costas causadas y que se causen hasta el completo pago, y habiendo mandado el Señor Juez de primera instancia de esta Ciudad de Tarazona y su partido Don Francisco de Paula Gonzalez y Gonzalez que se proceda a la venta en pública subasta de los bienes embargados al ejecutado Don Pablo Ximeno Oliva propietario de la misma vecindad de Tarazona, para con su importe hacer pago a los ejecutantes Don Manuel Izquierdo de Izquierdo y Don Pablo Ximeno Oliva propietarios de la misma vecindad de Tarazona de la cantidad que se les adeuda

Colegio D. José Torres (de que tambien doy fé por haberseme
exhibido) y dijeron: Que segun resulta del supra
calendado testamento la difunta D.ª Joaquina dejó
de gracia especial al referido menor Francisco Bayo
su nieto la cantidad de dos mil rs. von.
los cuales se le habian de entregar á este cuando
tomase estado y como á la suma dicha en poder
de los mencionados ejecutores D. Mariano y
D. Antonio y la Maria Cañamache madre del
menor les haya suplicado que podian consig-
narla en su poder para con ella dar mas
impulso á sus intereses y poder atender á la
educacion y manutencion de su esperado hijo
menor y que la misma cumpliria reli-
giosamente cuando tomase estado su relatado hijo con
la voluntad de la testadora, tomado en considera-
cion lo expuesto por la Maria Cañamache ha-
bian accedido de ello si bien respondiendo siem-
pre de la citada suma los intereses de la misma
y á fin de que en todo tiempo conste de un modo
fehaciente, ambas partes de su libre y espontanea
voluntad otorgaban y otorgaron la presente escritura de depo-
sito bajo las vases siguientes: Primera: Que los dhos
D. Mariano Crespo y D. Antonio Olivas consignan desde

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

luego en poder de la Maria Cañamache y Marques la
referida suma de dos mil rs. von. y segunda: Que
la citada Maria Cañamache confiesa haber re-
cibido en este dia de los anteriormente nombrados
la repetida cantidad de dos mil rs. von. y se obliga
á entregarla á su referido hijo Francisco Bayo y
Cañamache cuando tome estado y á antes falleciese
á sus habientes dro. En cuya forma ambas
partes otorgan la presente escritura y á su
observancia, ejecucion y cumplimiento obli-
gan el D. Mariano y D. Antonio todos sus
bienes y rentas así muebles como sitios habi-
dos y por haber y la Maria Cañamache hipo-
teca especial y señaladamente una casa sita
en el concejo del poblado de Villel, lindante
con dha de Miguel Dola, cuya casa es la
misma que le mandaron sus abuelos Miguel
Cañamache y Florentina Martinez, en
capitulos para su matrimonio con el Rudesindo
Bayo, los cuales fueron otorgados en dha Villa

GOBIERNO DE ARAGON

de Villel ante el Escno de la misma D. Mariano Vicente, bajo el dia quince de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno, y de mayor abundamto obligo en general todos sus demas bienes asi

Nota. muebles como sitios presentes y futuros. Previniendo el Escno que de dicho instrumto ha de tomarse razon en el oficio de hipotecas del partido de esta Capital, dentro de doce dias y bajo las penas establecidas.

Testigo. El Licenciado D. Manuel Lacasa Presbitero vecino de esta Capital y Eugenio Romero vecino de Torre los Negros.

Mariano Crespo con dicha calidad otorgo

Antonio Olivas con dicha calidad de otorgo

Maria Cañamache en mi nombre i con dha calidad otorgo

Lic.do Manuel Lacasa Pbro. soi testigo

Eug.o Romero soy testigo

A lo hay que salvar los enmd.s manu. mas. am. y el interlind.o en general segun fuero de otorgo

Antonio Mariano Crespo

Averacion de Testam.to
ex.a en un pliego
de sello q.e dia
de su otorg.to doy

SELLO 4.º AÑO 1859. 40 Ms

N.º 62.

En el Lugar de El Campillo a siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve

Que estando delante de las puertas de la Iglesia del presente lugar de El Campillo ante el Sr. Juez de paz del mismo D. Francisco Julian presente yo el infrascrito Escno y testigos que abajo se espresaran, hallandose tambien D. Juan Conejero Cura de la Iglesia Parroquial de este pueblo con Juan Vicente Mateo y Joaquin Bronchal de esta vecindad compareció Juan Martin de esta propia vecindad y dijo: Que a su derecho convenia se adverase segun fuero el Testamento nuncupativo de su difunta madre Maria Gomez Viuda de Jose Martin el que habia otorgado a falta de Escno ante el referido Sr. Cura y los dichos Juan Vicente Mateo y Joaquin Bronchal puesto que habia fallecido sin revocar ni variar dicha disposicion; que por ello suplicaba al Sr. Juez de Paz interrogase al mencionado Sr. Cura si era cierto lo espresado y respondiendo afirmativamente le compeliese a adverarlo; y habiendolo sido contesto ser cierto y en la forma que se con-

GOBIERNO DE ARAGON

tenia en una Cedula que fuese de manifies-
to la cual fue leida en alta Voz por mi el
Yuso de or den y Cedida autoridad cuyo te-
nor literal es el siguiente = Cedula = En el nom-
re Amen. Sea a todos manifiesto. Que yo Maria
Gomez Viuda de Jose Martin, vecina del Cam-
pillo hallandome gravemente enferma pero
por la Misericordia de Dios en mi sano juicio
firme memoria, palabra clara y manifiesta a-
unque otro cualquier testamento por mi antes
hecho dispongo este mi ultimo Testamento y volun-
tad en la forma siguiente: Primeramente enco-
mendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio
y siguiendo verdaderamente espero se dignara por los meritos
de Jesucristo colocarla con sus escogidos en la gloria
Item: Es mi voluntad que mi cuerpo cadaver sea a
mortajado con ropa de mi Uso y sepultado en el
Cementerio de esta Yglesia y que por mi alma se ha-
ga el entierro mayor cera y aseo acostumbrado en esta
Parroquia y las treinta misas rezadas llamadas de
San Gregorio ademas por mi alma y obligaciones y
para cubrir dicha carga me dejo medio huerto y
pozo en la Cerradilla que confronta con otro
de Benito Gomez que doy a mi hija Maria
Martin y ademas dejo
la mitad de gracia especial una Mas
las Zarzas confronta con otra de Ana
Civera con el mismo Gravamen. Item

1814

Yn Dey nomine Amen. Sea a todos ma-
nifiesto. Que Yo Maria Gomez Viuda de
Jose Martin, vecina del Campillo. hallando
me gravemente enferma pero por la mise-
ricordia de Dios en mi sano juicio firme
memoria, palabra clara y manifiesta, aunque
de Otro cualquier testamento por mi antes
hecho, dispongo este mi ultimo Testamento y
Voluntad en la forma siguiente. Primera
mente encomiendo mi alma a Dios nuestro
Señor que la crio, a quien rendidamente suplico
se digne por los meritos de Jesucristo, colo-
carla con sus escogidos en la gloria. Item
Es mi voluntad que mi cuerpo cadaver sea
mortajado con ropa de mi Uso, y sepul-
tado en el Cementerio de esta Yglesia. y que
por mi alma se haga el entierro mayor cera y
anual acostumbrados en esta Parroquia
las treinta misas rezadas llamadas de
San Gregorio ademas por mi alma y obli-
gaciones. Y para cubrir dicha carga me dejo
un huerto y pozo en la cerradilla que con-
fronta con otro de Benito Gomez que doy
a mi Hija Maria Martin y ademas dejo
la mitad de gracia especial una Mas
las Zarzas confronta con otra de Ana
Civera con el mismo Gravamen. Item

1816

gracia especial una
dicha obligacion Item de las de
treinta misas de S. Gregorio
gracia especial a mis hijos
de conformidad en todo segun
mente mantener a mis expresados
Maria Martin y a la hija de mi
mas dando a mis hijos a razon
que quiero se les por contentos
por la mia en todo de juicio
Md. Asi lo digo por bien a mi hijos
Martin y al de mi hija Josefa
dos dichos en una misma parte igual

Item encargo a mis albaceas testamentarios y ejecutores de mi alma y con especial a mi hermano Antonio Go-
mez y a Antonio Martin hijo de mi esposo a todos los cumplan este mi ultimo testa-
mento y voluntad que quiero y es mi deseo sea firmado de Cura de la Yglesia Parroquial del Campillo por
falta de Escribano real hallandome presente por testigo Juan Vicente y Jog.to Bermudez Vecinos que son
de Villanueva en el Campillo a veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos treinta y ocho
Juan Conejero Cura Juan Vicente testigo Bermudez testigo y firmo por mi como testigo Joaquin Bermudez
Leida dicha Cedula el Tenor de los preguntado el Dicho Cura testigo y demas vecinos de juicio

Cedula

tenia
to la
Dios
sor
ne
Sant
pillo
por
firm
sent
hech
tad.
mer
egu
de
Item
mor

le ha de mandar celebrar dicha mi
ja María la Salve anual y las treinta
sas de S.n Gregorio, a mi difunto hijo
mano Martin Antonio Martin. Item
jo de gracia especial a mis hijos Domin
y Juan Martin la media pieza que
go en el atajuelo. confronta con
de Joaquin Vicente.. Item quiero que
pagadas todas mis deudas que legítima
mente constaren de mis propios bienes
Item dejo por legítima forzada a mis hij
Domingo Juan y María Martin y a
Los hijos de mi difunto hijo Dom
y Ana María Martin y a cuantos pr
tiendan tener derecho a mis bienes
co muebles sagueses, por los bienes r
y otros cinco por los bienes muebles
los que quiero se den por contenidos
tos, Jueces y pagados. fuera de los q
dejare si algo fuere. Hecho por lo m
escrito dispuesto. Instituyo y nom
por herederos universales del todos
bienes sitios y muebles abiertos y
haber a mis hijos Juan Domingo
ria Martin y mis dichos dos hijos
Ana María Martin y al de ser hij

Cementerio de esta Iglesia y que por mi alma se ha
gal el entierro honrada y anual acostumbrado en esta
Parroquia y las treinta misas rezadas llamadas de
San Gregorio ademas por mi alma y obligaciones
para cubrir dicha carga me dejo medio cuarto y
pero en la Corradilla que confronta con otro
de Benito Gomez que doy a mi hija María

Item nombro por mi albacea testamentario a mi hijo Juan Domingo Martin para que en representacion de sus hermanos y demas hijos de mi difunto hijo Domingo Martin, se junten con los demas padres de dichos menores y elijan un tercero en discordia para que entre todos ellos den la particion de bienes a los interesados en la herencia de mi difunto hijo Domingo Martin, y para que en representacion de sus hermanos menores reciba los bienes que les pertenecen de la herencia de su padre, y para que en representacion de sus hermanos menores pueda cobrar y cobre todas las cantidades que se adeuden a mi difunto hijo Domingo Martin

Cedula

tem
to l
Dem
nor
ne
Dom
pill
por
feis
sese
hast
tast
mis
efe
de
Item
nom

Cementerio de esta Yglesia y que por mi alma se le
gal entierro novena y añal acostumbrado en esta
Parroquia y las treinta misas reales llamadas de
San Gregorio ademas por mi alma y obligaciones y
para subvenir dicha carga mando dejo medio huerto y
pozo en la Cerradilla que confronta con otro
de Benito Gomez que dong a mi hija Maria

Martin y ademas dejo a la misma de gracia especial una
finca en Lazarazo confronta con otra de Antonio Viscasillas con dicha obligacion Item de la de
nuestro olivar dicha a mi hija Maria la novena añal y las treinta misas de S. Gregorio
a mi dicho hijo en lugar de mi hermano Antonio Martin Item dejo de gracia especial a mis hijos
Domingo y Juan Martin la mitad de finca que tengo en el abejaleo confronta con otra de Gregorio
Nicolas Item mando que sean pagadas todas mis deudas que legitimamente mostraren ser mias por razon
bienes Item dejo por legitimos por mi a mi hijo Domingo Juan y Maria Martin y a los hijos de mi
difunta hija Josefa Antonia Maria Martin y a cuantos pretendan tener derecho a mis bienes a excepcion
de joyas por todos sus bienes y otros sino por los dichos muebles con los que quiero sean por contentos
dejando para este efecto a los dichos sus hijos e Nietos por la mia a cada dicho nieto
hijos y nombro por herederos universales de todos mis bienes dichos y muebles todos a mis hijos
Juan Domingo y Maria Martin y mi nieto los hijos de otra Maria Martin y el de mi hija Josefa
Martin en representacion de sus madre difuntos para que los dividan en tres partes iguales
Item nombro en Albaceas y mis verdaderos de mi alma y conciencia a mi hermano Antonio Go
mez y asimismo a dicho Antonio Gomez
mis yernos y a dichos dos hijos varones por personas a todos los competen Este es mi ultimo testa
mento y voluntad que revoco y doy por ningun dicho firmado Cura de la Yglesia Parroquial del Campillo por
falta de Escribano Real la rubrica presente por testigo Juan Vicente y Josef Bermudez vecinos
de dicho Campillo a veinticinco de Octubre del mil ochocientos cincuenta y seis
Juan Consejero Cura Juan Vicente testigo y firmo por mi como testigo Josef Bermudez
Leida la dicha Cedula el Sr. Cura de los presentes al Sr. Cura Albacea testigos y demas interesados siguientes

advenar la apremiante disposicion segun previene y combinando ejecutivamente para con el Sr. Cura
en lo espiritual y vecindario y los testigos por dicho Sr. Instructor, y para los autos Consejo para las
diligencias ordenadas judicial y fabricio Sr. Juez y bajo juego juramento de Ley que
se recibió en forma en la Cédula que se halla hecho haciendo de ella lectura y habiendo
recibido por falta de Libro publico en el Distrito y para los de habiendo visto segun dicho
mencionado libro de parroquia que en la autoridad y jurisdicion de dicho Pueblo
Clerigos y Seglares y como se pretende y derecho hacerlo podia y debia y de
jicio Juan Martin me consta y reconozco ante el digno Juez los otorgantes
tratamiento publico y notorio manifiesto hoja en responsabilidad que el vale
de los treinta digito de esta disposicion hoy dia de mes treinta y uno para mandar
valenciana, y inspeccion y requerimiento lo hice en la forma
prevenida. Procuro y de juramento Dios que de este instrumento se hace
firmar para en el Libro de Depositaria de Capitulo de Valencia y firmo
testigos del term.° prevenido y bajo las penas establecidas

Lo testigos Segundo Romero vecino de Torre los Negros y Juan Ma
cente Martin vecinos

" Juan Consejero Cura
Juan Vicente Mateo
Juan Martin

Eugenio Romero no testigo firmo por el Sr. Juez de paz D. Jose Antonio y
por la testigo Ysabel Bermudez y Juan Vicente no un testigo que dijeron no saber

Alcalde hay que salvar los interlineados = Entre
y a mi Sobrino tambien Antonio Romero = Vale
mendo = Cura = En el termino prevenido se pre
sento el testigo

Antonio Moreno

Presentado en el dia
hoja de sello
y papel de oficio
para el

1.17

SELLO 4.° E AÑO 1859 40 Mrs

N.° 63.

En el lugar del Campillo a siete de Ju
lio de mil ochocientos cincuenta y
nueve

Ante mi Juan Garcia y
Antonia Bermudez conyuges labrado
res vecinos de este lugar del Campillo
de Mendoza libre y espontaneamente volun
tad, con derecho y traspasamos en
favor de Fr.° Bruno Viuda nuestra
convecina para si y sus hijos y
saber: Una hazada secano de una
yugada poco mas o menos o lugar
donde sito en el termino de este pue
blo y partida de la Cañada del Soto,
lindante con Pedro Julian y Juan
Vicente Cano, franca y libre de toda
carga y gravamen, con todas sus en
tradas y salidas, usos, derechos,
servidumbres y demas anexidades
por precio de cincuenta reales vellon

SELLO 4.º AÑO 1854 40 MS

el constituido por el nombrado comprador por suyo hasta que realmente tome la verdadera quan conforme por fion, la que pueda ocupar por su libre voluntad de auto ridad ni derecho alguno judicial. Nos obligamos á la seguridad y saneamiento de esta venta con arreglo á derecho. Y á la seguridad y firmeza de lo mismo nos obligamos igualmente todos nuestros bienes ahora habidos y por haber. Y Yo la mujer yo el dicho marido

Nota. por todos

el vendido por el comprador suyo hasta que realmente tome la verdadera quan conforme por fion, la que pueda ocupar por su libre voluntad de auto ridad ni derecho alguno judicial. Nos obligamos á la seguridad y saneamiento de esta venta con arreglo á derecho. Y á la seguridad y firmeza de lo mismo nos obligamos igualmente todos nuestros bienes ahora habidos y por haber. Y Yo la mujer yo el dicho marido

Nota. por todos

por

que de este instrumento
se ha de tomar razon en el
oficio de hipotecas del partido
de la Ciudad de Teruel den-
tro de cuarenta dias y bajo
las penas establecidas.

Testigos D. Eugenio Romero vecino
de Torre los Negros y Antonio
Civera de este pueblo de
El Campillo.

Cap.n Romero [illegible] y firma [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
[illegible]

A testo hay que salvar el [illegible]
de la Ciudad segun fuero de
Aragon

Antonio
Mariano Marco

Testamento a
un empleado
de 1.er 2.o
á 10 de Ag.to
de 1859 [illegible]

N.o 64

SELLO 4.o AÑO 1859. 40 Ms

En la Ciudad de Teruel á quince de Julio de
mil ochocientos cincuenta y nueve.

Que yo Antonio Ortiz Viudo de
Vibiana Maicas, labrador vecino de
esta Ciudad de Teruel, hallandome en-
fermo pero por la misericordia de Dios en
mi buen juicio firme memoria pala-
bra manifiesta y clara revocando y anulando
todos los testamentos y ultimas disposiciones
por mi antes de este otorgados, ahora de
nuevo y de mi libre y espontanea voluntad
otorgo el presente mi último testamento
ultima voluntad ordinacion y disposicion de
todos mis bienes muebles y sitios donde quie-
re habidos y por haber en esta forma. Prime-
ramente: Encomiendo mi alma a Dios y le
suplico se digne colocarla con sus Santos en
la Gloria. Quiero que ocurrido mi fallecimiento
se me haga el mismo entierro que se le hi-
zo a mi difunta muger celebrandose por mi

GOBIERNO DE ARAGON

alma el numero de misas que tenga
voluntad mi hijo Ramon Ortiz y
Maicas. Tambien quiero se paguen
las mandas pias forzosas que haya
establecidas por la ley y asimismo to-
das mis deudas legitimas y las que
mi relatado hijo Ramon haya contraido. Dejo
por legitima foral herencia a mis hijos
Ramon, Martin y Jaime Ortiz
y Maicas y a cualesquiera otros parien-
tes que pudieran tener derecho a mis
bienes cinco sueldos jaqueses a cada
uno por bienes sitios y otros cinco por
muebles con los que quiero se den por
contentos satisfechos y pagados sin poder
pretender otro ni mas que lo que por
esta mi disposicion les dejare si algo
fuere. Declaro que a mi hijo Jaime
Ortiz y Maicas cuando contrajo matri-
monio le di por y a cuenta de los bie-
nes que le podian corresponder de su di-
funta Madre un macho tasado en
noventa duros y seiscientos reales en
metalico. Asimismo declaro que a

SELLO 4º AÑO 1859 40 Ms

mi otro hijo Martin no le di nada
por parte de madre ni por la mia
cuando contrajo matrimonio. Con el
fin de que a mi fallecimiento no se sus-
citen dudas respecto de los muebles que exis-
ten en la casa que actualmente vivo y
deseoso de evitarles a mis hijos los disgustos
que necesariamente se habian de subse-
guir de ellas, declaro tambien que dichos
muebles y cuanto existe en ellas corres-
ponden a mi nuera Juana Garzarán
consorte de mi hijo Ramon que habi-
tan en mi compañia. Satisfecho cumplido
y pagado todo lo espresado anteriormen-
te instituyo, creo y nombro en heredero uni-
versal con libre disposicion del remanente
de todos mis bienes asi muebles como sitios, cre-
ditos, rentas derechos instancias y acciones habidos y por haber
Declaro que el valor de todos mis bienes es de cuatro cientos a quinientos pesos valen.
a mi referido hijo Ramon Ortiz y Maicas. Nombro en eje-
cutores testamentarios al Cura ó Regente q. es y por ti-

ARCHIVO TERUEL HISTORICO
GOBIERNO DE ARAGON

compuesta de mi parroquia de S. Andres de esta Ciudad
y a mi sobrino y convecino Miguel Garzaran menor
a los cuales confiero las facultades necesarias. Este es
mi ultimo testam.to, ult.a voluntad ordinacion y disposi-
cion el que quiero valga por tal y sino por codicilo
en la mejor forma que segun fuero de reclamos
Nota) pueda y deba valer. Prevengo yo el Escno. que de este
testamento se ha de tomar razon en el Oficio de Hipo-
tecas del partido de esta Capital ocurrido q. sea el falle-
cim.to del testador dentro del term.o prevenido por
la ley y bajo las penas establecidas

Testigos Eugenio Romero vecino de Torre los Negros y Rafael Mateo
de esta vecindad

Rafael Mateo Soi testigo y firmo por antonio
Ortiz.

Otor gante dijo no saber

Eug.o Romero soy testigo

A testo hay que salvar los interlineados = y clara = Ra-
mon = Declaro q. el valor de todos mis bienes es de cua-
trocientos a quinientos pesos valen.s = segun
fuero de Aragon

Ante mi
Mariano Marco

Protocolizacion de Cedula
n.a en dos plieg.s de
Ilustres y uno
del 4.o interme-
dio dia de su otorg.to

N.o 65

SELLO 4.o AÑO 1859 40 Ms

En la Ciudad de Teruel a veinte de Julio de mil
ochocientos cincuenta y nueve

Que ante mi el Escno. y testigos que abajo se
espresaran comparecieron personalmente D. Pedro A-
sensio Pbro. Regente la Cura de Almas de la Yglesia Par-
roquial de San Pedro de esta Ciudad de Teruel, D.
Florentin Capilla Promotor fiscal del Juzgado de
primera instancia de la misma y Sebastian Jus-
te, de oficio Carpintero los tres de esta vecindad y
Dijeron: Que por cuanto D. Tomas Torres Escri-
bano que fue del Numero, Colegio y Juzgado
de esta Capital habia fallecido y por su ultimo
testamento otorgado en ella a nueve de Setiembre
de mil ochocientos cincuenta y cuatro ante D.
Ramon Herrero ya difunto Escribano del propio
Colegio y Juzgado los habia nombrado ejecuto-
res de su citado testamento en el que espresó
que si al tiempo de su muerte se encontrase
una cedula escrita y firmada de su mano que
principiaria "Amar a Dios, respetar a sus padres y

tener caridad con sus semejantes" y concluiria "Es el deber de todo buen cristiano y hombre honrado" fuese parte integrante del espresado su ultimo testamento y que se le diese entera fe y credito á su contenido por ser como seria su ultima y determinada voluntad. Y por cuanto en el codicilo que otorgó en esta referida Ciudad ante el Escribano la presente testificante bajo el dia veintidos de febrero del año ultimo repitió que se reservaba hacer la cedula citada, escrita por el mismo ó de mano agena, pero siempre de todo modo firmada por el la cual fuese parte integrante de dicho testamento y codicilo y se le diese entero cumplimiento á su contenido. Y en atencion á que la referida cedula se hallaba en poder de los comparecientes, con el fin de que se ejecutase y cumpliese lo dispuesto en ella me la entregaban y entregaron á mi el presente Escribano para su protocolizacion y leida en alta é intoligible voz, su tenor literal es el siguiente.

"Cedula testamentaria de D. Tomas Torres

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms.

Amar á Dios, respetar á sus padres y tener caridad con sus semejantes. En el nombre de Dios todo poderoso: sea á todos manifiesto. Que por cuanto en mi ultimo testamento que otorgué en esta propia Ciudad de Torres en el dia nueve de Setiembre del año pasado mil ochocientos cincuenta y cuatro ante el Escribano del numero, Colegio y Juzgado de esta misma Ciudad D. Ramon Herrero, ya difunto, dispuse entre otras cosas, que si al tiempo de mi muerte se encontrase una cedula escrita y firmada de mi mano que principiaria = Amar á Dios, respetar á sus padres y tener caridad con sus semejantes = Y concluiria = Es el deber de todo buen cristiano y hombre honrado = fuese parte integrante de dicho mi testamento y que á su contenido se le diese entera fe y credito, por ser como seria mi ultima y determinada voluntad. Y por cuanto en mi ultimo codicilo que posteriormente al citado y calendado mi testamento, que otorgué en esta propia Ciudad en el dia veintidos de febrero ultimo ante el Escribano del numero, Colegio y Juzgado de esta repetida Ciudad D. Mariano Marco, entre otras cosas me reservé el hacer la cedula que espresé en el citado mi

testamento, cabal, escrita por mí ó de mano agena pero siempre de toda mi toda firmada por mí cabal en su parte dispositiva de dho testamento y del expresado Codicilo y celebé entero cumplimiento á lo contenido. En atencion tambien á que he llegado á conocer que han sobrevenido á mi casa se han aumentado considerablemente, empeorando mi situacion respecto á intereses, hasta un extremo inesperado é increible; Por cuya razon me hallo imposibilitado de llenar á cabalidad mis intenciones y deseo, en cuanto á ciertas mandas y gracias especiales que pensaba hacer á ciertas personas que me han merecido toda mi consideracion el mayor aprecio. Por tanto, llevando á efecto aquella mi disposicion testamentaria, adicionando, aumentando y corrigiendo la referida mi última testamentaria predicha antes calendada en la forma y modo que expresaré en esta mi Cedula. Debo declarar como declaro lo siguiente: En primer lugar: Que despues de mi casamiento celebrado con mi muy amada esposa Dª María Francisca Ollita, á quien por su especial Codicilo he nombrado en heredera universal de todos los bienes que quedaren á mi fallecimiento, que pertenezcan con libre disposicion de todos ellos para su manutencion y necesidades y para la demas obligacion



to que espresa en el citado Codicilo, poder de donar bienes que quedaren que pertenezcan por cualquier título á mi disposicion que la misma mi esposa usufructuará hasta que y que tenga una confianza ilimitada en su conciencia, honradez y prudencia) poseer de todos los referidos bienes que quedaren á la muerte de dicha mi consorte y á mis sus herederos, sin limitacion alguna, pedida, deducida, instancia ni gracia alguna habida y por haber donde y como haya lugar en heredera universal de todos ellos á mi muy querida esposa Elisa Ustarroz de Mendoza hija de Dª Joaquina de la Fuente Dª Maria Zaragoza y Torres; Y por su muerte sin especial declaracion de poder testar ó de tomar estado siendo sus hijos ó sus hijos de hijos ó de la edad de poder testar, los referidos mis bienes vuelvan en los legítimos herederos derecho de la misma de su querida esposa Elisa Ustarroz de Mendoza, á quien dejo en mi casa y compañía y la cual por abandono en que la dejó su padre á la muerte de su madre Dª Isabel Zaragoza y Torres se dejara por su situacion de toda publicidad y consideracion; pero espero hiere especialmente que llegue á la edad de poder testar le haga su padre

personas que no sean sus legítimos habientes derecho, ó de quien no haya recibido servicios ó beneficios muy especiales y de consideración que se estimaran y graduaran por los ejecutores, tutores y curadores de dha menor mi sobrina que tengo nombrados en el citado mi testamento, en especial de mi estimado sobrino D. Florentino Capilla, y á falta de estos de personas de ciencia y conciencia. Considerando que para los alimentos que he suministrado á mis sobrinas Malea Tarazona y Torres y su hermana Magdalena Tarazona y Torres, he gastado cantidades de consideración con lo que gasté además para sus respectivos casamientos, y que anunciando para subvenir á estos gastos y otros, me fue preciso vender con licencia judicial una heredad que les correspondió á dichas mis sobrinas menores de la herencia del difunto Moreno Agustín Torres y además los pocos bienes que les dejó su abuela materna y mi madre la difunta Dª Josefa Capilla, los productos de estos bienes vendidos no han alcanzado, ni con mucho exceso, á cubrir los referidos gastos que yo he hecho por dhas mis sobrinas Malea y Magdalena Tarazona y Torres con sorte la segunda actualmente de D. Pablo Torrente Comandante graduado y Capitan en servicio activo del Regimiento Infantería de Soria cuya posición en el día es bastante desahogada y decente con esperanza de que todavía se mejore. Por estas consideraciones y por la de que la situación



de mi casa es en el día la mas apurada y me faltan los medios para cumplir con la voluntad y deseos que tenía premeditados revoco y anulo las gracias especiales que respecto á la nombrada Magdalena Tarazona y Torres tenía ordenadas en dho mi testamento y codicilo, y tambien cualesquiera otra gracia especial que tengo hecha en dicho mi testamento y codicilo, exceptuandose unicamente la que tengo hecha á mi otra sobrina que vive en mi casa y compañía Dª Eugenia García Plaza á quien he apreciado y aprecio sobre manera por los excelentes servicios que ha hecho y hace en la casa y por las atenciones y cuidados que ha tenido y tiene conmigo en mi edad, dolencias é indisposiciones, servicios dignos de mucha mayor recompensa que pensaba hacerle si la situación é intereses de mi casa me permitieran hacerlo como deseaba. Considerando: Que á mis otras sobrinas carnales Simona Petra, Josefa y Telesfora Torres y Colobrans hijas de mi difunto hermano D. Antonio Torres y Dª Gracia Colobrans, cuando murió mi otro hermano D. Agustín Torres les hice gracia y cesión de una cantidad de alguna consideración á que yo tenía derecho exclusivo por la muerte intestada de aquel y por ser su único hermano y legítimo heredero con cuya gracia ya se hallan compensados de lo que en mi actual y necesitada situación pudie-

GOBIERNO DE ARAGÓN

su difunto padre de mi hermana en su caso gananciales en cuanto les pertenezca
y pagare los perjuicios que deba su difunto padre y mi hermano Don Antonio
Garcia por cuya herencia deba su difunto padre como Albacea
Contador, y en virtud nombro de mi herencia en primer lugar
la Hospitalidad de Nuestra Señora de Gracia de esta ciudad de
de mi entero dominio, dejando los usufructos de mi fianza, y en especial
a mi muy amada esposa Doña María Garcia y Millan, debo declarar y
declaro: que en donde actualmente vivo, consorciado toda ella
en propiedad y domicilio a dicha mi muy amada esposa Dª
María Garcia y Millan, por quien me compro un libro con diez y
siete hojas de su dote como consta de la Iglesia de cuenta diez pesos y
cuatro reales por haberlo hecho para mejorarla entre
varios de cambio con dinero propio de la misma, mi esposa
que lo pruebe en todo tiempo aun de la expresada
cantidad segun dote y otras cantidades propias de la misma
sus procedentes de las herencias de su difunto hijo mi
tia Dª Tomasa Millan y del difunto su hermano Dº
Nicolas Garcia cuya parte que fue de Villar quemado,
Encargo muy particularmente a los ejecutores nombrados
cumplido fielmente que a mi muerte quede de
toda, de los bienes y gananciales de la consorcia a los tres
mi heredero en estos el valor y mejora de la casa que habi
to que como tengo dicho corresponde toda ella en propiedad y
dominio a mi muy amada consorte Dª María Garcia y Millan

que pagueu las deudas que haya contra la expresada última
voluntad que quiero y firmare estando sana de esta cabeza,
caso dejando en las tablas y dentro de mi muerte, en cuyo caso en
toda la citada voluntad y quiero para este efecto dejara otra mas
justificada de aquella que hubiere hecho en cuya para necesario nombrar
algunos libros sobre que á mi me pertenezcan en virtud de este
testamento que para esto tengo dados encargados en codicilo,
dejando albaceas ejecutores de bienes que designo a mis citados ó
comunicado dia en las bondades libres en Villalba Baja
donde era mi casa Ciudad de mi cautiverio que cuenta de la
Catedral Basilica a la de San Juan encargando todos mandos
que en mi abierta dada, en la cual dia que pueda vivir no tuviera
necesidad alguna que se haya y mantenga con la comodidad y
decencia que hasta de aquí, quiero contrario sea mi muy ver-
dadero para mi gracia libre mis disposiciones y deseos. En
ultimo (considerando la ventaja reales, morales, sociales y
económicas, que resultan a las personas de una misma fa-
milia en vivir todas unidas y con la paz y concordia que cor-
responde cada persona de una buena educacion); Ruego con
confianza de mi muy amada esposa Dª María Garcia y Millan,

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO 4.º AÑO 1859. 40 Mrs

...remundando mis deseos y solicitud de buen abogado que...
...quiero [illegible] sobrina Elisa Montado de Mendoza con la...
...mas arreglado [illegible] una compañía [illegible] la...
...dia siguiente la mañana [illegible] quedará abandonada en [illegible] caso [illegible]
...particulares y [illegible] posición; y que no [illegible]
...[illegible] sobrinas [illegible] [illegible] sobrina
D.ª Eugenia García Plaza en la misma forma y con...
...que [illegible] [illegible] por que se
...[illegible] de dicha [illegible] Elisa,
...[illegible] [illegible] [illegible]
...y [illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
...[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
...[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
...[

(Sobre) rejida. Vale. Pedro Pueblano que se halla cumplimentado hecho se cumpla [illegible] con lo ejecutado en lo inserto. Proveido y firmado por las personas citadas.

Testigos D. Blas Chamon Medico Cirujano de esta Capital y D. Pascual Peticante Abogado vecino de Jue de Villalpando pres.ª de Albacete

Pedro Alonso ante mí Lorenzo Capilla

Sebastian Junta Pascual Valiente soy testigo

Isaac Chamon soy testigo

Hablo doy que valen los enmend.ª= Doce = vi= es = me hace = fee = vi = aun d.ª para = e= gun puesto de = Diego=

Ante mí
Nicolas Cabezas

157

Cedula testimoniada de D. Cosme Correa

Ante mí Dn. Nicolas Cabezas Escribano de Provincia del numero de esta Capital y testigos que se expresaran Dn. Cosme Correa Vecino de esta Capital Procurador de los Tribunales de ella como mejor proceda en derecho parezco ante V.S. y digo que por quanto en mi defensa he formado pleito ordinario de mayor cuantia a instancia de Dn. Pedro Pueblano Vecino de esta Capital sobre que se le condene a pagar a mi parte la cantidad de quinientos reales vellon que le prestó en dinero efectivo segun consta de la escritura de obligacion que otorgó en favor de mi parte ante el Escribano de Provincia del numero de esta Capital Dn. Nicolas Cabezas y Juzgado de esta referida Capital Dn. Mariano Moreno, cuya escritura, por razon de haber sido presentada en el Juzgado de primera instancia de esta referida Capital, para que se sirva proveer mandar se entregue a mi parte para que usando de ella pueda hacer en el Juzgado de primera instancia de esta referida Capital lo que le convenga, y a V.S. pido y suplico se sirva proveer mandar como llevo pedido en que recibiré merced y justicia que juro en forma necesario. Cosme Correa

Y que por quanto en mi defensa he formado pleito ordinario de mayor cuantia a instancia de Dn. Pedro Pueblano Vecino de esta Capital sobre que se le condene a pagar a mi parte la cantidad de quinientos reales vellon que le prestó en dinero efectivo segun consta de la escritura de obligacion que otorgó en favor de mi parte ante el Escribano de Provincia del numero de esta Capital Dn. Nicolas Cabezas y Juzgado de esta referida Capital Dn. Mariano Moreno, cuya escritura, por razon de haber sido presentada en el Juzgado de primera instancia de esta referida Capital, para que se sirva proveer mandar se entregue a mi parte para que usando de ella pueda hacer en el Juzgado de primera instancia de esta referida Capital lo que le convenga, y a V.S. pido y suplico se sirva proveer mandar como llevo pedido en que recibiré merced y justicia que juro en forma necesario. Cosme Correa

Y que por quanto en mi defensa he formado pleito ordinario de mayor cuantia a instancia de Dn. Pedro Pueblano Vecino de esta Capital sobre que se le condene a pagar a mi parte la cantidad de quinientos reales vellon que le prestó en dinero efectivo segun consta de la escritura de obligacion que otorgó en favor de mi parte ante el Escribano de Provincia del numero de esta Capital Dn. Nicolas Cabezas y Juzgado de esta referida Capital Dn. Mariano Moreno, cuya escritura, por razon de haber sido presentada en el Juzgado de primera instancia de esta referida Capital, para que se sirva proveer mandar se entregue a mi parte para que usando de ella pueda hacer en el Juzgado de primera instancia de esta referida Capital lo que le convenga, y a V.S. pido y suplico se sirva proveer mandar como llevo pedido en que recibiré merced y justicia que juro en forma necesario. Cosme Correa

GOBIERNO DE ARAGON

Manuela Carrasco y Torres, empezando su Albacea y Testamentaria a tomar
Razones, Cuenta de Cargo y Data, que ha dado y tomado; Por cuya razon mo
Vista la imposibilidad de Pedro a efecto de Cumplimiento y Razon, a
cuanto a Cuenta, Cargos y Datas, y quedar, que para este Cargo
a Cuenta, y Razon, que se Han de tomar y tomaran el dicho apo
ré. Por todo Mandado a efecto aquello que Suplicaron Testamen
taria y Albacea, Cumplido y Cumplido la referida su ultima
Voluntad y Testamento, Codicilo Ruego, Declaracion y Mandato que
pusieron en este Codicilo, Deba Declarar como Declaro la
Mandado: En primer Lugar: Que despues de su Muerte y de la
de su muy amada Esposa Da. Maria Garcia y Avila, q.e
por su Esposa Testamento la nombro en Heredera Universal de
todos los Bienes que quedaron a su Muerte y que pertenecian,
libre disponer de todos ellos para lo que necesitasen y necesitar
ran y para los demas objetos que expresa en el primer Codicilo, todos los
demas Bienes que quedaron y que pertenecian por cualquiera Titulo
a su al referido que la misma su esposa Testamentaria los pue
dan, que hagan una Testamentaria Verdadera en su conformidad
Heredero y mando de pleno de toda la referida Bienes que quedaron
a la muerte de dicha su esposa y a su que pertenecian, a
mueble, como Rey, credito derecho, y acciones, sabor
y por sabor dicho quiero, instituyo y nombro en Heredera un
versal de todos ellos a su muy querida Sobrina Elisa Hur
tado de Mendoza Hija de D. Joaquin y de la difunta Da. Ma
nuela Carrasco y Torres; Y por su muerte a su Hijo o

los de la edad de poder testar o de tomar estado, a sus hijos
o nietos, de Hijos o los a la edad de poder testar, los referidos sus Bie
nes reservan en la Legitima Institucion, derecho de la nombra
da su querida Sobrina Elisa Hurtado de Mendoza a quien tengo en
mi casa y compañia, a la cual por el abandono en que la dejo su pa
dre a la muerte de su madre Da. Manuela Carrasco y Torres,
es mi deseo por su educacion de todo gratitud y agradecimiento; Pero
la prohibo y prevengo, que el llego a la edad de poder testar, no
haga en favor de personas que no sean sus Legitimos Herederos,
a los suyos dichos Hijos Sobrinos e Consortes muy apreciados y de mi
afecto que se hayan tenido Sobrinos Mendoza y Carrasco
Torres, que se abstengan en lo mas mucho que puedan y
Cumplido de dicha manera mi obligacion que tengo manifestado en el
Codicilo mi referido, en virtud de mi citada Sobrina D. Manuela
Carrasco y Torres, Viuda de Hurtado de Mendoza en la expre
sada Testamentaria y Albacea Mancomun, y que mas cumplido y
ejecutado sea de cumplido Mandado, y que mas cumplido y ejecu
tado a ello y a todo, no fue quanto Pedro en Nombre Judicial
Mia Cantidad que la corresponde a Pedro mis Sobrinos Mendoza
de la Cantidad del referido Mando Carrasco y Torres, y demas los
que Pedro que la deja y manda Mandado y sus Sobrinos la di
funta Da. Isabel Carrasco y Torres, la cantidad de cada Pedro mil y
pesetas Sus Mandados de los mismos Pedro y sobre la cantidad mas
o menos que sea dada por dichos mis Sobrinos Mendoza y Mendo
loma Carrasco y Torres, mando Pedro mandado cumplido de todo

D. Pablo Cerrada Bernardo Bautista y Casilda de Jesús
vecino del Regimiento Infantería de Soria, que parece en es-
día se hallando enfermo y deseando con oportunidad de
testamento, lo ejecuta; Por este presente nuncupativo y por lo de que la
disposición de mi alma es de creer lo mas oportuno y que bal
que la muerta para cumplir con la Naturaleza y deuda pag
hasta que me mandaba, revoco y anulo las gracias y cualesq
que regado a la cumbre de Mandamientos Testamentos y Codi
hasta este presente en dicho mi testamento y cualesq, y cumplido
cumplimiento a este mi nuevo y quando que tenga hecho de dicho mi
testamento y codicilo reconociendo libremente la
Señor a cuya obra sabe me hice en mi niñez y primera
D.ª Eugenia García Plaza a quien he servido a agradecido mi
manera, por la cantidad, creedor que la hecho y hace en la
Casa y por la Hermana, y Cuentas me ha hecho y hace en
quien le en cada docena a mayor cantidad, creedor digna de
Dueño Señor recompensa que guarda Cuenta de Hermanos
a cuidados de mi Casa me prometieron Hacerla mi Heredera
Cumplimiento. Que a mis dichos Albaceas Cumplidores, Señora
Sacha y Catalina Cerrada Celebres Hijas de mi difunto
Hermano D. Antonio Cerrada y D.ª Maria Celebres, con
quien me hubo mi dicho Hermano D. Joaquín Cerrada, les ruego
y mando de una Cantidad de alguna Consideración
que se halla deuda Cubierta, por la mucha voluntad
de agrado y por ser de mi misma Hermana y Hermana mi

dora, con cuya gracia ya se halla compensada, de lo que en
por valorado y mandaba retiraran, quedara dispuesto de mi Hermana
en su Casa, y en todo el tiempo la cuenta y gastos ordinarios
que debe se disponga para y de Hermana D. Antonio Cerrada me
Casa en la Hermana de quien difunto Hermano D.ª
Josefa Bautista; Por los gastos y razones para la Paga de mi
Hermana mas que la hay hecho, dando que los cumplan en ello.
Para cubrir descargo de mi mente todos cubiertos o dignos
de ser en dominio, y de agradecer mi muy querida Hermana D.ª
Maria Cerrada y Bautista, Hija Heredera y Testamentaria de la Casa
Hermana actualmente viuda de Don Agustín de Lasala alta en propiedad y
dominio y Hijos en cuya Casa y para D.ª Maria Cerrada
y Bautista en que me hallo)

...de Cubiertas, en inclusa de esta el Valor y mejoras de la Casa que Habita, que como dicho tiene, pertenecen de todo ello en propiedad y dominio á su hijo, menor de edad, Dª María Garcés y Mella, que poseen los deudores que haga contra la casa que habitan en esta Villa, que han poseído y poseen á título de censo enfitéutico de esta Capellanía, que se halla situada entre las de sus hermanos, de Diego Cristóbal Mallén, y de Agustín Mallén, y que ayuda esta finca para esta enfiteusis de censo que tiene dicha casa, y para otras mejoras de censos que tiene otras casas, y para otras mejoras de censos que tiene otras casas, y para otras mejoras de censos que tiene otras casas

cedidas. Item Quiero que en todo lo que no esté revocado ó enmendado por la presente Cédula, se esté á lo dispuesto en los referidos mis últimos testamento y codicilo, y que se cumpla todo lo dispuesto por estos, en lo que no esté revocado ni enmendado por la presente Cédula que me reserve por aquellas disposiciones testamentarias. Y para que se le dé entera fe y crédito la firmo en Tornel á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Es el deber de todo buen cristiano y hombre honrado = El interlineado = Y su hermana Magdalena Tarazona y Torres = Valga

Tomas Torres

Poder á pleitos ecª en un pliego sello 8º dia de su otorgto doy

161

Nº 66

SELLO 4º AÑO 1859 40 Ms

En la Ciudad de Teruel á veintinueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve

Que yo Manuel Gimenez labrador vecino de Cuevas y hallado accidentalmente en esta Ciudad de Teruel sin revocar los demas Procuradores por mí antes de ahora nombrados, de nuevo y de mi libre y espontanea voluntad otorgo: Que doy y confiero todo mi poder tan amplio y cumplido cual en dro se requiere y es necesario á D. Pedro Benito, D. Pedro Romero y D. Roberto Alcorata Procs del Juzgado de primera instancia de esta Capital á los tres juntos y á cada uno de por sí para que en mi nombre y representacion puedan celebrar y celebren cualesquiera juicios verbales y de conciliacion que se ofrezcan y comparecer tambien ante cualesquiera Audiencia Jueces y Tribunales de S. M. y Principien, prosigan y concluyan cuantos pleitos y cuestiones así civiles como criminales en el dia tengo y en lo sucesivo puedo tener con cualquiera persona ó corporacion tanto en demanda como en defensa presentando al efecto los escritos, pedimentos, recursos, alegatos, Escrituras y toda clase de provanzas conducentes al negocio que se ventile, pidan embargos, desembargos, ejecuciones, inventarios, ventas y remates de bienes, tachen y contradigan lo que en contrario se dijere y

GOBIERNO DE ARAGON

alegaren, oigan autos y sentencias interlocutorias y definitivas, consientan lo favorable y de lo contrario apelen y suplican para ante quien convenga, recusen á los S.S. Jueces y funcionarios subalternos, presten en mi nombre los lícitos y permitidos juramentos, y finalmente practiquen cuantas diligencias sean precisas al mejor éxito del pleito ó pleitos aunque sean tales que por su naturaleza se requiera de mas especial poder que el presente, pues para todo ello con lo accesorio, incidente y dependiente les doy y confiero el mas amplio é ilimitado poder y prometo tener siempre por firme y valido cuanto en mérito del presente fuere hecho por cualesquiera de mis Procuradores nombrados y no revocarlo en tiempo, forma ni por causa alguna bajo la obligacion que á ello hago de todos mis bienes asi muebles como sitios presentes y futuros.

Testigos D. Migl. de la Iglesia residente en esta Capital y Eugenio Romero de Borrelos Negros

A testo hay que salvar el mundo tambien segun fuero de Aragon

Antonio
Mariano Marco

Venta ex.a en un pliego de sello 4.o al sigte. dia de su otorgto.

162

SELLO 4.o AÑO 1859 40 Ms

N.o 67.

En la Casa de Baños de las Huertas nueva de la Ciudad de Teruel á cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve

Que nosotros Ramon Perez y Maria Muñoz conyuges mayores de edad vecinos de la Ciudad de Teruel, de nuestra libre y espontanea voluntad, vendemos y traspasamos en favor de D. Manuel Lega nuestro convecino para sí y los suyos á saber = Un huerto regadio de un cuartal de sembradura ó lo que fuese, sito en la partida de los Baños, lindante con la de las Judias, lindante con pared de los mismos Baños, con el borde de la acequia denominada de Pascualet, se cano de la propiedad de la Viuda de Garzaran y heredad de nosotros los vendedores = Una heredad se cano de un cuarto de jornal ó lo que fuese, sita en dha partida, lindante con el espresado huerto, paredes del referido edificio de los Baños, sendero que conduce á la relatada partida de las Judias y al rincon de

Becerril y con heredades de la expresada Vda de Garzarán. = Y finalmente otra heredad tambien secano en la propia partida de un cuarto de yugada ó lo que fuese, lindante con el citado sendero, heredades de la repetida Viuda de Garzarán, barranco de nuestra propiedad, heredad yerma de las Noguera de los herederos de Dionisio Lacasa y senda que conduce al corral de Juan Garzarán, contigua la mencionada finca á la anterior, francas y libres de toda carga y gravamen, con todas sus entradas y salidas, usos, riegos, dros, servidumbres y demas anexidades: por precio de Seiscientos cuarenta rs. von, los cuales en nuestro poder del referido comprador y en moneda metalica sonante confesamos haber recibido, renunciando la excepcion de fraude y engaño con numerata pecunia y demas de este caso, y por ello formalizamos en su virtud la correspondiente apoca y carta de pago en forma. Y con esto cedemos y transferimos en favor del relatado comprador y los suyos, todos los dros, instancias y acciones que en las referidas fincas que vendemos



SELLO 4º AÑO 1850 40 Ms

tenemos y nos corresponden, de las cuales pueda disponer libremente y á su voluntad como de cosa suya legitimamente adquirida. Reconocemos y confesamos tener y poseer las relacionadas fincas vendidas, nomine precario et constituto por el nombrado comprador y los suyos hasta que realmente tome la verdadera y mas conforme posesion, la que pueda ocupar por sí sin necesidad de autoridad ni decreto alguno judicial. Nos obligamos á la eviccion y saneamiento de esta renta con arreglo á derecho. Y á la seguridad y firmeza de la misma obligamos igualmente todos nuestros bienes así muebles como sitios habidos y

Nota por haber. Previne yo el Escno que de este instrumento se ha de tomar razon en el oficio de hipotecas del Par-

GOBIERNO DE ARAGON

tido de esta Capital, dentro de doce dias á contar desde mañana, bajo las penas establecidas.

Testigos. D. Juan Navarro Abogado y Luis Martin ambos vecinos de esta Capital

Juan Navarro soy testigo y firmo por los otorgantes Ramon Perez y Maria Muñoz que dijeron no saber

Luis Martin Soy testigo.

A testo hay que salvar los enmdos. sito en la partida de los R= segun fuero de Aragon

Antemi
Mariano Marco

Obligacion exa. en un pliego de sello de 11 tres dias de su otorgto. doy fe

164

N.º 68.

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms.

En la Ciudad de Teruel a doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve

Que nosotros D. Manuel Villanueva y Da. Rosa Selvi vecinos y del Comercio de esta Ciudad de Teruel: Por cuanto en el dia doce de febrero último recibimos en calidad de prestamo de nuestro convecino D. Blas Espallarga la cantidad de veintiun mil doscientos noventa reales para atender á las necesidades de nuestra casa y dar mas impulso á nuestros intereses comerciales, cuya suma nos obligamos en virtud de un pagaré á devolver á dicho Señor para este dia: Y por cuanto es el caso que no nos es humanamente posible cumplir con un compromiso tan sagrado: Y en atencion á que dicho Señor por un acto de generosidad no solamente nos ha concedido el plazo de tres meses para la devolucion de la espresada suma, si es que ademas nos ha entregado y nosotros recibido la de ochomil setecien-

GOBIERNO DE ARAGON

los diez reales, componiendo ambas sumas la de treinta mil: Por tanto agradecidos sobre manera al obsequio que acaba de dispensarnos, y deseosos de que tenga un documento fehaciente para su resguardo, de nuestra libre y expontanea voluntad otorgamos la presente Escritura de obligacion en merito de la cual prometemos y nos obligamos á devolver y entregar al citado D. Blas Espallargas ó á sus habientes derecho en su caso para dentro de tres meses ó sea para el dia doce de Noviembre proximo la referida cantidad de treinta mil rs vn. en oro ó plata con exclusion de todo papel moneda creado y por crear. Y á la seguridad y firmeza de esta Escritura hipotecamos especial y señaladamente = Una casa tinte tras del molino primero confrontante con via pública y herederos de D. Juan Eced. Y hallandome presente al otorgamiento de la misma yo Da. Francisca Perez soltera mayor de edad de la propia vecindad, sin haber sido seducida violentada ni engañada para ello, antes



SELLO 4º AÑO 1850. 40 Ms

por el contrario de mi libre y expontanea voluntad hipoteco tambien especial y señaladamente á la seguridad y firmeza de este instrumento las fincas siguientes. Un huerto en el cofiero de fanega y media ó lo que fuere, lindante con D. Esteban Gabarda. = Dos fanegas de sembradura ó lo que fueren, sitas en la fuente del Obispo, lindantes con Desiderio Ruiz de Lanzarote = Dos idem ó lo que fueren en la carrera empedrada lindantes con Maria Cuevas = Dos idem ó lo que fueren en los Baños, lindantes con José Dobon = Un barranco en la Noria de dos á tres yugadas, lindante con huerto de D. Cristobal Esteban. Y finalmente una casa señalada con el número nueve en la Calle de las Escalerillas de esta Ciudad, lindante con dicha calle esquina á la de la Amargura, sitas las supra confrontadas fincas en el término de esta relatada Ciudad. Y á mayor abundamiento nos obligamos á su cumplimiento unos y otros simul et insolidum con todos nuestros bienes y pre

GOBIERNO DE ARAGO

Poder especial que
en cumplimiento
de escritura dotal
de su otorgante
doy

SELLO 4º AÑO 1859 40 Mrs

Nº 9

leales y fieles vasallos la reales, que reconocen y tienen aquí
por nombrados, especificados y confesados de de-
recho y según fuero de Aragón y según fuero de
Aragón. Prometen que el Hecho que de este ins-
trumento se ha de sacar razón en el oficio
de hipoteca, en el Partido de esta capital, den-
tro del término de doce días y bajo las penas
establecidas.

Nota

Testigos D. Bautista Crespo vecino
de esta Capital y D. Eugenio Abos
vecino de Zaragoza testigos
Otorgo lo dicho yo Mariano Villanueva
Rosa Sebastián Otorgante

Firmo a ruego otorgante

D. Crespo mi testigo

Eugenio Romeo mi testigo

Ante mí
Mariano Juarez

Sello 4º, 40 mrs. Zaragoza 1859

En la Ciudad de Zaragoza, Juzgado de Primera Instancia del distrito de la Seo de la misma ciudad, a veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Ante mí Escribano del número y de los testigos que se expresarán compareció Dª Mariana Villanueva vecina de esta Ciudad de Zaragoza, mujer legítima de D. Manuel Sebastián, a quien doy fe conozco y dijo: que en virtud de la facultad que le concede el artículo 1.387 del Código civil, otorga poder especial cumplido, bastante y lo más amplio que en derecho se requiere y sea necesario a favor de su esposo D. Manuel Sebastián, para que en nombre de la poderdante y en representación de la misma, pueda: Primero, reconocer, confesar y declarar en juicio o fuera de él, ante cualquier Juez o Tribunal, que la finca descrita en la partición y división de bienes que se otorgó en esta misma ciudad ante el Escribano que suscribe, con fecha de veinte y cuatro de Octubre último, y que se le adjudicó en la misma, es propia de la poderdante, como dotal y aportada al matrimonio que con el mismo contrajo, y que por consiguiente no puede ser enajenada ni gravada sin el consentimiento de la misma poderdante y con las demás condiciones que expresa la escritura de dote otorgada en esta



que fuere necesario tal requisito, obligando á su cumplimiento y otorgando las

Para permutar. oportunas con las cláusulas y firmezas que se acostumbran. Otrosí: Para que así mismo pueda permutar y permute cualesquiera de las fincas de mi propiedad por otras que me sean mas útiles y provechosas, otorgando

Para vender. en su consecuencia las escrituras de permuta que correspondan. Otrosí: Para que de la misma manera pueda vender y venda en favor de la persona ó personas que soliciten comprar cualesquiera de los bienes propios de mi la otorgante y esto por el precio en que pueda convenirse el cual reciba y cobre en su poder, otorgando en su razon la Escritura ó Escrituras de condicion necesarias, con las cláusulas, ediciones y seguridades propias de su naturaleza.

Para tomar cantidades á préstamo. Otrosí: Para que pueda pedir y tomar en calidad de préstamo el dinero necesario hipotecando si preciso fuere fincas de su propiedad ó la mia en seguridad de las obligaciones que contrajere y otorgar en su consecuencia los recibos ó Escrituras competentes.

Para recibir y cobrar. Otrosí: Para que igualmente pueda recibir y cobrar y otorgar haber recibido y cobrado en su poder cualesquiera sumas y cantidades de dinero, efectos é intereses de cualquiera clase que se me adeudaren por cualquiera persona ó corporacion,

SELLO 4º AÑO 1859 40 Ms

practicando á este fin las gestiones oportunas, y de lo que en su virtud reciba y cobre, dé firme y otorgue los recibos, apocas y cartas de pago que se hicieren menester. Otrosí:

Para juicios y pleitos. Para que del propio modo pueda intentar y celebrar todos aquellos juicios verbales y de conciliacion que se ofrecieren y así mismo comparecer y comparezca ante cualesquiera Audiencias, Jueces y Tribunales de S. M. y Principios, prosiga y concluya cuantos pleitos y cuestiones así civiles como criminales que en el dia tengo y en adelante podré tener y estos por todas sus instancias; pues para todo ello con lo accesorio incidente y dependiente y con la facultad de poder sustituirlo en todo ó en parte, en una ó mas personas

GOBIERNO DE ARAGON

y las veces que le pareciere le doy y atribuyo todo el poder y facultad que en mí reside y se requiere por derecho y fuero, prometiendo como desde luego prometo tener siempre por firme y valido cuanto en ma-ritos de este poder fuere hecho y ejecutado por el precitado sustituto ó sustitutos mi esposo, bajo la obligacion que á ello hago de todos mis bienes presentes y futuros.

Testigos D. Jaime Garau Canonigo de la Santa Iglesia Catedral de esta Capital y Eugenio Romero vecino de Torrelos Negros

Antonia Andad otorga

Jaime Garau soy testigo

Eug.º Romero soy testigo

A testo hay que salvar el entretenido = sustituto ó sustitutos = segun fuere de trago

Antonio Mariano Marco

SELLO 4º AÑO 1859 40 Ms

N.º 70

En la Ciudad de Teruel á diez y siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve

Que yo Manuela Soriano Viuda de Pedro Herrero vecina de Cande y hallada accidentalmente en esta Ciudad de Teruel, en estado de salud y por la misericordia de Dios en mi buen juicio, firme memoria, palabra manifiesta y clara, revocando y anulando cualesquiera otra última disposicion testamentaria por mí antes de ahora hecha y ordenada, de nuevo y de mi libre y espontanea voluntad otorgo el presente mi último testamento, última voluntad, ordinacion y disposicion de todos mis bienes en esta forma. Primeramente, encomiendo mi alma á Dios y le suplico se digne colocarla con sus Santos en la gloria. Quiero que ocurrido que sea mi fallecimiento se me haga el entierro y funeral que tenga á bien mi hijo Antonio Civera y Soriano ha-

GOBIERNO DE ARAGON

bido en mi primer matrimonio con José Civera.
Mando se paguen las mandas pias forzosas
que la Ley tenga establecidas y todas mis
deudas legítimas. Dejo por legítima foral
herencia á mis hijos Antonio y Joaquin Ci-
vera, de mi primer matrimonio y á cualesquie-
ra otros parientes que á mis bienes pudie-
ran tener derecho, cinco sueldos jaqueses á
cada uno por bienes sitios y otros cinco por
bienes muebles con los cuales se hayan de dar
y dar por contentos, satisfechos y pagados
de cuanto pueda corresponderles sin que
puedan pretender otro ni mas que lo que
por este mi testamento les dejare si algo fuere.
Dejo así mismo de gracia especial á mi espresado
hijo Antonio Civera de la parte de bienes gananciales
que á mi me corresponde de los habidos en mi primer
matrimonio con el citado José Civera á saber:
una yugada de tierra secano en el punto que quiera
elegirse dicho mi hijo; y una heredad de media yu-
gada sita en el hortal de la peña en el término del
Campillo, lindante con José Vicente de
Sebastian y el citado mi hijo. Igualmente dejo

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

de gracia especial á mi nieto Gregorio Civera y
Gomez otra heredad de una yugada tierra secano ó
lo que fuere en la partida del alto de la Isilla, lin-
dante con Sebastian Soriano y con Joaquin Vi-
cente. Satisfecho, cumplido y pagado todo lo
espresado en el remanente de todos mis bie-
nes así muebles como sitios, creditos, rentas, dere-
chos, instancias y acciones habidos y por haber
instituyo, creo y nombro en mis unicos y uni-
versales herederos de todos mis bienes y por igua-
les partes con libre disposicion á mis preci-
tados hijos Antonio y Joaquin Civera y Soriano,
á los cuales les encargo la mayor armonía previ-
niéndoles como les prevengo que aquel que no esté
contento con esta mi disposicion y hale de incom-
modar al otro haciendo reclamaciones en justicia
se tenga desde luego por desheredado, recayendo
su parte en el que esté conforme. Declaro que todos mis
bienes no llegan á mil rs. su valor. Nombro en ejecutores de la mem-

GOBIERNO DE ARAGON

tario, el Alcalde, el Regente que es y por testigo yo este de la Iglesia de la Campilla y D. Sebastián Soriano vecinos de dicho pueblo, de la cual doy fe de la facultad de su otorgante. Hallé en este último testamento última voluntad donación disposición de los bienes de cual quiera clase por título y ninguno revocado en la mejor forma que según fuero de Aragón puede valer. Prevengo yo el dicho que de este testamento solo valga aquello que de la justicia del partido ante capitol se mande que sea el fallecimiento de la testadora, de la cual dispuesto por la ley y bajo la pena establecida.

Testigos. D. Diego de la Iglesia presidente este Tribunal Capitular y Alejandro Calvo vecino de Corbalán

Miguel de la Iglesia soy testigo y firmo por Manuela Soriano otorgante, y por mi testigo Alejandro Calvo, que dejaron de saber

Ante mí hay que valer de este Juzgado de 1ª Instancia

Antonio Mariano Serrano

Testamento

170

Nº 44.

SELLO 4º AÑO 1850. 40 Mrs.

En la Aldea llamada de Castiel Jurisdicional sita en la Solana de Sadoy término de la Ciudad de Teruel a diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve

Yo Juana Victoria Pérez Viuda de Antonio Soriano vecina de la Ciudad de Teruel hallándome gravemente enferma pero en la entera posesión de mi razón, juicio memoria, pero la cama manifiesta y clara, pero creyendo para cuando llegue el caso testamento y última disposición por mi última voluntad hago el presente de mi testamento, codicilo y disposición de todos mis bienes derechos y acciones que tengo y me pertenecen por cualquier título y razón que sea, en la forma siguiente. Primeramente encomiendo mi alma a Dios que la creó y redimió con su preciosísima sangre y pasión muerte y resurrección y ruego a la Virgen María Madre de mi Señor Jesucristo y a todos los Santos y Santas de la Corte del Cielo especialmente a mi Santo Patrono San Juan Bautista, para que intercedan con su Divino Hijo para que perdone mis culpas y pecados y mande que mi alma vaya a gozar de la Gloria. Quiero y es mi voluntad que cuando Dios Nuestro Señor se sirva llevarme de esta vida mi cadáver sea amortajado con el hábito de la Tercera Orden de Nuestro Padre San Francisco de Asís, en cuyo hábito he vivido y deseo morir, acompañado con el Clero de esta Iglesia Parroquial de Santa Clara. Dejo las mandas pías forzosas, que hago de costumbre a la Santa Cruzada. Mando sean pagadas todas mis deudas legítimas

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO
GOBIERNO DE ARAGÓN

Dejo por legítima foral herencia á mis hijos José, Ignacio,
Manuel, Matías, María, Emerenciana y Josefa Gor-
ría y Ortiz y á mis nietos Antonio, Manuela y María
Gorría en representación de mi hijo Antonio Gorría ya difunto
á cada uno cinco sueldos jaqueses por bienes sitios y
otros cinco por muebles con los cuales quiero se den por
contentos, satisfechos y pagados de cuanto puedo corres-
ponderles, sin que puedan pretender otro ni mas que lo que
por este mi testamento los dejase si algo fuese. Asimis-
mo dejo de gracia especial á mi referido hijo Manuel
dos yugadas que poseo junto á la Masía que actual-
mente habito y una heredad en la partida de la Mejuela
huerta y término de dha Ciudad de cinco cuartales
de sembradura á lo que fuese, lindante con María Gorría,
empero sin que pueda disponer de estas fincas mas que
en favor de todos sus hermanos y únicamente podrá consu-
mirlas para sus alimentos en el caso de hallarse necesitado,
si bien entonces esta necesidad la graduarán los ejecutores
salbaceas que luego nombraré. Dejo igualmente de gra-
cia especial á mi hijo Matías Gorría media yugada de tier-
ra junto á la noguera de la propiedad del Sacristan de S. Martin
inmediata á la Masía que habito para que si le conviniese
pueda edificar en ella, teniendo tambien á su hacer la propie-

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

mis demas hermanos. Dejo asimismo de gracia especial á mis relata-
dos hijos José, Matías y Manuel Gorría el macho de labor de mi propie-
dad y quiero que indistintamente trabajen con él pudiendo enagenar-
lo cuando les parezca. Dejo tambien de gracia especial á mi repetido hi-
jo Manuel la casa que actualmente habito para que se usufructue
de ella durante su vida natural y si mi hijo José no tuviese casa donde
vivir y necesitase de esta quiero que viva tambien en ella, pero convenido que
el fallecimiento del Manuel dha casa recaerá en todos mis demas hijos
incluso el citado José y tambien en mi nieto Antonio Gorría hijo del di-
funto Antonio y Rosa Mateo y en el caso de necesidad á adjudicarse á
alguno es mi voluntad que por la razon sea preferido mi repetido hijo
Ignacio Gorría. Satisfecho, cumplido y pagado todo lo referido en el remanente
de todos mis bienes así muebles como sitios, créditos, rentas, derechos, in-
tancias y acciones habidos y por haber mis hijos, creo y nombro en mis hui-
cos y universales herederos por iguales partes con libre disposicion á mis
prestados hijos José, Ignacio, Manuel, Matías, María, Emerenciana y
Josefa Gorría y Ortiz y á mis nietos Antonio, Manuela y María Gorría y Mateo en re-
presentacion de los tres de su padre é hijo mio Antonio Gorría, advirtiendo que si mi espresa-
do nieto Antonio necesitase la parte que pueda corresponder á sus dos hermanos para li-
barse de soldado en este caso pueda disponer de ella pero únicamente para dho obje-

GOBIERNO DE ARAGO

la. de otorgar todo mi testamento valor de mueble d. otros mil reales, cobrar
Cesar albacea de esta mi disposición a Jerónima Portales vecina de Teruel y su
hijo Magdalena Cristobal Galvez a los mayores confiero la facultad necesaria
Este es mi último testamento última voluntad codicilo
ción y disposición de todos mis bienes el cual quiero valga
por tal y sino por codicilo en la mejor forma que
haya lugar en derecho revocando y dando valor
Nota. herencia por lo dicho que de este testamento no haga mención
razon en el oficio de hijuelas del partido de esta Capital
en cuyo poder se halla el protocolo de la escritura de
testamento poniendo por ahora y bajo las penas establecidas
Testigos. Eugenio Romero vecino de Teruel
los mayores y Vicente Herrero de
esta Capital

Eug.o Romero testigo firmé por Juana
Mir otorgante y por mí testigo Vicente
Herrero que dijeron no saber

Concuerda este traslado con su original
que queda en mi poder y protocolo
de instrumentos de mi cargo

Antonio
Mariano Romero

Codicilo

140

SELLO 4.º AÑO 1859 40 Mrs.

Nº 72.

En la Villa Universidad de la Red Teruel y Estado en la Sala
de Estos Estrados de la Ciudad de Teruel a treinta
de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve

Yo el Juez Juan Antonio Pinilla de Antonio Gascon es-
cribano de la Ciudad de Teruel estando gravemente enfer-
mo pero por la misericordia de Dios en mi buen juicio memoria y en-
tendimiento natural como lo demuestra mi palabra manifiesta y clara: Revocando
Revocando lo que hasta ahora he dicho y otorgado en mis
testamentos en la forma que mejor en derecho haya lugar en dicho
grado en el mejor modo forma y manera que mejor haya lugar en dicho
grado en el mejor modo forma y manera que mejor haya lugar en dicho
D. Manuel Antonio Pinilla Gascon Pinilla Gascon Pinilla Gascon
Pinilla Gascon

que tambien le dejo sea p.a dho mi hijo asi como tambien las hortalizas q. haya sembradas á mi fallecimiento en las fincas que cultiva consistentes este año en patatas, alubias y ... y esto aun en el caso de haberme hecho entrega de los frutos recolectados, pues quiero disponga de ellos libremente para que pueda cuando menos sostenerse una temporada, sin q. sus demas hermanos lo incomoden en lo mas minimo, á quienes les encargo respeten esta mi voluntad. Dejo al referido mi hijo Manuel todas las herramientas de labrador que á mi fallecimiento existan en la casa de mi habitacion. Mando terminantemente que cuanto adeuda mi hijo Matias Gorriz á Antonio Lopez conocido por el Cucado Bezas se pague de mis propios bienes considerandose esta deuda como cualquiera otra mia pues desde luego la hago propia declarando q. cuanto dejo por este mi codicilo y deudas no llega su valor á cinco mil reales. Y finalmente quiero q. el dho mi testamento y lo contenido en el presente codicilo se cumpla en todo y por todo siempre q. no sea contrario ó se oponga al presente codicilo q. quiero tenga el mas de todo cumplimiento. Este es mi ultimo codicilo, ultima voluntad ordenacion y disposicion de todos mis bienes asi muebles como sitios, credito, rentas, dros. instancias q. á habido y á haber, el cual quiero valga por testamento ó por cualquiera otra ultima voluntad y disposicion q. segun fuero dro. ó en otra manera mas pueda y debe valer. Previniendo el Escno. q. de este codicilo ocurrido q. sea el fallecimiento de la testadora se ha de tomar razon en el oficio de hipotecas de esta capital dentro del termino prevenido por la ley.

Testigos. Eugenio Romero vecino de Torre los Negros y Vicente Herrero de esta Capital.

Eug.o Romero voy testigo y firmo por Juana Ortiz otorgante y por Vicente Herrero mi contestigo que dijeron no saber.

A testo no hay que salvar segun fuero de Aragon.

Antonio Mariano Marco

Venta ex.a en un pliego de sello 3.o dia de su otorg.to doy fe.

Num.o 73

SELLO 4.o AÑO 1859. 40 Ms.

En la Ciudad de Teruel á primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Que nosotros D. Ramon Esteban y D.a Antonia Gonzalbo conyuges propietarios mayores de edad y vecinos de esta Ciudad de Teruel, de nuestra libre y espontanea voluntad vendemos y traspasamos en favor de José Jimenez y Juana Serales tambien conyuges nuestros convecinos para sí y los suyos á saber: Una casa sita en esta propia Ciudad y su plaza de la Juderia, sin número, lindando con nosotros los vendedores, cuya casa hace esquina á la calle de la Comadre, franca y libre de toda carga y gravamen, con todas sus entradas y salidas, usos, luces, vertientes, derechos, servidumbres y demas anexidades, imponiendonos como nos imponemos lo mismo que á nuestros habientes derecho la obligacion de no impedir ó privar ninguna de las luces que de la supra confrontada casa dan en la que de nuestra propiedad tenemos contigua

y en el corral que se halla en el muro in-
mediato al Mundí, bien sea levantando
edificando ó por cualquiera otro medio, pero
se han de sugetar á no verter en dho corral in-
mundicias: por precio de Cinco mil rs. vn.
que en nuestro poder de dhos compradores
y por mano del citado José Gimenez con-
fesamos haber recibido, renunciando la excep-
cion de fraude y engaño non numerata pe-
cunia y demas de este caso; y por ello for-
malizamos en su virtud la correspondien-
te apoca y carta de pago en forma; y con
esto cedemos y transferimos en favor de los re-
feridos compradores y los suyos todos los dere-
chos, instancias y acciones que en la
precitada casa que vendemos tenemos y
nos corresponden, de la cual puedan dis-
poner libremente y á su voluntad como
de cosa suya legitimamente ad-
quirida, reconocemos y confesa-
mos tener y poseer la relacionada
casa vendida nomine precario
el constituto por los nombrados

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms.

compradores y los suyos, hasta que realmen-
te tomen la verdadera y mas conforme po-
sesion la que puedan ocupar por sí sin necesi-
dad de autoridad ni decreto alguno ju-
dicial, Nos obligamos á la eviccion
y saneamiento de esta venta con
arreglo á derecho. Y á su cumplimien-
to obligamos todos nuestros bienes así
muebles como sitios presentes y
futuros, los cuales queremos te-
ner aquí por nombrados espe-
cificados y confrontados debida-
mente y segun fuero de Aragon.

Acept.n Presente yo el José Gimenez al
otorgamiento de esta Escritura y bien
enterado de ella la acepto en to-
das sus partes y en su consecuencia
prometo y me obligo á que ni mi es-
posa ni mi familia ni yo vertiremos
inmundicias en el corral antes es-

GOBIERNO DE ARAGON

Sustituc. de poder
y plito en causa
Diego de Mig.s
Ramón Montoy.s
Sobre

Nº 74

SELLO 4º AÑO 1852 40 Mrs

Nota

lado de dicho y veinte dorados, a cuyo pago se obligó con arreglo a su cumplimiento todos con sus bienes habidos y por haber, dando poder cumplido según derecho a las justicias de su fuero para que a lo mismo le compelan como por sentencia definitiva de juez competente pasada en cosa juzgada, renunciando todas las leyes de su favor y la general en forma, así lo otorgó siendo testigos Eugenio Romero vecino de Borja Negro y Vicente Jiménez de este Capitel

Testigos Eugenio Romero vecino de Borja
Negro y Vicente Jiménez de este Capitel

Firmas ilegibles

Antonia Gonzalez otorgante doy fe

José Giménez Alcalde

Eug.o Romero testigo

Vicente Jiménez testigo doy fe de todo

Alcalde hay que salvar el enmend.o = vende
según fuero de Aragon

Antemi
Mariano Abarca

En la Ciudad de Borja a diez y seis de Set.e de mil ochocientos cincuenta y cuatro

Ante mi Notario D. Mariano Abarca y D. Juan Romero mayores de edad y vecinos de esta Ciudad de Borja, Procuradores legítimos y especiales de Custodio Juanto y Barbara Redondo conjuges vecinos del Lugar de La Muela Partido de Belchite constituidos en Estrado y audiencia, pareció otorgado por dichos conjuges a favor del recurrido Lugar y dia mes de Diciembre del año ult.o actual presente Testimonio cuyo poder contiene diferentes especialidades y es bastante para lo siguiente hacer y otorgar con las precisas calidad y declaracion libre y que pretenden voluntad los constituyentes en D. Fernando M.z Rayo y D. Antonio Bruil Procuradores del Juzgado de primera instancia de esta Capital para todos y cada uno de dichos Rayo y Bruil con la facultad de la Real Audiencia territorial de Zaragoza para D. todos juntos y cada uno de por si insolidum y presentarse en nombre de sus principales ante dichas Audiencias Jueces y Tribunales de Leyes y principien y sigan y concluyan cuantos pleitos y causas el presente tienen y pueden tener tanto en demanda como en defensa, parezcan dando al efecto los escritos, requisitorias, recursos, alegatos, citas y todos los demas que convengan, sigan autos y sentencias interlocutorias y definitivas, hasten y contradigan lo que en contrario se diga y alegare, presenten a los R.L. Jueces y Tribunales consientan lo

favorable y de lo contrario a pedir y suplicar
puestas mi mandado con los testos y pertenecido
juramento. y por ultimo
sean necesarias
cap. el mejor derecho del pleito o pleitos cumpla con
todas y cada una de las naturales requisitos de mandado
dado y otorgado en nombre pues para todo lo con lo necesario
sario incidente y dependiente y con la salida y fuera
nos los damos y atribuimos a dicho sujeto todo el po-
der y facultad y cumplimiento poder decretos rende y se requie
re por derechos y fuero prometiendo como prometemos tener
siempre por firme y valido cuanto en nombre de este mi
trumento se hiciere por los mismos bajo la obligación
de todos los bienes y rentas Dere-
tos presentes y futuros.

Testigos Isidro Blasco de esta vecindad y Ge-
rónimo Romeo de Torralba los Negros

Asi lo hay que valgan los citados: fe) ul-
timo = sean necesarias y cumpla por ningu-
fuera de [illegible]

Julian
Mariano Blasco

Poder especial
que otorga Pilar Diego de
Pilar Diego Blasco
a favor de

176.

Nº 74. SELLO 4º AÑO 1857 40 MS

En la Ciudad de Barbastro a trece de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete

Que yo D. Mariano Blasco y Monta-
ñes propietario vecino de esta Ciudad de Barbastro
que nuevamente conozco doy fe, por mi Pilar Diego de esta vecindad doy fe
doy fe que la otorgante doña Pilar Diego y Gonzalvo hoy viuda de Blasco
Blasco y Montañes Barbastro cual en dicho documento se refiere
Pascual de esta vecindad y D. Carlos Ramón Ballestero de la Mar de las
Olas y D. Joaquín Malaguer de Sta Eulalia Mayor propietarios a todos y cada
una de por sí, juzgado en mi concepto y capacidad legal para
de firmar escritura de poder que otorga a favor de
su marido D. Pilar Diego Blasco y Montañes
vecino de esta vecindad y Gerónimo Romeo de Torralba los Negros
vecinos y propietarios

cargo y en adelante puedo tener y estos por to-
das sus instancias, pues para todo ello con
lo accesorio, incidente y dependiente y con la facul-
tad de sustituir este poder en cuanto á pleitos
en una ó mas personas y las veces que les
pareciere, les doy y atribuyo todo el poder y facultad
que en mi reside y se requiere por dro. y fuero, pro-
metiendo como desde luego prometo tener siempre por
firme y valido cuanto en mérito del mismo
fuere hecho y ejecutado por cualesquiera de mis
apoderados sustituto ó sustitutos bajo la obligación
que á ello hago de todos mis bienes presentes y futuros.

Testigos D. Fernando María Royo vecino de
esta Capital y Eugenio Romero de
Torre los Negros

Mariano Ibáñez — Fernd. Ma. Royo testigo

Eugl. Romero soy testigo

Atento hay que salvar los cuando se ve sustituir segun fuero de Aragon

Antonio Mariano Ibáñez

Venta en un pliego de sello 1º dia de su otorgto. doy fe



N.º 76.

En la Ciudad de Teruel á quince de Octubre de mil
ochocientos cincuenta y nueve

Que yo D. Joaquin Izquierdo mayor de edad vecino y del
Comercio de la Ciudad de Valencia y hallado
accidentalmente en esta de Teruel, de mi libre y espon-
tanea voluntad vendo y traspaso á y en favor de
Manuel Fuertes y Perez vecino de Alcalá de la
Selva para sí y los suyos á saber: Un vancal de dos
jornales y tres cuartos poco mas ó menos en la partida de
las Majadas vega de dho pueblo de Alcalá de la Selva,
lindante con vancales de la Rivera de Franco Padilla y
Manuel Arnao, y otro vancal de la misma cavida po-
co mas ó menos en la partida de la vega lindante
con el Prado de la Maria, Fuente de la Reina, de los
herederos de D. José Villanueva y Herras de la Maria de
la Capellania, ambas en el termino de referido pue-
blo, francas y libres de toda carga y gravamen, con todas
sus entradas y salidas, usos, dros. servidumbres y demas
anexidades: por precio de las fincas de setecientas vein-
ticinco libras moneda valenciana ó sean diez mil

novecientos diez y siete rs. veintidos mrs. vn., de cuya
suma reconozco y confieso haber recibido de
dho. Comprador y su consorte la de cuatro mil ocho
cientos noventa y cuatro rs. cuatro mrs. vn. y en
su virtud les otorgo la oportuna apoca y carta de
pago en forma; y la restante cantidad de seis mil
veintitres rs. diez y ocho mrs. vn. deberá entregar-
mela el citado comprador ó los suyos en su
caso en oro ó plata en el referido pueblo de
Mcala de la Selva y en dos plazos iguales á sa-
ber: el primero en uno de los dias de la feria que
se celebrará en el mismo en el año mil ocho
cientos sesenta y el segundo en cualesquiera de
los dias de la que igualmente se celebrará en el
año sesenta y uno debiendo abonar con este ultimo
plazo el interes correspondiente al mismo á
razon del cinco por ciento; y con esto cedo y trans-
fiero en favor del relatado comprador y los suyos
todos los dros. instancias y acciones que en las
relacionadas fincas que vendo, tengo y me
corresponden, de las cuales pueda disponer
libremente y á su voluntad como de cosa su-
ya legitimamente adquirida. Reconozco y
confieso tener y poseer las supraconfrontadas

SELLO 4º AÑO 1850. 40 Ms.

fincas vendidas, y nombro precario el constituto
por el nombrado comprador y sus habientes derecho
hasta que realmente tome la verdadera y mas
conforme posesion, las que pueda ocupar por sí sin
necesidad de autoridad ni decreto alguno ju-
dicial. Me obligo á la eviccion y saneamiento
de esta venta con arreglo á derecho. Y á la seguri-
dad y firmeza de la misma, obligo igualmente todos
mis demas bienes presentes y futuros. Presente yo el
comprador Manuel Fuertes y Perez el otorgamiento de
esta Escra. y bien enterado de su contenido, la acepto en
todas sus partes y en su consecuencia me obli-
go á entregar y entregaré en el mencionado pue-
blo de Mcala al referido vendedor D. Joaquin
Izquierdo ó á sus habientes dros. en su caso, en los
plazos marcados la espresada suma de seis mil
veintitres rs. diez y ocho mrs. vn. que le resta del
precio de las prenombradas fincas y con el ultimo
plazo el redito correspondiente al mismo, al respec-
to de un cinco por ciento; y á su cumplimiento hipo-

Aceptacn.

GOBIERNO DE ARAGON



teco especial y señaladamente las mismas fincas y en general obligo todos mis demas bienes habidos y por haber. Previene yo el Escribano que de este instrumento se ha de tomar razon en el oficio de hipotecas del partido de la Villa de Mora de Rubielos dentro de cuarenta dias contados desde el de su otorgamiento es-cluido y bajo las penas establecidas.

Nota

Testigos D. Pedro Martinez vecino de esta Capl. y Eugenio Romero de Torre los Negros.

Joaqn. Izquierdo Otorgo

Manuel Fuentes acepto

Pedro Martinez soy testigo

Eug.o Romero testigo

A testo hay que salvar los interlind.s de mayor de edad - ó lo que es lo mismo del cinco al ocho de Octubre - tambien del cinco al ocho del propio mes y el en md.o Dios segun fuero de Aragon

Ante mi
Mariano Aparicio

Venta ra. en un pliego de sello 4.o dia de su otorg.to &c.

N.o 77.

SELLO 4.o AÑO 1859. 40 Ms.

En la Ciudad de Teruel a diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve

Que yo Jose Cortes soltero mayor de veinte años vecino de Cubla y hallado accidentalmente en esta Ciudad de Teruel, de mi libre y espontanea voluntad, vendo y traspaso en favor de Manuel Cortes un convecino para si y los suyos á saber: Una heredad secano de dos yugadas y media poco mas ó menos sita en el termino de dho pueblo y partida de la Obradada, lindante con Matias Escolano y Miguel Tomas, franca y libre de toda carga y gravamen con todas sus entradas y salidas, usos, derechos, servidumbres y demas anexidades: por precio de seiscientos cuarenta y cinco rs. los cuales en mi poder de dho comprador y en moneda metalica sonante confiero haber recibido, renunciando la excepcion de fraude y engaño non numerata pecunia y demas de este caso; y por ello fo-

malizo en su virtud la correspon-
diente apoca y carta de pago en for-
ma y con esto cedo y transfiero en fa-
vor del referido comprador y los su-
yos todos los derechos, instancias
y acciones que en la precitada
heredad que vendo tengo y me
correspondan, de la cual pue-
da disponer libremente y á su
voluntad como de cosa suya
con justo titulo adquirida; reco-
nozco y confieso tener y poseer
la relacionada heredad vendi-
da Nomine precario et cons-
tituto por el nombrado comprador
y los suyos, hasta que realmente to-
men la verdadera y mas confor-
me posesion la que pueda ocupar

SELLO 4º AÑO 1850. 40 Ms

por sí sin necesidad de autoridad
ni decreto alguno judicial. Me obli-
go á la eviccion y saneamiento de
esta venta con arreglo á derecho. Y
á su cumplimiento obligo todos
mis bienes así muebles como sitios
presentes y futuros, los cuales quie-
ro tener aquí por nombrados, especi-
ficados y confrontados debidamen-
Nota te y segun fuero de Aragon. Pre-
vine yo el Escribano que de
este instrumento se ha de to-
mar razon en la oficina de
hipotecas del partido de esta

ARCHIVO TERUEL HISTORICO
GOBIERNO DE ARAGON

Ciudad de Teruel, dentro del término de doce días á contar desde el de su otorgamiento apercibido y bajo la pena establecida.

Testigos D. Fernando María Royo vecino de esta Capital y Manuel Mesado de Cella.

Fernando Mª Royo vecino y Notario por Real Colegio de Zaragoza que dijo no sabe firmar

Manuel Mesado por ser testigo

Ante mí no hay generales de los señores Jueces de Aragon

Antemí
Marcelino Marco

Figura Cancelada

178.

SELLO 4º AÑO 1859 40 MS

En la Ciudad de Teruel a diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Que existe en el Juzgado de primera instancia de la misma y por D. Benito del testificante se instruyeron autos civiles contra Matías Sanchez y Castillo vecino del Campillo y Joaquin Sanchez y Castillo vecino del Pobo, encontrándose estos y aquel presos en la Carcel por heridas y muerte de Domingo Baños, y habiendo sido sentenciados en este dia por la Real Audiencia territorial de Zaragoza en virtud de apelacion interpuesta por los reos Matías Sanchez y Joaquin Sanchez, en la que se confirmaba la sentencia de primera instancia, en la que se condenaba a los reos Matías Sanchez y Joaquin Sanchez a la pena de diez años de presidio mayor, accesorias de ley y costas, y a Joaquin Sanchez a la pena de seis años de presidio mayor, accesorias de ley y costas, y habiendo pedido los reos la libertad bajo fianza de carcelería, el Juzgado de primera instancia de esta Ciudad, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 26 de Febrero de 1847 y Real decreto de 6 de Diciembre de 1849, ha acordado la libertad bajo fianza de carcelería de los reos Matías Sanchez y Joaquin Sanchez, y para que se verifique la libertad de los mismos, se ha de prestar fianza de carcelería por la cantidad de cien mil reales cada uno de los reos

su libre y espontanea otorga: Que se constituye fiador comentariense del mencionado Matias Sanchez y se obliga a volverle a la Carcel siempre q. se le mande sugetandose en otro caso a sufrir la prision q. se le imponga por el Trib.l superior. Y al cumplim.to de esta Escra. obligo todos mis bienes presentes y futuros. D. Fernando M.a Royo de esta vecindad y Eugenio Romero de Torrelos Negros

Testigos

Santiago Sanchez otorgo

Fern.do M.a Royo test.o

Eug.o Romero testigo

Atento hay que salvar el enmd.o = erida y = gel interlind.o = muerte subsiguida = segun fuero de Aragon

Ante mi
Mariano Marco

Poder a pleitos ex.a en un pliego de sello 3.o dia de su otorg.to doy fe

182

N.o 79.

SELLO 4.o AÑO 1859. 40 Ms

En la Ciudad de Teruel a veintisiete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve

Que yo Matias Sanchez y Chulilla mayor de edad vecino del lugar del Pobo, sin revocar los demas Pres.es por mi antes de ahora nombrados, de nuevo y de mi libre y espontanea voluntad otorgo: Que doy y confiero todo mi poder cumplido y bastante cual en derecho se requiere y es necesario a D. Vicente Lopez Procurador de la Excma. Audiencia Territorial de Zaragoza para que en mi nombre y representacion pueda celebrar y celebre cualesquiera juicios verbales y de conciliacion q. se ofrezcan y comparecer ante cualesquiera Audiencias Jueces y Tribunales de S. M. y principie prosiga y concluya cuantos pleitos y causas asi civiles como criminales que en el dia tengo y en lo sucesivo puedo tener con cualesquiera personas o corporaciones tanto en demanda como en defensa presentando al efecto los escritos, pedimentos, recursos, alegatos, licencias y toda clase de probanzas conducentes al negocio q. se ventile, pida embargos desembargos, ejecuciones, inventarios, ventas y remates de bienes, tache y contradiga lo que con

trario se dijere y alegare oiga auto y senten-
cias interlocutorias y definitivas, consienta lo
favorable y de lo contrario apele y supli-
que para ante quien convenga, recuse
a cualesquiera funcionario publico, preste en
mi nombre los listos y permitidos juramen-
tos y por ultimo practique cuantas deli-
gencias sean precisas al mejor estado del
pleito o pleitos, causa o causas aunque sean
tales q. por su naturaleza se requiera de mas
especial poder que el presente pues para
todo ello con lo accesorio, incidente y de-
pendiente le doy y confiero el mas amplio
e ilimitado poder, prometiendo como pro-
mito tener siempre por firme y valido cuan-
to en merito del presente fuere hecho por
el referido mi Pror. y no revocarlo en tiem-
po forma ni por causa alguna, bajo las
obligaciones de ello haya de todos mis bienes pre-
sentes y futuros

Testigos Domingo Cañete de esta vecindad y Juan
Garcia de Villalba abbas

A testo no hay que salvar segun fuero de
Aragon

Antonio
Mariano Marco

Comanda
ex.a en un
pliego sello
de 4 tres dias
de su otorg.to
doy fe

N.º 80

SELLO 4.º AÑO 1859. 40 Ms

En la Ciudad de Teruel a veinti-
ocho de Octubre de mil ochocien-
tos cincuenta y nueve

Que yo D. Manuel Fuertes
y Navarro Viudo de D.a Mag-
dalena Navarro, propietario
vecino de Santa Eulalia partido
Judicial de Albarracin y hallado
accidentalmente en esta Ciudad de
Teruel de mi libre y espontá-
nea voluntad reconozco tener en
verdadera comanda puro, llano
y fiel deposito de D. Julian Mar-
tinez y de D.a Gaspara Marcon con
yuges vecinos de Torremocha la
cantidad de Catorce mil trescientos
reales vellon, los cuales en el presente
dia de hoy en mi poder, han encomen-
dado de contado y aquellos en co-
manda y deposito en moneda con-

GOBIERNO DE ARAGON

tante y sonante confieso haber
recibido, renunciando la es-
cepcion de fraude y enga-
ño non numerata pecunia
y demas de este caso; cuya
cantidad prometo y me obli-
go a devolver y entregar en la
misma especie de moneda
de oro ó plata con exclusion
de todo papel creado ó por
crear a los referidos D. Julian
Martinez y D.ª Gaspara Ma-
zon, ó á sus habientes derecho,
siempre y cuando de mi y
de mis bienes cobrarlos quieran.
Ya la seguridad y firmeza
de esta Escra obligo todos mis
bienes presentes y futuros los
cuales quiero haber aqui
por nombrados, especificados
y confrontados debidamente
y que esta obligacion sea es-

SELLO 4.º AÑO 1859. 40 Ms

especial y surta los efectos de aprehen-
sion, ejecucion, inventario, empara-
mento, secuestro y demas q.e el fuero requie-
re como consecuencia de este instru-
mento. Y con el objeto de asegurar mas el
cumplimiento de este instrum.to presento
en fianza y llano pagador a mi convecino
D. Pascual Perez; y yo el relatado Perez pre-
sente a su otorgamiento, bien enterado y
comprendiendo la responsabilidad de este
acto, de mi libre y espontanea voluntad
y aun haciendo de obligacion y deuda
agena propia mia en fianza puro
y llano pagador del relacionado D. Ma-
nuel Fuertes y Navarro me constituyo de
modo q.e si este no devolviese a los citados D.
Julian Martinez y D.ª Gaspara Mazon
ó a sus habientes derecho la relacio-
nada suma de catorce mil trescientos
reales vellon siempre y cuando recibirla
quieran lo hare yo el fiador como si
fuere el principal deudor, con los gastos que
para su cobro se ocasionasen, a cuyo efecto obligo

GOBIERNO DE ARAGON

todos mis bienes habidos y por haber

Nota. Previne yo el Escno. á los interesados q. de esta Escra. se ha de tomar razon en el Oficio de Hipoteca del partido de la Ciudad de Albarracin dentro del termino de cuarenta dias y bajo las penas establecidas —

Testigos. D. Luis Doñate vecino de esta Capital y D. Miguel de la Yglesia Comandante Capitan graduado de la primera compañia del Batallon provincial de la misma —

Manuel Fuertes Navarro otorgo

Pascual Perez con dha calidad otorgo

Miguel de la Yglesia Soy testigo

Luis Doñate Soy testigo

A esto no hay que salvar segun fuero de Aragon

Ante mi
Mariano Marco

Venta jud.l
nº en dos pliegos de sellos 4º dia de mayor gamto. doy fee

SELLO 4º AÑO 1839. 40 Ms

Nº 81.

En la Ciudad de Teruel á veintiocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve —

Que yo D. Pedro de Echenique Juez de primera instancia de esta Ciudad de Teruel y su partido: Por cuanto en este mi Juzgado y Escribanía del infrascrito se ha seguido causa criminal en el año proximo pasado contra Juan Mata Maicas vecino del lugar de Cubla, sobre hurto de pangas de maiz á su convecino Gabriel Rios: Y por cuanto en cuenta de ella se le embargaron para sus resultas á saber: Una heredad secano de una yugada sita en la loma de Valero = otra d. d. en los cerros, y la tercera parte de un huerto regadio cuyas confrontaciones no constan, sito todo en el termino del espresado lugar de Cubla, á cuyos bienes en la ultima subasta celebrada en el mismo bajo el dia cuatro de Abril ultimo, se presentó Miguel Maicas de la propia vecindad cubriendo el tipo de la retasa que lo fue ciento ochenta rs. vn. obligandose á satisfacer esta suma en tres plazos



iguales, el primero en el dia treinta del espera-
do mes de Abril y los dos restantes en igua-
les dias de los años sucesivos mil ochocien-
tos sesenta y sesenta y uno: Y en atencion á que
dicha subasta fue aprobada por auto pro-
visto en cinco de Setiembre proximo pasado previa
Audiencia del Recaudador de costas
y Promotor fiscal de este Juzgado man-
dandose entre otras cosas se le otorgase al
Comprador la correspondiente Escritura
quedando obligados los bienes al pago
de dhos plazos y que habiendo ya vencido
el primero se le requiriese para que asegu-
rada consignase su importe en la Re-
caudacion de costas del Juzgado co-
mo igualmente el de los sucesivos
conforme fuesen venciendo, habien-
dolo efectuado de dho primer plazo im-
portante la cantidad de sesenta rs vn:
Por tanto para que tenga efecto lo acor-
dado yo el precitado D. Pedro de Echeni-
que Juez de primera instancia de esta
Capital y su partido, usando de la Real

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

jurisdiccion que ejerzo y de las facul-
tades que me conceden las leyes
en aquella via y forma que mas ha-
ya lugar en derecho, por la presente otorgo
en nombre del relatado Juan Ma-
la Maicas que vendo y traspaso al
referido Miguel Maicas vecino de Cu-
bla para sí y los suyos las tres fin-
cas de que se lleva hecha mencion, fran-
cas y libres de toda carga y grava-
men con todas sus entradas y salidas, u-
sos, derechos, servidumbres y
demas anexidades por la espre-
sada cantidad de ciento ochenta rs
vn. de cuya suma habiendo solven-
tado ya el importe del primer pla-
zo segun ha hecho constar por la car-
ta de pago cedida por la Recauda-
cion de costas en catorce de Setiem-

GOBIERNO DE ARAGO

tre finado, deberá consignar en la
referida recaudacion de costas
de este partido la resta del precio
que asciende á la suma de ciento
veinte rs. en los plazos y epocas
citadas. Y en su virtud desde
este dia desisto y aparto á cualesquie-
ra herederos y sucesores como así tam-
bien al mismo Juan Mata Maicas
del derecho, accion y dominio
que pudieran tener en los rela-
cionados bienes de los que pueda
disponer á su arbitrio como de cosa su-
ya legitimamente adqui-
rida quedando obligado el repe-
tido Juan Mata Maicas y to-
dos los bienes que en lo sucesivo
adquiera á la eviccion y saneamiento
de esta venta judicial
con arreglos á derecho. Y á la
seguridad y firmeza de la misma
obligo todos los bienes y rentas del
mismo así muebles como sitios

SELLO 4º AÑO 1859 40 Ms

habidos y por haber donde quiere
Aceptacn. Presente yo Miguel Maicas ve-
cino de Cubla al otorgamiento de
esta Escritura y bien enterado
de su contenido la acepto en
todas sus partes y en su consecuen-
cia me obligo á entregar en la recau-
dacion de costas del partido de esta
Capital la referida cantidad
de ciento veinte rs. que resto del
precio de dhas fincas y esto en
los plazos y epocas marcadas
en el cuerpo de esta Escritura, á
cuyo efecto obligo las mismas
fincas y todos mis demas bie-
Nota. nes presentes y futuros. Pre-
vino yo el Escribano que de este
instrumento se ha de tomar ra-
zon en el oficio de Hipotecas del

GOBIERNO DE ARAGON

partido de esta Capital den-
tro del termino de doce dias, con-
tados desde el de su otorga-
miento exclusive y bajo las pe-
nas establecidas.

Testigos Eugenio Romero vecino de
Torrelos Negros y Faustino Cre-
spo de esta Capital

Pedro de Echenique Mª Gelma
y Cos aceto

Eugº Romero soy testigo

Faustino Crespo soy testigo

A ter lo no hay que salvar segun
fuero de Aragon

Antonio
Mariano Marco

Testamento en un
pliego de sello
3º a 19 de Nov.e
de 1859 doy fe

N.º 42

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

En la Ciudad de Teruel y su barrio de Villan-
pesa a treinta de Octubre de mil ocho
cientos cincuenta y nueve

Que nosotros Antonio Maicas e Isabel
Hernandez conyuges vecinos de la Ciudad de Te-
ruel hallandonos yo el Antonio en estado de salud y yo
la Isabel gravemente enferma pero por la miseri-
cordia de Dios, ambos en nuestro buen juicio firme
memoria palabra manifiesta y clara revocando y anulan-
do cualquiera otros testamentos y ultimas disposiciones por no-
sotros antes de ahora hechos y otorgados de nuevo y de nuestra
libre y espontanea voluntad otorgamos el presente nuestro
ultimo testamento ordinacion y disposicion de todos nuestros
bienes donde quiere habidos y por haber en esta forma.
Primeramente encomendamos nuestras almas a Dios y encare-
cidamente le suplicamos se digne colocarlas con sus ban-
tos en la Gloria. Queremos q.e cuando que sea nuestro
fallecimiento se nos haga el entierro ordinario segun nuestra
clase y que se celebren por nuestras almas las misas lla-
madas de San Gregorio. Dejamos la manda [illegible]

GOBIERNO DE ARAGON

nosas que haya establecidas por la ley. Mandamos sean pagadas todas nuestras deudas legítimas. Dejamos por legítima foral herencia a nuestros bienes cinco sueldos por bienes sitios y otros cinco por muebles, a cualesquiera parientes nuestros q. se crean con derecho con los que se hayan de dar y dexo por contentos, satisfechos y pagados, sin q. puedan pretender mas q. lo q. por este testamento les dejaremos si algo fuere. Dejamos de gracia especial para despues de nuestros dias a nuestros sobrinos Pedro y Francisca Inojosa hermanos una heredad de cuatro yugadas lindante con camino de la Puente de Santa María partida de la muela Morante termino de la Ciudad de Teruel. Asimismo dejamos de gracia especial a nuestro referido sobrino Pedro Inojosa una arca con su llave y una tinaja. Mara la Francisca Inojosa de igual gracia una saya, dos camisas, un cocio, un pañuelo bordado y otro bueno de colores y un jergon de pana. Tambien dejamos de gracia especial a nuestra sobrina María Marias una saya y un pañuelo. Satis-

SELLO 4º AÑO 1859 40 Ms

fecho cumplido y pagado todo lo expuesto de parte de arriba en el remanente de todos nuestros bienes asi muebles como sitios, creditos, rentas, derechos, instancias y acciones habidos y por haber nos instituimos, dejamos y nombramos en herederos universales el premoriente al sobreviviente con libre disposicion, empero si al fallecimiento del ultimo quedaren algunos bienes en este caso es nuestra voluntad que se hagan dos partes iguales, la una para los habientes derecho de mi el Testador y la otra para los habientes derecho de mi la Testadora. Declaramos que todos nuestros bienes no llegan ni con mucho a la cantidad de cinco mil reales. Nombramos en Albaceas de esta nuestra disposicion al Sr. Cura o Regente que es y por tiempo sera de la Iglesia de nuestro barrio de Villaspera y

GOBIERNO DE ARAGON

a nuestro parecer Vicente Martín
a los cuales damos y atribuimos las
facultades necesarias. Sin cuyo
tenor literalmente, ultimas voluntades
declaraciones y disposiciones de todos sus
bienes muebles como sitios, derechos
rentas, dros enfiteusis y censos habidos
y por haber el cual queremos valga por
Sobre su testamento, codicilo y el dicho que
se exhibe testimonio de la última voluntad
el copia de Hipotecas de este dho mandó y
espresó el fallecimiento haciendo guia de los
Bienes dentro del termino prevenido y
lo firmaron testigos

Testigos Faustino Crespo y Isidro Martín vecinos
de Torrel

Francisco Crespo, Secretario y firmo por el Testa-
dor Magas y ante mi Fernando Morgan Escribano y
por mi con testigos Andres Mateo que dijeron
no saber

Atento leyes que rebuelve en mi Juzgado y
por Escribano de Villarquemado reynante
fuero de Aragon

Antemi
Mariano Marco

Derechos al
empleo de
sello 4º dia
de notoriedad
4rs fs

SELLO 4º AÑO 1860. 40 Mrs

N.º 93.

190

En la Ciudad de Teruel a nueve de Noviembre de mil
ochocientos cincuenta y nueve

Que ante Dn Blas Gratacos y Dª Jeroni-
ma Magallon conyuges y propietarios y vecinos de esta
Ciudad de Teruel parecen ante Mi de propio acuerdo vo-
luntad conocimiento y hacen apeo y deslinde a favor de Dª Ma-
nuela Lopez vecina del Cañizar para lo cual los espo-
sos dijeron: Un campo sito en la cerrada de Olea ejido partida del Arado
real del pueblo de Concud que confina por todos vientos con propios de
dicho pueblo: tiene cinco cahizadas una cuarta y media superficiales
de tierra. Se halla dividido en dos partes. Primera: Esta cerrada
del lado ejido de la Cuadra mide cuatro cahizadas superficiales de tie-
rra de secano clase 3ª confronta con Blas Gratacos Torre del pozo pu-
blico. Segunda: Esta pieza del lado de la Cuadra mide cinco cahizadas
una cuarta poco mas o menos superficiales de tierra de secano clase con-
fronta con Blas Chaqué viuda y progenitores cuya finca corresponde al numero ochenta y seis de la Cincuentena de la prueba
que tuvo efecto en esta Capital el dia cinco de Noviembre del año
ochocientos cincuenta y nueve
mil y para hacer constar la mitad de Dª con la tercera parte
y por la cantidad de diez mil quinientos veinte y cinco rs vn

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGÓN

que en fuesen deudores por la del Tribunal de hermanos del Comercio de esta Ciudad, y de la misma forma que de sus libros de Cuentas y Libros de memoria de Cuentas y de Diario, y de sus Cuentas corrientes, de cuya cantidad confesaron haber recibido de D. Manuel Cuatrocientos ochenta y siete rs. vn. y los restantes a los cuatro primeros plazos vencidos que fueron satisfechos renunciando la excepción de fraude y engaño con el numerado pecunia y demas de este caso. Y por ellos otorgaron esta Carta de pago docta formada con la obligación de no pedir de haber de recoger dentro de este Reyno en cualquiera de los pagarés u obligaciones correspondientes a los cuatro plazos restantes que mas adelante se hallan firmados por dho. Sr. Tribunal de hermanos y otorgados por los mismos en la Provincia de Maestrazgo que de esta provincia importan los siete mil ochenta y tres rs. vn. Y en este acto cedieron y traspasaron y en favor de la referida compañía hacen cesión de todas las acciones y derechos que en razón de las mencionadas partidas que deben dichos hermanos y cada uno de ellos, y los cuales pueda disponer como de cosa suya legítimamente adquirida. Reconocieron y confesaron bien y cabalmente las referidas partidas y cantidades mencionadas que caso de contribuir por dicha compañía por hasta el realizado de toda la cantidad que en fuesen deudores

SELLO 4º. AÑO 1840. 40 Mrs.

sucesivo de cualquiera de sus pueblos. Y se obligaron con dicho acto hasta concluir todo lo mencionado de que dejaron hecha la presente carta con arreglo a derecho. Y la otorgaron dan y firman de esta vecindad, obligando sus personas y bienes muebles y raices habidos y por haber con sumisión a los fueros, jurisdicción y competencia de los Jueces de esta vecindad, y bien entendido de que no pueden ser admitidos a la excepción de fraude y engaño con el numerado pecunia y demas de este caso, por lo que renunciaron a todas las leyes que hablen en el contrario, y en especial la que prohibe la general renuncia de ellas, y en testimonio de verdad lo firmaron en esta Ciudad de Zaragoza a veinte y cuatro de Octubre de mil ochocientos cuarenta y dos. Siguen las firmas de los otorgantes. Ante mi Manuel Ramon Ximenez. Hay un sello que dice Real Tribunal de Hermanos del Comercio de esta Provincia de Aragon. Concuerda con su original que queda en mi poder y oficio a que me remito. Y para que conste a instancia de la referida Compañía doy el presente en Zaragoza a veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos cuarenta y dos. Manuel Ramon Ximenez.

siete mil ochenta y tres reales vellon; bajo la obligacion que á ello hago de todos mis bienes habidos y por haber. Previniendo yo el Escno. que de esta Escna. se ha de tomar razon en el oficio de hipotecas del partido de Segura, dentro del termino de cuarenta dias contados desde el dia otorgamiento esclusive, y bajo las penas establecidas.

Nota

Testigos D. José Campos vecino de esta Capital y José Claramonte de Castel de Cabra

Blas Espallargas otorgo — Manuel Lopez acepto

José Claramonte soy testigo

José Campos, soy testigo

A testo hay que salvar el interlindo. ochocientos cincuenta y cinco y los enmdos. mil á segun fuero de Aragon

Antonio Mariano Alonso

Cesion en un pliego de sello de tres dias de su otorgamiento

N.º 84

SELLO 4º AÑO 1869 40 Ms

En la Ciudad de Teruel á seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve

Que nosotros D. Blas Espallargas y Dª Jermina Magallon conyuges propietarios mayores de edad y vecinos de esta Capital, de nuestra libre y espontanea voluntad, cedemos, renunciamos y traspasamos en favor de D. Manuel Lopez y Dª Silbestra Castellano conyuges, D. Juan Sancho y Dª Manuela Gascon tambien conyuges vecinos del lugar de Cañizar, todos los derechos, instancias y acciones que tenemos y nos corresponden en toda la hacienda que poseemos en diferentes partidas en el pueblo y término de Tortolas, la cual consta de una casa con un hermoso en la calle mayor, una pardera con su era en la redonda y diferentes tierras que componen unas cincuenta y cinco juntas poco mas ó menos, por la cantidad de veinte y nueve mil reales vellon que en nuestro poder de otros cesionarios y en moneda contante y sonante confesamos haber recibido, renunciando la excepcion de fraude y engaño non numerata pecunia y demas de este caso, y por ello formalizamos en su favor la correspondiente apoca y carta de pago en forma, apartandonos como desde luego nos apartamos del dominio

GOBIERNO DE ARAGÓN

señorío y posesion que sobre la referida hacienda tenemos, cuya propiedad por consecuencia de esta Escritura transferimos á los relatados D. Manuel Lopez y D.ª Silvestra Castellano, D. Juan Sancho y D.ª Manuela Gascon de la mal puedan disponer libremente y á su voluntad como de cosa suya legítimamente adquirida. Y á la seguridad y firmeza de este instrumento obligamos todos nuestros bienes presentes y futuros. Primero el Escrivano que de el mismo se ha de tomar razon en el oficio de hipotecas del partido de Segura, dentro de cuarenta dias y bajo las penas establecidas.

Nota.

Testigos D. Jose Campos vecino de esta Capital y Jose Claramonte de Castelo de Cabra.

Blas Espallargas otorgo

Jose Claramonte soi testigo

Jose Campos soy testigo

A testo hay que salvar el enmendado del lugar de segun fuero de Aragon

Ante mi
Mariano Marco

Obligacion y conv.º
Rs. en cumplimiento sello 1.º dia de su otorg.to doy fe

SELLO 4.º AÑO 1850. 40 Ms.

N.º 85

En la Ciudad de Teruel á seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Que ante mi el infrascrito Escno y testigos que abajo se espresaran comparecieron de una parte Joaquin Sancho y Lahoz natural de Cañizar residente en esta Ciudad de Teruel; y de otra Pascual Ferrer y Vadal natural de Palomar vecino del espresado pueblo de Cañizar, ambos mayores de edad y Dijeron: Que el Joaquin Sancho y Lahoz se halla sirviendo en el ejército en clase de Miliciano provincial en el Batallon á que da nombre esta Capital procedente del reemplazo de mil ochocientos cincuenta y siete y que no conviniendole continuar por mas tiempo en el servicio de las armas, deseoso de hacer este servicio por medio de sustituto, á dho fin se habian convenido y convenian ambas partes contratantes en la forma siguiente. Primero: Que el referido Pascual Ferrer y Vadal se obliga á servir en el ejército en clase de sustituto por el nombrado Joaquin Sancho y Lahoz por todo el tiempo que á este

GOBIERNO DE ARAGO

2º le falta y está obligado ha hacerlo. Segundo: Que por dho servicio á que se obliga el Pascual le ha de dar y entregar el mencionado Joaquin Sancho y Sahor ó sus habientes derecho la cantidad de cinco mil setecientos sesenta rs. vn. en metalico, concluido que sea el tiempo de su empeño y presentando la licencia absoluta en los terminos prevenidos por la ley, ú otro documento bastante que le exima del servicio de las armas. Tercero: Que interin se halle el Pascual en el expresado servicio de las armas se han convenido en que continuen y continuarán sus padres en el molino harinero de la propiedad del Joaquin en clase de molineros en la misma forma que lo verifican en la actualidad cumpliendo exactamente con los pactos que hay estipulados, y venido que sea del servicio el Pascual reemplazará en el molino á sus padres á no ser que á este le convenga continuen en él, quedando siempre en libertad el referido Pascual caso de entrar en el molino de permanecer en el mismo el tiempo que le acomode pero esto se ha

SELLO 4º AÑO 1859 40 Ms

de entender y entenderá siempre con los mismos pactos y condiciones que actualmente lo tienen sus padres á saber: por la mitad de la maquila que resulte en el expresado molino, siendo la otra mitad para el relatado Joaquin Sancho ó habientes derecho en su caso, con la obligacion empero de cuidar y conservar la maquina y demas utiles en debida forma á no ocurrir romperse ó concluirse alguna de las piezas de dha maquina ó todas ellas que en tal caso será obligacion del Joaquin Sancho ó los suyos su composicion ó construccion de nuevo; que este por su propio interés y el del Joaquin cumplirá con la mayor exactitud con las personas que se presenten á moler evitando de este modo cualesquiera queja ó reclamacion de parte de estas. Y finalmente que la matricula que se exige al molinero será corteada por iguales partes entre este y el Joaquin Sancho y Sahor. Y así hecha y convenida la presente

GOBIERNO DE ARAGON

Escritura de obligacion y convenio á favor de Obes-
vancia ejecucion y cumplimiento se obliga-
ron la una parte en favor de la otra de vida
vezes con todos sus bienes presentes y futuros
Para que judicialmente á los vinculados que de esta
Vista. ultimamente sabia se hallaban en el Oficio de Alguazil
en dela parte de Obiga, vecino de cuarenta
dias y bajo la pena y Gabelicida. ——

Testigos Alejandro Vicente y Jose Ra-
mon de vecinos de Cabra ——

Parcial Juez Mayo

Alejandro Vicente Testigo á ruego por Joaquin Jose
Alcantara que dijo no sabe
Jose Ceramon de Testigo

Atento hay q. saber testamento = Leyendo
y el entendimiento = Juan Alguacil de
Testigos

Martinez Marzo

Testamento.

Sello 4º Año 1859 40 Mrs.

Nº 86

Eulalia Maria llamada de Francisco Go-
mez partida de la Guea termino de la Ciudad
de Teruel a doce de Noviembre de mil ochocientos
cincuenta y nueve ——

Que dice de gasto de mil ochocientos veinte y tres reales la parroquia siguiente de ella de Nº y de nombre para los interesados Manuel Maicas, Jose Andres y Maria Martinez de Mariano Marzo

Juez Parcial Martin Viudo de Estadarro en segundas nupcias vecino de la Ciudad de Teruel Estando en su casa habitacion sana por la misericordia de Dios en su buen juicio firme memoria y palabra temiendo la muerte, conociendo que habia de cumplir con la obligacion de todo fiel Cristiano otorga su testamento en la forma siguiente Primeramente encomendando su alma a Dios y encargando que cumplido se sepulte en sus bienes en la Iglesia Parroquial de esta Ciudad Item manda que se diga por su alma una misa cantada con vigilia y responso en el dia de su entierro Item manda que se diga por su alma una misa cantada a la virgen del Rosario y otra a Santa Barbara y otra a Santa Lucia Item manda que se diga por su alma una misa cantada a la virgen del Pilar Item manda que se diga por su alma una misa cantada a la virgen de la Merced Item manda que se diga por su alma una misa cantada a la virgen de la Consolacion Item manda que se diga por su alma una misa cantada a la virgen de la Esperanza Item manda que se diga por su alma una misa cantada a la virgen de la Soledad Item manda que se diga por su alma una misa cantada a la virgen de la Asuncion Item manda que se diga por su alma una misa cantada a la virgen de la Concepcion Item manda que se diga por su alma una misa cantada a la virgen de la Natividad Item manda que se diga por su alma una misa cantada a la virgen de la Presentacion Item manda que se diga por su alma una misa cantada a la virgen de la Purificacion Item manda que se diga por su alma una misa cantada a la virgen de la Anunciacion Item manda que se diga por su alma una misa cantada a la virgen de la Visitacion

que de la herencia de D. Manuela Escolástica Sánchez Daniel con licencia de su m.d D. Salvador Campillo y Salcedo su marido, sean pagadas de toda mi hacienda legítima y de las cuales mejore alguna cuenta mi disposición. Dejo por mandas forzosas y acostumbradas por bienes y hacienda cinco sueldos jaqueses por bienes a cada una de mis hijos Nicolás, María, Fermín, Vicenta, Ana, Félix, Pedro y Joaquina Martín y Ribera habidos en mi primer matrimonio con Bárbara Ribera y Encarnación Martín y Navarro de cuyas cuentas se hagan dar y den por contentos, satisfechos y pagados de cuanto pueda corresponderles en mis bienes, derechos y acciones, y que por ellos les mando no se les pida ni demande cosa alguna, y también dejo a cada uno de los referidos mis hijos la parte que a cada uno cabe de mis bienes que en la legítima de fuero. Declaro que en la dote que dio a mi hija María Martín Ribera y Ruiz de Arcaya cuando casó con Manuel Ramón Ruiz de Arcaya, difunto, de la cual cantidad debe a mi hija María Martín Ribera y

SELLO 4º AÑO 1820. 40 MS.

Villanueva de Sijena Vecindario de Sijena. Ofrecimiento de dote que hace a su hija Francisca Javier Pascual con Manuel Domingo de Lidón que pasa a poder de Manuel Domingo de Lidón

Sepan quantos esta carta de dote y ofrecimiento de bienes vieren como yo Francisco Javier Pascual vecino de esta villa de Villanueva de Sijena, Vecindario de Sijena, por mi y mis herederos y sucesores, otorgo y conozco que por razon del matrimonio que tengo contraido con Maria Antonia Lidón, hija legitima de Manuel Domingo de Lidón y de Maria Antonia Lidón, vecinos de esta villa de Villanueva de Sijena, Vecindario de Sijena, prometo y me obligo de dar y pagar en dote y casamiento a la referida mi esposa la cantidad de mil libras jaquesas, en dinero contado, ropas, alajas y muebles, segun y como se expresa en el capitulo matrimonial que sobre el referido matrimonio se ha de celebrar, y en virtud de la presente escritura de dote y ofrecimiento de bienes, la cual

Poder para testar
en un pliego
en solo f.º 96 de
este protocolo

SELLO 4.º AÑO 1850 40 Mrs

N.º 87.

En la Ciudad de Teruel a diez y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve
Los señores Francisco Javier Gutiérrez y Antonio Lozano cuyos circunstancias de vecindad existencia de Jubilados por el Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de Teruel, de nombres Regidores Procuradores síndicos de esta misma vecindad, de mutuo y recíproco acuerdo que para testar en un solo pliego, que cada uno de los otorgantes: Que dando como dan principio á su testamento poniendo por testimonio su alma, que crean y confiesan como fieles cristianos católicos que son, bajo la invocación y amparo de la Santísima Trinidad Padre Hijo y Espíritu Santo, que son tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y de la Gloriosa siempre Virgen María Madre de Dios y Señora nuestra, concebida en gracia y sin mancha de pecado original en el primer instante de su ser natural, creyendo como creen firmemente todos los demás misterios que cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana bajo cuya fe y creencia protestan vivir y morir como buenos católicos que son, y temiendo como temen la muerte que es cosa natural a toda criatura humana, cierta en su venida aunque incierta en su hora y deseando como desean hallarse apercibidos para cuando llegue el día de su tránsito para la eternidad, otorgan que hacen y ordenan su testamento en la forma siguiente:

Primeramente encomiendan sus almas a Dios Nuestro Señor que la crió y redimió con su preciosísima sangre y muerte de cruz, y el cuerpo mandan a la tierra de donde fue formado, y que cuando Dios Nuestro Señor sea servido llevar de esta vida a cualquiera de los otorgantes, su cadáver sea amortajado con el hábito de nuestro Padre San Francisco de Asís, y sepultado en la Iglesia Parroquial de esta Ciudad en la sepultura que elija el albacea que nombrare, y que el entierro sea con el acompañamiento de Preste, Diácono y Subdiácono, Cruz alta, Capa pluvial, Vigilia, Misa cantada, Responso en el Altar mayor,

Poder especial
[illegible] en amplio
[illegible] de sello 1.º Dia
[illegible]

SELLO 4.º AÑO 1859. 40 Ms.

N.º 88.

En la Ciudad de Teruel a diez y siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Que nosotras D.ª Encarnacion Catalan Viuda de D. Francisco Xavier Andres y D.ª Josefa Catalan, tambien Viuda de D. Ramon Oscariz, ambas mayores de edad y vecinas de esta Ciudad, de Teruel, de nuestra libre y espontanea voluntad Otorgamos: Que damos y confirmamos todo nuestro poder tan amplio, lleno, cumplido y bastante cual en derecho se requiere y es necesario, a D. Antonio Gonzalez Procurador del Juzgado de primera instancia de la Ciudad de Soria, para que en nuestro nombre y representando nuestras respectivas personas, acciones y derechos pueda aceptar y acepte simplemente ó á beneficio de inventario segun convenga, la herencia que nos corresponde por el fallecimiento de D. Manuel Ramon Herrero Canonigo Doctoral de la Colegiata de aquella Ciudad, y en su consecuencia intervenir é intervenga con cualesquiera otros interesados en la particion, division y adjudicacion de los bienes que la constituyan y que por consiguiente estuvieren proindivisos, y correspondan

protestar en nuestros mentos los lícitos y permitidos juramentos y por el tiempo practiquen cuantas diligencias sean precisas al mejor éxito del pleito ó pleitos, causa ó causas aunque sean tales que por su naturaleza se requiera de mas especial poder que el presente, pues para todo ello con lo accesorio, incidente y dependiente les damos y confirmamos el mas amplio é ilimitado poder, permitiendo como por el tenemos mas siempre por firme y valido cuanto en méritos del presente fuere hecho por los referidos nuestros procuradores que no es cierto en tiempo firme ni por causa alguna, bajo la obligacion que á ello hacemos de todos nuestros bienes presentes y futuros.

Testigos D. Francisco Sanchez vecino del Campillo y Joaquin Soriano de Jabaloyas

Atento hay que salvar los enmend.s a diez y seis de Nov.e acemos segun fuero de Aragon

Antonio Mariano Alvarez

ó mientras las otorgantes; recibiendo en su
poder los que nos tocaren, adjudicando
á los demas lo que les corresponda y otor-
gando en nuestro de dha particion los
instrumentos necesarios, pudiendo to-
mar la posesion real, actual corporal
de todos aquellos bienes que nos corresponden
y de los que no la hubiesen tomado,
practicando al efecto los actos y cosas
que en semejantes casos se acostumbran,
exigiendo los oportunos testimonios.
Otrosí: Para que asi mismo puedan
vender y vender en favor de la persona ó
personas que soliciten comprar cualesquie-
ra de los bienes que se nos adjudiquen y
esto por el precio en que pueda convenirse,
el cual reciba en su poder otorgando en su
razon la letra ó letras competentes con las
clausulas, ediciones y seguridades propias
de su naturaleza. Otrosí: Para que igualmen-
te pueda recibir y cobrar y otorgar haber
recibido y cobrado en su poder cuanto se nos

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

estubiere adeudando por cualquiera
persona ó corporacion, practicando á este
fin las gestiones oportunas, y de lo que en su
virtud reciba y cobre, dé, firme y otorgue
los recibos, apocas y cargas de pago que
se hicieren menester. Otrosí: Para que
del propio modo y si hubiese nece-
sidad pueda intentar y celebrar todos
aquellos juicios verbales y de conciliacion
que se ofreciere, conformandose ó no
con las providencias que declaren los
Jueces de paz ó conciliadores, y caso
de no conformarse pida se le libren
y entreguen los oportunos testimonios
para reclamar ante los tribunales de
justicia lo que convenga á nuestro
derecho; pues para todo ello con lo acce-
sorio, incidente y dependiente le damos
y atribuimos todo el poder y facultad

GOBIERNO DE ARAGON

que en nombre y representación de los reos de que se trata, prometiendo como promete en forma hacer ratificar en forma a los mismos reos de todo lo que en su nombre y representación ha expuesto y pedido, y

y en su consecuencia se obli-
ga con todos sus bienes así muebles
como sitios habidos y por ha-
ber donde quiere á tenerlo á
disposicion de dicho Juzgado y
constituirlo en dhas carceles
siempre que se le mande sujetando-
se en dho caso á sufrir por el la pri-
sion que se le imponga por el Tribunal.

Testigos. Pablo Redon vecino de La Pue-
bla de Valverde y Eugenio Romero
de Torre los Negros

Fran.co Monleon Aorgo
Pablo Redon soy testigo
Eug.o Romero soy testigo

A testo no hay que salvar segun fuero
de Aragon

Antonio
Mariano Aorgo

Venta en dos
pliegos de
Tres dia
de su otorg.to

N.º 90

SELLO 4º AÑO 1859 40 Ms

En la Ciudad de Teruel á veintitres de
Noviembre de mil ochocientos cincuen-
ta y nueve

Que nosotros D. Cristobal Este-
ban y D.a Dolores Casas y Ferrer con-
yuges vecinos y del comercio de esta Ciudad de
Teruel y Joaquin Rodriguez y Maria Gar-
cia tambien conyuges vecinos del lugar de La Pue-
bla de Valverde y accidentalmente hallados en
esta propia Ciudad, todos mayores de edad, de
nuestra libre y espontanea voluntad, vende-
mos, cedemos y traspasamos en favor de
D. Cristobal Vicente Lozano y D.a Ma-
nuela Galindo así mismo conyuges pro-
pietarios y vecinos de Valdelinares para sí
y los suyos á saber: nosotros los dichos D. Cris-
tobal Esteban y D.a Dolores Casas y Ferrer la
mitad de la Masia llamada el Mas
de Minguez que tenemos y poseemos en el

GOBIERNO DE ARAGON

término del referido lugar de La Puebla de Valverde con todos sus edificios, tierras cultas é incultas, montes, dehesas, corrales, parideras y demas anexidades (franca y libre de toda carga y gravamen con todas sus entradas y salidas, usos, dros y servidumbres) por precio de noventa mil rs. vn. Y nosotros los mencionados Joaquin Rodriguez y Maria Garcia la otra media Masia de nuestra propiedad con todos sus edificios, tierras cultas é incultas, montes, dehesas, corrales, parideras y demas anexidades, en cuya media masia se comprende tambien la parte que adquirimos por herencia de nuestro difunto padre Gaspar Rodriguez y las cuatro ó cinco yugadas de tierra secano con una corraliza descubierta denominada la Espelta, situada fuera de la dehesa, franca y libre la referida dicha media masia y anexidades de toda carga y gravamen con todas sus entradas y salidas, usos, derechos y servidumbres, por precio de ochenta y siete mil rs. vn., lindante dha media

SELLO 4º AÑO 1859 40 Ms

masia con la otra media y toda junta con dehesas del Mas de los Marcos, Loma del Corral del Pedregoso, tierras del Mas del Rio y barranco de la Yncoza, cuyas dos sumas componen la de ciento setenta y siete mil rs. vn. los cuales en nuestro poder en moneda contante y sonante confesamos haber recibido respectivamente de los expresados compradores, renunciando la excepcion de fraude y engaño non numerata pecunia y demas de este caso. Y por ello les otorgamos en su virtud la oportuna apoca y carta de pago en forma. Y con esto cedemos y transferimos en favor de los repetidos compradores y los suyos todos los derechos, instancias y acciones que en la supra confrontada Masia y demas que vendemos tenemos y nos corresponden de la cual puedan disponer libremente y

GOBIERNO DE ARAGON

á su voluntad como de cosa suya
legitimamente adquirida. Re-
conocemos y confesamos tener y poseer
la precitada masia vendida Nomine
precario et constituto por los relata-
dos compradores y sus habientes de-
recho hasta que realmente tomen
la verdadera y mas conforme pose-
sion la que puedan ocupar por sí sin
necesidad de autoridad ni decreto
alguno judicial. Nos obligamos
respectivamente á la eviccion y sane-
miento de esta venta con arreglo á
derecho, como así tambien ha
entregar á los prenombrados com-
pradores los titulos, privilegios y
cuantos documentos existan en nuestro
poder referentes á la supraconfrontada
masia; verificandolo en este acto de
un testimonio librado en esta Ciu-
dad á veintitres de Enero de mil
ochocientos cuarenta y cuatro, por el
Escribano del Numero, Colegio

SELLO 4º AÑO 1850 40 Mrs



y Juzgado de la misma D. Pedro
Morata de la certificacion espedida
en la Ciudad de Zaragoza á vein-
titres de Noviembre de mil ocho-
cientos veinticuatro por D. Saturnino
S. Juan Archivero de la Real Au-
diencia de Aragon, de la sentencia
pronunciada en catorce de Marzo de
mil setecientos noventa y nueve por
el Caballero Corregidor de esta Capital
en los Autos de aprehension de dife-
rentes bienes sitios en el Lugar y ter-
mino de La Puebla de Santa Ma-
ria de Valverde á instancia de los Vi-
carios Racioneros y Capitulo de la Igle-
sia parroquial y patrimonial de San
Miguel de esta propia Ciudad en los
que se opusieron alegando lo con-
veniente con derecho de credito varios

GOBIERNO DE ARAGON

censalistas entre otros la Insigne
Yglesia Colegial de Rubielos de Mora com-
pareciendo tambien en dichos
autos en el dia diez de Junio
del año mil setecientos ochen-
ta y cinco Gaspar Dominguez
y Rodriguez vecino del men-
cionado lugar de La Puebla de
Valverde poseedor de la Masia
del Mas de Minguez, ponien-
do accion y demanda de propie-
dad, en virtud de cuya senten-
cia se declaró entre otras co-
sas que toda la Masia citada se
hallaba afecta al vinculo fun-
dado por Bartolome Dominguez
y que como tal no habia po-
dido gravarse en todo ni en parte



SELLO 4º AÑO 1859 40 Ms

alguna por ninguno de sus po-
seedores y en su virtud se mandó se
le entregase y restituyese toda la refe-
rida Masia al expresado Gaspar
Rodriguez actual poseedor del no-
minado vinculo, libre y exenta de
los relacionados censos. Y á la se-
guridad y firmeza de esta Es-
critura obligamos todos nuestros
bienes presentes y futuros, los cua-
les queremos tener aquí por nombra-
dos especificados y confrontados de-
bidamente y segun fuero de este Reyno.

Nota. Previne yo el hecho que de la mis-

GOBIERNO DE ARAGON

ma se ha de tomar razon en el oficio de hipotecas del partido de esta capital, dentro de doce dias contados desde el de su otorgamiento exclusive y bajo las penas establecidas.

Testigos Eugenio Romero vecino de Tosse los Negros y Joaquin Fuertes de La Puebla de Valverde

Cristobal Estrada otorgo lo dicho

Dolores Casas otorgo

Joaquin Rodriguez otorgo lo dicho

Eugº Romero soy testigo y firmo por la otorgante Maria Garcia y por mi con testigo Joaquin Fuertes que dijeron no saber

Atesto hay que salvar los interlineados franca y libre de toda carga y gravamen con todas sus entradas y salidas, usos dros y servidumbres. Colegial en el mdo. Rio segun fuero de Aragon

Antemi
Mariano Marco

Patrimonio pª recibir los sagrados ordenes en un pliego de otro dia de su otorgte. [illegible]

SELLO 4º AÑO 1859 40 Ms

Nº 91

En la Ciudad de Teruel a veintiseis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve

Que nosotros Tomas Muñoz y Josefa Mesado conyuges mayores de edad y vecinos de esta Ciudad de Teruel; En atencion a que nuestro hijo D. Jose Muñoz y Mesado, Clerigo tonsurado cursante tercer año de Teologia en el Seminario Concilial de esta Capital, nos há manifestado sus vivos deseos de ascender a los sagrados Ordenes y que no puede efectuarlo por carecer de titulo de ordenacion y de suficiente congrua, afin de que por esta circunstancia no deje de realizarlo hemos determinado formarle patrimonio con nuestros propios bienes para que le sirva de titulo de ordenacion, y al efecto de nuestra libre y espontanea voluntad Otorgamos: Que cedemos y traspasamos y damos por via de usufructo y como herencia anticipada a nuestro relatado hijo D. Jose Muñoz y Mesado Una heredad de tres

GOBIERNO DE ARAGON

fanegas de cavida regadio sita en la par-
tida llamada del Regatillo confrontante
con otras de D. Vicente Noguez y Franco.
Gavarda, su valor en venta once mil
seiscientos reales y en renta quinientos
noventa = Otra heredad de cuatro fanegas
y media tambien regadio en la partida de
Valdeavellano lindante con otras de Manl.
Martin Redolar y acequia de su riego
su valor en venta doce mil quinientos rea-
les y en renta setecientos ochenta = Una Vi-
ña de una yugada de cima del Pajar de la
Masada de Acuavera lindante con otras de Leon
Muñoz y Antonio Ortiz su valor en venta dos
mil cien reales y en renta trescientos, sien-
do el valor capital de todas las espresadas fin-
cas que radican en el termino de esta Ciudad
veintiseis mil seiscientos setenta reales y su pro-
ducto o renta anual mil seiscientos setenta
reales segun tasacion, y cuya cantidad equivale
a la congrua sustentacion señalada por
las sinodales de esta Diocesis, las que cede-
mos y traspasamos al referido nues-
tro hijo como herencia anticipada

SELLO 4º AÑO 1850 40 Ms

segun queda dicho, declarando
como declaramos que las supra
confrontadas fincas no nos ha-
cen falta para nuestro susten-
to y queremos que las usufruc-
tue durante su vida natural
o hasta que obtenga otro titulo
eclesiastico con el objeto de que
pueda ser promovido a los
sagrados ordenes a que aspira
a titulo de este Patrimonio cum-
pliendose en su santo deseo,
y fenecida su vida o luego que ob-
tenga otro titulo eclesiastico vol-
verán a nosotros los otorgantes o ha-
bientes derecho, quedando llega-
da esta epoca cancelada la
presente Escritura. Y a la segu-
ridad y firmeza de la misma

GOBIERNO DE ARAGON

obligamos todos nuestros bienes muebles como sitios presentes y futuros.

Nota) Previene que el Escribano que de este instrumento saque copia de tomar razon en el Oficio de Hipoteca del partido de esta Capital, dentro de doce dias y bajo las penas establecidas

Testigos Eugenio Romero vecino de Zaragoza y D. Fernando M.ª Roya de esta Capital

Ante mi Mariano Otros

Eug.º Romero Testigo

Fernando M.ª Roya testigo

Ante mi Mariano Otros

Poder a pleitos n.º
Se cumplirá
Sello 9.º de 4
de enero de
1852

268

S.º P.º

SELLO 4.º AÑO 1852 40 Mrs.

En la Ciudad de Teruel a 30 de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve

Yo D. Blas Espallargas propietario y vecino de esta Ciudad de Teruel, mi revocar las demas Escrituras de Poder que tengo otorgadas, de nuevo y demi libre voluntad, otorgo: Que doy y confiero todo cumplido poder amplio, cumplido y bastante cual con derecho se requiere y es necesario al Sr. Manuel Sorio y Diez Procurador de los Juzgados de primera instancia de esta Ciudad y de Vicente Sorio Procurador del Juzgado de primera instancia de la Ciudad y Audiencia territorial de Zaragoza, a los dos juntos, y cada uno de por sí para que en mi nombre y representando mi propia persona parezcan y digan, puedan recibir y cobrar de cualesquiera personas juicio verbal y de conciliacion y que se hallen en cualesquiera juicios verbales y de conciliacion y que se hallen en cualesquiera juicios verbales y de conciliacion y que se hallen en cualesquiera juicios verbales

barzos, ejecuciones, inventarios, ventas y remates de bienes, lechos y contradigan lo que en contrario se dijere y alegare, oigan autos y sentencias interlocutorias y definitivas, consientan lo favorable y de lo contrario apelen y supliquen para ante quien convenga, recusen á cualesquiera funcionario público, pueden en mi nombre los licitos y permitidos juramentos y por último practiquen cuantas diligencias sean precisas al mejor exito del pleito ó pleitos, causa ó causas, aunque sean tales que por su naturaleza se requiera de una especial poder que el presente, pues para todo ello con lo accesorio incidente y dependiente les doy y confiero el mas amplio é ilimitado poder, prometiendo como prometo tener siempre por firme y valido cuanto en mérito del presente fuere hecho por los referidos mis procuradores que revocarlo en tiempo forma ni por causa alguna bajo la obligación que á ello hago de todos mis bienes presentes y futuros.

Testigos. Jerónimo Tosse de esta vecindad y Eugenio Romero de Tosse lo Negro.

A testo no hay que salvar segun fuero de Aragon

Antonio Mariano Mesa

Fianza Carcelera

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

Nº 93.

En la Ciudad de Teruel á tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Que ante mi el Escmo y testigos que abajo se expresan compareció Ramon Lafuente vecino de esta Ciudad de Teruel y dijo: Que en el Juzgado de primera instancia de la misma y por la Escma del testificante se sigue causa criminal contra Francisco Domingo y otros vecinos del Campillo, sobre hurto de pino é incendio de la casa de Juan Ramon Soriano tambien del Campillo. Y como en dicha causa se haya pronunciado sentencia en treinta de Noviembre último por la cual entre otras cosas se absuelve de la instancia al relatado Francisco Domingo poniendoseles desde luego en libertad previa empero fianza carcelera atendida la gravedad de la causa, por si S.E. la Audiencia Territorial no aprobase la apresada sentencia. En su consecuencia le habia suplicado al compareciente se constituyese en fianza carcelera del mismo y accediendo á sus deseos de su libre y espontanea voluntad otorga: Que se constituye fiador comentariense del

mencionado Francisco Domingo
y se obliga á volverle á la carcel, siem-
pre que se le mande, sugetandose
en dho caso á sufrir la prision que se
le imponga por el Tribunal superior.
Y al cumplimiento de esta Escritu-
ra obligo todos mis bienes presentes
y futuros.

Testigos Francisco Aguilar y Leon
Ventura ambos vecinos de esta
Capital

Franco Aguilar Soy testigo y firmo Por Ramon
Laguente y Mi Con testigo Leon Venturra que dijeron
no saber

A testo no hay que salvar segun fuero de
Aragon

Ante mi
Mariano Marco

Testamto. en
un pliego de
sello de Altras
á 12 de Dbre
de 1857 doy fe

N.º 94

SELLO 4º AÑO 1859 40 Ms

En la Ciudad de Teruel á cinco de Diciem-
bre de mil ochocientos cincuenta y nueve
Que yo D. Domingo Zapatero sol-
tero mayor de edad vecino y del Comercio de
esta Ciudad de Teruel, hallandome bastante
enfermo, pero por la misericordia de
Dios en mi buen juicio firme memoria
palabra manifiesta y clara, revocan-
do y anulando cualesquiera otro testamen-
to ó disposicion por mi antes de ahora he-
cho y ordenado, de nuevo y de mi libre
y espontanea voluntad hago y otorgo el
presente mi ultimo testamento en es-
ta forma. Primeramente encomien-
do mi alma á Dios y encarecidamente
le ruego se digne colocarla con sus Santos
en la Gloria. Quiero que ocurrido q.e
sea mi fallecimiento se me haga el
entierro que tenga voluntad mi herma-
no D. Santiago Zapatero y que en

GOBIERNO DE ARAGON

mi pueblo de Cervera se celebre
en sufragio de mi alma una
misa cantada de entierro. Mando
sean pagadas todas mis deudas le-
gitimas. Dejo las mandas pias for-
rosas que haya establecidas por
la ley. Dejo asi mismo cinco suel-
dos jaqueses por bienes sitios y otros
cinco por muebles a mi espresado herma-
no D. Santiago Zapatero, lo mismo
que a cualesquiera otros parientes q.
se crean con dro. que es mi voluntad
dejarles y les dejo a cada uno de ellos
iguales sumas y esto se entenderá por
parte o derecho de legitima herencia
en mis bienes, con los cuales mando
se tengan por contentos, satisfechos y pa-
gados de todo cuanto pueda corresponder-
les. Dejo de gracia especial a mi
prima Calista Pelaez vecina de Cer-
vera mi pueblo en el Rio de Alama
en aquello que quiera elegir de los bie-
nes que poseo en el mismo y esto por
una sola vez la cantidad de tres mil

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

reales vellon y ademas quinientos reales
vellon en metalico para que con esta
última suma pueda atender y atienda á
los gastos que se ocasionen el dia en que
cante misa su hijo y sobrino mio Lucas
Ruiz y a este le impongo la obligacion
de celebrar en sufragio de mi alma algu-
na misa rezada cuando sea su volun-
tad. Dejo tambien de gracia especial á
mi tia Dª. Jermina Zapatero y a mi pri-
ma Concepcion Zapatero cien reales ve-
llon en metalico a cada una y por una sola
vez. Dejo asi mismo tambien por una sola vez de
gracia especial a cada uno de mis sobrinos segundos
Rosa, Francisco y Rosendo Zapatero y a Claudio
Diaz y Pedro Zapatero cien reales vellon en
metalico. Satisfecho cumplido y pagado todo lo
referido anteriormente en el remanente de to-
dos mis bienes, asi muebles como sitios, creditos,
rentas, derechos, instancias y acciones habi-

ARCHIVO TERUEL HISTORICO
GOBIERNO DE ARAGON

dos y por haber, instituyo, creo y nombro en herdero universal de todo y con libre disposicion á mi espresado hermano D. Santiago Zapatero. Nombro en Albaceas ó Ejecutores de este mi testamento á D. Andres Lacasa vecino de esta Capital y á D. Ciriaco Llorente de la misma vecindad, á los cuales juntos ó separados les confiero las facultades necesarias. Este es mi ult.º testamento, ultima voluntad ordinacion y disposicion de todos mis bienes asi muebles como otros aceditos rentas, drõs, instancias y acciones habidos y por haber el cual quiero valga por tal y sino por codicilo ó por cualquiera otra ult.ª disposicion que segun fuero, drõ ó en otra manera mas puede y debe valer ——

Nota De este testamento deberá tomarse razon en el oficio de Hipotecas del partido de Cervera del Rio Alhama y en todos aquellos en que posea bienes el testador dentro del termino prevenido por la ley

Testigos D. Andres Lacasa vno. y del com.º de esta Capl. y Eugenio Romero de Torrelos y Segura

Domingo Zapatero

Andres Lacasa soi testigo

Eug.º Romero soy testigo

Atento hay que salvar el mand.º habidos segun fuero de Aragon

Antonio Mariano Marco

Venta en un pliego de sello 3.º dia de su otorg.to

N.º 95

SELLO 4.º AÑO 1859. 40 Ms

En la Ciudad de Teruel á ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve ——

Que nosotros Martin Muñoz y Ramona Hernandez conyuges vecinos de Concud y hallados accidentalmente en esta Ciudad de Teruel, de nuestra libre y espontanea voluntad vendemos, y por las presentes en favor de Miguela Martinez y Rubira vecina de Cella para si y los suyos á saber: Una heredad de cuatro fanegas, tres cuartillas y un cuarto de cuartilla de sembradura sita en la misma vuelta del Cand.º huerta y termino de dho lugar de Cella, lindante con Antonio Sanchez y Joaquin Sanchez Balaguer, con la acequia del Cand.º y paso de la sabina, franca y libre de toda carga y gravamen, con todas sus entradas y salidas, usos, drõs, servidumbres y demas anexidades: por

GOBIERNO DE ARAGON

precio de dos mil trescientos noventa y seis
rs. vn. los cuales en nuestro poder de
dicha compradora y en moneda me-
talica sonante confesamos haber
recibido, renunciando la excepcion
de fraude y engaño con numera-
ta pecunia y demas de este caso, y
por ello formalizamos en su virtud
la correspondiente apoca y carta de
pago en forma, y con esto cedemos
y transferimos en favor de la referida com-
pradora y los suyos todos los dros. ins-
tancias y acciones que en la preci-
tada heredad que vendemos tenemos
y nos corresponden, de la cual pueda
disponer libremente y á su voluntad co-
mo de cosa suya con justo titulo ad-
quirida, reconocemos y confesamos
tener y poseer la relacionada here-
dad vendida Nomine precario
el constituto por la nombrada
compradora y los suyos hasta
que realmente tomen la verdade-

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

ra y mas conforme posesion la que
pueda ocupar por sí sin necesidad de
autoridad ni decreto alguno judi-
cial. Nos obligamos á la eviccion y
saneamiento de esta venta con
arreglo á derecho. Y á su cum-
plimiento obligamos todos nuestros bie-
nes así muebles como sitios pre-
sentes y futuros, los cuales queda-
mos tener aquí por nombrados, es-
pecificados y confrontados debida-
mente y segun fuero de Aragon.
Nota, Previne yo el escribano que

GOBIERNO DE ARAGON

de este instrumento se ha de
tomar razon en el oficio de hi-
potecas del Partido de la Ciudad
de Albarracin dentro de cuarenta
dias y bajo las penas establecidas.

Testigos D. Fernando Mª Rojo
e Ysidro Herrero vecinos de
esta Capital

Fern.do Mª Rojo test.o y firmo por Martin
Muñoz y Ramona Hernandez otorgantes
que dijeron no saver

Ysidro Herrero soi testigo

A testo hay que salvar los en md.s = a = la = dos =
amos = mos = nuestros = queremos = segun
fuero de Arag.

Ante mi
Mariano Marco

Testam.to

214

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

Nº 96

En la Ciudad de Teruel a nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve

Que yo Maria Perez Viuda de Miguel Mateo vecina de esta Ciudad de Teruel, hallandome en estado de salud y aunque en una edad avanzada, en mi buen juicio, firme memoria, palabra manifiesta y clara, revocando y anulando cualesquiera otro testamento o disposicion por mi antes de ahora hecho y ordenado, de nuevo y de mi libre y espontanea voluntad hago y otorgo el presente mi ultimo testamento, ultima voluntad, ordinacion y disposicion de todos mis bienes habidos y por haber en esta forma. Primeramente encomiendo mi alma a Dios y le suplico se digne colocarla con sus santos en la Gloria. Quiero que ocurrido que sea mi fallecimiento se me haga el entierro ordinario segun mi clase, pero

GOBIERNO DE ARAGON

esto lo dejo al arbitrio de mi hijo Antonio Mateo y que se celebren en sufragio de mi alma las Misas que este tenga voluntad.

Dejo las mandas pias forzosas que haya establecidas por la Ley. Mando sean pagadas todas mis deudas legitimas. Dejo por legitima herencia en mis bienes á cada uno de mis hijos Antonio, Serafin, Tomas Mateo y Perez y parientes que se crean con derecho, cinco sueldos por bienes sitios y otros cinco por bienes muebles de moneda jaquesa, con los cuales se hayan de dar y den por contentos, satisfechos y pagados sin que puedan pretender otro ni mas que lo que por este mi testamento les dejare si algo fuere.

Dejo de gracia especial á mis nietas Antonia y Tomasa Mateo toda la ropa de mi llevar y un camon de madera compuesto de un colchon, un

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

gergon, tres almohadones el uno blanco con guarnicion de trafalgar, cuatro sabanas, una manta blanca, un cobertor verde, una colcha con la guarnicion de calicote, unas cortinas de color de rosa con su hierro, una mesa que hay en la sala, dos arcas, la mitad de los cuadros, media docena de sillas de la sala.

Dejo asimismo de gracia especial á mi hijo Antonio un brasero que si bien no me corresponde mas que la mitad para eso dejo en favor de mis demas hijos el rueda = fuego. Satisfecho, cumplido y pagado todo lo referido, en el remanente de todos mis bienes, asi muebles como sitios, creditos, rentas, derechos, instancias y acciones habidos y por haber instituyo creo y nombro en heredero universal de todos mis bienes y con libre disposicion á mi hijo Antonio Mateo y Perez, nombro en mis al-

GOBIERNO DE ARAGON

vecinos ó ejecutores testamentarios y en tutores y curadores de mis referidos nietos con relevación de fianzas á Manuel y Francisco Flores de esta vecindad. Los cuales doy y atribuyo las facultades necesarias. Declaro que todos mis bienes no llegan á dos mil rs. Este es mi último testamento última voluntad, ordenación y disposición de todos mis bienes presentes y futuros.

Testigos D. Fernando Mª Royo y Jose Lorenzo de esta vecindad

Fran.co Mª Royo test.o y firmo por Mario Perez otorgante que dijo no saber

Jose Lorenzo Soy testigo

Nota. Por este testamento se ha de tomar razon en el oficio de Hipoteca de este partido fallecido q.e sea el testador, y dentro del termino señalado por la ley bajo las penas establecidas.

Mazco

A testo hay q.e salvar el interlind.o = Antonio Serapio y Tomas Mateo y Perez = segun fuero de Aragon

Antonio Mariano Mazco

SELLO 4º AÑO 1859. 40 Ms

Mariano Mazco Escno por S. M. (q. D. g.) del Numero, Colegio y Juzgado de la Ciudad de Teruel y Titular de Guerra del Gobierno Militar de esta provincia

Doy fe y testimonio: Que las noventa y seis Escrituras contenidas en los doscientos diez y seis folios de que se compone este Protocolo son las únicas que en este año se han otorgado ante mi; y en testimonio de ello y de que no existe otra alguna signo y firmo el presente en Teruel á las doce de la noche del treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

En testim.o = de verdad

Mariano Mazco

GOBIERNO DE ARAGON
TERUEL HISTORICO